
Principales Sentencias de la
Suprema Corte de Justicia
Año 2012



VOLUMEN II

348.7293046

R426p República Dominicana. Suprema Corte de Justicia.

Principales sentencias de la Suprema Corte de Justicia : año 2012
Domingo. -- 1a. ed. -- Santo Domingo : Suprema Corte de Justicia, 2013.
3. v.

ISBN (O) 978-9945-477-08-5

ISBN (V. I) 978-9945-477-15-3

ISBN (V. II) 978-9945-477-16-0

ISBN (V. III) 978-9945-477-17-7

1. Jurisprudencia - Recopilación, repertorios, etc. - República Dominicana
2. Suprema Corte de Justicia - Sentencias - República Dominicana I. Tit.

Primera edición

1,000 ejemplares

Coordinación General:

Magistrado Mariano Germán Mejía

Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

Juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Yildalina Tatem Brache

Directora de Políticas Públicas

Compilación y corrección:

Div. de Jurisprudencia y Legislación del CENDIJD

Diagramación y arte de portada:

División de Publicaciones

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(CENDIJD)

Esta obra fue realizada con la colaboración de:

Julio César Castaños, Juez Presidente de la Primera Sala de la SCJ;

Miriam Germán Brito, Jueza Presidente de la Segunda Sala de la SCJ;

Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Juez Presidente de la Tercera Sala de la SCJ;

y el Dr. Jorge A. Subero Isa

ISBN (O): 978-9945-477-08-5

ISBN (V. II.): 978-9945-477-16-0

Impreso en:

Editora Margraf, S. R. L.

Santo Domingo, Distrito Nacional
República Dominicana
Enero 2013

www.poderjudicial.gob.do



CONTENIDO

VOLUMEN I

1. PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

1.1 MATERIA DISCIPLINARIA

- 1.1.1 Disciplinaria. Competencia. El tribunal disciplinario cometió un exceso de poder pues carecía de competencia para decidir sobre asuntos distintos a los disciplinarios y que son de la competencia de los tribunales ordinarios
Sentencia del 15 de febrero de 2012..... 3
- 1.1.2 Disciplinaria. Abogados. Régimen disciplinario. Objeto.
Sentencia del 21 de marzo de 2012..... 12
- 1.1.3. Disciplinaria. Notarios. Supervisión de oficiales públicos. Finalidad.
Sentencia del 21 de marzo de 2012..... 22
- 1.1.4. Disciplinaria. Competencia. Violación a normas éticas por parte de un abogado en perjuicio de otro. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en única instancia. Corresponde en primera instancia al Colegio de Abogados.
Sentencia del 21 de marzo de 2012..... 29
- 1.1.5. Disciplinaria. Acción. Reconvencional. Cuando se inicia una acción principal, la acción reconvencional solo podrá ser conocida por el tribunal inicialmente apoderado, cuando tenga la misma naturaleza de la acción principal y la jurisdicción apoderada sea competente para conocer de la acción principal.
Sentencia del 21 de marzo de 2012..... 36

- 1.1.6. Disciplinaria. Actos. Es de principio que los actos autorizados por la ley, no pueden ser considerados como culposos, y en consecuencia, no darán lugar a persecución de naturaleza alguna.
Sentencia del 25 de abril de 2012 43
- 1.1.7. Disciplinaria. Naturaleza de la jurisdicción disciplinaria. Clasificación tripartita de la jurisdicción: la contenciosa, la voluntaria o graciosa y la disciplinaria. Definiciones.
Sentencia del 5 de junio de 2012 50
- 1.1.8. Disciplinaria. Desistimiento. Procedencia. En materia disciplinaria, aún con la aprobación del querrellado, no obliga necesariamente a sobreseer definitivamente la acción disciplinaria ya comprometida.
Sentencia del 3 de julio de 2012 60
- 1.1.9. Disciplinaria. Abogados. Mandato. Facultad de delegación.
Sentencia del 18 de julio de 2012 65
- 1.1.10. Disciplinaria. Abogado. Culpable. Violación al Art. 8 de la Ley No. 111 sobre Exequátur de Profesionales.
Sentencia del 17 de octubre de 2012..... 105
- 1.1.11. Disciplinaria. Notarios. Desistimiento de los querellantes. A pesar de haber desistido se retiene el conocimiento de la acción y declara culpable. Violación del artículo 56 de la Ley 301, sobre Notariado.
Sentencia del 7 de noviembre de 2012..... 117

1.2. JURISDICCIÓN PRIVILEGIADA

- 1.2.1. Sustracción de menores. Elementos constituidos.
Seducción contra una menor de edad. Régimen probatorio. Delitos sexuales. Decisión tomada amparada en la versión de la parte perjudicada, por ser razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud.
Sentencia del 28 de marzo de 2012..... 124

2. SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- 2.1. Indemnización. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de los daños y perjuicios y, en consecuencia, otorgar la indemnización a aquellos que hayan resultado víctimas de un hecho juzgado, salvo indemnización excesiva, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa o una indemnización irrisoria, que no constituiría una indemnización como tal.
Sentencia del 25 de enero de 2012 141
- 2.2. Recurso. Finalidad del derecho a recurrir de las partes. Estado de indefensión.
Sentencia del 1ro. de febrero de 2012 152
- 2.3. Recurso. Violación del principio “nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso”. Ordinal 9 del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.
Sentencia del 15 de febrero de 2012..... 162
- 2.4. Casación con envío. Violación a reglas y principios de derecho. Tribunal de envío. Límites según sea una casación total, parcial o un reenvío.
Sentencia del 4 de julio de 2012 170
- 2.5. Entidades financieras. Almacenamiento de datos. Corrección de error. Procedimiento. Cualquier error de procedimiento en el almacenamiento de datos, puede válidamente ser corregido mediante el procedimiento de referimiento, o el habeas datas.
Sentencia del 5 de septiembre de 2012..... 180
- 2.6. Transferencia. Oponibilidad. En materia de transferencia de vehículos, ésta se materializa y es oponible a terceros cuando la transferencia adquiere fecha cierta, cuando el contrato intervenido se encuentra registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, con fecha anterior al accidente, o cuando la Dirección General de Impuestos Internos emite constancia de dicho traspaso.
Sentencia del 19 de septiembre de 2012..... 189

- 2.7. Indemnizaciones. Límites del tribunal de envío. Prohibición del tribunal que revisa una sentencia modificarla en perjuicio del imputado cuando sea la persona que interpone el recurso. Violación al principio “*reformatio in peius*”.
Sentencia del 26 de septiembre de 2012..... 204
- 2.8. Emisión de cheques. Fondos. Mala fe. Al momento de Artículo 66 de la Ley No. 2859 sobre Cheques. La emisión de un cheque a sabiendas de insuficiencia de fondos presume la mala fe. 213
- Descargo. Improcedencia. Principio de “Personalidad de la persecución”. Artículo 40, numeral 14, de la Constitución de la República.
Sentencia del 17 de octubre de 2012..... 213
- 2.9. Casación. Admisibilidad. Sentencias del Tribunal Constitucional. Las decisiones del Tribunal Constitucional no son recurribles en casación. Aplicación del artículo 154, incisos 2 y 3 de la Constitución de la República.
- Poder Judicial. Composición. El Tribunal Constitucional es una jurisdicción que no forma parte del Poder Judicial, sus decisiones son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes. Artículo 184 de la Constitución de la República.
Sentencia del 18 de octubre de 2012..... 223
- 2.10. Acción penal. Duración máxima del proceso penal Ex-tinción. Plazo. Punto de partida del plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal. Tiene lugar cuando se ha identificado con precisión el sujeto y las causas, con la posibilidad de que en su contra puedan verse afectados sus derechos fundamentales.
Sentencia del 31 de octubre de 2012..... 229

3. PRIMERA SALA O SALA CIVIL Y COMERCIAL

- 3.1. Notificación. En las demandas en cobro de pesos, la falta de notificación en cabeza del acto del título en virtud del cual está siendo cobrada la deuda, no constituye una nulidad absoluta de la referida demanda, como

	ocurre en el caso de un embargo ejecutivo y/o inmobiliario. <i>Sentencia del 18 de enero de 2012</i>	253
3.2.	Aquiescencia. El asentimiento o aquiescencia no puede resultar sino de hechos o actos escritos que no dejen ninguna duda sobre la intención de quienes ellos emanan. <i>Sentencia del 18 de enero de 2012</i>	260
3.3.	Descargo. Condiciones. Violación a la regla de la inmutabilidad del proceso. Art. 130 del Código de Procedimiento Civil. <i>Sentencia del 18 de enero de 2012</i>	266
3.4.	Hospedaje. Servicio de estacionamiento gratuito. Prestación accesoria y complementaria. Constituye uno de los factores que posibilitaron la contratación principal, es decir, la de hospedaje. <i>Sentencia del 25 de enero de 2012</i>	274
3.5.	Banco. Liquidación. Si bien es cierto que las entidades bancarias en proceso de liquidación estaban sujetas a un régimen de derecho especial que afectaba tanto el cobro de sus créditos como el pago de sus obligaciones, no es menos cierto que, este régimen surtía efecto sólo a partir de la notificación de la sentencia que ordenaba la liquidación. Artículo 36 de la Ley General de Bancos. <i>Sentencia del 15 de febrero de 2012</i>	283
3.6.	Responsabilidad Civil. Cláusula de limitación de responsabilidad a favor del deudor de la obligación. Violación al principio de la libertad de contratación consagrado por el artículo 1134 del Código Civil. <i>Sentencia del 22 de febrero de 2012</i>	290
3.7.	Jurisprudencia. Interpretación de la Ley. Si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, su inobservancia en materia civil no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, por cuanto la jurisprudencia, aún constante, es susceptible de ser variada. <i>Sentencia del 22 de febrero de 2012</i>	297

- 3.8. Apelación. Nulidad. La finalidad de haber realizado la notificación en el domicilio en que se hizo, era que llegara oportunamente a manos del recurrido, cuestión que efectivamente ocurrió. Por tanto, la nulidad decretada por la corte, sin existir agravio alguno de la inobservancia del artículo 456, constituye una violación al artículo 37 de la Ley 834-78.
Sentencia del 22 de febrero de 2012..... 307
- 3.9. Nulidad. Días de fiesta. Si bien durante los días de fiestas legales no se hará ningún acto judicial, ni ninguna notificación sin previa autorización del juez competente, si hubiera peligro en la demora, salvo en asuntos criminales, no es menos cierto que el texto citado ni ningún otro texto legal, sanciona con la nulidad del acto la inobservancia de esa regla. Artículo 15 de la Ley de Organización Judicial.
Sentencia del 22 de febrero de 2012..... 313
- 3.10. Fondo de comercio “punto de comercio”. Definición. Elementos constitutivos. Déficit legislativo. Desarrollo jurisprudencial en este concepto.
Derechos. Diferencia entre el derecho que posee el propietario de un fondo de comercio y derecho de propiedad del inmueble donde haya sido instaurado.
Sentencia del 29 de febrero de 2012..... 320
- 3.11. Contrato. Registro. El hecho de que el comprador no haya registrado el contrato ante la Dirección General de Impuestos Internos a fin de efectuar el correspondiente traspaso, o que no haya registrado dicho contrato en el Registro Civil no limita, suspende o aniquila su eficacia y oponibilidad entre las partes que lo suscribieron. Artículo 1134 del Código Civil.
Sentencia del 14 de marzo de 2012..... 327
- 3.12. Ley. Aplicación. Principio de no retroactividad de la ley. Disposiciones que tienen carácter de orden público. Consecución del bien común.
Acción en reconocimiento de paternidad. Carácter imprescriptible. Finalidad.
Sentencia del 21 de marzo de 2012..... 334

- 3.13. Vivienda. Familia. El término “vivienda”, utilizado por el artículo 215 del Código Civil se refiere, de manera exclusiva, al lugar donde habita la familia, y cuyo destino lo diferencia de los demás inmuebles que conforman la masa común, siendo objeto de una protección especial por parte del legislador.
Sentencia del 28 de marzo de 2012..... 346
- 3.14. Abuso de derecho. Requisitos. Para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito, de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables a su titular, o si es el resultado de un error grosero equivalente al dolo.
Sentencia del 4 de abril de 2012 355
- 3.15. Prueba. Documento. Idiomas. Toda solicitud, exposición o reclamo por ante cualquiera de los Poderes del Estado, como lo es el Poder Judicial, ya sea verbal o escrita, debe ser realizada en idioma castellano, y que por lo tanto se harán traducir por los intérpretes correspondientes, aquellos documentos escritos en idioma extraño. Artículos 2 y 3 de la Ley 5132-12.
Sentencia del 23 de mayo de 2012 363
- 3.16. Casación. Admisibilidad. Impugnación de gastos y honorarios. Al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone excluye estas decisiones. Artículo 11 de la Ley 302.
- Línea jurisprudencial. Cambio de criterio. Condiciones para su procedencia.
- Naturaleza extraordinaria del recurso de casación. El recurso de casación no es un derecho constitucional.
- Bloque de constitucionalidad. Derecho a recurrir. Alcance y finalidad.
Sentencia del 30 de mayo de 2012 371

- 3.17. Apelación. Nulidad. A pesar de que la exposición sumaria de los agravios ocasionados por el fallo apelado constituye una formalidad sustancial del acto de apelación, no es causal de inadmisión del recurso de apelación sino de nulidad del acto contentivo del mismo.
Sentencia del 27 de junio de 2012 380
- 3.18. Contrato. Arrendamiento. El artículo 3 del Decreto 4807-59 es a todas luces contrario a nuestro Pacto Fundamental, por lo tanto resulta inaplicable al caso concreto, en cuanto prohíbe fijar un término al contrato de arrendamiento de casas.
Sentencia del 13 de junio de 2012 386
- 3.19. Instrucción. Medidas. Es facultad de los jueces del fondo conceder o negar la medida de instrucción de comparecencia personal, cuando la parte que la solicita no advierte al tribunal lo que pretende demostrar con dicha medida y cuando los jueces encuentran en el proceso suficientes elementos de juicio que les permiten formar su convicción en uno u otro sentido.
Sentencia del 11 de julio de 2012 398
- 3.20. Importación. Agentes. Si bien es cierto que el propósito fundamental de la Ley 173-66 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, es la de evitar una resolución unilateral, intempestiva e injusta en perjuicio de los agentes y representantes de casas extranjeras, estos propósitos no pueden obstaculizar el libre mercado en los casos en que, por la índole de las relaciones contractuales, el concedente no otorga exclusividad al concesionario, en la importación, venta o distribución de sus productos.
Sentencia del 1ro. de agosto de 2012 406
- 3.21. Arbitraje. Apelación de Cláusula Arbitral. Exequátur de un Laudo Arbitral Extranjero y la imposibilidad de interponer recursos contra los laudos y/o exequátur cuando las partes previamente han renunciado a ejercer dichos recursos.
- Fusión de recursos. Facultad de los jueces. Requisitos para su procedencia. Primero de agosto.
Sentencia del 1ro. de agosto de 2012 418

- 3.22. Sentencia. Pronunciamiento. Es a partir del pronunciamiento de las sentencias que las partes obtienen conocimiento de la solución adoptada por el órgano judicial respecto de la controversia judicial que los oponía, debiendo, a partir de ese momento, realizar las diligencias procesales previstas por la ley, sea para la notificación de la decisión, sea para la interposición de los recursos correspondientes o para su ejecución, si así procediere. Artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.
Sentencia del 5 de septiembre de 2012..... 434
- 3.23. Interés judicial. Facultad de los jueces de fijarlo. Esta Sala Civil y Comercial, a partir de este fallo, se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil. Línea Jurisprudencial. Cambio de criterio. Condiciones para su procedencia.
Poder soberano de los jueces del fondo. Daños morales. Indemnización. Principio de razonabilidad.
Sentencia del 19 de septiembre de 2012..... 442
- 3.24. Casación. Medios. Límites de apoderamiento. La extensión de la anulación está limitada al alcance del medio que sirve de fundamento a los puntos del litigio que fueron objeto de la casación, por lo tanto, los puntos de la sentencia rendida sobre la apelación impugnados en casación, que fueron rechazados o que no fueron objeto de casación, subsisten y el tribunal de envío o de reenvío no puede estatuir al respecto, ni modificándolos ni revocándolos, sin desbordar los límites de su apoderamiento.
Sentencia del 10 de octubre de 2012..... 453

VOLUMEN II

4. SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- 4.1. Acción. Extinción. La extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio.
Sentencia del 15 de febrero de 2012..... 467
- 4.2. Ley. Aplicación. La Corte no sólo dio por establecido que la sentencia de primer grado fue debidamente motivada, sino que hizo suyas dichas motivaciones y consideró de mayor importancia la aplicación del principio de legalidad de la pena por encima del principio de justicia rogada, y estableció que se hizo una correcta aplicación de las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano.
Sentencia del 22 de febrero de 2012..... 473
- 4.3. Tránsito. Vehículo. Transferencia de vehículos. Oponibilidad a terceros.
Sentencia del 22 de febrero de 2012..... 479
- 4.4. Asociación de Malhechores. Elementos constitutivos. Al faltar un elemento constitutivo del delito de asociación de malhechores, en el caso en concreto, el elemento constitutivo del concierto con miras a la preparación de actos materiales para la ejecución de crímenes, deviene en improcedente la acogencia de los medios propuestos por las partes recurrentes.
Sentencia del 21 de marzo de 2012..... 492
- 4.5. Reparación de Daños y Perjuicios. Pruebas. Los daños materiales deben ser sustentados mediante facturas, cotizaciones o comprobantes de pago que sustenten el monto del daño recibido.
Sentencia del 28 de marzo de 2012..... 514

- 4.6. Intereses Legales. La tasa establecida en la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919 fue derogada por la Ley 183-02, por lo que no existen intereses legales, sino convencionales y judiciales.
Sentencia del 2 de abril de 2012 520
- 4.7. Acción Penal Pública a Instancia Privada. Víctima. Facultad para recurrir.
Sentencia del 18 de abril de 2012 529
- 4.8. Accidentes de Tránsito. Comitencia. Es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce.
Sentencia del 2 de mayo de 2012 537
- 4.9. Asesinato. Elementos Constitutivos. La premeditación y la acechanza son dos condiciones *sine qua nom* al momento de calificar un hecho como asesinato, consistiendo la primera en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición; y la segunda en esperar, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte.
Sentencia del 4 de junio de 2012 547
- 4.10. Competencia. Ratione Materiae. Al quedar establecido que entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizó un pago parcial, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo.
Sentencia del 11 de junio de 2012 554
- 4.11. Incesto. Definición. Todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.
Sentencia del 11 de junio de 2012 560

- 4.12. Revisión. Autoridad de la cosa juzgada. Una consecuencia directa de la revisión es el debilitamiento de la autoridad de la cosa juzgada, haciendo ceder la verdad procesal ante la material, es necesario que el documento señalado como novedoso, además de no haber sido valorado por los juzgadores, se encuentre revestido de una fuerza tal que incida directamente en la demostración de la inexistencia del hecho.
- Resolución núm. 3002-2012, del 13 de julio de 2012.
Sentencia del 13 de julio de 2012 567
- 4.13. Demanda Reconvencional. Aplicación. El estado actual de nuestro derecho procesal penal la figura relativa a la demanda reconvencional es extraña al debido proceso de ley. La demanda de que se trata resulta impropia a la acción penal privada llevada por ante esta jurisdicción, en razón de que la misma constituye un procedimiento especial previsto por nuestra normativa donde los intereses afectados son de naturaleza exclusivamente privados.
- Sentencia del 13 de agosto de 2012*..... 584
- 4.14. Incesto. Régimen Penitenciario. Elementos que diferencian el tipo de reclusión. No se justifica en ningún caso imponer al culpable del mismo una pena más severa que la establecida en la legislación aplicable. Violación constitucional.
- Deber del juez. Tutela judicial efectiva. Debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y, el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes. Violación constitucional.
- Sentencia del 3 de septiembre de 2012*..... 593
- 4.15. Acción Pública a Instancia Privada. Falsedad en Documentos Privados. Desistimiento de los querellantes. Procedencia. Extinción de acción pues lo que pretenden los tribunales es la solución al conflicto y la devolución de la paz social.
- Sentencia del 1ro. de octubre de 2012* 601

- 4.16. Actos de barbarie. Condiciones para calificarlos. La imputada atacó con una sustancia denominada “ácido del diablo” a la víctima, ocasionándole lesiones de carácter permanente que no pueden ser calificadas como golpes y heridas pues la diferenciación del ámbito de aplicación entre los ilícitos penales de actos de barbarie y el de golpes y heridas está en la intención dolosa; que en el caso del primero, el agente debe haber querido hacer daño a la víctima, causándole sufrimiento. Aplicación del artículo 303 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97.

Circunstancias agravantes. Premeditación y asechanza. El hecho de que la imputada tenía en su poder la denominada sustancia constituye un conocimiento pleno de su naturaleza corrosiva.

Sentencia del 15 de octubre de 2012..... 614

- 4.17. Incompetencia. Violación a principio *electa una vía*. El artículo 712 del Código de Trabajo, da competencia a los tribunales de trabajo para conocer de las demandas en reparación de daños y perjuicios de parte de los trabajadores, por lo que es obvio que la demanda interpuesta por los querellantes y actores civiles, tenía que ser llevada ante estos tribunales y no de manera accesoria a una infracción penal.

Sentencia del 12 de noviembre de 2012..... 626

5. TERCERA SALA O SALA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

5.1 ASUNTOS EN MATERIA DE TIERRAS

- 5.1.1. Hipoteca. El tribunal sí valoró la situación y al efectuar la misma implícitamente descartó el hecho de que los recurrentes hubieran pagado parcialmente determinados montos del gravamen hipotecario, inscrito en el inmueble objeto de la litis.

Sentencia del 18 de enero de 2012..... 645

- 5.1.2. Propiedad. El derecho de propiedad es sagrado y tiene que ser respetado por el Estado Dominicano y cualquier

- organismo internacional, y nadie, ni siquiera el Estado puede disponer de lo ajeno sin consentimiento de éste y sin cumplir con mandatos constitucionales y legales.
Sentencia del 1ro. de febrero de 2012 658
- 5.1.3. Litis sobre Derechos Registrados. Derecho Real. Para que una demanda sea calificada como una litis sobre derechos registrados, no es indispensable que se trate de una acción que afecte directamente a un derecho de propiedad consagrado en el certificado de título, sino que basta con que ella se relacione con ese derecho.
Sentencia del 21 de marzo de 2012..... 666
- 5.1.4. Certificados de Títulos. Enmiendas. Cuando estamos frente a una Resolución del Tribunal Superior de Tierras, donde se deslizó un error material al ejecutarse la misma, y plasmarse en el Certificado de Título, para su corrección deben tener conocimiento todas las partes, pero este consentimiento no es necesario, ya que no afectaría con su corrección sus derechos. Art. 205 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras.
Sentencia del 21 de marzo de 2012..... 677
- 5.1.5 Litis sobre Terreno Registrado. Propietario. Para que una persona en materia inmobiliaria pueda ser considerada con calidad para poder accionar ante los tribunales, deberá este detentar la condición de propietario del inmueble o del derecho real inmobiliario.
Sentencia del 27 de abril de 2012 688
- 5.1.6. Secuestro Judicial. Ocupación. En los procesos de litis sobre derechos registrados, el juez o tribunal apoderado de la demanda debidamente notificada a la contraparte, informará de dicha demanda al Registro de títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes, sobre su existencia.
Sentencia del 9 de mayo de 2012 696
- 5.1.7. Inmediación. Inmobiliaria. La materia inmobiliaria no se rige por el principio de la intermediación, como ocurre en la materia penal, que exige que los jueces que instruyen el proceso sean los mismos que suscriban la decisión.
Sentencia del 13 de junio de 2012 704

- 5.1.8. Tierras. Apelación. Recurso interpuesto en tiempo hábil. Al declarar la Corte a-qua la inadmisibilidad del recurso por no haberse depositado el acto de notificación de la sentencia contra la cual se dirigía el mismo y habiéndose comprobado que la sentencia de primer grado fue notificada por el actual recurrido, es obvio que el Tribunal a-quo violó el artículo 81 de la Ley 108-05 e impidió que el recurso de apelación fuera examinado en cuanto al fondo, lo que viola su derecho de defensa. *Sentencia del 20 de junio de 2012* 714
- 5.1.9. Tierras. Referimiento. Poderes del Presidente del Tribunal Superior de Tierras. Al establecer en su sentencia que el órgano que tenía competencia para decidir sobre la suspensión de ejecución de la sentencia era el Pleno del Tribunal al encontrarse este apoderado de una apelación en contra de dicha sentencia, y no el Presidente en atribuciones de referimiento, se desconocieron los poderes del Presidente en materia de referimiento, lo que implica la falta de base legal. *Sentencia del 20 de junio de 2012* 720
- 5.1.10. Tierras. Formalidades de la venta. Las disposiciones del Art. 189 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras no impide que los jueces del fondo, al conocer de una litis que persigue la ejecución de una venta sobre derechos registrados, puedan aplicar su amplio y soberano poder de apreciación para evaluar de forma armónica las demás pruebas que puedan constituir elementos-complementarios demostrativos de una venta, así como aplicar las disposiciones del Art. 1347 del Código Civil que regula el Principio de Prueba por escrito, lo que no fue examinado por el Tribunal a-quo. *Sentencia del 4 de julio de 2012* 730
- 5.1.11. Tierras. La venta. Prueba por experticio caligráfico. Los requisitos del Art. 189 de la antigua Ley 1542 sobre Registro de Tierras son exigibles ante el Registro de Tierras frente a los actos que se le someten para el registro, pero no así frente a los actos de disposición; donde son aplicables las disposiciones del derecho civil en cuanto a las condiciones de validez que deben ser

- aplicados por los jueces del Tribunal de Tierras, lo que no viola dicho artículo.
Sentencia del 4 de julio de 2012 737
- 5.1.12. Sucesión. Notificación. El emplazamiento con motivo de un recurso de casación dirigido contra una sucesión, debe ser destinado y notificado a todos y cada uno de los miembros que componen la misma, o cuando menos a aquellos miembros que han figurado nominativamente en el proceso de que se trate.
Sentencia del 26 de septiembre de 2012..... 746
- 5.1.13. Servidumbre de Paso. Concepto. Una servidumbre de paso se justifica, cuando la finca no tiene acceso alguno a la vía pública que le permita a sus propietarios el libre tránsito hacia y desde los predios de su pertenencia para facilitar el pleno ejercicio de su derecho de propiedad.
Sentencia del 26 de septiembre de 2012..... 752
- 5.1.14. Autoridad de la Cosa Juzgada. Alcance. Las resoluciones administrativas dictadas por el Tribunal Superior de Tierras no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que no resuelven una litis entre partes.
Sentencia del 3 de octubre de 2012..... 762
- 5.1.15. Apelación. Efecto devolutivo. Que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, las cuestiones de hecho y de derecho del proceso vuelven a ser debatidas ante el tribunal de segundo grado, a menos que el recurso tenga un alcance limitado.
Sentencia del 24 de octubre de 2012..... 774
- 5.1.16. Sucesión. Reclamación. Que, si bien la acción para reclamar una sucesión es imprescriptible no menos cierto es que esto solo es posible cuando el inmueble se encuentre aún en el patrimonio del causante o de sus sucesores, pero no cuando han sido transferidos a un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, como ocurre en el caso de la especie.
Sentencia del 21 de noviembre de 2012..... 779

5.2. ASUNTOS EN MATERIA LABORAL

- 5.2.1. Motivos. Son un corolario del principio de legalidad consagrado en la Constitución Dominicana.
Sentencia del 25 de enero de 2012 803
- 5.2.2. Pago. Oferta real. Una oferta real de pago con motivo de una terminación del contrato por desahucio, se haga después de la terminación misma, es una consecuencia natural y lógica de la terminación mencionada, esa sola actuación como tal no la hace válida si no cumple con los requisitos de la ley y es hecha por el monto suficiente y requerido para el pago de las prestaciones laborales.
Sentencia del 25 de enero de 2012 810
- 5.2.3. Referimiento. Elección de una de las garantías dispuestas por la ley. Poder del Juez Presidente de la Corte en funciones de Juez de los Referimientos.
Sentencia del 1ro. de febrero de 2012 818
- 5.2.4. Salario. Derecho fundamental. Supremacía de la Constitución. Aunque el patrimonio del Banco Central de la República Dominicana es inembargable, según lo dispone la parte in fine, letra A del artículo 16 de la Ley Monetaria y Financiera, esta inembargabilidad no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo.
Sentencia del 8 de febrero de 2012 824
- 5.2.5. Medidas. Conservatoria. Ejecutorias. Una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades, el mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria que mantenga paralizados bienes de la parte que la ha formalizado, se convierte en el mantenimiento de una doble garantía que produce una turbación ilícita.
Sentencia del 15 de febrero de 2012 831
- 5.2.6. Referimiento. El artículo 539 del Código de Trabajo no puede interpretarse en forma exegética o gramatical

sino a través de la racionalidad del contenido de la ley. Depósito del duplo de las condenaciones. Levantamiento de embargo.
Sentencia del 15 de febrero de 2012..... 838

- 5.2.7. Debido proceso. Constitucional. El debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y sujeto pasivo, concurren en igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable.
- Cédula de identidad personal. Acceso a la justicia. Artículo 75 de la Constitución. Prerrogativas para accionar en justicia. Condiciones.
- Ilicitud procesal. Utilización de nombres supuestos, falsos o prestados. Violación a la seguridad jurídica y eficacia de las resoluciones judiciales.
Sentencia del 15 de febrero de 2012..... 845
- 5.2.8. Despido. Las condenaciones del artículo 95 del Código de Trabajo, son propias y exclusivas de la terminación del contrato por despido, por lo que incurre en una falta de base legal y una violación a la legislación laboral vigente, calificar una terminación de contrato por desahucio y aplicar los salarios caídos de dicho artículo.
Sentencia del 15 de febrero de 2012..... 853
- 5.2.9. Contrato de trabajo. El deber de seguridad de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, implica prevención, a los fines de evitar accidentes y enfermedades profesionales.
Sentencia del 29 de febrero de 2012..... 860
- 5.2.10. Salario. Un uso y costumbre utilizado en zonas francas industriales sobre la llamada semana en “fondo”, no puede considerarse un salario atrasado. Artículo 192 del Código de Trabajo.
Sentencia del 7 de marzo de 2012..... 867
- 5.2.11. Salario. Salario pagado a través de una cuenta bancaria. Aplicación del párrafo 2 del artículo 3 del Convenio

- 95 de Protección al Salario de la OIT. Opinión de la Comisión de Expertos de la OIT.
Sentencia del 7 de marzo de 2012..... 877
- 5.2.12. Testigos. Las declaraciones de un testigo sirvieron para declarar justificado el despido del recurrente, apreciación válida en el poder soberano de los jueces del fondo. Artículo 88 del Código de Trabajo.
Sentencia del 7 de marzo de 2012..... 887
- 5.2.13. Salario. Los gastos de representación, combustibles, celulares y teléfonos residenciales, son herramientas de carácter extraordinario que el empleador pone a cargo del trabajador para que pueda cumplir con su labor ante las exigencias y naturaleza de la función que desempeña, que tienen un carácter extraordinario y no pueden ser admitidas como parte del salario ordinario.
Participación de los beneficios. Aplicación del principio de la realidad. No se depositó declaración jurada, sin embargo se depositaron documentos de la insolvencia del Banco. Aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba.
Sentencia del 21 de marzo de 2012..... 894
- 5.2.14. Contrato. Primacía de los hechos. Un tribunal puede válidamente, como lo hizo, condenar a dos personas diferentes, un nombre comercial y la persona física que figure como su representante.
Sentencia del 28 de marzo de 2012..... 905
- 5.2.15. Embargo retentivo u oposición. Materia de Trabajo. Levantamiento de embargo mediante una fianza expedida por el asegurador.
Sentencia del 18 de abril de 2012 915
- 5.2.16. Papel activo del Juez. Declarar inadmisibile el recurso por presumir como falta de interés su ausencia a la audiencia, no es sólo contrario al papel activo que le corresponde al juez de trabajo, sino también al principio de la materialidad de la verdad.
Sentencia del 18 de abril de 2012 922

- 5.2.17. Actos. El hecho de que el alguacil que notificó los actos del procedimiento del embargo llevado en su contra no era un alguacil de la jurisdicción laboral, no impide al tribunal de primer grado conocer el proceso y la aplicación de la ley como en efecto lo hizo.
Sentencia del 18 de abril de 2012 931
- 5.2.18. Principio de jurisdicción. Su aplicación en materia laboral es una consecuencia del principio de la Supremacía de la Constitución. Poder Ejecutivo y competencia legal.
Sentencia del 18 de abril de 2012 941
- 5.2.19. Desahucio. Indemnización. Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato y se mantiene la obligación hasta tanto no haya una liberación del deudor con el pago.
Sentencia del 18 de abril de 2012 948
- 5.2.20. Demanda nueva en grado de apelación. Materia trabajo. Intervención forzosa en grado de apelación. Art. 466 del Código de Procedimiento Civil. Condiciones.
Sentencia del 27 de abril de 2012 954

VOLUMEN III

- 5.2.21. Competencia. Legislación laboral. Aplicación. La inclusión de servidores públicos en la legislación laboral por disposición reglamentaria, acuerdo entre las partes o decisión del consejo de organismo e institución autónoma, significa un canon de reforzamiento al carácter protectorio que rige la material laboral.
Sentencia del 2 de mayo de 2012 963
- 5.2.22. Despido. Comunicación. Plazo de 48 horas. Si el Ministerio de Estado de Trabajo, cierra sus puertas o paraliza sus labores y el día siguiente es feriado, el plazo es prorrogado al próximo día laborable. En ese sentido el

usuario llámese empleador o trabajador no puede ser sancionado por resoluciones internas de un ministerio, que limite sus servicios al público, es decir, la eficacia del derecho amerita medios para su realización.

Sentencia del 9 de mayo de 2012 972

- 5.2.23. Apelación. Descargo puro y simple. Dado el papel activo del juez laboral y las peculiaridades del proceso laboral que obligan a los jueces a procurar la verdad de los asuntos puestos a su enjuiciamiento, aun en ausencia de las partes.

Sentencia del 16 de mayo de 2012 984

- 5.2.24. Dimisión. Materia de trabajo. Aplicación no obligatoria de las disposiciones del artículo 102 del Código de Trabajo, que dispone el pago por parte del trabajador del importe del preaviso, en razón del carácter protector del derecho del trabajo y la desigualdad material de las partes.

Sentencia del 16 de mayo de 2012 990

- 5.2.25. Referimiento. El levantamiento de un embargo a condición de la prestación de una garantía, pues la duplicidad de la garantía va contra la razonabilidad del contenido de la ley, del equilibrio procesal y material de las ejecuciones y un proceso justo.

Sentencia del 16 de mayo de 2012 1001

- 5.2.26. Referimiento. Facultad de vigilancia procesal del juez, respetar las garantías procesales establecidas constitucionalmente al examinar si la parte demandada fue citada.

Sentencia del 23 de mayo de 2012 1009

- 5.2.27. Sentencia. Ejecución. Solo procede la suspensión de ejecución de una sentencia cuando contenga un error grosero, un exceso de poder, una nulidad evidente o la violación al derecho de defensa.

Referimiento. Causas que condicionan la suspensión de una sentencia sin prestación de garantía.

Sentencia del 23 de mayo de 2012 1015

- 5.2.28. Despido. Comunicación. Una comunicación de despido irregular no convierte al despido en un desahucio. Artículo 93 del Código de Trabajo.
Sentencia del 9 de mayo de 2012 1021
- 5.2.29. Dimisión. Prueba. La dimisión como una resolución del contrato de trabajo no puede estar fundamentada en una posible causa o en una causa futura, sino en un hecho cierto, comprobable.
Sentencia del 30 de mayo de 2012 1027
- 5.2.30. Salario. Los gastos realizados por el trabajador en cumplimiento de sus servicios, como los gastos de gasolina, no constituye un beneficio personal y, por tanto no puede considerarse de naturaleza salarial. Artículo 192 del Código de Trabajo.
Sentencia del 13 de junio de 2012 1035
- 5.2.31. Contrato de trabajo. El principio protector. Principio de continuidad. El trabajador no puede ser afectado por la conversión de un empleador de persona física a persona moral.
Sentencia del 13 de junio de 2012 1041
- 5.2.32. Referimiento. Suspensión de una sentencia de primer grado. No significa que el tribunal de segundo grado tenga que fallar en un sentido o en otro.
Sentencia del 13 de junio de 2012 1049
- 5.2.33. Referimiento. Embargo con sentencia suspendida, seguridad jurídica y ejercicio abusivo de procedimiento.
Sentencia del 20 de junio de 2012 1055
- 5.2.34. Colegio de Abogados de la República Dominicana. El Colegio de Abogados es una corporación de derecho público interno al cual no se le aplica la legislación laboral.
Sentencia del 4 de julio de 2012 1062
- 5.2.35. Apelación incidental. Debe hacerse en el plazo de los 10 días a partir de la notificación del recurso de apelación principal. Aplicación del principio de igualdad procesal. Derecho de tutela.
Sentencia del 18 de julio de 2012 1069

- 5.2.36. Acoso moral. Respecto a los derechos del ciudadano en el interior de una empresa como derechos humanos necesarios y fundamentales en una relación de trabajo entre ellos, la intimidación, la dignidad, concepto. Ambiente hostil.
Sentencia del 25 de julio de 2012 1081
- 5.2.37. Referimiento. La solicitud de una medida conservatoria es, a diferencia de la materia civil, conocida en forma judicial, pública y contradictoria, tiene un canon de reforzamiento de las garantías procesales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.
Sentencia del 15 de agosto de 2012..... 1098
- 5.2.38. Competencia. Pensión. Empleados públicos. Corresponde a la jurisdicción contencioso administrativo conocer los conflictos originados por incumplimiento o solicitud de aumentos de pensión pagadas con fondos provenientes de Estado Dominicano.
Sentencia del 19 de septiembre de 2012..... 1105
- 5.2.39. Referimiento. El juez de los referimientos es garante de los derechos fundamentales del trabajador reconocidos por la Organización Internacional del Trabajo, OIT.
Sentencia del 17 de octubre de 2012..... 1111
- 5.2.40. Casación. El recurso de casación siempre está abierto cuando se ha violado un derecho fundamental del proceso, como el derecho de defensa.
Sentencia del 24 de octubre de 2012..... 1118
- 5.2.41. Casación. En el recurso de casación debe ser tomado en cuenta el monto de la demanda, cuando no existen condenaciones en primer y segundo grados. Favorabilidad del recurso y acceso a la justicia.
Sentencia del 31 de octubre de 2012..... 1133

5.3 ASUNTOS EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

- 5.3.1. Embargo. El embargado podría oponerse a la ejecución, agotando su recurso en la sede administrativa por ante

el Ejecutor Administrativo, contra cuya resolución podrá interponerse el Recurso Contencioso Tributario por ante Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo que establecen los artículos 111 y 117 del Código Tributario.

Sentencia del 18 de enero de 2012 1142

5.3.2. Impuestos. El legislador tributario dominicano, en cumplimiento al principio de legalidad tributaria, ha sido claro al establecer los modos por los que se extingue la obligación tributaria, y entre aquellos no se encuentra la cesión de crédito.

Sentencia del 18 de enero de 2012 1148

5.3.3. Información Pública. Amparo. El tribunal de alzada incurrió en una evidente negación y desconocimiento de este derecho, que es uno de los derechos civiles y políticos que sostiene los cimientos de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, donde el acceso de cualquier persona a la documentación administrativa es de principio, por ser un derecho fundamental, consustancial con la libertad de expresión, pensamiento y de investigación.

Sentencia del 25 de enero de 2012 1159

5.3.4. Impuestos. La obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes, sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los períodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad.

Sentencia del 8 de febrero de 2012 1173

5.3.5. Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada incurrió en una evidente falta de base legal y este vicio la deja sin motivos que la justifiquen, tal como ha sido denunciado por la recurrente, además de que dicho tribunal violó sus propios precedentes, como se advierte de las motivaciones citadas anteriormente en la jurisprudencia de esta Corte.

Sentencia del 8 de febrero de 2012 1181

- 5.3.6. Información Pública. Amparo. Si bien es cierto que el libre acceso de los ciudadanos a la información pública es uno de los derechos fundamentales que sostiene los cimientos de un Estado democrático y constitucional de derecho, no menos cierto es que este derecho no es absoluto, ya que también admite ciertas reservas y restricciones.
Sentencia del 15 de febrero de 2012..... 1191
- 5.3.7. Seguridad social. No constituye una violación al principio de igualdad, ni privilegio alguno, las diferencias concebidas por el legislador adjetivo, tendientes a lograr que los derechos constitucionales sobre la Seguridad Social sean disfrutados por la generalidad de los dominicanos; tampoco el régimen especial reservado a los servidores del Estado puede catalogarse como un desconocimiento al principio de razonabilidad de la ley.
Sentencia del 15 de febrero de 2012..... 1199
- 5.3.8. Amparo. Aplicación de la ley en el tiempo. Principio de irretroactividad de la ley. El recurso que debe ser interpuesto frente a una sentencia de amparo dictada antes del 13 de junio de 2011 en que se instituye la ley 137-11, es el recurso de casación y no el de revisión de amparo, ya que el plazo para recurrir dicha sentencia se abrió bajo el imperio de la ley 437-06 sobre amparo cuyo artículo 29 establece la procedencia del recurso de casación.
Sentencia del 15 de febrero de 2012..... 1211
- 5.3.9. Relaciones Jerárquicas entre organismos de la Administración del Estado. Naturaleza de los mismos. El órgano administrativo de mayor nivel jerárquico puede supervisar y fiscalizar las actuaciones del subordinado. Artículo 17 de la Ley General de Secretaría de Estado núm. 4378.
Sentencia del 7 de marzo de 2012..... 1218
- 5.3.10. Amparo. Libre Acceso a la Información Pública. La Ley 200-04 establece que el Derecho a la Intimidad y aquellos relacionados con la seguridad nacional con-

- dicionan los datos que se pueden poner a disposición del solicitante.
Sentencia del 7 de marzo de 2012..... 1226
- 5.3.11. Anticipo del 1.5% de las Ventas Brutas. Presunción de ganancias por lo que no es sujeto a compensación. Estas presunciones hacen inaplicable las deducciones de pérdida al ser un régimen especial que deroga el artículo 287, letra k del Código Tributario.
Sentencia del 21 de marzo de 2012..... 1233
- 5.3.12. Recurso Contencioso Administrativo. Plazo de Interposición. El ordenamiento legal en la materia confiere a las partes un plazo de 30 días para la interposición del Recurso Contencioso Administrativo, salvo los casos de Responsabilidad Patrimonial del Estado, donde otorga un año.
Sentencia del 21 de marzo de 2012..... 1245
- 5.3.13. Impuestos sobre Activos. Exclusión. Los inmuebles y activos declarados deben superar el 50% de capital fijo. Deben demostrarse que estas inversiones son nuevas o intensivas *per propter naturam*.
Sentencia del 18 de abril de 2012 1250
- 5.3.14. Amparo en Materia Administrativa. Función Pública. Pertinencia. Sólo procede el amparo en caso de conculcación de derechos fundamentales o abuso de derecho, so pena de desnaturalización del mismo.
Sentencia del 18 de abril de 2012 1261
- 5.3.15. Contencioso Administrativo. Principio de la “*Non Reformatio in Peius*”. Este principio del derecho administrativo que prohíbe la reforma de un acto administrativo para agravar la situación anterior del administrado, es una garantía del debido proceso y de la seguridad jurídica de los ciudadanos frente a las actuaciones de la Administración, tal y como fue reconocido en su sentencia por el tribunal a-quo.
Sentencia del 16 de mayo de 2012 1269

- 5.3.16. Deber Constitucional de Proporcionalidad Contributiva. Todo contribuyente se obliga personalmente, y en la medida de sus ingresos, a tributar, transparentando sus actividades comerciales a la Administración Tributaria.
Sentencia del 23 de mayo de 2012 1289
- 5.3.17. Actos. Notificación. Sólo la debida notificación hace que corran los plazos para la interposición de recursos.
Sentencia del 13 de junio de 2012 1300
- 5.3.18. Pago. Validez. El pago sólo extingue la responsabilidad del contribuyente si es saldada en su totalidad la deuda tributaria, y todo excedente o faltante es objeto de las multas, moras y recargos establecidos en el Código Tributario.

Fiscalización. Facultad de la DGII. Periodo fiscal. Puede la Dirección General de Impuestos Internos, en su labor de fiscalización, revisar los pagos de los contribuyentes y determinar incumplimientos a la obligación tributaria por parte de éstos.
Sentencia del 11 de julio de 2012 1306
- 5.3.19. Función Pública. Régimen Sancionatorio. Existen diversos tipos de faltas, que conllevan diversas sanciones según la irregularidad supuestamente cometida por el agente o empleado público.
Sentencia del 25 de julio de 2012 1318
- 5.3.20. Contencioso Tributario. Exención del salario de navidad establecida por el artículo 222 del Código de Trabajo. Violación al Principio de Legalidad. Al considerar en su sentencia que una norma reglamentaria se puede imponer sobre una norma legal, pretendiendo establecer una obligación tributaria que no ha sido presupuestada por la ley, sino que por el contrario ha sido expresamente exonerada por ésta, el tribunal a-quo ha violado y desconocido el principio de legalidad y de la supremacía de la ley sobre los reglamentos.
Sentencia del 8 de agosto de 2012..... 1324

- 5.3.21. Contrato de Concesión. Zona Geográfica. Descripción. Explotación de obras y servicios públicos de electricidad.
Sentencia del 15 de agosto de 2012..... 1334
- 5.3.22. Derecho Tributario Sustantivo. Renta. Concepto. Todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.
Sentencia del 22 de agosto de 2012..... 1350
- 5.3.23. Función Pública. Recursos. Plazos de interposición. Cuando el Tribunal a-quo procedió a declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en la Ley que rige la materia; que, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión.
Sentencia del 17 de octubre de 2012..... 1360

6. AUTOS DEL PRESIDENTE

- 6.1. Juez. Designación. Procede que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia designe un juez para que haga las funciones de juez de la instrucción, en razón del privilegio de jurisdicción que ostenta uno de los imputados. Artículos 17 y 24 de la Ley 25-91 y del artículo 379 del Código Procesal Penal.
(Auto núm. 001-2012). 1371
- 6.2. Pensión alimentaria. Acto bajo firma privada de acuerdo amigable. Da acta del acuerdo amigable y desistimiento.
(Auto núm. 04-2012). 1374
- 6.3. Incidentes. Pedimentos nuevos. Improcedencia por no tener vinculación con los hechos.
(Auto núm. 06-2012). 1375
- 6.4. Competencia. Tribunales. Al cesar el imputado en el cargo, termina también el privilegio de jurisdicción. Se

- declara la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso.
(Auto núm. 07-2012). 1384
- 6.5. Querrela con constitución en actor civil. Competencia. Tribunales. Declinatoria. Aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal.
(Auto núm. 08-2012). 1389
- 6.6. Competencia. Tribunales. Infracciones de acción pública. Aplicación del artículo 32 del Código Procesal Penal. La querrela de que estamos apoderados deberá proseguirse bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública.
(Auto núm. 10-2012). 1395
- 6.7. Juez. Designación. Competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Objeción de dictamen. Aplicación del artículo 301 del Código Procesal Penal.
(Auto núm. 11-2012). 1402
- 6.8. Acción penal privada. Actor civil. Procedimiento especial. En el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, estableciendo para ello un procedimiento especial.
(Auto núm. 12-2012). 1406
- 6.9. Casación. Auto. Nuevo emplazamiento. Plazos. Vencimiento del plazo establecido. Artículo 7 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación.
(Auto núm. 46-2012). 1414
- 6.10. Competencia. Tribunales. Pensión alimentaria. El aumento de pensión alimentaria no constituye una causa penal, el conocimiento de esta acción es de la competencia del juzgado de paz y no de esta Suprema Corte de Justicia.
(Auto núm. 61-2012). 1417

- 6.11. Auto de apertura a juicio. A través del auto de apertura a juicio se garantiza que nadie sea acusado de un hecho en un proceso penal del cual no ha tenido conocimiento suficiente y, por tanto, sin que se le haya garantizado su derecho de defensa.
(Auto núm. 65-2012). 1421

- 6.12. Inhibición de jueces. Revocación de auto. La nueva conformación de la sala deja sin efecto el auto que aprueba inhibición.
(Auto núm. 75-2012). 1432

PRESENTACIÓN

El 28 de diciembre de 2011, fueron posesionados los nuevos jueces de la actual Suprema Corte de Justicia. Reunidos en su primera sesión de trabajo, el Pleno dejó conformada su Primera Sala, y convocó para el día 2 de enero de 2012 su próxima sesión de trabajo, con el propósito de dejar conformada la Segunda y Tercera Sala del alto tribunal, como ocurrió.

La Primera Sala, que conoce de lo Civil y Comercial, la preside el Magistrado Julio César Castaños Guzmán, la Segunda Sala Penal, la preside la Magistrada Miriam C. Germán Brito, y la Tercera Sala, que conoce los asuntos de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, la preside el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona.

Esta Suprema Corte de Justicia puntualizó desde su inicio que sin una justicia bien servida no habrá paz; y la necesidad de garantizar el respeto a la supremacía de la Constitución y a las normas relativas a los derechos fundamentales.

Asumido el compromiso de contribuir con el afianzamiento de un verdadero Estado Constitucional, el Poder Judicial se ha empeñado en difundir entre los jueces el interés de que toda sentencia sea motivada tomando en consideración la Constitución y las normas relativas a los derechos fundamentales.

Más aún, ha sido preocupación de la nueva Suprema Corte de Justicia trabajar por el fortalecimiento de la capacidad de ser justos e independientes; así como de trabajar con prontitud y garantizar la accesibilidad de la ciudadanía al servicio público de justicia. Estos tres volúmenes de las Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia del año 2012 evidencian pues, su trabajo tesonero, decidido y dedicado.

Como es costumbre, entregamos este documento que plasma y pone a disposición de la ciudadanía las principales decisiones emanadas de los

órganos de la Suprema Corte de Justicia: el Pleno, las Salas Reunidas, la Primera, la Segunda y la Tercera Salas y los Autos de la Presidencia.

Esta nueva entrega, que prueba el arduo trabajo que este año ha realizado la Suprema Corte de Justicia, la hacemos con la satisfacción del deber cumplido y como una muestra del compromiso con una administración de justicia fuerte, independiente, proba y responsable. Con la esperanza de que las sentencias que ponemos a disposición de los lectores se conviertan en un instrumento al servicio de la formación de los profesionales del derecho.

La justicia maneja valores e intereses, por lo que se dice, con bastante verdad, que la judicatura suele ver los litigios y los procesos desde la perspectiva de los derechos, de los valores, de la búsqueda de la verdad; pero que no se puede olvidar que las pretensiones de las partes se basan principalmente en un conflicto de intereses. Conociendo estos dos valores se debe buscar pues el equilibrio entre ellos, atento siempre a las especiales circunstancias de cada caso.

Posiblemente estas sentencias no sean perfectas, porque nos manejamos sobre el Arte de lo Posible, no de lo perfecto. Lo que sí podemos afirmar que están construidas desde los principios éticos a los que estamos comprometidos.

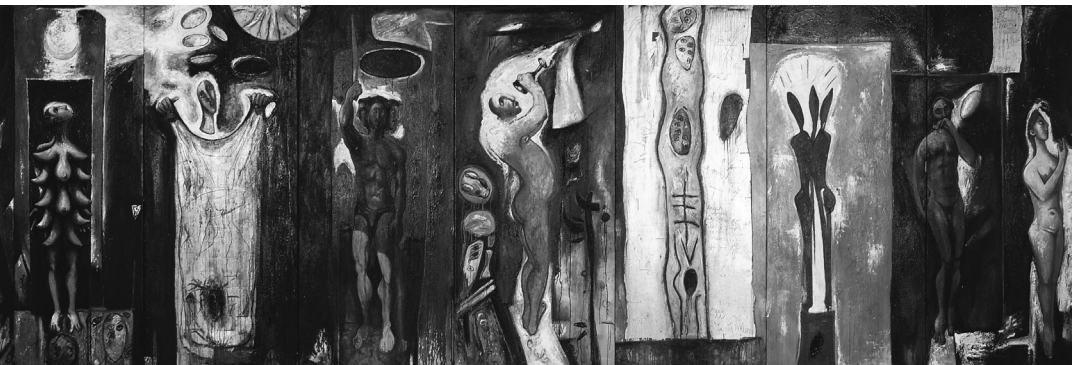
Tenemos la firme convicción de que las decisiones recogidas en esta publicación constituyen una fuerte contribución a nuestra democracia, con avances en el reconocimiento de los derechos. Sin dejar de reconocer los desafíos que nos quedan, los que nos comprometemos a asumir con la misma responsabilidad de este primer año de gestión.

Que les sean de gran utilidad.

Magistrado Mariano Germán Mejía

Presidente Suprema Corte de Justicia y del
Consejo del Poder Judicial

*SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA*



4. SEGUNDA SALA O SALA PENAL

4.1. Acción. Extinción. La extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012

Sentencia impugnada:	Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del 24 de agosto de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Lic. Nelson Rodríguez González.
Recurridos:	Gerardo Antonio Madera Cruz y compartes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Lic. Nelson Rodríguez González, con su oficina en la primera planta del Palacio de Justicia, ubicado en la calle Miguel Crespo s/n del municipio de Mao, provincia Valverde, contra

la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 24 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 10 de octubre de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de diciembre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de enero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público el 23 de mayo de 2008, en contra de Gerardo Antonio Madera Cruz, José Luis Castillo (a) Chibao y Franklin Guillermo Cairus por presunta violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, siendo apoderado en fecha 25 de junio de 2010 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual ordenó apertura a juicio en contra de los justiciables, aplazándose el proceso en varias ocasiones; b) que en fecha 24 de agosto de 2011 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde a solicitud de la defensa declaró la extinción de la acción penal, dictando sentencia absolutoria a favor de los imputados por haber transcurrido el plazo de duración máxima del proceso en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal, cuyo dispositivo reza como sigue: "PRIMERO: Acoge la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal del presente proceso seguido a los imputados Gerardo Antonio Madera Cruz, dominicano,

de 27 años de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0052419-9, peluquero, domiciliado y residente en la calle los Cerros de Ámina, casa sin número del Distrito Municipal de Ámina, provincia Valverde, Franklin Guillermo Cairus, dominicano, de 40 años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-002219-4, jornalero, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 21 del Distrito Municipal de Ámina, provincia Valverde, y José Luis Castillo, dominicano, de 35 años de edad, soltero, unión libre, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0021403-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 5 del sector El Batey del Distrito Municipal de Ámina, provincia Valverde, por presunta violación a los artículos 4 letra b, 5 letra a, parte final y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por haber transcurrido el plazo de duración máxima del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria a favor de los procesados y se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre los mismos como consecuencia de este proceso; SEGUNDO: Se exime el presente proceso del pago de costas; TERCERO: Se ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2008-04-27-001404 de fecha 14 de abril de 2008; CUARTO: Convoca a las partes para la lectura íntegra de la presente sentencia que tendrá lugar el día 1ro. de septiembre de 2011, a las 9:00 horas de la mañana”;

Considerando, que en su escrito, la parte recurrente invoca en síntesis lo siguiente: “que la dilación del proceso no fue a causa del recurrente, sino por los continuos reenvíos a solicitud de los imputados, que no operaba en la especie la extinción de la acción penal conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal, máxime cuando ha habido incidentes y planteamientos reiterados por parte del imputado y sus abogados para dilatar el proceso, así como por parte del tribunal, el cual canceló las audiencias y reenvió el proceso en varias ocasiones, incurriendo en inobservancia de disposiciones de orden legal, lo cual no puede atribuírsele en modo alguno al ministerio público”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, haber dado por establecido lo siguiente: “...Que

este tribunal mediante el estudio de las actas ha podido constatar lo siguiente: que desde que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fue apoderado en fecha 11 de julio de 2008, hasta el día de hoy 24 de agosto de 2011, se han fijado 9 audiencias para conocer este proceso, las cuales se han aplazado por múltiples motivos, siendo los más reincidentes para trasladar el imputado Geraldo Antonio Madera Cruz, del recinto penitenciario, y a su vez conducir testigos, como se puede apreciar de las actas del 18 de diciembre de 2008 y del 2 de abril de 2009, y por lo avanzado de la hora....que en cuanto al imputado Franklin Guillermo Cairus fue declarado en rebeldía en fecha 18 de diciembre de 2008, la cual fue levantada ese mismo día mediante resolución núm. 00410....estando fijada la próxima audiencia para el 12 de febrero de 2009, por lo que su actuación sólo generó un retardo de 2 meses y el presente proceso tiene 3 años y cinco meses. En otra ocasión, en fecha 23 de junio de 2010, solicitó la designación de un defensor público, pero este pedimento de derecho, que es la propia Constitución de la República que se lo otorga, así como los Tratados Internacionales, que conforman el bloque de constitucionalidad, de tener derecho a una defensa técnica y en caso de no tener recursos para pagar un abogado privado a que el estado de oficio le asigne uno, no podría considerarse como una actuación dilatoria cuando en todo el transcurrir del proceso sólo ha consecuencia de no estar provista de abogado se ha aplazado la audiencia una solo vez (sic)....en cuanto a Geraldo Antonio Madera, éste no fue trasladado del centro penitenciario en por lo menos dos ocasiones, faltas que de modo alguno pueden atribuírseles, toda vez que la finalidad de la prisión preventiva es asegurar la presencia del imputado a juicio y si la misma no cumplió con su objetivo ha sido por una negligencia del Ministerio Público que no hizo las diligencias de lugar para que se efectuara el traslado; en cuanto a los pedimentos que ha realizado como son: estar provisto de los servicios de un abogado y la designación de un defensor público, no pueden considerarse como pedimentos dilatorios, toda vez que no han sido pedimentos reiterados por el imputado con el fin de dilatar el proceso. De igual manera ha ocurrido con José Luis Castillo, que si bien estuvo en rebeldía en una ocasión, la misma solo generó un retardo de 4 meses y cabe mencionar que este proceso tiene una duración de 3 años y cinco meses...(sic)....

por todas estas razones procede acoger la solicitud de la defensa y en consecuencia extinguir la acción penal seguida en contra de los imputados Geraldo Antonio Madera Cruz, José Luis Castillo y Franklin Guillermo Cairus y ordenar el cese de las medidas de coerción impuesta a los imputados en este proceso...”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 8 del Código Procesal Penal, toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal consagra lo siguiente: “Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado...”;

Considerando, que del examen de las piezas que conforman el expediente se infiere que la extinción de la acción penal del proceso fue decretada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, luego de varios reenvíos y aplazamientos para el conocimiento del fondo del asunto, siendo la mayoría de ellos efectuados por el tribunal y por causa del ministerio público actuante; que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; y en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente se observa que desde el inicio han sido, por una parte, el Ministerio Público quien en la mayoría de las audiencias celebradas ha solicitado el reenvío de las mismas para la ejecución de distintas medidas, y por otra por parte del tribunal, quien en dos ocasiones aplazó la audiencia por lo avanzado de la hora, fijándolas en una primera ocasión con un plazo de seis meses y en otra con un plazo de diez meses; que en el caso de la rebeldía decretadas a los imputados Franklin Guillermo Cairus y José Luis Castillo, tal y como estableció el tribunal la misma generó

un retardo para el primero de dos meses y para el segundo de menos de cuatro meses, continuando para ellos extinguida la acción, toda vez que el caso tiene tres (3) años y cinco (5) meses; todo lo cual impidió una solución rápida del caso; en consecuencia procede desestimar los alegatos del recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Lic. Nelson Rodríguez González, contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 24 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Se ordenan las costas de oficio.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2. **Ley. Aplicación.** La Corte no sólo dio por establecido que la sentencia de primer grado fue debidamente motivada, sino que hizo suyas dichas motivaciones y consideró de mayor importancia la aplicación del principio de legalidad de la pena por encima del principio de justicia rogada, y estableció que se hizo una correcta aplicación de las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de agosto de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Max Peter.
Abogado:	Lic. Andrés Tavárez Rodríguez.
Recurrido:	Manuel Jano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 2012, año 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Max Peter, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en Caraballo núm. 32 del municipio de Montellano de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2011-00404, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, a nombre y representación de Max Peter, depositado el 8 de septiembre de 2011, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2011, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de enero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; el artículo 383 del Código Penal Dominicano; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio el 25 de enero de 2011, en contra de Mack Peter (Sic), imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en compañía de Luis Zapata (prófugo), en perjuicio del nacional haitiano Manuel Jano; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Max Peter; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00123/2011, el 31 de mayo de 2011, cuyo dispositivo establece

lo siguiente: “PRIMERO: Declara al señor Max Peter, de generales que constan precedentemente, culpable de violar las disposiciones del artículo 383 del Código Penal, sobre robo en camino público, cometido de noche, que tipifican y sancionan la infracción de robo en caminos público, con la circunstancia de nocturnidad y por dos o más personas, en perjuicio del señor Manuel Jano; SEGUNDO: Condena al señor Max Peter, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las previsiones del artículo 383 del Código Penal Dominicano, y en aplicación del principio de legalidad, así como de las disposiciones contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal; TERCERO: Condena al señor Max Peter, al pago de las costas penales del proceso, en virtud del artículo 246 y 338 del Código Procesal Penal”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2011-00404, objeto del presente recurso de casación, el 25 de agosto de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Ratifica la admisibilidad en cuanto a la forma, del recurso de apelación interpuesto a las doce y dieciocho (12:18) horas de la tarde, el día 21 de junio de 2011, por el Lic. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público del Departamento Judicial de Puerto Plata, en representación del señor Max Peter Widmer, en contra de la sentencia penal núm. 00123/2011, de fecha 31 de mayo de 2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: En cuanto al fondo, lo rechaza, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: Condena al señor Max Peter Widmer, al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente Max Peter, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Inobservancia de disposiciones de orden legal (artículo 426 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua rechazó el motivo, bajo el argumento de que el tribunal hizo una correcta aplicación de la ley al imponer veinte (20) años de reclusión mayor al imputado por encima de

las conclusiones vertidas por las partes, ya que ‘tomó en consideración el peso mayor o importancia mayor que tiene la aplicación del principio de legalidad, el cual está por encima del peso que contiene el principio de justicia rogada’; que el Procurador Adjunto solicitó ante la Corte a-qua la aplicación de los cinco (5) años, pero la Corte obvió las conclusiones del Ministerio Público; que hubo una inobservancia del artículo 25 del Código Procesal Penal; así como de los artículos 22 y 336 del Código Procesal Penal, pues vulneran el principio acusatorio y de separación de funciones al mantener su decisión, no obstante tener el impedimento legal de aplicar una pena superior a la solicitada; que la Corte a-qua en decisiones anteriores y la Suprema Corte de Justicia han sostenido que si el tribunal impone una sanción mayor a la solicitada vulnera el principio de separación de funciones (ver sentencias de fechas 16 de septiembre de 2005 y 18 de agosto de 2006)”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar dicho medio dio por establecido lo siguiente: “El indicado medio procede ser desestimado, en razón de que, tal como lo establece el Tribunal a-quo, en el contenido de su decisión, en el presente caso, el Ministerio Público, única parte acusadora en el proceso, solicita que se condene al señor Max Peter, a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión; sin embargo, los hechos por los que se juzga al imputado están sancionados con una pena privativa de libertad de veinte (20) años, prevista en el artículo 383 del Código Procesal Penal, entrando en consecuencia con la colisión de dos principios, el de justicia rogada y el principio de legalidad, de donde se explica que ante esta situación uno de los principios tiene que ceder ante el otro; en cada caso concreto los principios tienen diferente peso, y prima el principio de mayor peso; en definitiva, los conflictos de regla se llevan a cabo, en la dimensión de la validez, la colisión de principios como solo pueden entrar en colisión principios válidos tienen lugar más allá de la dimensión de validez, en la dimensión de peso. De donde se infiere lógicamente que, en el caso que nos ocupa, el principio de legalidad tiene un peso mayor que el principio de justicia rogada, pues, se supone una separación de funciones y poderes de cada órgano, ya que no se le reconoce al Ministerio Público la capacidad de dictar o modificar leyes; por lo que en el caso de la especie, el Tribunal a-quo, considera y decide que resulta procedente condenar al imputado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión por

la comisión del tipo penal, la cual fue probado su culpabilidad, sin necesidad de tomar en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por tratarse de la imposición de la pena de coto cerrado. De lo antes resulta que, no es cierto que, el Tribunal a-quo haya incurrido en la violación de la ley por inobservancia de la norma jurídica (artículos 22, 25 y 336 del Código Procesal Penal), como pretende alegar la parte recurrente, sino que, el Tribunal a-quo obró de manera correcta y tomó en consideración el peso mayor o importancia mayor que tiene la aplicación del principio de legalidad, el cual está por encima del peso que tiene contiene el principio de justicia rogada; por lo que, no existe en el caso de la especie, el vicio invocado por el recurrente, por lo que es procedente rechazar sus alegatos en este aspecto”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que la Corte a-qua no solo dio por establecido que la sentencia de primer grado fue debidamente motivada, sino que hizo suyas dichas motivaciones y consideró de mayor importancia la aplicación del principio de legalidad de la pena por encima del principio de justicia rogada, y estableció que se hizo una correcta aplicación de las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, al determinar a través del testimonio de Mathirin Ezume la existencia de pluralidad de agentes, nocturnidad y que el móvil principal de los hechos fue el robo, lo cual conllevó al homicidio de la víctima; por consiguiente, la sanción aplicada contiene dos de las circunstancias que requiere el referido artículo 383, en combinación con las disposiciones del artículo 381 del citado código, para la aplicación del máximo de la reclusión; por lo que procede desestimar dicho medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Max Peter, contra la sentencia núm. 627-2011-00404, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.3. Tránsito. Vehículo. Transferencia de vehículos. Oponibilidad a terceros.

SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DE 2012

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Compañía de Seguros Únika, S. A. y Técnica, C. por A.
Abogados:	Licdos. Jesús García Denis y Julio Alfredo Castaños Zousin y Licdas. Ambar Vásquez y Claudia Heredia Ceballos.
Interviniente:	Juan Isidro Serrano Hernández.
Abogados:	Lic. Héctor Estrella García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Compañía de Seguros Únika, S. A., sociedad comercial constituida y organizada con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en esta ciudad, representada por su presidente Enrique Bonetti, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0171251-1, domiciliado y residente en esta ciudad; y Técnica, C. por A., sociedad

de comercio constituida con las leyes dominicana, con su domicilio social ubicada en la avenida San Martín núm. 277 de esta ciudad de Santo Domingo, representada por su administrador Miguel Ángel Miranda Costales, de nacionalidad española, mayor de edad, cédula de identidad núm. 001-1618861-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional 15 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Mercedes Romeo, quien actúa a nombre y representación de los Licdos. Claudia Castaños de Bencosme y Julio Alfredo Castaños Zouain, en representación de la recurrente Técnica, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Héctor Estrella García, quien actúa a nombre y representación de la parte recurrida Juan Isidro Serrano Hernández, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ámbar Vásquez Infante por sí y por los Licdos. Jesús García Denis y Claudia Heredia Ceballos, en representación de la recurrente Compañía de Seguros Únika, S. A., depositado el 5 de septiembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Claudia Castaños de Bencosme y Julio Alfredo Castaños Zouain, en representación de la recurrente Técnica, C. por A., depositado el 5 de septiembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Técnica, C. por A., suscrito por el Licdo. Héctor B. Estrella, a nombre de Juan Isidro Serrano Hernández, depositado el 19 de septiembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución del 29 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos

de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para el día 11 de enero de 2012;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de julio de 2005 se produjo un accidente de tránsito en la avenida George Washington, esquina E. León Jiménez, entre el vehículo marca Mitsubishi, propiedad de Solangy Mejía Sánchez, asegurado en La Colonial, S. A., conducido por Miguel Ángel Calero Martínez, y la furgoneta marca Peugeot, propiedad de Técnica C. por A., asegurado en Seguros Únika, S. A., conducido por Santiago Alberto Villar Montero, producto de lo cual fue atropellado el peatón Juan Ysidro Serrano Hernández por el vehículo marca Mitsubishi; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó sentencia el 9 de octubre de 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara al imputado Santiago Alberto Villar Montero, de generales que constan, no culpable, de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, por insuficiencia de pruebas, toda vez que, no se ha podido demostrar mediante pruebas fehacientes que el mismo haya violado las imputaciones puestas a su cargo, además de que todas las pruebas aportadas por el Ministerio Público y el actor civil no han sido lo suficientemente claras y precisas con relación al imputado, que se pueda precisar que la causa generadora del accidente se debiera a la falta exclusiva del imputado; SEGUNDO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por el señor Juan Isidro Serrano Hernández, en su calidad de agraviado, a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Héctor B. Estrella, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; TERCERO: En cuanto al fondo de la expresada consti-

tución en actor civil, se rechaza la misma, toda vez que este Tribunal no ha retenido falta alguna en contra del imputado; CUARTO: Se compensan las costas civiles del procedimiento; QUINTO: Vale citación para las partes presentes y representadas”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el actor civil Juan Isidro Serrano Hernández y el Ministerio Público, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 19 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) El Lic. Héctor Bienvenido Estrella G., actuando a nombre y representación del señor Juan Isidro Serrano Hernández, en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil seis (2006); y b) el Lic. Francisco Contreras Núñez, fiscalizador en funciones del Ministerio Público ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil seis (2006), ambos recursos en contra de la sentencia núm. 134/2006, de fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, cuyo dispositivo se encuentra formando parte de la presente decisión; SEGUNDO: Anula en todas sus partes la sentencia recurrida por contener la misma los vicios de ilogicidad y contradicción, en consecuencia, ordena la celebración de un nuevo juicio a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas, conforme las disposiciones de la Ley núm. 76-02 (Código Procesal Penal); TERCERO: Envía las actuaciones del presente proceso por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III; CUARTO: Conmina a las partes para que, una vez fijada la audiencia por el tribunal apoderado, cumplan con las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal; QUINTO: Exime a las partes del pago de las costas del proceso causadas en la presente instancia, al haber obrado la corte subsanando un deber puesto a cargo de los jueces al momento de emitir sus decisiones”; d) que dicha sentencia fue recurrida en casación por Santiago Alberto Villar Montero y Administradora de Energía, S. A. (ADESA), siendo apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la resolución núm. 696-2008, el 7 de marzo de 2008, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “PRIMERO: Admite como interviniente a Juan Isidro Serrano Hernández en el recurso de casación interpuesto por Santiago Alberto

Villar Montero y Administradora de Energía, S. A. (ADESA), contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior de esta resolución; SEGUNDO: Declara inadmisibile el referido recurso; TERCERO: Condena los recurrentes al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Héctor B. Estrella G. y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; QUINTO: Ordena la devolución del presente proceso por ante el tribunal de origen para los fines procedentes"; e) que al ser apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, como tribunal de envío, dictó sentencia el 12 de agosto de 2008, cuyo dispositivo figura más adelante; f) que dicha decisión fue impugnada en apelación por Santiago Alberto Villar Montero, Administradora de Energía, S. A. (ADESA) y Técnica, C. por A., siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual emitió sentencia el 18 de febrero de 2009, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, actuando a nombre y representación de Técnica, C. por A., en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008); b) el Dr. Donaldto Luna, actuando a nombre y representación de Administradora de Energía, S. A., (ADESA), y Santiago Alberto Villar Montero, en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), ambos en contra de la sentencia marcada con el núm. 526-2008, de fecha doce (12) del mes de agosto el año dos mil ocho (2008), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se declara al imputado Santiago Alberto Villa Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1485329-4, domiciliado y residente en la calle Central núm. 73 núm. 73, Apto. 3-a, Invi, Km 10 de la autopista Sánchez, Distrito Nacional, culpable de haber incurrido en violación de los artículos 49 literal d, 65, 74 y 76 literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), en virtud de lo dispuesto en el artículo 340 numeral 3, del Código Procesal Penal; Segundo: Se condena al prevenido Santiago

Alberto Villar Montero, al pago de las costas penales; Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, al constitución en actor civil intentada por el señor Juan Isidro Hernández, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Héctor B. Estrella, en contra de Santiago Alberto Villar Montero, en su calidad de conductor del vehículo tipo carga, registro placa L193019, marca Peugeot, modelo Partner Tole, año 2005, color blanco, chasis núm. VF3GBWJYB5J018036, envuelto en el accidente; Técnica, C. por A., en su indicada calidad de propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, y Seguros Únika, S. A., en calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte, en consecuencia se condena a Santiago Alberto Villar Montero, en su indicada calidad; Técnica, C. por A., en su indicada calidad de propietaria del vehículo, y Administradora de Energía, S. A., beneficiaria de la póliza y a la compañía de Seguros Únika, S. A., al pago de la suma de: a) Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Juan Ysidro Serrano Hernández, en su indicada calidad de lesionado y actor civil, por los daños materiales, morales y físicos sufridos por éste como consecuencia del accidente de que se trata; Quinto: Se condena al señor Santiago Alberto Villar Montero, en su indicada calidad; Técnica, C. por A., y a la compañía de Seguros Únika, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Héctor B. Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Declara la presente sentencia común y oponible a la Superintendencia de Seguros (continuadora jurídica de la compañía de Seguros Únika, C. por A.), hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo chasis núm. VF3GBWJYB5J018036, causante del accidente; Séptimo: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el miércoles 20 de agosto de 2008, a las 4:00 P. M.; Octavo: Vale notificación para las partes presentes y representadas'; SEGUNDO: La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia núm. 526-2008, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; TERCERO: Condena al acusado Santiago Alberto Villar Montero al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Condena al acusado Santiago Alberto Villar Montero, con-

juntamente con la compañía Técnica, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Héctor B. Estrella, quien afirma haberla avanzado; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”; g) que recurrida en casación, la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia el 5 de agosto de 2009, con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Admite como interviniente a Juan Ysidro Serrano Hernández en los recursos de casación interpuestos por Santiago Alberto Villar Montero y Administradora de Energía, S. A. (ADESA), y Técnica, C. por A., ambos contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Declara con lugar dichos recursos de casación, en consecuencia, casa la referida sentencia; TERCERO: Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere la Segunda Sala, a fin de que realice una nueva valoración de los recursos de apelación y verifique si el tribunal de envío cumplió con sus requerimientos; CUARTO: Compensa las costas”; h) que en virtud del envío realizado por ser ésta la Sala que ordenó el envío anterior ante otro Juzgado de Paz, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 27 de noviembre de 2009, su fallo cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Donald Luna, quien actúa en nombre y representación del señor Santiago Alberto Villar Montero y Administradora de Energía, S. A., (ADESA), en fecha once (11) del mes de septiembre del años dos mil ocho (2008); y b) la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, quien actúa en nombre y representación de Técnica, C. por A., en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), en contra la sentencia núm. 526-2008, de fecha doce (12) de agosto del año dos mil ocho (2008), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: La Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad, conforme las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, acoge parcialmente

el recurso del imputado, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, en consecuencia declara al imputado Santiago Alberto Villar Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1485329-4, domiciliado y residente en la calle Central 73, Apto. 3-A, INVI, km.10 de la autopista Sánchez, Distrito Nacional, culpable de haber incurrido en violación a los artículos 49, literal d, 65, y 76 literal c, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley núm. 114-99, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), dando a los hechos juzgados la correcta calificación legal. TERCERO: Ordena la celebración de un juicio parcial, en el aspecto civil, a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Envía las actuaciones por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, Distrito Nacional, para la celebración del juicio parcial; QUINTO: Condena al imputado Santiago Alberto Villar Montero, al pago de las costas penales del proceso, y exime a las partes del pago de las costas civiles causadas en esta alzada; SEXTO: Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines legales pertinentes”; i) que en virtud del envío realizado, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, rindió su sentencia el 10 de febrero de 2010, con el siguiente dispositivo: “En el aspecto civil: PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en actor civil formulada por Juan Isidro Serrano Hernández, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Héctor B. Estrella, en contra de Santiago Alberto Villar Montero, por su hecho personal, Técnica, C. por. A., en calidad de propietario del vehículo causante del accidente, con oponibilidad a la Compañía Seguros Únika, S. A., entidad aseguradora del vehículo, por haber sido hecha conforme a la ley y tiempo hábil; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, condena a los señores Santiago Alberto Villar Montero, en calidad de conductor del vehículo causante de accidente y Técnica, C. por. A., en calidad de propietario del vehículo placa núm. L193019, marca Peugeot, año 2005, chasis núm. 3GBWJYB5J018036, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$ 500,000.00), a favor del señor Juan Isidro Serrano Hernández, por los daños materiales,

morales y físicos, sufridos a consecuencias del accidente; TERCERO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Seguros Únika, S. A., puesta en causa y representada en audiencias por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; CUARTO: Se condena a los señores Santiago Alberto Villar Montero y Técnica, C. por. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Héctor B. Estrella, quien afirma haberla avanzando en su totalidad; QUINTO: Se fija la lectura integral para el día diecisiete (17) de febrero de 2010, a las 3:00 P. M., quedando convocadas las partes presentes y representadas, fecha a partir de la cual empezaran a correr los plazos para la interposición del recurso correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 335 de Código Procesal Penal”; j) que recurrida en apelación esta decisión, fue dictada la sentencia hoy impugnada en casación, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) por la razón social Técnica, C. por A., debidamente representada por el señor Miguel Ángel Moranda Costales, por intermedio de su abogada la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, en fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil diez (2010); y b) por la Compañía de Seguros Unika, S. A., por intermedio de sus abogados los Licdos. Jesús García Denis e Hidalma de Castro, en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), ambos en contra de la sentencia núm. 004-2010, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y reposar la misma en base legal; TERCERO: Condena a la empresa Técnica, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Héctor Estrella García, quien afirma haberlas avanzado.”;

Considerando, que la recurrente Compañía de Seguros Únika, S. A., esgrime en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “Primer Medio: Falta de motivos; por la sentencia que se recurre la Compañía de Seguros Únika, S. A. fue condenada a

pagar Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), sin que para ello se haya indicado un solo motivo; es constante la jurisprudencia en el sentido de que es obligación de los jueces dar motivos suficientes que justifiquen los montos de las indemnizaciones impuestas por ellos: el Tribunal a-quo no motivó ni justificó la elevada indemnización fijada en la sentencia hoy recurrida, la cual resulta irrazonable; no existe proporcionalidad entre los supuestos daños alegados por el actor civil y la suma fijada por el Tribunal a-quo, en vista de que la indemnización pronunciada resulta excesiva frente a los daños alegados; que en la sentencia impugnada, no se exponen los elementos constitutivos del perjuicio, ni los motivos que sirvieron de fundamento para la determinación de su cuantía; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; en el presente caso es la empresa denominada Administradora de Energía, S. A., la cual mediante contrato de venta condicional de fecha 9 de julio del año 2005, adquirió el vehículo que ha ocasionado los supuestos daños a la parte querellante; que a la luz de los hechos y las pruebas depositadas de manera regular y tomando en cuenta el debido proceso para la validación de la misma, es que entendemos que la decisión de marras ha sido dictada en atropello a los derechos de la hoy recurrente, procurando obligar al pago de una suma millonaria a la sociedad Técnica, C. por A., siendo esta decisión oponible a la Compañía de Seguros Únika, S. A., la cual no poseía el control y dirección de la cosa que ha ocasionado el daño, y más aún tras haber firmado un contrato de venta condicional concediéndole a la Administradora de Energía, S. A. la guarda, uso y control del vehículo marca Peugeot modelo 2005, color blanco, placa L19019, causante de los supuestos daños a la parte querellante”;

Considerando, que en su primer medio la recurrente Compañía de Seguros Únika, S. A., arguye en síntesis que para otorgar el monto de la indemnización el tribunal no ofreció motivos suficientes y que la misma es excesiva; sin embargo, tal como expresa la Corte a-qua, para otorgar dicha indemnización el tribunal de primer grado dio motivos suficientes, tomando en cuenta la situación de salud del querellante y actor civil Juan Isidro Serrano Hernández, avalada por el certificado médico legal núm. 22964 del 15 de diciembre de 2005, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad,

a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado y en la especie la suma otorgada de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) no es irracional ni exorbitante, por lo que procede desestimar el presente medio;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente expone que existe desnaturalización de los hechos porque la compañía Técnica, C. por A., no era la guardiana del vehículo, sin embargo este medio debe ser desestimado puesto que las compañías aseguradoras de vehículos no poseen un vínculo personal con su asegurado, sino que su unión es con el vehículo, por lo que el hacer alegaciones a favor de la compañía que es tercera civilmente demandada no lo libera de su obligación aseguradora;

Considerando, que la recurrente Técnica, C. por A., esgrime en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica los medios siguientes: “Primer Medio: Valoración incorrecta de las pruebas; el aporte de los documentos probatorios relativos a la transferencia del vehículo, previos al accidente de marras, no fueron valorados correctamente por la Corte de Apelación; esta claramente evidenciado que con anterioridad al accidente ocurrido el vehículo había sido vendido a la sociedad comercial Administradora de Energía, S. A., (ADESA); la Corte de Apelación no hizo ninguna valoración respecto al pago de impuestos correspondientes a la transferencia y al traspaso de venta de vehículo. Pago realizado en fecha nueve (9) de julio del año dos mil cinco (2005); evidentemente el pago de un impuesto creado por la ley, tiene efectos objetivos y específicos. Y en este preciso caso, se trata de impuestos que evidencian la traslación de propiedad de un bien mueble; Segundo Medio: Falta de aplicación del principio de la perfección del contrato de venta; en el caso que nos ocupa, la venta era más que perfecta; el vehículo (cosa), estaba absolutamente convenida, ya había sido vendida, entregada, pagada, estando en manos de la sociedad comercial Administradora de Energía, S. A., (ADESA); Tercer Medio: Mala aplicación de los artículos 335 y 421 del Código Procesal Penal, del procedimiento de lectura y notificación de sentencia; el referido tribunal fijó fecha para la lectura de la sentencia para el día cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil once (2011), para dar cumplimiento

a los artículos 331 (sic) y 421 del Código Procesal Penal. En esa fecha la sentencia no se leyó y no se convocó a las partes a nueva fecha para su lectura. Violando el procedimiento que obliga a convocar a las partes para la lectura de la sentencia de manera correcta”;

Considerando, que, de la evaluación del primer y segundo medio, reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis que no se evaluaron los medios probatorios relativos a la transferencia del vehículo y que ya existía la perfección del contrato de venta;

Considerando, que en materia de transferencia de vehículos, esta se materializa y es oponible a terceros cuando la transferencia adquiere fecha cierta, cuando el contrato intervenido se encuentra registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, con fecha anterior al accidente, o cuando la Dirección General de Impuestos Internos emite constancia de dicho traspaso, lo que no ha sucedido en la especie, siendo este aspecto debatido con claridad en las instancias anteriores, por lo que procede rechazar estos medios;

Considerando, que respecto al tercer medio, arguye la recurrente Técnica, C. por A., que existe violación de los artículos 335 y 421 del Código Procesal Penal, del procedimiento de lectura y notificación de sentencia; sin embargo, estos artículos no están concebidos a pena de nulidad de la decisión, y es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala el rechazo de este medio, en virtud de que la recurrente no ha percibido ningún perjuicio con esta situación, porque ha podido conocer de la sentencia y ejercer su recurso debidamente, por lo que este aspecto también debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Isidro Serrano Hernández en el recurso de casación interpuesto por Técnica, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional 15 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación incoados por Compañía de Seguros Únika, S. A., y Técnica, C. por A., contra la indicada decisión; **Tercero:** Condena a Técnica, C. por A., al pago de las costas civiles y ordena su distracción a favor del Lic. Héctor B. Estrella, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.4. Asociación de Malhechores. Elementos constitutivos. Al faltar un elemento constitutivo del delito de asociación de malhechores, en el caso en concreto, el elemento constitutivo del concierto con miras a la preparación de actos materiales para la ejecución de crímenes, deviene en improcedente la acogencia de los medios propuestos por las partes recurrentes.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Cedano, Frias D'Aliza, Recio Tejada y Eduard Terrero y Dr. Carlos Olivares.
Interviniente:	Edwin Baquero Álvarez.
Abogada:	Licda. Manuela Ramírez Orozco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Hirohito Reyes y Luís Omar Jiménez Rosa, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano y la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Fior D`Aliza Recio

Tejada; y Julio César Lugo Lugo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-12334321-3, domiciliado y residente en la calle Federico Geraldino núm. 50, Piantini, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eduard Terrero, actuando por sí y por el Dr. Carlos Olivares, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y presentación del recurrente Julio César Lugo;

Oído a la Licda. Manuela Ramírez Orozco, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Edwin Baquero Álvarez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano y la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Fior D`Alisa Recio Tejada, depositado el 31 de agosto de 2011, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Carlos Olivares Luciano y el Lic. Eduard Terrero, actuando a nombre y representación del recurrente Julio César Lugo Lugo, depositado el 1ro., de septiembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación a los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano y la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Fior D`Alisa Recto Tejada y Julio César Lugo Lugo, suscrito por la Licda. Manuela Ramírez, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Edwin Baquero Álvarez, depositado el 9 de septiembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de octubre de 2011, que declaró inadmisibile el recurso de casación

interpuesto por Edwin Vaquero Álvarez, y declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano y la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Fior D`Alisa Recto Tejada y Julio César Lugo Lugo, fijando audiencia para conocerlo el 30 de noviembre de 2011;

Visto el auto núm. 26-2012, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2012, que ordenó la reapertura de debates del presente proceso, y fijó audiencia para conocerlo el día 8 de febrero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 395, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 3 de diciembre de 2008, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, División de Investigación de Falsificaciones del Palacio de Justicia del Distrito Nacional, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Manuel Ruiz Méndez y Edwin Baquero Álvarez, por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, por la violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 148, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano; b) que posteriormente, al resultar apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, para que mediante la celebración de una audiencia preliminar conociera y decidiera sobre la referida acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Manuel Ruiz Méndez y Edwin Baquero Álvarez, emitió en fecha 1ro., de abril de 2009, el auto de apertura a juicio núm. 370-2009, en contras de éstos, por la violación a las disposiciones de los artículos 148, 265, 266 y 405 del Código Penal

Dominicano; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Cámara Penal del Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su sentencia el 15 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia recurrida; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por La Licda. Fior D’ Alisa Recio, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Coordinadora de la Unidad de Investigación de Falsificaciones, en fecha 19 de noviembre de 2010, en contra de la sentencia núm. 149-2010, de fecha 15 de octubre de 2010, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Manuela Ramírez Orozco, actuando a nombre y representación del imputado Edwin Baquero Álvarez, en fecha 23 de noviembre de 2010, en contra de la sentencia núm. 149-2010, de fecha 15 de octubre de 2010, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara a Edwin Baquero Álvarez, dominicano, 61 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0869479-5, domiciliado y residente en la calle Selene, núm. 20, edificio Plaza Ortega, apartamento 202-A, Bella Vista, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Cárcel de Najayo, celda núm. 17; y Luis Manuel Ruiz Méndez, dominicano, 66 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0181015-8, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomen, núm. 3, Plaza Finari, Suite 1-B, del ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Cárcel Modelo de Najayo, celda núm. 11, conyugales, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, que tipifican la asociación de malhechores, uso de documentos falso, estafa, en perjuicio de los señores Julio César Lugo, Luis Francis Corporán y la razón social Inés Mar, C. por A.; y en consecuencia, se condena a Edwin Baquero Álvarez a cumplir diez (10) años de reclusión mayor; condena a Luis Manuel Ruiz Méndez, a cumplir tres (3) años de reclusión mayor, suspendido condicionalmente

once (11) meses de la pena, en virtud de lo dispuesto en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, debiendo el imputado Luis Manuel Ruiz Méndez, residir en un domicilio fijo, el cual deberá ser notificado al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; Segundo: Condena a los imputados al pago de las costas penales; Tercero: Ordena el cumplimiento de la presente sentencia en la Cárcel Modelo de Najayo; Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal; Quinto: Declara buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta través de sus abogados de los señores Julio César Lugo, Luis Francis Corporán y la razón social Inés Mar, C. por A., por haber sido hechas conforme al derecho; Sexto: En cuanto al fondo, condena al imputado Edwin Baquero Álvarez, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cien Millones de Pesos (RD\$100,000,000.00), a favor de Julio César Lugo, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales; b) Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000), a favor de Luis Francis Corporán, por los daños morales; c) Veinte Millones de Pesos (RD\$20,000,000), a favor de la razón social Inés Mar, C. por A., por los daños morales y materiales, todos estos daños producto del hecho delictuoso del imputado; Séptimo: Condena al imputado Edwin Baquero Álvarez, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Fidias Aristy, Víctor Juan Herrera, Carlos Tomás Ramos, Juan Milcíades Jiménez, Edward Terrero y Carlos Olivares, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; TERCERO: La Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, acoge parcialmente el recurso interpuesto por la Licda. Manuela Ramírez Orozco, actuando a nombre y representación del imputado Edwin Baquero Álvarez, en tal sentido, modifica la decisión, variando la calificación, excluyendo el tipo penal de asociación de malhechores, por tanto varía la pena a cinco (5) años de reclusión menor; CUARTO: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Se rechaza la variación de medida de coerción, solicitada por el Ministerio Público, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEXTO: Compensa el pago de las costas del procedimiento; SÉPTIMO: La presente fue tomada con el voto particular del Mag. Manuel Hernández Victoria, quien entiende que la decisión recurrida debió ser confirmada, cuyos motivos se hacen constar al pie de la presente decisión";

Considerando, que los recurrentes, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano y la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Fior D`Alisa Recio Tejada, invocan en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “Único Medio: Violación del artículo 426 inciso 3 del Código Procesal Penal y la incorrecta interpretación de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano. La Corte a-qua no fundamentó de manera objetiva y racional, el porqué entendió que se debía variar la calificación jurídica de las violaciones y modificar la sanción impuesta por el Tribunal de primer grado al imputado Edwin Baquero Álvarez. Los Jueces de la Corte a-qua, no fundamentaron su decisión con la correcta aplicación de la norma, como bien lo establece el Magistrado Manuel A. Hernández Victoria, en su voto disidente, claramente para la comprobación del tipo penal de la asociación de malhechores no es la ocurrencia de varios hechos de manera consecutiva lo que la caracteriza, sino que basta con el acuerdo de voluntades entre los sujetos, con la clara intención de realizar hechos ilícitos, así como la Corte jurisprudencialmente lo ha establecido en otras decisiones, como por ejemplo en la sentencia de fecha 4 de febrero de 2004, S. C. J.; que por otra parte, al hacer una interpretación del artículo 265 del Código Penal Dominicano, entendemos que los términos de la asociación de malhechores en sí mismo constituye un crimen, como bien lo establece el artículo precedente, en su parte infine, pues la palabra malhechores significa (persona que delinque de manera habitual), y conjuntamente con la palabra asociación significa (conjuntos de asociados con un fin común), de este análisis se desprende de manera lógica que son personas que se reúnen con el objetivo de realizar actuaciones fuera del ámbito legal”;

Atendido, que el recurrente Julio César Lugo Lugo, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “Único Medio: Sentencia infundada, toda vez que la Corte a-qua hace un errado análisis de interpretación del artículo 265 del Código Penal Dominicano, al establecer parámetros de convicción sobre la sanción por devenir, al reducir la pena estableciendo por un lado que Edwin Baquero, tuvo una participación activa en la infracción, y por otro lado descarta su incidencia en la falsedad de los documentos, estableciendo una incoherencia, asimismo, se ha excluido el elemento de la asociación de malhechores al establecer la Corte un hecho nuevo en la acusación que es la calificación del tipo delito y no

crimen, que le permitió ratificar en los otros términos de la sentencia de primer grado, como lo estableció el voto disidente de uno de los magistrados de la Corte. La Corte a-qua ha violentado el debido proceso de ley al establecer como parámetros de convicción, y sobre esto último enfatizamos: Que no es posible que si un acusado se vale por un lado de maniobras fraudulentas para vender y para lograr engatusar a un comprador de buena fe, y para eso orquesta con dos personas más un plan, en el cual cada uno tenía un rol de desempeñar, y más aún cuando un certificado de título, que es sustentado por un contrato de venta de quien aparece como titular de los derechos que no advierte haberle vendido a Edwin Baquero, no puede dar lugar al nacimiento de aspectos circunstanciales que le favorecen, y más aun cuando la defensa del mismo advierte tal presencia. Que los magistrados violaron ese proceso de ley, cuando varían la calificación jurídica sin cumplir con las formalidades de los artículos 3221 y 322 del Código Penal Dominicano, al dejarle simplemente infracciones de corte correccional como alegan ellos que es un delito, sin embargo fijan una pena propia de un crimen. Que de lo anterior se desprende, que es una evidente ilogicidad de marca mayor, establecer incoherencia en la que por un lado se da por enterado que los documentos son inexistentes, pero el término inexistente no debe interpretarse como un término físico que le da lugar a lo que no tiene materia, sino que el término inexistente en derecho o ciencias jurídicas, se le da a la carencia de derechos, pero también debe precisarse elementos de esa inexistencia lo forman la simulación y la falsedad en todas sus vertientes. Es así, que Edwin Baquero, no sólo utilizó los documentos llamados inexistentes y que deben ser llamados como falsos, porque si el Tribunal determina que éste no tenía derechos para interpretar un maniobra fraudulenta, resultaba determinante que la actitud asumida por éste, era a todas luces con clara intención delictual como en la propia parte de la sentencia de la Corte establece. Que el papel de los jueces está limitado por el principio fundamental de la separación de funciones, no pueden convertirse ni en acusadores ni en defensa técnica, dado que el acusado tiene un estado natural de la inocencia, y que éste fue enteramente destruido por las pruebas presentadas que implica que éste obró como un autor principal, debido a que fue quien recibió el dinero del precio y además fue el gestor que sin su participación y ante la moralidad que había vendido, fue quien

eclipsó una confianza completa, por lo que los elementos de falsedad, el uso de documentos y la asociación de malhechores, no pueden ser excluidos del proceso acusatorio, acción totalmente incorrecta que hace que sea casable de pleno derecho”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que esta Corte, luego de estudiar los medios esgrimidos por el recurrente, y de examinar las glosas procesales, una vez oídas las petitorias externadas por las partes, procede a la deliberación y análisis de las mismas, y posteriormente al arribo de la decisión tomada, que se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia; 2) Que la especie se contrae a un proceso ventilado en primer grado, en contra de los señores Edwin Baquero y Luis Manuel Ruiz Méndez, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 148, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, siendo acusados por el señor Julio Lugo, la razón social Inés Mar, el señor Francisco Corporán y por el Ministerio Público, de utilizar maniobras fraudulentas consistentes en hacer creer en primer lugar, a la Jurisdicción Inmobiliaria en la Dependencia del Registro de Títulos, que el título núm. 976374 a nombre de Luis Manuel Ruíz Méndez, se había perdido, depositando para esto, una serie de documentos, incluyendo contratos falsos para obtener un nuevo título, siendo ofrecido en venta dicho inmueble, a la víctima Julio César Lugo Lugo, ocasionando a su vez un perjuicio a la compañía Inés Mar, la verdadera propietaria del inmueble y al señor Francisco Corporán, abogado notario, acciones que se les atribuyen a los imputados haciendo creer que el negocio que hacían era transparente y de buena fe; 3) Que resultando condenatorio el fallo, se acogió la calificación de la acusación, la pena impuesta al señor Edwin Baquero, fue de 10 años de reclusión mayor y al señor Luis Manuel Ruiz Méndez, de 3 años de reclusión mayor, suspendiendo condicionalmente once meses la pena; en cuanto al aspecto civil, el señor Edwin Baquero, fue condenado al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cien Millones de Pesos (RD\$100,000.000), a favor de Julio César Lugo, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales; b) Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000.000), a favor de Luis Francis Corporán, por los daños morales; c) Veinte Millones de Pesos (RD\$20,000.000), a favor de la razón social Inés Mar, C. por A., por los daños morales y materiales; 4) Que los jueces se encuentran obligados a circunscribirse a un análisis

racional de las situaciones planteadas, al ponderar las petitorias planteadas por las partes, y tratándose de tribunales de alzada, dicha obligación se extiende a un análisis lógico de las decisiones puestas bajo su escrutinio, evaluando el accionar del juez de primer grado; 5) Que ha alegado el recurrente, en primer lugar, que no es posible deducir que el señor Edwin Baquero, ostenta la calidad de autor en el presente proceso, sobre todo porque quedó evidenciada una negociación del co-imputado con los acusadores, estando todos los documentos aportados como evidencia a nombre del señor Ruiz Méndez, incluyendo el contrato de venta y el título objeto del proceso. Ha agregado que el tribunal ha entendido como veraces las declaraciones de los testigos a cargo, quienes se encontraron privados de su libertad, de donde se desprende que su declaración obedece a una negociación abierta para ser testigos en contra del recurrente, máxime cuando la mayoría son amigos de la víctima en el proceso y algunos manifestaron que son como hermanos, obviamente interesados en la condena del señor Edwin Baquero; 6) Que nuestra normativa procesal penal, en su artículo 194 dispone: “Obligación de testificar. Toda persona tiene la obligación de comparecer a la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones de ley”, lo que responde a una necesidad de preservar el orden público, colaborando con el esclarecimiento de los hechos, resaltando el hecho de que no constituye un derecho, sino una obligación de todo ciudadano, salvo los casos expresamente dispuestos por la ley; 7) Que a la víctima, como parte del proceso, le asisten garantías fundamentales, como la dispuesta por el artículo 27 del Código Procesal Penal que establece: “Derechos de la víctima. La víctima tiene derecho a intervenir en el procedimiento penal y a ser informada de sus resultados en la forma prevista por este código”, por lo que una de las intervenciones previstas en la normativa procesal lo es su declaración, lo cual es validado haciendo uso del principio de igualdad entre las partes, ya que los jueces estamos llamados a allanar todo obstáculo que impida la concretización de este principio, contemplado en el artículo 12 de nuestra normativa procesal penal; 8) Que el artículo 123 del Código Procesal Penal, en su parte final dispone: “El actor civil puede recurrir las resoluciones únicamente en lo concerniente a su acción. La intervención no le exime de la obligación de declarar como testigo”; 9) Que en consecuencia, tanto la ley (CPP, Art. 194 y ss)

como la jurisprudencia dominicana y la doctrina reconocen el testimonio como un medio probatorio admitido en nuestro ordenamiento jurídico, siendo criterio jurisprudencial el siguiente: "Considerando: Que los jueces del fondo, al dictar sus fallos pueden apoyarse en aquellas declaraciones testimoniales que ellos juzguen más sinceras y verosímiles sin que con ello incurran en su sentencia en el vicio de desnaturalización". (Sent del 30/9/74 .B.J 766 Pág 2562); 10) Que la jurisprudencia española ha establecido el siguiente criterio: "En general, la crítica de la prueba testimonial debe hacerse a partir del contenido intrínseco de las declaraciones (i), apreciando luego la forma en que estas llegan a formar el convencimiento judicial (ii), y por último, de su correlación con el resto del material probatorio (iii). En el primer caso, la prueba puede desvirtuarse si en sí misma es incoherente o inverosímil. En el segundo caso, puede cuestionarse si en su recepción se obviaron las prescripciones legalmente previstas para su evacuación. Y, por último se desacreditaría si se contradice, en aspectos relevantes con otras pruebas. El interés o la ventaja comprobada -no supuesta-, que determinada declaración reporte a un sujeto, es un motivo genérico para sospechar de su veracidad, pero por sí mismo no es razón suficiente para desecharla o excluirla, por el contrario, debe siempre recibirse y valorarse de acuerdo con las reglas del correcto entendimiento humano. De lo contrario y reduciendo al absurdo el criterio de sospecha, no podría resolverse válidamente ningún conflicto, porque en la mayoría de los casos, la prueba es aportada por el encartado o por el ofendido, que son precisamente los principales interesados en una resolución favorable a sus pretensiones. Lo cierto es que la sospecha no es un motivo de exclusión de ninguna prueba, sino que debe ser visto como un indicador para ponderar la veracidad de su contenido, o de la forma en que se llegó a él".- Voto núm. 737-98, del 31 de julio de 1998, Sala Tercera.- Lógica Jurídica y Motivación de la Sentencia Penal.- José Manuel Arroyo Gutiérrez y Alexander Rodríguez Campos.-Editorial Jurídica Continental; 11) Que esta Corte, interpretando la ley imperante en nuestro ordenamiento, de conformidad con el espíritu de la misma y ajustando a la praxis el objetivo de su creación, concuerda con el criterio precedentemente señalado, entendiendo que el interés de una parte al presentar un testigo, o el nivel de amistad o familiaridad entre el testigo y el proponente, no le resta credibilidad, y que sobre todo, en

casos como el de la especie, en que aparte, la víctima misma es quien testifica, siendo una parte a quien la propia ley ha facultado para ofrecer su versión, como agraviado directo y presencial del hecho, el juez tendrá la oportunidad de ponderar de manera razonada y motivada sus declaraciones; y únicamente las rechazará en base a aseveraciones concretas y demostradas, no a una presunción de parcialidad, estando facultado para darles credibilidad o restársela; 12) Que es criterio doctrinal, el siguiente: “En general, la crítica de la prueba testimonial debe hacerse a partir del contenido intrínseco de las declaraciones (i), apreciando luego la forma en que estas llegan a formar parte del convencimiento judicial (ii), y por último de su correlación con el resto del incoherente o inverosímil. En el segundo caso, puede cuestionarse si en su recepción se obviaron las prescripciones legalmente previstas para su evacuación. Y por último se desacreditaría si se contradice en aspectos relevantes con otras pruebas”. (Lógica Jurídica y Motivación de la Sentencia Penal), que esto unido a las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal que establece que las pruebas serán valoradas de manera conjunta y armónica, es criterio de esta Corte que las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo son verosímiles, coherentes entre sí y con la evidencia documental, además de que encierran un relato lógico de principio a fin; que no obstante lo anteriormente expuesto, la defensa, no ha podido demostrar que dichas declaraciones obedezcan a una negociación con la autoridad pública, ni que exista parcialidad por tratarse de personas que pertenezcan a un círculo de amistades cercanas, situaciones que podrían dar al traste con la objetividad o veracidad de las mismas; 13) Que una vez examinada la validez de la evidencia testimonial de la víctima y los demás declarantes, es preciso señalar que en primer grado, tal como se puede advertir de la decisión recurrida, en su análisis valoratorio del cúmulo probatorio, quedó sobradamente demostrada la calidad de autor del señor Baquero con respecto de las infracciones que se le endilgan, toda vez que todas las declaraciones arrojan de manera coherente que fue dicho imputado quien realizó las negociaciones y quien se decía el verdadero propietario del inmueble objeto de la estafa; estableciendo el testigo Martinis Hanley de la Rosa, quien se encontraba en el Banco Popular, el día del pago total de la venta del inmueble que ahí se encontraba el señor Edwin Baquero, e hicieron la transferencia a nombre de Ruiz Méndez, y que

inmediatamente se hizo la transferencia a nombre de Edwin Baquero, quien sacó unos cheques de su chacabana y les entregó uno de Ocho-cientos Treinta y Cuatro Mil Pesos (RD\$834,000.00), por concepto de comisiones a los intermediarios de la supuesta venta; por otro lado, el testigo Francisco Javier Rodríguez Vizcaíno, quien se encontraba presente tanto en la reunión sostenida en la casa del señor Lugo, como en el Banco Popular, estableciendo que Edwin Baquero, manifestó que era socio del que figuraba como propietario del terreno pero que el mismo era de él, corroborando el hecho de que el señor Baquero les entregó el cheque por comisión en la venta; por su parte, el señor Alán Ceballos, establece que quien hace la entrega de original y copia de certificación de títulos, certificación de status jurídico de la propiedad y el certificado de título en nuevo formato es el señor Edwin Baquero, que además es quien se presenta como propietario y quien paga la comisión por venta; que por su parte, el señor Julio César Lugo, establece que fue con el señor Edwin Baquero, con quien se negoció el precio de la venta y todo lo relativo a la misma, y que el cheque por concepto de promesa de venta, fue entregado por su esposa, Surky Lugo al referido imputado; que por su parte, declaró el señor Luis Francis Corporán, quien figuraba como notario en el contrato de venta del inmueble objeto de la estafa, pactado entre el Banco Nacional de la Vivienda y el imputado Ruiz Méndez, que resultó ser falso, que la firma y sello que figuran en el acto no le pertenecen; que todas estas declaraciones se encuentran documentadas y analizadas en la decisión objeto del presente recurso; 14) Que otro elemento a considerar es que al sufragar los fondos por la venta del inmueble, el señor Lugo, realizó el pago total del mismo, ingresando el dinero en una cuenta aperturada en el Banco Popular Dominicano, a nombre del señor Ruiz Méndez, lo que fue debidamente acreditado por Certificación de la Superintendencia de Bancos en la que se hace constar que en el Banco Popular Dominicano el señor Luis Manuel Ruiz Méndez, es el propietario de la cuenta corriente núm. 74-38621-9, aperturada el 21 de febrero de 2008, donde se introdujo la suma de Cuarenta y Seis Millones Seiscientos Treinta Mil Pesos (RD\$46,630,000.00) y que al mismo tiempo se hizo una transferencia de Cuarenta y Cinco Millones Novecientos Diez Mil Pesos (RD\$45,910,000.00) en la misma fecha a la cuenta núm. 711-32542-3 perteneciente al señor Edison Sousa, cuñado del imputado Edwin Baquero, hecho que no fue

controvertido en juicio; 15) Que todo esto indica sin lugar a ninguna duda, que a pesar de que la documentación figuraba a nombre del señor Ruiz Méndez, el imputado Edwin Baquero, fue la parte más activa en cuanto a las maniobras fraudulentas, pues fue quien realizó las negociaciones, quien entregó la documentación falsa, quien pagó las comisiones, y quien finalmente, aunque de manera indirecta, o disimulada, pero sin ningún lugar a dudas, recibió los fondos producto de la venta; quedando en la sentencia recurrida, totalmente evidenciada su calidad de autor: 16) Que por otro lado, en cuanto al uso de documentos falsos, ha alegado el recurrente que de la evidencia documental se desprende que el señor Edwin Baquero, no ha utilizado documentos falsos, puesto que no tramitó ni ejecutó ninguna acción en el Tribunal de Tierras, no existiendo instancia alguna en la que solicite transferencia, ni que tramite o ejecute acción alguna al respecto, ni se ha podido evidenciar la falsedad del título de propiedad del inmueble a nombre el imputado Ruiz Méndez, por lo que con respecto a éste documento no se puede decretar la falsedad ni nulidad; 17) Que a la falsedad a que se hace alusión en el proceso es relativa al contrato de venta del 14 de agosto de 1986, presuntamente suscrito entre el Banco Nacional de la Vivienda y el señor Luis Manuel Méndez, mediante el cual se hace constar la supuesta venta del inmueble objeto de la estafa, y con el que se hizo creer a las víctimas que el señor Ruiz Méndez, es el propietario del inmueble negociado por el señor Edwin Baquero, siendo demostrado en primer grado, mediante las declaraciones del testigo Luis Francisco Corporán, quien figura como notario del referido acto, que la firma y sello que deberían legitimarlo, no son de su pertenencia; que no obstante lo anteriormente expuesto, dicha falsedad también fue corroborada, mediante evidencia documental, como una certificación expedida por el Banco Nacional de la Vivienda, que declara que en sus archivos sólo existe una venta registrada del referido solar a nombre de la Cía. Inés Mar, C. por A., por lo que la propiedad se le reconoce a dicha sociedad, corroborando la inexistencia de negocios con el señor Ruiz Méndez, sobre dicho inmueble y consecuentemente la falsedad de su calidad de propietario. (pág. 66-67); 18) Que la vinculación del señor Edwin Baquero, con el uso de documentos falsos, radica en que a pesar de que los mismos no se encontraban a su nombre, era éste quien hacía las negociaciones en base a los mismos, y quien se benefició de los mismos, tal como relataron

todos y cada uno de los testigos involucrados en la negociación, y como se hace constar en la sentencia recurrida; 19) Que por otro lado, el recurrente alega que la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, no constituye una excepción a la oralidad, incorporable por lectura al juicio, no respondiendo al requisito de legalidad; 20) Que en primer término, uno de los principios que fundamentan el debido proceso es la libertad probatoria consignada en el artículo 170 de nuestra normativa procesal penal, que dispone: “Libertad probatoria. Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”; 21) Que de igual modo, el artículo 312 del mismo texto legal refiere que los informes pueden ser incorporados por lectura como excepción a la oralidad, que es precisamente lo rendido por la Superintendencia de Bancos, la que como organismo público, supervisa e investiga la red bancaria nacional, por lo que a nuestro entender, tiene absoluta competencia para certificar los movimientos bancarios en caso de una investigación de índole penal; 22) Que ha cuestionado el recurrente, la calidad de la actora civil, sociedad Inés Mar dentro del proceso, manifestando que la misma no fue probada en primer grado; 23) Que en ese sentido, dicha calidad, fue debidamente acreditada, mediante el certificado núm. 75-2627, emitido por el Registro de Títulos y así se consigna en la sentencia que nos ocupa al establecer: “alegando la defensa que la misma no probó su calidad; que en este sentido la compañía Inés Mar, C. por A., demostró su calidad con la titularidad del certificado de título y autenticó con su presencia el señor Pedro Rafael Castillo Rodríguez, representante de la entidad querellante quien aparece en el certificado de títulos como legítimo propietario”; 24) Que el recurrente se ha referido a la reparación por daños y perjuicios morales otorgada a favor del señor Luis Francis Corporán, entendiendo que no se puede condenar al imputado a una indemnización por un delito que no ha cometido, refiriéndose a que no se demostró que el imputado falsificó la firma del referido notario; 25) Que en éste caso, es preciso resaltar, que la acusación contra el recurrente no se refiere a la falsificación de documentos, sino al tipo penal de uso de documentos falsos, que además el daño moral infringido al señor Luis Francis Corporán, radica en que el señor Edwin Baquero, hizo uso de un acto de venta legalmente inexistente, sin validez jurídica, para realizar maniobras fraudulentas calificadas de estafa; y que dicho acto

se encontraba notarizado por referido actor civil, lo que produjo un perjuicio al mismo, puesto que de manera pública puso en tela de juicio el prestigio y buen nombre del mismo, quien entre otras personas fue investigado por el hecho delictivo; 26) Que en último término, se ha referido el recurrente al hecho de que el artículo 265 del Código Penal Dominicano establece de manera precisa que la asociación de malhechores precisa de un concierto establecido con la finalidad de preparar crímenes contra las personas o contra las propiedades, siendo que en la especie el señor Edwin Baquero, ha sido procesado por dos infracciones que no tienen el carácter de crímenes, sino de delitos, como la estafa y el uso de documentos falsos, igualmente alega que resulta una incogruencia que una reunión de uno de los imputados con la víctima de lugar a una asociación de malhechores, resultando ilógico que se reúna con la víctima a preparar con ella el ilícito, máxime cuando los testigos son coincidentes en manifestar que vieron una sola vez al coimputado Luis Manuel Ruiz Méndez; 27) Que en cuanto a lo alegado, comenzaremos por establecer que nuestro Código Penal Dominicano establece en qué consiste la asociación de malhechores en su artículo 265 que dispone: “Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública”; 28) Que nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante criterio jurisprudencial ha establecido los elementos constitutivos de la asociación de malhechores estableciendo: “la asociación de malhechores es la reunión de varias personas con el fin de preparar o cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, por lo que en la especie están reunidos los elementos constitutivos de todas las infracciones, a saber: (...) a) la asociación de personas o el concierto de voluntades; b) que el fin de esa asociación sea para preparar o cometer crímenes contra las personas o propiedades, y c) la intención”. (Sentencia de la SCJ del 12 de febrero de 2003); 29) Que en la especie, nos encontramos ante un sometimiento y condena en contra del recurrente por estafa y uso de documentos falsos; 30) Que el debido proceso exige de los jueces, el respeto al principio de taxatividad, que implica que el contenido de la ley material no puede ser alterado ni interpretado en sentido lato, en razón de que donde el legislador no estipuló, el intérprete no puede

agregar, y en caso de existir oscuridad o ambigüedad, la interpretación debe operar pro rei en el marco del criterio de la favorabilidad, para que no pueda filtrarse la arbitrariedad o la inequidad dentro del proceso. De modo que cuando el legislador plantea la necesaria concurrencia de crímenes para la conformación del ilícito de la asociación de malhechores delimita un tipo penal específico, no pudiendo el juez interpretarlo en el sentido de que basta una concurrencia de delitos o contravenciones y tampoco la de un crimen con otras infracciones de menor gravedad;

31) Que claramente se advierte en la norma penal, que al referirse a la asociación de malhechores, dicho contubernio debe tener como objetivo, la preparación de más de un crimen, no bastando para configurarse esta infracción, la preparación de uno solo, y en la especie únicamente se ha demostrado la comisión del crimen de uso de documentos falsos al que hemos hecho referencia en la presente sentencia, con anterioridad, acogiendo en este punto, el recurso interpuesto por el señor Edwin Baquero, procediendo a eliminar de la calificación dada al proceso, la figura de asociación de malhechores, por no encontrarse configurada, lo que variará la pena aplicada al imputado, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión;

32) Que por lo anteriormente expuesto, carece de objeto referirnos al medio relativo a la aplicación de la pena que expone el imputado en su recurso, y sucede por igual, en cuanto al recurso del Ministerio Público, que versa sobre su inconformidad con la pena impuesta a Edwin Baquero, entendiéndose que debe imponérsele una pena de 20 años por la gravedad de los hechos cometidos por éste, procediendo rechazar el recurso del acusador público por ser el máximo de la pena del delito de uso de documentos públicos, 5 años de reclusión menor;

33) Que por otro lado, el Ministerio Público ha solicitado por ante ésta Corte, la variación de la medida de coerción impuesta al señor Edwin Baquero, solicitando la imposición de prisión preventiva, alegando que el mismo en otro proceso penal, utilizó un documento falso para agenciarse una garantía económica, lo que implica la existencia de un peligro de fuga, sin embargo dicha falsedad no ha sido demostrada, por la parte proponente, por lo que procede rechazar dicha solicitud en consonancia con la máxima jurídica de que alegar no es probar y ante la posibilidad del juzgador de dar como cierta una simple alegación, no sustentada por una base probatoria inequívoca;

34) Que esta Corte ha salvaguardado los derechos de las

partes, todo en apego nuestros principios constitucionales y de los acuerdos Internacionales, ratificados por la República Dominicana, claramente fundamentado en el artículo 8, 40, 68, de la Constitución de la República, y corroborado en el artículo 14-1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, cuando dispone: “Nadie podrá ser condenado sin la previa celebración de un juicio revestido de todas las formalidades y garantías acordadas por la ley, y que vincula las prerrogativas fundamentales como la libertad, la intimidad, las comunicaciones telegráficas y cablegráficas y muchas otras de igual rango y naturaleza, que solo podrán ser limitadas mediante la debida autorización judicial, así mismo, nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial”; 35) Que la Constitución de la República, en el Capítulo II “sobre Del Estado Social y Democrático de Derecho, en el artículo 8, establece como función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y de todas, y en el artículo 69, contempla que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona

condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; 36) Que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14 establece: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia; todas las personas tendrán derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías de un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”; que el numeral 3 del referido artículo 14 dispone: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: b) a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) a ser juzgado sin dilaciones; d) a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o a ser asistida de un defensor de su elección”; 37) Que la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 8, “sobre Las Garantías Judiciales, instituye que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. 38) Que el Código Procesal Penal en su artículo 422 dispone: “Al decidir, la Corte de Apelación puede: 1) Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba”, que en tal sentido, por todo lo anteriormente expuesto, la decisión la decisión recurrida queda modificada en cuanto a la pena del Sr. Edwin Baquero, quedando condenado a 5 años de reclusión menor, sobre la base del criterio fijado en primer grado;

Considerando, que en la especie, se advierte que los medios de casación propuestos por los recurrentes Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano y la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Fior D`Alisa Recio Tejada y Julio César Lugo Lugo, son similares, por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende pertinente responderlo de manera conjunta para evitar sobreabundancia;

Considerando, que los referidos recursos de casación se circunscriben, primero a que el tribunal no motivó lo concerniente a la variación a la calificación de los hechos correspondiente a la tipicidad de los artículos 265 y 266 del Código Procesal Penal Dominicano, que establecen la asociación de malhechores y en el segundo de ellos la parte agraviada al respecto se refiere que el Tribunal hace un errado análisis de las disposiciones de los textos señalados;

Considerando, que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos los elementos constitutivos generales del delito, así como sus elementos constitutivos específicos;

Considerando, que en cuanto al primero de estos elementos generales del delito consistente en: 1.- Una conducta que se traduce en una acción o una omisión; 2. La tipicidad que la conducta imputada se adecue a un tipo penal previsto en la ley (el cual incluye el dolo); 3. La antijuricidad, que el hecho atribuido sea contrario a lo que regula el ordenamiento (sea injusto); 4. La culpabilidad, juicio de reproche al autor por no haber asumido una conducta distinta a la realizada, la cual presupone la imputabilidad, es decir la capacidad del individuo al que se le atribuye el hecho de entender el mensaje que la ley quiere transmitir; 5. La punibilidad, que es la pena que conlleva el delito imputado;

Considerando, que en cuanto a los elementos constitutivos del delito específico, de que se trata, están: 1. La constitución de una asociación o un grupo sin importar su duración y el número de personas que lo integren; 2. El concierto; 3. Con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas y contra las propiedades; 4. La intención;

Considerando, Que los tipos penales previstos en las normas tienen las siguientes funciones: garantizadoras, fundamentadora, motivadora y sistematizadora; que en cuanto a la primera, la función garantizadora,

garantiza a los ciudadanos contra toda clase de persecución penal que no esté tipificada en un texto de ley penal expresa, que no esté dictado con anterioridad a la comisión del hecho penal considerado delictuoso, excluyendo así la aplicación de la ley por analogía (Malan Parten), y de manera retroactiva de conformidad con esta función el juez no puede enjuiciar como ilícitos aquellos comportamientos que no se adecuen a un tipo penal aun cuando parezcan injustos o contrarios a la moral;

Considerando, que en cuanto a la función fundamentadora, fundamenta la responsabilidad penal en sentido amplio porque tanto la imposición de una pena o medida de seguridad presupone que la persona que se le atribuye la infracción haya realizado una acción que se adecue al tipo penal, de donde se deduce que los tipos penales permiten diferenciar una figura penal de otra por semejante que parezcan en aspectos atinentes a sus elementos constitutivos;

Considerando, que con la función motivadora, con la descripción de los comportamientos en el tipo penal, el legislador le indica a los ciudadanos que comportamientos están prohibidos y espera con la conminación penal contenido en estos, los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta penal prohibida;

Considerando, que por último, la función sistematizadora que sirve como puente de unión entre la parte general y la parte especial del derecho penal, que en el caso de la especie esta función permite la ponderación conjunta de los elementos constitutivos comunes a toda infracción con los elementos constitutivos específicos de que se trata la asociación de malhechores, para hacer una correcta calificación de los mismos;

Considerando, que el presente caso la discusión sobre los argumentos presentados se circunscriben en lo que a los elementos comunes del delito se refieren a la tipicidad, la cual viene unidad de manera indisoluble a la antijuricidad y su análisis está condicionado a la apreciación de los elementos específicos del tipo penal atribuido, es menester que este elemento del delito sea abordado con antelación para establecer la existencia de la tipicidad como tal, ya que por las características del caso en cuestión, la existencia del tipo penal de la asociación de malhechores está sujeta a una ponderación pormenorizada de sus elementos constitutivos específicos;

Considerando, que en cuanto al primer elemento constitutivo, la conformación de un grupo o toda asociación no importando el tiempo de su duración y la cantidad de sus miembros, en el presente caso tenemos dos individuos, Edwin Baquero Álvarez y Luis Manuel Ruiz Méndez, que actúan en la comisión de dos tipos penales, la estafa y el uso de documentos falsos, mediante las cuales afectaron el patrimonio del querellante (bien jurídico), tal como se infiere de los medios planteados por los recurrentes, la defensa realizada por los recurridos y la ponderación que hizo la Corte a-qua con su sentencia;

Considerando, que en cuanto al segundo elemento, el concierto de voluntades en vista a la preparación de hechos materiales, este elemento constitutivo requiere primero, que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer crímenes. Estos actos preparatorios son los que ponen en evidencia la existencia de una estructura creada para la comisión de hechos ilícitos, tales como: multiplicidad de títulos falsificados, de medios empleados (Falsa calidad, falso nombres), que den visos de una estructura criminal peligrosa, ya que el tipo penal en cuestión es un delito formal, que la acción de asociarse a esos fines, tipifica el delito, que en el presente caso no se aprecia que los imputados hayan conformado un grupo o asociación a tales fines;

Considerando, que en cuanto al tercer elemento constitutivo, la particularidad de asociarse para cometer crímenes, este elemento constitutivo establece que sólo se retiene una infracción cuando el grupo se propone cometer crímenes. Que en el caso de la especie, la Corte a-qua tuvo a bien rechazar el recurso sobre la base de que los imputados no cometieron crímenes en plural, sino un delito de estafa y un crimen de uso de documentos falsos. Con relación a este aspecto en el país de origen de nuestra legislación el referido texto fue modificado añadiendo además del plural, que bastaba la sola comisión de un crimen o delito para retener la infracción;

Considerando, que con relación al tercer elemento constitutivo de la infracción, se aprecia que el texto establece a pesar del carácter formal del delito, que se tipifica aunque no hayan tenido lugar la ejecución de los crímenes señalados en el, ciertamente el referido concierto tiene que tener por propósito la ejecución de crímenes; que habiéndose constatado

que en el caso de la especie, los imputados incurrieron en la comisión del delito de estafa y uso de documento falso, los mismos no se subsumen en este último elemento constitutivo del texto de ley en cuestión; todo lo cual se traduce en una falta de tipicidad del crimen de asociación de malhechores, de todo lo cual se aprecia que la Corte a-qua tuvo a bien calificar los hechos sometidos a su consideración;

Considerando, que al faltar un elemento constitutivo del delito de asociación de malhechores, en el caso en concreto, el elemento constitutivo del concierto con miras a la preparación de actos materiales para la ejecución de crímenes, deviene en improcedente la acogencia de los medios propuestos por las partes recurrentes, ya que ellos convergen hacía ese punto;

Considerando, que en lo atinente a la sanción impuesta al imputado Edwin Baquero Álvarez, este medio de casación es improcedente, toda vez que no existe la referida contradicción por excluir la asociación de malhechores y castigar el hecho con una pena criminal, en virtud de que el Tribunal retuvo el crimen de uso de documentos falsos y la pena impuesta en virtud del no cúmulo fue el máximo que refiere prevé esta infracción, de 2 a 5 años de reclusión.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano y la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Fior D`Alisa Recto Tejada y Julio César Lugo Lugo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes y Luis Omar Jiménez Rosa. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.5. Reparación de Daños y Perjuicios. Pruebas. Los daños materiales deben ser sustentados mediante facturas, cotizaciones o comprobantes de pago que sustenten el monto del daño recibido.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de octubre de 2011.

Materia: Penal.

Recurrentes: Wandy Manuel Cruz y Cervecería Ambev Dominicana.

Abogado: Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wandy Manuel Cruz y Cervecería Ambev Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz, en representación de los recurrentes, depositado el 18 de octubre de

2011 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución del 10 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el día 15 de febrero de 2012;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de febrero de 2009, ocurrió un accidente en la avenida Manolo Tavárez Justo, en el kilómetro 1 de la carretera Luperón, en la ciudad de Puerto Plata, entre el camión marca Internacional, color blanco, placa núm. L053210, conducido por Wandy Manuel Cruz, propiedad de la compañía Cerveceria Ambev Dominicana, C. por A., y el automóvil, marca Toyota, modelo Corolla, color rojo, placa núm. A106142, conducido por Carlos Bonilla, propiedad del señor Fausto Antonio Santiago, mientras el conductor de este último se encontraba detenido para doblar a su derecha, el primer conductor lo impactó en la parte trasera de su vehículo, causándole daños al mismo; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual falló el mismo el 14 de junio de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "PRIMERO: Declara al ciudadano Wandy Manuel Cruz, culpable de violar los artículos 61 numerales a y c y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Un Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos (RD\$1,667.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, y al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Rechaza la solicitud de suspensión de la licencia de conducir, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: Declara

regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, formulada por el señor Fausto Antonio Santiago, representado por el señor Carlos Bonilla, en contra de Wandy Manuel Cruz, compañía Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., y/o Embotelladora Dominicana, C. por A., Pepsi-Cola y Seguros Banreservas, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José Tomas Díaz y Germán Alexander Valbuena, por haber sido hecha conforme a las normas procesales; CUARTO: En cuanto al fondo, condena de manera conjunta y solidaria a Wandy Manuel Cruz, por su hecho personal en calidad de conductor, y a la compañía Cervecera Ambev Dominicana, C. por A., en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Fausto Antonio Santiago, representado por el señor Carlos Bonilla, por concepto de los daños y perjuicios materiales sufridos, a consecuencia del accidente en cuestión; QUINTO: Rechaza la solicitud de imposición de interés, por los motivos anteriormente expuestos; SEXTO: Excluye a la compañía de seguros Banreservas, S. A., así como a los terceros civilmente responsables Embotelladora Dominicana, C. por A., y Pepsi-Cola, por los motivos anteriormente expuestos; SÉPTIMO: Condena a Wandy Manuel Cruz, compañía Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción en provecho de los Licdos. José Tomás Díaz y Germán Alexander Valbuena, quienes afirman a verla avanzado en su totalidad; OCTAVO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día martes que contaremos a veinte y uno (21) del mes de junio del año dos mil once (2011), a las 3:30 horas de la tarde. Vale citación legal para las partes presentes y representadas (Sic)”; c) que recurrida en apelación esta decisión, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de octubre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las a las diez horas y dieciocho minutos (10:18) de la mañana, del día treinta (30) del mes junio del año dos mil once (2011), por el señor Wandy Manuel Cruz, y la compañía Cervecera Ambev Dominicana, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz, en contra de la sentencia núm. 282-2011-00044, dictada en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil once (2011), por el Juzgado de Paz Especial

de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme a la Ley 76-02; SEGUNDO: En cuanto al fondo lo rechaza, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: Condena al señor Wandy Manuel Cruz, al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: “La sentencia núm. 282-2011-00066, resulta manifiestamente infundada, en lo que respecta al aspecto civil, amparado tanto en las normas procesales vigentes, como en los tratados internacionales, y los principios constitucionales que garantizan, principalmente la igualdad y el debido proceso, por los siguientes motivos: Primer Medio: Incorrecta apreciación de los daños e indemnizaciones infundadas. El juzgador debe catalogar jurídica y materialmente, el concepto por el cual otorga la indemnización, si la misma es por lucro cesante, daños materiales, daños morales o discapacidad. El juzgador no delimitó el alcance de la indemnización otorgada, incurriendo la Corte de Apelación en el mismo error, puesto, que tal y como propone la víctima sus daños físicos, materiales y morales, debe el juzgador aplicar la ley, en la justa medida de lo que se le plantea, estamos pues ante un exceso en la función jurisdiccional. El tribunal de alzada se excedió en sus funciones, toda vez que ya no tiene un rol soberano, y depende de las opiniones de los peritos para una sana administración de justicia; Segundo Medio: Derecho a la prueba y a un juicio contradictorio. No se concibe el derecho de defensa y su ejercicio, ni es efectivo aquel que se refiere a las pruebas y a los medios de prueba, siempre que sean pertinentes y necesarios y conduzcan a la verdad para culminar en una condenación justa y razonable sin contradicción procesal; Tercer Medio: El derecho a obtener una resolución fundada en derecho, congruente y motivada. Que la Corte a-qua, obvió, el aspecto de la motivación de la sentencia, es decir, se limitó a contestar el medio planteado, alegando que había sido rechazado, pues la parte recurrente había presentado conclusiones y las mismas habían sido acogidas en cuanto al aspecto civil, sin embargo, según el medio planteado por quienes suscriben, queda demostrado que el juez de primer grado no categorizó, individualizó o hizo ningún tipo de discriminación respecto del monto indemnizatorio, únicamente ordenó el monto de la defensa que atendía correspondía con el objeto de la acción y los presupuestos probatorios sometidos al juicio”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes en sus tres medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, se refieren al aspecto civil de la sentencia y la indemnización injustificada y al vicio en que incurrió la Corte a-qua al no responderles lo concerniente a la falta cometida por el tribunal de primer grado sobre el monto indemnizatorio y el no establecer mediante comprobación los gastos en que incurrió el querellante;

Considerando, que la Corte a-qua estableció lo siguiente: “a) Examinada la decisión impugnada, los documentos que obran en el expediente y el único motivo propuesto por el recurrente, el indicado medio procede ser desestimado, toda vez que, de manera correcta como expone el recurrente en su escrito recursivo, y conforme al contenido de la decisión impugnada, la parte hoy recurrente, concluyó ante el Tribunal a-quo, que respecto del monto de la indemnización solicitada por el querellante, y conforme a las fotografías presentadas como pruebas documentales, entiende como justa y procedente, imponer al imputado la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por concepto de indemnización a los daños recibidos por el querellante y actor civil; de donde se infiere que el fallo emitido por la Juez a-quo, en donde acoge el pedimento solicitado por la defensa, hoy recurrente, le impone al imputado el monto de la indemnización solicitada por éste, consistente en la suma de RD\$100,000.00 Pesos de donde resulta que la Juez a-quo, en el indicado aspecto, ha acogido el pedimento o conclusiones de la parte hoy recurrente; b) De lo antes indicado, resulta que la parte recurrente, no ha sufrido ningún agravio en la decisión que recurre, por consiguiente, la decisión impugnada no le ha sido desfavorable, a esta parte recurrente; por lo que el fondo del recurso que se examina, es desestimado”;

Considerando, que tal como estableció la Corte a-qua, la parte demandada a través de su defensa técnica en sus conclusiones ante el tribunal de primer grado, entre otras consideraciones expresó lo siguiente: “En cuanto al monto solicitado por el querellante, entiende esta parte que de acuerdo a las fotografías presentadas por el querellante, no así como el año y modelo del vehículo, entiende como justa y procedente la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00), razón de que fuera de las fotografías no existen cotizaciones y factura que pueden sustentar los daños presumiblemente recibidos”; de modo, que contrario a lo

expuesto por los recurrentes, ha quedado sustentado y evidenciado que tanto primer grado como la Corte a-qua han dado por respuesta lo solicitado por ellos, que si bien es cierto que existe jurisprudencia constante en el sentido de que los daños materiales deben ser sustentados mediante facturas, cotizaciones o comprobantes de pago que sustenten el monto del daño recibido, no es menos cierto que en la especie los hoy recurrentes estuvieron contentos con dicho monto y además el mismo no es irrazonable, por lo que su recurso debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wandy Manuel Cruz y Cervecería Ambev Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.6. Intereses Legales. La tasa establecida en la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919 fue derogada por la Ley 183-02, por lo que no existen intereses legales, sino convencionales y judiciales.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2012

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de agosto de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Araulis Mercado Bueno y Universal de Seguros, C. por A.
Abogados:	Lic. Eduardo A. Heisen Quiroz y Dr. Pedro José de Jesús.
Intervinientes:	María Mercedes y Rosanys Félix Félix.
Abogados:	Dr. Felipe Emiliano Mercedes y Licda. Johanna de la Cruz Ramos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Araulis Mercado Bueno, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 097-0022092-5, domiciliado y residente en Sosúa Abajo c/principal núm. 16 del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado y Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro José de Jesús, por sí y por el Lic. Eduardo Heisen, en la lectura de sus conclusiones, actuando en representación de Araulis Mercado Bueno y Seguros Universal, C. por A, parte recurrente en el proceso;

Oído al Dr. Felipe Emiliano Mercedes, en la lectura de sus conclusiones, actuando en representación de María Mercedes y Rosanys Félix Félix, por sí y por su hija menor María Melissa, parte recurrida en el proceso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Eduardo A. Heisen Quiroz, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de octubre de 2011, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, por sí mismo y por la Licda. Johanna de la Cruz Ramos, en representación de María Mercedes y Rosanys Félix Félix, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de octubre de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de noviembre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de diciembre de 2011;

Visto el auto de reapertura de debates marcado con el núm. 11- 2012, emitido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de octubre de 2009, en la calle Principal Sosúa Abajo núm. 16, ocurrió un accidente de tránsito, entre el carro placa núm. A479298, propiedad de Elixandra Gonell, conducido por Araulis Mercado Bueno, y asegurado en la Universal de Seguros, C. por A., y la motocicleta conducida por José Francisco Alberto Paulino, el cual falleció a causa de politraumatismo severo, debido al citado accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 14 de abril de 2011, cuyo dispositivo es el que sigue: “PRIMERO: Pronuncia sentencia condenatoria en contra del señor Araulis Mercado Bueno, en consecuencia, lo declara culpable de haber violado los artículos 49 numeral 1, 50-a, 65 y 72 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Francisco Alberto Paulino Mercedes (fallecido), por resultar ser las pruebas aportadas suficientes para establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, para establecer que el imputado es responsable de la falta que se le imputa, y se le condena a cumplir tres (3) años de prisión en el Centro de Corrección San Felipe de Puerto Plata, por aplicación de el numeral 1 del artículo 49 y el c, del artículo 50 de la Ley 241, y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa; SEGUNDO: Condena al imputado al pago de las costa penales del proceso; TERCERO: Rechaza la solicitud de suspensión de la licencia en atención motivaciones anteriores; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la acción civil ejercida de forma accesoria a la acción pública formulada por las señoras María Mercedes, en su calidad de madre del fallecido Francisco Alberto Sala Paulino Mercedes y Rosany Feliz Feliz, en representación de su hija María Melissa, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo de dicha constitución, condena conjunta y solidariamente al señor Araulis Mercado Bueno, en su calidad de persona civilmente responsable, por su hecho personal

y a la señora Elixandra Gonell, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria de la cosa que causó el daño, al pago de lo siguiente: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora María Mercedes, en su calidad ya indicada, por los daños y perjuicios sufridos por ésta a consecuencia del accidente en cuestión;

b) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Rosany Féliz Féliz, en su calidad ya indicada, por los daños y perjuicios sufridos por ésta a consecuencia del accidente en cuestión; condena conjunta y solidariamente al señor Araulis Mercado Bueno y la señora Elixandra Gonell, en sus calidades ya indicadas, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y en provecho de los Licdos. Johanna Ramos de la Cruz y Felipe Santiago Emiliano Mercedes, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; QUINTO: Condena conjunta y solidariamente al señor Araulis Mercado Bueno y la señora Elixandra Gonell, en sus calidades indicadas, al pago de un dos (2%) de utilidad mensual, en base a la suma principal acordada a título de indemnización a partir de la fecha del accidente; SEXTO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Universal de Seguros, por haber esta emitido la póliza núm. AU-154172, que ampara el vehículo conducido por el imputado al momento del accidente; SÉPTIMO: Rechaza los demás aspectos de las conclusiones de las partes"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de agosto de 2011, cuyo dispositivo reza como sigue: "PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto a las doce y cuarenta y siete (12:47) horas de la tarde, el día 9 mayo de 2011 por el Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz, en representación del señor Araulis Mercado Bueno y Seguros Universal, S. A., en contra de la sentencia núm. 282-2011-00019, de fecha 14 de abril de 2011, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido admitido por resolución administrativa dictada por esta Corte de Apelación; SEGUNDO: Declara con no ha lugar el recurso de apelación por improcedente e infundado; y en consecuencia, modifica el ordinal quinto del fallo impugnado para que diga: Condena conjunta y solidariamente a los señores Araulis Mercado Bueno y Elixandra Gonell, en sus calidades indicadas, al pago de los intereses legales, calculados al monto establecido por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones de mercado o abierto, al momento de la ejecución de la sentencia y calculados a partir de la demanda en justicia; TERCERO: Condena a la parte vencida, señor Araulis Mercado Bueno y Seguros Universal, S. A., al pago de las costas del proceso ordenado su distracción en provecho del Lic. Emiliano de la Cruz, quien

afirma avanzarlas en su totalidad”; Considerando, que los recurrentes, esgrimen en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente: “Incorrecta interpretación de la ley e indemnizaciones infundadas; la Corte a-quá, en el cuerpo de la sentencia aludida, que procede ratificar la sentencia de primer grado y en consecuencia la indemnización de Dos Millones de Pesos, a favor de los querellantes y actores civiles, situación que resulta lesiva en términos económicos a quién os expone, puesto que al ver las consideraciones de hecho y de derecho que la jueza de primer grado presenta como fundamentación de su decisión al respecto de la suma indemnizatoria, es evidente que la misma amplió el alcance sobre los presupuestos sometidos a su ponderación por parte del actor civil, si bien es cierto, que los jueces, son soberanos a la hora de imponer indemnizaciones, no menos cierto es, que en la especie, no obstante, haber visualizado los montos, y catalogarlos pura y simplemente como indemnizaciones, no es suficiente motivación, es decir, el juzgador debe catalogar jurídica y materialmente, el concepto por el cual otorga la indemnización, si la misma es por lucro cesante, daños materiales, daños morales o discapacidad; entiende esta parte, que la corte a-quá, incurre en una errónea interpretación y por tanto aplicación de la ley, pues en su haber, la sentencia aludida, fundamentada en la aplicación del artículo 1153 del Código Civil..., esta parte entiende, que una vez la sentencia es firme, dicha suma se convierte en un crédito cierto, líquido y exigible, pero que no antes de agotar todos los trámites judiciales previos, además que el interés mensual aplicable a la suma principal, no puede bajo ningún concepto ser retroactivo, mucho menos amparado en el 1153 del Código Civil o en la Ley Monetaria y Financiera núm. 103-02, pues dicho crédito no se deriva de una violación contractual, constituye un desacierto jurídico, el hecho de que se interprete el contenido de las normas legales antes mencionadas, con la intención de sustentar la postura expuesta en su decisión, pues el interés mensual en caso de que procediere, debería ser computado a partir de que se obtenga sentencia firme, y no desde el día del accidente, sobre este asunto nos referimos de manera extensa nuestro recurso de apelación; ...lo prudente, en el caso que nos ocupa, con la finalidad de salvaguardar el derecho de defensa del imputado, era que la corte, ya que dictando de manera directa las indemnizaciones, no cometiera el grave error de ponderar el peritaje y las condiciones actuales de la víctima, sin siquiera investigar con el

profesional acreditado por la ley, para este tipo de actos judiciales, situación esta que deviene en abuso de poder jurisdiccional, es decir, el tribunal de alzada se excedió en sus funciones, toda vez que ya no tiene un rol soberano, y depende de las opiniones de los peritos para una sana administración de justicia. Derecho a la prueba y a un juicio contradictorio; no se concibe el derecho de defensa y su ejercicio, ni es efectivo aquel que se refiere a las pruebas y a los medios de prueba, siempre que sean pertinentes y necesarios y conduzcan a la verdad para culminar en una condenación justa y razonable sin contradicción procesal; el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, congruente y motivada; la resolución judicial ha de referirse al fondo del asunto, esto es, de la pretensión formulada (salvo casos excepcionales, como los de inadmisión basada en causa legal), debe pronunciarse sobre todas las pretensiones planteadas, (todas, éstas y no otras), y, por último, debe explicitar o exteriorizar el fundamento de las decisiones que contenga”;

Considerando, que en cuanto a los vicios alegados por Araulis Mercado Bueno y Seguros Universal, C. por A., respecto a la insuficiencia de motivación en cuanto a los montos indemnizatorios, el derecho a la prueba y a un juicio contradictorio, y el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, congruente y motivada, constituyen medios nuevos, lo cual no se puede hacer valer por primera vez en Casación; dado que del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, se evidencia que los recurrentes no formularon al tribunal de fondo ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por ellos; por consiguiente, procede desestimar este aspecto del recurso;

Considerando, que respecto a lo argumentado por los recurrentes, referente a: “que la corte a-qua, incurre en una errónea interpretación y por tanto aplicación de la ley, pues en su haber, la sentencia aludida, fundamentada en la aplicación del artículo 1153 del Código Civil, esta parte entiende, que el interés mensual aplicable a la suma principal, no puede bajo ningún concepto ser retroactivo, mucho menos amparado en el artículo 1153 del Código Civil o en la Ley Monetaria y Financiera núm. 103-02, pues dicho crédito no se deriva de una violación contractual, constituye un desacierto jurídico, el hecho de que se interprete el

contenido de las normas legales antes mencionadas, con la intención de sustentar la postura expuesta en su decisión”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se puede observar, que la corte a-qua estableció respecto al punto que se trata, en síntesis lo siguiente: “a) La defensa técnica de la parte recurrente, en su escrito de apelación alega los medios siguientes: Único medio: la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; sostiene en síntesis el recurrente, en el desarrollo de este medio, que la sentencia impugnada debe de ser modificada en lo que se refiere al aspecto civil, en lo que se refiere a la utilidad el interés astreinte nueva modalidad, que constituye una medida ajena a la causa del objeto, excesiva que resulta lesivo y carente de base legal, ya que el juez a-quo otorga una indemnización suplementaria al actor civil en un 2% de la suma principal a partir de la fecha que Sucurrió el accidente de tránsito, lo cual es una nueva modalidad que el astreinte no tiene base legal en nuestro país, y el juez a-quo no motiva este aspecto, por lo que existe una errónea aplicación de una norma jurídica, que violenta las disposiciones de los artículos 69 numerales 3, 4 y 9 de la Constitución, que contradice el principio de igualdad, derecho a recurrir y el principio de presunción; b) el motivo invocado no debe de prosperar. En lo que se refiere al aspecto civil de la sentencia impugnada, el juez a-quo, indica en sus motivaciones en este aspecto, que procedió a condenar conjunta y solidariamente a los señores Araulis Mercado Bueno y Elixandra Gonell, al pago de 2% de utilidad mensual en base a la suma acordada de manera principal por concepto de indemnización a partir de la demanda, toda vez que conforme a las disposiciones del artículo 91 del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, los intereses legales previstos en la orden ejecutiva núm. 312 fueron derogados por el indicado código y solo se acuerdan intereses convencionales, lo que no impide otorgar intereses moratorios sobre todo que la víctima de acuerdo a las disposiciones del Código Procesal Penal, lo que busca es la reparación del daño de manera integral; c) En cuanto a la cuestión de los intereses legales y las disposiciones de la Ley 103-02, o Ley Monetaria y Financiera, la referida ley no deroga el artículo 1153 del Código Civil, que establece el interés legal como monto reparatorio de los daños y perjuicios moratorios, cuando la obligación del deudor es el pago de una suma de dinero aplicable tanto en materia contractual como en

materia delictual o extracontractual; d) la Ley Monetaria y Financiera núm. 103-02 de 2002, solo deroga la Ley y Orden Ejecutiva núm. 311 del 1919, en cuanto a que establecía el monto del referido interés legal, en uno por ciento (1%) calculado sobre el monto global del principal adeudado, estableciendo en su artículo 24, parte final que esa tasa de interés, en materia contractual la fijarán las partes en el contrato de manera convencional entre ellas, pero jamás ha derogado el derecho a percibir esa suma por concepto de los daños y perjuicios en el sentido antes indicado”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se evidencia que la corte incurrió en el vicio alegado, toda vez que el artículo 90 de la Ley núm. 183-02 del 20 de noviembre de 2001, que instituyó el Código Monetario y Financiero derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, y asimismo el artículo 91 derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido;

Considerando, que por otra parte, el artículo 24 del Código Monetario y Financiero establece: “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”, lo que pone de manifiesto que el legislador ha querido dejar en libertad a los contratantes al estipular sobre el interés a pagar; Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley. Sobre las reglas particulares del comercio y de la finanza”, texto que servirá de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización supletoria, pero dentro del marco legal, es decir el uno (1) por ciento señalado por la Orden Ejecutiva 312, que como se ha dicho fue derogada; Considerando, que de la combinación de los textos mencionados del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 312, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y

resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente; Considerando, que a fin de viabilizar el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código; y habiendo quedado establecido en el caso objeto de análisis, que el fallecimiento de Francisco Alberto Paulino Mercedes se produjo por la falta del imputado Araulis Mercado Bueno, así como el hecho de que Elixandra Gonell es la comitente del imputado, y por tanto civilmente responsable de los daños causados por el primero, y al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir sólo el punto referido en el considerando anterior, por lo que, procede acoger este aspecto casando la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, la costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Mercedes y Rosanys Félix Félix en el recurso de casación interpuesto por Araulis Mercado Bueno y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso y por consiguiente, casa por vía de supresión y sin envío, sólo el aspecto de la sentencia que se refiere al pago de los intereses legales; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.7. Acción Penal Pública a Instancia Privada. Víctima. Facultad para recurrir.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2012

Resolución impugnada:	Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 3 de octubre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Centro Inmobiliario R y C, Inc.
Abogados:	Licdos. Sumaya Acevedo Sánchez y Agustín Abreu Galván.
Recurrida:	Enrique Vicente Pérez-mella Morales.
Abogados:	Licdos. Santiago Rodríguez Tejada y Joan Manuel Alcántara.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por la entidad de comercio Centro Inmobiliario R y C, Inc., organizada de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, con asiento legal en la calle Justo Castellanos Díaz, núm. 49, Urbanización El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo, en su calidad de accionista de la empresa Architectural Ingeniería Siglo XXI, LLC, representada por Mario Pérez García,

dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1832303-9, domiciliado y residente en la dirección arriba indicada, en su condición de querellante y actora civil, contra la resolución dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Sumaya Acevedo Sánchez y Agustín Abreu Galván, en representación de la razón social recurrente, depositado el 9 de diciembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada y Joan Manuel Alcántara, a nombre de Iván Antonio Pérez-Mella Morales, depositado el 20 de diciembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Ramón Oscar Tapia Marion-Landais, a nombre de Enrique Vicente Pérez-mella Morales, depositado el 20 de diciembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución del 6 de febrero de 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 7 de marzo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en ocasión de celebrar la audiencia preliminar, conforme la acusación presentada contra por el Ministerio

Público contra Julio Morales Pérez, Fernando Radhamés Díaz Torres, Julio Morales Rus, María Isabel Morales Rus y Dorian Díaz Lazala, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 145, 147, 148, 151, 386-3, 405 y 408 del Código Penal Dominicano y 479, 480 y 505 de la Ley 479-2008, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, decidió un planteamiento incidental mediante resolución 576-11-00645 del 3 de octubre de 2011, que ahora es objeto de recurso de casación, y en cuyo dispositivo establece: “PRIMERO: Se declara en cuanto a la forma, regular y válido, el presente recurso de oposición, interpuesto por la parte querellante constituida en actor civil, Centro Inmobiliario R. y C., Inc., representada por el ciudadano Mario Pérez García, por conducto de sus abogados Licdos. Sumaya Acevedo Sánchez y Agustín Abreu Galván, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso, tendente a revocar la decisión emanada por el tribunal, que decretó la inadmisibilidad de la acusación particular presentada por la entidad de comercio Centro Inmobiliario R y C., Inc., representada por María Pérez García (Sic), por conducto de sus abogados Licdos. Sumaya Acevedo Sánchez y Agustín Abreu Galván, contra Enrique Vicente Pérez Mella e Iván Antonio Pérez Mella Morales, por entender que no existen motivos de retractación, ya que los fundamentos esbozados por la juzgadora, son adecuados, proporcionales, establecidos por la Constitución de la República, los Tratados Internacionales y no ha podido advertir los vicios argüidos por la parte querellante, pero tampoco la parte querellante ha presentado presupuestos novedosos tendente a la retractación; TERCERO: Se exime el presente proceso de costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: Se dispone que la entrega íntegra de la presente resolución valga notificación para las partes; QUINTO: Se ordena la continuación de la causa”;

Considerando, que el Centro Inmobiliario R y C, Inc., recurrente en casación, por intermedio de sus abogados invoca contra el auto recurrido los medios siguientes: “Primer Medio: Errónea interpretación y aplicación del artículo 85 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. En ese sentido la Jueza a-quo ha vulnerado los derechos atinentes a la víctima, recogidos y contemplados en los artículos 85, 151, 259, 281, 322,

302, 296 del Código Procesal Penal y el artículo 69.1 de la Constitución de la República, entiéndase el derecho a ser tratado como víctima, el derecho de querellarse y acusar, conforme lo dispone el Código Procesal Penal, el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, el derecho de poder pedir justicia en contra de quienes las han perjudicado en su patrimonio; Tercer Medio: Desnaturalización y errónea aplicación del artículo 281 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el primer y segundo medio propuestos, reunidos para su examen por su evidente afinidad, sostiene la entidad comercial recurrente que: “... el artículo 85 del Código Procesal Penal no pone ningún tipo de limitante a la facultad que tiene la víctima para constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar, en los términos y las condiciones establecidas en el Código Procesal Penal; en consecuencia, es este artículo que faculta a la querellante presentar acusación en contra de todos los imputados que constan individualizados en la querrela con constitución en actor civil de fecha 3 de noviembre de 2008; independientemente de que el Ministerio Público a cargo de la investigación presente o no acusación en contra de todos o de una parte de los imputados, como es el caso de la especie, omitiendo producir acto conclusivo con respecto a los señores Perezmella Morales, muy especialmente, cuando los representantes del ministerio público, contrario a lo que afirma la juez del Tribunal a-quo, no presentaron ningún archivo a favor de dichos imputados ni ningún otro acto conclusivo; que los artículos 85, 151, 259, 281, 322, 302 y 296 del Código Procesal Penal, son los que otorgan la facultad a la víctima para poder ampliar su acusación hasta en la audiencia de juicio, pero más aun, el juez de la instrucción puede dictar su auto de envío a juicio basado tanto en la acusación del Ministerio Público como en la presentada por el querellante; por lo que siendo así las cosas, la magistrada del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, al fallar acogiendo la inadmisibilidad de acusación presentada por la parte querellante en contra de los señores Enrique Vicente Perezmella Morales e Iván Antonio Perezmella Morales, ha violentado y desnaturalizado el alcance de los artículos 85, 151, 259, 281, 302, 322 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para mejor comprensión del caso, procede puntualizar que la actual recurrente presentó querrela y constitución en

actor civil, mediante sendas instancias, ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y, la referida procuraduría, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio contra Julio Morales Pérez, Fernando Radhamés Díaz Torres, Julio Morales Rus, María Isabel Morales Rus y Dorian Díaz Lazala; pero, la recurrente en casación presentó acusación contra aquellos imputados, y contra Enrique Vicente Perezmella Morales e Iván Antonio Perezmella Morales, quienes figuran en la querrela primigenia, pero no fueron encausados por el Ministerio Público;

Considerando, que en la celebración de la audiencia preliminar los procesados Enrique Vicente Perezmella Morales e Iván Antonio Perezmella Morales, solicitaron la inadmisibilidad de la acusación particular presentada por el Centro Inmobiliario R y C, Inc., petición que fue acogida, y es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo, estableció, entre otras consideraciones, lo siguiente: “Que este juzgado es de criterio, conforme la Constitución de la República, en sus artículos 69 y 169 que nuestra legislación procesal penal se resumen en los siguientes aspectos: a) Que una acusación alternativa o subsidiaria (en el caso de solicitud de apertura a juicio), es la facultad que tiene el Ministerio Público y el querellante de accionar indistintamente respecto de los hechos y calificaciones jurídicas diversas, o de suplir o socorrer un planteamiento principal, pero siempre apegado a la acción principal; b) Que el ejercicio de la acción penal pública corresponde exclusivamente al Ministerio Público, y la participación de la víctima, se encuentra subordinada a dicho ejercicio; c) Que solo ostentan la calidad de imputados aquellas personas a quienes el Ministerio Público señala y acusa y, por tanto, solo contra ellas pudiese la víctima presentar algún tipo de acción o de adhesión; d) Que en compensación a lo expuesto, el legislador ha otorgado a la víctima la posibilidad de impugnar la decisión del Ministerio Público, por medio de las objeciones que puedan ser formuladas y que son llevadas ante el juez de la instrucción, en caso de que dicho órgano persecutor no presente acusación, cuando no satisface los requerimientos de la víctima constituida, o cuando archiva el expediente por las causales que entienda de lugar”;

Considerando, que la recurrente sostiene, erradamente, que el artículo 85 del Código Procesal Penal le faculta para presentar acusación contra los

querellados, independientemente de si el Ministerio Público acusa o no; conviene precisar, en este sentido, que la referida norma legal establece: “Calidad. La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en este código. (...)”; de lo que se extrae, que, al ser la acción penal pública o privada, cuando el legislador ha previsto que el querellante pueda acusar, lo hace bajo las reservas de cumplir con ciertas condiciones y términos establecidos en la norma Procesal Penal; en ese sentido, el artículo 29 del referido código estipula que cuando la acción penal es pública su ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación de la víctima, la cual se delimita en este tipo de acción, contrario a lo que ocurre cuando la acción penal es privada pues su ejercicio compete plenamente a ella; pero, si la acción penal es pública a instancia privada, lo que se exige es que en esa instancia privada, impulsada por la víctima, ésta se encuentre siempre presente para que el Ministerio Público pueda ejercer efectivamente la acción penal pública, lo que no implica que la víctima abandone dicho ejercicio al citado funcionario sino que se mantenga siempre impulsando su requerimiento para que aquel pueda sostener la acción, la cual es exclusiva del Ministerio Público en lo concerniente a la presentación de la acusación como tal, para dar inicio al proceso en aquellos casos intuito de acción pública;

Considerando, que en ese orden, el acto jurisdiccional impugnado contiene suficientes motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que no contravienen disposiciones constitucionales, legales ni en las contenidas en los acuerdos internacionales; en consecuencia, procede desestimar los medios que se analizan;

Considerando, que en el último medio propuesto, estiman los impugnantes que la Juez a-quo incurre en desnaturalización del contenido del artículo 281 del Código Procesal Penal, al dar por comprobado que los representantes del Ministerio Público ordenaron un archivo a favor de los imputados Iván Antonio Perezmella Morales y Enrique Vicente Perezmella Morales, ya que no lo incluyeron en la acusación y solicitud de apertura a juicio de fecha 17 de marzo de 2011, presentada a los demás imputados; pues como ha quedado demostrado en el expediente no existe constancia de que el Ministerio Público depositó a favor de estos

un archivo motivado en hecho y de derecho como lo exige el mencionado artículo; que los mismos representantes del Ministerio Público en la audiencia celebrada en fecha 3 de octubre del 2011, le informaron a dicha juez que no existe otro acto conclusivo independiente del que estaba depositado en el expediente relacionado a dicha acusación; por lo que no existe archivo a favor de dichos imputados, razón por la cual la parte querellante no puede objetar un archivo inexistente; por vía de consecuencia la juez del Tribunal a quo, lo que debió hacer es intimar al Ministerio Público para que presentara actos conclusivos con respecto a los imputados Iván Antonio Perezmella Morales y Enrique Vicente Perezmella Morales, y así garantizar el debido proceso de ley y el sagrado derecho de defensa de la víctima constituida en querellante y actor civil”;

Considerando, que en cuanto a la queja proferida, se verifica que en su decisión el Juzgado a quo estableció que concordaba con la postura de los querellantes en el sentido de que el Ministerio Público debió motivar un archivo provisional o definitivo en cuanto a los imputados acusados particularmente, pero que difería en cuanto a que los querellantes presentaran una acusación particular, por ser una facultad concedida exclusivamente al Ministerio Público, por tratarse de una acción pública; además, determinó dicho tribunal, como se indicó más arriba, que “El legislador ha otorgado a la víctima la posibilidad de impugnar la decisión del Ministerio Público, por medio de las objeciones que puedan ser formuladas y que son llevadas ante el juez de la instrucción, en caso de que dicho órgano persecutor no presente acusación, cuando no satisface los requerimientos de la víctima constituida, o cuando archiva el expediente por las causales que entienda de lugar”;

Considerando, que respecto a lo señalado, resulta fundamentado el fallo atacado, pues en la especie, es reprochable la actuación del Ministerio Público, funcionario a quien compete, según lo estipulado en el artículo 269 del Código Procesal Penal, verificar las condiciones de admisibilidad de las querellas que ante él se presenten, mediante dictamen motivado para de esa forma aperturar a la parte perdidosa la oportunidad de acudir al juez competente, de manera que se garanticen sus derechos; sin embargo, como en el proceso de que se trata, el Ministerio Público no emitió dictamen motivado, ni presentó acto conclusivo al ser intimado

por el tribunal, lo que se traduce es en una no presentación de acusación del Ministerio Público, ente que puede viabilizar acusación en esos términos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro Inmobiliario R y C, Inc., representado por Mario Pérez García, contra la resolución dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la entidad recurrente al pago de las costas civiles causadas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Joan Manuel Alcántara, Manuel Ramón Tapia López y Ramón Oscar Tapia Marion-Landais, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.8. Accidentes de Tránsito. Comitencia. Es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce.

SENTENCIA DEL 2 DE MAYO DE 2012

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de mayo de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Alberto García Tejeiro y compartes.
Abogados:	Dr. Abelardo Herrera Piña y Lic. Joel Joaquín Bisonó.
Intervinientes:	Amada Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Pablo Beato Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Alberto García Tejeiro, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1466761-1, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 4 del sector de Gazcue, Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable, Ryan López Herrera, tercero civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad asegu-

radora, contra la sentencia núm. 094 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Abelardo Herrera Piña, en representación de Ryan López Herrera, depositado el 29 de septiembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Joel Joaquín Bisonó, en representación de los recurrentes José Altagracia García Tejeiro y Seguros Pepín, S. A., depositado el 14 de octubre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua el mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Pablo Beato Martínez en representación de Amada Rodríguez, Leocadio de la Cruz, Martina Jiménez Paredes y Rosario Francisco Socorro Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre de 2011, contra el recurso de Ryan López Herrera, José Alberto García Tejeiro y Seguros Pepín, S. A.;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulada por el Lic. Pablo Beato Martínez, a nombre de Amada Rodríguez, Leocadio de la Cruz, Martina Jiménez Paredes y Rosario Francisco Socorro Hernández, depositado el 13 de diciembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, contra el recurso de Ryan López Herrera;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2012, que declaró inadmisibles los recursos de casación incoados por Ryan López Herrera el 14 de octubre de 2011; y admisibles los recursos de casación interpuestos por Ryan López Herrera el 29 de septiembre de 2011, y José Alberto García Tejeiro y Seguros Pepín, S. A., el 14 de octubre de 2011; y fijó audiencia para conocerlo el 21 de marzo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 28 de junio de 2009, se produjo un accidente de tránsito en la autopista del Nordeste Juan Pablo II a la altura del kilómetro 2, entre el automóvil marca Kia, conducido por José Alberto García Tejeiro, propiedad de Ryan López Herrera, asegurado en Seguros Pepín, S. A., y la motocicleta tipo motor marca Suzuki, conducida por Ramón Antonio Rosario en compañía de los menores de edad Terbin de la Cruz Rodríguez y Tauri de la Cruz Rodríguez, donde el conducido resulto fallecido y los menores con diversas lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio El Factor del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 36/2010 el 11 de mayo de 2010, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente: Aspecto penal: “PRIMERO: Se declara al ciudadano José Alberto García Tejeiro de generales que constan, actualmente en libertad, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 inciso 1ro., y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del occiso Ramón Antonio Rosario, y de los menores agraviados Tauri de la Cruz Rodríguez y Terbin de la Cruz Rodríguez, en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes contenidas en los artículos 339.6 y 340.3 y 8 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal Dominicano; Aspecto civil: SEGUNDO: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles y querellantes interpuesta por los señores Amada Rodríguez y Leocadio de la Cruz, en representación de sus hijos menores Terbin de la Cruz Rodríguez y Tauri de la Cruz Rodríguez, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Juan Ant. Fernández y Yira Liliana Joaquín Meregildo, en contra del imputado José Alberto García Tejeiro, el tercero civilmente

demandado Ryan López Herrera y la compañía de Seguros Pepín S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en consecuencia, se condena a señor José Alberto García Tejeiro, imputado y el señor Ryan López Herrera, persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor de los señores Amada Rodríguez y Leocadio de la Cruz, como justa reparación por los daños físicos, materiales y emocionales sufridos por los agraviados menores Terbin de la Cruz Rodríguez y Tauri de la Cruz Rodríguez; TERCERO: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y querellante interpuesta por los señores Martina Jiménez Paredes y Rosario Francisco Socorro, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Pablo Beato Martínez y Julio Rafael Rojas Gómez, en contra del imputado José Alberto García Tejeiro, el tercero civilmente demandado Ryan López Herrera y la Cia. de Seguros Pepín S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de la referida constitución en autoría civil, se condena a señor José Alberto García Tejeiro, imputado y el señor Ryan López Herrera, persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Martina Jiménez Paredes, en su indicada calidad de esposa y madre de los cuatro hijos menores del occiso Ramón Antonio Rosario, como justa reparación por los daños físicos, materiales y emocionales sufridos por la querellante con la muerte su esposo Ramón Antonio Rosario; CUARTO: Se condena al imputado José Alberto García Tejeiro, y el tercero civilmente demandado Ryan López Herreras, al pago de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del querellante y actor civil señor Rosario Francisco Socorro, por los daños materiales recibidos por la motocicleta envuelta en el accidente, la cual era de su propiedad"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto José Alberto García Tejeiro, Ryan López Herrera y Seguros Pepín, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 094 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de mayo de 2011, y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero: a) Por el Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, abogado que actúa a nombre y representación de los señores José Alberto García Tejeiro, Ryan López Herrera y de

la compañía de Seguros Pepín, en fecha 03/08/2010; b) Dr. Abelardo Herrera Piña, en representación del señor Ryan López Herrera, en fecha 13/08/2010; c) Dr. Miguel Lebrón del Carmen, en representación del señor José Alberto García Tejeiro, en fecha 19/8/2010, dichos recursos contra la sentencia núm. 036/2010, de fecha 11/05/2010, emitida por el Juzgado de Paz del municipio del Factor, del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; en consecuencia, queda confirmada la presente decisión; SEGUNDO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, manda que el secretario la comunique”;

En cuanto al recurso de José Alberto García Tejeiro, imputado y civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “Único Medio: Falta de fundamentación. Que la Corte a-qua estando en la obligación de revisar de oficio la motivación de la sentencia de primer grado, puesto que los recurrentes de la misma, lo establecieron como motivo en los recursos, pero como la ley y la jurisprudencia se los exigen debió hacerlo y no lo hizo; que no obstante, la misma Corte a-qua incumplir con su obligación tal y como se lo impone el artículo 400 del Código Procesal Penal parte in fine, ella misma incurre en el vicio de emitir su sentencia sobre el recurso sin ninguna motivación, de hecho ni de derecho, que permitan a la Corte de Casación determinar si el derecho ha sido bien o mal aplicado en la especie; que la Corte a-qua al hacer los análisis de los recursos sometidos a su consideración, no establece con claridad de hecho y derecho que la llevaron a desestimar los recursos y a justificar la sentencia, sin antes haber observado que la misma fuere motivada y como lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal; que el hecho de que la Corte a-qua no observara que la sentencia recurrida en apelación, no hacia un relato de el momento previo al accidente, donde la víctima conductor de la motocicleta ocupó el carril por donde conducía el imputado, quien tratando de defenderlo se estrelló en las barandillas de la carretera, pero fue inútil como quiera se produjo la colisión que generó los daños de la especie; que el hecho de que la Corte a-qua no

analizara tal circunstancia le impidió reconocer que el accidente de la especie se debió única y exclusivamente la falta de la víctima”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quá, sostuvo lo siguiente: “a) que después de ponderar el escrito de apelación arriba mencionado, y examinar la sentencia atacada, se advierte una estrecha relación entre los motivos esgrimidos, por lo tanto dada la solución que se le dará al caso, éstos serán contestados de manera conjunta y armónica, así las cosas, el recurrente contrasta los vicios señalados, empero tal y como han contestado los querellantes y actores civiles a través de sus abogados constituidos de manera clara, precisa y consiga, el Tribunal de Primer Grado fijó como hechos no controvertidos en las páginas 10, 11 y 12, las declaraciones testimoniales de Luis Alberto Alvarado Acevedo y Robinson Mejía Mejía, pues hay coincidencia en los mismos, pues el primero declaró que se encontraba en el lugar de los hechos, que regresaba de Guaraguao en una pasola, la cual estaba fallando y que pudo observar el carro verde que provocó el accidente y que luego le pasó por el lado de manera rápida, que chocó la barandilla y luego se llevó al motorista que cayó con los niños en la calle, que cuando fue a ver, ya estaba muerto el hombre y que identificó al imputado como la persona que conducía el vehículo arriba señalado. De igual forma, el segundo, esto es Robinson Mejía declaró que se encontraba en el lugar de los hechos y que vio ese carro verde salir de repente de su carril, dándole primero a la barandilla y luego a la motocicleta y todos cayeron al suelo. Eso ocurrió un domingo a eso de las 12 y pico p. m., y que también identificó al imputado como la persona que iba manejando el vehículo. Que los magistrados hacen suyo los razonamientos que hizo el Tribunal a-quo con relación a estos dos testimonios, ya que como se expresó anteriormente no hubo controversia en este sentido y dadas las características y circunstancias en que ocurrieron los hechos llevan a los jueces de esta Corte ha desestimar este motivo que contiene a su vez varios vicios, de acuerdo fueron presentados por el recurrente”;

Considerando, que si bien es cierto que, en principio, todo juzgador tiene la obligación de responder adecuadamente los planteamientos formales que le hacen las distintas partes en una litis, es no menos cierto que hay casos en los cuales, el juez, al contestar específicamente uno de los puntos de las conclusiones, entiende innecesario contestar

los demás, en razón de que no influirán, ni modificarán su decisión, o simplemente porque implícitamente han sido respondidos; que en la especie la Corte a-quá, después de ponderar el escrito de apelación y examinar la sentencia atacada hizo suyo los razonamientos que manifestó el Tribunal a-quo con relación a los testimonios de los testigos en respecto a los cuales no hubo controversia, y dadas las características y circunstancias en que ocurrieron los hechos la Corte a-quá desestimó el recurso en cuestión, rechazando los demás aspectos, se advierte que está entendió correcta y bien fundamentada la decisión impugnada; por lo que, resultaría frustratorio referirse a todos los planteamientos de las conclusiones, ya que las respuestas de éstas en nada modificaría la decisión adoptada; por todo lo cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

**En cuanto al recurso de Ryan López Herrera,
tercero civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “Único Medio: Violación del derecho de defensa por desnaturalización de los hechos y violación a las normas procesales. Que la Corte a-quá incurre en los mismos vicios en que incurrió el Tribunal a-quo cuando da por cierto que el recurrente era comitente del imputado, porque la matrícula del vehículo estaba a nombre de este; que íbamos a probar que el vehículo aunque figure en la matrícula a nombre de Ryan López Herrera, este había salido de su patrimonio por la venta al imputado de fecha 28 de abril de 2009; que no se hiciera el traspaso del mismo en la Dirección General de Impuestos Internos, esto no desvirtúa el contrato, pues la venta es perfecta entre las partes y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador respecto del vendedor desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio aunque la cosa no haya sido entregada ni pagada y de conformidad con el contrato que reposa en el expediente el automóvil fue pagado y entregado al comprador y la prueba es que en el momento del accidente quien lo conducía a título de propietario era el imputado”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, en cuanto al aspecto civil, y rechazar los planteamientos invocados por el civilmente responsable, la Corte a-quá, expresó lo siguiente: “que en lo relativo a que no fueron

valorados los elementos de prueba, tal y como lo ha fijado como hechos del proceso el tribunal de primer grado en la página 8 de la sentencia mencionada “se constata un incidente consistente en que sea incorporada una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de San Pedro de Macorís, lo cual demuestra de acuerdo al recurrente que el vehículo envuelto en el accidente fue vendido, a lo que el abogado de la defensa ripostó que sea rechazado el mismo por entender que en la etapa procesal en la que se intenta incorporar testigos y pruebas documentales que no hayan sido admitidas en el auto de apertura a juicio de que se trata, no se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, por lo que el tribunal de la sentencia atacada hace constar que ha podido advertir que la certificación de propiedad expedida por la Dirección General de Impuestos Internos de San Pedro de Macorís, no reúne los requisitos establecidos en la indicada norma procesal, toda vez que dicha solicitud se hizo extemporáneamente en el momento en que las partes presentaban las pruebas, y por lo tanto ésta no surgió como fruto del calor de los debates, además que dicha prueba se encontraba en poder del solicitante, quien tenía conocimiento de su existencia con anterioridad y no lo hizo incorporar al proceso en el tiempo y la forma que lo establece el artículo 299 del Código Procesal Penal, por lo que los jueces de la Corte al examinar esta motivación hecha por el tribunal de primer grado, encuentran correcta dicha valoración, toda vez que realmente no se trata de una prueba nueva, pues, dicha parte recurrente si tenía esa prueba debió ser incorporada en el momento oportuno y no dejar dicha incorporación para una etapa que ya en principio debe ser considerada precluida, ya que efectivamente el Código Procesal Penal organiza de manera precisa los distintos momentos en que pueden ser presentadas las pretensiones, pues consta en las valoraciones de las pruebas documentos: La siguiente certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 6 de julio del año 2009, con la cual pretenden probar que el vehículo marca Kia, tipo automóvil, modelo Sephia, generador del accidente es propiedad del señor Ryan López Herrera, pues esta certificación no solamente consta en la sentencia atacada, sino que en el anexo se encuentra la misma la cual copiada a la letra dice así: “La Dirección General de Impuestos Internos a través de su Departamento de Vehículos de Motor, certifica que según nuestro archivos la placa núm. A445934, pertenece al vehículo, marca Kia, modelo Sephia, año 2000, matrícula núm. 2976810, color verde, chasis

KNAFB1217Y5837341, expedida en fecha 09-04-2009, propiedad de Ryan López Herrera, cédula de identidad personal RNC núm. 23-0124593-8, con dirección declarada en Seguro A. Beras 38, Villa Velázquez, San Pedro de Macorís, importado por Ryan López Herrera, llegada por el puerto de San Pedro de Macorís, en fecha 30/07/2005"; por lo que queda evidenciado más allá de toda duda razonable que el señor Ryan López Herrera, es el propietario del vehículo causante del accidente, sin perjuicio de que exista una certificación de la Superintendencia de Seguros, donde hace constar que la póliza núm. 051-2097505, con vigencia desde el 27/4/2009, al 27/4/2010, está a favor de José Alberto García Tejeiro, sin embargo esta situación no altera ni exime en nada la calidad de tercero civilmente responsable de Ryan López Herrera, lo que conlleva más allá de toda duda razonable la oponibilidad a la compañía Seguros Pepín, S. A., tal y como fijó correctamente la sentencia del Tribunal de Primer Grado; por otro lado, en lo relativo a que no fueron valorados los elementos de prueba, tal y como han contestado los abogados que actúan a nombre y representación de los querellantes y actores civiles, la Corte es de criterio que son sólo alegaciones que se hacen, sin ningún tipo de justificación ni identificación de documentos que no fueron valorados por el Tribunal de Primer Grado, pues también se constata en la sentencia del Tribunal de Primer Grado que tales hechos no fueron controvertidos, de manera que los jueces de la Corte sin necesidad de hacer mayores reparos en otros motivos y recursos desestiman los mismos por las razones ya señaladas";

Considerando, que la Corte a-qua debió verificar el alcance probatorio del documento sometido a su consideración, a partir de la realidad jurídica que se le pretendía probaba;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que para los fines de accidentes de tránsito causados por vehículos de motor y para la aplicación de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción sólo admite la prueba en contrario cuando se establece una de las situaciones siguientes: a) que la solicitud de traspaso haya sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta

que la propiedad del vehículo había sido traspasada a otra persona; y c) cuando se pruebe que el vehículo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa;

Considerando, que tal y como alega el recurrente consta en el expediente un acto de compra y venta de fecha 24 de abril de 2009, del vehículo tipo automóvil, marca Kia, modelo Sephia, color verde, 4 puertas, 4 cilindros, 5 pasajeros, año de fabricación 2000, placa y registro núm. A445943, chasis KNAFB1217Y58372341, motor núm. 837341, suscrito entre Ryan López Herrera (vendedor) y José Alberto García Peigpiro, pero resulta que el mismo sólo figura registrado en la Procuraduría General de la República, Sección Registro Control de Firmas en fecha 27 de abril de 2009; en consecuencia, ha quedado probado que al momento del accidente quien figuraba como propietario del vehículo conducido por el imputado José Alberto García Peigpiro era Ryan López Herrera quedando comprometida su responsabilidad civil por el hecho causado; por lo que procede rechazar los argumentos invocados por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Amada Rodríguez, Leocadio de la Cruz, Martina Jiménez Paredes y Rosario Francisco Socorro Hernández en los recursos de casación incoados por José Alberto García Peigpiro, Ryan López Herrera, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 094 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos de casación; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Lic. Pablo Beato Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.9. Asesinato. Elementos Constitutivos. La premeditación y la acechanza son dos condiciones *sine qua nom* al momento de calificar un hecho como asesinato, consistiendo la primera en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición; y la segunda en esperar, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte.

SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2012

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de diciembre de 2011.

Materia: Penal.

Recurrentes: Benito Gómez y compartes.

Abogados: Lic. Francisco Antonio Leger Carrasco.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benito Gómez e Irma Obdulia Recio, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0043458-6 y 037-0040613-9, domiciliados y residentes en el municipio de Montellano, Boca de Cangrejo, provincia de Puerto Plata, Santa Castillo Flete, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.

061-0012429-3, domiciliada y residente en la Entrada de La Playa núm. 12 parte atrás, Cangrejo del municipio de Montellano, provincia de Puerto Plata, y Vladimir Reyes Jiménez Recio, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Entrada de La Playa núm. 12 parte atrás, Cangrejo del municipio de Montellano, provincia de Puerto Plata, querellantes y actores civiles, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Antonio Leger Carrasco, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrentes;

Oído al Dr. Acevedo Castillo Cedeño, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida en el proceso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Francisco Antonio Leger Carrasco, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 4 de enero de 2012, mediante el cual interponen su recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de marzo de 2012, que declaró admisible el recurso de interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para conocer el fondo del mismo el 2 de mayo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 13 de mayo de 2011 fue presentada formal acusación por parte de la Licda. Grimilda Altagracia Disla Marte, Procuradora Fiscal Adjunta

del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de Domingo Marte, por presunta violación a los artículos 2, 295, 296, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, dictándose apertura a juicio en su contra; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 8 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara al señor Domingo Marte, de generales que constan precedentemente, culpable de violar los artículos 309, 295 y 304 del Código Penal, que tipifican y sancionan las infracciones de golpes y heridas y homicidio voluntario, en perjuicio de Vladimir Reyes Jiménez y Domingo Cecilio Gómez Recio (fallecido), de conformidad con las previsiones del artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al señor Domingo Marte, a cumplir trece (13) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las previsiones del artículo 304 párrafo II del Código Penal; 338 y 339 del Código Procesal Penal; TERCERO: Condena al señor Domingo Marte, al pago de las costas penales del proceso, en virtud de lo dispuesto por los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; CUARTO: Condena al señor Domingo Marte, al pago de las siguientes sumas de dinero: a) La suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Benito Gómez e Irma Gómez Recio, a razón de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) para cada uno; b) La suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Santa Castillo Flete, en su indicada calidad; c) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Vladimir Reyes Jiménez, todo ello como reparación a los daños y perjuicios morales ocasionados por el ilícito penal cometido; QUINTO: Omite estatuir sobre las costas civiles del proceso, dado que no ha sido presentado pedimento alguno al respecto por la parte gananciosa, y ser este un asunto de interés privado”; c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de diciembre de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el día veintinueve (29) del mes de septiembre del año 2011, por el Licdo. Francisco Antonio Leger Carrasco, en nombre y representación de los señores Benito Gómez, Irma Obdulia Recio, Santa Castillo Flete y

Vladimir Reyes Jiménez Recio, en contra de la sentencia penal núm. 00209/2011 de fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: Rechaza en cuanto el recurso de apelación, por los motivos expuestos en esta decisión; TERCERO: Condena a la parte vencida, Benito Gómez, Irma Obdulia Recio, Santa Castillo Flete y Bladimir Reyes Jiménez Recio, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas en distracción del Dr. Arevalo Castillo Cedeño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos en cuanto al último medio de apelación que versa sobre la violación al artículo 316 del CPP en torno a la suspensión del juicio y reanudación de la audiencia, en razón de que el juez de primer grado debió hacer un resumen breve de los actos agotados con anterioridad, ya que la audiencia del 31 de agosto de 2011 fue suspendida y reanudada la misma el 8 de septiembre de 2011, no haciendo el juez el día de la misma un resumen de lo que ocurrió el 31; desnaturalización del testimonio del testigo Eddy Paulino; que no se analizaron varios medios de prueba conjunta y armoniosamente, ya que de haber sido así otra sería la solución, ya que el imputado tenía en su mente matar al occiso, por lo que debió ser condenado a 30 años”;

Considerando, que en la primera parte de su medio esgrimen los recurrentes en síntesis que la sentencia es manifiestamente infundada por incurrir en falta de motivos en cuanto al alegato relativo a la violación al artículo 316 del Código Procesal Penal, en razón de que el juez de primer grado suspendió el juicio y reanudó la audiencia sin hacer un resumen de los actos agotados con anterioridad;

Considerando, que del examen de la decisión de la Corte en ese sentido, se infiere, que si bien es cierto que la Corte a-qua no respondió de manera explícita la alegada violación del artículo 316 del Código Procesal Penal, que versa, entre otras cosas, sobre el resumen por parte del juez de los actos agotados con anterioridad, no menos cierto es que este texto legal se enmarca dentro de los principios generales del juicio, como son, entre otros, la inmediación, concentración, inmediatez, oralidad,

etc., los cuales fueron ponderados por esa alzada, estableciendo en síntesis, entre otras cosas, lo siguiente: “...que según se comprueba en la sentencia impugnada y el acta de audiencia levantada al efecto, todos los sujetos procesales, que fueron los jueces, el imputado, su defensa técnica, el ministerio público, el querellante y actor civil, comparecieron al juicio oral, donde las partes expusieron sus argumentaciones y conclusiones orales, las pruebas fueron incorporadas y debatidas y los jueces al concluir el debate dictaron su sentencia, explicando oralmente sus motivaciones y fijando lectura íntegra de la misma...en lo que se refiere a la vulneración del principio de concentración, que según consta en la sentencia impugnada, las pruebas documentales y testimoniales acreditadas al juicio oral, lo fueron en una sola audiencia; y el hecho de que se celebraran varias audiencias, antes de conocer el fondo del asunto, ha quedado justificada por motivos entendibles, que se han consignado en las actas de audiencia, levantadas al efecto, por lo que han cumplido con la tutela judicial efectiva de asegurar que el juicio oral se desarrollara dentro del marco de las garantías procesales y constitucionales, para la realización de un juicio justo...”;

Considerando, que el espíritu de dichos principios es que se cumpla a cabalidad con la tutela judicial efectiva de asegurar, tal y como estableció la Corte a-qua, que el juicio oral se efectúe dentro del marco de las garantías procesales y constitucionales, y que a ninguna de las partes se les violen sus derechos, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que éstos fueron cumplidos por parte del tribunal sentenciador, tal y como dejó establecido la Corte a-qua, por lo que así las cosas nada hay que reprocharle a la decisión recurrida en ese sentido, en consecuencia se rechaza su alegato;

Considerando, que en la última parte de su medio esgrimen en resumen los recurrentes “que no se analizaron varios medios de prueba conjunta y armoniosamente, ya que de haber sido así otra sería la solución, porque el imputado tenía en su mente matar al occiso, por lo que debió ser condenado a 30 años”;

Considerando, que el argumento expuesto precedentemente alude a la calificación jurídica dada al caso, en el sentido de que el imputado debió ser condenado por asesinato y no por homicidio voluntario;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la calificación jurídica, dada por el tribunal de juicio, de homicidio voluntario por parte del imputado Domingo Marte, estableció en síntesis lo siguiente: "...En lo que se refiere a la calificación jurídica que han realizado los jueces del órgano a-quo, respecto al relato fáctico de la acusación, en la sentencia impugnada, de acuerdo a la valoración de los medios de pruebas, realizadas conforme a las reglas de la sana crítica prevista en la norma legal del artículo 172 del Código Procesal Penal, la Corte ha podido comprobar que las pruebas aportadas para establecer la premeditación y asechanza para tipificar el asesinato, han resultado insuficientes para caracterizarlo....en lo que se refiere a la desnaturalización, ilogicidad y contradicción, en la valoración del testimonio del señor Eddy Antonio Paulino Gómez, que indica la defensa técnica del recurrente, en que incurrió el tribunal de primer grado, escuchado el testimonio del señor Eddy Antonio Paulino Gómez, en el audio depositado como prueba por la defensa técnica del recurrente, éste indicó, entre otras cosas, que el imputado había llegado con su esposa, a la ferretería donde él trabajaba y que cuando éste llegó con los muchachos que trabajaban allá, en la ferretería, le preguntaron que había pasado con Cecilio y él sacó la pistola y dijo que con esa pistola "lo mato yo", se retiró y dejó la pintura...que tal y como juzgaron los jueces del tribunal de primer grado, la expresión que realizó el imputado en la ferretería, de que "a ese lo mato yo", refiriéndose a la finada víctima, no denota la agravante de la premeditación, ya que esta se constituye por una reflexión que se fundamenta en un proceso intelectual por parte del sujeto activo antes del delito, por consiguiente de acuerdo a las circunstancias en que el imputado profirió, su expresión, no ha sido producto de un pensamiento reflexivo que es lo que caracteriza la premeditación, sino del hecho de la alteración anímica en que incurrió el imputado, por el hecho de que las personas que estaban en la ferretería le habían preguntado qué había pasado con Cecilio....";

Considerando, que la premeditación y la acechanza son dos condiciones sine qua nom al momento de calificar un hecho como asesinato, consistiendo la primera en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición; y la segunda en esperar, más o menos

tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia, que en el caso de que se trata, contrario a lo alegado, no se encuentran configuradas estas condiciones para calificar el hecho como asesinato, ya que, tal y como estableció esa alzada, la expresión del imputado en el sentido de decir que iba a matar al occiso, no fue producto de un pensamiento reflexivo, sino de su alteración anímica del momento, por lo que procede rechazar también este alegato, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Benito Gómez, Irma Obdulia Recio, Santa Castillo Flete y Vladimir Reyes Jiménez Recio, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Rechaza en el fondo el presente recurso, por las razones precedentemente citadas, quedando confirmada la decisión impugnada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.10. Competencia. Ratione Materiæ. Al quedar establecido que entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizó un pago parcial, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2012

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de agosto de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Agente de Cambio Checo & Rodríguez, S. A.
Abogado:	Lic. Manuel Casado.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2012, año 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agente de Cambio Checo & Rodríguez, S. A., sociedad de comercio constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la Av. Bartolomé Colón núm. 70, Plaza Texas, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente administrador señor Rafael Antonio Checo Abréu, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-002259-8 (Sic), domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, querellante y actora civil, contra la sentencia dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Casado, en representación de la parte recurrente Agente de Cambio Checo & Rodríguez, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la recurrente interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 20 de octubre de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para conocer el fondo del mismo el 9 de mayo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 21 de julio de 2009 la hoy recurrente Agente de Cambio Checo & Rodríguez, S. A. interpuso forma acusación con constitución en actor civil en contra de José Herminio Ramos García, por presunta violación a los artículos 64 y 66 de la Ley de Cheques, por el hecho de haber expedido un cheque sin la debida provisión de fondos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, la cual dictó su sentencia el 24 de febrero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara culpable al ciudadano José Herminio Ramos García, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero industrial, cédula de identidad y electoral núm. 0310157709-0, residente

en la carretera Duarte Km. 5 núm.. 60, Santiago-Licey, de violar el artículo 66 de la Ley sobre Cheques en la República Dominicana, en perjuicio de la compañía Agente de Cambio Checo & Rodríguez, S. A.; SEGUNDO: Condena al ciudadano José Herminio Ramos García, a pagar una multa de Trescientos Diez Mil Pesos (RD\$310,000.00), acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, sustituyendo la prisión por multa, según lo que establece el artículo 463 numeral 6to. del Código Penal Dominicano; TERCERO: En cuanto a al aspecto civil. En cuanto a la forma declara regular y válida la demanda y con constitución en actor civil incoada por la compañía Agente de Cambio Checo & Rodríguez, S. A., contra el imputado José Herminio Ramos García, por haber procedido en conformidad a la norma vigente; en cuanto al fondo, acoge la misma, por reposar en causa legal y condena al imputado José Herminio Ramos García, a pagar la suma de Trescientos Diez Mil Pesos, (RD\$310,000.00), como el importe del cheque y justa indemnización por los daños materiales que ha experimentado la parte agraviada; CUARTO: Condena al ciudadano José Herminio Ramos García, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Santos Manuel Casado Acevedo, Nelson Francisco Moronta Fernández y Fermín Antonio Hernández Lora”; c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de agosto de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 4:00 P. M., el día 19 de mayo de 2010, por el imputado José Herminio Ramos García, a través de la Licda. Laura Yisell Rodríguez Cuevas (defensora pública), en contra de la sentencia núm. 018-2010 de fecha 24 de febrero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; TERCERO (Sic): Declara a José Herminio Ramos García, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero industrial, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0157709-0, domiciliado y residente en la carretera Duarte kilómetro 5 número 60, Licey al Medio, Santiago de los Caballeros, no culpables de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y sus modificaciones en la República Dominicana,

por lo que se le descarga de toda responsabilidad penal; CUARTO: Rechaza la constitución en actor civil interpuesta por Agente de Cambio Checo y Rodríguez, S. A., por los motivos expuestos en la presente sentencia; QUINTO: Compensa las costas del recurso”;

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada, que la Corte incurrió en violación a los artículos 40 y 66 de la Ley de Cheques y 37 y 39 del Código Procesal Penal, que el artículo 40 permite el pago parcial del cheque y luego le da derecho al tenedor del mismo de ejercer las acciones contra el girador siempre que incumpla con la deuda, por lo que esa alzada al definir el monto aportado como un abono (40,000) a un acuerdo y dándole a la deuda una categoría civil interpretó erróneamente dicha norma legal, que el imputado hizo un pago de 40,000 quedando pendiente la formalización del intento de conciliación entre las partes antes de la audiencia de fondo, pero no se hizo, incumpliendo el imputado con el pago total del cheque; que lo que hubo fue una intención verbal de conciliación entre las partes con un pequeño pago parcial, incumpliendo el imputado con el pago de la deuda sin justa causa; por lo que el proceso continuaba como si nunca hubiese existido intento de conciliación, que su calidad quedó más que probada”;

Considerando, que en ese sentido la Corte a-qua estableció entre otras cosas lo siguiente: “...No cabe duda de que la aceptación de parte del girado o beneficiario del cheque de un abono al monto establecido en este instrumento de pago constituye una manifestación de la voluntad de acuerdo entre el librador (imputado), y el librado (reclamante), lo que le otorga a la cuestión un carácter civil, por el acuerdo entre las partes... que el tribunal a-quo, al declarar la responsabilidad penal y civil del imputado, procedió contrario al espíritu de la Ley de Cheques en su artículo 66, ya que inobservó el hecho de que el girado o librado (actor civil) recibió un abono al cheque que fungía como garantía a un crédito que tenía el imputado recurrente con el querellante, lo cual quedó comprobado por el tribunal de instancia... que la conciliación o acuerdo entre las partes, en materia de ley de cheques, extingue la acción penal privada...ha quedado como hecho comprobado por esta Corte, que entre las partes medió un acuerdo, ya que con posterioridad

a la emisión del cheque en litigio, existe un pago parcial por la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), por concepto de pago parcial del monto del cheque... existiendo en el proceso el cheque y original del recibo del indicado pago, los cuales no fueron valorado por el tribunal a-quo...de haberlos valorados, hubiese llegado a la conclusión de que el referido pago era un avance al pago del cheque núm. 0000605 del 16-6-2009, es decir, era un abono a la deuda existente entre ellos. De ahí que el aspecto penal del caso quedó extinguido, y la reclamación del incumplimiento del referido acuerdo a que se hace referencia en esta sentencia, ha de ser ejercido por ante la jurisdicción correspondiente, que al efecto, es la jurisdicción civil...”;

Considerando, que ha sido juzgado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, y así lo considera esta Segunda Sala, que al quedar establecido que entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizó un pago parcial, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo; toda vez que, aún no se haya realizado un pago total de la deuda, el asunto deja de ser un delito penal para constituirse en una deuda de aspecto civil entre las partes, que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, dirimiendo el asunto por ante la jurisdicción civil, no incurrió en la alegada violación, por lo que se rechaza su alegato;

Considerada, que la Magistrada Miriam Concepción Germán Brito, no aparece firmando la presente decisión, por encontrándose de vacaciones, pero la misma participó en la deliberación del caso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Agente de Cambio Checo & Rodríguez, S. A., debidamente representada por su presidente Rafael Antonio Checo Abreu, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Lo rechaza en el fondo quedando confirmada la decisión por las razones precedentemente citadas; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.11. Incesto. Definición. Todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.

SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2012

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de octubre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Audry Emilia López de León.
Abogadas:	Licdas. Eusebia Salas de los Santos y Teodora Henríquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Eliza Agelan Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Audry Emilia López de León, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0091465-3, domiciliada y residente en avenida Charles de Gaulle, bloque 8, apartamento 404, residencial Paraíso, Cancino Adentro, Santo Domingo Este, imputada, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, por sí y por la Lic. Teodora Henríquez, actuando a nombre y representación de la recurrente Audry Emilia López de León, en la lectura de sus conclusiones

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Pablo Montero, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de octubre de 2011, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución del 15 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para el día 2 de mayo de 2012 fecha en la cual se reservó el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de la acción penal pública interpuesta en contra de Audry Emilia López de León, fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual mediante resolución núm. 735/2010, dictó el 30 de noviembre de 2010, auto de apertura a juicio en contra de la imputada, acogiendo la acusación formulada por el Ministerio Público, como presunta autora de violación a las disposiciones de los artículos 25, 26, 410 y 411 de la Ley núm. 136-03 (Código del Menor); 331, 332 numeral 1, y 332-4 del Código Penal Dominicano; 24 de la Ley núm. 53-07, contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, por el hecho de la comercialización, prostitución y pornografía, derecho de

la protección a la imagen, explotación sexual comercial, sanción por fotografiar, filmar o publicar, violación sexual e incesto, en perjuicio de su hijo menor de edad; b) Que fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 16 de marzo de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado dentro de la sentencia recurrida; c) Que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia hoy impugnada en casación el 12 de octubre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pablo Montero, en nombre y representación de la señora Audry Emilia López de León, en fecha 13 de mayo del año 2011, en contra de la sentencia de fecha 16 de marzo del año 2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia se confirma la sentencia recurrida, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara a la señora Audry Emilia López de León, dominicana mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0091465-3, actualmente interna en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, culpable de violar las disposiciones de los artículos 25, 26, 410 y 411 de la Ley núm. 136-03 (Código del Menor), 24 de la Ley núm. 53-07 contra Crímenes y Delito de Alta Tecnología y 331, 332-1 y 332-4 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de E.L.L.D.L., por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal en el presente hecho; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de las costas penales del proceso; Segundo: Convoca a las partes del proceso para el próximo veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil once (2011), a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente’; SEGUNDO: Condena a la imputada Audry Emilia López de León al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: “Que la Corte de Apelación del Distrito Judicial Santo Domingo al evacuar la sentencia núm. 513-2011, de fecha 12-10-2011 no tomó en cuenta ninguno de

los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, en el entendido de que el ilícito penal cometido por la ciudadana Audry López de León no es característico de una persona que posea todas sus facultades normales, en cuyo texto, se define, tomar en cuenta las características personales del individuo, su educación, su situación económica y familiar, su contexto social y su nivel cultural, y por demás, los efectos futuros que ha de producir una sentencia con el máximo de la pena; que en esa sentencia dictada por la corte fue violado también el principio de ilogicidad manifiesta”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo y rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, estableció lo siguiente: a) Que la recurrente Audry Emilia López de León, por intermedio de su defensor técnico, propone en su recurso de apelación el motivo siguiente: a) violación a las disposiciones contenidas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, como lo es el principio de contradicción y principio de ilogicidad manifiesta, violando aun las disposiciones contenidas en los artículos 339 y 364 del Código Procesal Penal. La sentencia de veinte años de reclusión mayor le aplicó el máximo de la pena contenida en la acusación presentada por la Procuraduría General de la República, sin tomar en cuenta dicho tribunal que se trató del conocimiento de un juicio abreviado donde la imputada admitió todas las pruebas demostrando un alto grado de sinceridad y de arrepentimiento al renunciar definitivamente del hecho que se le imputa, y no involucrarse jamás en la comisión del mismo; b) El tribunal al evacuar la sentencia no tomó en cuenta ninguno de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. En dicha sentencia fue violado el principio de ilogicidad manifiesta en el sentido de que en su aplicación, el tribunal no tomó en cuenta los fundamentos lógicos y la máxima de experiencia que es una condición sin ecuanon (sic) que debe tomar el tribunal al momento de la deliberación donde deben ser examinados todos los elementos fácticos que contempla el Código Procesal Penal en varios textos y más aun cuando el juzgado con toda libertad admite los hechos y pone toda sus confianza en manos de sus juzgadores; que mas que la aplicación de la pena, necesita ayuda médica y psicológica porque es una persona enferma. Solicitando en sus conclusiones la atenuación de la pena y la condena de diez (10) años de reclusión mayor; b) Que del examen de la sentencia

impugnada se revela que el Tribunal de juicio dio por comprobado fuera de toda duda razonable que la justiciable Audry Emilia López de León explotaba sexualmente a su hijo menor, al comercializar las fotografías y videos que grababa mientras sostenía relaciones sexuales con el mismo, violando las disposiciones de los artículos 25, 26, 410 y 411 del Código de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03), 24 de la Ley 53-07 contra Crimen y Delitos de Alta Tecnología, 331, 332-1 y 332-4 del Código Penal Dominicano, que tipifican la prohibición de la comercialización, prostitución y pornografía, derecho de la protección de imagen, explotación sexual comercial y sanción por fotografiar, filmar o publicar, violación sexual e incesto en perjuicio de su hijo menor de edad E. L. L. D. L.; c) Que la recurrente en el desarrollo de la apelación cuestiona, en síntesis, la pena impuesta, en razón de que la imputada admitió los hechos, está arrepentida, es una persona enferma y el Tribunal a-quo no tomó en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; d) Que, contrario a lo aducido por la recurrente, el Tribunal a-quo analizó la teoría de la defensa sobre una alegada enfermedad mental de la justiciable y expresó en su decisión que la misma no aportó ningún elemento de prueba para establecer algún trastorno mental que pudiese justificar o atenuar el acto ilícito y repudiable cometido en perjuicio de su hijo menor, cuyo objetivo no solamente era de satisfacción sexual con su compañero sentimental sino también con una finalidad económica en perjuicio del normal desarrollo de su hijo y sin tomar en cuenta el daño emocional causado a un niño de apenas ocho (8) años de edad; e) Que para la aplicación de la sanción los jueces tomaron en cuenta el hecho grave cometido por la imputada, la agresión sexual y explotación sexual de un menor de edad, el daño sufrido por la víctima, que es su propio hijo y la prevención general, por el efecto del daño causado en su familia y la sociedad en general, pues es necesario proteger el desarrollo y los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes; f) Que el artículo 332-1.- (agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997, G.O 9945), del Código Penal Dominicano dispone lo siguiente: “Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el

tercer grado”; g) Que el artículo 332-2.- (agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997, G.O 9945 y por Ley 46-99 del 20 de mayo de 1999) del Código Penal Dominicano dispone lo siguiente: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que se pueda acogerse a favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”; h) Que esta Corte estima que no se trata de una indebida aplicación del derecho ni se ha comprobado ninguna violación a los principios de contradicción o ilogicidad, pues no basta con alegar un vicio, es necesario su demostración; la pena pronunciada es justa y dentro de los límites del texto legal, en función de las circunstancias de la infracción y la personalidad de la autora y proporcional al acto ilícito cometido; por tanto, el motivo propuesto debe ser desestimado por ser manifiestamente infundado; i) Que, en tal sentido, al no configurarse ninguna de las causales previstas en el artículo 417 del Código Procesal Penal procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pablo Montero, en nombre y representación de la señora Audry Emilia López de León, y confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que tal como expone adecuadamente en sus motivaciones la Corte a-qua, en virtud de los hechos y de las pruebas aportadas, la pena impuesta a la imputada fue debidamente motivada, sin incurrir en ilogicidad ni en errónea aplicación de la norma, puesto que se tomaron en consideración las circunstancias especiales de la imputada, del caso, el hecho ocurrido y la norma a aplicar, especialmente lo dispuesto en los artículos 339 del Código Procesal Penal y 332-1 y 2 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que contrario a lo argüido por la recurrente, por lo transcrito anteriormente, se comprueba que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación, respondió adecuadamente lo denunciado por ella en su recurso, por lo que el presente recurso deben ser desestimados;

Considerando, que del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial y de los motivos dados por la Corte a-qua se deriva que en la sentencia de que se trata no se ha incurrido en las violaciones invocadas por la recurrente en su recurso, por lo que el presente recurso debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Audry Emilia López de León, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena de oficio el pago de las costas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelan Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.12. Revisión. Autoridad de la cosa juzgada. Una consecuencia directa de la revisión es el debilitamiento de la autoridad de la cosa juzgada, haciendo ceder la verdad procesal ante la material, es necesario que el documento señalado como novedoso, además de no haber sido valorado por los juzgadores, se encuentre revestido de una fuerza tal que incida directamente en la demostración de la inexistencia del hecho.

Resolución Núm. 3002-2012, del 13 de julio de 2012.

SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2012

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de septiembre de 2008.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza Gómez.
Abogados:	Licdos. Arístides José Trejo Liranzo y Luz Díaz Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio de 2012, año 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre los recursos de revisión interpuestos por Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza Gómez, contra la sentencia número 168-2008 dictada el 11 de septiembre de 2008 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo

dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por: a) los Licdos. Fernando Langa F., Tulio H. Collado Aybar, Antonio A. Langa, Hidalma de Castro y Santiago Rodríguez, actuando a nombre y en representación de los señores Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza Gómez, en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil seis (2006); y el Dr. Octavio Líster Henríquez, Procurador General Adjunto, actuando a nombre y en representación del Magistrado Procurador General de la República, juntamente con los Dres. Francisco García Rosa, Germán Daniel Miranda, y la Licda. Carmen Alardo Peña, quienes también actúan en nombre y en representación de los titulares de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), ambos recursos en contra de la Sentencia No. 107-2006 de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y decretada por ésta Corte mediante Resolución No. 298-SS-2006 de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006); SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación incoado por los Licdos. Fernando Langa F., Tulio H. Collado Aybar, Antonio A. Langa, Hidalma de Castro y Santiago Rodríguez, actuando a nombre y en representación de los señores Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza Gómez, en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), en contra de la Sentencia No. 107-2006 de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente, ya que los medios o motivos invocados por el recurrente en su escrito de apelación, se refieren a meros alegatos sin fundamentación, pues las violaciones señaladas no son tales; TERCERO: Acoge, parcialmente, el recurso de apelación incoado por el Dr. Octavio Líster Henríquez, Procurador General Adjunto, actuando a nombre y en representación del Procurador General de la República, juntamente con los Dres. Francisco García Rosa, Germán Daniel Miranda y la Licda. Carmen Alardo Peña, quienes también actúan en nombre y en representación de los titulares de la Procuraduría General de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), ambos recursos en contra de la Sentencia No. 107-2006 de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CUARTO: Modifica la sentencia recurrida en su ordinal segundo (2do), en consecuencia, declara a los imputados Manuel Arturo Pellerano Peña, dominicano, de 54 años de edad, casado, titular de la cédula de identidad No. 001-0068047-9, empresario privado, domiciliado y residente en la Calle Terraza del Río No. 17, del sector de Arroyo Hondo, de esta capital y Juan Felipe Mendoza Gómez, dominicano, de 54 años de edad, casado, titular de la cédula de identidad No. 001-0068655-9, empresario privado, domiciliado y residente en la Calle Paseo de los Locutores, No. 12, Torre Almaden V, Apartamento 301, del Ensanche de Piantini, de esta capital, culpables de los crímenes de falsedad en escritura de banco y uso de las mismas, asociación de malhechores, alteración y manipulación de datos y documentos a los fines de desviar la fiscalización e investigación por parte de las autoridades bancarias, financieras y monetarias y elaboración y aprobación de estados financieros adulterados, tendentes a la ocultación de operaciones irregulares, hechos previstos y sancionados por los artículos 147, 148, 265 y 266 del Código Penal Dominicano y 80 literales d y e de la Ley No. 183-2002, Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, en consecuencia los condena a cada uno, a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$2,500,000.00); QUINTO: Condena a los imputados Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza Gómez, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; SEXTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional”;

Visto el escrito instrumentado por los Licdos. Arístides José Trejo Liranzo y Luz Díaz Rodríguez, a nombre y representación de Manuel Arturo Pellerano Peña, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2010, mediante el cual interpone recurso de revisión, concluyendo de la siguiente manera: “Primero: Admitir el presente recurso de revisión penal interpuesto

por Manuel Arturo Pellerano Peña con fundamento en los hechos y documentos que son aportados y de cuya ponderación resulta evidente la imposibilidad de una condena por la inexistencia de infracción alguna atribuible al exponente, conforme dispone el artículo 428 numeral 4 del Código Procesal Penal; Segundo: Anular la sentencia número 168-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional en fecha once (11) de septiembre del año dos mil ocho (2008) que devino firme a partir de la Resolución número 3615-2008 evacuada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en fecha tres (3) de noviembre de 2008 y en consecuencia, dictar su propia sentencia libran-do acta de la absolución de Manuel Arturo Pellerano Peña, conforme a lo establecido en el artículo 434 numeral 1 del Código Procesal Penal, por no existir infracción penal alguna y haber sido retirada toda pretensión punitiva tanto de los querellantes como del Ministerio Público”;

Visto el escrito articulado por los Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Claudio Stephen-Castillo, Sigmund Freund, Eduardo Sanz Lovatón y Francisco Campos Álvarez, a nombre de Juan Felipe Mendoza Gómez, quien es representado por el señor Francisco Alejandro Campos Álvarez, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2010, mediante el cual interpone recurso de revisión, presentando las conclusiones siguientes: “Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión penal interpuesto por el ciudadano Juan Felipe Mendoza Gómez, por intermedio de sus abogados apoderados, por haber cumplido con los requisitos legales para su admisibilidad; Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el referido recurso de revisión y en consecuencia anular la sentencia número 168-2008 de fecha once (11) de septiembre del año dos mil ocho (2008), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional, por haberse comprobado la inexistencia de los hechos originalmente imputados al recurrente, a raíz del surgimiento y valoración del nuevo documento aportado consistente en la certificación de fecha 6 de septiembre de 2006, emitida por KPMG, lo que ha configurado el presupuesto contemplado en el artículo 428, numeral 4) del Código Procesal Penal; Tercero: Ordenar la inmediata puesta en libertad del ciudadano Juan Felipe Mendoza Gómez, con la sola notificación que de la presente sentencia se haga con todas las consecuencias de derecho; Cuarto: Ordenar la notificación de

la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal, representante del Ministerio Público, Director General de Prisiones y al Alcalde de la Cárcel Modelo de Najayo, en la provincia de San Cristóbal”;

Visto la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia condenatoria elevada por Juan Felipe Mendoza Gómez, quien se encuentra guardado prisión desde hace aproximadamente tres años y ocho meses, siendo debidamente representado por Francisco Alejandro Campos Álvarez, por conducto de sus abogados Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Claudio Stephen-Castillo, Sigmund Freund, Eduardo Sanz Lovatón y Francisco Campos Álvarez, depositada el 8 de diciembre de 2010 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en la que peticionan: “Primero: Que se dicte resolución de suspensión de ejecución de la sentencia condenatoria número 168-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional, en fecha 11 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de esta instancia, hasta tanto esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar sentencia que resuelva el recurso de revisión interpuesto por el hoy condenado señor Juan Felipe Mendoza Gómez, restituyéndose a éste en consecuencia, su condición de imputado; Segundo: Que se ordene que la resolución a intervenir acogiendo la presente solicitud de suspensión, sea comunicada al Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal, al representante del Ministerio Público, al Director General de Prisiones y al Alcalde de la Cárcel Modelo de Najayo Hombres”;

Visto el dictamen emitido por la Procuraduría General de la República, suscrito por el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, depositado el 11 de julio de 2012 en la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el que solicita: “Primero: Que se libre acta de que el Ministerio Público no tiene interés alguno en formular reparos a los recursos de revisión de que se trata; Segundo: Que se libre acta de que el Ministerio Público, a los fines de la decisión que estaría llamada tomar directamente este honorable Suprema Corte de Justicia o cualquier otro órgano jurisdiccional eventualmente apoderado por ésta, ha decidido, como en efecto decide, de manera definitiva e irrevocable, retirar la acusación, en virtud de que todos y cada uno de los querellantes han

otorgado desistimiento formal e irrevocable de sus acciones en contra de los imputados por haber sido resarcidos a plenitud en sus particulares intereses y los daños sociales subsistentes no son ni exclusiva ni directamente atribuibles a los señores Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza Gómez”;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 70, 393, 428, 429, 430, 431, 432 y 433 del Código Procesal Penal;

Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código”;

Atendido, que el artículo 428 del Código Procesal Penal establece que el recurso de revisión procede exclusivamente contra las sentencias condenatorias firmes, lo que equivale a decisiones que tienen el valor de la cosa juzgada, y por los motivos específicamente enunciados en dicho artículo, a saber:

1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;
2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;
3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;
4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;
5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;

6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable;
7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado;

Atendido, que por disposición del artículo 431 del Código Procesal Penal la Cámara Penal (hoy Segunda Sala) de la Suprema Corte de Justicia es el órgano competente para conocer de los recursos de revisión;

Sobre la admisibilidad de los recursos de que se trata:

Atendido, que para que sea viable la solicitud de revisión se requiere que la misma se intente contra una sentencia condenatoria firme, y que el documento mediante el que se interpone el referido recurso extraordinario exprese con precisión y claridad en cual de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate;

Atendido, que ambos recursos de revisión han sido incoados contra la sentencia condenatoria pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de septiembre de 2008, que fijó la condena al aumentar la impuesta por el tribunal de primer grado, la cual es definitiva y firme, por adquirir autoridad de la cosa juzgada al haberse agotado los recursos pertinentes; además, ambos condenados han presentado sendos escritos motivados, con indicación de los textos legales aplicables, y promoviendo prueba en su sustento; en este sentido, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 428 al 430 del Código Procesal Penal, en cuanto a las formalidades para su presentación, por lo que procede admitirlos en cuanto a la forma;

Atendido, que por otra parte, el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos de revisión, ha sido trazado por el legislador en el artículo 432 del Código Procesal Penal, estableciendo en primer término que: “En los casos en que admite el recurso, la Suprema Corte de Justicia, si lo estima necesario para decidir sobre el recurso, procede directamente o por delegación en uno de sus miembros a la práctica de toda medida de investigación que estime pertinente y celebra audiencia”; y, en su segundo párrafo indica “La Suprema Corte de Justicia en caso de que estime reunidos suficientes elementos para emitir fallo, decide sobre el escrito y las pruebas que le acompañan”;

Atendido, que el análisis de lo así dispuesto conduce a entender que cuando el órgano competente estima que para la decisión del recurso de revisión se necesita practicar alguna medida de investigación, celebrará audiencia, lo que permitirá a las partes tener conocimiento y debatir sobre tales actuaciones; sin embargo, del análisis de la parte infine de la citada normativa se colige que, si dicho órgano aprecia que la solicitud contiene suficientes elementos para emitir el fallo, nada le impide que decida, en una misma actuación, sobre la admisibilidad y la pertinencia del escrito junto con las pruebas promovidas; pues si bien el proceso penal actual descansa en principios como los de oralidad y contradicción, también es indudable que el mismo se conforma por diferentes procedimientos previstos en la ley, según la naturaleza del asunto, como ocurre con la revisión, institución procesal dispuesta únicamente a favor del condenado y con una tramitación completamente diferente al resto de los recursos previstos por el Código Procesal Penal, dada la especialidad que éste aborda;

Atendido, que según se comprueba del análisis de las piezas que obran en el expediente, en el presente asunto no hay constancia de la permanencia de víctima o reclamante alguno, pues quienes en principio lo fueron desistieron de sus pretensiones; además de que consta la ratificación de desistimiento efectuada por el Ministerio Público en su dictamen motivado, con lo cual se satisface la contradicción de los presentes recursos, procediendo examinar los fundamentos de los mismos, así como las pruebas que dicen aportar, para decidir en consecuencia;

Sobre los medios propuestos por los recurrentes:

Atendido, que en su escrito, el recurrente Manuel Arturo Pellerano Peña propone la aplicación del numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal como causal de revisión de la sentencia condenatoria dictada en su contra, fundamentado en la ocurrencia de hechos posteriores a la condena, así como documentos que no fueron conocidos en el debate, que demuestran la imposibilidad de la condena por inexistencia del hecho punible; en base a dos elementos: “Primer elemento: Los hechos no ocurrieron porque el informe de auditoría de fecha 4 de junio de 2004 sobre los estados financieros de BANCREDITO al 31 de diciembre de 2002 atribuidos a KPMG, y en los que se basó la determinación de las falsedades por las que fue condenado el exponente simplemente

no existe. El exponente presenta la certificación de la firma KPMG que afirma que dicha firma no ha emitido el referido informe”; y “Segundo Elemento: Existe una instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de octubre del año 2008, suscrita por el Procurador General de la República en la cual manifestó el desinterés del aparato persecutor del Estado sobre el proceso de que se trata, quedando sin impulso alguno la persecución penal. La sanción penal sólo tiene razón de ser en un sistema acusatorio en la medida que haya un actor procesal que sustente la pretensión punitiva”;

Atendido, que por su parte, el recurrente Juan Felipe Mendoza Gómez fundamenta su recurso de revisión en los medios siguientes: “Primero: Concurso ideal de infracciones, un solo documento, una sola acción, cinco (5) tipos penales; Segundo: Identificación del “eje central” de la sentencia condenatoria: prueba de la culpabilidad; Tercero: Inexistencia del hecho: pérdida de la base comparativa”;

Atendido, que la lectura de ambos escritos revela la coexistencia de un argumento común, el cual se analiza en primer lugar, dado el interés procesal que reviste;

Atendido, que Juan Felipe Mendoza Gómez, sostiene, resumidamente que de la comparación entre “los hechos probados y las pruebas valoradas, resulta claro que el elemento probatorio o eje central de la sentencia condenatoria, tanto en primer grado como ante la Corte a-quá, resulta ser el reporte sobre la auditoría forense sobre las operaciones de BANCREDITO, Tomo I, elaborado por la firma Duarte & Asociados, cuya copia fiel y conforme al original fue certificada por Daris Javier Cuevas, Intendente de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana en fecha 20 de junio de 2006; que, ciertamente este “Tomo I” de la auditoría forense practicada por la firma Duarte y Asociados, constituyó la pieza clave para condenar al hoy recurrente en revisión, pues sus afirmaciones fueron devastadoras para los intereses del imputado, toda vez que los datos, las cifras y los números allí contenidos distaban enormemente de los declarados en los estados financieros del Banco Nacional de Crédito, al 31 de diciembre de 2002, auditados por KPMG y emitidos en fecha 28 de febrero de 2003, donde se presenta una situación financiera del BANCREDITO extremadamente negativa, al punto de afirmar que los nuevos datos e informaciones sobrevienen

por la inclusión de una serie de activos y pasivos que supuestamente no se encontraban registrados y así sacar a la luz supuestas operaciones ocultas endilgadas al ciudadano Juan Felipe Mendoza Gómez”;

Atendido, que este recurrente aporta como nuevo documento tendente a aperturar la revisión, una certificación emitida por la firma de auditores KPMG, de fecha 6 de septiembre de 2006, donde hace constar que dicha firma “no ha emitido un informe de fecha 4 de junio de 2004 sobre los estados financieros del Banco Nacional de Crédito, S. A., al 31 de diciembre del 2002”; sustenta la novedad y trascendencia del documento argumentando, en síntesis, que: “El elemento de la novedad es exigido por la indicada norma [artículo 428 numeral 4 del Código Procesal Penal] cuando dispone que el documento sobrevenido o revelado no haya sido conocido en los debates, es decir, que el mismo no haya sido objeto de conocimiento por el juzgador, y por tanto no fue valorado para fundamentar la sentencia condenatoria. Esta ausencia de los debates puede haber tenido como causa que la defensa lo haya presentado y el tribunal ordenara su exclusión por haber incumplido con alguna norma procesal, o incluso era del conocimiento del imputado y por alguna razón no fuere presentado. Lo que sí está claro es que el único requisito exigido por la ley para establecer la novedad del documento, como requisito para su admisibilidad, es que no haya sido debatido en sede de juicio ni en la instrucción que hizo de la prueba la instancia de apelación, la cual, en el caso de la especie, decidió emitir una sentencia directa al caso mediante el aumento de la pena de prisión”; continúa argumentando el recurrente que: “resulta un hecho incontrovertible que la certificación de la firma de auditores KPMG, de fecha 6 de septiembre de 2006, no fue objeto de debates ni fue conocida por ninguna de las instancias judiciales que dictaron las respectivas decisiones, por lo que resulta válido concluir que dicha certificación de la firma de auditores KPMG, en el sentido de que no ha emitido ningún estado financiero al 31 de diciembre de 2002 del Banco Nacional de Crédito, fechado 4 de junio de 2004, constituye un auténtico documento revestido de la característica de novedad para ser admitido en la presente instancia de revisión contra la sentencia firme de la Corte a-qua, en atención de haber sobrevenido y ser revelado con posterioridad a dicha sentencia condenatoria firme”;

Atendido, que por su parte, el recurrente Manuel Arturo Pellerano Peña, sostiene, en síntesis, que: “Conforme la prueba marcada con el número 2 del orden sometido a este tribunal, la firma KPMG ha afirmado que no existe tal informe sobre los referidos estados financieros, a saber: “Por este medio queremos informar que nuestra firma, KPMG, no ha emitido un informe de fecha 4 de junio de 2004 sobre los estados financieros de Banco Nacional de Crédito, S. A. al 31 de diciembre de 2002”; la inexistencia de un informe de fecha 4 de junio de 2004 deja sin sustento probatorio el núcleo duro de la acusación, derrumbándose la teoría construida en base a la información que supuestamente contenía dicho informe toda vez que se retuvo en la sentencia que en este último, el informe del 4 de junio de 2004, se mostraba la realidad de la situación financiera del BANCREDITO y que la contenida en el informe de auditoría de fecha 28 de febrero de 2002 había sido manipulada o falseada”; continúa argumentado el recurrente que: “El aporte de esta certificación en la que la firma de auditores KPMG, a quien la sentencia de condena le atribuye autoría del informe del 4 de junio del 2004 sobre los estados financieros del BANCREDITO con corte a diciembre del 2002 bajo el formato de una reemisión con salvedades, al admitir y certificar que nunca emitió dicho documento, deja desprovista de base probatoria las imputaciones que el tribunal de condena admitió en su sentencia como definitivamente comprobadas...; demostrada, pues, la inexistencia del alegado informe de fecha 4 de junio de 2004, que sirvió de soporte a la auditoría de Duarte, devienen inciertas todas las afirmaciones de la sentencia de condena sobre manipulación de los estados para reportar a las autoridades menos préstamos y menos depósitos que los existentes realmente, la ocultación de operaciones irregulares, la desviación a empresas vinculadas de los depósitos de los ahorristas, entre otras acusaciones, y recuperan todo su valor probatorio los informes sobre los estados financieros de BANCREDITO (al 31 de diciembre del 2002) reconocidos por KPMG como de su autoría; con lo que la condena queda desprovista de cobertura probatoria ya que ninguno de los informes antes indicados reflejan tales inconductas por parte de los ejecutivos de dicha entidad financiera y por lo tanto hacen absolutamente injusta la condena que se ejecuta en contra del exponente”;

Atendido, que por otro lado, el ministerio público, representado por el Procurador General adjunto del Procurador General de la República,

sostiene en su dictamen motivado que: “Conforme ha sido planteado por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza Gómez, en su recurso de revisión, se han relevado (Sic) circunstancias, no ponderadas en la etapa de enjuiciamiento, que son de tal naturaleza que modifican significativamente la base fáctica y probatoria que dio lugar a la sentencia condenatoria de que se trata. En la especie tales circunstancias vienen reveladas por la certificación de la firma auditora KPMG que desmiente la realización de un informe financiero que sirvió de base a la sentencia impugnada y las consecuencias de ello, a juicio del Ministerio Público, dan mérito al recurso de revisión planteado; que, conteste como ha manifestado estarlo el Ministerio Público con los recursos de revisión de que se trata, el escenario que se plantea para la Honorable Suprema Corte de Justicia, una vez admitido el recurso, es el de dictar directamente la decisión, al tenor de lo dispuesto por la parte infine del artículo 432 del Código Procesal Penal y el numeral 1 del artículo 434 del mismo Código; o enviar a otro órgano jurisdiccional a los fines de la celebración de un nuevo juicio (artículo 434, numeral 2)...”; además, sostiene dicho funcionario que: “el Ministerio Público ha entendido –y sigue entendiendo– que procede retirar toda pretensión penal retributiva respecto de los señores Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza Gómez, en razón de que ha comprobado, como indicáramos en el dictamen antes transcrito, que “todos y cada uno de los querellantes han otorgado desistimiento formal e irrevocable de sus acciones en contra de los imputados por haber sido resarcidos a plenitud en sus particulares intereses”;

En cuanto al fondo de los recursos de que se trata:

Considerando, que como se ha indicado previamente, ambos recurrentes aportan como elemento de prueba una certificación de la firma KPMG en la que sostienen no haber emitido un informe de fecha 4 de junio de 2004 sobre los estados financieros de Banco Nacional de Crédito, S. A., al 31 de diciembre del 2002;

Considerando, que el examen de la sentencia condenatoria cuya revisión ocupa la atención de esta Sala, pone de manifiesto que el precitado documento no fue objeto de valoración por los juzgadores, pues junto a otros elementos aportados fue declarado irrecibible por la Corte a-qua, atendiendo a los motivos siguientes: “Que si bien es cierto que la defensa

anexó en su escrito de apelación y de réplica ya aludidos, documentos que pretende incorporar como prueba, no menos cierto es que el Art. 418 del Código Procesal Penal establece que el que pretende acreditar prueba debe indicar con precisión en el escrito lo que pretende probar, y tales elementos probatorios versarán sobre la omisión, inexactitud o falsedad del acta del debate o de la sentencia, más no así respecto de los hechos juzgados por la jurisdicción de juicio; que la Corte ha podido comprobar que ni en el escrito del recurso de apelación elevado por la defensa de los imputados ni en el de réplica que dicha parte hiciera al recurso de apelación del Ministerio Público, consta lo que se pretende probar con los documentos que anexan en ambas instancias; que la exigencia del requisito dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal tiene por finalidad preservar el principio de igualdad de armas entre las partes, el derecho de defensa y la legalidad de la prueba, todo lo cual va de la mano con el debido proceso de ley...”; decisión esta que fue adoptada por mayoría de votos de ese tribunal colegiado, con el disentimiento de dos de sus integrantes, quienes asumieron el criterio de que los medios de prueba propuestos por los recurrentes Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza Gómez “son admisibles para garantizar el derecho de defensa de éstos en el conocimiento de los recursos de apelación de que está apoderada la Corte... la Corte no puede declararlos inadmisibles sin tomar conocimiento de ellos en la fase oral, pública y contradictoria, puesto que las partes no lo han examinado ni se han pronunciado sobre cada uno de ellos en particular; que al declararlos inadmisibles en esta circunstancias se vulnera el derecho de defensa de los procesados... los magistrados quienes suscriben el voto disidente son del criterio de que los recurrentes de manera implícita han externado en sus recursos lo que pretenden probar con lo depositado, que no es otra cosa que los vicios que alegan que adolece la sentencia recurrida...; los recurrentes alegan que hay medios de pruebas nuevos obtenidos con posterioridad a la sentencia recurrida, pues, sería injusto privarlos del derecho que tienen a que la Corte los examine, ya que se actuaría en detrimento del derecho de defensa que les asiste, consagrado en la Constitución de la República...”;

Considerando, que en el numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal, causal invocada por los recurrentes, el legislador ha previsto que el revelamiento ulterior a la condenación, de algún documento no

conocido en los debates, cuya naturaleza demuestre la inexistencia del hecho, da lugar a la revisión a favor del condenado;

Considerando, que en la especie, se ha podido constatar que la argüida certificación no fue conocida por los jueces sentenciadores, por los motivos ya indicados; pero, conviene precisar el alcance de novedoso que debe tener un documento atribuido de tal característica para que proceda su admisión por vía de revisión;

Considerando, que en ese orden, cabe destacar que la revisión es una institución de carácter extraordinario, reservada para aquellos procesos penales en los que se revele una gravedad de importancia tal que transgreda los derechos del condenado;

Considerando, que la doctrina más asentada concuerda en atribuir novedad a aquel hecho o documento no analizado por el tribunal sentenciador; que como una de las finalidades del proceso penal es alcanzar la certeza, a través de las pruebas producidas en sede judicial, respecto de los hechos imputados, resulta imperioso aceptar que todo elemento probatorio que tienda a conseguir tal fin, debe ser objeto de evaluación, toda vez que el proceso penal como medida extrema de la política criminal del Estado, debe emerger y desarrollarse al amparo de todas las garantías que tanto la Constitución, como los tratados internacionales y las leyes adjetivas ponen a disposición de las partes del proceso;

Considerando, que como una consecuencia directa de la revisión es el debilitamiento de la autoridad de la cosa juzgada, haciendo ceder la verdad procesal ante la material, es necesario que el documento señalado como novedoso, además de no haber sido valorado por los juzgadores, se encuentre revestido de una fuerza tal que incida directamente en la demostración de la inexistencia del hecho, lo que significa que cualquier documento aunque fuese novedoso, no necesariamente garantiza este último postulado exigido por la norma; en ese orden, es responsabilidad de quien recurre promover tanto el documento nuevo, como fundamentar su pertinencia;

Considerando, que en la especie, los recurrentes argumentan que la base fundamental de la condenación fue la auditoría forense sobre las operaciones de Bancrédito, Tomo I, elaborado por la firma Duarte &

Asociados, que examinó los dos estados financieros emitidos por la firma de auditores KPMG; aspecto sobre el cual la sentencia condenatoria da cuenta de que: "...j) que corrobora lo anterior, el reporte comparativo realizado por la Firma de Auditores Duarte y Asocs., de los últimos estados financieros realizados por las autoridades de Bancrédito, correspondientes al 31 de diciembre del 2002, los cuales fueron auditados por KPMG, quienes emitieron su informe dando su opinión sin salvedad (clean opinion) el 28 de febrero del 2003; y el informe realizado por la KPMG el 4 de junio del año 2004, por instrucciones de las autoridades monetarias y a solicitud del Banco León, S. A., para dar cumplimiento al artículo tercero de la Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 11 de mayo del año 2004; donde se consta que los balances de los estados financieros del informe emitido por los auditores en fecha el 28 de febrero del 2003, difieren materialmente del reemitido el 04 de junio del 2004, producto principalmente de un aumento sustancial en la provisión para cartera de préstamo, variado los resultados del periodo de un beneficio neto del ejercicio después de impuesto sobre renta de RD\$345,577,450 a una pérdida de RD\$4,899,526,851 y variación en los activos y pasivos de RD\$525,082,227; k) Que del reporte comparativo descrito en el párrafo precedente, se desprende igualmente que al 31 de diciembre del 2002, las autoridades del Banco Nacional de Crédito, ocultaron préstamos ascendentes a RD\$4,746,155,681 y depósitos ascendentes a RD\$3,898,923,177, incluidos los valores de circulación...";

Considerando, que a criterio de esta Corte de Casación, el documento aportado por los recurrentes está revestido de la novedad necesaria para ser admitido, pues se comprueba, del examen de la sentencia condenatoria, que además de no haber sido examinado por los juzgadores, el mismo tiene una relación directa en las pruebas debatidas y que sirvieron de base a la condena;

Considerando, que por todo cuanto antecede, procede acoger la revisión de que se trata, anular la sentencia objeto de revisión y ordenar la celebración de un nuevo juicio, conforme dispone el numeral 2 del artículo 434 del Código Procesal Penal, bajo el entendido de que se hace necesaria una nueva valoración de la prueba, ya que la pieza ofertada tiene vocación suficiente para incidir en la decisión atacada y arribar con certeza a un fallo justo que solucione el proceso, que es en definitiva el

ideal más próximo de justicia que como sociedad se pretende alcanzar, en una sana administración de ese valor;

Considerando, que aunque la celebración del juicio y la valoración de pruebas es atribución del Juzgado de Primera Instancia, en la especie, la sentencia firme ahora revisada, proviene de una Corte de Apelación, que en uso de sus facultades dictó sentencia directamente, aumentando la sanción privativa de libertad; por tal razón, procede enviar el asunto de que se trata ante un tribunal de igual jerarquía;

Considerando, que respecto de la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia, estima la Sala que procede acoger tal petición, atendiendo a los méritos que han hecho viable la revisión y a que se constata que durante el transcurso del proceso los recurrentes comparecieron a las actuaciones encontrándose en libertad; que, aunque la solicitud ha sido elevada únicamente por Juan Felipe Mendoza Gómez, puede ser extendida a favor de Manuel Arturo Pellerano Peña, atendiendo a las mismas razones, por aplicación del artículo 402 del Código Procesal Penal; por tanto, en atención a las facultades conferidas por el artículo 433 de la citada norma, se impone a ambos recurrentes como medidas de coerción la presentación de una garantía económica de Diez Millones de Pesos Dominicanos (RD\$10,000,000.00), a través de una compañía dedicada a esos fines, y la prohibición de salir del país;

Considerando, que la parte final del artículo 435 del Código Procesal Penal establece que las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente, subsiguientemente, por razonamiento a contrario, cuando es acogida no procede su imposición a quien recurre; por tal razón, esta Sala exime el pago de las costas generadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Admite los recursos de revisión interpuestos por Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza Gómez, contra la sentencia definitiva y firme número 168-2008 dictada el 11 de septiembre de 2008 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Anula la sentencia objeto del presente recurso, y

ordena la celebración de un nuevo juicio, para una nueva valoración de la prueba; en consecuencia, envía el asunto a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para tales fines; **Tercero:** Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, en consecuencia, impone a Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza Gómez, la presentación de una garantía económica de Diez Millones de Pesos Dominicanos (RD\$10,000,000.00), a través de una compañía dedicada a esos fines, y la prohibición de salir del país; **Cuarto:** Exime el pago de costas; **Quinto:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

En la deliberación del presente asunto, no participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casasnovas, quien presentó inhibición, según acta anexa al proceso.

Firmados: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes. Grimilda Acosta De Subero. Secretaría General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.-

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 2012, a solicitud de la parte interesada. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de Impuestos Internos.

4.13. Demanda Reconvencional. Aplicación. El estado actual de nuestro derecho procesal penal la figura relativa a la demanda reconvencional es extraña al debido proceso de ley. La demanda de que se trata resulta impropia a la acción penal privada llevada por ante esta jurisdicción, en razón de que la misma constituye un procedimiento especial previsto por nuestra normativa donde los intereses afectados son de naturaleza exclusivamente privados.

SENTENCIA DEL 13 DE AGOSTO DE 2012

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Stefano Baratelli.
Abogado:	Lic. Máximo Mercedes Madrigal.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de agosto de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Stefano Baratelli, italiano, mayor de edad, con cédula de identidad personal núm. 023-0129531-3, domiciliado y residente en la calle Kaupmehe 6, apartamento 66, Tallín 10118, Estonia y localizable en la calle La Marina núm. 264, Guayacanes del municipio de San Pedro de Macorís, imputado y demandante reconvencional, contra la sentencia núm. 253-2011 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Máximo Mercedes Madrigal, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de julio de 2011, mediante el cual interpone y fundamenta su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2266-2012 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2012, la cual declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 2 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 295, 301, 302 y 309 del Código Penal, 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; Leyes núms. 278-04 del 13 de agosto de 2004, sobre la Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-00 en su artículo 66 y el artículo 405 del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de enero de 2009, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís fue apoderada del presente proceso con motivo de la querrela con constitución en actor civil por violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-00 incoada por María Elena O'Rourke Acosta en contra de Stefano Baratelli, la cual dictó la sentencia núm. 05-2009, con el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Se declara no culpable al señor Stefano Baratelli, italiano, mayor de dad, fecha de nacimiento 3 de mayo del año 1983, soltero, hotelero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0129531-3, domiciliado y residente en la calle Kaupmehe 6, Apto. 66, Tallin 10118, Estonia y localizable en la calle María núm. 274, Guayacanes, de esta ciudad de San Pedro de Macorís,

acusado de violar la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en la República Dominicana, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal puesto a su cargo por no haber cometido los hechos que se le imputan; SEGUNDO: Se declara las costas penales de oficio; TERCERO: Se rechaza en todas sus partes la querrela con constitución en parte en actor civil interpuesta por Villas del Mar Internacional School, representada por su presidenta y directora general señora María Elena O'Rourke Acosta, por improcedente y carente de base legal; CUARTO: Se declara regular y válida en cuanto a la demanda reconventional interpuesta por Stefano Baratelli, en contra de Villas del Mar Internacional School, por haber sido hecha de acuerdo a las normativas procesales; QUINTO: Se condena a Villas del Mar Internacional School, a pagar la suma de Doscientos Mil (RD\$200,000.00) Pesos, a favor del señor Stefano Baratelli, por concepto de reparación de daños y perjuicios que le ocasionó en virtud de la querrela en su contra; SEXTO: Se condena a la sociedad Villas del Mar Internacional School, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del Licdo. Máximo Mercedes Madrigal, abogado concluyente quien afirma haberla avanzado en su totalidad"; b) que recurrida en apelación la decisión antes indicada por el imputado Stefano Baratelli y la entidad Villas del Mar Internacional School, S. A., debidamente representada por su Presidenta y Directora María Elena O'Rourke Acosta, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictando la sentencia núm. 461-2009 el 10 de julio de 2009, con el dispositivo que se transcribe a continuación: "PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha 24 del mes de febrero del año 2009, por el Licdo. Máximo Mercedes Madrigal, actuando a nombre y representación de Stefano Baratelli; y b) En fecha 6 del mes de febrero del año 2009, por los Dres. Elizabeth Fátima Luna Santil y Julio César Mercedes, actuando a nombre y representación del Colegio Villas del Mar Internacional School, S. A., debidamente representada por su Presidenta y Directora María Elena O'Rourke, ambos contra la sentencia núm. 05-2009, de fecha 20 del mes de enero del año 2009, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; SEGUNDO: Confirma los aspectos penales de la sentencia recurrida y anula los ordinales cuarto, quinto y sexto de la misma, ordenando

la celebración parcial de un nuevo juicio a los fines de que se realice una nueva valoración de la prueba en lo que se refiere a la demanda reconvenicional; TERCERO: Envía el expediente por ante la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Romana; CUARTO: Compensa pura y simplemente las costas por haber prosperado los recursos interpuestos por ambas partes”; c) que apoderada como tribunal de envío la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 323-2009 el 16 de noviembre de 2009, con el dispositivo siguiente: “PRIMERO: Se declara buena y válida la demanda reconvenicional hecha por Stefano Baratelli, italiano, 26 años de edad, identificado con la cédula de identidad y electoral núm. 023-0129531-3, domiciliado y residente en Iberostar Bávaro, Playa Arena Gorda, Higüey, hotelero, soltero, en contra de la entidad Villas del Mar International School, representada por María Elena O’Rourke Acosta, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se rechaza dicha demanda en razón de no haberse probado en el plenario la mala fe, ligereza censurable o que el móvil del ejercicio de su derecho era contrario al espíritu del derecho ejercido; SEGUNDO: Se condena al querellante Stefano Baratelli al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Dra. Elizabeth Fátima Luna Santil”; d) que no conforme con esta decisión, el imputado Stefano Baratelli recurrió nueva vez en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 253-2011 el 29 de abril de 2011, ahora recurrida en casación y con un dispositivo que reza textualmente de la siguiente manera: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 del mes de febrero del año 2009, por el Licdo. Máximo Mercedes Madrigal, actuando a nombre y representación de Stefano Baratelli, contra la sentencia núm. 323-2009, de fecha 16 del mes de noviembre del año 2009, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del referido recurso; TERCERO: Condena al recurrente Stefano Baratelli, al pago de las costas penales y civiles causadas con la interposición del presente recurso, y en cuanto a las últimas, ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Elizabeth Fátima Luna Santil y Julio César Mercedes Díaz, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente Stefano Baratelli, invoca por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que contrario al criterio de la corte, la cual incurrió en el mismo despropósito que el tribunal de primer grado, en la especie nos encontramos frente a un abuso derecho; que la corte a-qua no hizo una motivación lógica y congruente sobre las consecuencias jurídicas denunciadas en el recurso de apelación sobre la presentación de un querrellamiento en contra de una persona a sabiendas de que éste no tuvo ningún tipo de responsabilidad penal; que de aceptar como bueno y válido el razonamiento asumido por la corte, estaríamos fomentando el clima de inseguridad jurídica en nuestro país, en el cual se podría incurrir en ningún tipo de responsabilidad al querrellarse contra cualquier persona con el único ánimo de hacer daño; que la corte a-qua no debió limitarse a legitimar el ejercicio del derecho de la querellante por el hecho de que ésta sea quien ostentara la calidad de víctima, sino que también debió ponderar que la acción haya sido dirigida contra quien en los hechos ostentara la calidad real de autor del ilícito denunciado; que las reclamaciones formuladas por la querellante son de ligereza censurable, son de una bien marcada temeridad, con el único propósito de ocasionar serios perjuicios al exponente; que la corte a-qua debió ponderar la tutela judicial efectiva con respecto al principio de la personalidad de la pena, debiendo motivar su sentencia en el sentido de garantizar el respeto a dicho principio legalmente consagrado”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “...que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente en relación a que la razón social Villas Mar Internacional School, comprometió su responsabilidad civil al interponer una querella en contra del señor Stefano Baratelli, en razón de que éste no fue quien emitió el cheque objeto de la referida querella, sino la señora Gabriella Veggi, como se comprobó en distintas instancias judiciales que han conocido del caso, y que por lo tanto no existía ninguna relación jurídica entre el mencionado recurrente y la parte recurrida capaz de generar responsabilidad para alguna de las mismas, por lo que la querellante carecía de derecho para accionar penalmente, pues solo tenía abierta la vía civil, y que en consecuencia, no se trata en la especie del ejercicio de un derecho, sino del abuso de un derecho, pues las reclamaciones de la recurrida son de ligereza censurable, de marcada temeridad y

con el único propósito de ocasionarle serios perjuicios, resulta que en la especie la acusación y constitucional en actor civil presentada por la razón social Villas del Mar Internacional School, tuvo como fundamento el hecho de que ésta fue víctima de un delito consistente en la emisión de cheque cuyo pago fue suspendido sin justa causa, y si bien luego se demostró que el mencionado cheque fue firmado solo por la nombrada Gabriella Veggi, y que por lo tanto sólo ésta era penalmente responsable, ello no borra el hecho de que, al incluir al nombrado Stefano Baratelli en su acusación y constitución en actor civil, la indicada demandante estaba actuando en contra de una persona que figuraba como titular de la cuenta bancaria con cargo a la cual le fue girado el referido cheque, y que por lo tanto, sólo perseguía el cobro de su crédito, lo que constituye el ejercicio de un derecho legítimo; que si bien al recurrente Stefano Baratelli le fue embargada su cuenta, no es menos cierto que dicho embargo o medida cautelar tenía el propósito exclusivo de garantizar o asegurar su eventual responsabilidad civil derivada del hecho de que con cargo a una cuenta corriente de la cual él también era titular, se emitió un cheque a favor de la recurrida Villas del Mar Internacional School, cuyo pago fue suspendido posteriormente por su emisor, por lo que con dicha medida cautelar ésta última perseguía, entre otras cosas, garantizar su crédito, lo que, como ya hemos expuestos, constituye el ejercicio de un derecho legítimo, y no da lugar a afirmar que la mencionada razón social haya actuado con ligereza censurable o con animo de dañar; que la mala fe es la actitud en que la falta la sinceridad y predomina la malicia; que la mala fe no se presume, sino que debe ser probada; que en la especie, las actuaciones y acciones judiciales encaminadas por la recurrida en contra de la parte recurrente, las cuales se describen en el escrito contentivo del recurso de que se trata, no son suficientes para establecer que aquella haya actuado de mala fe; que por las razones antes expuestas procede rechazar el recurso de que se trata, confirmando en todas sus partes la decisión recurrida”;

Considerando, que el cheque núm. 001855 del Banco del Progreso, objeto de la litis, fue expedido por Gabriela Veggi de la cuenta a nombre de ésta o de Steffano Baratelli en fecha 30 de junio de 2007 por la suma de RD\$14,625.00 a favor de Villas del Mar Internacional School para saldo de escuela 2007; que el 18 de agosto de 2007 la entidad Villa del Mar Internacional School, debidamente representada por María Elena

Orouke, presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Gabriela Veggi y Stefano Baratelli; que conforme la sentencia marcada con el núm. 05-2009, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de enero de 2009, se establece de manera textual lo siguiente: “que analizando la valoración conjunta y armonía de las pruebas presentadas en el proceso se ha podido establecer que el señor Stefano Baretelli, no emitió el cheque a nombre de Villas del Mar Internacional School, S. A., que quien emitió el mismo fue su madre Gabriela Veggi, quien ya fue condenada por este hecho, además que se ha demostrado de que el señor Stefano Baratelli, al momento de su madre emitir el cheque se encontraba fuera del país; que de lo anteriormente expresado se infiere que no se caracteriza la mala fe, ya que según manifestó la querellante que su acusación en contra de Stefano Baratelli, es porque es titular de la cuenta”; que a consecuencias del procedimiento iniciado en contra de Stefano Baratelli a causa de la querrela interpuesta por la entidad Villas del Mar Internacional School, S. A., le fue embargada sus cuenta, y como esto provocó el incumplimiento de pago de la compañía Gulf Oil Trading Estonia AS, con la cual hace de negocios de aceites, por lo que, este intenta acción accesoria consistente en demanda reconvenicional por ante el juez o tribunal que conoce la acción principal en base a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que en el estado actual de nuestro derecho procesal penal la figura relativa a la demanda reconvenicional es extraña al debido proceso de ley; en consecuencia, la demanda de que se trata resulta impropia a la acción penal privada llevada por ante esta jurisdicción, en razón de que la misma constituye un procedimiento especial previsto por nuestra normativa donde los intereses afectados son de naturaleza exclusivamente privados, para lo cual el legislador ha establecido para su persecución y celebración del juicio condiciones especiales donde le atribuye a la víctima la facultad de investigar, presentar y sostener su acusación ante el juez sin la participación del ministerio público;

Considerando, que por la economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, y en base a los hechos

fijados por la jurisdicción de juicio, dicta decisión propia en los términos contenidos en el dispositivo de la presente sentencia, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que del referido proceso se advierte que la Corte a qua al conocer de la demanda de referencia incurrió en violación al debido proceso de ley, violentándose con ello, por demás, el derecho de defensa del querellante primigenio, al presentarse una demanda en daños y perjuicios en la fase procesal incorrecta; y dado el carácter accesorio de lo penal en lo civil la misma constituye una situación reprochable, por lo que, la demanda reconvenicional de que se trata resulta improcedente en relación a las pretensiones del demandante Stefano Baratelli de ser resarcido en reparación de daños y perjuicios;

Considerando, que en tales condiciones no procede la demanda reconvenicional analizada, siendo oportuno encauzar la referida acción por otra vía diferente a la acción penal privada, en consecuencia, anula totalmente la decisión impugnada, y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en virtud el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal procede a dictar su propia decisión;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en el presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial por la no comparecencia de los recurrentes; que al momento de resolver el fondo del recurso, el juez Alejandro Adolfo Moscoso Segarra se encuentra de vacaciones, las que se prolongarán hasta el 21 de agosto, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, la Jueza Miriam Concepción Germán Brito, quien lo sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no

se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Stefano Baratelli, contra la sentencia núm. 253-2011 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de abril de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Anula la decisión impugnada, y dicta directamente la sentencia del caso, en base a los hechos fijados por la jurisdicción de fondo, en consecuencia, declara inadmisibile la demanda reconventional incoada por Stefano Baratelli contra Villas del Mar Internacional School, S. A., debidamente representada por su Presidenta y Directora María Elena O'Rourke, por las razones expuestas anteriormente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.14. Incesto. Régimen Penitenciario. Elementos que diferencian el tipo de reclusión. No se justifica en ningún caso imponer al culpable del mismo una pena más severa que la establecida en la legislación aplicable. Violación constitucional.

Deber del juez. Tutela judicial efectiva. Debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y, el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes. Violación constitucional.

SENTENCIA DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de junio de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fernando de la Rosa.
Abogada:	Licda. Johanny Elizabeth Castillo Sabari.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Fernando de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón núm. 34 del sector Los Platanitos del municipio de Higüey, imputado, contra la sentencia núm. 358-2011 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Johanny Elizabeth Castillo Sabari, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 4 de junio de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2073-2012 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlos el día 2 de julio de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 332.1 y 332.2 del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de julio de 2008 Claudio Alfonso Valdez denunció que su hija de 11 años de edad fue violada sexualmente por su hermano de madre quien tenía la responsabilidad de dicha menor; b) que el 16 de julio del año 2008 fue emitido el auto núm. 00193-2008, por el Juez de la Instrucción de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Altagracia autorizando a la Licda. Reina Yaniris Rodríguez, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de La Altagracia a realizar arresto y allanamiento a un tal Yimi; c) que el 20 de noviembre de 2008 la Fiscal Coordinadora de la Unidad de Atención a Víctimas del Distrito Judicial de La Altagracia presentó acusación contra Fernando de la Rosa (a) Yimi, por violación a los artículos 332.1 y 332.2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de E. U. M.; d) que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La

Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 241-2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara al imputado Fernando de la Rosa (a) Yimi, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón núm. 34, sector Los Platanitos de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de incesto, previsto y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la niña E. U. M., en consecuencia lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Condena al imputado Fernando de la Rosa (a) Yimi, al pago de las costas penales del procedimiento”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Fernando de la Rosa, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 358-2011 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de junio de 2011 y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de octubre del año 2009, por la Licda. María Altagracia Cruz Polanco, actuando en nombre y representación del imputado Fernando de la Rosa, contra sentencia núm. 214-2009, de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año 2009, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas con la interposición de su recurso”;

Considerando, que el recurrente Fernando de la Rosa, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, y de esa Corte de Apelación. Que la Corte a-qua incurre en el vicio denunciado al confirmar la sanción penal impuesta al hoy recurrente, no obstante haber invocado la defensa (aun cuando no se hizo consignar), siendo ésto corroborado con las conclusiones vertidas por el representante del ministerio público, ver oído último de la página 2 de la sentencia impugnada que la misma excedía el rango máximo contemplado por la norma penal vigente, toda que fue condenado a una pena privativa de libertad de treinta (30) años por presunta vulneración del artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal, cuando este último establece que la pena aplicable es la “máxima

de reclusión mayor”, es decir, veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua aplicó erróneamente las disposiciones contenidas en el articulado referido, contradiciendo con dicho proceder la sentencia de fecha 5 de marzo de 2005, dictada por la Corte de Casación; que los magistrados de la Corte a-qua incurrían de manera más grave en el vicio denunciado, puesto que, la sentencia que contradice la decisión hoy impugnada, la misma le fue enviada al haber declarado con lugar el recurso interpuesto por el recurrente, sin embargo dicho proceso cumplió como Corte de envió lo dispuesto por ustedes como Corte de Casación, es decir, aplicó como sanción la pena de veinte (20) años a dicho imputado; que aun cuando este vicio no fue invocado al momento de interponerse el recurso de apelación cuya decisión atacamos por esa vía, la Corte a-qua estaba en la obligación legal de visualizarlo, conforme lo dispone el artículo 400 del Código Procesal Penal, por tratarse de cuestiones de índole constitucional, referente a las garantías del debido proceso de ley, que contempla el respeto del derecho de defensa y la igualdad de armas, en virtud del artículo 69.4 de nuestra Constitución, por ello sostenemos que la sentencia que pretendemos sea revocada es contradictoria con varias de las decisiones emitidas anteriormente por la Corte a-qua; Segundo Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Que la Corte a-qua obvió constatar conforme a lo dispuesto en la parte in fine del artículo 400 de nuestra normativa procesal penal las cuestiones de índole constitucional, debido a que a todas luces se puede visualizar que el recurrente fue condenado en primer grado, con pruebas obtenidas e incorporadas al proceso ilegalmente, en franca violación del numeral 8 del artículo 69 de la Constitución, como fue la acreditación de la entrevista realizada a la adolescente sin la misma haber sido realizada conforme el procedimiento señalado por esa digna Corte de Casación en resolución núm. 3787, ya que nunca le fue notificada la Defensora Técnica del hoy recurrente, ni al imputado, vulnerando con ello, no sólo la resolución referida, sino también el sagrado derecho de defensa del imputado, contemplado en el artículo 19 del Código Procesal Penal, y el mismo artículo 19 de la Constitución, situación que debieron observar cada uno de los tribunales por los cuales el proceso transcurrió, toda vez que los juzgadores tienen la obligación de ser garantes de la vigencia efectiva de la Constitución, pudiendo ser invocada en todo estado de causa la vulneración de los derechos fundamentales”;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a cargo, estableciéndose fuera de toda duda razonable que ciertamente el imputado Fernando de la Rosa, aprovechó la circunstancia de estar a solas con su hermana menor de edad para violarla; b) que la pretendida exclusión probatoria incoada por el recurrente, carece de mérito, toda vez que pretende se descarte el certificado médico legal practicado a la víctima, alegando violación al principio de oralidad, lo cual no ocurrió en la especie, toda vez que dicha pieza fue sometida al debate oral, público y contradictorio, requerido por la normativa procesal penal; c) que la resultante de la valoración armónica del fardo de la prueba aportada, es decir; la declaración de la menor, el aludido certificado médico, y los hechos y circunstancias que configuran la especie han permitido al juzgador conformar criterio de culpabilidad para con el imputado; todo a la luz de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; d) que el reclamo del recurrente sobre presunta violación de la oralidad no se sostiene a sí mismo, habidas cuentas de que en ningún momento se quebrantó dicho principio, ni se aportan pruebas que permitan a la Corte verificar irregularidades durante los interrogatorios y por tratarse el certificado médico de un documento público, que refiere el estado de la víctima al momento de realizarse el examen, la cual dicha circunstancia no ha sido debatida, objetada, ni puesta en duda; e) que la sentencia es suficientemente específica en el texto aplicado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta de motivos”;

Considerando, que en la especie por la importancia procesal que posee el aspecto constitucional que analizaremos dada la solución del caso y aun cuando no fue planteado por el recurrente, la Corte a-qua tenía la obligación de examinar de oficio si en la sentencia impugnada existían violaciones de índole constitucional, lo que no hizo, actuando de modo incorrecto, obviando que el imputado fue indebidamente condenado a cumplir una pena no establecida en la legislación que rige la materia objeto de la presente controversia;

Considerando, que en ese sentido el artículo 400 del Código Procesal Penal en lo relativo a la competencia, dispone que el tribunal que debe conocer del proceso sólo puede decidir en relación a los puntos de la decisión que han sido impugnados; sin embargo, establece además que tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucionales aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso del cual resultó apoderado; que en igual sentido refiere el artículo 7 numeral 11 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, disponiendo que todo juez o tribunal como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y, el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente; por lo que, en virtud de las disposiciones de los artículos de referencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia asumirá de oficio la ponderación de la referida situación; sin necesidad de examinar los medios planteados por el recurrente;

Considerando, que de las piezas que conforman el expediente de marras se advierte que el imputado fue juzgado por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 332.1 del Código Penal, el cual define el crimen de incesto y su sanción se encuentra establecida en el artículo 332.2 del mismo instrumento legal, donde se establece que el referido crimen se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse circunstancias atenuantes;

Considerando, que en virtud de la Ley 46-99 que modifica los artículos 7 y 106 de la Ley 224 de 1984 sobre Régimen Penitenciario, debe distinguirse la reclusión mayor de la reclusión menor, de acuerdo con

la gravedad del crimen cometido; que el crimen de incesto es definido por el artículo 332.1 como el acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado; que en la especie el imputado Fernando de la Rosa (a) Yimi y la víctima son hermanos uterinos, es decir, medios hermanos que comparten la misma madre pero de diferentes padres; de cuya relación se deriva la gravedad de este tipo de conducta;

Considerando, que por consiguiente se infiere que en los casos de incesto debe entenderse que la reclusión contemplada en el artículo 332.2 del Código Penal es la reclusión mayor, la que en nuestra escala de penalidades privativas de libertad es de tres (3) a veinte (20) años de duración;

Considerando, que por aborrecible que resulte un comportamiento criminal, no se justifica en ningún caso imponer al culpable del mismo una pena más severa que la establecida en la legislación aplicable; que por ende la Corte a-quá al confirmar la condena impuesta al imputado Fernando de la Rosa (a) Yimi de treinta (30) años de reclusión mayor por la comisión del crimen de incesto, incurrió en violación al principio de legalidad al imponérsele al imputado una sanción que no se encuentra establecida en la legislación que rige la materia objeto de la presente controversia desbordando así los límites de la potestad punitiva del Estado, en razón de que la combinación de los artículos 332.1 y 332.2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, como se ha dicho en otra parte de las motivaciones de esta decisión, penaliza el incesto con el máximo de la reclusión mayor, que es de veinte (20) años de duración, y no de treinta (30) años como le fue impuesta al referido imputado;

Considerando, que en este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo;

en consecuencia, procede variar la sanción impuesta al imputado Fernando de la Rosa.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Fernando de la Rosa, contra la sentencia núm. 358-2011 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la pena impuesta y procede fijar la misma en veinte (20) años de reclusión mayor la prisión que deberá cumplir Fernando de la Rosa; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.15. Acción Pública a Instancia Privada. Falsedad en Documentos Privados. Desistimiento de los querellantes. Procedencia. Extinción de acción pues lo que pretenden los tribunales es la solución al conflicto y la devolución de la paz social.

SENTENCIA DEL 1RO. DE OCTUBRE DE 2012

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de enero de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Porfirio Bonilla Matías.
Abogado:	Dr. José Rafael Ariza Morillo.
Recurridos:	Ana Josefa Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. José Luis Peña y Víctor Manuel Peña



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre de 2012, año 169^a de la Independencia y 150^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Porfirio Bonilla Matías, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1020045-8, domiciliado y residente en la calle Los Cerros núm. 3 del sector Arroyo Hondo III, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Dr. José Rafael Ariza Morillo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Porfirio Bonilla Matías, parte recurrente;

Oído al Licdo. José Luis Peña, por sí y por el Licdo. Víctor Manuel Peña, en la lectura de sus conclusiones, quienes actúan en representación de Ana Josefa Martínez, María Luisa Martínez González y Juan Bautista Martínez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Porfirio Bonilla Matías, a través del Dr. José Rafael Ariza Morillo, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de enero de 2012;

Visto el acto desistimiento de querrela y acción penal, del 20 de enero de 2012, suscrito entre Melania Mercedes Cecilia Betancourt de la Rosa, María Luisa Martínez González, Ana Josefa Martínez González, Felicia Martínez y María Estela Martínez, conjuntamente con sus representantes legales y Porfirio Bonilla Matías, legalizado por la Notario Público, Licda. Sonia Margarita Sánchez, mediante la cual dan recibo de descargo;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 28 de marzo de 2012, que admitió el referido recurso y fijó audiencia para conocerlo el 14 de mayo de 2012, la cual fue celebrada, siendo diferido el fallo y su lectura dentro del plazo de 30 días, en cuyo transcurso se advirtió que la Mag. Miriam Germán participó en una etapa anterior del proceso, por lo cual se inhibió, existiendo insuficiente quórum para la deliberación válida del recurso, lo que motivó la reapertura de la audiencia a fin de garantizar los principios que rigen el proceso penal; siendo fijada nueva vez para el día 16 de julio del corriente, conocimiento que fue suspendido por motivos atendibles, el cual se verificó definitivamente el 20 de agosto de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de junio de 2008, Juan Bautista Martínez, María Luisa Martínez, Ana Josefa Martínez, Felicia Martínez, María Estela Martínez, se querellaron y constituyeron en actores civiles contra Porfirio Bonilla Matías e Ivelisse Rivera Pérez, por violación a los artículos 145, 146, 147 y 148 del Código Penal Dominicano ante la Fiscalía del Distrito Nacional; b) que el 20 de mayo de 2009, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito a la Unidad de Investigación de Falsificaciones, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio contra los imputados Porfirio Bonilla Matías e Ivelisse Rivera Pérez, por violación a los artículos 59, 60, 150 y 151 del Código Penal Dominicano, hecho constitutivo de autoría y complicidad en la falsificación y uso de documentos falsos, acusación ésta que fue rechazada en su totalidad por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictando, en consecuencia, auto de no ha lugar a favor de los encartados, decisión que fue anulada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2009, emitiendo auto de apertura a juicio al acoger las acusaciones formuladas por los acusadores público y privado; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 19 de enero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara no culpable al imputado Porfirio Bonilla Matías, dominicano, de 55 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020045-8, domiciliado y residente en la calle Los Cerros, núm. 3, sector Arroyo Hondo III, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-560-4385, por violación a los artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia de pruebas y la máxima “In Dubio Pro Reo” o sea, la duda favorece al reo; SEGUNDO: Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre el justiciable; TERCERO: Se declaran las costas penales de oficio; Aspecto civil: CUARTO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución autoría civil interpuesta por los señores Ana Josefa Martínez González, Juan Bautista Martínez González y María Luisa Martínez González, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales; QUINTO: En cuanto al fondo la misma, se rechaza por no haber retenido este tribunal ninguna falta de

carácter penal al justiciable; SEXTO: Se condena a los actores civiles, los señores Ana Josefina Martínez González, Juan Bautista Martínez González y María Luisa Martínez González, pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho del abogado de la defensa quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión por los querellantes y actores civiles, así como por el ministerio público, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada el 13 de enero de 2012, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: "PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil once (2011), por el Lic. José Luis Peña, actuando en nombre y representación de los querellantes Juan Bautista Martínez, María Luisa Martínez y Ana Josefa Martínez; y b) en fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil once (2011), por el Lic. Milcíades Guzmán Leonardo, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito a la Unidad de Falsificaciones de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 21-2011, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil once (2011), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Anula la sentencia impugnada y dicta sentencia propia en el sentido siguiente: "Primero: Se declara al imputado Porfirio Bonilla Matías, dominicano, de 55 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020045-8, domiciliado y residente en la calle Los Cerros, núm. 3, sector Arroyo Hondo III, Distrito Nacional, culpable de violar el artículo 151 del Código Penal Dominicano, que tipifica el uso de documentos falsos, en consecuencia lo condena a cumplir tres (3) años de prisión, en la Cárcel Modelo Najayo; Segundo: Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento; Aspecto civil: Tercero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución autoría civil interpuesta por los señores Ana Josefa Martínez González, Juan Bautista Martínez González y María Luisa Martínez González, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido hecha conforme a la ley; Cuarto: En cuanto al fondo la misma, condena al imputado Porfirio Bonilla Matías, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles Ana Josefina Martínez González,

Juan Bautista Martínez González y María Luisa Martínez González; Quinto: Se condena al imputado Porfirio Bonilla Matías al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho del abogado de la parte querellante y actora civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; TERCERO: Condena a la parte recurrida Porfirio Bonilla Matías, al pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; CUARTO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente sentencia al Juez de Ejecución Penal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante resolución núm. 2921-2007, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año 2007";

Considerando, que en presente recurso se convocó y realizó una audiencia oral en la que participaron los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Sara I. Henríquez Marín; en dicha oportunidad, no se dio ampliación de fundamentos y tampoco se recibió prueba testimonial, de manera que en la audiencia se escucharon las exposiciones del abogado del recurrente que reprodujo las conclusiones formuladas en el escrito, así como las conclusiones del representante de la parte recurrida; que al momento de resolver el fondo del recurso, la juez Sara I. Henríquez Marín, se encuentra imposibilitada para la deliberación, en razón de lo cual integra el Tribunal que se pronuncia sobre el fondo de las impugnaciones, el juez Hirohito Reyes, quien la sustituye, sin que con ello se cause afectación alguna, pues a criterio de esta Corte de Casación, cónsona a consideraciones hechas por tribunales constitucionales del área, en aquellos casos en que, en casación, se haya realizado audiencia oral, constando además por escrito los argumentos y conclusiones, y no se haya ofrecido ni recibido prueba, ni se hayan planteado argumentos nuevos, como ocurrió en la especie, es constitucionalmente válido que se pueda variar la integración a la hora de pronunciarse y resolver el fondo de

los reclamos, pues con ello no se afecta el principio de inmediación y más bien se tutela el de celeridad;

Considerando, que el recurrente Porfirio Bonilla Matías, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “Primer Medio: Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica y por inobservancia de varias disposiciones de orden legal, artículo 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano. Configuración del presente motivo: en el presente proceso, los magistrados Jueces Manuel Ulises Bonelli Vargas, Nancy María Joaquín Guzmán e Ysis Muñiz Almonte, al momento de declarar culpable a Porfirio Bonilla Matías, mediante la emisión de la sentencia han cometido numerosas violaciones a disposiciones de orden legal y constitucional, algunas de manera concreta y otras por inobservancia, las cuales indicamos a continuación: Errónea determinación de la responsabilidad penal de Porfirio Bonilla Matías, al concluir los Jueces a-quo, de forma errónea respecto a su participación en los hechos que le atribuye el Ministerio Público y los querellantes; vicio que se caracteriza al incurrir los juzgadores, en una violación a los parámetros de violación probatorias previstos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano. Violación al artículo 19 del Código Procesal Penal de la República Dominicana. Violación a las disposiciones del artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana. Violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana. (Reglas del debido proceso). Violación al artículo 17 inciso 3 de la resolución 3869-2006 de la Suprema Corte de Justicia de la República. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; Segundo Medio: Errónea valoración de las declaraciones de los testigos a cargo, María Luisa Martínez, Ana Josefa Martínez González y Juan Bautista Martínez (fallecido) y su falta de carácter vinculante, lo cual impide que se pueda destruir la presunción de inocencia respecto señor Porfirio Bonilla Matías. (Violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y los artículos 17 y 19 de la resolución 3869-2006 de la Suprema corte de Justicia de la República Dominicana); Tercer Medio: Motivación contradictoria de la sentencia y contradicción entre acta de audiencia y sentencia, violación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y 68 de la Constitución Dominicana, motivo de apelación previsto en el artículo 426 del Código Procesal Penal

Dominicano; Cuarto Medio: Extinción de la acción penal. Artículo 44, 124, 271 y 281 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para acoger los recursos de apelación de los querellantes y el ministerio público, la Corte a-qua estableció: “ 1) La Corte del estudio de la glosa de que se trata advierte que: “a) la porción de terreno de 13,209 metros cuadrados, ubicados dentro del inmueble correspondiente a la parcela núm. 24 del Distrito Catastral núm. 19, Distrito Nacional, amparado en el Certificado de Título núm. 81-312, propiedad del hoy finado José Altagracia Martínez Rondón, fue dividido por la determinación de herederos de fecha 4 de septiembre de 2006, mediante resolución del Tribunal Superior de Tierras, en fecha 25 de septiembre de 2009; b) Que mediante acto de compra y venta de fecha 23 de enero del año 2006, instrumentado por el Lic. Lincoln Manuel Méndez Concepción, abogado notario de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual los señores Juan Bautista Martínez, María Luisa Martínez, Ana Josefa Martínez, Felicia Martínez, María Estela Martínez, venden, ceden y traspasan al señor Porfirio Bonilla Matías, una porción de terreno superficial de 13,209 Mts. 2, dentro de la parcela núm. 24 del Distrito Catastral 19, del Distrito Nacional, por un monto de Cuatro Millones Trescientos Un Mil Ciento Noventa y Siete Pesos (RD\$4,301,197.00), a ser pagados: 1ro. Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a la firma del contrato, 2do. la entrega del apartamento valorado en Seiscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$675,000.00); y 3ro. Tres Millones Veintiséis Mil Ciento Noventa y Siete Pesos (RD\$3,026,197.00), a ser pagados en un plazo de 15 meses a partir de la firma del contrato; c) Que además consta un acto de compra y venta de fecha 23 de enero del año 2006, ahora instrumentado por la Licda. Ivelisse Rivera Pérez, abogada notaria de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual los señores Juan Bautista Martínez, María Luisa Martínez, Ana Josefa Martínez, Felicia Martínez, María Estela Martínez, venden, ceden y traspasan al señor Porfirio Bonilla Matías, una porción de terreno superficial de 13,209 Mts. 2, dentro de la parcela núm. 24 del Distrito Catastral 19, del Distrito Nacional, por un monto Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00); d) Que de acuerdo a este último contrato la propiedad del inmueble fue adquirida de manera automática, toda vez que el comprador pagó la totalidad del precio; e) Que fue este el documento que se depositó en el Tribunal Superior de Tierras, a los

fines de que se hiciera la transferencia de la propiedad del inmueble; f) Que fue este el contrato al que se le realizó la experticia caligráfica núm. D-0237-2008 de fecha 27 de noviembre de 2008, por el INACIF donde se determinó que la firma de los querellantes no se corresponde con las firmas que aparecen en ese acto de venta; g) Que mediante resolución núm. 0885 de fecha 4 de septiembre del año 2006, el Tribunal Superior de Tierras, decidió tanto la determinación de herederos solicitada por la Licda. Claribel Altagracia Méndez Pérez, abogada de los sucesores del finado José Altagracia Martínez Rondón, como la transferencia del inmueble, esto último amparado en el depósito que se hizo por ante esa instancia del acto de venta del inmueble de fecha 23 de enero del año 2006, instrumentado por la Licda. Ivelisse Rivera Pérez, abogada notaria de los del número del Distrito Nacional, que según prueba científica ha sido falseado, toda vez que la firma de los vendedores hoy querellantes no se corresponde con sus firmas; h) Que la parte recurrida a los fines de restar credibilidad y fuerza probatoria a la experticia caligráfica ha establecido que la misma no fue concluyente toda vez que no se presentaron las señoras Felicia Martínez González y María Estela Martínez, a los fines de tomar sus muestras caligráficas; sin embargo tal situación era de imposibilidad material pues estas personas se encontraban fuera del país, según se constata en el poder especial otorgado por éstas a la señora Ketty Deyanira Hernández Martínez, por demás esa situación en nada afecta el resultado del examen hecho a las firmas de los comparecientes señores Juan Bautista Martínez, María Luisa Martínez y Ana Josefa Martínez; 2) Que al analizar la sentencia objeto de impugnación a la luz de los reclamos formulados por los recurrentes la Corte ha podido advertir que el tribunal a-quo hizo una inadecuada valoración de la prueba toda vez que de los hechos fijados en la sentencia ha quedado establecido fuera de toda duda razonable el uso del contrato de compra y venta de fecha de fecha 23 de enero del año 2006, instrumentado por la Licda. Ivelisse Rivera Pérez, abogada notaria de los del número del Distrito Nacional, al haber sido depositado por ante el Tribunal Superior de Tierras, según consta en la Resolución núm. 0885 de fecha 4 de septiembre del año 2006. Igualmente fue un hecho probado que las firmas de los supuestos vendedores en el documento en cuestión habían sido falsificadas y así lo hace constar la experticia caligráfica núm. D-0237-2008 de fecha 27 de noviembre de 2008, del INACIF; 3) El

tribunal a-quo para emitir una sentencia de descargo razona en el sentido de que no se aportaron pruebas que permitieran establecer que el imputado fue la persona que falsificó la firma de los querellantes o que hizo uso del documento falso, esto así porque no lo vieron cometer el hecho. Continúa el a quo en su razonamiento de que no fue posible determinar a través de las pruebas documentales, ni por las propias declaraciones de los testigos que el imputado ciertamente fue la persona que depositó el documento falso en el Tribunal de Tierras o que haya ordenado tal depósito. Que así las cosas, el tribunal a quo entendió que en el presente caso había dudas y no existiendo en el sistema penal acusatorio las presunciones de culpabilidad, procedieron a aplicar la máxima “la duda favorece al reo”, ya que no se probó que el imputado cometiera materialmente la falsedad, ni que hiciera uso del documento falso; 4) Que a juicio de esta Corte el tribunal a-quo debió profundizar en su razonamiento y valorar que el uso del documento falso persiguió obtener un beneficio directo a favor del hoy imputado Porfirio Bonilla Matías, y en perjuicio del derecho de propiedad de los querellantes; 5) Que si bien es cierto no existe una prueba concreta que permitiera fijar que el imputado fue la persona que hizo el depósito del contrato de venta falso, no es menos cierto que los tribunales están en la obligación de valorar prueba indiciaria como aquella que se desprende de un hecho probado. Que en el caso de la especie fueron hechos probados que entre el imputado y los hoy querellantes se realizó la venta de un inmueble; que el imputado reconoce que no ha cumplido con la obligación total del pago de la venta; que se realizó el depósito por ante el Tribunal de Tierras de un contrato de venta falso entre las mismas partes, esto es entre el imputado y los querellantes por la misma porción de terreno con la finalidad de que se ordenara la transferencia a favor del imputado; que el único beneficiario de la transferencia del inmueble en cuestión lo fue el imputado Porfirio Bonilla Matías; 6) Que de todos esos hechos probados, por la prueba testimonial, la cual fue corroborada por las pruebas documentales y periciales aportadas en el presente caso la Corte llega a la conclusión lógica que no habiéndose realizado el pago total de la venta, esa transferencia no pudo ser solicitada por los querellantes y que solo el imputado tenía el interés en tal depósito. Que de la concatenación de la prueba indiciaria y de la valoración de la misma esta Corte ha llegado a la certeza de que el hecho puesto a cargo del

imputado en lo que respecta al uso de documento falso ha quedado probado, quedando así comprometida su responsabilidad penal; 7) Que en la especie procede declarar con lugar ambos recursos de apelación y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia, esta Corte está en condiciones de dictar propia decisión. En ese sentido procede declarar al imputado Porfirio Bonilla Matías, culpable de violar el artículo 151 del Código Penal Dominicano, que tipifica el uso de documentos falsos, condenándolo a cumplir tres (3) años de prisión, más el pago de las costas penales, y en cuanto al aspecto civil condenarlo al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles Ana Josefina Martínez González, Juan Bautista Martínez González y María Luisa Martínez González, más el pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte querellante y actora civil”;

Considerando, que en el cuarto medio invocado, único a ser analizado por convenir a la solución que se dará al caso, éste sostiene:”Los querellantes y actores civiles fueron totalmente desinteresados y resarcidos, ya que mediante contrato suscrito entre ellos y el recurrente...las partes llegaron a un acuerdo y decidieron ponerle fin tanto a la acción penal como a la acción civil, conformidad con lo establecido en los artículos 44, 124 y 271 del Código Procesal Penal (...) que tratándose de una acción pública a instancia privada, prevista en el artículo 31 del CPP y habiendo desistido, como al efecto lo han hecho los querellantes y dependiendo la acción pública de una instancia privada para su continuidad, misma que hoy no existe, por los efectos del contrato de desistimiento, no puede el Ministerio Público ni el Estado continuar la acción, ya que esta dependía de la parte privada (...)”;

Considerando, que como se ha expresado en la parte inicial de esta decisión, los ahora recurrentes depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, un acto desistimiento de querrela y acción penal, mediante la cual los actores civiles Melania Mercedes Cecilia Betancourt de la Rosa, María Luisa Martínez González, Ana Josefa Martínez González, Felicia Martínez y María Estela Martínez, conjuntamente con sus representantes legales, declaran haber arribado a un acuerdo a los fines de poner fin a la acción penal que los mantiene encontrados con Porfirio Bonilla Matías, recibiendo de éste la suma de Tres Millones Novecientos Mil

Pesos (RD\$3,900,000.00), razón por la cual otorgan formal recibo de descargo y finiquito legal por dicha suma, quedando liberado Porfirio Bonilla Matías de cualquier obligación penal y civil incluyendo costas y honorarios profesionales; por lo que, en ese sentido, desisten de su acción por haberse satisfecho la pretensión;

Considerando, que el presente caso tiene su génesis en la falsedad y uso de un contrato de venta bajo firma privada, hechos punibles que según estipula el artículo 31 del Código Procesal Penal, son perseguibles por acción penal pública dependiente de instancia privada;

Considerando, que cuando la acción penal es pública a instancia privada, lo que se exige es que en esa instancia privada, impulsada por la víctima, ésta se encuentre siempre presente para que el Ministerio Público pueda ejercer efectivamente la acción penal pública, lo que no implica que la víctima abandone dicho ejercicio al citado funcionario sino que se mantenga siempre impulsando su requerimiento para que aquel pueda sostener la acción;

Considerando, que la corriente actual del derecho tiende a la privatización de la persecución penal como mecanismo de resolución alternativa de las disputas suscitadas entre los ciudadanos en sociedad, y como una forma efectiva de descargar los tribunales de la tramitación excesiva de casos y evitar su congestión;

Considerando, que uno de los principios rectores del proceso penal es que los juzgados procuren la solución efectiva de los conflictos generados por las conductas socialmente lesivas, con el fin de contribuir a restaurar la armonía social; reconociéndosele al proceso penal carácter de medida extrema de la política criminal;

Considerando, que en ese orden, han sido trazados medios alternos para la consecución de tales fines, como el criterio de oportunidad, la suspensión condicional del procedimiento, reparación integral del daño, proceso abreviado y la conciliación;

Considerando, que en virtud del artículo 37 del Código Procesal Penal, la falsedad de escrituras privadas, se encuentra dentro de las infracciones que permite la conciliación, la cual es causa de extinción de la acción penal, estableciéndose que dicho procedimiento es viable en cualquier momento previo a que se ordene apertura a juicio;

Considerando, que instituye el artículo 25 de nuestra norma, sobre la interpretación: “Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado”;

Considerando, que en sentido, la interpretación del tiempo procesal para la aplicación de aquellos institutos jurídicos, como la conciliación, que permiten a las partes concluir el proceso penal y solucionar la disputa suscitada entre los ciudadanos (víctima e imputado) como consecuencia de la transgresión de la ley penal, deberá ser acorde al interés del Estado de restaurar la armonía social, tal y como lo indica en sus disposiciones generales el Código Procesal Penal; siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el Código que nos regula, esta interpretación literal del artículo 37 deberá ser sustituida por una interpretación extensiva de la frase “en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio”, que favorezca el ejercicio de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico a quienes intervienen en el procedimiento, para la solución pronta y efectiva del litigio; de manera que el tiempo procesal a que se refiere esta frase, no podrá interpretarse como un plazo perentorio, que limitaría el derecho de las partes a solucionar el litigio mediante salidas procesales alternativas, sino como un plazo ordenatorio que podrá ampliarse con el consentimiento de las partes;

Considerando, que dada la circunstancia previamente indicada, ante el acuerdo arribado por las partes, cuyos representantes en el debate oral del presente recurso ante esta alzada han corroborado lo allí dispuesto, así como su anuencia a que se disponga según lo estipulado en el acuerdo de marras; procede esta alzada, en aplicación de la conciliación con fundamento en los principios y valores que instauran el proceso penal, favorezca el ejercicio de las facultades conferidas en nuestro ordenamiento a quienes han intervenido en este procedimiento, para la solución pronta y efectiva de las diferencias que suscitaron esta controversia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 422, numeral 2, acápite 2.1, del Código Procesal Penal, aplicable a la casación por disposición del artículo 427 del mismo texto legal, esta Sala de Casación puede

dictar directamente la sentencia del caso; por consiguiente, visto el acto notarial contentivo de desistimiento manifestado por los querellantes Melania Mercedes Cecilia Betancourt de la Rosa, María Luisa Martínez González, Ana Josefa Martínez González, Felicia Martínez y María Estela Martínez, asistidos por sus abogados, por haber arribado a un acuerdo de conciliación con el ahora recurrente Porfirio Bonilla Matías, procede en la especie declarar la extinción de la acción penal seguida al referido imputado, por éstos haber conciliado totalmente, por lo que procede acoger el medio propuesto por el recurrente, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Porfirio Bonilla Matías, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara la extinción de la acción penal en el presente proceso seguido a Porfirio Bonilla Matías; **Tercero:** Exime el pago de costas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.16. Actos de barbarie. Condiciones para calificarlos. La imputada atacó con una sustancia denominada “ácido del diablo” a la víctima, ocasionándole lesiones de carácter permanente que no pueden ser calificadas como golpes y heridas pues la diferenciación del ámbito de aplicación entre los ilícitos penales de actos de barbarie y el de golpes y heridas está en la intención dolosa; que en el caso del primero, el agente debe haber querido hacer daño a la víctima, causándole sufrimiento. Aplicación del artículo 303 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97.

Circunstancias agravantes. Premeditación y asechanza. El hecho de que la imputada tenía en su poder la denominada sustancia constituye un conocimiento pleno de su naturaleza corrosiva.

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2012

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mayra Ortega Concepción.
Abogados:	Licdo. Carlos Batista y Licda. Andrea Sánchez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de octubre de 2012, año 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Mayra Ortega Concepción, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, cédula de identidad y

electoral núm. 001-1287266-8, domiciliada y residente en la calle Samaná núm. 91 del sector Alma Rosa II del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Licda. Aurelina Cuevas Román, del Servicio Nacional de Representación de los Derechos de la Víctima de la Procuraduría General de la República, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Jennifer Leyba Linares, parte recurrida;

Oído al Licdo. Carlos Batista, por sí y por la Licda. Andrea Sánchez, ambos defensores públicos del Distrito Nacional, en la lectura de sus conclusiones, quienes a su vez representan a Mayra Ortega Concepción, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Mayra Ortega Concepción, a través de la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 29 de mayo de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de julio de 2012, que admitió el referido recurso y fijó audiencia para conocerlo el 3 de septiembre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 30 de diciembre de 2010, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra La Persona, presentó acusación y requirió la emisión de auto de apertura a juicio contra la imputada Mayra Ortega Concepción, por

el hecho de que el 30 de agosto de 2009, siendo aproximadamente las 11:00 horas de la mañana, ésta se presentó portando un pote de ácido del diablo, a un colmado ubicado en el sector San Carlos, Distrito Nacional, donde interceptó a Jennifer Leyba Linares, y una vez allí y sin mediar palabras, se lo lanzó, ocasionándole quemaduras de segundo y tercer grado en un ochenta y cinco por ciento (85 %) de la superficie corporal en tórax, ambas extremidades superiores, con ardor y dolor, dicha lesión le ha producido un daño permanente, éstos hechos fueron realizados por la imputada con premeditación y asechanza por celos contra la víctima, hecho constitutivo de actos de barbarie con premeditación y asechanza, en infracción de las disposiciones de los artículos 303 y 303-4, numeral 10, del Código Penal Dominicano, acusación ésta que fue admitida en su totalidad por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictando, en consecuencia, auto de Apertura a Juicio contra la encartada; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del el 5 de enero de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara a la imputada Mayra Ortega Concepción, dominicana, mayor de edad, de 40 años, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1287266-8, domiciliada y residente en la calle Samaná núm. 91, Alma Rosa II, y actualmente reclusa en la cárcel modelo de Najayo, pabellón I, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 303, 303-4 numeral 10 del Código Penal Dominicano que tipifica lo que es los actos de barbaries, en perjuicio de la joven Jennifer Leyba Linares, en consecuencia se le condena a cumplir la pena a cumplir la pena máxima de treinta (30) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Condena a la imputada Mayra Ortega Concepción al pago de las costas procesales; TERCERO: Ordena ejecución de la presente sentencia en la cárcel modelo Najayo Mujeres; CUARTO: Ordena notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal; QUINTO: Declara buena y válida enguanto a la forma la constitución en actoría civil, interpuesta por la señora Jenniffer Leyba Linares, en contra de la imputada Mayra Ortega Concepción, por haberla efectuado conforme al derecho; SEXTO: En cuanto al fondo condena a la imputada Mayra Ortega Concepción, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00),

como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados por ésta por su hecho personal a la actora civil; SÉPTIMO: Compensan las costas civiles”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión por la imputada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada el 4 de mayo de 2012, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) de febrero del año dos mil doce (2012), por el Licdo. Pedro Rijo Pache, actuando a nombre y en representación de la imputada Mayra Ortega Concepción, contra de la sentencia núm. 09-2012, de fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil doce (2012), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Condena a la imputada Mayra Ortega Concepción, al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; CUARTO: Ordena a la secretaria del Tribunal comunicar copia íntegra de la presente sentencia al Juez de la Ejecución Penal del Distrito Nacional, a los fines correspondientes”;

Considerando, que la recurrente Mayra Ortega Concepción, invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Sentencia manifiestamente infundada, calificación jurídica y artículo 339 Código Procesal Penal (Art. 426.3 Código Procesal Penal). En el caso de la especie entendemos ha evacuado la Tercera Sala una decisión manifiestamente infundada en el sentido de que fue condenada mi representada en primer a grado por los artículos 303, 303-4 numeral 10 Código Penal, que se refiere a actos de barbarie y condenada la misma a 30 años de reclusión mayor. Por su parte, la Corte confirma en todas sus partes dicha sentencia sin haber valorado a fondo la fundamentación fáctica de este proceso, y los elementos de prueba aportados, testimonial, del cual se desprende que el tipo penal era 309 del Código Penal Dominicano. No hubo una verdadera subsunción del hecho al derecho, en este caso se habla de actos de barbarie y es bien sabido por ustedes honorables Jueces que estos actos afectan la integridad física de la persona que los recibe,

esto es, violación a un derecho humano o fundamental, en este caso sabemos que para que exista violación a este derecho, el mismo debe ser afectado por una entidad o servidor público o por el Estado no así por un particular, porque de ser así, se tienen otros tipos penales reservados para esta situación. Entendemos no constituye bajo ninguna circunstancia los actos de tortura o barbarie en este caso, ya que según la fundamentación fáctica lo que se desprendería es un 309, con lesión permanente, de ser responsable mi representada, cosa ésta que no es la verdad. Ya que golpes y heridas, ya sea curables al segundo o permanentes tienen su propio articulado, sino entonces deben desaparecer de nuestra normativa procesal, ya que con esta práctica quedaría este tipo penal inoperante. La definición de acto de barbarie es la siguiente: Se entenderá por acto de tortura o barbarie todo acto realizado intencionalmente por el cual se infrinjan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como pena o con cualquier otro fin. Métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque causan dolor o angustia física...”;

Considerando, que para rechazar la impugnación de la imputada, la Corte a-qua estableció: “a) En relación a la falta de valor probatorio del Certificado Médico Legal, si bien ciertamente se advierte la situación invocada por el recurrente, este tribunal de alzada tiene bien, a partir del examen de la glosa procesal, hacer las siguientes precisiones. La denuncia interpuesta por la víctima Yennifer Leyba Velásquez, establece claramente que los hechos se produjeron en fecha 30/08/09, a eso de las 11:00 A.M. Ante el facultativo que emite dicho Certificado Médico, la víctima al referirse a la fecha de la ocurrencia del hecho, de igual forma establece que el mismo se produjo a las 11:00 A.M. del 30/08/09. Esta misma víctima al constituirse en querellante y actora civil y formalizar su querrela establece que el hecho sucedió en fecha 30 de agosto de 2009, siendo aproximadamente las 11:00 A.M. De igual forma, se precisa que el Ministerio Público desde el momento de la solicitud de imposición de medida de coerción y presentación de la acusación contra la imputada, ha establecido que el hecho sucedió en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil nueve (2009), y finalmente, ante el Tribunal a-quo resulta un hecho no controvertido la fecha del evento (30 de agosto de 2009, siendo aproximadamente las 11:00 A.M). El recorrido

cronológico que antecede, le permite a esta alzada establecer fuera de dudas, que en la especie ha obrado un error material que en modo alguno altera el valor probatorio del documento cuestionado, toda vez que la fecha en número que registra su emisión, se relaciona de modo concreto con la ocurrencia del hecho, según se desprende del cotejo precedentemente realizado, razón por la cual procede rechazar el aspecto así analizado; b) En torno a la alegada contradicción en la fijación del lugar en que se producen los hechos, se precisa que el Tribunal a-quo, después de haber realizado la valoración conjunta y armónica de toda la prueba, dejó claramente establecido que el hecho encausado se produjo en el sector San Carlos, calle Benito González con Del Monte y Tejada, Distrito Nacional, lo cual se corresponde tanto con la descripción hecha por el Ministerio Público, el cual establece que la víctima se encontraba en un colmado ubicado en la dirección ya referida, (sector San Carlos, calle Benito González con Del Monte y Tejada, Distrito Nacional), siendo esta la misma dirección donde residía la víctima para el momento en que ocurren los hechos, lo que descarta la alegada contradicción; en ese sentido, esta alzada procede en rechazar el argumento precedentemente analizado; c) Otro aspecto cuestionado por el recurrente refiere el rechazo del Tribunal a-quo de acoger circunstancias atenuantes a favor de su representada. La Corte examina la sentencia impugnada y precisa que el a-quo al rechazar el medio propuesto, no se fundamentó de manera exclusiva, como alega el recurrente en el hecho de que la imputada amenazaba a la víctima desde la cárcel, pues como se puede apreciar el a-quo toma en cuenta también, las circunstancias que rodean el caso, la inexistencia de arrepentimiento por parte de la autora del daño, la naturaleza del hecho que se trata; el designio antes de la acción, como es el hecho de preparar o agenciarse una mezcla de sustancias corrosivas a la piel, y esperar la oportunidad y el momento para lanzárselo a la víctima, el bien jurídico protegido de la integridad física de la persona que está gravemente lesionada. (Ver numeral 2, Pág. núm. 17 de la sentencia recurrida). Que tal y como estableció el Tribunal a-quo, son circunstancias justificativas y por demás agravantes de la premeditación, criterio que comparte plenamente esta alzada, por lo que rechaza el aspecto esbozado; d) Que en relación a la alegada falta del Tribunal a-quo, en el sentido de no haber establecido cuáles criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, tomó en cuenta para la

imposición de la pena, esta alzada del examen de la sentencia impugnada ha podido constatar que contrario a lo invocado por el recurrente, el Tribunal a-quo para la imposición de la pena no se apartó de los criterios establecidos por nuestro legislador en la disposición legal referida, toda vez que estableció claramente haber tomado en cuenta, en primer lugar: “el grado de participación y el móvil, para lo cual estableció que no hay dudas de que la imputada Mayra Ortega Concepción cometió el hecho basado en un arranque injustificado de celos, siendo esta la autora material del hecho. En segundo lugar la gravedad del daño causado, estableciendo el a-quo, que se trata de un hecho traumático, dada la forma de la destrucción del tejido de su piel a consecuencia de las quemaduras graves producidas por la justiciable a la víctima, quedando la misma desfigurada en su cara y parte de su cuerpo, que le ocasionó un daño físico y su cuerpo quedó marcado de por vida, lo que es un daño irreversible.” (Ver numeral 4, Pág. núm. 18 de la sentencia recurrida.) En ese sentido procede también rechazar este aspecto del recurso, al haberse determinado que los criterios considerados por el a-quo para el establecimiento de la pena se encuentran incluidos en los numerales 1 y 7 del artículo 339 de nuestra norma procesal penal, criterios que a juicio de esta alzada fueron adecuadamente ponderados por el Tribunal a-quo, para decidir respecto de la pena impuesta contra la imputada, ahora recurrente; e) Otro aspecto que examina esta alzada es el planteado por la recurrente en relación al hecho de que el Tribunal a-quo le dio valor probatorio a las declaraciones de la víctima sin estar corroboradas por más testigos. En este sentido, si bien esta alzada ha constatado que ciertamente las declaraciones de la víctima no fueron corroboradas por otros testigos, no menos cierto es que las mismas si fueron corroboradas por los otros medios de prueba que sustentan la acusación, dentro de los cuales, el Certificado Médico Legal núm. 3383, de fecha 1ro. de septiembre del año 2009, el cual da constancia que las lesiones que sufrió la víctima Jennifer Leyba Linares, son de carácter permanente; f) Lo anterior revela que el a-quo para fundamentar su sentencia no se conformó de forma exclusiva con las declaraciones de la víctima, las cuales fueron adecuadamente corroboradas con otros medios de pruebas de la acusación, bajo los parámetros de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que permite la comprobación del ilícito, como aconteció en el caso de especie; g) En

ese sentido procede el rechazo del aspecto así argumentado por el recurrente; h) Finalmente examina esta alzada, el aspecto cuestionado sobre la indemnización, mediante el cual el recurrente plantea que la víctima no demuestra por ningún medio los gastos en que ha incurrido para ser valorados por el tribunal. En relación al tema resulta de interés destacar que nuestra jurisprudencia, ha sido reiterativa al establecer que “los jueces son soberanos para evaluar el perjuicio causado como consecuencia de un crimen o delito, a condición de que no desnaturalicen los hechos, y fijen la indemnización que entiendan razonablemente resarcirían los daños materiales y perjuicios morales causados, lo que a juicio de esta alzada ha sido adecuada y justamente evaluado por el Tribunal a-quo. (Sentencia núm. 62, de fecha 27 de noviembre del año 2002, Boletín Judicial núm. 1104. Pág. 475); i) En ese sentido, entiende esta alzada, que en cuanto a la reparación de los daños y perjuicios cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces a quienes le es sometido, urge la necesidad de que se encuentren reunidos los elementos que constituyan, una falta, un daño y una relación de causa a efecto entre el daño y la falta, elementos que se encuentran reunidos en el caso de la especie, donde el daño ocasionado a la víctima es de naturaleza mayor, por ser un daño de carácter irreparable y permanente, que resulta de notorio conocimiento, dado el estado físico en que ha quedado la víctima, razón por la cual se rechaza el aspecto así analizado; j) Que los hechos así establecidos permiten a esta alzada considerar que el Tribunal a-quo realizó un adecuado estudio y ponderación de las pruebas aportadas, otorgándole a cada una su justo valor, de cuyo ejercicio pudo establecer fuera de dudas la responsabilidad penal de la imputada, Mayra Ortega Concepción, lo cual a juicio de esta alzada, hizo de una manera lógica y coordinada, por lo que la motivación de la sentencia es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, lo cual revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la sentencia impugnada, por lo que procede el rechazo de los aspectos planteados y analizados precedentemente”;

Considerando, que en la especie, la recurrente Mayra Ortega Concepción argumenta que no hubo una verdadera subsunción del hecho al derecho, pues se le endilga haber cometido actos de barbarie, pero entiende que en caso de considerársele responsable de los hechos puestos a su cargo,

no constituyen bajo ninguna circunstancia actos de tortura o barbarie, ya que según la fundamentación fáctica lo que se desprendería es golpes y heridas con lesión permanente;

Considerando, que del examen de las actuaciones remitidas por la Corte a-qua, así como de la motivación por ella ofrecida, como de la ponderación del recurso de apelación planteado por la actual recurrente, se constata ésta no se refirió a este punto en el desarrollo de dicha impugnación; por consiguiente, lo ahora argüido constituiría un medio nuevo en casación, siendo procedente su desestimación, pero por la importancia que reviste el punto alegado a criterio de esta Corte de Casación, procede su examen;

Considerando, que los actos de tortura y barbarie, han sido tipificados por el legislador en el artículo 303 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 del 28 de enero de 1997, estableciendo: “Constituye tortura o acto de barbarie, todo acto realizado con método de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo corporal, medida preventiva, sanción penal o cualquiera otro fin que cause a las personas daños o sufrimientos físicos o mentales. Constituye igualmente tortura o acto de barbarie la aplicación de sustancias o métodos tendentes a anular la personalidad o la voluntad de las personas o a disminuir su capacidad física o mental, aún cuando ellos no causen dolor físico o sufrimiento síquico”; de igual manera en su numeral 303-4, indica: “Se castigan con la pena de treinta años de reclusión mayor las torturas o actos de barbarie, cuando en ellos ocurren una o más de las circunstancias que se enumeran a continuación: 10.- Con premeditación o asechanza”;

Considerando, que la doctrina más asentada estima los actos de tortura y barbarie, como aquellos en los que: “El culpable exterioriza una crueldad, un salvajismo, una perversidad tal que levanta un terror y desaprobación general (...) por su conducta, el autor expresa un profundo desprecio por los valores comúnmente reconocidos, una ausencia total de respeto por la sensibilidad, la integridad física e incluso la vida de otros (...)”;

Considerando, que tanto la doctrina como jurisprudencia francesa sobre el particular, estiman que la determinación de su existencia se deja a la conciencia del juzgado aludiendo además, que la distinción entre

tortura y actos de barbarie es imposible porque es demasiado débil y aún más irrelevante;

Considerando, que se ha procesado a Mayra Ortega Concepción por el haberle lanzado a Jennifer Leyba Linares un frasco conteniendo ácido del diablo, que le produjo quemaduras de segundo y tercer grado, lesiones que le han ocasionado un daño permanente; cabe considerar, que la sustancia denominada asiduamente como “ácido del diablo” se refiere a una composición de varios ácidos que al unirlos forman una fuerte fórmula de concentración variable altamente corrosiva y lacerante;

Considerando, que retomando la expresión “sustancias corrosivas” esta se refiere a “sustancias que mediante su acción química producen daños cuando contactan con los tejidos vivos (...)”; estimándose, como daño: “dolor, enfermedad, padecimiento o lesiones a otra persona o que rovoque discapacidad, incapacidad, desfiguración, mutilación o desmembramiento de cualquier órgano corporal o de cualquiera de las partes de una persona sin causarle la muerte”;

Considerando, que la afirmación anterior sugiere que las quemaduras que ocasionan las agresiones cometidas por medio del uso de sustancias corrosivas como el denominado “ácido del diablo” no son simples heridas, ya es una sustancia que daña la piel en sus diferentes capas, haciendo sus efectos irreversibles, además de que se absorbe, provocando daños al aparato excretor, es así, como sus perjuicios o secuelas afectan bienes jurídicos que están consagrados en nuestra Constitución y Tratados Internacionales, en tanto vulneran la integridad física, emocional y psicológica de una persona, y en muchos casos atentan contra su vida;

Considerando, que por todo cuanto antecede, la diferenciación del ámbito de aplicación entre los ilícitos penales de actos de barbarie y el de golpes y heridas está en la intención dolosa, el conocimiento del hecho que integra el tipo penal, acompañado por la voluntad de realizarlo, o al menos, por la aceptación de que sobrevenga el resultado, como consecuencia de la acción voluntaria de la victimaria; en virtud de que en el primero, el agente debe haber querido hacer daño a la víctima, causándole sufrimiento. En efecto, sin esta intención, sólo puede haber violencia, animus laedendi, sin importar el móvil que haya impulsado al agente;

Considerando, que en ese orden, para la existencia del tipo actos de barbarie, es necesario que los actos u omisiones voluntarios pretendan la consecución de un fin, en el presente caso, el grave sufrimiento en la integridad física y moral de la víctima, la desfiguración como secuela por los lugares donde se vertió la sustancia;

Considerando, que por último, es conveniente anotar, que en los hechos fijados en el tribunal de juicio, sobre los actos preparatorios, a los fines de retener las circunstancias agravantes de la premeditación y acechanza, dan cuenta de que la imputada tenía el “pote” o recipiente con la sustancia denominada “ácido del diablo”, que el hecho de obtenerla o agenciarse de ella, según se reconstruyó, por la encartada, revela tenía conocimiento pleno de la naturaleza corrosiva de esa sustancia; fue también relevante, la ponderación de la proliferación en nuestra sociedad de agresiones con su utilización; que el sólo hecho de poseer, conservar ésta en su poder una sustancia de esa naturaleza, con conocimiento cabal de las lesiones que causaba, desvelan sin lugar a ninguna duda razonable, que su intención y su voluntad iba dirigida a utilizarla en un momento determinado, como al efecto lo hizo, por lo que los hechos le son imputables; por lo que ha quedado establecida la imputabilidad a Mayra Ortega Concepción, del ilícito penal de actos de barbarie caracterizado por la aplicación de sustancia química, con potencialidad de causar graves daños corporales y sufrimientos psicológicos a la víctima Jennifer Leyba Linares, a consecuencia de las quemaduras de segundo y tercer grado en un ochenta y cinco por ciento (85 %) de la superficie corporal en tórax, ambas extremidades superiores, con ardor y dolor, dicha lesión le ha producido un daño permanente; hecho previsto y sancionado en los artículos 303 y 303-4, numeral 10 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, los cuales se han transcritos precedentemente; por lo que la Corte a-quá, al confirmar la sanción acordada por tribunal de juicio, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual procede el rechazo del recurso que se analiza al no verificarse el vicio invocado.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que

el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, pese ésta haber sucumbido en sus pretensiones, por haber sido representada por Defensor Público.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mayra Ortega Concepción, contra la decisión emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Exime el pago de costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.17. Incompetencia. Violación a principio *electa una vía*. El artículo 712 del Código de Trabajo, da competencia a los tribunales de trabajo para conocer de las demandas en reparación de daños y perjuicios de parte de los trabajadores, por lo que es obvio que la demanda interpuesta por los querellantes y actores civiles, tenía que ser llevada ante estos tribunales y no de manera accesoria a una infracción penal.

SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2012

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de marzo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana S. A. (CND).
Abogados:	Dra. María Zuleta, Dres. Federico Álvarez y Carlos Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Cervecería Nacional Dominicana S. A. (CND), organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el Edificio Corporativo, ubicado en el kilómetro 6 ½ de la autopista 30 de Mayo, esquina calle San Juan Bautista, Distrito Nacional, representada por su Gerente de

Ventas Eduardo Acosta Jackson, cédula de identidad y electoral núm. 092-0007404-6, parte imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 0095/2012-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Dra. María Zuleta, por sí y por los Dres. Federico Álvarez y Carlos Hernández, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Cervecería Nacional Dominicana S. A. (CND), parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Cervecería Nacional Dominicana S. A. (CND), a través de los Dres. María del Pilar Zuleta, Federico C. Álvarez hijo y Carlos Hernández Contreras, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de abril de 2012;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 27 de agosto de 2012, que admitió el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 1ero. de octubre de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 224-2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de octubre de 2010, Alejandro Santiago Marmolejos Rojas, Ambiorix de Jesús Bencosme Abreu, Santiago Rodríguez Santiago, Sócrate (sic) Antonio García Cabrera, Luis Alberto García Rojas, Domingo Antonio Vásquez Vásquez, Francisco Ariel León Escoto, David de Jesús Adames Almonte, Víctor Manuel Fermín Rodríguez, Wilfrido Antonio Domínguez Vásquez, Juan Carlos Meléndez, Miguel Yohaire Estévez Checo, Diógenes de Jesús Vásquez Marte y Guillermo Antonio Candelario Acosta, se querellaron y constituyeron en actores civiles contra los señores Rafael Guillermo Menicucci Vila, Eduardo A. Jackson, en sus

respectivas condiciones de presidente y gerente de la empresa Cervecería Nacional Dominicana S. A. (CND), y de dicha entidad como persona civilmente responsable, ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, imputándoles la violación en su perjuicio de los artículos 2.2, 2.4, 2.16, 2.21, 4, 4.2, 6, 6.11, 6.14, 7, 7.11, 7.15 y 16 del Decreto núm. 522-06, del 17 de octubre de 2006, que instituye el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo; 115, 186 de la Ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social del 10 de mayo de 2001; 420, 715, 720, 721 y 722 de la Ley núm. 16-92, Código de Trabajo del 29 de mayo de 1992; 5, 8, 38, 62, 68, 74 de la Constitución de la República; y 1382, 1383 del Código Civil Dominicano; b) Que apoderada de la reseñada imputación, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, dictó la sentencia condenatoria núm. 215-2011, el 23 de mayo de 2011, con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por los señores: 1. Guillermo Antonio Candelario Acosta, dominicano, mayor de edad, unión libre, desempleado, teléfono 829-340-4993, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0025143-2, domiciliado y residente en la Prolongación Los Santos, calle Primera núm. 12, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; 2. Santiago Rodríguez Santiago, dominicano, mayor de edad, soltero, desempleado, teléfono 809-694-3009, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0087731-1, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 157, de la ciudad de Moca; 3. Sócrate Antonio García Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, desempleado, teléfono 829-881-1909, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0028946-4, domiciliado y residente en Canca La Piedra, Pueblo Nuevo, Tamboril, núm. 21, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; 4. Juan Carlos Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, desempleado, teléfono 809-966-1817, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0027133-0, domiciliado y residente en Tamboril, Los Polanco, núm. 19, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; 5. David de Jesús Adames Almonte, dominicano, mayor de edad, unión libre, desempleado, teléfono 829-939-4388, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0331119-9, domiciliado y residente en la calle Penetración núm. 6, Reparto Peralta, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; 6. Wilfrido Antonio Domínguez Vásquez, dominicano,

mayor de edad, soltero, desempleado, teléfono 809-668-6996, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0017662-2, domiciliado y residente en el Residencial Diana, calle Primera núm. 4, La Ciénaga, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; 7. Víctor Manuel Fermín Rodríguez, dominicano, mayor de edad, unión libre, desempleado, teléfono 809-857-0459, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0109986-5, domiciliado y residente en Ceiba de Madera, núm. 3 de la ciudad de Moca; 8. Diógenes de Jesús Vásquez Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, desempleado, teléfono 829-717-6227, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0036247-7, domiciliado y residente en la carretera Tamboril, Pontezuela núm. 48, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Francisco Ariel León Escoto, dominicano, mayor de edad, unión libre, desempleado, teléfono, 829-902-0612, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0483367-2, domiciliado y residente en la calle 19 núm. 35, Cristo Rey, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; 10. Domingo Antonio Vásquez Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, desempleado, teléfono 829-369-7897, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0281231-4, domiciliado y residente en Las Palomas núm. 30 de la ciudad de Santiago de los Caballeros; 11. Miguel Yohaire Estévez Checo, dominicano, mayor de edad, soltero, desempleado, teléfono 829-861-6216, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0039401-3, domiciliado y residente en Los Naranjos núm. 7, de San José de Las Matas; 12. Luis Alberto García Rojas, dominicano, mayor de edad, casado, desempleado, teléfono 809-626-2938, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0349772-7, domiciliado y residente en la autopista Duarte, Canabacoa núm. 4, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; 13. Ambiorix de Jesús Bencosme Abreu, dominicano, mayor de edad, casado, desempleado, teléfono, 829-810-9572, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0017174-0, domiciliado y residente en Monte Adentro Arriba, calle Juan Goico núm. 84, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; y 14. Alejandro Santiago Marmolejos Rojas, dominicano, mayor de edad, casado desempleado, teléfono 829-429-4718, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-002535-4, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 16, Cecara, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, en contra de la empresa Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y el señor

Eduardo A. Jackson, por haber sido interpuesta en consonancia con las normas que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara a la empresa Cervecería nacional Dominicana, C. por A., culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 6, 6. 1. 1., 7, 7. 11 y 7. 15 del Decreto 522-06, de fecha 17 de octubre de 2006, que instituye el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, en perjuicio de los señores 1. Guillermo Antonio Candelario Acosta; 2. Santiago Rodríguez Santiago; 3. Sócrate Antonio García Cabrera; 4. Juan Carlos Méndez; 5. David de Jesús Adames Almonte; 6. Wilfrido Antonio Domínguez Vásquez; 7. Víctor Manuel Fermín Rodríguez; 8. Diógenes de Jesús Vásquez Marte; 9. Francisco Ariel León Escoto; 10. Domingo Antonio Vásquez Vásquez; 11. Miguel Yohaire Estévez Checo; 12. Luis Alberto García Rojas; 13. Ambiorix de Jesús Bencosme Abreu; 14. Alejandro Santiago Marmolejos Rojas, de generales previamente indicadas; TERCERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 16 del Decreto núm. 522-06 de fecha 17 de octubre de 2006, que instituye el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo y de los artículos 720 y 721 del Libro 8vo. del Código del Trabajo, condena a la empresa Cervecería Nacional Dominicana C. por A., representada por Eduardo A. Acosta Jackson, al pago de una multa de RD\$61,896.00, correspondiente a doce (12) salarios mínimos para el sector oficial, según la resolución 1-2009, del Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo de la República Dominicana; CUARTO: Compensa las costas penales generadas en el presente proceso. En el aspecto civil: PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil presentada por los señores 1. Guillermo Antonio Candelario Acosta; 2. Santiago Rodríguez Santiago; 3. Sócrate Antonio García Cabrera; 4. Juan Carlos Méndez; 5. David de Jesús Adames Almonte; 6. Wilfrido Antonio Domínguez Vásquez; 7. Víctor Manuel Fermín Rodríguez; 8. Diógenes de Jesús Vásquez Marte; 9. Francisco Ariel León Escoto; 10. Domingo Antonio Vásquez Vásquez; 11. Miguel Yohaire Estévez Checo; 12. Luis Alberto García Rojas; 13. Ambiorix de Jesús Bencosme Abreu, y 14. Alejandro Santiago Marmolejos Rojas, de generales previamente indicadas, por intermedio de sus abogado constituido y apoderado especial licenciado José Manuel Mora Apolinario, por encontrarse cónsonas con la norma que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, condena a la empresa Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de

una indemnización global por la suma total de Quince Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$15,750.000.00), desglosados de la manera siguiente: 1. Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Sócrates Antonio García, de generales previamente indicadas; 2. Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Víctor Manuel Fermín; 3. Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Miguel Yohaire Estévez; 4. Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Diógenes de Jesús Vásquez; 5. Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Domingo A. Vásquez; 6. Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Francisco Ariel León; 7. Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,250,000.00), a favor del señor Ambiorix de Jesús Bencosme Abreu; 8. Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,250,000.00), a favor del señor Santiago Rodríguez; 9. Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Luis Alberto García Rojas; 10. Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Wilfredo Domínguez; 11. Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Juan Carlos Meléndez; 12. Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,250,000.00), a favor del señor Guillermo A. Candelario; 13. Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,250,000.00), a favor del señor David de Jesús Almonte; 14. Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,250,000.00), a favor del señor Alejandro Rojas, como justa, razonable, suficiente y proporcional al daño sufrido a consecuencia de la falta retenida a la empresa Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.; TERCERO: Condena a la empresa Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles a favor y provecho del Licenciado José Manuel Mora Apolinario, abogado de las víctimas, querellantes y actores civiles quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Fija la lectura integral de la presente decisión para el día lunes treinta (30) del mes de mayo del año en curso, a las tres horas de la tarde (3:00 p.m.), quedando citadas las partes presentes"; c) que con motivo de los recursos de apelación incoados contra la referida decisión, impulsados por la parte imputada y los actores civiles, intervino la sentencia núm. 0095/2012-CPP, ahora impugnada, dictada el 26 de marzo de 2012, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice: "PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos por la

Cervecería Nacional Dominicana, S. A., (CDN), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sucursal en la avenida Hispanoamericana, esquina Boulevard Caribbean Park, representada por su gerente de ventas Eduardo Acosta Jackson, con cédula de identidad y electoral núm. 092-0007404-6, por intermedio de sus abogados doctores Federico C. Álvarez hijo, María del Pilar Zuleta y Carlos Hernández Contreras; y por los señores Alejandro Santiago Marmolejos Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0025335-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago; Ambiorix de Jesús Bencosme Abreu, dominicano, soltero, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0017174-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros; Santiago Rodríguez Santiago, dominicano, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0087731-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; Sócrate Antonio García Cabrera, dominicano, soltero, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0028946-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; Luis Alberto García Rojas, dominicano, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0349772-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; Domingo Antonio Vásquez Vásquez, dominicano, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0281231-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; Francisco Ariel León Escoto, dominicano, soltero, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electora núm. 031-04833367-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; David de Jesús Adames Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-00311119-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; Víctor Manuel Fermín Rodríguez, dominicano, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0109986-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; Wilfredo Antonio Domínguez Vásquez, dominicano, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0017662-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; Juan Carlos Meléndez, dominicano, casado, mayor de edad,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0027133-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; Miguel Yohaire Estévez Checo, dominicano, soltero, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0039401-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; Diógenes de Jesús Vásquez Marte, dominicano, soltero, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0036247-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y Guillermo Antonio Candelario, dominicano, soltero, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0025143-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a través de los Licenciados José Miguel Minier, José Manuel Mora Apolinario y Héctor Federico Cruz Pichardo, ambos contra la sentencia núm. 215-2011, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la entidad comercial Cervecería Nacional Dominicana, y del señor Eduardo A. Acosta Jackson, en el sentido de que sea declarada la incompetencia de esta Corte de Apelación, para conocer del presente proceso, y de manera subsidiaria que sea declarado el indebido apoderamiento de la jurisdicción penal con relación al proceso; TERCERO: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., (CND), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sucursal en la avenida Hispanoamericana, esquina Boulevard Caribbean Park, representada por su gerente de venta Eduardo Acosta Jackson, con cédula de identidad y electoral núm. 092-0007404-6, por intermedio de sus abogados doctores Federico C. Álvarez hijo, María del Pilar Zuleta y Carlos Hernández Contreras; CUARTO: Anula la sentencia apelada tomando como motivo válido la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, ordena la celebración total de un nuevo juicio, para una nueva valoración de las pruebas; QUINTO: Remite el proceso ante el Segundo Juzgado de Paz del municipio de Santiago, para que proceda a la celebración del nuevo juicio ordenando; SEXTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;

Considerando, que la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como suscep-

tibles de ser recurridas por esa vía; que conforme la normativa vigente, se admite el acceso contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso mediante la cual se ordenó la celebración total de un nuevo juicio, no tiene el carácter de una fallo definitivo dictado en última instancia entre las partes, pues no pone fin al procedimiento, por lo que el recurso interpuesto contra ella correspondería ser declarado inadmisibles conforme el artículo 425 del Código Procesal Penal; sin embargo, la empresa recurrente ha delimitado su acción recursiva a lo relativo a la incompetencia dual en razón de la materia desestimada en dicha decisión, cuestión que es un asunto de orden público, en tanto está relacionado con el debido apoderamiento de la jurisdicción penal; de esta manera, por la incontestable importancia que reviste el punto alegado dada la naturaleza de las consecuencias que comportaría, a criterio de esta Corte de Casación, procede el examen de los medios propuestos;

Considerando, que la entidad recurrente Cervecería Nacional Dominicana S. A. (CND), expone en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada con relación al rechazo de la incompetencia en razón de la materia con declinatoria a la jurisdicción contenciosa de la seguridad social; Segundo Medio: Por ser la decisión recurrida contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto al rechazo de la incompetencia en razón de la materia con declinatoria a la jurisdicción laboral”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio planteado, único a ser analizado por la solución que se da al caso, la recurrente, sostiene: “La sentencia recurrida adolece de desconocimiento a los parámetros jurisprudenciales establecidos por la honorable Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación que establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional, sobre las condiciones necesarias para otorgar competencia a los Juzgados de Paz Ordinarios, para conocer de las infracciones penales consignadas en el Código de Trabajo[...] sin embargo, la querrela que nos ocupa, fue depositada directamente por los accionantes ante el Juzgado de Paz, pero en momento

alguno fue respaldada por el ministerio público laboral, el cual habiendo verificado los hechos, se abstuvo de acusar a la empresa exponente, por haber comprobado su cumplimiento estricto a la norma; además, brilla por su ausencia algún acta de infracción levantada por un inspector de trabajo, la TSS o la ARL o a lo menos, un acta de intimación a CND, de algún organismo oficial para cumplir el reglamento núm. 522-06 y el artículo 720 del Código de Trabajo, que livianamente se tildan violados, de manera exclusiva, por ex trabajadores de la empresa. A tono con la comunidad interpretativa que impide que un juez falle en el vacío, la simple aseveración de un trabajador, de que ha ocurrido una violación penal dentro del contexto de su contrato laboral, no es suficiente para otorgar competencia a los Juzgados de Paz [...] como se aprecia el inspector de trabajo y los organismos oficiales que la luz del art. 442 del Código de Trabajo, debían comprobar la infracción para poder apoderar al tribunal represivo, en este caso lo que han hecho, por contraste, es certificar formalmente el cumplimiento de la exponente de la ley, lo que denota que la jurisdicción penal no ha sido debidamente apoderada para conocer de una infracción penal-laboral (arts. 439 a 442 Código de Trabajo), por lo que al tratarse de una simple reclamación económica de trabajadores contra su empleadora, desprovista de sometimiento penal acorde a la ley, es la jurisdicción laboral competente (art. 712 Código de Trabajo) para conocer y fallar la reparación pretendida”;

Considerando, que para rechazar las conclusiones sobre incompetencia e indebido apoderamiento de la jurisdicción penal, formuladas por la ahora impugnante en casación, la Corte a-qua estableció: “a) Previo al análisis de los recursos de la especie, la Corte dará contestación al planteamiento de incompetencia de la Corte, así como de indebida atribución de la jurisdicción penal respecto al proceso en cuestión, hecho por la defensa técnica de la parte imputada; b) Aduce la exponente como fundamento de su pretensión, en resumen, que la sentencia recurrida condena por presunta violación al Reglamento 522-06, de Seguridad y Salud en el Trabajo; que conforme el artículo 186 de la Ley 87-01, la Secretaría de Estado de Trabajo determina una política nacional de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.... Las empleadoras estarán obligadas a poner en práctica las medidas básicas de prevención que establezca la Secretaría de Estado de Trabajo y/o el Comité de Seguridad e Higiene, quedando la Superintendencia

de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) facultada para imponer las sanciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en su calidad de supervisora del Sistema Dominicano de Seguros Social; que en consecuencia, las sanciones previstas en el Reglamento 522-06 no son de carácter penal sino administrativo. Agrega la peticionaria que, si la declinatoria así solicitada fuere rechazada, entonces la verdadera competencia sería de la jurisdicción laboral, y fundamenta su planteamiento argumentando que los querellantes atribuyeron competencia al Juzgado de Paz, por aplicación del artículo 715 del Código de Trabajo, en referencia a las faltas previstas en el artículo 720 del mismo código, e impone la condena del artículo 721 de la citada norma; que la querrela no tiene como fundamento un acta de infracción levantada por un inspector de trabajo...; que el ministerio público laboral no presentó acusación; que por tanto el tribunal a-quo ni esta Corte han sido debidamente apoderados para conocer de una infracción penal-laboral, y que por tratarse de una reclamación económica de trabajadores contra su empleadora, desprovista de sometimiento penal, la jurisdicción competente es la laboral; c) A juicio de la Corte carece de razón la exponente en su planteamiento; en efecto, en la especie se trata de un procedimiento contravencional en el que se aduce violación a las disposiciones del Código de Trabajo, el cual en su artículo 715, establece que: “La aplicación de las sanciones penales que establece este código y los reglamentos dictados o que dictare el Poder Ejecutivo en materia de trabajo, está a cargo de los Juzgados de Paz; ello aunado al mandato del artículo 75 del Código Procesal Penal, que establece que los Jueces de Paz son los competentes para conocer y fallar del juicio por contravenciones; en esa tesitura, resulta apropiado indicar que en materia penal, y conforme a la pena a imponer, los tipos penales se dividen en crímenes, delitos y contravenciones”; d) En la especie, tal como se ha dicho, el procedimiento a seguir es el contravencional, de donde resulta que la instrucción y fallo compete a los Juzgados de Paz, y al no establecer dicho código el procedimiento a seguir, a fin de lograr una mayor eficiencia en el conocimiento y solución de las infracciones laborales de naturaleza penal, la Resolución núm. 1142-05, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de julio de 2005, dispone que los casos penales de naturaleza laboral posteriores a la entrada en vigencia el 27 de septiembre de 2004 del Código Procesal Penal,

sean conocidos y fallados conforme al procedimiento establecido en los artículos 354 al 358 del Código Procesal Penal; e) Resulta preciso, además resaltar que el presente proceso nace de una relación contractual y en ocasión de la realización de una labor remunerada o trabajo, que dado el bien jurídico a proteger el legislador ha dotado de un carácter obligatorio y coercitivo. En ese orden, para el proceso en cuestión aplica tanto la clasificación de las infracciones señaladas por el Código de Trabajo en sus artículos 720 y 721, que disponen la pena a imponer para cada infracción descrita, como también las dispuestas en el Código Penal Dominicano, como corolario del poder punitivo del Estado; f) Para robustecer la solicitud de incompetencia penal del proceso de la especie, argumenta la parte apelante que el Ministerio Público laboral no presentó acusación; en ese orden cabe señalar el mandato del precitado artículo 354 del Código Procesal Penal, el cual dispone que el juzgamiento de las contravenciones (que es el procedimiento aplicable en la especie), se inicia con la presentación de la acusación de la víctima o del Ministerio Público.....que es lo ocurrido en el caso que nos ocupa, en que las víctimas del proceso han iniciado su reclamo en contra de la parte hoy apelante, sin que sea obligatorio para la validez del proceso, que el Ministerio Público formule acusación, por lo que procede desestimar la solicitud de que sea declarada la incompetencia de esta Corte para conocer del asunto en cuestión, así como el pedimento de que sea declarado el indebido apoderamiento de la jurisdicción penal para conocer del presente proceso”;

Considerando, que para mejor comprensión del caso, conviene precisar que los hoy recurridos en casación, señores Alejandro Santiago Marmolejos Rojas, Ambiorix de Jesús Bencosme Abreu, Santiago Rodríguez Santiago, Sócrate Antonio García Cabrera, Luis Alberto García Rojas, Domingo Antonio Vásquez Vásquez, Francisco Ariel León Escoto, David de Jesús Adames Almonte, Víctor Manuel Fermín Rodríguez, Wilfrido Antonio Domínguez Vásquez, Juan Carlos Meléndez, Miguel Yohaire Estévez Checo, Diógenes de Jesús Vásquez Marte y Guillermo Antonio Candelario Acosta, se querellaron y constituyeron en actores civiles contra los señores Rafael Guillermo Menicucci Vila, Eduardo A. Jackson, en sus respectivas condiciones de presidente y gerente de la empresa Cervecería Nacional Dominicana S. A. (CND), y dicha de entidad, ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del

municipio de Santiago, imputándoles la violación en su perjuicio de sendos artículos del Decreto núm. 522-06, del 17 de octubre de 2006, que instituye el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo; la Ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social del 10 de mayo de 2001, del Código de Trabajo, la Constitución de la República y del Código Civil Dominicano. Según los querellantes, esta presunta violación los puso en riesgo más allá de lo permitido, del que derivaron lesiones que afectaron su salud, tales como hernias, protusiones y discopatías generativas en la columna vertebral; dictando dicho tribunal sentencia condenatoria, disposición que recurrida en apelación fue anulada ordenándose, como se ha dicho, un nuevo juicio; que la entidad recurrente en casación, se queja de que la jurisdicción penal no es la competente, en tanto el asunto no tiene connotación penal, aduciendo en primer término, la incompetencia de sobre el fundamento de que la supuesta violación al Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo se traduce en una infracción administrativa que debe ser conocida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), a quien le competaría imponer las sanciones correspondientes; en segundo término, que el apoderamiento penal realizado es anómalo, ya que no se ha levantado acta de infracción que establezca el incumplimiento por parte de esa corporación de los disposiciones señaladas;

Considerando, que es de principio que la seguridad jurídica y la protección de los derechos ciudadanos son valores fundamentales que requieren de instrumentos adecuados y eficientes que fortalezcan la capacidad de servicio de la administración de justicia, acceso que no escapa al requisito de legalidad que se deriva de las reglas de procedimiento establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, cuyo cumplimiento es de orden público;

Considerando, que si bien como especifica la Corte a-quá, la Resolución núm. 1142-2005, emitida el 28 de julio de 2005, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dispone que los casos penales de naturaleza laboral posteriores a la entrada en vigencia el 27 de septiembre de 2004 del Código Procesal Penal, sean conocidos y fallados conforme al procedimiento establecido para las contravenciones en los artículos 354 al 358 de dicho código, no menos válido es, que este procedimiento, de naturaleza supletoria, debe aplicarse en tanto no entre en contradicción

con las normas que para tales fines haya establecido el Código de Trabajo;

Considerando, que al respecto, el artículo 715 del Código de Trabajo, dispone: “La aplicación de las sanciones penales que establece este Código y los reglamentos dictados o que dictare el Poder Ejecutivo en materia de trabajo, está a cargo de los Juzgados de Paz. Se puede proseguir la acción civil al mismo tiempo y en los mismos juicios. Sus decisiones al respecto son siempre impugnables por la apelación...”; que, por su parte el artículo 439 del mismo texto legal, anota: “Los inspectores de trabajo comprobarán las infracciones de las leyes o reglamentos de trabajo por medio de actas que redactarán en el lugar donde aquellas sean cometidas [...]; asimismo el apartado 442, señala: “Sorprendida y comprobada la infracción, el original y el duplicado del acta correspondiente serán remitidos al Departamento de Trabajo, el cual archivará el duplicado y remitirá el original, en los cinco días de su recibo, al tribunal represivo competente para los fines de ley”;

Considerando, que el análisis de lo así dispuesto conduce a entender que el apoderamiento del tribunal penal, esto es, los Juzgados de Paz Ordinarios, para conocer de las infracciones penales consignadas en el Código de Trabajo está supeditando a que el ámbito laboral compruebe la existencia de la infracción conforme a la norma, siendo el inspector de trabajo, oficial a quien la ley le atribuye la facultad de comprobar y perseguir la inobservancia de ella, quedándole reservado con exclusividad el apoderamiento de la jurisdicción penal dando apertura un juicio en dicha sede; habilitado el tribunal, se aplicarán las normas establecidas en los artículos 354 al 358 del Código Procesal Penal;

Considerando, que ya se establecido, ni el inspector de trabajo u oficial de igual naturaleza, levantó un acta de infracción, o alguna intimación a la empresa para que diera cumplimiento al reglamento alegadamente contravenido; que en ese orden, conteste a los alegatos del recurrente, es evidente que la Cervecería Nacional Dominicana S. A., no fue pasible de un sometimiento penal por una infracción que cometiera, al amparo de las previsiones del Código de Trabajo, en consecuencia, no podría sustentarse una demanda civil incoada accesoriamente a una infracción por lo que no hubo sometimiento, conforme se ha dicho;

Considerando, que descartada la naturaleza penal del caso, es claro que la acción civil accesoria a ésta no podía ser incoada por ante el Juez de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, como se hizo, puesto que la misma desbordaba la competencia de ese juzgado, sobre todo cuando los propios demandantes basaban su acción en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que el artículo 712 del Código de Trabajo, da competencia a los tribunales de trabajo para conocer de las demandas en reparación de daños y perjuicios de parte de los trabajadores, en contra de los empleadores, por lo que es obvio que la demanda interpuesta por los querellantes y actores civiles, tenía que ser llevada ante estos tribunales y no de manera accesoria a una infracción penal para la que no se realizó sometimiento judicial reglamentario, y al revocar la sentencia del Juez a-quo, la Corte a-qua cometió un error, ya que lo procedente era declarar también su incompetencia y enviar las partes por ante quien fuere de derecho; por consiguiente, al inobservar la Corte a-qua las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia contraria a los señalamientos de la doctrina jurisprudencial, por lo que procede acoger el medio propuesto por la recurrente, sin necesidad de examinar el medio restante del recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

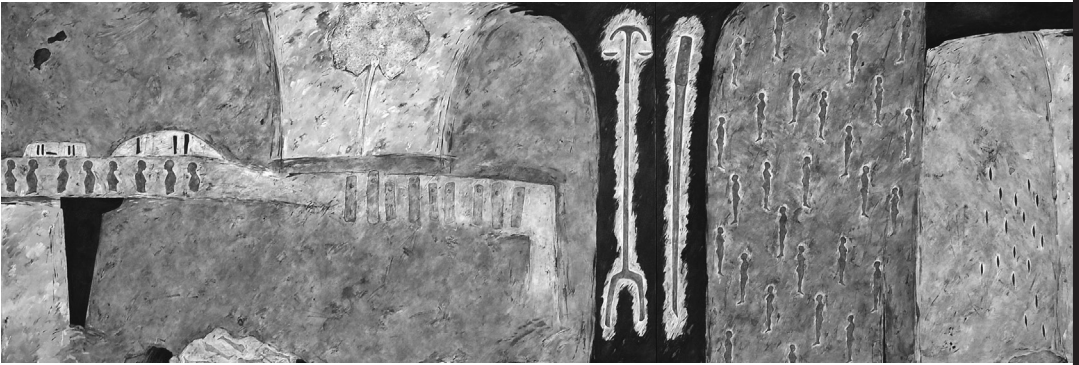
Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana S. A. (CND), contra la sentencia núm. 0095/2012-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa sin envío la referida decisión; **Tercero:** Declara que el tribunal competente para conocer de la acción en reparación de daños y perjuicios de Alejandro Santiago Marmolejos Rojas, Ambiorix de Jesús Bencosme Abreu, Santiago Rodríguez Santiago, Sócrate (sic) Antonio García Cabrera, Luis Alberto García Rojas, Domingo Antonio Vásquez Vásquez, Francisco Ariel León Escoto, David de Jesús Adames Almonte, Víctor Manuel Fermín Rodríguez, Wilfrido Antonio Domínguez Vásquez, Juan Carlos Meléndez, Miguel Yohaire Estévez Checo,

Diógenes de Jesús Vásquez Marte y Guillermo Antonio Candelario Acosta, lo es el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

***TERCERA SALA O SALA DE TIERRAS,
LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO***



5. TERCERA SALA O SALA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

5.1 ASUNTOS EN MATERIA DE TIERRAS

5.1.1. Hipoteca. El tribunal sí valoró la situación y al efectuar la misma implícitamente descartó el hecho de que los recurrentes hubieran pagado parcialmente determinados montos del gravamen hipotecario, inscrito en el inmueble objeto de la litis.

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2012

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de marzo de 2008.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Rafael Suriel Sandoval e Hilda María Báez de Suriel.

Abogados: Dr. Rafael Octavio Ramírez y Licdos. Giovanni Federico Castro y Wilson de Jesús Tolentino Silverio, Rafael Ant. Ramírez y José Francisco Tejada.

Recurrida: Ana Sofía Rodríguez Nuez.

Abogado: Dr. Raúl Hamburgo Mena.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 18 de enero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Suriel Sandoval e Hilda María Báez de Suriel, dominicanos, mayores de edad, con

cédula de identidad y electoral núm. 001-1293640-6 y Pasaporte núm. 3541157-03, domiciliados y residentes en la calle Gregorio Luperón núm. 66, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Rafael Antonio Ramírez y José Francisco Tejada, por sí y por el Dr. Rafael Octavio Ramírez, abogados de los recurrentes Rafael Suriel Sandoval e Hilda María Báez Suriel;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Raúl Hamburgo Mena, abogado de la recurrida Ana Sofía Rodríguez Nuez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Rafael Octavio Ramírez y los Licdos. Geovanni Federico Castro y Wilson de Jesús Tolentino Silverio, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0074262-6, 001-0079849-5 y 001-0017151-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Raúl Hamburgo Mena, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0761178-2, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert Casiano Placencia A. y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados relativa al Solar núm. 7, Manzana núm. 5025 del Distrito Catastral núm. 1, del “Primero: Acoger, como al efecto acogemos, la instancia de fecha 11 de octubre de 2005, suscrita por el Lic. Patricio Jáquez Paniagua, y las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada en fecha 18 de abril de 2006, por estar basadas sobre bases legales y ajustadas a la ley; Segundo: Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones pronunciadas por el Dr. Raúl Hamburgo Mena, en la audiencia celebrada en fecha 18 de abril de 2006, por mal fundadas y carentes de base legal; Tercero: Ordenar, como al efecto ordenamos, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 2003-13206, expedido a favor de Mildred Moronta; b) Expedir el Certificado de Título (Duplicado del Dueño) a favor de los señores Rafael Suriel Sandoval e Hilda María Báez Suriel, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, empleados privados, portadora del Pasaporte núm. 3541157-03 y él de la Cédula de Identidad y electoral núm. 001-1293640-6, ambos domiciliados y residentes en la casa marcada con el núm. 66, de la calle Gregorio Luperón, Los Alcarrizos, de esta ciudad, cuando se haya efectuado el pago de los impuestos fiscales correspondientes, del Solar núm. 7, de la Manzana núm. 5025, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techo de concreto, dos niveles, piso de cerámica, solar que tiene una extensión superficial de 751.02 metros cuadrados, y está limitada: al Norte, P. núm. 3-Prov., D. C. núm. 3, del Distrito Nacional, al Este; Manzana núm. 5025 (resto); al Sur, Calle; y al Oeste: Manzana 5025 (resto); c) Expedir el Certificado de Título (Duplicado del Acreedor Hipotecario) a favor del Lic. Diómedes Santos Morel, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0881233-0, con la suma de RD\$3, 000,000.00; d) Anotar al dorso del Certificado de Título a expedir a favor del Lic. Diómedes De los Santos Morel, la suma de

RD\$100,000.00, adeuda al Lic. Juan Alberto Taveras, contenido en el Poder de fecha 20 de junio de 2005, legalizado por la notario público Dra. Latife Domínguez Alam, por concepto de honorarios y gastos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó en fecha 17 de marzo de 2008 la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “Primero: Se acoge en la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de julio de 2006, por el Dr. Raúl Hamburgo Mena, en representación de la señora Ana Sofía Rodríguez Nuez, por los motivos que constan; Segundo: Se rechazan las conclusiones formuladas por los Dres. Rafael Octavio García Ramírez y Julio César Peña Ovando, en audiencia y en su escrito de fecha 17 de octubre de 2007 en representación de los señores Rafael Suriel Sandoval e Hilda María Báez Suriel, por improcedentes y carentes de base legal; Tercero: Se revoca en todas sus partes la decisión núm. 25 de fecha 29 de junio de 2006, dictada por el Juez de Jurisdicción Original Sala 6, con relación al Solar núm. 7, Manzana núm. 5025 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; Cuarto: Se acoge la transferencia convenida por Acto de Venta de fecha 2 de julio de 2004, entre Mildred Moronta y la señora Ana Sofía Rodríguez Nuez, legalizado por la Notario Público del Distrito Nacional, María Adalmis Castillo Nieves, con relación al Solar núm. 7, Manzana núm. 5025, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; Quinto: Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 2003-13206 que ampara el derecho de propiedad del Solar núm. 7, Manzana núm. 5025 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional y sus mejoras con áreas de 751.02 metros, consistentes en una casa de blocks, techo de concreto, dos niveles, piso de cerámica, expedido a favor de la señora Mildred Moronta; b) Expedir un nuevo Certificado de Título que ampare el derecho de propiedad de este inmueble a favor de la señora Ana Sofía Rodríguez Nuez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0761618-7, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, haciéndose constar la hipoteca en primer rango inscrita a favor del señor Diómedes De los Santos Morel, deudor y Mildred Moronta, principal adeudado, la suma de RD\$3,000,000.00 al término: 6 meses, con un interés de 2% anual, acto de fecha 3 de octubre de 2003, legalizado por la Notario Público, Dra.

Latife Domínguez Alam, inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el día 22 de diciembre de 2003, bajo el núm. 1607, folio 402, del libro de inscripciones, ejecutado el 13 de enero de 2004, libre de cualquier oposición inscrita con motivo de esta litis; c) Expedir el Duplicado del Acreedor Hipotecario a favor del señor Diómedes De los Santos Morel, Acreedor Hipotecario, por la suma de RD\$3,000,000.00 (Tres Millones de Pesos), con las condiciones que constan en el título que se ordena cancelar; Sexto: Se pone a cargo del Abogado del Estado, el desalojo de las personas físicas o morales que están ocupando la casa construida en el Solar núm. 7, Manzana núm. 5025, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; Se ordena la notificación por Acto de Alguacil de esta sentencia a la parte que sucumbe”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a las disposiciones del artículo 1605 y 1528 del Código Civil, violación al principio de tercer adquirente de buena fe, a título oneroso; Segundo Medio: Violación a las disposiciones de los artículos 1134, 1582, 1583 y 1650 del Código Civil; Tercer Medio: Violación de los artículos 1136, 1235, 1236 y 1240 del Código Civil;

Sobre la admisibilidad del recurso:

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, antes de hacer derecho sobre el fondo y visto el pedimento de inadmisibilidad formulado en su dictamen por el Procurador General de la República, procede a examinar en primer término si el presente recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil, cuestión ésta perentoria y de orden público; que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 17 de marzo de 2008, por lo que al entrar en vigor la Ley núm. 108-05, en fecha 4 de abril de 2007, el procedimiento para la interposición del presente recurso de casación se regula conforme a las disposiciones de esta ley, que remite a la Ley núm. 3726 Sobre Procedimiento de Casación; que en consecuencia y dado que las leyes de procedimiento son de aplicación inmediata, el plazo de dos (2) meses, vigente en ese entonces, para la interposición del recurso, se inicia a partir de la notificación de la sentencia, conforme a lo previsto por el entonces vigente artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que la forma de notificación a través, de la publicación de la sentencia en la puerta del Tribunal Superior de Tierras

contemplada por la antigua Ley núm. 1542, no aplica en este caso; que la sentencia impugnada fue dictada el 17 de marzo de 2008, siendo notificada a los recurrentes en fecha 10 de abril de 2008, mediante acto núm. 418-08 instrumentado por el ministerial Angel Lima Guzmán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 6, y el recurso de casación de que se trata fue depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de junio de 2008, por lo que evidentemente se encuentra dentro del plazo de dos (2) meses, vigente en ese entonces, para la interposición de dicho recurso; que en consecuencia, procede declarar la validez de la interposición de este recurso al haber sido incoado dentro del plazo contemplado por el artículo 5 de la Ley núm. 3726 Sobre Procedimiento de Casación;

Sobre el incidente de exclusión de documento atacado de falsedad formulado por los recurrentes:

Considerando, que previo a producir conclusiones inherentes al recurso de casación de que se trata, los recurrentes depositaron una instancia ante esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual solicitan la exclusión definitiva de la presente litis por haberse iniciado el procedimiento de inscripción en falsedad, del Acto de Venta Bajo Firma Privada de fecha 2 de julio de 2004, intervenido entre las señoras Mildred Moronta y Ana Sofía Rodríguez Nuez, contenido de la venta sobre el Solar núm. 7, Manzana núm. 5025 del Distrito Catastral núm. 1 el Distrito Nacional y sus mejoras, amparado en el Certificado de Títulos núm. 2003-13206, invocando como fundamento legal de su solicitud los artículos 47 al 52 de la Ley núm. 3726 Sobre Procedimiento de Casación, que tratan del incidente de la falsedad;

Considerando, que conforme se advierte en la sentencia, objeto de este recurso, el contrato de fecha 2 de julio de 2004, había sido sometido a los debates desde que se inició la litis ante el Juez de Jurisdicción Original, habiendo tenido, la parte recurrente, el espacio procesal suficiente para agotar los medios que la ley pone a su alcance con el propósito de restarle validez al referido documento; que en consecuencia, no se trata de un documento que las partes conocen por primera vez en grado de casación, lo que hace inaplicable las disposiciones de los artículos 47 al 52 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación como pretenden los

recurrentes; por lo que esta Suprema Corte de Justicia estima procedente declarar inadmisibles dichas solicitudes, tal y como ha sido decidido en ocasiones anteriores donde ha sido juzgado que: “Considerando, en cuanto a la instancia en inscripción en falsedad, la cual se examina en primer término por tratarse de un asunto perentorio; que de acuerdo al artículo 47 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, los documentos contra los cuales una de las partes quiera inscribirse en falsedad, son aquellos que sean notificados, comunicados o producidos en el recurso de casación; que en la especie, el documento argüido de falsedad fue sometido a los jueces del fondo y no a la Suprema Corte de Justicia, por los recurrentes, por lo cual la inscripción en falsedad propuesta debe ser declarada inadmisibles” (Sentencia del 15 de febrero de 1994, B. J. núm. 999, pág. 134);

Sobre el pedimento de sobreseimiento formulado por los recurrentes:

Considerando, que los recurrentes invocan, además, mediante otra instancia depositada ante esta Suprema Corte de Justicia, el pedimento de sobreseimiento del presente recurso de casación, arguyendo para ello dos fundamentos que esta Suprema Corte de Justicia entiende deben ser evaluados conjuntamente, ya que ambos se derivan de la interposición de una querrela penal, y alegan que en vista de que lo penal mantiene a lo civil en estado y que el sobreseimiento es un asunto prejudicial, los recurrentes consideran que esto impide que pueda ser conocido y decidido el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que no obstante a lo invocado precedentemente por los recurrentes y dado a que esta Suprema Corte de Justicia entendió como procedente no conceder la apertura del procedimiento de inscripción en falsedad, decidido anteriormente, por entender primero que era un documento que había sido conocido por la parte hoy recurrente, desde que se inició la litis y segundo, por considerar que dicho procedimiento, además de inoportuno, no influiría en el fallo del presente recurso, del mismo modo considera como improcedente la petición de sobreseimiento formulada en la especie, ya que las alegaciones invocadas por los recurrentes carecen de asidero jurídico para que se imponga el sobreseimiento, tal como ha sido juzgado en ocasiones anteriores por esta Suprema Corte de Justicia, donde se ha decidido que:

“Considerando, que la simple interpelación hecha por la recurrente a los fines de inscripción en falsedad contra la sentencia impugnada y la certificación del 16 de abril de 1996, de la Secretaría de la Corte a-quo y la contestación afirmativa de la recurrida, no constituyen un obstáculo jurídico para que el presente recurso de casación sea fallado, por lo que la solicitud de sobreseimiento del recurrente carece de fundamento y debe ser desestimada” (Sentencia del 10 de noviembre de 1999, B. J. núm. 1068, pág.. 87); que en consecuencia procede el rechazo de la solicitud de sobreseimiento;

Considerando que en el desarrollo del primero y segundo medios de casación, los que se examinan de forma conjunta por estar estrechamente vinculados, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada violentó las disposiciones de los artículos 1605 y 1528 del Código Civil, respecto de la influencia de la entrega de la cosa vendida y el pago del precio, en el marco conceptual de la validez del Contrato de Venta intervenido entre ellos y la señora Mildred Moronta, que se hizo perfecto desde el preciso momento en que dichos recurrentes fueron puestos en posesión del referido inmueble; sin embargo, aunque dicho tribunal reproduce las declaraciones del Tribunal de Primer Grado en el sentido de que una vez los recurrentes pagaron el precio de la cosa vendida y fueron puestos en posesión del inmueble, la venta se perfeccionó, consideró inexplicablemente que por el solo hecho de que el Acto de Venta entre la hoy recurrida Ana Sofía Rodríguez Nuez y la misma vendedora, fuera realizado con anterioridad al de los recurrentes, era más que suficiente para que se superpusiera, pero, dicho tribunal obvió verificar que quienes reclamaron, apoderando la jurisdicción de tierras a fin de formalizar la transferencia del derecho de propiedad, fueron los actuales recurrentes y que el simple depósito tendente a cumplir con la formalidad del registro les daba un derecho de preferencia oponible a tercero, al ser terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso; que dicha sentencia también desconoce, de manera sustancial, el principio de la autonomía de la voluntad, recogido por el artículo 1134 del Código Civil, y en lo atinente a la venta, propiamente dicha, por aplicación de los artículos 1582, 1583 y 1650 del Código Civil, en razón de que desde que el comprador y el vendedor se ponen de acuerdo, respecto del precio y la cosa, existe venta y en la especie, contrario a lo sostenido por el Tribunal a-quo, de que el Contrato de Venta entre los recurrentes

y la señora Mildred Moronta no está rodeado de las garantías para transmitir un derecho de propiedad, registrado catastralmente, ha violentado las disposiciones de los referidos artículos, ya que el papel de los jueces de tierras es resolver las controversias que surgen en los inmuebles registrados, por lo que bastaba con establecer el principio de prueba por escrito que atestara la manifestación de voluntad de la vendedora, así como la certidumbre del pago del precio, la entrega de la cosa vendida, la fuerza del tercero adquirente de buena fe y a título oneroso, además de la garantía adicional que existía en la especie, que cuando se descubrió la hipoteca que pesaba sobre el inmueble, objeto de la venta, los recurrentes iniciaron gestiones y realizaron pagos a cuenta a fin de salvaguardar su derecho de propiedad sobre dicho bien, pero todos estos hechos y circunstancias fueron desconocidos por dicho tribunal, por lo que su decisión debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa, al respecto, lo siguiente: “que por Acto de Venta Bajo Firma Privada de fecha 2 de julio de 2004, legalizado por la Notario Público del Distrito Nacional, María Idarmis Castillo la señora Mildred Moronta, transfiere por la suma de Ciento Diez Mil Dólares (US\$110,000.00) el Solar núm. 7, Manzana núm. 5025 del Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional y sus mejoras, a la señora Ana Sofía Rodríguez Nuez, a quien hace entrega el Certificado de Título núm. 2003-13206, expedido a su favor; que por otro Acto de Venta de fecha 10 de septiembre de 2004, del cual no se depositó el original sino una certificación expedida por la Notario Público del Distrito Nacional, Dra. Idarmis Castillo, se evidencia que la señora Mildred Moronta transfirió de nuevo el Solar núm. 7, Manzana núm. 5025, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional y sus mejoras a los señores Rafael Suriel Sandoval e Hilda María Báez Suriel por la suma de Un Millón Veinticinco Mil Pesos (RD\$1,025,000.00), sin hacer constar en dicho acto que sobre este inmueble pesaba una hipoteca por la suma de RD\$3,000,000.00 a favor del señor Diómedes Santos Dotel; que este tribunal ha podido comprobar que en la segunda transacción realizada por la señora Mildred Moronta, quien figura como soltera, participa el señor Joaquín Palma, con la entrega de un vehículo de motor a los señores Suriel; que además este tribunal no ha tenido a la vista el Acto de Venta original, mediante el cual la señora Mildred Moronta transfirió el inmueble en litis a favor de los señores Suriel,

sino una Certificación de la notario actuante, quien manifestó que se le habían extraviado los originales y que no tenía protocolo, de lo cual resulta absurda la expedición de una Certificación de un Acto de Venta del cual ella no tiene constancia de que había elaborado, lo que a juicio de este tribunal no constituye un principio de prueba por escrito, toda vez que la referida certificación da constancia de la existencia de un Contrato de Venta Bajo Firma Privada, de lo que se infiere que este documento no fue producido por la notario, contrario si se tratara de un acto auténtico que la certificación hubiera constituido un principio de prueba por escrito, pero estos documentos solo pueden admitirse si se trata de un saneamiento que, cuando se trata de un terreno registrado los documentos deben ajustarse necesariamente a las disposiciones del art. 189 de la Ley de Registro de Tierras el cual dispone: “Los actos o contratos traslativos de derechos registrados, así como aquellos que estén destinados a constituir, radiar, reducir, prorrogar o extinguir gravámenes sobre inmuebles registrados o que de cualquier forma afecten o se relacionen con esos mismos derechos, podrán redactarse en forma auténtica o bajo escritura privada... que el citado artículo creó un régimen especial para los requisitos a que deben someterse los actos o contratos traslativos de derechos de propiedad registrados, que conforme con el texto señalado un documento, como el sometido como prueba de la transferencia convenida entre los señores Mildred Moronta y Rafael Suriel Sepulveda e Hilda M. Báez Suriel, no está rodeado de las garantías que debe reunir para transmitir un derecho de propiedad registrado catastralmente”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que el Tribunal a-quo estableció para decidir el caso, que de los dos contratos de ventas sometidos al debate, el de fecha 2 de julio de 2004, legalizado por la Notario Público, Dra. Idarmis Castillo a favor de la recurrida, así como el de la parte recurrente, de fecha 10 de septiembre de 2004, que el primero de ellos, o sea, el que fuera celebrado con la recurrida, debía mantenerse con toda su eficacia jurídica, y así lo decidió dicho tribunal, porque, tal como lo establece en su sentencia, el segundo contrato no había podido ser obtenido, dado que la notario público lo había extraviado; por lo que frente a ésto, en el caso juzgado, los Jueces del Tribunal a-quo optaron por decidir que la parte que había comprado primero, ésto es la señora Ana Sofía Rodríguez Nuez, es la que había obtenido el derecho, ya que

ninguno de los Actos de Venta habían sido sometidos a la formalidad del registro; que en consecuencia, dicho tribunal decidió correctamente al establecer en su sentencia que la hoy recurrida, era una propietaria de buena fe y a título oneroso, al haber adquirido el referido inmueble, previo a la venta que luego se le hiciera a los señores Rafael Suriel e Hilda M. Báez Suriel, partes recurrentes, estableciendo en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, lo que conduce a que los medios que se examinan sean rechazados;

Considerando, que como un tercer medio de casación los recurrentes aducen la violación al artículo 1136, 1235, 1236 y 1240 del Código Civil, sobre la base de que el Tribunal a-quo omitió evaluar el hecho de que los recurrentes estuvieran pagando la hipoteca que pesaba sobre el inmueble, objeto de la presente litis, así como el hecho de que la vendedora puso en posesión del inmueble a dichos recurrentes;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que este tribunal entiende que el Acto de Venta de fecha 2 de julio de 2004, convenido entre la señora Mildred Moronta y la señora Ana Sofía Rodríguez Nuez, legalizado por la Notario Público del Distrito Nacional, Maria Idalmis Castillo Nieves, fue realizado con anterioridad al Acto de Venta convenido con los señores Suriel, que la señora Mildred Moronta entregó el título a la señora Rodríguez Nuez y la vivienda, la cual no ocupó porque residía en Estados Unidos de América y fue el señor Joaquín Palma quien se la entregó a los señores Suriel, que en materia de terreno registrado la posesión no vale títulos diferentes si se tratara de un terreno sin sanear, o sea, que el hecho que los señores Suriel ocuparan la casa no los acredita como propietarios de ésta, en consecuencia este Tribunal estima que procede acoger el pedimento de desalojo formulado por la parte recurrente señora Ana Sofía Rodríguez Nuez, representada por el Dr. Raúl Hamburgo Mena de los señores Rafal Suriel Sandoval e Hilda María Báez de Suriel, o cualquier otra persona que ocupe la vivienda construida en el Solar núm. 7, Manzana núm. 5025, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, objeto de esta litis; por ser esta señora la real propietaria de ese inmueble, quien deberá enfrentar el pago de la hipoteca inscrita en el inmueble a favor del señor Diómedes De los Santos Morel”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que tal como se ha dicho en considerandos anteriores, el Tribunal a-quo procedió a reconocer como válida la primera venta que fuera realizada a favor de la hoy recurrida, señora Ana Sofía Rodríguez Nuez, en fecha 2 de julio de 2004, por entender que dicha operación estaba más acorde con las condiciones previstas en el artículo 189 de la antigua Ley de Tierras núm. 1542, con lo que descartó la segunda venta realizada en fecha 10 de septiembre de 2004, porque pudo comprobar que la última no reunía dichas condiciones, ya que, según declaraciones de la propia notario, que había legalizado las firmas de este segundo acto, cuando compareció ante los jueces de fondo, que el 2do. documento se había extraviado, no existiendo originales que portaran los últimos compradores, por lo que entregó una certificación de dicho acto; que en consecuencia y contrario a lo que alegan los recurrentes, en el sentido de que dicho tribunal no valoró el aspecto concerniente a la hipoteca y a los pagos por ellos realizados, el tribunal sí valoró esta situación y al efectuar la misma implícitamente descartó el hecho de que dichos recurrentes hubieran pagado parcialmente determinados montos del gravamen hipotecario, inscrito en el inmueble objeto de la presente litis, además de que dicho tribunal pudo apreciar que el hecho de que los recurrentes estuvieran ocupando el inmueble no los acredita como propietarios del mismo ni descarta la validez de la primera venta, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que respaldan lo decidido y que permite a esta Suprema Corte apreciar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por los recurrentes, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Suriel Sandoval e Hilda María Báez de Suriel, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 17 de marzo de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Raúl Hamburgo Mena, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.2. Propiedad. El derecho de propiedad es sagrado y tiene que ser respetado por el Estado Dominicano y cualquier organismo internacional, y nadie, ni siquiera el Estado puede disponer de lo ajeno sin consentimiento de éste y sin cumplir con mandatos constitucionales y legales.

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de noviembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Administración General de Bienes Nacionales.
Abogados:	Licdos. Porfirio A. Catano y Sofani Nicolás David.
Recurrida:	Susana Joa de Bello.
Abogados:	Licda. Rosa Amalfi Reynoso y Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 1° de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Administración General de Bienes Nacionales, órgano del Estado Dominicano, creado conforme a la Ley núm. 1832 del 3 de noviembre de 1948, con su domicilio y oficina principal en esta ciudad, en la Av. Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Llubes, de esta ciudad, representada por el Sr. Elías Wessin Chávez, Ministro de Estado y Administrador General de esta entidad, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0142821-1,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Porfirio A. Catano y Sofani Nicolás David, abogados de la recurrente Administración General de Bienes Nacionales, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2011 suscrito por la Lic. Rosa Amalfi Reynoso y el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0007178-6 y 001-0002063-5, respectivamente, abogados de la recurrida Susana Joa de Bello;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2012, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre derechos registrados relativa al Solar núm. 12, Manzana núm. 238, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su Decisión núm. 585, de fecha 15 de febrero de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de abril de 2008, por los Dres. José Antonio Martínez Rojas y F. A. Martínez Hernández, en representación del organismo internacional Unión Latina y sobre el escrito de intervención voluntaria presentado por la Administración General de Bienes Nacionales, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó su sentencia de

fecha 27 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “Primero: Se rechaza por los motivos precedentes, el incidente de incompetencia presentado por Unión Latina, parte recurrente y se declara la incompetencia exclusiva de este Tribunal para conocer de la litis sobre derechos registrados de que se trata; Segundo: Se rechaza, por los motivos que constan, el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por los Dres. Rosa Amalfi Reynoso y Carlos Joaquín Arias Álvarez, en representación del Dr. Antonio Jesús Leonel, contra la parte recurrente, Unión Latina; Tercero: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo por los motivos precedentes, el recurso de apelación de fecha 9 de abril de 2008, suscrito por los Dres. José Antonio Martínez Rojas y F. A. Martínez Hernández, en representación del Organismo Internacional Unión Latina, contra la Decisión núm. 585, de fecha 15 de febrero de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la litis sobre Derechos Registrados, que se sigue en el Solar 12, Manzana 238, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; Cuarto: Se rechazan por carentes de base legal, las conclusiones presentadas por la parte recurrente, más arriba nombrada y las conclusiones presentadas por las partes intervinientes voluntarias, representadas por una parte, por el Dr. Raymundo Jiménez Hiraldo, en nombre de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y por la otra, por los Dres. Sofani Nicolás David y Florencio Castro Franco, en representación de la Administración General de Bienes Nacionales y el Estado Dominicano; que además se acogen las conclusiones presentadas por los Dres. Carlos Joaquín Arias Álvarez, Rosa Amalfi Reynoso y Antonio Jesús Leonel, en representación de la Sra. Susana Joa de Bello, por ser conformes a la ley; Quinto: Se condena a la Unión Latina al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de los Dres. Rosa M. Reynoso, Carlos Joaquín Álvarez y Dr. Antonio Jesús Leonel, quienes las están avanzando en su mayor parte; Sexto: Se confirma, por los motivos precedentes, la decisión recurrida, más arriba descrita, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: “Primero: Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la señora Susana Joa de Bello, representada por los Licdos. Rosa Amarfi Reynoso, Dr. Antonio de Jesús Leonardo y Carlos G. Joaquín; Segundo: Se ordena, el desalojo del Solar núm. 12, de la Manzana núm. 238 del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito

Nacional, ocupado ilegalmente por la Unión Latina; Tercero: Se ordena, al Abogado del Estado la ejecución de la presente decisión; Cuarto: Se ordena, comunicar la presente decisión a la Registradora de Títulos y al Director Regional de Mensuras Catastrales; comuníquese al Secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento, para que cumpla con el mandato de la ley”;

Considerando: que en su memorial de casación la institución recurrente Administración General de Bienes Nacionales propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Evidente Falta de motivos en la sentencia impugnada y falta de base legal; Segundo Medio: Clara desnaturalización de los hechos de la causa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la Administración General de Bienes Nacionales y para fundamentar su pedimento alega que como el Estado Dominicano no fue recurrente en apelación ante el Tribunal a-quo, su recurso de casación deviene en inadmisibile, por cuanto para interponer el mismo debió haber recurrido en apelación ante dicho tribunal;

Considerando, que conforme se advierte de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2009, objeto de este recurso de casación, el Estado Dominicano a través de la Administración General de Bienes Nacionales, intervino de manera voluntaria ante el Tribunal Superior de Tierras, como jurisdicción de apelación; que desde que una parte es arrastrada incidentalmente a un proceso o ha intervenido voluntariamente en el mismo, justificando tener un interés, si es admitido como tal, la sentencia que resulte del proceso tiende a surtir sus efectos frente a ésta; resultando con ello un reconocimiento al interés procesal para poder interponer el correspondiente recurso; cabe destacar, que aunque la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05, no lo establece explícitamente, de la lectura concordada de los artículos 36, 61, 62 y 63 de la misma, se concluye que lo no previsto en materia de procedimiento, puede ser suplido por el derecho común como derecho supletorio;

Considerando, que de lo anterior se desprende que en la figura de la intervención voluntaria en el curso de la litis sobre derecho registrado aplica lo previsto en los artículos 339 y 340 del Código de Procedimiento

Civil inherentes a la intervención; que de la sentencia a-qua se advierte, que el Estado Dominicano a través de la Administración General de Bienes Nacionales, intervino de manera voluntaria en la litis que se ventilaba ante dicho tribunal y su intervención fue aceptada, adquiriendo con ello la calidad de parte; lo que resulta que al ser parte en la decisión, objeto del presente recurso, tiene calidad en interés para interponer el recurso de casación, contrario a lo alegado por la recurrida, de donde resulta evidente que el medio de inadmisión relativo a la falta de interés formulado por ésta, carece de fundamento por lo que debe ser rechazado, lo que conlleva a ponderar el recurso de casación interpuesto por dicha entidad estatal;

Considerando, que en su primer medio de casación contra la sentencia impugnada relativo a la falta de motivos, la institución recurrente alega que el Tribunal a-quo solo se limitó a fijar su atención en un Certificado de Título de origen dudoso dado que fue transferido a varias personas y ninguna de ellas había anteriormente ocupado el inmueble, cuando la ocupación había sido por el Estado Dominicano y que luego del convenio internacional de cooperación con Unión Latina, el Estado le cedió la ocupación a esta última; que dicho tribunal no ponderó ni tomó en cuenta que la entidad que ocupa el inmueble tiene inmunidad privilegiada, por lo que no debió acoger dicha demanda;

Considerando, que el Tribunal a-quo al decidir el recurso y la intervención voluntaria del Estado Dominicano estableció que: “del estudio del expediente se ha comprobado que los argumentos planteados por la parte recurrente violan la seguridad jurídica y todo el sistema de registro de la propiedad inmobiliaria, que tiene una garantía fundamental, en virtud del artículo 8, numeral 13 de la Constitución, que consagra que nadie puede ser privado de su propiedad, sin declaración de utilidad pública y previo pago de la justa indemnización; que se ha comprobado por la certificación expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 15 de mayo de 2007 que la única propietaria del inmueble en litis es la Sra. Susana Joa de Bello, parte intimada actualmente; que no se ha probado que se haya declarado de utilidad pública el referido inmueble en litis, ni se ha probado el pago de la justa indemnización que le corresponde a la propietaria del inmueble; que por tanto ese derecho de propiedad es sagrado y tiene que ser respetado por

el Estado Dominicano y cualquier organismo internacional; que nadie, ni siquiera el Estado puede disponer de lo ajeno sin consentimiento de éste y sin cumplir con mandatos constitucionales y legales; que se ha comprobado también que la parte recurrente, Unión Latina, ocupa indebidamente el inmueble en litis; que además se ha comprobado que el Juez a-quo comprobó también la irregularidad legal de esa ocupación de inmueble; que por todos esos motivos, se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación ponderado, por carecer de base legal; que también se rechazan las conclusiones de las partes recurrentes e intervinientes voluntarios, por carecer de base legal y se acogen las conclusiones de la parte intimada, por ser conformes a la ley y en consecuencia, se confirma la decisión recurrida, por haber hecho el Juez a-quo una sana administración de justicia; que esta sentencia adopta, sin necesidad de reproducirlos, los motivos de la decisión recurrida y confirmada; que con esa sentencia se protege el derecho de propiedad y el derecho de defensa como garantía fundamental, consagrado en los artículos 8, numeral 13 de la Constitución; 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 21 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos; artículos 8, numeral 2, literal j de la Constitución, 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que, contrario a lo que alega la recurrente, de que la sentencia impugnada carece de motivos que la justifiquen, al analizar la misma se advierte que dicha sentencia contiene motivos suficientes que justifican la decisión, ya que al examinar los elementos y documentos de la causa, destacó que entre las partes en litis, quien tiene el derecho de propiedad en relación al referido inmueble lo es la señora Susana Joa de Bello, la cual demostró dicho derecho conforme al Certificado de Título que le fuera expedido por las autoridades competentes; que por aplicación del artículo 91 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, los derechos que figuran en el Certificado de Títulos son oponibles inclusive al propio Estado; que en consecuencia procede desestimar el medio que se examina al ser éste improcedente;

Considerando, que en el segundo medio relativo a la desnaturalización de los hechos la recurrente alega que no fue valorado por el Tribunal

a-quo, que el Estado Dominicano es dueño de los solares 8, 9, 10 y 11 de la Manzana núm. 238 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, por lo que se le violó al Estado Dominicano su derecho al no darle oportunidad de aportar pruebas, ya que no pudo participar en el proceso de primer grado y que en tal sentido se han desnaturalizado los hechos de la causa y se ha dado una decisión sin justificación;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el presente medio donde invoca la desnaturalización de los hechos y la violación a su derecho de defensa, al analizar la sentencia impugnada se advierte que al Estado Dominicano se le dio oportunidad de depositar las pruebas que pudieran inclusive demostrar la regularidad o no del Certificado de Título que amparaba los derechos de la recurrida, señora Susana Joa de Bello en el referido inmueble; que a la vez también tuvo la oportunidad de demostrar por los medios pertinentes que la ley pone a su alcance, para que desde el punto de vista técnico de la mensura, pudiera demostrar el supuesto problema de ubicación, de colindancia o de linderos, lo cual no hizo; que en consecuencia, procede desestimar lo alegado por la recurrente en el medio de casación que se analiza, así como procede rechazar el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Administración General de Bienes Nacionales, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la entidad recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Lic. Rosa Amalfi Reynoso y el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1° de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.3. Litis sobre Derechos Registrados. Derecho Real. Para que una demanda sea calificada como una litis sobre derechos registrados, no es indispensable que se trate de una acción que afecte directamente a un derecho de propiedad consagrado en el certificado de título, sino que basta con que ella se relacione con ese derecho.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de noviembre de 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	David Erasmo Juma y Luis Germán De la Cruz Almonte.
Abogados:	Licda. Johanna Ramos De la Cruz y Lic. Luis Germán De la Cruz Almonte.
Recurridos:	Milagros Mariela Román y Edmundo Brown Calderón.
Abogados:	Licdos. Isidro Silverio De la Rosa y Héctor Álvarez y Licda. Nereyda Rojas González.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Erasmo Juma y Luis Germán De la Cruz Almonte, dominicanos, mayores de edad, con Cédula de Identidad núm. 10650-61 y Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0140235-2, domiciliados y residente en esta ciudad, contra la

sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 11 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Germán De la Cruz Almonte, por sí y por la Licda. Johanna Ramos De la Cruz, abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2005, suscrito por los Licdos. Johanna Ramos De la Cruz y Luis Germán De la Cruz Almonte, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0236654-3 y 001-0140235-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2005, suscrito por los Licdos. Isidro Silverio De la Rosa y Nereyda Rojas González, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0034869-5 y 037-0021080-4, respectivamente, abogados de la recurrida Milagros Mariela Román;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2005, suscrito por el Lic. Héctor Alvarez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0214831-9, abogado del recurrido Edmundo Brown Calderón;

Visto la Resolución núm. 2584-2007 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2007, mediante la cual declara no ha lugar la exclusión del co-recurrido Edmundo Brown Calderón;

Visto el auto dictado el 16 de marzo de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación a las Parcelas núms. 47 y 47-B del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 1° de junio de 2001, la Decisión núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechazar como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la instancia en litis sobre terreno registrado suscrita por los Licdos. Argentina De León Brugal y Juan José Delancer, en fecha 16 de mayo de 1998, en sus propios nombres y representación; Segundo: Rechazar, como al efecto rechaza, por los motivos de derecho precedentemente expuestos, la instancia en Litis sobre Terreno Registrado dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 9 de marzo de 1999, por los Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo, María Esther López G. y Vilma Cabrera P., en representación de los Sres. Cirilo Antonio Ureña, Ramón Suriel y Milagros Mariela Román; Tercero: Rechazar como al efecto se rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, tanto las conclusiones de audiencia como las del escrito ampliatorio de fecha 6 de septiembre del año 2000, producidos por los Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, en representación de North Shore, S. A., Ramón Suriel y Cirilo Antonio Ureña; Cuarto: Rechazar como al efecto rechaza, por improcedentes y mal fundadas, tanto las conclusiones de audiencia, como las de los escritos de fechas 5 de septiembre y 7 de noviembre del año 2000, del Lic. Héctor Álvarez, en representación del Sr. Edmundo Brown Calderón; Quinto: Rechazar como al efecto rechaza, por improcedentes y mal fundadas jurídicamente, tanto las conclusiones contenidas en el escrito ampliatorio de fecha 9 de octubre de 2000, como en el escrito de contrarréplica de fecha 12 de enero del año 2001, de la

Licda. Nereida Rojas González, en representación de la Sra. Milagros Mariela Román; Sexto: Rechazar en parte y acoger en parte, por las motivaciones expuestas precedentemente, tanto las conclusiones de audiencias como las de los escritos de fechas 5 de septiembre de 2000 y 12 de enero de 2001, de los Licdos. Luis Germán De la Cruz Almonte y Johanna De la Cruz Ramos, en representación del Sr. David Erasmo Juma Polanco; Séptimo: Declarar, como por la presente declara nula y sin ningún valor ni efecto jurídico, la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 5 de febrero del año 1988; Octavo: Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata lo siguiente: a) Mantener, con toda su fuerza legal las constancias anotadas en el Certificado de Título de la Parcela núm. 47 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, que amparan el derecho de propiedad de los titulares de derechos en esta parcela; b) Mantener, con toda su fuerza y vigor, el Certificado de Título núm. 35, que ampara la Parcela núm. 47-B, del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, expedido a nombre del Sr. David Erasmo Juma Polanco; c) Cancelar, por no existir ninguna causa jurídica que justifique su mantenimiento, cualquier anotación de oposición y/o Litis Sobre Terreno Registrados inscrita sobre la Parcela núm. 47 y 47-B, del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, a requerimiento de los Sres. Milagros Mariela Román, Cirilo Ureña, Edmundo Brown Calderón, Ramón Suriel y North Shore, S. A.; Noveno: Ordenar como por la presente ordena, el desalojo inmediato del Sr. Edmundo Brown Calderón y/o cualquier persona que esté ocupando indebidamente la Parcela núm. 47-B del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio de Puerto Plata y se ordena, además al Abogado del Estado, la ejecución de esta sentencia para el caso de que dichos ocupantes no desalojen voluntariamente el inmueble indicado, para de esta manera mantener la virtualidad del Certificado de Título núm. 35, que consagra como propietario absoluto de esta parcela al Sr. David Erasmo Juma Polanco"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 11 de noviembre de 2004, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Acoge en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el primero en fecha 25 de julio de 2001, por el Lic. Héctor

Alvarez a nombre y representación del Sr. Edmundo Brown Calderón, y el segundo en fecha 29 de julio de 2001, por la Licda. Nereida Rojas a nombre y presentación de la Sra. Milagros Mariela Román; Segundo: Acoge parcialmente las conclusiones formuladas por los Licdos. Nereida Rojas González e Isidro Silverio De la Rosa, en representación de la parte recurrente; Tercero: Rechaza las conclusiones formuladas por el Lic. Héctor Álvarez, en representación del Sr. Edmundo Brown, en razón de que sólo deposita fotocopia del acto de venta a su favor, sin embargo reserva el derecho a depositar dicho documento en original y con sus impuestos debidamente pagados por ante el Registrador de Títulos de Puerto Plata; Cuarto: Rechaza las conclusiones formuladas por el Lic. Luis Germán De la Cruz en su propio nombre y en representación del Sr. David Juma, por improcedentes y mal fundadas; Quinto: Declara nulo y sin ningún efecto el deslinde practicado en la Parcela núm. 47, resultando la Parcela núm. 47-B, del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, por haberse hecho en violación a la Ley de Registro de Tierras y al Reglamento de Mensuras Catastrales; Sexto: Ratifica la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 5 de febrero de 1988, que acogió la transferencia a favor de la Sra. Milagros Mariela Román; Séptimo: Ordena al Registrador de Títulos de Puerto Plata, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 35, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 47-B, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, expedido a favor del Sr. Davis Erasmo Juma Polanco; b) anotar al pie del Certificado de Título núm. 51 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 47 del Distrito Catastral núm. 5 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, que por efecto de esta sentencia los derechos registrados en la misma a nombre de Luis Germán De la Cruz, David Erasmo Juma Polanco, Alejandro Williams Juma, Lucia y Papito Williams, Luis y Antonio Williams, de una cantidad de 4 Has., 19 As. y 29 Cas., sean transferidos a favor de la Sra. Milagros Mariela Román, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 890 Serie 97”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Unico: Certificado de Título, irrevocabilidad, fraude o error material; documento depositado en el artículo que no fue tomado en cuenta en

el saneamiento; prescripción del derecho, Art. 137 y 144 de la Ley de Registro de Tierras; artículo 2262 del Código Civil;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial, enuncia algunos medios determinados, los cuales, en síntesis, expresan lo siguiente: a) que, el recurrente indica en su exposición que una vez fallado el Tribunal de Tierras sobre un saneamiento y haber sido registrado, el certificado de título que así nace a la vida jurídica está libre en absoluto de toda impugnación, excepto en los casos de revisión por causa de fraude establecido en el artículo 137 y siguientes, de la Ley de Registro de Tierras y la corrección de un error material en virtud del artículo 143 y siguientes de la referida ley; b) que la demanda incoada por los hoy partes recurridas, por ante el Tribunal de Tierras era irecibible toda vez que el certificado de título fue expedido en el año 1992, mientras que fue depositada la demanda en fecha 9 de marzo de 1999, 7 años después de haberse expedido el Certificado de Título, cuando toda acción en revisión por causa de fraude debe ser intentada dentro del plazo de un año después de transcrito el Certificado de Título, por lo que no podía interponer dicha acción; que tampoco se estaba frente a una corrección de error material porque el presente asunto trata de una transferencia intentada 31 años después, que implicaba un menoscabo del título y alterar el registro del mismo; c) que la parte recurrente alega que en virtud del artículo 6 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de fecha 7 de octubre de 1947, que establece tácitamente lo siguiente: para los fines de esta ley el terreno se considerará registrado, cuando el Decreto de Registro haya sido transcrito, es decir copiado en extenso en el libro de registro en la oficina del Registrador de Títulos del tribunal de tierras correspondiente; (sic...); no puede considerarse el presente caso como una litis sobre derechos registrados, si las operaciones se efectuaron antes de existir un certificado de título; sin embargo, el Tribunal Superior de Tierras entendió correcta la acción incoada por los hoy recurridos señores Milagros Mariela Román y Edmundo Brown Calderón olvidándose de que en dicho caso no hubo una prescripción y que las acciones se incoaron dentro de los plazos correspondientes que no era lo mismo; d) que además, los recurrentes alegan que el Tribunal a-quo pretende con su decisión anular los honorarios del abogado Lic. Luis G. De La Cruz Almonte, que fueron obtenidos en buena lid, enunciando los artículos 9, párrafo III y 12 de la Ley núm. 302);

Considerando, que para mejor comprensión de la situación que originó la litis de que se trata, se expone brevemente los detalles de los antecedentes del caso: a) Que, mediante Decisión núm. 3, de fecha 3 de noviembre de 1934, fue ordenado el registro de los derechos dentro de la parcela núm. 47 del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, en la forma siguiente: “ En la Parcela numero 47, se ordena: Subdividirla en dos partes, 47-A una con extensión superficial de 1Has, 13As, 19Cas (18 Tareas) a favor del señor Julián Kingsley y parcela núm. 47-B, que comprenderá el resto de la parcela a favor del señor Isidro Williams”; b) Que, mediante contrato de venta de fecha 10 de octubre de 1973, ante notario público Dr. Carlos Manuel Finke, los señores Benigno Williams, Alejandro Williams, Orfelina Williams, Teresa Williams, en calidad de sucesores del finado Isidro Williams transfirieron una porción de terreno dentro de la parcela 47-B del distrito catastral núm. 5, del municipio de Puerto Plata, a favor de la señora Milagros Mariela Román de Peralta, justificando dichos derechos en virtud de la sentencia precedentemente indicada; c) Que, mediante instancias de fechas 15 de Octubre del año 1980 y 2 de Julio del año 1987, depositadas ante el Tribunal Superior de Tierras la señora Milagros Mariela Román por medio de abogado apoderado solicitó la Determinación de Herederos y Transferencias de los derechos del finado Isidro Williams, que dio como resultado la resolución de fecha 05 de febrero del año 1988, que determinó los herederos del finado Isidro Williams, señores Benigno Williams, Alejandro Williams, Orfelina Williams, Teresa Williams, y acogió transferencia a favor de la señora Milagros Mariela Román dentro de la indicada parcela 47-B del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Puerto Plata, con un área de 57 tareas, 26 varas; d) que posteriormente, mediante decreto 91-316 de fecha 11 de abril del 1991, el Secretario General del Tribunal Superior de Tierras ordenó el registro de la parcela núm. 47 del distrito catastral núm.5 de Puerto Plata, con una extensión superficial de 4Has, 19As, 29 Cas a favor de los señores Julián Kingsley e Isidro Williams, sin tomar en cuenta la subdivisión realizada ni la transferencia acogida a favor de la señora Milagros Mariela Román; e) Que, a consecuencia del decreto registro se expidió el Certificado de título correspondiente a favor de los señores Julián Kingsley e Isidro Williams arriba indicados, que posteriormente procedió a deslindarse el señor Julio Kingsley con un

área de 01Has, 13As, 19.5 Cas, como parcela 47-A; área esta que fuera otorgada en virtud de la Decisión núm.3 de fecha 3 de noviembre de 1934 más arriba descrita, quedando el área restante a favor del señor Isidro Williams; f) Que en virtud del título originado a favor del finado Isidro Williams, sus continuadores jurídicos procedieron a solicitar nuevamente determinación de Herederos, esta vez incluyendo además de los señores Benigno Williams, Alejandro Williams, Orfelina Williams, Teresa William, (vendedores de la señora Milagros Mariela Román) a dos hijos procreados con la señora Carmen Juma, siendo acogida dicha solicitud mediante resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 18 de Abril del año 1994, quienes realizaron transferencias entre ellas, una a favor de su representante legal Lic. Germán De la Cruz Almonte (hoy parte recurrente) en virtud de contrato de cuota litis; g) Que, en virtud de los hechos indicados precedentemente la señora Milagros Mariela Román y el señor Edmundo Brown Calderón en calidad de comprador de la indicada señora interpusieron una litis sobre derechos registrados en el año 1999, cuyo resultado se evidencia en las Decisiones dictadas por los Jueces de fondo, en fechas 01 de Junio del año 2001 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y la sentencia hoy impugnada del 11 de noviembre del 2004, del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte;

Considerando, que, del estudio y análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que la Corte a-qua falló como lo hizo, en virtud de las siguientes consideraciones: “Que contrario a las consideraciones de la Juez de Jurisdicción Original, este Tribunal es de opinión de que en el presente caso no se trata de un Recurso de Revisión por causa de fraude previsto en los artículos núms. 137 al 142 de la Ley de Registro de Tierras, en razón de que no se está cuestionando la validez del saneamiento, el cual está correcto de acuerdo a lo expresado por ambas partes, sino que se trata de una litis sobre terreno registrados, en el cual se solicita la transferencia de los derechos adquiridos por la Sra. Milagros Mariela Román, por compra hecha a los Sucs De Isidro Williams, quien resultó adjudicatario de los derechos transferidos en esta parcela. Que ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia (B. J. 1075 Vol. II, pág. 711 y 712) que es injusto privar a un comprador de sus bienes bajo el argumento de que han vencido los plazos para demandar la Revisión por causa de fraude si el inmueble permanece registrado a favor del

adjudicatario o de sus herederos, quienes deben garantía al comprador; sin embargo como hemos expresado en el cuerpo de esta decisión de acuerdo con la certificación expedida por el Registrador de Títulos aparecen terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe presumida, que no han sido parte de la presente litis y por tanto deben respetarse sus derechos registrados, así como también los derechos de los herederos de la señora Carmen Juma que fueron incluidos posteriormente, ya que no han vendido”;

Considerando, que, al fallar como lo hizo, la Corte a-qua realizó una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, toda vez que la litis sobre derechos registrados jurisprudencialmente se ha definido como “una demanda que pone en juego el derecho sobre una propiedad inmobiliaria o algún derecho real sobre la misma registrado, y que es una consecuencia de hechos producidos entre las partes después del primer registro” Que asimismo, esta Suprema Corte de Justicia ha considerado, que para que una demanda sea calificada como una litis sobre derechos registrados, no es indispensable que se trate de una acción que afecte directamente a un derecho de propiedad consagrado en el certificado de título, sino que basta con que ella se relacione con ese derecho...”, siendo la presente una demanda en transferencia (litigiosa) de derechos registrados a nombre de personas que subsisten al causante o continuadores jurídicos; en consecuencia, este medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la prescripción de los derechos indicados por los recurrentes, la transferencia solicitada por los hoy recurridos, señores Milagros Mariela Román y Edmundo Brown Calderón, conforme expone la Corte a-qua, fueron obtenidos mediante contrato de compra venta a los sucesores del finado Isidro Williams, el cual fue acogido por el Tribunal Superior de Tierras mediante Resolución de fecha 5 de Febrero de 1988, sin que el mismo fuera nunca refutado ni cuestionado; que si bien el artículo 2262 de nuestro Código Civil, establece que: “todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe” no es menos cierto, que una demanda en ejecución de un contrato o acto traslativo de propiedad,

nunca prescribe ante la Jurisdicción Inmobiliaria, toda vez de que el vendedor, en este caso los vendedores o los continuadores jurídicos del vendedor le deben garantía al comprador, y esta no perime, y más cuando en el presente caso la Corte a-qua comprobó que le subsisten derechos registrados a los sucesores del finado Isidro William, los cuales les son oponibles, siendo esto un criterio constante ante esta Corte de que un derecho adquirido legalmente sea antes o después del saneamiento y aun no se hayan hecho valer en el saneamiento, se le debe a quien lo ha adquirido garantía del mismo, siempre y cuando el inmueble permanezca aún en el patrimonio del causante, excepto en los casos de que existan terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso; por lo que es evidente que la Corte a-qua hizo una correcta interpretación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el presente medio;

Considerando, que, por otra parte el Tribunal a-quo dispuso anular la constancia anotada del Lic. Luis Germán De La Cruz, adquirido como pago de honorarios, en razón de haberlo obtenido de manos de personas que no tenían derechos registrados dentro de los inmuebles envueltos en la litis, por lo que no podía ser considerado como un adquirente de buena fe;

Considerando, que al fallar como lo hizo el Tribunal a-quo, estableció motivos suficientes y pertinentes en base a los documentos que reposaban en el expediente y sustentados en la ley, por lo que esta Corte considera sin fundamento dicho medio, por lo que procede desestimar el mismo;

Considerando, en cuanto a las demás exposiciones realizadas por las partes recurrentes, los mismos se han limitado a realizar una exposición incongruente, imprecisa y con ambigüedad, sin especificar ni establecer de manera clara las dolencias y violaciones a la ley realizada en la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, en consecuencia, para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación los artículos de los textos legales, ni tampoco limitarse a discutir los motivos de la sentencia impugnada, sin indicar los agravios y/o violaciones realizadas en la sentencia impugnada, de manera clara, lógica, con razonamiento jurídico que establezca la violación del texto legal o principio jurídico, por lo que no pueden ser ponderados por esta Corte;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Erasmo Juma Polanco y Luis Germán de la Cruz Almonte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte el 11 de Noviembre de 2004, en relación a las Parcelas núms. 47 y 47-B, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Héctor Álvarez, Isidro Silverio De la Rosa y Nereyda Rojas González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.4. Certificados de Títulos. Enmiendas. Cuando estamos frente a una Resolución del Tribunal Superior de Tierras, donde se deslizó un error material al ejecutarse la misma, y plasmarse en el Certificado de Título, para su corrección deben tener conocimiento todas las partes, pero este consentimiento no es necesario, ya que no afectaría con su corrección sus derechos. Art. 205 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 8 de octubre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Financiera Credinsa, S. A.
Abogado:	Lic. Máximo Manuel Correa Rodríguez.
Recurridos:	Lidia María González Vda. Nadal y compartes.
Abogado:	Licdos. Natanael Méndez Matos, Juan Carlos Rodríguez Copello y José A. Maya Cuesta y Dra. Emma Valois.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 21 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiera Credinsa, S. A., sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln esq. calle

José Amado Soler, edif. Concordia, apto. 105, ensanche Serralles, de esta ciudad, representada por su presidente Rafael Mario Peña ventura, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0153087-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 8 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Nathanael Matos y Emma Valoy, abogados de los recurridos Lidia María González Vda. Nadal y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Máximo Manuel Correa Rodríguez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0153087-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Natanael Méndez Matos, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0166402-7, abogado de la recurrida;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2009, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Rodríguez Copello y José A. Moya Cuesta, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0139964-0 y 001-0085902-4, respectivamente, abogados de la recurrida Banco BDI, S. A.;

Visto la Resolución núm. 3555-2010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2010, mediante la cual el defecto de los co-recurridos Francisco Donastorg de Morla, Empresa Uremar, S. A., Cándido Mercedes Herrera, Andrea Cedano Espiritusanto, Abogado del Estado, Pedro Rijo Castillo y Marcelino Rodríguez;

Que en fecha 22 de febrero de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia

Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de marzo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis, con relación a la Parcela núm. 67-B-70 y 69-B, del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del Municipio de Higüey, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central emitió una Resolución en fecha 15 de enero de 1992, aprobando los trabajos de deslinde, que dieron como resultado la Parcela núm. 64-B-70 del Distrito Catastral núm. 11/3, parte del Municipio de Higüey, con el siguiente dispositivo: “1.: Aprobar, como por la presente aprueba, trabajos de deslinde, dentro de la Parcela No. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3 del Municipio de Higüey realizados Simón E. Jiménez Rijo, de acuerdo con la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 15 de enero de 1991; 2.: Ordenar, como la presente ordena, al Registrador de Títulos de el Seybo, rebajar del Certificado de Título núm. 71-5, correspondiente a la Parcela 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3 del Municipio de Higüey, la siguiente cantidad: 19 Ha, 77 As., 28 Cas a favor de Francisco D. Morea; 3.: Ordenar, como por la presente ordena, al Registrador de Títulos del Departamento del Seybo, la expedición del Certificado de Título correspondiente a la Parcela núm. 67-B-70 del Distrito Catastral núm. 11/3 del Municipio de Higüey, resultante del deslinde que por la presente se aprueba en la siguiente forma: Parcela núm. 67-B-70 del D. C. núm. 11/3 Municipio de Higüey, Area: 19 Ha., 77 As., 28 Cas., de acuerdo con sus área y demás especificaciones que se indican en los planos y sus descripciones técnicas corresponde a favor de Francisco D. Morea, mayor de edad, dominicano, portador de la Cédula núm. 10581 Serie 28, domiciliado y residen en Higüey; Comuníquese: Al Registrador de Títulos, al Director General de Mensuras catastrales y al Agr. Contratista,

para los fines de lugar; Tribunal advierte que los trabajos aprobados por el Tribunal Superior de Tierras, tiene una extensión superficial de 19 Has., 77 As., 28 Cas., y el agrimensor Simón E. Jiménez Rijo, presentó ante Registro de Título un plano de 198 Has., 77 As., 28 Cas., que no fue la extensión superficial autorizada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras mediante resolución del año 1992, como parcela resultante (Parcela núm. 67-B-70) de este trabajo técnico"; b) que sobre el recurso por error material interpuesto contra esta Resolución en fecha 08 de febrero del año 2007 por la actual recurrida señora Lidia María González Viuda Nadal, intervino la sentencia de fecha 08 de octubre de 2008, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Se rechazan los medios de inadmisión presentados por los representantes legales del señor Pedro Rijo y Marcelino Rodríguez así como por los representantes legales de la compañía Uremar, S. A., y por los acreedores inscritos en la Parcela núm. 67-B-70 del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del municipio de Higüey; Segundo: Se rechaza incidente de hacer un descenso, pues no procede; Tercero: Se rechazan en parte las conclusiones subsidiarias del representante legal de los señores Pedro Rijo Castillo y Marcelino Rodríguez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto: Rechaza en parte las conclusiones principales y rechaza las subsidiarias del representante legal del Banco de Desarrollo Industrial (BDI), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Quinto: Se levanta acta que fueron puestos en causa por medio del acto de alguacil que reposa en el expediente a todos los acreedores inscritos en la Parcela núm. 67-B-70 del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del municipio de Higüey; Sexto: Se levanta acta que por resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 15 del mes de enero del año 1992, fueron aprobados trabajos de deslinde que dieron como resultado la Parcela núm. 67-B-70 del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del municipio de Higüey, con una extensión superficial de 19 Hect., 77 As., 28 Cas.; Séptimo: Acoge en parte los pedimentos de la instancia de fecha 8 de febrero del año 2007, suscrita por los representantes legales de la señora Lidia María González Vda. Nadal, en relación con la corrección de error material deslizado al ejecutarse la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de enero del año 1992, que aprobó los trabajos de deslinde en la Parcela núm. 67-B-70 del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del municipio de Higüey, a favor del señor

Francisco Donastorg Morla, Morea, que dio como resultado la Parcela núm. 67-B-70 del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del municipio de Higüey; Octavo: Se acoge la corrección de error material alegada por los representantes legales de la señora Lidia María González Vda. Nadal, consistente en que el Registrador de Títulos del municipio de Higüey al ejecutar la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 del mes de enero del año 1992, error consistente en que se le puso al Certificado de Título que expidió de la Parcela núm. 67-B-70 del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del municipio de Higüey, una extensión superficial de 198 Has., 77 As., 28 Cas., y lo correcto es 19 Hect., 77 As., 28 Cas., como dice la Resolución de Aprobación de los Trabajos Técnicos realizados dentro de la Parcela núm. 67-B-70 del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del municipio de Higüey; Noveno: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, corregir el error material que cometió ese Departamento al ejecutar la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 del mes de enero del año 1992, que aprobó trabajos de deslinde dentro de la Parcela núm. 67-B-70 del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del municipio de Higüey, que dio como resultado la Parcela núm. 67-B-70 del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del municipio de Higüey, a favor del señor Francisco Donastorg de Morla, el cual se acoge en el ordinal octavo; Décimo: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado del Duplicado del Dueño que se le expidió a los señores Pedro Rijo Castillo y Marcelino Rodríguez Martínez de la Parcela núm. 67-B-70 del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del municipio de Higüey, y en su lugar expedir otro manteniendo si los tuviese las cargas y gravámenes que pudiese tener el certificado que se ordena cancelar pero con una extensión de 19 Hect., 77 As., 28 cas., que corresponde a la Parcela núm. 67-B-70 del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del municipio de Higüey; b) Reintegrar al señor Francisco Donastorg de Morla/Morea las 100 Hect., que tenía dentro de la Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del municipio de Higüey, y que por error fueron incluidas dentro de la Parcela núm. 67-B-70 del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del municipio de Higüey, y transferido a los señores: Pedro Rijo Castillo y Marcelino Rodríguez Martínez, manteniendo si los tuviese las cargas y gravámenes del Certificado de Título que se ordenó cancelar en la letra (a), debiéndoles rebajar las ventas que han otorgado

dentro de la Parcela núm. 67-B-70 del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del municipio de Higüey; c) Cancelar el Duplicado del Dueño que le fue expedido a la Compañía Uremar, S. A., y en su lugar expedir otro con la misma extensión superficial del que se le ordena cancelar, pero dentro de la Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del municipio de Higüey, debiendo contener las cargas y gravámenes si los tiene el que se cancela; d) Cancelar los duplicados de los acreedores hipotecarios inscritos en la Parcela núm. 67-B-70 del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del municipio de Higüey, y expedirles otros dentro de la Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del municipio de Higüey; Décimo Primero: Se ordena al señor Francisco Donastorg de Morla/Morea, entregar las constancias anotadas que tenga en la Parcela núm. 67-B-70 del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del municipio de Higüey; Décimo Segundo: Se le reserva a los señores Pedro Rijo Castillo y Marcelino Rodríguez Martínez, a la compañía Uremar, S. A., individualizar los derechos que por medio de esta sentencia entraron a la Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del municipio de Higüey, por el desliz del Registrador de Títulos del Departamento de Higüey; Décimo Tercero: Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, comunicar esta decisión al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, y a la Dirección Regional de Mensura Catastrales y a todas las partes con interés”;

Considerando, que la entidad recurrente propone contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: “Primero Medio: Errónea aplicación de las normas jurídicas e incorrecta aplicación de los artículos 143, 147 y 205 de la Ley núm. 1542 Sobre Registro de Tierras; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos del caso”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “a) que en virtud de las disposiciones de los artículos 143, 147 y 205 de la Ley 1542 Sobre Registro de Tierra, impedían al Tribunal Superior de Tierra ordenar la corrección de error de material sobre la porción de la parcela 67-B-70, ya que sobre estas parcelas terceros adquirentes de buena fe habían adquiridos derechos; b) que el Tribunal a-quo para ordenar la corrección del error material, procedió a calificar el asunto en base al artículo 205, el cual prevé

un trato administrativo; pero que habiendo sido puesto en causa los colindantes y terceros con derechos registrados la complejidad del caso excluía la posibilidad de aplicar el procedimiento instituido en dicho artículo, ya que el resultado afecta los derechos de los terceros; c) que la sentencia impugnada provoca daños graves e irreversibles a los terceros titulares de derechos registrados generados a título oneroso y de buena fe, provocando dicha decisión implícitamente una inevitable Litis Sobre Terreno Registrados entre todos los co-propietarios de la antigua parcela núm. 67-B y los que a partir de ahora deberán hacer su derecho en esta parcela”;

Considerando, que la Corte a-qua para motivar su decisión en ese sentido, expresa en síntesis lo siguiente, “Que hemos podido apreciar que las partes que se oponen a la corrección enfocan esta situación como si nos encontráramos en una Litis Sobre Terreno Registrado y estamos frente al recurso extraordinario de corrección de error material, previsto en las disposiciones de los artículos 143 y 205 de la Ley 1542 de 1974 Sobre Registro de Tierras, competencia exclusiva del Tribunal Superior de Tierras en instancia única”;

Considerando, que también expresa el Tribunal a-quo “que en este caso no se están cuestionando los derechos registrados de los copropietarios de la Parcela núm. 67-B del Distrito Catastral 11/3 parte del Municipio de Higüey, ni de ningún colindante de la misma, ni se están determinando los derechos que en un momento determinado pudo tener el señor Francisco Donastorg de Morla; lo que se está ponderando y conociendo es el hecho de si el Registrador de Títulos del Departamento de Higüey cometió un error material al ejecutar la Resolución de fecha 15 del mes de enero del año 1992, que aprobó trabajos de deslinde dentro de la Parcela 67-B del Distrito Catastral 11/3, parte del Municipio de Higüey a favor de señor Francisco Donastorg de Morla, que digo como resultado la Parcela núm. 67-B-70 del Distrito Catastral 11/3, parte del Municipio de Higüey, con una extensión superficial de 19 Has., 77., 28 Cas., según parte dispositiva de esta Resolución del Tribunal Superior de Tierras, manteniéndose como es natural el resto su misma designación catastral, como lo ordena la Resolución que autorizó y aprobó esos trabajos que es la que tiene la obligación de ejecutar el Registrador de Títulos”;

Considerando, que como se advierte, la Corte a-qua delimitó claramente el alcance y contenido de las disposiciones previstas en los artículos 143, 147 y 205; a tal punto que circunscribió que el caso de la especie, tenía aplicación favorable al artículo 205 de la Ley 1542 Sobre Derechos Registros; toda vez que el error material no fue inducido por acto jurisdiccional alguno, ni por la Resolución de fecha 15 de enero de 1992 que aprobó los trabajos de deslinde en la parcela 67-B de Distrito Catastral núm. 11/3 del Municipio de Higüey, resultante en la parcela 67-B-70, sino por el Registrador de Títulos de la provincia de Higüey al ejecutar la indicada Resolución, haciendo constar al margen de lo ordenado por el Tribunal Superior de Tierra, el área de la parcela resultante del deslinde que era 19 Has 77, As y 28 Cas que era lo correcto, por una área incorrecta de 198 Has, 77 As y 28 cas; o sea que el Tribunal trata de una corrección de error en el Certificado de Título que se emitió para la parcela restante de deslinde, la núm. 67-B-70; que el legislador en la Ley 1542 Sobre Registro Inmobiliario otorga amplias facultades al Tribunal Superior de Tierras para proceder a realizar este tipo de enmienda y correcciones, por lo que al hacerlo en forma contradictoria como se hizo, permitía a todas las partes interesadas conocer de la situación real de la parcela que fuera deslindada;

Considerando, que las disposiciones del artículo 205 de la Ley 1542 Sobre Registro de Tierras no establece límites ni excepción para que el Tribunal Superior de Tierras pueda a solicitud del Registrador de Títulos o de las personas interesadas, a ordenar la corrección de un error material, pues resulta que la especificación en la ubicación y en el área de un inmueble debe siempre ajustarse a datos exactos para que su registro, pueda servir de instrumento sobre el cual debe partir la seguridad jurídica derivada de las distintas operaciones en el ámbito inmobiliario y así de esta forma proteger a los terceros; de no ser así se estaría lejos de un sistema inmobiliario depurado y se le daría curso al caos y la inseguridad jurídica inmobiliaria, pudiendo eventualmente materializarse operaciones jurídicas en áreas superficiales inexistentes por no estar comprendidas en el ámbito de una parcela, tal como lo determinó el Tribunal Superior de Tierras pues resulta que el señor Donastorg de Morla, teniendo derechos de copropiedad en la parcela 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3 parte del Municipio de Higüey, solicitó deslindar una porción de 19 Has, 77 As y 28 Cas con la desig-

nación de parcela 67-B-70; consignado el Registrador de Títulos en el Certificado de Título que ampara la parcela resultante del deslinde un área de 198 Has, 77 Has, 28 Cas o sea, se consignó por error una porción de 179 Has que materialmente no posee, por lo que procede rechazar el medio que se examina;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: “a) que en el supuesto de existir un error material, el mismo pudiera encontrarse contenido en la Resolución que ordena la confección del Certificado de Título, y no como expone el Tribunal a-quo, en el Título mismo; b) que el señor Francisco Donastorg de Morla, no solo era titular de estas porciones sino que además, gozaba de la posesión útil y efectiva de dicha porciones que sumada equivalen a 199 Has, 02 As y 52.9 Cas; c) que existe ilogicidad en los argumentos asumidos por el Tribunal a-quo referentes a que el deslinde promovido por el señor Francisco Donastorg Morla se limitaba a una parte de sus propiedades, toda vez que mal podría el referido señor siendo propietario de una porción de 199 Has, 02 As y 52.9 Cas. solicitar solo el deslinde respecto a una pequeña porción de 19 Has, 77 As y 28 Cas, para poco tiempo después, proceder a la venta de 198 Has, 77 As y 28 Cas; c) que contario a todo argumento, lo cierto es que el señor Francisco Donastorg de Morla sometió a deslinde la totalidad del terreno de que era titular y posteriormente vendió la parcela a los señores Pedro Rijo Castillo y Marcelino Rodríguez Martínez, personas que a su vez vendieron a la entidad Uremar, S.A., deudora hipotecaria de Financiera Credinsa, S.A.; d) que el artículo 143 de la Ley 1542 Sobre Procedimiento de Casación condiciona la admisibilidad de la acción de la corrección de un error material contenido en una Resolución del Tribunal Superior de Tierra a que la misma la interpongan los propietarios y/o aquellos interesados en el mismo, por ser solo a estos a quien afecta, en tal sentido, la posibilidad de perseguir la corrección del supuesto error material correspondía solo a las personas que adquirieron terrenos de manos del señor Francisco Donastorg Morla no así a la recurrida, quien a dichos fines resulta ser un simple tercero sin interés directo”;

Considerando, que al respecto del contenido del artículo 205 de la Ley 108-05, la Corte a-qua expresa lo siguiente: “...que a instancia de los Registradores de Títulos o de las personas interesadas el Tribunal

Superior de Tierras podrá ordenar la enmienda de un Certificado de Títulos, o por haber cambiado el nombre o el estado civil de una persona, o por cualquier otro motivo razonable y nuevamente en su última parte nos habla de la sentencia de adjudicación en el Decreto de Registro, pero da potestad a corregir los simples errores en el texto de un Certificado de Título y en sus anotaciones y en este caso estamos frente a una Resolución del Tribunal Superior de Tierras la que se alega se cometió un error material al ejecutarse la misma, y que el error se encuentra en el Certificado de Título que se expidió, para cuya corrección deben tener conocimiento todas las partes, pero este consentimiento no es necesario, pues no afectaría con su corrección sus derechos y por lo tanto esta acción es admisible y se desestima la inadmisibilidad presentada, pues no procede”;

Considerando, que también sostiene el Tribunal a-quo, “que no ha constatado entre los legajos presentados que el Tribunal Superior de Tierras haya aprobado que la extensión superficial de la Parcela 67-B-70 del Distrito Catastral núm. 11/3 de Higüey sea de 198 Hect. 77 As y 28 Cas, o sea que al expedir un certificado de título con esta extensión superficial se cometió un error material pues la extensión superficial que se aprobó en esta parcela fue de 19 Hect. 77 As. y 28 Cas. según Resolución”;

Considerando, que como se ha destacado la Resolución de fecha 15 de enero de 1992 que aprobó los trabajos de deslinde en la parcela núm. 67-B del Distrito Catastral núm. 11/3 parte de Higüey, resultante en la parcela 67-B-70, ordenó el registro de dicha parcela con un área de 198 Has, 77 As y 28 Cas, por tanto, el Registrador de Títulos al no acogerse a lo ordenado por el órgano jurisdiccional competente, cometió un error material que la Corte a-qua tuvo a bien ordenar enmendar dentro de sus facultades; que por lo analizado y comprobado por el Tribunal Superior de Tierras se realizó una correcta valoración de los hechos; por lo que no se incurrió en el vicio denunciado; que, en consecuencia, el medio de que se trata, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que, consecuentemente, al estatuir así el Tribunal a-quo, lejos de incurrir en las violaciones invocadas por la recurrente, hizo una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que la ley

y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Financiera Credinsa, S.A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de fecha 08 de octubre de 2008, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente y al co-recurrido Banco BDI, S. A., al pago de las costas y la distrae en provecho del Lic. Natanael Méndez Matos y la Dra. Emma Valoy Vidal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.5 Litis sobre Terreno Registrado. Propietario. Para que una persona en materia inmobiliaria pueda ser considerada con calidad para poder accionar ante los tribunales, deberá este detentar la condición de propietario del inmueble o del derecho real inmobiliario.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2012

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de noviembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Consejo Estatal de Azúcar (CEA).
Abogados:	Dr. Ramón A. Vargas P. y Lic. Manuel Enrique Bautista R.
Recurrida:	Constructora Bisonó, C. por A.
Abogados:	Licda. Evelyn Chávez Bonetti y Lic. Francisco S. Durán González.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 27 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal de Azúcar (CEA), representada por su Director Ejecutivo Dr. Juan Francisco Matos Castaño, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0084393-7, domiciliado y residente en la calle Fray Cipriano de Utrera, tercer piso, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central núm. 16 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2011, suscrito por Dr. Ramón A. Vargas P. y el Lic. Manuel Enrique Bautista R., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0243844-7 y 001-0782563-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Evelyn Chávez Bonetti y Francisco S. Durán González, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0093916-4 y 001-0068437-2, respectivamente, abogados de la recurrida Constructora Bisonó, C. por A.;

Que en fecha 11 de enero de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Resolución de Autorización de Deslinde) en relación con la Parcela núm. 10-Sub-98, Distrito Catastral núm. 31, del Distrito Nacional, el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, debidamente apoderado, dictó el 27 de mayo del 2008 su decisión núm. 1788, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma el 20 de junio del 2008 por el Dr. Samuel Ramia Sánchez, actuando en representación del Señor Nelson Antonio Hernández Muñoz, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dicto en fecha 16 de noviembre del 2010 la sentencia ahora

impugnada, cuyo dispositivo dice así: “1ro: Acoge en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de junio de 2009 por el Dr. Samuel Ramia Sánchez, a nombre del señor Nelsón Antonio Hernández Muñoz, contra la sentencia núm. 1788 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 27 de mayo de 2008, con relación a la Parcela núm. 10-Subdividida-98, Distrito Catastral núm. 31, del Distrito Nacional; 2do.: Rechaza por los motivos de esta sentencia, las conclusiones formuladas en fecha 6 de abril de 2009, por los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y Dionisio Ortiz, a nombre y representación del apelante Lic. Nelsón Antonio Hernández Muñoz; 3ro.: Rechaza por los motivos de esta sentencia, las conclusiones formuladas en fecha 6 de abril de 2009 por la Licda. Ninoska Martínez de los Santos, a nombre y representación del Instituto Agrario Dominicano (IAD) interviniente forzoso; 4to.: Rechaza por los motivos de esta sentencia, las conclusiones formuladas en fecha 22 de abril del 2009, por el Lic. Manuel Enrique Bautista Rosario, a nombre y representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), interviniente forzoso; 5to.: Acoge por los motivos de esta sentencia, las conclusiones formuladas por la parte recurrida Constructora Bisonó, C. por A., por medio de sus abogados Licdos. Iván Alfonso Cunillera y Francisco S. Durán, y en consecuencia, confirma la sentencia núm. 1788, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 27 de mayo de 2008, con relación a la Parcela núm. 10-Subdividida-98, Distrito Catastral núm. 31, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia celebrada el 20 de febrero del 2008, presentadas por la demandante Consejo Estatal del Azúcar (CEA); Segundo: Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 20 de febrero de 2008 y el escrito de conclusiones depositado al Tribunal en fecha 28 de febrero del 2008, por el Instituto Agrario Dominicano (IAD); Tercero: Se acoge las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 20 de febrero 2008, y el escrito de conclusiones de fecha 4 de marzo del 2008, por el Dr. Francisco S. Durán González, actuando a nombre y representación de la Constructora Bisonó, C. por A.; Cuarto: Se rechaza la instancia sometida al Tribunal en fecha 9 de febrero de 2004, suscrita por el señor Nelsón Antonio Hernández Muñoz, por carecer de fundamento legal; Quinto: Se aprueban los trabajos de deslinde realizados en la Parcela núm. 10 del Distrito

Catastral núm. 31 del Distrito Nacional, resultando la Parcela núm. 10Subd.-98 del Distrito Catastral núm. 31 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 06 Has., 93 As., 27 Cas., con las siguientes colindancias: al Norte: Parcela núm. 10-Resto; al Este: Carretera de Hato Nuevo; al Sur: Arroyo Lebrón y Parcela núm. 10-Resto, al Oeste: Parcela núm. 10-Subd.,17; Sexto: Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Rebajar del Certificado de Título núm. 61-1033, que ampara el derecho de propiedad en la Parcela núm. 10 del Distrito Catastral núm. 31 del Distrito Nacional, una extensión superficial de 06 Has., 93 As., 27 Cas.; b) Expedir el correspondiente Certificado de Título que ampara el derecho de la resultante Parcela núm. 10-Subd.-98 del Distrito Catastral núm. 31 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 06 Has., 93 As., 27 Cas., con las siguientes colindancias: al Norte: Parcela núm. 10-Resto; al Este: Carretera de Hato Nuevo; al Sur: Arroyo Lebrón y Parcela núm. 10-Resto y al Oeste: Parcela núm. 10-Subd.,17, a favor de Constructora Bisonó, representada por su Presidente Ing. Rafael V. Bisonó G., dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0100563-5, domiciliado y residente en esta ciudad; 7.: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Iván Alfonso Cunillera y Francisco S. Durán”;

Considerando, que la recurrente en su memorial introductivo propone contra la sentencia impugnada los dos medios de casación siguientes: Primer Medio: Falta de Base Legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la recurrida, Constructora Bisonó C. por A. en sus alegatos invoca la falta de calidad de la parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), enunciando que “el certificado de titulo no. 63-1033, que ampara la porción de la parcela No. 10 del Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional, se encuentra inscrita la donación efectuada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a favor del Instituto Agrario Dominicano (IAD), por lo que todas las transferencias que realizo posteriormente el Instituto Agrario Dominicano (IAD) están anotadas obligatoriamente en el mismo certificado de titulo y todos los deslindes

que se efectúen en dicho inmueble, necesariamente tienen que rebajarse del área original de esa parcela”;

Considerando, que es criterio de nuestra jurisprudencia el definir “La calidad como el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento de que se trata”. (Cas 2. De junio de 1992, B.J. 977, Pág. 673);

Considerando, que para que una persona en materia inmobiliaria pueda ser considerada con calidad para poder accionar ante los tribunales, deberá este detentar la condición de propietario del inmueble o del derecho real inmobiliario;

Considerando, que si bien es cierto que para una persona sustentar su calidad para accionar en justicia deberá demostrar su derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión o del derecho real inmobiliario, no menos cierto, es que en el caso de que cuando el demandante tiene un derecho por registrar o en condiciones de ser registrado y en el curso de la litis sobre derechos registrados pone en causa o llama a su causante en intervención forzosa para que este le brinde la garantía que le debe todo vendedor a su comprador, bajo estas condiciones este adquiere una calidad subrogada, delegada o arrastrada;

Considerando, que conforme se advierte en la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2010, objeto de este recurso de casación, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), intervino de manera forzosa, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en apelación; que desde que una parte comparece ya sea de manera voluntaria o forzosa en un proceso, justificando en tal caso su interés, si es admitido como tal, la sentencia que resulte del proceso tiende a surtir sus efectos frente a esta; teniendo como resultado con ello un reconocimiento al interés procesal para poder interponer el correspondiente recurso; que en el caso de que se trata el tribunal a-quo acepto la intervención forzosa de quien era el propietario original de la parcela y causante de los derechos del Sr. Nelson Antonio Hernandez Muñoz por efecto del contrato de venta; que al pronunciarse en su dispositivo en cuanto a las conclusiones presentada por este ante el mismo, por lo que resulta que al ser parte en la decisión objeto del presente recurso, tiene calidad en interés para interponer el recurso de casación, contrario a lo alegado por la parte

recurrida, de donde resulta evidente que el medio de inadmisión relativo a la falta de calidad formulado por ella, carece de fundamento por lo que debe ser rechazado, lo que conlleva a ponderar el recurso de casación interpuesto por dicha entidad estatal;

En cuanto al recurso:

Considerando, que el recurrente en el primer medio de casación invocado contra a la sentencia impugnada relativo a la falta de base legal, alega que el Tribunal a-quo no pondero el contrato suscrito entre el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Sr. Nelson Antonio Hernandez Muñoz de fecha 12 de agosto del 1994; que el propietario de la parcela original (Parcela núm. 10 del D.C. núm. 31 del Distrito Nacional), es el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), que a su vez los derechos de Constructora Bisonó, C. por A., vienen del Instituto Agrario Dominicano. (IAD) y estos a su vez vienen del Consejo Estatal del Azúcar (CEA); y que los mismos los recibió de manos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), con un plano de ubicación; que también Nelson Antonio Hernandez Muñoz, recibió sus derechos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), con un plano de ubicación amparado en un acto de transferencia; que de igual manera los magistrados no tomaron en consideración que no se trataba de una simple posesión precaria sino de una posesión que Nelson Antonio Hernandez Muñoz recibió del Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

Considerando, que el Tribunal a-quo al decidir el recurso estableció que: “el recurrente para justificar su recurso, ha dicho haber mantenido la posesión del inmueble de manera “Pacífica, Reconocida e Ininterrumpida.”; que sin embargo, este Tribunal entiende con relación a lo invocado por el apelante, que, conforme a los principios que sustentan el Sistema de Registro Inmobiliario aplicable, así como la normativa inmobiliaria vigente, por tratarse en este caso de derechos que están regularmente registrados a nombre de su titular, Constructora Bisonó, C. por A. parte recurrida, resulta extemporáneo, inaplicable e improcedente la alegada posesión que ha invocado el recurrente Nelson Antonio Hernandez Muñoz, por medio de sus abogados; que tal alegato hubiera sido oportuno, y pertinente si se estuviera conociendo del saneamiento del inmueble objeto de apelación, pero en este recurso de apelación sobre derechos registrados, la sustentación formulada por el Señor Nelson Antonio Hernández Muñoz, resulta extemporánea e improcedente.”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que ciertamente tal y como alega el hoy recurrente el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) de que la sentencia impugnada contiene el vicio de falta de base legal y carece de una exposición clara de hechos y derechos que justifiquen su dispositivo, pues la misma no hizo un examen preciso y exhaustivo de los documentos que le fueron presentados y que integran el expediente, destacando de manera imprecisa que entre las partes en litis, quien tiene el derecho de propiedad en relación a la referida parcela lo es la Constructora Bisonó, C. por A.; que esa aseveración la hizo sin sustentación que avalara la certeza de dicho derecho de propiedad por parte de la Constructora Bisonó, C. por A.;

Considerando, que nuestra jurisprudencia sostiene que: “Se incurre en el vicio de falta de base legal cuando se dejan de ponderar documentos de la causa importantes para la solución del caso.” (Sentencia 31 del 28 de septiembre del 2005, B.J. No. 1138, pp. 1570-1578, 3ra. Cámara);

Considerando, que el vicio de la falta de base legal se caracteriza propiamente cuando los motivos dados por los jueces en su decisión no permiten de manera clara y precisa comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesario para la aplicación de la ley se encuentran presentes en dicha decisión; que en el caso de la especie el tribunal a-quo no hizo una ponderación clara ni de los hechos ni de los documentos que le permitiera emitir una correcta motivación para el fallo de la sentencia hoy impugnada; que en consecuencia procede acoger el primer medio que se examina;

Considerando, que en el segundo medio de casación el recurrente alega que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos al presentar al Sr. Nelson Antonio Hernández Muñoz como un poseedor precario cuando en realidad se trata de un 3er. adquirente a título oneroso y de buena fe cuyos derechos están subrogados a los derechos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) mediante acto de transferencia, de fecha 12 de agosto del 1994;

Considerando, que los derechos adquiridos por el Sr. Nelson Antonio Hernández Muñoz vienen en virtud del contrato de venta otorgado por la entidad que figura como propietaria en el certificado de Título que los ampara, y la venta es una convención típicamente onerosa;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente en el presente medio donde invoca la desnaturalización de los hechos, al analizar la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo dejó establecido que los derechos sustentados por la Constructora Bisonó, C. por A. están debidamente registrados a nombre de la misma, presentando la posesión ostentada por el recurrente Nelson Antonio Hernandez Muñoz como precaria; sin embargo, este análisis hecho por el Tribunal a-quo no fue realizado de manera precisa ni clara pues sus motivaciones un tanto vagas e imprecisas no dejaron en claro sobre la base de que fue que se apoyo para hacer dichas afirmaciones; en consecuencia el segundo medio que se invoca debe ser acogido;

Considerando, que por todas las razones que anteceden, la sentencia recurrida viola las disposiciones legales argüidas por el recurrente, razón por la cual procede admitir el presente recurso y en consecuencia casar la decisión impugnada.

Por tales motivos. **Primero:** Casa el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 16 de noviembre del 2010, en relación con la Parcela núm. 10-Subd.-98, del Distrito Catastral núm. 31 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.6. Secuestrario Judicial. Ocupación. En los procesos de litis sobre derechos registrados, el juez o tribunal apoderado de la demanda debidamente notificada a la contraparte, informará de dicha demanda al Registro de títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes, sobre su existencia.

SENTENCIA DEL 9 DE MAYO DE 2012

Ordenanza impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 12 de agosto de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Mercedes Altagracia Regalado Diplán.
Abogados:	Licdos. Domingo Suzaña Abreu y José Antonio Aquino Rodríguez.
Recurridas:	Francisca Regalado Bocio y Yeny Regalado Bocio.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Medina Liriano y Licda. María Luisa Paulino.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de mayo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Altagracia Regalado Diplán, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0048559-2, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 127, La Cigua, Municipio de Villa La Mata, Provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Noreste el 12 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Daniel García Tejada, por sí y por el Dr. Domingo Suzaña Abreu, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Luisa Paulino, por sí y por el Lic. Miguel Angel Medina Liriano, abogados de las recurridas Francisca Regalado Bocio y Yeny Regalado Bocio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Domingo Suzaña Abreu y José Antonio Aquino Rodríguez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 109-0005225-8 y 049-0002511-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Miguel Angel Medina Liriano, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0059413-8, abogado de las recurridas;

Que en fecha 22 de febrero de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis

sobre derechos registrados en relación a la Parcela núm. 433, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez en referimiento debidamente apoderado dictó la ordenanza núm. 2008-0018 en fecha 18 de marzo de Octubre del 2008, cuyo dispositivo es como sigue: “Primero: Acoger Como buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la instancia interpuesta en referimiento por haber sido intentada de acuerdo con las disposiciones legales vigentes suscrita por los Licdos. Domingo Suzaña Abreu y José Antonio Aquino Rodríguez, en representación de la señora Mercedes Alt. Regalado Diplán y por vía de consecuencia: a) Rechazar, las conclusiones interpuesta por las señoras Francisca Regalado Bocio y Yeny Regalado bocio, por los motivos expuestos; b) Acoger, las conclusiones presentadas por la parte demandante señor Mercedes Alt. Regalado Diplán, tanto en audiencia de fecha treinta (30) de enero del dos mil ocho (2008), como en sus escritos por conducto de sus abogados apoderados Licdos. Domingo Suzaña Abreu y José Antonio Aquino Rodríguez; c) Designar, como secuestrario judicial al señor Carlos Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la Cédula núm. 049-0015652-4, domiciliado y residente en la calle Renovación núm. 5, Monte Adentro, Municipio de Villa La Mata, Provincia Sánchez Ramírez; d) Ordenar, que el secuestrario judicial designado proceda a recibir el inmueble de las manos de quien actualmente lo posea, bajo un inventario y con el auxilio del Abogado del Estado si fuere necesario; e) Fijar, como anticipo de honorarios, la suma de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00), pagaderos mensualmente, a cargo de la parte demandante, lo cuales serán aplicado a la parte que sucumba en el proceso principal; f) Autorizar, al secuestrario judicial a que cubra los gastos que sean necesarios para el mantenimiento del inmueble en buen estado; g) Fija, la fecha de la juramentación para el día lunes veinticuatro (24) de marzo del 2008, a las 9:00 A.M., en la sala de audiencia de esta tribunal, quedando convocadas todas las partes por medio de la presente ordenanza; Segundo: Condenar a la parte demanda en referimiento al pago de las costas a favor y provecho de los abogados concluyentes Licdos. Domingo Suzaña Abreu y José Antonio Aquino Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”; b) sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras,

del Departamento Noreste, dictó en fecha 12 de Agosto del 2008, dictó la Decisión núm. 168, ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto al recurso de apelación se declara regular y válido en la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo las conclusiones de la parte recurrente Lic. Miguel Angel Medina Liriano, por sí y por el Lic. Nathanael Suazo Sánchez, en representación de las Sras. Francisca Regalado Bocio y Yeny Regalado Bocio, por estar bien fundadas; Tercero: Rechaza, las conclusiones de la parte recurrida Lic. Domingo Suzaña Abreu, conjuntamente con el Lic. José Antonio Aquino Rodríguez, en representación de la Sra. Mercedes Altagracia Regalado Diplan, por improcedentes; Cuarto: Revoca la Ordenanza núm. 2008-0018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), con relación a la Parcela núm. 433 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez; Quinto: Condena a la parte recurrida al pago de las costas a favor de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando: que los recurrentes en su memorial introductivo proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a las disposiciones de los artículos 1315 y 1961 del Código Civil de la República Dominicana; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho. Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, que se reúnen por su vinculación para su mejor estudio, los recurrentes alegan en síntesis, como sigue: “a) que, que fueron violados los artículos 1315 del Código Civil Dominicano relativo a la prueba y el artículo 1961 del código civil que establece las razones que dan lugar a ordenar un secuestro judicial, por entender que la corte a-qua al momento de dictar la ordenanza hoy impugnada fundamentó el mismo en hechos que no se corresponden con la realidad fáctica y sin hacer una verdadera valoración de la prueba sino que se basó únicamente en las conjeturas formuladas por los hoy recurridos las cuales no pueden sostenerse por sí mismas; que además la corte a-qua, realiza un análisis frustratorio para la administración de justicia al pretender sustentar su ordenanza haciendo suyos los motivos dados por el tribunal de primer grado sin

tomar en cuenta los elementos de prueba aportados por las partes, en donde podía constatar que las señoras Francisca Regalado Bocio y Yenny Regalado Bocio ocuparon de manera precaria la porción de terrenos de que se trata, por medio a un desalojo en que no pusieron en causa a la hoy recurrente señora Mercedes Altagracia Regalado Diplán y sin realizar la verificación de los planos catastrales elaborados por el agrimensor y las fotografías del inmueble donde se advierte que la mejora objeto de la demanda en secuestro judicial se encuentra construida dentro de la porción de terrenos de 891.24 Metros, ocupada desde del 1993 por la recurrente señora Mercedes Altagracia Regalado; b) que el peligro que manifiesta la parte recurrente y que justifica el nombramiento de un secuestro judicial es que en virtud de esa ocupación las señoras Francisca Regalado Bocio y Yenny Regalado Bocio pretenden deslindar dicha porción de terreno a su favor, representando un peligro a los derechos de la exponente, señora Mercedes Altagracia Regalado; c) que, se advierte que la sentencia impugnada no hizo una ponderación de los documentos y demás pruebas que se traduce en una incompleta y pobre exposición de las comprobaciones fácticas que debe hacer todo juzgado al momento de sustentar su sentencia por lo que viola el artículo 141 del Código Civil Dominicano, en la que se establece que la sentencia debe contener a pena de nulidad, los fundamentos, es decir, los motivos en los que el tribunal funda su fallo”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los medios presentados se desprende lo siguiente: que la Corte a- qua, en sus considerandos para justificar su fallo hizo constar lo siguiente: “que, como se puede observar el Juez a-quo motivó diciendo que ambas partes ocupan el inmueble, y de la economía del artículo 1961 del Código Civil Dominicano, se colige que el secuestro se ordena cuando la posesión sea litigiosa, y reiteramos cuando esa posesión irroque daños o perjuicio a una de las partes y, esto no ha sido establecido ni en Jurisdicción Original ni en esta grado de apelación”, que asimismo, la Corte a-qua en sus considerandos hace constar lo siguiente: “que el secuestro judicial ciertamente es una medida que puede tomarse en el curso de una litis sobre terrenos o derechos registrados; cuando la propiedad y posesión son disentidas entre las partes, Art. 1961 del código civil dominicano, pero no puede exceder ese poder cuando los que ocupan o poseen se encuentran ambos en posesión como es el caso”; que en consecuencia,

la Corte a-quo expresa que el secuestro es una medida que solo debe ser ordenada cuando existan causas serias que la justifiquen, un secuestro es una medida provisional, generalmente gravosa para las partes, no debe ser ordenado sino cuando hay causas serias que lo justifiquen, y que no basta que haya surgido un litigio, sino que es necesario que los intereses de las partes se encuentran seriamente amenazados, advirtiendo dicha Corte a-qua, que en la especie, esto no se da, pues son ambos que se encuentran en posesión, apreciación que entra dentro de los poderes soberanos de los jueces del fondo (sic);

Considerando, que de todo lo anterior expuesto y el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a) que la Corte a-qua, hace constar en el plano factico de la ordenanza que vio toda la documentación del expediente; b) que a diferencia de los alegatos expuestos por la parte recurrente en cuanto a que la corte pretendía hacer suyas las motivaciones del tribunal de primer grado, para justificar su fallo, es evidente que lo que pretende la Corte a-qua en realidad es analizar los motivos que llevaron a dicho tribunal a tomar su decisión en contraposición a los hechos establecidos en el expediente y que contrariamente a los alegatos esbozados por la hoy parte recurrente, en el caso de que dicha corte hubiera pretendido tomar dichas motivaciones como buenas y validas el resultado de la hoy ordenanza impugnada sería totalmente diferente;

Considerando; que asimismo esta corte ha podido constatar que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del código de procedimiento civil no se aplica en materia inmobiliaria sino más bien el artículo 101 del reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria de la ley 108-05 sobre registro inmobiliario que dispone que todas las decisiones emanadas por los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán: a) número único del caso; b) nombre del Tribunal de la jurisdicción correspondiente; c) Nombre del Juez que preside y de los jueces que integran el tribunal; d) fecha de emisión de la decisión; e) nombre de las partes y sus generales; f) conclusiones de las partes; g) Enunciación del o de los inmuebles involucrados; h) Identificación del o de los inmuebles involucrados, i) Enunciación de la naturaleza del proceso al que corresponde la decisión; j) relación de hechos; k) relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda; l) dispositivo; m) Firma del Juez que

preside y de los jueces que integran el Tribunal n) firma del secretario del despacho Judicial correspondiente, en consecuencia el artículo que debe ser invocado es el artículo 101 y no el 141 anteriormente descrito, para fundamentar la falta de motivos de la sentencia en esta materia;

Considerando, que en cuanto a la señalada intención de la parte recurrida de deslindar el inmueble en litigio, como medio probatorio a la necesidad del secuestro judicial, y no tomada en cuenta por la Corte a-quá, es necesario reseñar, que la presente litis se instruye bajo el amparo de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos y que en virtud de la misma en su artículo 135 del Reglamento de los Tribunales, establece que en los procesos de litis sobre derechos registrados, el juez o tribunal apoderado de la demanda debidamente notificada a la contraparte, informará de dicha demanda al Registro de títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes, sobre su existencia; que en dicho caso el Registro de Títulos anotará un asiento sobre el inmueble involucrado haciendo constar que el mismo es objeto de un conflicto que se está conociendo en dicho Tribunal, por lo que cualquier operación que se pretenda registrar luego de asentado el mismo, no puede ser considerada de buena fe, que, en cuanto a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, puesta o no en conocimiento debe remitir dicha solicitud de deslinde ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien debe conocer de manera contradictoria dicha aprobación en virtud del artículo 10 del Reglamento de regularización parcelaria y deslinde, Resolución núm. 353-2009, dictada por la Suprema Corte de justicia, por lo que evidentemente la suerte del inmueble dependerá del resultado de la litis;

Considerando, que de todo lo arriba indicado, se comprueba que la Corte a-quá, al momento de dictar su fallo lo hizo bajo el criterio formado de los documentos que se encontraban en el expediente y los hechos acaecidos en el mismo; que esta apreciación o ponderación sobre la procedencia o no de una medida en cuanto a la existencia de la urgencia o peligro entra en la espera de la prudencia de los jueces de fondo y no está sujeta al control en casación, salvo desnaturalización de los hechos, cosa que no se evidencia en la presente, por lo que al carecer de fundamento los medios planteados esta Suprema Corte de Justicia procede a rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Mercedes Altagracia Regalado Diplán contra la ordenanza dictada por el Tribunal Superior del Departamento Noreste, de fecha 12 de agosto del 2008, con relación a la Parcela núm. 433, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Cotui, Provincia Sánchez Ramírez; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Miguel Ángel Medina Liriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de mayo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.7. Inmediación. Inmobiliaria. La materia inmobiliaria no se rige por el principio de la intermediación, como ocurre en la materia penal, que exige que los jueces que instruyen el proceso sean los mismos que suscriban la decisión.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2012

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 22 de marzo de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Fresa Altagracia Ramos Cruz.
Abogados:	Licda. Anabel Palacios y Lic. Juan Ramón Estévez B.
Recurrida:	Conrada Martínez.
Abogados:	Licdos. Samuel Amarante y Rafael Marciano Persia.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 13 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fresa Altagracia Ramos Cruz, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0005151-2, domiciliada y residente en el municipio de San Fernando, provincia Montecristi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 22 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Anabel Palacios, en representación del Lic. Juan Ramón Estévez B., abogado de la recurrente Fresa Altagracia Ramos Cruz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Samuel Amarante, por sí y por el Lic. Rafael Marciano Persia, abogados de la recurrida Conrada Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2010, suscrito por el Lic. Juan Ramón Estévez B., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 092-0002784-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 2010, suscrito por los Licdos. Samuel Amarante y Rafael Marciano Persia, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0222819-8 y 031-0021493-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 9 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la litis relativa al Saneamiento de la Parcela núm. 224001950013, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Villa Vásquez, provincia de Santiago Rodríguez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 11 de mayo de 2009, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se acoge las reclamaciones hechas por las señoras Fresa Ramos y Conrada Martínez, por todos los motivos antes expuestos, en

consecuencia, se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi expedir el certificado de títulos correspondiente sobre la Parcela núm. 224001950013, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, con una extensión superficial de 313,522.04 mts2., en co-propiedad a nombre de las señoras Fresa Altagracia Ramos Cruz y Conrada Martínez, dominicanas, mayores de edad, solteras, quehaceres domésticos, portadoras de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 041-0005151-7 y 072-0004851-5, respectivamente, domiciliadas y residentes, la primera en La Peña de Montecristi y la segunda en la sección Los Conucos de Villa Vásquez, casa núm. 10 de la provincia de Montecristi, el 50% del valor porcentual a cada una; Segundo: Se compensan las costas del procedimiento de saneamiento; Tercero: Se ordena a la Secretaría de este Tribunal de Jurisdicción Original, que una vez cumplido el plazo de apelación expida el oficio de remisión de la presente sentencia al Registrador de Títulos correspondiente a los fines de lugar; Cuarto: Se ordena al Registrador de Títulos que haga constar en el Certificado de Títulos y sus correspondientes duplicados, lo siguiente: La presente sentencia en que se fundan los derechos registrados por el presente certificado de título puede ser impugnada mediante el recurso de revisión por causa de fraude durante un año a partir de la emisión del mismo, y no se reputará tercer adquirente de buena fe a toda persona que adquiere un inmuebles durante el plazo previsto a interponer el recurso de revisión por causa de fraude; Quinto: Según el artículo 2 de la resolución núm. 622-2007, que expresa: Aplaza el cobro de la contribución especial establecida en el artículo 39 y siguiente de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, para la constitución del fondo de garantía de Inmuebles Registrados, hasta tanto se efectúe la creación y puesta en operación de las estructuras de recaudación y administración del mismo"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 22 de marzo de 2010, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: Parcela núm. 224001950013, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi. Al Norte: Parcela núm. 193-B-4 (Resto); al Este: Parcela núm. 193-B-4 (Resto); al Sur: Parcela núm. 193-B-4 (Resto); al Oeste: Parcela núm. 193-B-4 (Resto); extensión superficial: 313,522.94 metros cuadrados. "1ro: Se acoge en

cuanto a la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación de fecha 29 de mayo de 2009, interpuesto por el Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, en nombre y representación de la señora Fresa Altagracia Ramos Cruz, contra la sentencia núm. 2009-0050, de fecha 11 de mayo de 2009, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, relativa al saneamiento de la Parcela núm. 224001950013, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Villa Vásquez, provincia de Santiago Rodríguez; 1ro.: Se acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación de fecha 2 de julio de 2009, interpuesto por los Licdos. Samuel Amarante, Luz María Duquela Canó y Rafael Marciano Persia, en nombre y representación de los señores Conrada Martínez, Joselito Martínez y Juan Antonio Martínez, sólo en lo que respecta a la primera, y se rechaza respecto a los demás, contra la sentencia núm. 2009-0050, de fecha 11 de mayo de 2009, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, relativa al Saneamiento de la Parcela núm. 224001950013, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Villa Vásquez, provincia de Santiago Rodríguez; 2do.: Se acogen, en partes las conclusiones vertidas en audiencia por los Licdos. Samuel Amarante, Luz María Duquela Canó y Rafael Marciano Persia, en nombre y representación de los señores Conrada Martínez, Joselito Martínez y Juan Antonio Martínez, (parte recurrida y recurrente), sólo en lo que respecta a la primera, y se rechaza respecto a los demás, por ser procedentes, bien fundadas y justas en derecho; y se rechazan, las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Juan Ramón Estévez Belliard, en nombre y representación de la señora Fresa Altagracia Ramos C. (parte recurrente), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; 3ro.: Se revoca en todas sus partes la sentencia núm. 2009-0050, de fecha 11 de mayo de 2009, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, relativa al Saneamiento de la Parcela núm. 224001950013, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Villa Vásquez, provincia de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo por propia autoridad y contrario imperio de este Tribunal, regirá de la manera siguiente: Primero: Se rechazan las reclamaciones hechas por la señora Fresa Altagracia Ramos C., y por los señores Joselito Martínez y Juan Antonio Martínez, por ser improcedentes y mal fundadas; Segundo: Se acoge, la reclamación hecha

por la señora Conrada Martínez, por ser procedente, bien fundada y reposar en prueba legal; Tercero: Se ordena el Registro del derecho de propiedad de la Parcela núm. 224001950013, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Villa Vásquez, provincia de Santiago Rodríguez, con una extensión superficial de 313,522.04 metros cuadrados, y sus mejoras, a favor de la señora Conrada Martínez, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 072-0004851-5, domiciliada y residente en la casa núm. 10, de la Sección de Los Conucos de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, libre de cargas y gravámenes; Cuarto: Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, que haga constar en el Certificado de Título Original y en el Duplicado, lo siguiente: la sentencia en que se fundan los derechos garantizados por el presente Certificado de Título puede ser impugnada mediante el recurso de revisión por causa de fraude durante un (1) año, a partir de la emisión del presente. Ninguna persona que adquiriera este inmueble antes del vencimiento del plazo indicado se reputa tercero adquirente de buena fe”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia impugnada: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Contradicción de motivos; Tercer Medio: Falta de valoración de la prueba testimonial; Cuarto Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los tres primeros medios, los que se reúnen para su examen la recurrente alega en síntesis lo que sigue: 1) Que los jueces del Tribunal a-quo al establecer que la parcela que se estaba saneando estaba poseída por la hoy recurrida, desnaturalizaron los hechos de la causa, ya que por las declaraciones de los testigos y los hechos de la causa se comprueba que esta parcela todo el tiempo estuvo en posesión pacífica a título de propietario de manera ininterrumpida y de forma inequívoca por el señor Aurelio Ramos, que antes de enfermarse en los años 1988 y 1990 estuvo cuidado por la señora Conrada Martínez, quien era su hija de crianza a la que legitimó en el matrimonio que contrajo con la señora Pastora Martínez; que al morir dicho señor en el 1995, la hoy recurrida se quedó al frente de los predios que tenía el difunto, los que según las declaraciones de los testigos estaban cerrados todo el tiempo, lo que prueba que lo

afirmado por el tribunal y dicha señora es una consideración falsa; 2) que al establecer en su sentencia que la hoy recurrida ha tenido la posesión de los terrenos objeto del saneamiento por más de 20 años a título de propietaria de manera ininterrumpida, pacífica e inequívoca, ordenando el registro del derecho de propiedad de la referida parcela a su nombre, dicho tribunal entra en contradicción con los verdaderos motivos del saneamiento, los que quedaron claramente establecidos con las declaraciones de los testigos los que declararon que la hoy recurrida ni ante los jueces del primer grado ni los del segundo grado se presentó a declarar cómo obtuvo dichos terrenos, contrario a lo que ha sucedido con la recurrente, señora Fresa Altagracia Ramos que si demostró sus derechos; 3) Que en el tribunal de Santiago Rodríguez los testigos rindieron su declaración, las que se encuentran recogidas en las páginas 39 a la 43 de la sentencia de jurisdicción original y estas declaraciones se relacionan todas con el hecho de que los terrenos que se estaban saneando nunca fueron poseídos por la señora Conrada Martínez, en calidad de propietaria, sino que muy por el contrario, con estas declaraciones se comprueba que esta señora llegó a dichos terrenos porque Aurelio Ramos en condición de padre de crianza la llevó, pero estas pruebas no fueron valoradas debidamente por el Tribunal a-quo al dictar su decisión, por lo que incurrió en el vicio de falta de valoración de la prueba, por lo que debe ser casada su sentencia;

Considerando, que con respecto a lo que alega la recurrente de que el Tribunal a-quo al ordenar el registro de derecho de propiedad de la parcela en saneamiento a favor de la hoy recurrida, señora Conrada Martinez, incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y falta de valoración de las pruebas, al examinar la sentencia impugnada se evidencia que para fundamentar su decisión dicho tribunal estableció lo siguiente: “que las declaraciones de los testigos escuchados en las audiencias celebradas por el tribunal a-quo, coinciden en que el finado Aurelio Ramos discontinuó su posesión en los terrenos de esta parcela en los años 1980; que a partir de esa fecha, es decir, año 1980, quien continuó con la posesión material de esta parcela en proceso de saneamiento ha sido la señora Conrada Martínez, quien ha continuado con la posesión de dicha parcela cumpliendo con todas las condiciones establecidas por el artículo 2229 del código civil; que la posesión que la señora

Fresa Altagracia Ramos C., alega tener en la parcela en saneamiento, se fundamenta en la posesión que tenía su finado padre el señor Aurelio Ramos, cuya posesión quedó viciada por la interrupción en los años 1980; que desde esa fecha, es decir, año 1980, a la fecha de esta reclamación, es decir, año 2008, han transcurrido más de 20 años; que al reclamar la señora Conrada Martínez, por sí y no por el finado Aurelio Ramos, ha adquirido el derecho de propiedad de esta parcela por la más larga prescripción adquisitiva; que el plazo de la prescripción adquisitiva o usucapión, establecido en el artículo 2262 del código civil, corre contra todas las personas, de conformidad con el artículo 2251 del mismo texto legal indicado, lo que significa que un reclamante puede prescribir contra sus propios progenitores y contra cualquier otra persona, si posee por sí mismo; que en el caso de la especie, de acuerdo con las declaraciones de los testigos escuchados en las audiencias celebradas por el Tribunal a-quo, las cuales se hicieron valer como medios de pruebas por ante este tribunal de alzada, la señora Conrada Martínez, ha poseído por si misma por más de 20 años, la Parcela núm. 224001950013, del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Villa Vásquez, Provincia de Montecristi, lo que significa que prescribió en contra del señor Aurelio Ramos, en contra de los sucesores de este y en contra de cualquier otro reclamante”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que para tomar su decisión y declarar a la hoy recurrida como titular del derecho de propiedad de la parcela en litis, el tribunal a-quo pudo establecer que la señora Conrada Martínez sustentó su reclamación en dos presupuestos, como supuesta hija del señor Aurelio Ramos y por posesión del referido inmueble; que al tribunal a-quo instruir los hechos de la causa y tras valorar las pruebas vertidas en el plenario pudo establecer que en principio la posesión material de dicha parcela la tenían conjuntamente la señora Conrada Martínez y el hoy finado Aurelio Ramos; pero que este señor cuando aún estaba en vida, abandonó la posesión de dicho terreno para favorecer a la señora Conrada Martínez, quien continuó poseyendo de forma pacífica e ininterrumpida; que en consecuencia, los jueces del Tribunal Superior de Tierras llegaron a esta conclusión luego de examinar las declaraciones de los testigos, valoración que puede ser realizada de forma soberana por los jueces de fondo, escapando esto al control de la casación, a menos que se demuestre que dichas

declaraciones fueron desnaturalizadas o tergiversadas por estos jueces, lo que no ha sido probado en la especie; por lo que los motivos de dicho fallo se justifica plenamente con lo decidido sin que dichos jueces hayan incurrido en ninguna contradicción como alega la recurrente por lo que se rechazan los medios que se examinan;

Considerando, que en el cuarto medio la recurrente alega que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de base legal, ya que al haber sido desnaturalizados los hechos verdaderos por los jueces del Tribunal a-quo, esto convierte a esta sentencia en una decisión sin motivos o con motivos vagos, ya que nunca se demostró que la hoy recurrida pudiera adquirir los terrenos objeto del saneamiento por posesión y esta falta de base legal impide que esa Suprema Corte de Justicia pueda determinar si los Jueces a-quo hicieron una correcta aplicación del derecho; que además, dicha sentencia está afectada de ilegalidad ya que la terna que se formó para conocer y fallar el expediente de apelación fue variada y sustituida al momento mismo del fallo, lo que constituye una violación a los artículos 10 y 11 del reglamento de los tribunales de tierras, por lo que dicho fallo debe ser casado;

Considerando, que tal como ha sido establecido en otros de los motivos de esta decisión, al decidir en su sentencia que la señora Conrada Martínez había adquirido la propiedad de la parcela en proceso saneamiento por prescripción adquisitiva o usucapión, el tribunal a-quo se fundamentó entre otras disposiciones en las contempladas por el artículo 2229 del código civil, al tenor del cual se exigen cinco condiciones para que la prescripción adquisitiva sea efectiva para adquirir el derecho de propiedad inmobiliaria en el sistema Torrens de registro inmobiliario, como son: una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario, condiciones que dicho tribunal pudo establecer que se cumplieron en la especie con respecto a la hoy recurrida, Conrada Martínez y que le permitieron comprobar a dicho tribunal que la misma se beneficiaba de la prescripción adquisitiva del terreno en proceso de saneamiento, conforme al artículo 2262, razón por la cual medio invocado por la recurrente resulta improcedente por lo que debe ser rechazado, ya que los motivos del fallo impugnado revelan que la señora Conrada Martínez hizo la prueba de el terreno reclamado por ella se había

beneficiado de la prescripción adquisitiva y al decidirlo así dicho tribunal hizo una correcta aplicación de la ley; que por otra parte en cuanto a lo que alega la recurrente de que dicho fallo incurra en falta de base legal, ya que la sentencia fue fallada por jueces distintos a la terna que se constituyó para conocer su recurso de apelación, frente a este señalamiento esta Tercera Sala se pronuncia en el sentido de que dicho argumento carece de asidero jurídico, ya que la materia inmobiliaria no se rige por el principio de la inmediación, como ocurre en la materia penal, que exige que los jueces que instruyen el proceso sean los mismos que suscriban la decisión; por lo que al no aplicarse este principio en materia inmobiliaria es posible que alguno de los jueces que originalmente hayan sido designados para formar la terna que va a conocer del recurso de apelación, pueda ser sustituido por otro de los jueces de dicho tribunal, siguiendo los procedimientos correspondientes, tal como ocurrió en la especie, donde uno de los jueces que formaron la terna inicial, al estar de vacaciones, fue sustituido mediante auto por otro de los magistrados, sin que dicho fallo pueda ser considerando como carente de base legal, como pretende la recurrente, por lo que se rechaza este alegato, así como procede rechazar el recurso de casación de que se trata al ser este improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, tal como lo dispone el artículo 65 de la ley sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fresa Altagracia Ramos Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 22 de marzo de 2010, con relación a la Parcela núm. 224001950013 del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Villa Vásquez, Provincia de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Samuel Amarante y Rafael Marciano Persia, abogados de la recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

5.1.8. Tierras. Apelación. Recurso interpuesto en tiempo hábil. Al declarar la Corte a-qua la inadmisibilidad del recurso por no haberse depositado el acto de notificación de la sentencia contra la cual se dirigía el mismo y habiéndose comprobado que la sentencia de primer grado fue notificada por el actual recurrido, es obvio que el Tribunal a-quo violó el artículo 81 de la Ley 108-05 e impidió que el recurso de apelación fuera examinado en cuanto al fondo, lo que viola su derecho de defensa.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de noviembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Katy Sabrina Felipe Carcaño.
Abogado:	Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista.
Recurrida:	Michael Gerhard Buhrmann.
Abogada:	Licda. Carolina Ruiz Paulino

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 20 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por katy Sabrina Felipe Carcaño, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 138-0001524-3, domiciliada y residente en la calle Libertad núm. 13, del sector Juan Pablo Duarte, de la ciudad de San Pedro de Macorís,

contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogado de la recurrente Katy Sabrina Felipe Carcaño;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2011, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Wilfredo Enrique Morillo Batista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0055583-2 y 023-0007191-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo de 2011, suscrito por la Licda. Carolina Ruiz Paulino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0801814-4, abogada del recurrido Michael Gerhard Buhrmann;

Que en fecha 6 de junio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados en relación con la Parcela núm. 220-A-48-Ref., del Distrito Catastral núm. 6/1 del municipio de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 7 de abril de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Que debe acoger y acoge, en parte las conclusiones vertidas por la Licda. Carolina Ruiz actuando a nombre y representación del señor Michael Gerhard Buhrmann

con relación a la litis sobre Derechos Registrados dentro de la Parcela núm. 220-A-48-Ref., del Distrito Catastral núm. 6/1 del municipio de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, por ser justas y estar fundamentadas en preceptos legales; Segundo: Que debe rechazar y rechaza las conclusiones vertidas por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Wilfredo Morillo Batista, por improcedente, infundada y carente de base legal; Tercero: Que debe autorizar y autoriza al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, excluir el nombre de la señora Katy Sabrina Felipe Carcaño, de la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 99-156, que ampara la Parcela núm. 220-A-48-Ref., del Distrito Catastral núm. 6/1 del municipio de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 1,509.45, para que conste el nombre del propietario Michael Ferhard Buhrmann, alemán, mayor de edad, soltero, portador del Pasaporte núm. 187203255, con domicilio y residencia en Alemania y accidentalmente en la Villa 16-D, Metro Country Club, Juan Dolio, municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís; Cuarto: Que debe condenar y condena a la señora Katy Sabrina Felipe Carcaño, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Carolina Ruiz Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Se declara inadmisibles por los motivos expuestos en esta sentencia el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de mayo del año 2010, por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Wilfredo Enrique Morillo Batista, en nombre y representación de la señora Katy Sabrina Felipe Carcaño, contra la sentencia núm. 2010-0089 de fecha 7 de abril del año 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la Parcela núm. 220-A-48-Ref., del Distrito Catastral núm. 6/1 del municipio de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís”;

Considerando, que la recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación, falsa y errada aplicación de los artículos 81 y 62 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y 44 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; Segundo Medio: Violación al principio de la razonabilidad de la ley, contenido en el artículo 40, inciso 15 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que lo único que podía buscar el Tribunal a-quo con la presentación del acto de notificación de la sentencia impugnada, era determinar si el recurso de apelación de que estaba apoderado había sido o no incoado en tiempo hábil, y si se le hubiese planteado un medio de inadmisión por prescripción del plazo prefijado, lo cual no ocurrió en la especie, además, en caso del recurrido haberlo planteado, el mismo era totalmente improcedente, porque él mismo fue quien notificó la sentencia de primer grado, mediante el acto núm. 125/2010, de fecha 23 de abril de 2010, y el recurso de apelación fue depositado en la secretaría del Tribunal el 11 de mayo de 2010 y fue notificado el 14 de mayo de 2010, en cumplimiento del párrafo I, de la Ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliario; que para que el Tribunal de segundo grado esté en la obligación de ponderar un recurso de apelación, las únicas piezas indispensables son el recurso mismo y la sentencia apelada, porque la notificación de la sentencia del Tribunal de primer grado ni siquiera es necesaria, como ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en el motivo siguiente: “que procede ponderar este Recurso en cuanto a la forma, comprobando este Tribunal que por acto de alguacil núm. 222 de fecha 14 de mayo del año 2010, a requerimiento de la señora Katy Sabrina Felipe Carcaño, de la ministerial Nancy Franco Terrero, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, fue notificado al señor Michael Gerard Buhrmann el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 11 de mayo de 2010, contra la sentencia núm. 2010-00190 de fecha 7 de abril del mismo año, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís; sin embargo, en el expediente no consta el depósito del acto de alguacil mediante el cual se notificara la sentencia dictada en primer grado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 108-05, el cual dispone que el plazo para interponer el Recurso de Apelación es de treinta (30) días contado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”;

Considerando, que de las motivaciones antes transcrita, se advierte que para el Tribunal a-quo fallar en la forma en que lo hizo, tuvo en cuenta

que el acto de notificación de la sentencia cuyo recurso estaba apoderado no se encontraba depositado, sosteniendo la Corte a-qua, que frente a tal inobservancia, dicho recurso devenía en inadmisibile por violación al artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05, vigente desde el 4 de abril de 2007, que expresa textualmente que: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”;

Considerando, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de la misma y esté en aptitud de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos;

Considerando, que el plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio de la parte contra quien se ha dictado la misma, en la especie, al ahora recurrido, por lo que, al no haber dicho recurrido invocado ningún agravio tendente a invalidar el recurso, sino por el contrario, ejerció su sagrado derecho de defensa, en tanto que externó conclusiones de fondo, dicho recurso no podía ser declarado inadmisibile como aconteció, máxime, si el citado artículo 81 ni el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original prevén expresamente penalidad alguna al incumplimiento de dicha disposición legal;

Considerando, que reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, el acto núm. 125/2010, de fecha 23 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial José Antonio Corniell Santana, alguacil de estrado del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual fue notificado la sentencia de Jurisdicción Original; que al examinar dicho acto, se evidencia que el mismo fue diligenciado a requerimiento del señor Michael Gerhard Burmann, parte recurrida, de donde se desprende que dicha parte notificó la sentencia con la finalidad de poner a correr el plazo correspondiente en contra de su contraparte; que, de tal circunstancia se deduce, que la recurrente interpuso su recurso de apelación en virtud del referido acto de alguacil, evidenciándose además, que el mismo fue interpuesto en tiempo hábil, por tanto, al la Corte a-qua declarar la inadmisibilidat del recurso por no haberse depositado el acto de notificación de la sentencia contra la cual se dirigía el mismo, y habiendo comprobado

esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia de primer grado fue notificada por el actual recurrido, es obvio que el Tribunal a-quo incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente, que además, con su decisión, a la recurrente se les impidió que su recurso fuera examinado en cuanto al fondo, por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso, por falta de base legal;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de noviembre de 2010, en relación a la Parcela núm. 220-A-45 Reformada, del Distrito Catastral núm. 6/1, Municipio Los Llanos, San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

5.1.9. Tierras. Referimiento. Poderes del Presidente del Tribunal Superior de Tierras. Al establecer en su sentencia que el órgano que tenía competencia para decidir sobre la suspensión de ejecución de la sentencia era el Pleno del Tribunal al encontrarse este apoderado de una apelación en contra de dicha sentencia y no el Presidente en atribuciones de referimiento, se desconocieron los poderes del Presidente en materia de referimiento, lo que implica la falta de base legal.

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2012

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 4 de agosto de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inversiones Italo Tropicales, S. A.
Abogado:	Lic. Juan E. Morel Lizardo.
Recurrido:	Hoffiz Sanz & Asociados, S. A.
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 20 de junio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Italo Tropicales, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Gregorio Luperón, suite núm. 4. 1er. Piso, edificio Panatlantic, de esta ciudad, representada por

su presidente señor Ricardo Valladares, venezolano, mayor de edad, con Pasaporte núm. 4086106, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 4 de agosto de 2009, en suspensión de ejecución de sentencia del primer grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan E. Morel Lizardo, abogado de la recurrente Inversiones Italo Tropicales, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la entidad recurrida Hoffiz Sanz & Asociados, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Ana Isabel Cáceres Matos, Juan E. Morel Lizardo, Jaime Lambertus Sánchez y Miguel Antonio Catedral Cáceres, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0096695-1, 001-0067306-0, 001-1258810-8 y 103-005342-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Licoln Hernández Peguero y el Lic. Francisco R. Fondeur Gómez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1020793-3 y 001-1292027-7, respectivamente, abogados de la entidad recurrida;

Que en fecha 11 de agosto de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados (Impugnación de Replanteo Ubicación e Individualización de Parcelas), en relación con las Parcelas núms. 11-C y 2 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Sabana de la Mar, provincia de Hato Mayor, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 8 de julio de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Designar al Lic. Ricardo Ayanes Pérez Núñez, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0101075-9, residente en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 32, Apto. A-2, Ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, como Secuestrario Judicial de la Parcela núm. 2, del municipio de Sabana de la Mar, provincia de Hato Mayor, propiedad de la Cía. Hoffiz Sanz & Asociados, S. A., a fin de que como administrador adopte las decisiones más convenientes para la conservación de dicho inmueble, en la obligación de devolverlo a su propietaria cuando finalice la litis que existe; Segundo: Fijar los honorarios del designado administrador judicial en el uno por ciento (1%) sobre el valor de los bienes administrativos, el cual deberán pagarlos la Cía. Hoffiz Sanz & Asociados, S. A., una vez terminado el presente litigio; Tercero: Declarar, ejecutoria provisionalmente la decisión a intervenir, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga a fianza que se preste”; b) que esta sentencia fue recurrida en apelación el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central por parte de la hoy recurrente quien también interpuso ante el Presidente de dicho Tribunal, una demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional de dicha sentencia; que sobre esta demanda en referimiento el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 4 de agosto de 2009, su ordenanza, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declarar la inadmisibilidad de las instancias de fechas: a) 20 de julio del año 2009, suscrita por el Lic. Pedro Livio Segura Almonte, dominicano, mayor de edad, abogado, con Cédula de Identidad y

Electoral núm. 001-0455231-0, con estudio profesional abierto en la calle Desiderio Arias núm. 60, Edificio La Alborada, Apto. A-2, Bella Vista, en el Distrito Nacional, abogado constituido y apoderado especial de los señores Celso Eugenio Santiago y Petronila Febles de Santiago, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 025-0022149-0 y 13519, serie, 25, respectivamente, ambos domiciliados en la calle Gregorio Luperón núm. 4, Oficina núm. 17, de la ciudad de La Romana; b) 21 de julio del año 2009, suscrito por los Licdos. Ana Isabel Cáceres Matos, Juan E. Morel Lizardo, Jaime Lambertus Sánchez y Miguel Antonio Catedral Cáceres, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0096695-1, 001-0067306-0, 001-1258810-8 y 103-005342-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa núm. 253, de la calle Socorro Sánchez de esta ciudad de Santo Domingo, actuando a nombre y representación de Inversiones Italo Tropicales, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento en la Av. Gregorio Luperón, Suite núm. 4, 1er. Piso, del Edificio Panatlantic, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Ricardo Valladares, venezolano, mayor de edad, con Pasaporte núm. 4086106, de este domicilio, tendientes a obtener la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia núm. 2009-0061, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en fecha 8 de julio del año 2009, en relación a las Parcelas núms. 1, 1-C, 2, todas del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Sabana de la Mar, por los motivos expresados en los considerandos de la presente; Segundo: Declara compensadas las costas, de conformidad con los motivos de la presente ordenanza; Tercero: Defiere la lectura de la presente ordenanza, para la audiencia fijada para el día cinco (5) del mes de agosto del año 2009, a las 9:00 A. M., de conformidad con la sentencia dictada in voce en la audiencia de fecha 29 de julio del presente año, en relación a los inmuebles de que se trata”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone un único medio, que es el siguiente: Unico: Violación al artículo 53 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y a los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978 y al artículo 44 de la misma ley. Contradicción y falta de motivos;

En cuanto a la Inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso y para fundamentar su pedimento alega que el mismo está dirigido contra una ordenanza por lo que deviene en inadmisibile, ya que contra dicha ordenanza no está abierto el recurso de casación sino conjuntamente con la sentencia definitiva, tal y como lo indica el artículo 5, párrafo II de la Ley sobre procedimiento de casación, modificado por la Ley núm. 491-08 que establece que las sentencias preparatorias y las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, no podrán ser recurridas en casación sino conjuntamente con la sentencia definitiva, por lo que al no haberse cumplido esta formalidad por la recurrente su recurso resulta ser inadmisibile por extemporáneo al no haberse recurrido dicha ordenanza de forma conjunta con la sentencia definitiva;

Considerando, que si bien es cierto que el referido artículo 5, párrafo II, literal a) al referirse a los casos que no son susceptibles del recurso de casación, establece que “No podrá interponerse el recurso de casación contra las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva”, no menos cierto es, que dicha disposición no aplica en el caso de la especie, ya que la decisión recurrida no tiene el carácter de una sentencia preparatoria ni de una cautelar o conservatoria, como pretende la recurrida, sino que se trata de una ordenanza dictada en atribuciones de referimiento por el Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras que fue apoderado para decidir si procedía o no la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada en fecha 8 de julio de 2009, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Seibo, recurrida en apelación por la hoy recurrente ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y mediante la cual se designaba un secuestrario judicial de las parcelas en litis al ser este improcedente y mal fundado, lo que habilita a esta Tercera Sala para conocer el fondo del recurso de casación de que se trata;

En cuanto al pedimento de fusión solicitado por la recurrente.

Considerando, que en su escrito de réplica al memorial de defensa producido por la recurrida, la recurrente procede a solicitar la fusión

del presente recurso con el expediente núm. 2009-3460 contentivo del recurso de casación interpuesto por los señores Celso Eugenio Santiago y María Petronila Febles de Santiago en fecha 10 de agosto de 2009 y para fundamentar su pedimento la recurrente alega que dicho recurso recae sobre la misma sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que luego de examinar el referido expediente contentivo del recurso de casación interpuesto por dichos señores, se ha podido establecer que ciertamente el mismo recae sobre la misma sentencia objeto del presente recurso, pero resulta que este expediente aún reposa en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en espera de ser completado por las partes mediante el depósito de los documentos requeridos por la ley sobre procedimiento de casación, a fin de que pueda ser promovida su fijación de audiencia, lo que indica que dicho expediente no está apto para ser fusionado con el que nos ocupa en el presente caso, ya que esto retrasaría indebidamente la solución del mismo; en consecuencia procede rechazar el pedimento de fusión propuesto por la recurrente;

En cuanto a los medios del recurso:

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega en síntesis lo que sigue: "que al establecer en su ordenanza la inadmisibilidad de la demanda en referimiento, alegando su incompetencia, el Juez a-quo incurrió en la violación de los artículos 53 de la ley de registro inmobiliario, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, además de que se confunde y se contradice cuando erróneamente dictamina en su sentencia que "cualquier censura a la sentencia dictada aún la suspensión de sus efectos, deberá ser sometida al Tribunal Superior de Tierras que conozca de su apelación" y alegando también que constituye una distorsión del procedimiento de referimiento al pretender en grado de apelación contra una sentencia no obtenida en referimiento; pero, estos argumentos de dicha sentencia son violatorios de la ley, ya que en primer término y de acuerdo a lo previsto por el citado artículo 53 de la ley de registro inmobiliario, es el Juez Presidente del Tribunal de Tierras y no el pleno de dicho tribunal, el que tiene las mismas facultades previstas en los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834, es decir, que es el Juez Presidente que tiene la facultad de ordenar en referimiento en el curso de la instancia de apelación, medidas que

no colidan con contestaciones serias y suspender la ejecución de la sentencia, por lo que no es el Tribunal Superior de Tierras el competente para ordenar la suspensión que se solicita en la demanda de que se trata, contrario a lo decidido por la sentencia impugnada; que el hecho de que la sentencia cuya suspensión se solicitó no haya sido dictada en referimiento por el Tribunal de Jurisdicción Original no significa en modo alguno que esa suspensión no pueda solicitarse por una demanda en referimiento por ante el Juez Presidente del Tribunal Superior de tierras en el curso de la instancia de apelación de dicha sentencia, como erróneamente se sostiene en la sentencia recurrida, ya que el Tribunal Superior de Tierras no está facultado para ordenar esa suspensión, puesto que esta corresponde al presidente de dicho tribunal estatuyendo en referimiento, según lo consagran de manera clara los citados artículos 140 y 141; por lo que el Juez a-quo ha malinterpretado el citado artículo 53, ya que es claro que conforme a los artículos previamente citados, es al Juez Presidente a quien le corresponde la suspensión de ejecución de la sentencia; que además, al declarar la inadmisibilidad de la demanda sin enunciar por cuál de esas causas contempladas por el artículo 44 de la Ley núm. 834 se fundamentaba para declarar dicha inadmisibilidad, dicho juez incurrió en la violación de dicho texto, además de que, en los considerandos de su sentencia se pone de manifiesto que la causa invocada por dicho tribunal como una supuesta inadmisibilidad no es más que el hecho de que el tribunal se considera que cualquier censura a la sentencia dictada, aún la suspensión de sus efectos, debe ser sometida al Tribunal Superior de Tierras, es decir, que el Juez a-quo se refiere a su competencia y no a un medio de inadmisión, con lo que incurre en falta de motivos y en contradicción, pues si pronunció la inadmisibilidad, el tribunal está significando que es competente para conocer de la demanda, por lo que esta sentencia contiene una violación a la ley que amerita su casación”;

Considerando, que para declarar la inadmisibilidad de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional de sentencia de que estaba apoderado, el Juez Presidente del Tribunal a-quo estableció en su decisión lo siguiente: “Que en la especie, la presente demanda se interpone conforme la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, la cual señala de manera clara, nuestra competencia para decidir en referimientos y en especial, la facultad de detener la ejecutoriedad de una decisión u

ordenanza dictada en referimiento, por el Juez de Jurisdicción Original, apoderado de la litis principal, prescribiendo una medida urgente y de carácter provisional sobre el o los inmuebles objeto de su apoderamiento, de conformidad con la Ley de Registro Inmobiliario, su Reglamento y conforme al artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978, aplicables, cuando de manera excepcional y por las causas previstas por el artículo 137 de la Ley núm. 834 citada, disposiciones que no es preciso examinarlas ahora, por no haber sido dictada en referimiento, sino por una decisión del Tribunal apoderado de la litis, dentro de las facultades que le atribuyen su apoderamiento, no dentro del poder excepcional y de orden público que le confiere el procedimiento del referimiento; que en consecuencia, cualquier censura a la sentencia dictada, aún la suspensión de sus efectos, deberá ser sometida al Tribunal Superior de Tierras que conozca de su apelación; que, conforme al espíritu y alcance de la ley de Registro Inmobiliario y su Reglamento de Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, motivo antes esbozado, constituye una distorsión del procedimiento de referimiento, al pretender en grado de apelación contra una sentencia no obtenida en referimiento, demandar la suspensión de sus efectos, en razón de que existiendo la vía Ordinaria del recurso de apelación, opera el efecto suspensivo del mismo; y por otra parte, constituye una violación a las disposiciones contenidas en los artículos 50 y 51 aplicables, en el primer grado de la jurisdicción inmobiliaria y de igual modo, el artículo 53 de la citada Ley de Registro Inmobiliario y a la vez al artículo 101 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978, razones por las cuales la Presidenta decide Acoger el medio de inadmisión propuesto”;

Considerando, que el artículo 53, párrafo final de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, que es uno de los textos que regula la figura procesal del referimiento ante la jurisdicción inmobiliaria, establece lo siguiente: “El Presidente del Tribunal Superior de Tierras tiene las mismas facultades previstas en los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil Francés”;

Considerando, que los indicados artículos de la Ley núm. 834 establecen lo siguiente: Art. 140: “En todos los casos de urgencia, el presidente

podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo”; Art. 141: “El presidente podrá igualmente, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia, o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se desprende que dichos textos tratan de los poderes de que está investido el presidente de la corte de apelación en materia de referimiento, en dos estadios procesales, que son: 1ro. En los casos de urgencia propios del referimiento podrá ordenar en el curso de la instancia de apelación todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo; y 2do. Podrá en el curso de la instancia de la apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia, o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional, que es de lo que se trata en la especie, ya que el juez ordena la designación de un secuestrario judicial, dispuso la ejecución, no obstante, cualquier recurso;

Considerando, que en la ordenanza impugnada mediante el presente recurso de casación consta que la decisión dictada en primer grado trató de una decisión interlocutoria, de carácter provisional y ejecutivo mediante la cual se designó un secuestrario judicial para la conservación del inmueble en litis, decisión que fue recurrida en apelación por la recurrente “Inversiones Italo Tropicales, S. A.”, y para el aspecto de la ejecución provisional, también apoderó a la presidente del tribunal a-quo para que conforme a lo previsto por el artículo 141 antes citado, dispusiera la suspensión de lo ordenado, hasta tanto el pleno del Tribunal Superior de Tierras decidiera sobre el fondo de la apelación de que estaba apoderado;

Considerando, que de las disposiciones contenidas en los textos legales citados anteriormente se desprende, que al establecer en su sentencia “que el órgano que tenía competencia para decidir acerca de la suspensión de la ejecución de la sentencia, era el pleno del Tribunal Superior de Tierras al encontrarse este apoderado de un recurso de apelación en contra de la sentencia cuya suspensión de ejecución se

procuraba, considerando además que esta solicitud debió hacerse por la vía ordinaria de la apelación y no mediante la vía excepcional del referimiento”, y en base a esto declarar la inadmisibilidad de dicha demanda, como lo hizo indebidamente en su ordenanza, el presidente del Tribunal a-quo incurrió en violación y en desconocimiento de las reglas procesales transcritas anteriormente, que establecen ante la jurisdicción inmobiliaria en grado de apelación los poderes del presidente en materia de referimiento, en relación a las suspensiones de las decisiones revestidas de ejecutoriedad no obstante recurso; lo que deja sin base legal su decisión y sin motivos correctos que la respalden, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, como ocurre en la especie, las costas podrán ser compensadas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza inmobiliaria dictada por la Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 4 de agosto de 2009, en relación con las Parcelas núms. 11-C y 2 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Sabana de la Mar, provincia de Hato Mayor, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el mismo juez y ante el mismo tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

5.1.10. Tierras. Formalidades de la venta. Las disposiciones del Art. 189 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras no impide que los jueces del fondo, al conocer de una litis que persigue la ejecución de una venta sobre derechos registrados, puedan aplicar su amplio y soberano poder de apreciación para evaluar de forma armónica las demás pruebas que puedan constituir elementos-complementarios demostrativos de una venta, así como aplicar las disposiciones del Art. 1347 del Código Civil que regula el Principio de Prueba por escrito, lo que no fue examinado por el Tribunal a-quo.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2012

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de marzo de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Eduardo Matos Acosta y César A. Matos.
Abogado:	Dr. Ernesto Medina Félix.
Recurrido:	Richard Sánchez Matos.
Abogado:	Dr. Moya Alonso Sánchez Matos.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 4 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Matos Acosta y César A. Matos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 080-0003758-3 y 018-0004804-1, domiciliados y residentes en la calle Cayo Báez núm. 8, sector Mejoramiento

Social, municipio Santa Cruz, provincia Barahona, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 16 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Medina Félix, abogado de los recurrentes Eduardo Matos Acosta y César A. Matos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Félix, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0013062-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2009, suscrito por Dr. Moya Alonso Sánchez Matos, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 080-0002130-6, abogado del recurrido Richard Sánchez Matos;

Que en fecha 16 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados en relación con la Parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Espaillat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 13 de marzo de 2006, una sentencia cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 16 de marzo de 2009, su decisión, cuyo dispositivo se transcribe de la siguiente manera: “1ero: Se acoge, en cuanto a la forma el recurso

de apelación interpuesto en fecha 22 de septiembre del año 2008, por los Dres. Ernesto Medina Félix y Rafael M. De la Cruz Moquete, a nombre y en representación de los señores Eduardo Matos Acosta y César A. Matos Matos, contra la sentencia núm. 2008-0198, dictada por el Tribunal de Tierras del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, por haber sido interpuesto en la forma y dentro del plazo que establece la ley y se rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente y carente de base legal; 2do.: Se rechazan las conclusiones presentadas por los Dres. Ernesto Medina Félix y Rafael M. De la Cruz Moquete, en sus calidades arriba indicadas, por improcedente y carentes de base legal; 3ro.: Se acogen, las conclusiones presentadas por el Dr. Moya Alonso Sánchez, a nombre y en representación del señor Richard Nilson Sánchez Matos y Sucesores de Braudilio Sánchez Cuevas por estar sustentadas en la ley; 4to.: Se condena a la parte apelante, señores Eduardo Matos Acosta y César A. Matos Matos, al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Moya Alonso Sánchez Matos, quien a firma haberlas avanzado en su totalidad; 5to.: Se confirma en todas sus partes la sentencia núm. 2008-0198, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 21 de agosto del año 2008, en relación a la Parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, cuyo dispositivo dice así: Primero: Rechaza como al efecto rechaza la instancia presentada por el Dr. Ernesto Medina Félix en fecha 13 de marzo del año 2006, y los actos de ventas de fechas 3 del mes de julio del año 1978 y 20 de noviembre del año 1991, legalizado por los Dres. David V. Vidal Matos y Prado Antonio López Cornielle, abogados notarios públicos de los del número del municipio de Barahona, quienes solicitan transferencia de la Parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, por no reunir las condiciones establecidas en el artículo 189 libro A de la Ley núm. 1542; Segundo: Reservar como al efecto reserva, tanto a la parte demandante como demandada cumplir con las decisiones jurisprudenciales contenidas en el B. J. núm. 936 de fecha 18 de noviembre del año 1988, página 1543 y el artículo 193 de la Ley núm. 1542 y la decisión jurisprudencial contenida en el B. J. núm. 1049 de abril 18 de 1998, página 510 precedentemente señalada, solicitada conjuntamente con los herederos o separados la determinación de herederos y transferencia”;

Considerando: que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios: Primer Medio: Falta de motivos y falta de base legal; Segundo Medio: Falta de estatuir y violación a los artículos 185, 189 y 193 de la Ley núm. 1542 de 1947 sobre Registro de Tierras; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y violación de los artículos 1582, 1583 y 1602 del Código Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos proponen la inadmisibilidad del presente recurso de casación y para fundamentar su pedimento alegan que el recurso interpuesto por los recurrentes Cesar Matos y Eduardo Matos Acosta es violatorio del artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación, ya que fue interpuesto fuera del plazo de 30 días contemplado a pena de inadmisibilidad por dicho texto, lo que se puede comprobar si se observan los actos mediante los cuales le fue notificada la sentencia impugnada a los hoy recurrentes, actos que confirman que el referido recurso resulta extemporáneo;

Considerando, que en el expediente figuran los actos núms. 411/2009 de fecha 17 de abril de 2009 y 48/2009 de fecha 20 de abril de 2009, mediante los cuales el hoy co-recurrido, Richard Sánchez Matos, le notificó a los hoy co-recurrentes Cesar A. Matos M y Eduardo Matos Acosta, respectivamente, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 16 de marzo de 2009, que es la que actualmente fue recurrida en casación por dichos señores;

Considerando, que el memorial de casación contra dicha sentencia fue depositado por los recurrentes en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de mayo de 2009, lo que evidencia que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto en tiempo hábil, contrario a lo que expresan los hoy recurridos, ya que entre el 17 y el 20 de abril de 2009, fechas en que fue notificada la sentencia recurrida a cada uno de los recurrentes y el 18 de mayo de 2009, fecha en que fue depositado el referido memorial no ha transcurrido el plazo de 30 días francos previsto por los artículos 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, plazo que además debe ser aumentado en razón de la distancia, conforme a lo contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; en consecuencia, procede declarar que el recurso de casación de que

se trata ha sido interpuesto en tiempo hábil, ya que al momento de su interposición se encontraba abierto el plazo establecido por la ley para interponerlo, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad propuesto por los recurridos al ser este improcedente y mal fundado, lo que conlleva a que esta Tercera Sala pase a conocer el fondo del presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: “Que la Corte a-qua al dictar su decisión, no motivó suficientemente su dispositivo al no contener una exposición completa de los hechos y del derecho para justificar su fallo, dejando de ponderar documentos de la causa, tales como una certificación de fecha 17 de diciembre de 2008, del Alcalde Pedáneo de la Sección de Villanizao, Municipio de Paraíso donde consta que el señor Eduardo Matos Acosta es propietario de la Parcela en litis, así como otra certificación de la misma fecha expedida por el mismo alcalde donde consta que el co-recurrente Cesar Augusto Matos es también co-propietario de la misma parcela; que tampoco fue ponderado por dicho tribunal la declaración jurada de varios moradores del lugar donde declaran que el finado Braudilio Sánchez Cuevas cuando había fallecido ya no era propietario de la indicada parcela; que dicha Corte tampoco ponderó el pedimento que fuera efectuado en el sentido de que los recurridos o supuestos herederos del finado Braudilio Sánchez Cuevas no demostraron sus calidades como tales debido a que no depositaron en el expediente ni en el proceso, el acta de defunción de su causante, ni las actas de nacimiento de los hijos del causante, ni el acto auténtico de notoriedad para determinación de herederos del referido finado, situación que nunca fue tomada en cuenta por dicha corte a-qua que no ponderó ni motivó tal situación jurídica de pruebas de calidades y de determinación de herederos ni tampoco se refirió al poder de representación que le otorgaron los recurridos a un supuesto heredero del causante, el señor Richard Nilson Sanchez Matos; por lo que al no ponderar estos aspectos, el Tribunal a-quo dictó una sentencia incompleta y carente de motivos, que conduce a la falta de base legal, ya que este fallo se refiere a sucesores sin observar si los supuestos herederos del causante se habían determinado, lo que constituye una violación al artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes en el medio que nos ocupa donde expresan que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos esenciales, lo que condujo a que se dictara una sentencia carente de motivos y de base legal, se advierte que en el expediente de la especie figuran depositados los actos de venta sometidos por los hoy recurrentes ante el tribunal a-quo para avalar sus derechos de propiedad sobre las parcelas cuyas transferencias eran reclamadas por estos, pero dichos actos fueron rechazados por el tribunal a-quo bajo el argumento de que los mismos no reunían las condiciones requeridas por el artículo 189 de la ley núm. 1542 de registro de tierras, al no contener la designación catastral de las parcelas de forma clara sin lugar a equívocos, ni hacer mención del certificado de título que acreditaba el derecho de propiedad del vendedor; pero resulta que, si bien es cierto que los referidos actos de venta están depositados en fotocopias, adoleciendo de ligeras omisiones y que el señalado artículo 189, invocado por dicho tribunal para tratar de justificar su decisión, establece un conjunto de formalidades que además de las comunes, deberán contener los actos o contratos traslativos de derechos registrados, esto no impide que cuando un juez está apoderado de una litis en la que se persigue las ejecuciones de ventas sobre derechos registrados, como ocurre en la especie, dicho juez en virtud del amplio y soberano poder de apreciación de que está investido en esta materia, aplique las disposiciones del Código Civil, sobre todo las contenidas en el artículo 1347 del referido código que establecen el valor del principio de prueba por escrito; que en ese orden, era obligación del tribunal a-quo para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos complementarios demostrativos de una venta, tales como los que fueron aportados en el presente caso por los hoy recurrentes, como lo fueron las certificaciones expedidas por el alcalde pedáneo de la localidad donde estaban ubicadas dichas parcelas en las que se hace constar que dichos recurrentes son propietarios de las mismas al haberlas adquirido de su anterior propietario, así como las declaraciones juradas de los vecinos del lugar donde hacían constar que al momento de su fallecimiento el señor Braudilio Sánchez Cuevas ya no era el propietario de las referidas parcelas, documentos que de haber sido correctamente ponderados por el tribunal a-quo hubieran variado la suerte del proceso; por lo que al no haberlos examinado dicho tribunal incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos,

dejando su sentencia sin motivos que la justifiquen, lo que acarrea la falta de base legal; en consecuencia, procede acoger el primer medio de casación invocado por los recurrentes y se casa la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los restantes medios;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “cuando la sentencia sea casada por falta de base legal y por falta de motivos, las costas podrán ser compensadas”, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 16 de marzo de 2009, en relación a la Parcela núm. 34 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Enriquillo, Provincia Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 4 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.11. Tierras. La venta. Prueba por experticio caligráfico. Los requisitos del Art. 189 de la antigua Ley 1542 sobre Registro de Tierras son exigibles ante el Registro de Tierras frente a los actos que se le someten para el registro, pero no así frente a los actos de disposición; donde son aplicables las disposiciones del derecho civil en cuanto a las condiciones de validez que deben ser aplicados por los jueces del Tribunal de Tierras, lo que no viola dicho artículo.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2012

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 1° de julio de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Hilda María Santos Morel.
Abogado:	Lic. José C. Arroyo Ramos.
Recurrido:	Eligio Antonio Pérez.
Abogados:	Licdos. Andrés Blanco Henríquez, Víctor Juan De la Cruz Rosario y José Agustín García Pérez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 4 de julio de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilda María Santos Morel, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0307227-2, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Norte el 1° de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Rosa Cruz, abogada del recurrido Eligio Antonio Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2010, suscrito por el Lic. José C. Arroyo Ramos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0031965-0, abogado de la recurrente Hilda María Santos Morel, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Andrés Blanco Henríquez, Víctor Juan De la Cruz Rosario y José Agustín García Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0248457-7, 031-0094237-8 y 031-0005064-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 13 de junio de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre Derechos Registrados, en relación al Solar núm. 5-A-Ref-C, Manzana 702, del municipio y provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 14 de agosto de 2010, la decisión cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma declara buena válida la litis sobre derechos registrados incoada por la señora Hilda María Santos, con respecto al apartamento A-1 del Condominio Residencial Jamsa I, ubicado en el ámbito del Solar núm.

5-A-Refund.-C, Manzana núm. 702 del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago; por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a la normativa procesal que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo acoge la litis sobre derechos registrados incoada por la señora Hilda María Santos, con respecto al apartamento A-1 del Condominio Residencial Jamsa I ubicado en el ámbito del Solar núm. 5-A-Refund.-C, Manzana núm. 702 del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago, por ser la misma procedente y reposar en fundamento probatorio y base legal; Tercero: Se declaran nullos, por los motivos expresados en la presente decisión, los siguientes actos: a) Acto poder especial aparentemente firmado por la señora Hilda María Santos, de fecha 5 de julio de 1991, con firmas legalizadas por el Notario Público de los del número para el municipio de Santiago Lic. M. Francisco Olivo; 2) Acto de venta de fecha 7 de diciembre de 1993, aparentemente firmado por los señores Hilda María Santos, representada por la señora Maritza Grullón y el señor Eligio Antonio Pérez, con firmas legalizadas por el Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, Dr. Belarminio Antonio Fermín Santos; Cuarto: Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Lic. José C. Arroyo Ramos, en representación de la señora Hilda María Santos, por ser las mismas parcialmente procedentes, rechazándolas exclusivamente en lo que respecta a la solicitud de condenación en contra del señor Eligio Antonio Pérez, al pago de las mensualidades percibidas por éste con respecto al pago del alquiler del inmueble de que se trata durante el tiempo de ocupación del mismo, por traspaso dicho pedimento el campo de competencia en razón de la materia de este tribunal; Quinto: Rechaza en su totalidad las conclusiones vertidas por el Lic. José Alejandro González y Andrés Blanco, en representación del Lic. Eligio Antonio Pérez, por ser las mismas improcedentes y carentes de fundamento legal; Sexto: Ordena el desalojo del apartamento A-1 del Condominio Residencial Jamsa I ubicado en el ámbito del Solar núm. 5-A-Refund.-C, Manzana núm. 702 del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago, del señor Eligio Antonio Pérez, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble; Séptimo: Ordena a la Oficina de Registro de Títulos de Santiago lo siguiente: a) Cancelar la constancia anotada expedida a favor del señor Eligio Antonio Pérez, y que sirve de fundamento al derecho de propiedad sobre el apartamento

A-1 del Condominio Residencial Jamsa I ubicado en el ámbito del Solar núm. 5-A-Refund.-C, Manzana núm. 702 del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago; b) Expedir la correspondiente constancia anotada que sirva de fundamento al derecho de propiedad sobre el apartamento A-1 del Condominio Residencial Jamsa I ubicado en el ámbito del Solar núm. 5-A-Refund.-C, Manzana núm. 702 del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago, a favor de su legítima propietaria señora Hilda María Santos, ciudadana estadounidense, titular del Pasaporte de los Estados Unidos de América núm. 3128984-5, domiciliada en los Estados Unidos de América; c) Levantar cualquier tipo de oposición que se encuentre inscrita sobre el inmueble de referencia como consecuencia de la litis sobre derechos registrados incoada por la señora Hilda María Santos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 29 de octubre de 2009, su sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de diciembre de 2009, por los Licdos. Andrés Blanco Henríquez, Víctor Juan De la Cruz Rosario y José Agustín García Pérez, en representación del Sr. Eligio Antonio Pérez; Segundo: Acoge las conclusiones formuladas por los Licdos. Andrés Blanco Henríquez, Víctor Juan De la Cruz Rosario y José Agustín García Pérez, en representación del Sr. Eligio Antonio Pérez, por los motivos expresados en esta sentencia; Tercero: Rechaza las conclusiones formuladas por el Lic. José Confesor Arroyo Ramos, en representación de la Sra. Hilda María Santos Morel, parte recurrida, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Cuarto: Revoca en todas sus partes la decisión núm. 2009-1551 de fecha 14 de octubre de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la litis sobre derechos registrados dentro del Solar núm. 5-A-Refund.-C, Manzana núm. 702, del municipio y provincia de Santiago y actuando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza la demanda introductiva de instancia en nulidad de poder y acto de venta suscrita por los Licdos. José C. Arroyo Ramos y Darío M. Jiménez, actuando en nombre y representación de la Sra. Hilda María Santos Morel; Quinto: Ordena a la Registradora de Títulos de Santiago levantar cualquier oposición o nota preventiva inscrita en el Solar núm. 5-A-Refund.-C, Manzana núm. 702 del Distrito Catastral núm. 1,

del municipio de Santiago, Residencial Jansa I, Apto. A-1, del Bloque II, propiedad del Sr. Eligio Pérez, que tenga como origen la presente litis; Sexto: Condena a la Sra. Hilda María Santos Morel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Andrés Blanco Henríquez, Víctor Juan De la Cruz Rosario y José Agustín García Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone contra la decisión impugnada, como medios de casación, los siguientes: “Primer Medio: Violación del artículo 8, numeral 2, letra J de la Constitución de la República; Segundo Medio: Violación por inobservancia del artículo 203 de la Ley de Tierras, núm. 1542 de noviembre de 1947; Tercer Medio: Violación de la Ley por falsa calificación de los hechos y por rehusamiento de aplicación de la Ley 1542, en su artículo 189”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “a) que el Tribunal Superior de Tierras violó el debido proceso al no tomar en cuenta los puntos establecidos en las conclusiones y en el escrito justificativo depositado en la Secretaría del Tribunal; b) que la Corte a-quo tampoco ponderó los actos del protocolo del notario actuante en la venta, Dr. Belarminio Fermín Sánchez, así como los contratos de alquileres posteriores a la venta, uno de ellos legalizado por el mismo Belarminio Fermín Sánchez y donde la supuesta vendedora, representada por la señora Marítza Grullón, aparece alquilando el apartamento que ya se había vendido y otro donde es la vendedora representada por la señora María Fresolina Félix Félix al señor Jaime Rivero, el que fue desalojado por el supuesto comprador”;

Considerando, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el Tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso, así cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar en favor de las partes en todo proceso judicial;

Considerando, que en la sentencia impugnada, se da constancia de que el Tribunal a-quo ponderó las conclusiones de la hoy recurrente, justificadas mediante escrito depositado por ante dicho Tribunal en el 3 de marzo de 2010, así como también, todas las pruebas aportadas por las

partes; que el hecho de que la Corte a-qua no especificara al momento de motivar su decisión los documentos que según el recurrente eran pruebas determinantes, no implica en modo alguno, que los jueces a-quo incurrieron en el vicio por ella denunciado; por lo que, contrario a lo alegado, en el fallo impugnado se da constancia del cumplimiento y observación por parte de la Corte a-qua, del debido respecto al derecho de defensa de las partes en el proceso; que por consiguiente, el agravio invocado en ese sentido, debe ser rechazado, por carecer de fundamento;

Considerando, que en sustento a su segundo y tercer medio, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “a) que la Corte a-qua no ponderó las declaraciones vertidas en la audiencia de fecha 27 de mayo de 1999 por la señora Hilda María Santos, quien afirmó que nunca dio poder a la señora Hilda María Santos para vender su apartamento, así como tampoco la del señor Eduardo Alejo Valerio Díaz, quien en sus declaraciones en primer grado dio por sentado que no conoció la poderdante y que el poder fue redactado en la oficina del Lic. Francisco Olivo por lo que él no la vio firmar dicho poder; b) que la Corte a-qua no consideró las declaraciones de la señora María Fresolina Feliz, vertidas en la audiencia de fecha 6 del mes de febrero del 2008, recogidas en el resulta de la página 6, del fallo de primer grado, entre otras cosas, lo siguiente: “Yo no conocía de la existencia de dicho poder, pero antes de alquilar ese apartamento le pregunte a la señora Maritza y a Doña Cuqui, y me dijeron que si...; c) que el Tribunal a-quo falló contrario al informe pericial, al que estaba forzosamente obligado a dar aquiescencia, pues se trata de un informe científico que desnaturalizó los hechos; d) que el Tribunal a-quo no examinó otras transacciones realizadas por Maritza Gullón en nombre y representación de la señora Hilda María Santos, como el préstamo con el Banco Osaka con el mismo poder y otros, ninguno de los cuales fueron impugnados por la recurrida; e) que la Corte a-qua violó la ley, al pretender colocarse en posición contraria a lo dispuesto en artículo 89 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1547”;

Considerando, que para motivar su decisión de acoger parcialmente el recurso del cual estaba apoderado, la Corte a-qua estableció en síntesis, lo siguiente: “Que del estudio y ponderación de todas las pruebas depositadas en el expediente ha podido comprobar los siguientes hechos

jurídicos: 1) que la Sra. Hilda María Santos Morel, representada por los Licdos. José Arroyo y Darío Jiménez, deposita una instancia en fecha 19 de agosto de 1996, ante el Tribunal Superior de Tierras, demandando la nulidad del acto de fecha 7 de diciembre de 1993, mediante el cual supuestamente vendía representada por la Sra. Maritza Grullón, en el inmueble de referencia al Sr. Eligio Antonio Pérez, alegando que no había firmado ningún poder; 2) Que en el expediente se encuentran depositados los actos originales enviados por el Registro de Títulos, que sirvieron para la transferencia de este inmueble; a) Poder especial de fecha 5 de julio de 1991, con firmas legalizadas por el Lic. Francisco Olivo, Notario Público de Santiago, otorgado por la Sra. Hilda María Santos, a favor de Maritza Grullón, mediante el cual la autoriza formalmente a vender, enajenar, hipotecar el apartamento A-1, bloque II, primer piso, del Condominio Residencial Jansa I, construido dentro del Solar núm. 5-A-Refund.-C, Manzana núm. 702 del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago; b) Acto de venta de fecha 7 de diciembre de 1993, legalizado por el Dr. Belarminio Fermín Sánchez, mediante el cual la Sra. Maritza Grullón, en representación de la Sra. Hilda María Santos, vende el apartamento anteriormente descrito al Sr. Eligio Antonio Pérez, en dicho acto se verifica una tachadura en el nombre del comprador y en el precio de la venta; 3) Que en el expediente se encuentra depositado el informe de fecha 16 de diciembre de 2002, contentivo del experticio caligráfico hecho a la firma de la Sra. Hilda María Santos, puesta en el poder de fecha 5 de julio del 1991, utilizando como documento de comparación el acto de fecha 27 de noviembre de 1993, mediante el cual adquirió este inmueble, dando como resultado que es compatible con los rasgos caligráficos de dicha señora: también en dicho informe se establece que en el acto de venta de fecha 7 de diciembre de 1993, fue alterado el nombre del comprador, en el cual figuraba el nombre de Ramón De Jesús Rodríguez, el cual fue borrado y sustituido por el de Eligio Antonio Pérez; 4) Que existe en el expediente una declaración jurada de la Sra. Maritza Grullón, de fecha 30 de enero de 1998, ante el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, Notario Público del Distrito Nacional, mediante el cual declara que ella nunca ha vendido ni ha participado en ningún tipo de contrato de venta al Sr. Eligio Antonio Pérez, sin embargo, nunca se solicitó ni al Tribunal de Primer Grado ni a este Tribunal Superior de Tierras la verificación de dicha firma”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la litis con el inmueble en cuestión, fue interpuesta por la señora Hilda María Santos Morel, por el hecho de que esta había negado la existencia del poder de fecha 5 de julio de 1991, alegando que la firma plasmada en dicho documento no era su firma; que resulta que los jueces a-quo determinaron en base al experticio caligráfico de fecha 16 de diciembre de 2002, que por vía de dicho poder se había exteriorizado la voluntad de la hoy recurrente para vender; que tampoco se incurre en violación al artículo 189 de la antigua Ley núm. 1542, sobre Registro Inmobiliario como sostiene la recurrente, ya que los requisitos que dispone dicho texto legal, son exigibles por ante el Registro de Títulos frente a los actos que se le someten para el registro, no así, de un acto de disposición; que en estos casos, son aplicables las disposiciones del derecho civil en cuanto a las condiciones de validez que deben ser aplicadas por los jueces del Tribunal de Tierras; por lo que procede desestimar los medios que se examinan;

Considerando, que, por el estudio de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ha podido verificar que la Corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, sin incurrir en las violaciones denunciadas en los medios que han sido examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Hilda María Santos Morel, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 1ero. de julio agosto de 2010, en relación al Solar núm. 5-A-Ref-C, Manzana 702, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra transcrito anteriormente; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y la distrae en provecho de los Licdos. Andrés Blanco Henríquez, Víctor Juan de la Cruz Rosario y José Agustín García Pérez, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la

República, en su audiencia pública del 4 de julio de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.12. Sucesión. Notificación. El emplazamiento con motivo de un recurso de casación dirigido contra una sucesión, debe ser destinado y notificado a todos y cada uno de los miembros que componen la misma, o cuando menos a aquellos miembros que han figurado nominativamente en el proceso de que se trate.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de octubre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Genaro Cedano y compartes.
Abogados:	Dres. Ramón Abreu, Anastasio Guerrero Santana, Licdos. Ramón Oscar Gómez Ubiera y Mario Julio Chevalier Carpio.
Recurridos:	Sucesores de Angel Merino Pereyra.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Genaro Cedano, Miguel Cedano, Ramón Abreu, María Laureano Abad y Nicolás Mercedes, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-000083-4, 028-0041054-6, 028-0008554-6, 028-0033396-1 y 028-0039087-0, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey, contra la

sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, abogado del recurrido Sucesores de Angel Merino Pereyra;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2010, suscrito por los Dres. Ramón Abreu, Anastacio Guerrero Santana, Licdos. Ramón Oscar Gómez Ubiera y Mario Julio Chevalier Carpio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0008554-6, 028-0000840-7, 028-0006328-7 y 028-0045626-7, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2011, suscrito por el Lic. Manuel de Js. Morales Hidalgo, abogado del recurrido;

Que en fecha 22 de agosto de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación a la Parcela núm. 37 del Distrito

Catastral núm. 11/1ra., del Municipio de Higuey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, debidamente apoderado, dictó en fecha 24 de mayo del 2007, la Decisión núm. 17, cuyo dispositivo se encuentra contenida en la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 11 de octubre de 2010 la sentencia núm. 20104568, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Por los motivos de esta sentencia, desestima por inexistente la actuación procesal realizada por los Doctores Anastasio Guerrero S., Ramón Abreu, Licenciados Ramón O. Gómez U., y Mario Julio Chevalier C., relativa a la Decisión núm. 17, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 24 del mes de Mayo del año 2007, en relación con la Parcela núm. 37, Distrito Catastral núm. 11/era., del Municipio de Higuey; Segundo: Compensa las costas del procedimiento; Tercero: Ordena el archivo del expediente”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al Art. 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Inmobiliaria y Omisión de Estatuir, motivos Vagos e imprecisos; Segundo Medio: Falta de Base Legal y Fallo extrapetita; Tercer Medio: Violación al Derecho de Defensa; Cuarto Medio: Desnaturalización de los Hechos y Documentos; Quinto Medio; Violación a la ley, Falsa y Errónea Interpretación del Art. 81 de la Ley 108-05”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, que sea declarado irrecible el Recurso de Casación o en su defecto inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de no ser interpuesto de conformidad con lo que establece el artículo 5 y su párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, combinado con el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, sobre la nulidad de los actos procesales, entre otras cosas, por haberse notificado el recurso de casación, al abogado anterior Lic. Arevalo Cedeño Cedano, en su propia persona y no a los sucesores de Ángel Merino Pereyra, y la Caducidad del Recurso, en virtud del artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, núm.

3726, y el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, por haberse notificado el recurso de casación, fuera de plazo de 30 días establecido;

Considerando, que esta Corte procede en primer término a examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que ciertamente, el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 11 de octubre de 2010; b) que los recurrentes Genaro Cedano, Miguel Cedano, Ramón Abreu, María Laureano Abad y Nicolás Mercedes interpusieron su recurso de casación contra la referida sentencia el día 29 de diciembre de 2010, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia; c) Que, para tales efecto fue dictado el Auto del Presidente de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de diciembre del 2010, autorizando a emplazar a la parte recurrida;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe lo siguiente: “En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada, tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de

Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acto de emplazamiento”;

Considerando, que en cuanto a las inadmisibilidades planteadas en la especie se ha establecido lo siguiente: a) Que, mediante acto a alguacil núm. 28/2011, de fecha 12 de enero de 2011, instrumentado por el Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia la Altagracia, Municipio de Higüey fue notificado el presente Recurso de Casación, a los Sucesores de Ángel Merino Pereyra, en manos del Lic. Aravelo Cedaño Cedano, abogado, sin hacer constar el nombre de cada uno de los miembros de la sucesión; b) Que, además se evidencia, que dicho Lic. Aravelo Cedaño Cedano, no ostenta la representación por ante esta Suprema Corte de Justicia para representar a los miembros de la sucesión Ángel Merino Pereyra, identificados como: Alejandro Carlos Merino Guerrero, Alberto Merino Guerrero, Pablo Enrique Merino Guerrero; Parmenides Merino Guerrero, Ángel Kirsche Inmaculada Merino Guerrero y Angela Raquel Merino Guerrero, cuyos nombres se encuentran debidamente indicados en la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que al no ser la sucesión como tal una persona física ni moral la misma, no puede ejercer, ni se puede ejercer contra ella acciones ante esta Suprema Corte de Justicia de manera innominada; que, por consiguiente, el emplazamiento con motivo de un recurso de casación dirigido contra una sucesión, debe ser destinado y notificado a todos y cada uno de los miembros que componen la misma, o cuando

menos a aquellos miembros que han figurado nominativamente en el proceso de que se trate; lo que no se ha cumplido en el presente caso, siendo esto obligatorio para que surta sus efectos; en consecuencia, al ser dicho emplazamiento ineficaz y no cumplir con las condiciones y requerimientos establecidos en la ley de Procedimiento de Casación, el recurso debe ser declarado inadmisibile, sin necesidad de examinar los demás medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Genaro Cedano, Miguel Cedano, Ramón Abreu, María Laureano Abad y Nicolás Mercedes contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de octubre de 2010, en relación a la Parcela núm. 37, del Distrito Catastral núm. 11/1era. parte, del Municipio de Higuey, Provincia La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Manuel de Js. Morales Hidalgo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.13. Servidumbre de Paso. Concepto. Una servidumbre de paso se justifica, cuando la finca no tiene acceso alguno a la vía pública que le permita a sus propietarios el libre tránsito hacia y desde los predios de su pertenencia para facilitar el pleno ejercicio de su derecho de propiedad.

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 6 de septiembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Celedonia Fermín Maldonado.
Abogado:	Dr. Roberti de R. Marcano Zapata.
Recurridos:	Amable García (Israel) y compartes.
Abogados:	Lic. Felipe Jiménez Miguel y Licda. Argentina Hidalgo Calcaño.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celedonia Fermín Maldonado, dominico-italiana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0369883-3, domiciliada y residente en el Paraje Gri Gri, Distrito Municipal de Arroyo Barril, Provincia Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 6 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberti de R. Marcano Zapata, abogado de la recurrente Celedonia Fermín Maldonado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Roberti de R. Marcano Zapata, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0552140-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Felipe Jiménez Miguel y Argentina Hidalgo Calcaño, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 066-0009540-7 y 066-0003694-8, respectivamente, abogados de los recurridos Amable García (Israel), Amado García y Lourdes García;

Que en fecha 16 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez y, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2012 por el Magistrado Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 1790, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 30 de noviembre

de 2009, su Decisión núm. 20091346, cuyo dispositivo se copia en el cuerpo de la sentencia de segundo grado recurrida en casación; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por la señora Celedonia Fermín Maldonado, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó el 6 de septiembre de 2010, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Parcela núm.1790 del Distrito Catastral núm.7 del municipio de Samaná. Primero: Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil diez (2010), interpuesto por el Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, en representación de la Sra. Celedonia Fermín Maldonado, en contra de la sentencia núm. 20091346, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundado; Segundo: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por la Sra. Celedonia Fermín Maldonado, en la audiencia de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil diez (2010), por mediación de su abogado apoderado, por improcedentes mal fundadas y carentes de base legal; Tercero: Acoger, las conclusiones vertidas por los Sres. Amable García (Israel), Amado García y Lourdes García, en la audiencia de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil diez (2010), por mediación de sus abogados apoderados por ser justa y reposar en base legal; Cuarto: Condenar a la Sra. Celedonia Fermín Maldonado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Felipe Jiménez Miguel y Argentina Hidalgo Calcaño, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 2009-1364, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), cuyo dispositivo copiado textualmente dice de la manera siguiente: “Primero: Rechazar, como al efecto rechazamos, la instancia de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), dirigida a este Tribunal suscrita por el Dr. Samuel Bernardo Willmore Phipps, actuando en nombre y representación de la señora Celedonia Fermín Maldonado, en la demanda de litis sobre terreno registrado, con relación a la Parcela núm. 1790, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná;

Segundo: Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones al fondo de la parte demandante, Sra. Celedonia Fermín Maldonado, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Tercero: Acoger, como al efecto acogemos, las conclusiones al fondo de la parte demandada Sres. Amable, Amado y Lourdes de apellido García, por ser justas y reposar en pruebas y base legal; Cuarto: Condenar, como al efecto condenamos, a la parte demandante Sra. Celedonia Fermín Maldonado, al pago de las costas, ordenando su distracción y provecho de los Licdos. Felipe Jiménez Miguel y Argentina Hidalgo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Ordenar, como al efecto ordenamos, a la Registradora de Títulos de Samaná, levantar cualquier oposición o anotación que se haya hecho en la Parcela núm. 1790, del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, con relación al presente proceso”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación de la ley.- Violación del artículo 17 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial y 87 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación de los artículos 6 de la Ley núm. 108-05 de fecha 23 de marzo de 2005, 18, 103 y 56, letra I del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de la Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; Tercer Medio: Violación de los artículos 682, 683 y 701 del Código Civil Dominicano; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Quinto Medio: Insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal; ”

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo planteados, los cuales se examinan en conjunto por su estrecha su vinculación, la recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada no cumple con la exigencia legal de haber sido leída en audiencia pública porque en el encabezado de la misma no lo indica y que el artículo 17 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial dispone que las audiencias en todos los tribunales serán públicas, salvo en los casos en que las leyes dispongan que deba celebrarse a puerta cerrada; que cuando una sentencia no hace fe que ha cumplido una exigencia legal como lo es el haber sido leída en audiencia pública, resulta afectada por el vicio de incumplimiento de una formalidad esencial; que los

jueces del Tribunal a-quo no firmaron ni rubricaron en cada una de sus páginas la sentencia impugnada en casación en franca violación a la ley según se puede comprobar por la copia certificada de la sentencia que reposa en el expediente; que además en la página 4 del acta de audiencia celebrada por el Tribunal a-quo no fueron consignadas las declaraciones de los testigos y solamente se escucharon los testigos de los recurridos;

Considerando, que contrario a lo que alega la recurrente, en la sentencia impugnada, específicamente en la página 122 de la misma, se da constancia de lo siguiente: “Que con el propósito de este Tribunal conocer del recurso de apelación de que se trata, de manera pública, oral y contradictoria, celebró dos (2) audiencias, los días primero (1) del mes de junio y seis del mes de julio del año dos mil diez (2010), la primera concerniente a la presentación de las pruebas y la última consistente en los alegatos y conclusiones al fondo, cuyos resultados se encuentran consignados en las actas de audiencias que fueron recogidas a tal efecto”; que de lo antes transcrito se evidencia que en la especie se cumplió con lo que dispone el artículo 17 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial, en cuanto a la celebración de las audiencias de manera pública;

Considerando, que es preciso distinguir entre la publicidad de las audiencias que la Constitución instituye como una garantía de la contradicción e imparcialidad de los juicios y la publicación de las sentencias, lo que constituye una cuestión distinta; pues esta última permite que la parte con mayor interés pueda retirar la sentencia con el propósito de darla a conocer a su contraparte; que ciertamente, la Ley de Organización Judicial en su artículo 17, de un modo expreso, prescribe que las sentencias de los tribunales deben dictarse en audiencia pública, pero tal regla no es aplicable a las dictadas por los tribunales de tierras, a las cuales se les da la debida publicidad en la forma que establecen los artículos 48 y 49 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria;

Considerando, que igualmente, de conformidad con el artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario del 23 de marzo de 2005, el cual dispone que: “Las decisiones deben publicarse dentro de las instalaciones del tribunal apoderado, garantizando su acceso por los medios que se estimen convenientes;” en materia inmobiliaria la publicidad de las sentencias se inicia desde la colocación en la puerta principal del

tribunal que la dictó, que en la especie, la sentencia impugnada fue colocada en la puerta principal de dicho tribunal el 7 de septiembre de 2010, según consta en la copia certificada expedida por la Licda. Ismenia Martínez B., Secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en cumplimiento con las disposiciones de los artículos precedentemente indicados;

Considerando, que en cuanto al alegato de que los jueces de la Corte a-qua no firmaron la sentencia impugnada en casación y que esto se comprueba por la copia certificada que reposa en el expediente; es preciso consignar que en virtud de las disposiciones del artículo 19 de la Ley de Organización Judicial, sobre las sentencias dictadas por los tribunales, se expedirán duplicados de las mismas, cuyos originales, después de firmados por los jueces y los secretarios en cada hoja, serán protocolizados; que ciertamente, en el expediente reposa una copia certificada de dicha sentencia, la cual se encuentra debidamente sellada y firmada únicamente por la secretaria del tribunal que la dictó, lo cual no es irregular, en razón de que en virtud de las funciones atribuidas por ley a los secretarios de los tribunales, éstos están investidos de fe pública para expedir copias certificadas de todas las sentencias que dicten los tribunales a los cuales pertenecen, sin que estas copias tengan que ser nuevamente firmadas por los jueces pertenecientes a dicho tribunal; por cuanto, la sentencia impugnada tiene que darse como válida en cuanto al cumplimiento de las formalidades que deben ser observadas; por lo que los medios que se analizan carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Considerando, que en el tercer medio de casación la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua al dictar la sentencia impugnada pudo establecer, pero no lo hizo, que la parcela propiedad de la recurrente se encuentra enclavada en la parte Sur, por la Parcela núm. 1790, por la parte Oeste, por la Parcela núm. 1789 y 1784, todas del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de Samaná; que el tránsito más corto a la vía pública debido a la situación natural de la ubicación del inmueble de su propiedad, es por la parte Sur de la Parcela núm. 1790, que por la parte Oeste existe un trillo angosto, escarpado y estrecho que es por donde se accede a la Parcela núm. 1789, razón por lo cual la recurrente tendría que atravesar dos propiedades ajenas para llegar desde la vía pública a su propiedad, lo que hace que el camino sea más incómodo

y difícil hasta el grado que le resulta impenetrable, al extremo que ha tenido que abandonar su propiedad por esta causa, incurriendo de ese modo los jueces en violación de los artículos 683 y 701 del Código Civil; que la obligación de prestar servidumbre o paso al fundo dominante por el fundo sirviente se justifica no solo cuando la finca no tiene acceso a la vía pública, sino también cuando resulta incómodo e insuficiente y no permite que la finca propiedad del recurrente sea utilizada;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que del estudio de las documentaciones que reposan en el expediente, así como las declaraciones testimoniales que fueron ofrecidas por los Sres. Danilo Tineo y George Mullix Altagracia, en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha primero (1) del mes de junio del año dos mil diez (2010), a la cual comparecieron en calidad de testigo, se pudo comprobar que las pretensiones de la Sra. Celedonia Fermín Maldonado, tendente a que se le establezca una vía de acceso que le facilite transitar por la Parcela núm. 1790 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, propiedad de los recurridos, hasta la porción de terreno que ocupa dentro de la Parcela núm. 1785 del mismo Distrito Catastral, deviene en improcedente, toda vez que es un hecho probado que la recurrente dispone de dos vías de acceso que le permiten sin ningún obstáculo penetrar libremente a su propiedad, sin necesidad de transitar por la parcela de los Sres. Amable García, Amado García y Lourdes García, que para el pedimento de la Sra. Fermín Maldonado pudiera prosperar se hacía imprescindible, que ésta demostrara que la porción de terreno que ocupa dentro del ámbito de la Parcela núm. 1785 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, carece de salida a la vía pública o que la salida resulta insuficiente, hecho que no fue probado durante el proceso de instrucción, lo que conduce al rechazo del referido pedimento”;

Considerando, que el artículo 637 del Código Civil, establece: “la servidumbre es una carga impuesta sobre una heredad, para el uso y utilidad de una finca perteneciente a otro propietario”; que igualmente el artículo 682 de dicho código dispone: “El propietario cuyas fincas estén situadas dentro de otras y no tengan ninguna salida a la vía pública, puede reclamar un tránsito a través de los predios contiguos para la explotación de su propiedad, con la obligación de satisfacer indemni-

zación proporcionada al daño que ocasione”; que de la combinación de dichos artículos se infiere que una servidumbre de paso se justifica, cuando la finca no tiene acceso alguno a la vía pública que le permita a sus propietarios el libre tránsito hacia y desde los predios de su pertenencia para facilitar el pleno ejercicio de su derecho de propiedad;

Considerando, que las servidumbres establecidas por la ley, tienen por objeto la utilidad pública de los particulares, que en el presente caso la Corte a-qua pudo constatar, y así lo establece en su decisión, como se ha dicho, la existencia de una carretera que le permite a la recurrente salir hacia la vía pública, por lo que al decidir como lo hizo, no se ha incurrido en ninguna de las violaciones alegadas por la recurrente; por lo que procede desestimar dicho medio;

Considerando, que en el cuarto medio de su recurso de casación la recurrente invoca que los jueces de la Corte a-qua desnaturalizaron el plano general de Mensuras Catastrales de las Parcelas núms. 1608 al 1987, del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, porque se puede apreciar claramente que el acceso más corto y fácil es por la Parcela núm. 1790, propiedad de los recurridos, y, que además, desnaturalizaron las declaraciones del testigo de la recurrente señor George Mullix Altagracia cuando declaró al tribunal que existía un camino desde la Carretera de Samaná hasta la parcela de la recurrente y que ese camino todavía continuaba ahí y del señor Danilo Tineo, testigo de los recurridos cuando declaró que el camino más corto para acceder a la parcela del recurrente es pasando por la del recurrido, ya que, por el actual camino vecinal el acceso a la parcela propiedad de la recurrente queda a ciento cincuenta (150) metros de distancia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua al desestimar las pretensiones de la recurrente Celedonia Fermín Maldonado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente sometidos al debate, que era innecesaria desde el punto de vista técnico conceder la medida solicitada, pues como consta en la sentencia dictada por el Juez de Jurisdicción Original en el traslado que realizó durante la instrucción de la causa se comprobó que la Parcela núm. 1785, cuenta con un acceso o camino por la parte Oeste que tiene salida directa por la vía pública; por lo cual se establece que en la sentencia impugnada

no se ha incurrido en la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, alegados por la recurrente en el cuarto medio de su recurso, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el quinto y último medio de casación propuesto la recurrente aduce que la sentencia impugnada tomó como fundamento de su decisión las pruebas depositadas por los recurridos por ante el tribunal de primer grado, y que sin embargo, la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 30 de noviembre de 2009, no contiene un detalle de los medios de pruebas que hicieron valer las partes y que las motivaciones no justifican su dispositivo;

Considerando, que en la sentencia impugnada se da constancia de lo siguiente: “Que este Tribunal de alzada después de haber ponderado cuidadosamente los alegatos esgrimidos por ambas partes, y los motivos utilizados por el Juez a-quo en su sentencia, ha formado su convicción en el mismo sentido que lo hizo dicho Tribunal, pues la parte recurrente ha expuesto antes este Tribunal los mismos alegatos que fueron planteados en el Tribunal a-quo, los cuales fueron debidamente ponderados y rechazados por la decisión ahora apelada, la cual contiene motivos amplios y suficientes, y se ajustan a las disposiciones legales vigentes, que este Tribunal acepta sin necesidad de reproducirlo en la presente sentencia; ya que la recurrida no aportó en esta instancia ninguna prueba, ni documento que permitiera variar lo decidido por el Tribunal de primer grado”;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto se comprueba, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que permiten a esta Corte verificar, que los jueces del fondo hicieron en el presente caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, el recurso a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Celedonia Fermín Maldonado, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 6 de septiembre de 2010, en relación con la Parcela núm. 1790 del Distrito Catastral

núm. 7 del Municipio y Provincia de Samaná; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Licenciados Felipe Jiménez Miguel y Argentina Hidalgo Calcaño, abogados de los recurridos quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.14. Autoridad de la Cosa Juzgada. Alcance. Las resoluciones administrativas dictadas por el Tribunal Superior de Tierras no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que no resuelven una litis entre partes.

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DE 2012

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de marzo de 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Plácida Marte Mora.
Abogada:	Dra. Plácida Marte Mora.
Recurridas:	Félix Berto Pérez Acevedo y Marylin Altigracia Reyes Muñoz.
Abogado:	Dr. Julio César Severino.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plácida Marte Mora, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0188444-3, domiciliada y residente en la calle Paseo de los Profesores núm. 10, sector Los Maestros, Mirador Sur, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 20 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2006, suscrito por la Dra. Plácida Marte Mora, de generales que constan, abogada de sí misma, mediante la cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. Julio César Severino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0179651-4, abogado de los recurridos Félix Berto Acevedo y Marylin Alt. Reyes Muñoz;

Visto la Resolución núm. 2292-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2007, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Félix Berto Pérez Acevedo y Marylin Altagracia Reyes Muñoz;

Que en fecha 2 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1° de octubre de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un Recurso de Revisión Por Causa de Corrección de Error Material en relación al Solar Núm. 1-A-1. De la Manzana Núm. 1125, del Distrito Catastral núm.

1, del distrito nacional, el Tribunal Superior de Tierras, debidamente apoderado, dictó en fecha 20 de marzo de 2006, la Decisión núm. 30, única instancia la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Pronuncia, por los motivos de esta sentencia, la incompetencia de este tribunal en atribuciones de única instancia, en relación con los pedimentos de la instancia de fecha 17 de diciembre de 2002, suscrita por la Dra. Plácida Marte Mora, por sí misma, en relación con el Solar núm. 1-A-1, Manzana núm. 1125, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; Segundo: Declina este expediente, para que recorra el doble grado de esta jurisdicción y designa para conocerlo y fallarlo a la Magistrada Dra. Lusnelda Solís Taveras, Juez de la Sala 5 del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a quien el Secretario del Tribunal de Tierras Depto. Central Lic. Juan A. Luperón Mota, notificará esta sentencia y remitirá el expediente”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio aunque no exponen de manera enunciativa, de sus atendidos se desprenden los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, que son los siguientes: “Primer Medio: Falta de Base legal; Segundo Medio: Violación a la Ley; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa, Omisión de Estatuir; Cuarto Medio: desnaturalización; y Quinto Medio: Motivos erróneos, Contradicción de Motivos y Falta de Base Legal;

Considerando, que en el desarrollo del Tercer medio planteado ponderado en primer término por tener un rango constitucional, en lo relativo a la violación del derecho de defensa, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que la sentencia impugnada no contiene las conclusiones al fondo de la concluyente vertidas en audiencia que dejó cerrados los debates, conclusiones éstas de las cuales no estatuyó el Tribunal para acogerlas o rechazarlas; b) que, asimismo, alega el recurrente, la Corte a-quá mediante la sentencia in voce del día 28 de julio del 2005, se reservó el fallo sobre un incidente de sobreseimiento para estudiar el expediente y falló como indica la ley, sin embargo, incurrió en vicio de omisión de estatuir con relación a dicho pedimento;

Considerando, que, sobre el alegato de la parte recurrente relativo a que no se estatuyó en relación a un incidente en sobreseimiento del conocimiento de la revisión de error material por conocerse una litis sobre derechos registrados ante el Tribunal De Primer Grado, el cual

conforme se hace constar en la sentencia impugnada, fue reservado dicha ponderación para el momento de ser estudiado y fallado el expediente; que en consecuencia, al declararse la Corte incompetente para el conocimiento del presente caso, por las razones antes indicadas, no debía el mismo pronunciarse con relación al sobreseimiento; que, no obstante, a lo anteriormente indicado, la Corte a-qua hace constar en su sentencia que no fueron aportadas las pruebas que demuestren el apoderamiento de un Tribunal de Primer grado, en base a la cual se sustenta la solicitud de sobreseimiento, siendo las partes quienes deben presentar las pruebas que sustenten sus alegatos o pedimentos y no la Corte a-qua como erróneamente entiende la parte recurrente, que en tal sentido, se comprueba que la Corte al actuar como lo hizo no violó el derecho de defensa alegado por las partes, quienes concurrieron a las audiencias, y presentaron sus conclusiones; ni tampoco se violentó el debido proceso;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la sentencia impugnada no contiene las conclusiones al fondo, se comprueba en el estudio de la misma, que se hacen constar en el plano fáctico las conclusiones vertidas por las partes, por lo que carece de fundamento dicho alegato;

Considerando, que en el desarrollo de los demás medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y conveniencia para la solución del presente caso, el recurrente plantea de manera sucinta lo siguiente: a) que la Corte a-qua declaró su incompetencia de oficio del conocimiento de la Revisión por Causa de Error Material, dispuesta en el artículo 143 de la ley de Registro de Tierras, cuando dicho artículo le atribuye la competencia de manera exclusiva, expresa y en única instancia al Tribunal Superior de Tierras, por lo que no podía dicha Corte declararse incompetente y mucho menos delegar a ningún otro Tribunal inferior dicha corrección que fuere cometido en una sentencia de dicha Corte, por lo que actuó en violación a la ley; b) que, dentro de las motivaciones o argumentos indicados por la Corte a-qua en su sentencia, se hace constar que la solicitud de corrección de error material solicitada no puede ser calificada como tal, puesto que su propósito es hacer variar el registro de derechos inmobiliarios, no siendo lo planteado por esta parte recurrente, quien ha sido perjudicada por el propio Tribunal, con su sentencia núm. 51 de fecha 20 de Junio del 2001,

al ordenar cancelar Registros de derechos y pudiendo la misma en caso de su ejecución despojar de sus derechos a la parte hoy recurrente quien adquirió sus derechos mediante Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 07 de Marzo del 1997; c) que en la sentencia impugnada se hace constar una interpretación errónea de los conceptos de lo que es corregir y rectificar y que en virtud de dicho error hace constar que la parte recurrente pretende varios derechos inmobiliarios registrados, cuando los derechos que aparecen en el Certificado de Título 95-615, son los del señor Félix Berto Pérez y Dra. Placida Marte Mora; d) que en cuanto a la impugnación que existe en el Tribunal de Primer Grado desde el año 2000, que se encuentra en Estado de Fallo, la Corte a-qua pudo en virtud de su artículo 7, llevar a su jurisdicción la impugnación, y debió verificar dicho expediente, lo que no hizo, no obstante encontrarse en el sistema de datos, por lo que el alegato de la Corte de que no fueron aportadas la pruebas del apoderamiento no tienen justificación; que asimismo, indica la parte recurrente que lo sometido ante la Corte en fecha 17 de diciembre del 2002, en Revisión por Causa de Error Material es una instancia diferente a la impugnación que se conoce ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que sí persigue variar el registro de los derechos inmobiliario, pero la Revisión de error sólo persigue la corrección o rectificación del error cometido en la sentencia y de ninguna modificación de derechos; e) que la Corte a-qua declina el expediente para que recorra el doble grado de jurisdicción y designa para conocerlo al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, planteando situaciones incongruentes, cuando fue dicha Corte que pretendió con su sentencia núm. 51 de fecha 20 de Junio del 2001, variar los derechos registrados dispuestos en la resolución de fecha 14 de marzo de 1997, al pretender cancelar el Certificado de Título 95-615, donde se encuentran los derechos registrados a favor de la hoy recurrente, entrando en contradicción y violación a los artículos 137, 143, y 7 ordinal 5 de la ley de Registro de Tierras y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; f) que la Corte no decidió sobre la demanda de que fue apoderada mediante la instancia de fecha 17 de diciembre del 2002, sobre Recurso de Revisión de Error Material; g) Que la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y Registral en sus artículos 83 y siguientes establece la solución de la revisión de error material en un plazo de 15 días y que el expediente lleva 4 años en Corte, por

lo que constituye negligencia y una denegación de justicia; h) que el Abogado del Estado aparece suscribiendo la Sentencia núm. 30, de fecha 20 de marzo del año 2006, sin haber participado en ninguna de las otras audiencias celebradas incluyendo la de fecha 28 de julio del 2005, donde quedaron cerrados los debates; i) que en cuanto a uno de los jueces que integraban la terna del conocimiento del Recurso de Revisión de Error Material, se encontraba un magistrado que formó parte de la sentencia solicitada en corrección de error, entendiendo dicho recurrente que dicho juez no iba a contradecir su sentencia, siendo más fácil la tergiversación de la situación; j) que, la sentencia impugnada viola los mandatos de la ley y el orden público, así como la ley 834, en lo que respecta al procedimiento que se debe llegar en la declinatoria de oficio; k) Que, la sentencia impugnada pretende que sea conocido nuevamente una resolución que ordena el registro a favor de la Dra. Plácida Marte Mora en un 30% de los derechos inmobiliarios dentro del Solar núm. 1-A-1, de la Manzana 1125, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, la cual tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, violando el artículo 137 de la ley de Registro de Tierras;

Considerando, que para mejor comprensión de la situación que originó la litis de que se trata, se exponen brevemente los detalles de los antecedentes del caso: a) que mediante instancia de fecha 02 de Julio del 1992, la señora Marilyn Altagracia Reyes Muñoz interpone una litis sobre Derechos Registrados relativo al Solar núm. 1-A-1, de la Manzana núm. 1125, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, relativo a sus derechos adquiridos en comunidad con el señor Félix Berto Pérez Acevedo; b) Que, del conocimiento e instrucción de la indicada litis, el Tribunal de Primer Grado dictó su sentencia núm. 1, de fecha 16 de Enero del 1996, en la que se determinó que el Solar núm. 1-A-1, de la Manzana núm. 1125, del Distrito Catastral núm.1, del Distrito Nacional, pertenece a la comunidad de bienes de los señores Félix Berto Pérez Acevedo y Marilyn Altagracia Reyes Muñoz, y en consecuencia, corresponde los derechos del referido inmueble a las indicadas personas en una proporción de un 50% de los derechos del inmueble para cada uno; c) Que, mediante instancia de fecha 8 de Febrero del 1996, el señor Félix Berto Pérez Acevedo, recurre en apelación la referida sentencia núm. 1, de fecha 16 de enero del 1996, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, sentencia ésta que

resultó confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en Cámara de Consejo en fecha 17 de Septiembre del año 1996; d) que, mediante resolución de fecha 7 de marzo del 1997, del Tribunal Superior de Tierras, el señor Félix Berto Pérez Acevedo transfiere un 30% de los derechos dentro del Solar 1-A-1, de la Manzana núm. 1125, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, a favor de la Dra. Plácida Marte Mora; e) Que, mediante instancia de fecha 07 de Mayo del 1998, la señora Marilyn Altigracia Reyes Muñoz, por medio de su abogado, solicitó la revisión de la sentencia núm. 1, de fecha 16 de Enero del 1996, en razón de no reconocerse los honorarios de un 30% a favor de su representante Lic. Rafael Vásquez García; f) Que, mediante instancia de fecha 11 de mayo del año 2000, suscrita por el señor Félix Berto Pérez Acevedo en solicitud de designación de Juez de Jurisdicción Original para conocer de la impugnación del 30% de los derechos que le corresponden dentro del inmueble a favor de la Dra. Plácida Marte; g) Que, fue inscrita en fecha 23 de Mayo del 2000, ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, una oposición a transferencia suscrita por el señor Félix Berto Pérez Acevedo sobre el 50% de los derechos que le corresponde dentro del Solar núm. 1-A-1, de la Manzana núm. 1125, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; h) Que, en virtud de las instancias en solicitud de recurso de apelación y revisión arriba indicada, el Tribunal Superior de Tierras procedió a conocer en audiencia pública la revisión de la sentencia núm. 1, de fecha 16 de Enero del 1996, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, cuyo resultado fue la sentencia núm. 51 de fecha 20 de junio del 2001, que confirma la sentencia núm. 1, de fecha 16 de enero de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; i) Que, mediante instancia de fecha 17 de Diciembre del año 2002, la Dra. Plácida Marte Mora por sí solicita ante la Corte a-quá la Revisión por Causa de Error Material de la sentencia núm. 51, de fecha 20 de Junio del 2001, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que confirma la sentencia núm. 1, de fecha 16 de enero de 1996; j) que, de la instrucción de la solicitud de Revisión por Causa de Error Material fue dictada la sentencia núm. 30 de fecha 20 de marzo del año 2006, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que se declara la incompetencia de la Corte a-quá, declina el expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y designa Juez de Jurisdicción Original para el conocimiento y fallo del mismo;

Considerando, que la Corte a-qua expone entre los motivos que justifican su sentencia, lo siguiente: “Que, la situación planteada por la Dra. Plácida Marte Mora, quien actúa por sí misma, está relacionada con los derechos que le fueron atribuidos por este Tribunal Superior, mediante Resolución dictada el 7 de marzo del 1997; que posteriormente en fecha 20 de Junio del 2001, este mismo Tribunal dictó la sentencia No. 51, en atribuciones de apelación, en la cual sin revocar la referida Resolución, ordenó registrar el inmueble a favor de los señores Félix Berto Pérez Acevedo y Marylin Altagracia Reyes Muñoz; que ante estas circunstancias la actual recurrente apoderó este Tribunal, solicitando que se conociera y fallara como “(...) corrección o rectificación de la decisión núm. 51 (...)”; que, en otro considerando, hace constar que mediante el examen de las piezas del expediente y de la instrucción de este procedimiento, dicha Corte a-qua estableció que “la acción introducida por la Dra. Marte Mora, conforme conceptos doctrinales y orientaciones jurisprudenciales constantes, no puede ser calificada como un Recurso por Error Material, porque su propósito es hacer variar el registro de los derechos inmobiliarios”; que asimismo, hace constar en su literal d) del mismo considerando, lo siguiente: “de acuerdo a los principios que rigen esta jurisdicción, el cuestionamiento manifestado por el Dr. Julio Cesar Severino, atribuye a este expediente el carácter de contradictorio, imponiendo a este Tribunal la declinatoria del mismo, ante un Tribunal de Jurisdicción Original, para que recorra el doble grado de esa jurisdicción”;

Considerando, que también la Corte a-qua indica que: “es por esas razones, que este Tribunal ha resuelto pronunciar su incompetencia en atribuciones de única instancia para conocer este caso y, por tal razón, declinará el expediente para que sea conocido y fallado por un Tribunal de Jurisdicción Original, el cual deberá ponderar, y decidir con respecto a la fuerza y valor ejecutorio de la resolución de fecha 07 de marzo de 1997, así como de la Decisión núm. 51, dictada por éste Tribunal el 20 de junio de 2001, y cualquier otro pedimento relativo al inmueble objeto de este proceso y así hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se puede determinar que la Corte a-qua, declaró su incompetencia para conocer del Recurso de Revisión por Causa de error material, por entender que

en el fondo, lo que la parte hoy recurrente pretende es hacer variar el registro de derechos inmobiliarios ordenados mediante sentencia definitiva del Tribunal Superior de Tierras, núm. 51 de fecha 20 de Junio del año 2001, que confirma la sentencia de primer grado que ordenó la cancelación de Certificado de Título núm. 95-615, expedido a favor del señor Felix Berto Pérez Acevedo y en su lugar expedir nuevos en donde se haga constar un 50% de los derechos registrados dentro de dicho inmueble a favor del señor Felix Berto Pérez Acevedo y el otro 50% para la señora Marylin Altagracia Reyes Muñoz, por ser un bien de la comunidad legal; toda vez, que la parte recurrente hace constar que la Corte cometió un error al ordenar la cancelación del certificado de título Núm. 95-615, propiedad del señor Félix Berto Pérez Acevedo, desconociendo que en dicho certificado de título se encuentran registrados derechos a su favor ascendentes a un 30% dentro del referido inmueble, como consecuencia, del pago de Honorarios otorgados por el señor Felix Berto Pérez Acevedo por el proceso que llevara ante dicho tribunal, y que fue aprobado por el Tribunal Superior de Tierras mediante Resolución de fecha 07 de Marzo del año 1997, ejecutada ante el Registro de Títulos desde el 7 de Abril del 1997;

Considerando, que el Recurso de Revisión por Causa de Error Material, de conformidad con lo que establece el artículo 143 de la ley 1542, ley por la cual fue instruido y fallado el presente caso, es el Recurso que permite al Tribunal Superior de Tierras corregir sus propias sentencias, cuando se evidencia que fue realizado un error puramente material, de lo cual se infiere que para ser competente del conocimiento del recurso indicado, las correcciones solicitadas o alegadas no pueden afectar o modificar en ningún sentido el contenido jurídico de lo decidido por la Corte, sin que esto lleve a dicha Corte a incurrir en violación al artículo 1351 del Código Civil Dominicano, relativo a la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que al pretender la parte recurrente que sea modificado lo decidido por el Tribunal Superior de Tierras mediante su sentencia núm. 51 de fecha 20 de Junio del año 2001 en cuanto a la cancelación de certificados de títulos y expedición de nuevos certificados de títulos e inscripción de derechos sobre el Solar Núm. 1-A-1, de la Manzana Núm. 1125, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, es más que

evidente, que dichas pretensiones buscan variar el contenido jurídico expresado en dicha sentencia, y sobrepasa el verdadero sentido y alcance del artículo 143 de la ley 1542 de Registro de Tierras;

Considerando, que, al comprobar la Corte a-qua que el presente caso no se trata en realidad de un recurso de Revisión Por Causa de Error Material y que la real naturaleza del presente caso es Litigioso, por existir controversias o contestaciones sobre los derechos registrados dentro del solar objeto del presente caso, decidió declarar su incompetencia y declinar el conocimiento del asunto al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original como corresponde, en los casos de declarar la misma a fines de que recorra el doble grado de Jurisdicción;

Considerando, que, como se comprueba de todo lo arriba indicado, contrariamente a lo que alega la parte recurrente, la Corte a-qua no violó el artículo 143 de la ley 1542 sobre Registro de Tierras, más bien le dio su verdadero sentido y alcance; que en cuanto a la declaratoria de incompetencia, en virtud de haber estado apoderado en única instancia de un Recurso de Revisión de Error material, propio de esta Jurisdicción, lo hizo de conformidad con lo que establece el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la incompetencia pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribuciones, como es el presente caso, siendo el mismo de orden público; que en consecuencia, la Corte al declararse incompetente no podía pronunciarse sobre el fondo de la demanda, contrariamente a lo que pretende la parte recurrida; por lo que la falta de estatuir alegada carece de fundamento;

Considerando, que, también se comprueba en cuanto al alegato indicado por la parte recurrente de que la sentencia impugnada pretende que sea conocido nuevamente lo decidido por la resolución de fecha 14 de marzo del año 1997, la cual ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, argumentando que han transcurrido nueve años y seis días desde su fecha, sin que exista abierto ningún recurso, y no haber sido pedido por las partes, y que viola en tal razón, el artículo 137 de la ley de Registro de Tierras, en este aspecto esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio, y así está establecido, que las resoluciones administrativas dictadas por el Tribunal Superior de Tierras no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que no resuelven una litis entre partes; por lo que en cualquier

momento el Tribunal puede válidamente volver sobre lo decidido, y ordenar su conocimiento cuando existe en el fondo una litis, como lo determinó la Corte a-qua en la especie, para que la misma recorra el doble grado de jurisdicción; que en tal sentido, la Corte a-qua, no violó el artículo 137, el cual trata más bien de la revisión por Causa de Fraude, siendo el artículo aplicado para presente asunto el artículo 1351 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en cuanto a los demás alegatos esbozados por la parte recurrente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que se tratan más bien, de críticas realizadas a la sentencia, sin que en éstas se verifiquen los agravios causados ni indiquen las violaciones a la ley en que incurrió la sentencia impugnada; por lo que las mismas no permiten a esta Suprema Corte de Justicia establecer la violación a algún principio o texto legal; por consiguiente, los mismos son inoperantes;

Considerando, que de todo lo arriba indicado se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos coherentes, pertinentes y suficientes que justifican su dispositivo, y una relación de hechos completa y conforme a la documentación aportada; por lo que la misma carece de los vicios y/o violaciones alegadas; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Plácida Marte Mora contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central el 20 de marzo del 2006, en relación al Solar 1-A-1, Manzana núm. 1125, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas, en razón de que por haber incurrido en defecto, los recurridos no hicieron tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.15. Apelación. Efecto devolutivo. Que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, las cuestiones de hecho y de derecho del proceso vuelven a ser debatidas ante el tribunal de segundo grado, a menos que el recurso tenga un alcance limitado.

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de febrero de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Valter Nebuloni.
Abogados:	Lic. Ángel Peralta y Dr. Silfredo Jerez Henríquez.
Recurrida:	Tamara Altagracia Soñé Brau.
Abogado:	Lic. Andrés Confesor Abreu.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valter Nebuloni, italiano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1755392-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ángel Peralta, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2009, suscrito por el Lic. Ángel Peralta y el Dr. Silfredo Jerez Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 044-0012459-2 y 001-0805648-2, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Andrés Confesor Abreu, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-03085247-7, abogado de la recurrida, Tamara Altagracia Soñé Brau;

Que en fecha 16 de marzo de 2011, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, Presidente en funciones; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de octubre de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados correspondiente a la Parcela núm. 270, Solares núms. 37 y 38, Distrito Catastral núm. 6/1, Municipio Los Llanos, San Pedro de Macorís, interpuesta por las Licdas. Carmen Cornielle, Aracelis Aquino y el Dr. Carlos Yovanny Cornielle, en representación del señor Valter Nebuloni, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, quien dictó en fecha 4 de abril de 2008, la Decisión núm. 20080071, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Que

debe acoger y acoge, las conclusiones vertidas por las Licdas. Carmen Cornielle, Aracelis Aquino y el Dr. Carlos Yovanny Cornielle Suero, a nombre y representación del señor Valter Nebuloni, con relación a la demanda en Litis sobre Derechos Registrados, del Solar No. 37, de la Parcela No. 270, del Distrito Catastral No. 6/1ra., del Municipio de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís; Segundo: Que debe autorizar y autoriza, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, mantener con toda su vigencia y fuerza legal el Certificado de Título No. 04-683, que ampara el Solar No. 37, de la Parcela No. 270, del Distrito Catastral No. 6/1ra., del Municipio de Los Llanos, Provincia San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 273.76 Mts. 2 y sus mejoras, consistentes en una casa de dos niveles, construida de blocks y concreto y cemento con techo de asbesto con todas sus anexidades y dependencias registrado a favor del señor Valter Nebuloni”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Andrés Confesor Abreu, a nombre y representación de Tamara Altagracia Soñé Brau, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Por los motivos de esta Sentencia, declara nula la Sentencia No. 2008-0071, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, en fecha 4 de abril del 2008, en relación con los solares Nos. 37 y 38 de la parcela No. 270 del Distrito Catastral No. 6/1ra del Municipio de Los Llanos de la Provincia de San Pedro de Macorís; Segundo: Ordena el archivo definitivo de este expediente; Tercero: Ordena al Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, levantar toda oposición que haya sido inscrita en los certificados de títulos de los inmuebles envueltos en la litis que esta sentencia decide”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación al artículo 77 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; Segundo Medio: Violación al artículo 91 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos, documentos y errónea interpretación de los principios II, IV y IX de la Ley núm. 108-05;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis, en sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, que la Corte a-qua desconoció o no admitió como medio de prueba el Certificado de Título

original que ampara la propiedad del señor Valter Nebuloni, violando así los artículos 77 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, y 91 de la Ley núm. 108-05; que las pruebas aportadas y ponderadas ante el tribunal de jurisdicción original son las mismas y continúan en el expediente conocido ante la Corte a-quá;

Considerando, que la Corte a-quá, para fundamentar su decisión estimó: “que la sentencia impugnada y que constituye el objeto del presente recurso de apelación, fue sustentada por el Tribunal a-quo única y exclusivamente en los medios probatorios siguientes: a) La fotocopia del Certificado de Título No.04-683, que ampara el derecho de propiedad del solar No. 37 del Distrito Catastral No. 6/1ra del Municipio de Los Llanos, expedido en fecha 15 de junio del 2004; b) La fotocopia del Certificado de Título No. 84-215, que ampara el derecho de Propiedad del Solar No. 38, del Distrito Catastral No. 6/1ra del Municipio de Los Llanos; y c) La fotocopia de la Certificación expedida por el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, de fecha 5 de diciembre del 2007, que dice que el Solar No. 37 de la parcela No. 270 del Distrito Catastral No. 6/1ra del Municipio de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, amparado en el Certificado de Título No. 04-683, es propiedad del señor Valter Nebuloni; pero, como las fotocopias por sí solas no constituyen medios probatorios para que los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, puedan sustentar una decisión, que decida una litis sobre derechos registrados; por lo que este Tribunal de la alzada se ve compelido a anular la decisión por incurrir en el vicio de falta de base legal; sin que sea necesario examinar los agravios formulados contra ella en el recurso de apelación de que se trata”;

Considerando, que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, las cuestiones de hecho y de derecho del proceso vuelven a ser debatidas ante el tribunal de segundo grado, a menos que el recurso tenga un alcance limitado; que, en este sentido, la Corte a-quá no puede limitarse en su decisión a revocar o anular la sentencia sin proceder a examinar la demanda inicial en toda su extensión, si el propósito de la apelación es de alcance general, o examinar los aspectos de la sentencia cuando la apelación es limitada o parcial; que, en el presente caso, el tribunal anuló la sentencia impugnada fundamentada en que el juez de primer grado valoró las pruebas sustentadas en fotocopias, ordenando el archivo del expediente;

Considerando, que por el Principio VIII de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el procedimiento de derecho común es supletorio y, en ese orden, por aplicación del contenido del artículo 461 del Código de Procedimiento Civil, el efecto devolutivo es uno de los caracteres de la apelación cuando el juez de primer grado se desapodera del fondo del asunto, por lo que el Tribunal Superior de Tierras al establecer en su sentencia que revocaba la decisión porque la litis se sustentó en documentos en fotocopias para luego proceder a ordenar el archivo del expediente, violó por un lado su obligación de reexamen del asunto por el efecto devolutivo del recurso, y por otro, dejó a las partes sin tutela de sus derechos al no decidir el fondo de la litis cuando ordenó el archivo del expediente, razón por la cual la sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de febrero de 2009, en relación a la Parcela núm. 270, Solares núms. 37 y 38, Distrito Catastral núm. 6/1, Municipio Los Llanos, San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de octubre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.16. Sucesión. Reclamación. Que, si bien la acción para reclamar una sucesión es imprescriptible no menos cierto es que esto solo es posible cuando el inmueble se encuentre aún en el patrimonio del causante o de sus sucesores, pero no cuando han sido transferidos a un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, como ocurre en el caso de la especie.

SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 21 de octubre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Marcelino Brito Cedeño y compartes.
Abogados:	Lic. Juan Antonio Haché Khoury y Dr. Ramón Urbáez Brazobán.
Recurrida:	Laguna, S. A.
Abogado:	Lic. Natanael Méndez Matos.

TERCERA SALA

Casa sin envío

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino, Emeteria, Delfina, Andrés, Eugenio, Pedro y Victoriana Brito Cedeño, Juan o Juanico y Eneria Brito Rijo, en su calidad de Sucesores determinados de Juan Brito, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Antonio Haché Khoury y el Dr. Ramón Urbáez Brazobán, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Natanael Méndez Matos, abogado de la recurrida, Laguna, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Juan Antonio Haché Khoury y el Dr. Ramón Urbáez Brazobán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0005017-3 y 001-0801955-5, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2010, suscrito por el Lic. Natanael Méndez Matos, cédula de identidad y electoral núm. 001-0166402-7, abogado de la recurrida;

Que en fecha 14 de septiembre de 2011, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, Presidente en funciones; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre derechos registrados correspondiente a la Parcela núm. 17-B, del Distrito Catastral núm. 10/2, del municipio de Higüey, interpuesta por

el Lic. Juan Antonio Haché Khoury, actuando en nombre y representación de los sucesores de Juan Brito, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, quien dictó en fecha 17 de julio de 2009, la Decisión núm. 200900687, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Que debe acoger en parte, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 1 de octubre del 2008, por el Lic. Juan Antonio Haché Khoury, y Dr. José Abel Deschamps Pimentel, y el escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 3 de febrero del año 2009, suscrito por los Dres. Juan A. Haché Khoury, José Abel Deschamps Pimentel y la Licda. Norca Espailat Bencosme, por ser procedentes, estar bien fundadas y reposar sobre base legal; Segundo: Que debe acoger en parte, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas en audiencia del 1ero. de octubre del 2008, por el Lic. Apolinar Gutiérrez, por ser procedente, estar bien fundadas y reposar en base legal; Tercero: Rechazar y acoger en parte, como al efecto rechaza y acoge en parte, las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 1 de octubre del 2008, por el Dr. Diómedes Santos Morel y Kevin Odalis Hernández H., por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; Cuarto: Se ordena la inclusión de herederos de los señores Marcelino, Emeteria, Delfina, Andrés o Andrés María, Serafín Eugenio o Eugenio, Pedro y Victoriana Brito Cedeño, en la Decisión No. 2, de fecha 14 de octubre del 1971, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela 17-B, del Distrito Catastral No. 10/2da. del Municipio de Higüey; Quinto: Se mantiene, la Decisión No. 7, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 11 del mes de febrero del año mil novecientos noventa y uno (1991), en cuanto se refiere a su ordinal mediante la cual se determinaron los herederos del finado Juan Brito, en las personas de sus nueve (9) hijos legítimos nombrados: Juan o Juanico Brito Rijo, Eneria Brito Rijo, Marcelino, Emeteria, Delfina, Andrés o Andrés María, Serafín Eugenio o Eugenio, Pedro y Victoriana Brito Cedeño; que Juan o Juanico Brito Rijo, falleció dejando como únicos herederos legítimos a los señores: Bienvenido, Juan, María, Angelito, Miguel Angel, Dinorah, Emma y Gabino, habiendo fallecido estos dos últimos, dejando Emma Brito a sus tres hijos: Silvio, Luis Adolfo y Célida Mota Brito, y el segundo Gabino (Nenito Brito), como únicos herederos Daysi Amada, Juan, María Altagracia, Rafaela, Vicente Osvaldo, Gliden Ivelisse, Kenia Josefina, Nuris Magalys,

Domingo Enrique, Alberto y Martina Rijo; que Marcelino Brito Cedeño falleció, dejando como únicos herederos tres hijos nombrados Pablo Altagracia, Francisca y Simón Brito, este último fallecido dejando a sus ocho hijos de nombres Rafael, Arturo Bienvenido, Luis Emilio, Ernesto, Lilian María Estela, Carmen Luz y Nelson Brito, este último también fallecido, dejando como únicos herederos tres hijos de nombre: Angelita, Alma y Lidia Brito; que Emeteria Brito Cedeño falleció, dejando dos hijos nombrados Silveria Martínez Brito y Carlos José Brito, este último fallecido, dejando como únicos herederos: Olga Ondina, Carlos José, Mario Santos, Darío Bienvenido, Danilo, Eva Gloria, René, Livio César, Ivelise, Urania y Meligna Altagracia Brito Rijo; que Delfina Brito Cedeño, falleció dejando como únicos herederos cuatro hijos nombrados: Delio, Desiderio, Ángel María y Tomasa Brito Cedeño, estos dos últimos fallecidos, dejando Ángel María Brito Cedeño, como únicos herederos a sus tres hijos de nombres Bienvenido, Gloria e Hilda Brito Cedeño y Tomasa Brito Cedeño, como únicos herederos a Luis Aurelio y Lesbia Altagracia Santana Brito; que Andrés o Andrés María Brito Salomón falleció dejando un solo hijo legítimo como heredero de nombre Andrés Brito Salomón; que Eugenio o Serafín Brito Cedeño falleció dejando cuatro hijos legítimos nombrados: Isabel, Modesta, Pedro y Lucila Brito, esta última fallecida dejando como únicos herederos tres hijos de nombres: Gerardo, Guido y Caco Brito; Pedro Brito Cedeño, fallecido como únicos herederos a sus dos hijos legítimos: Ana María Brito y Teresa Brito; que Victoriana Brito Cedeño falleció dejando como únicos herederos a sus cuatro hijos de nombres: Severo, María Zunilda, Efraín y Eva Gloria Santana Brito, habiendo fallecido los dos últimos, dejando Efraín Santana Brito, tres hijos legítimos: Efraín, Enrique y Dora Iris Santana Calderón, y Eva Gloria Santana Brito, dejó a sus hijos de nombres: José Antonio Constanzo Santana; Sexto: Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por el finado Bienvenido Brito, son sus 5 hijos procreados con la señora: Gloria Argentina Guerrero que responden a los nombres de: Gloria Argentina Brito Guerrero, Manuel Emilio Brito Guerrero, Ulises Antonio Brito, Yerahín Bienvenido Brito Guerrero, María Salomé Brito Guerrero; Séptimo: Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por el finado Silvio Mota Brito, son sus 6 hijos que responden a los nombres de: Juan Alberto Mota Henríquez, Norma

Clariza Mota Henríquez, Alejandro Mota Henríquez, José Manuel Mota Henríquez, Félix Mota Henríquez, Mercedes Mota Henríquez; Octavo: Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por la finada Liden Evelissa Brito Rijo, son sus 3 hijos procreados con el señor Cirilo Batista que responden a los nombres de: Santa Ivelisse, Liliana Batista Brito y Victoria Batista Brito; Noveno: Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por el finado Angelito Brito Ubiera, son sus 12 hijos que responden a los nombres de: Edith María Brito Rijo, Jacqueline Maribel Brito Rijo, María Argentina Brito Rijo, Carmen Luisa Brito Rijo, Tirso Antonio Brito Rijo, Norma Altagracia Brito Rijo, Claribel Brito, Ángel Bienvenido Brito Rijo, Elvis Jesús Brito Rijo, Ángel Antonio Brito Rijo, Flor Margarita Brito, fallecida, dejando una hija que responde al nombre de: Noelín Marina Inirio; Amado Brito Rijo, fallecido, dejando dos hijos que responden a los nombres: Yokasta Castillo Rodríguez y Nancy Amada Brito; Décimo: Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por la finada María Brito, son sus 11 hijos procreados con el señor: Cristiano Mota que responden a los nombres de: Dania Esther Mota Brito, Margarita Altagracia Mota Brito, Pedro María Mota Brito, Glenys Maribel Mota Brito, Ernesto Julio Mota Brito, Freddy Cristiano Mota Brito, Milva Antonio Mota Brito, Aura Elena Mota, Ana Elia Mota Brito, Lucas Evangelista Mota, fallecido, dejando un hijo de nombre: César Alberto Evangelista Puello; Nilsa María Mota, fallecida, dejando un hijo de nombre: William Humberto Mota; Décimo Primero: Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por la finada Eneria Brito Cedeño, son sus 7 hijos que responden a los nombres de: Guido Ney Luis Brito, Nilita Luis Brito, Guasimodo Luis Brito, Pedro Luis Brito, Grecia Eneria Luis Brito, Enrique Luis Brito, Juan Bautista Luis Brito, fallecido sin dejar descendencia; Décimo Segundo: Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por el finado Pablo Altagracia Brito, son sus 4 hijos que responden a los nombres de: Ynés Brito Luis, Marisa Orisa Brito Luis, Clara Elena Brito Santana, fallecida, dejando sus 8 hijos que responden a los nombres de: Darío Antonio López, Carmen Dolores López Brito, José Brito, Bienvenida Martínez Brito, Sandra Altagracia Reyes Brito, Ángel Alcides Brito, Damaris Altagracia López Brito, Mirtha Xiomara López

Brito y Europa Brito Luis; Décimo Cuarto: Declara, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por la finada Silveria Martínez Brito, son sus 8 hijos que responden a los nombres de: Dagoberto Aristy Martínez, Graciano Vinicio Martínez, Yolanda Martínez, Luis Felipe Martínez, César Livio Martínez, Leyda Martínez, Dionisia Antonia Martínez y Enriqueta Aristy Martínez; Décimo Quinto: Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados el finado, Carlos José Brito son sus 12 hijos que responden a los nombres de: Olga Ondina Brito Rijo, Carlos José Brito Rijo, Mario Santos Brito Rijo, Darío Bienvenido Brito Rijo, Eva Gloria Brito Rijo, René Brito Rijo, Livio Brito Rijo, Urania Brito Rijo, César Brito Rijo, Danilo Brito Rijo, Meligna Altagracia Brito Rijo, Siden Yibelis Brito Rijo y Germán José Brito Rijo; Décimo Sexto: Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por el finado Delio Brito, son sus 3 hijos que responden a los nombres de: Gladys Margarita Cedeño Rijo, Delio Antonio Rijo y Delio Ernesto Rijo; Décimo Séptimo: Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por el finado, Desiderio Cedeño, son sus 6 hijos que responden a los nombres de: Maritza Cedeño Mercedes, Belkis Esther Cedeño Mercedes; Henry Vetilio Cedeño Mercedes, Pedro Atilas Cedeño Mercedes, José Desiderio Cedeño Mercedes, Máxima Delfina Cedeño Mercedes; Décimo Octavo: Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por el finado Andrés Brito Salomón, son sus doce hijos de nombres: Enrique Radhamés Brito Brito, Francisco Andrés Brito Brito, Ramón Eduardo Brito Brito, Eduardo Ramón Brito Brito, Andrés Brito Brito, Dania Luz Brito Brito, Alcides Brito Brito, Alcides Brito Villanueva, Zoraida Soraya Brito Villanueva, Máximo Antonio Brito Luis, Nancy Estela Brito Brito, Andrés Villanueva; Décimo Noveno: Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por el finado señor Gerardo A. Brito Brito, son sus 2 hijos que responden a los nombres de: Julio Ángel Brito Castro y Miriam Altagracia Brito Martínez; Vigésimo: Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por la finada Isabel Brito Salomón, son sus 6 hijos que responden a los nombres de: Gladis Yanida Morel Brito, José Eugenio Brito, Alfa Donaida Santana Brito, Ada Luz María Santana Brito, Marsella María Santana Brito,

Celeste Amanda Santana Brito; Vigésimo Primero: Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por la finada, son Modesta Brito Salomón sus 9 hijos que responden a los nombres de: María Estela Aristy Brito, Celeste Antonia Aristy Brito, Milagro Margarita Aristy Brito, Francisco Antonio Aristy Brito, Emma Argentina Aristy Brito, fallecida no dejó descendencia, Roberto Aristy Brito, fallecido, dejando sus 4 hijos que responden a los nombres de: Pedro Francisco Aristy Nin, Francisco Roberto Aristy Nin, Francisco Rafael Aristy Nin, Aury Margarita Aristy Nin, Rafael Aristy Brito, fallecido, dejando sus 3 hijos que responden a los nombres de: Carmen Apolonia Aristy Soriano, Thania Margarita Aristy Darwing, Grissette Aristy Reynoso, Gladis Aristy Brito, fallecida, dejando 2 hijos que responden a los nombres de: Rubén Darío Román Aristy, Rafael Antonio Román Aristy, Carmen Amalia Aristy Brito, fallecida, dejando 5 hijos que responden a los nombres de: Luis Rafael Morla Aristy, Lilian Maritza Morla Aristy, Nancy Esther Morla Aristy, Carmen Ivelisse Morla Aristy; Francisco Alcides Aristy Brito el cual falleció dejando 4 hijos que responden a los nombres de: Jonás Francisco Morla Sena, Francisco Emmanuel Morla Sena, Carmen Ely Morla Amador y Ely Carmen Morla Amador; Vigésimo Segundo: Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por la finada señora: Ana María Brito, son sus 4 hijos que responden a los nombres de: Pedro Antonio Brito, Carmen Amanda Brito, Clara Aurora Brito y Arismendy Antonio Brito; Vigésimo Tercero: Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por el finado señor: Severo Santana, son sus 3 hijos que responden a los nombres de: Orlando Enrique Santana Brito, Frank Alcides Santana Brito y Freddy Augusto Santana Brito, fallecido este último, dejando sus 3 hijos que responden a los nombres de: Giovanni Augusto Santana, Manfredo Augusto Santana y María Isabel Santana; Vigésimo Cuarto: Declarar, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por el finado señor: José Antonio Constanzo Santana, son sus 7 hijos que responden a los nombres de: Alejandro Antonio Constanzo Sosa, Pedro Aníbal Constanzo Sosa, Carolina Constanzo Sosa, Cecilia Constanzo Constanzo, Eloina del Pilar Constanzo Constanzo, Eva Gloria Constanzo Constanzo y José Antonio Constanzo Constanzo; Vigésimo Quinto: Declarar, que las únicas personas con

calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por el finado señor: Efrain Santana Calderón, son sus 7 hijos, que responden a los nombres de: Tomás Santana, Nadia Santana García, Yuri Efraín Santana Prandy, Mairení Santana Prandy, Dominicó Santana Prandy, Onaney Santana Prandy, Mayobanex Santana Castro: los dos primeros procreados con su esposa superviviente señora Nidia Aurora García Marcano de Santana; Vigésimo Sexto: Se acoge en parte el Contrato – Poder, de fecha 22 del mes de Agosto del 1997, firmado entre el señor Luis I. Ramírez De la Cruz y los sucesores del finado señor Juan Brito, mediante el cual le conceden el 50% de todos los derechos, dentro de la Parcela No. 17-B, del D. C. 10/2da., del Municipio de Higüey, legalizadas sus firmas por el Dr. Ramón Urbáez Brazobán, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; Vigésimo Séptimo: Se acoge el Contrato de Cuota Litis, de fecha 25 de agosto del 1997, suscrito entre el Lic. Juan Antonio Haché Khoury y el señor Luis I. Ramírez De la Cruz, ratificado en fecha 25 de febrero del 2002, ambos actos legalizadas sus firmas por el Dr. Ramón Urbáez Brazobán, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, e intervenido entre el Lic. Juan Antonio Haché Khoury, Luis I. Ramírez De la Cruz y los sucesores del finado señor Juan Brito, en la forma que se ha indicado precedentemente, en un 27% a favor del Dr. Juan Haché Khoury de los derechos de los demandantes en la citada Parcela en virtud de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados y al Sr. Luis I. Ramírez De la Cruz, un 23% del beneficio económico, en virtud del artículo 1134 del Código Civil Dominicano; Vigésimo Octavo: Acoger, el Contrato de Cuota Litis, de fecha 15 de febrero del 2008, entre los señores: Jonás Francisco Morla Sena, Francisco Enmanuel Morla Sena, Luis Rafael Morla Aristy, Lilian Maritza Morla Aristy, Nancy Esther Morla Aristy, Carmen Ivelisse Morla Aristy, Carmen Ely Morla Amador y Ely Carmen Morla Amador y el Lic. Apolinar Gutiérrez, legalizadas las firmas por el Licenciado Julio César Guerrero Rodríguez, Notario Público de los del número para el Municipio de Higüey; Vigésimo Noveno: Acoger, el Contrato de Cuota Litis de fecha 17 de octubre de 2009, suscrito entre los señores: Andrés Villanueva, Alcides Villanueva, Enrique Radhamés Brito Brito, Andrés Brito, Francisco Andrés Brito, Alcides Brito Brito, Nancy Estela Brito, Eduardo Ramón Brito, Máximo Antonio Brito, Dania Luz Brito Brito, Ramón Eduardo Brito y el Dr. Luis Ney Soto Santana, legalizadas las firmas

por la Dra. Maribel Jiménez Cruz, Notario Público para el Municipio de La Romana; Trigésimo: Rechazar la reapertura de debates solicitada por el Dr. Luis Ney Soto Santana, a nombre de los sucesores de Andrés Brito Salomón por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; Trigésimo Primero: Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, cancelar las Constancias Anotadas en el Certificado de Título No. 86-117, expedidas en fechas 13 de Agosto del 1986, a favor de la Compañía Dominicus Americanus y Casino, S. A., y 8 de marzo de 1996, a favor de Hogar Dominicus, S. A., que amparan el derecho de propiedad de la Parcela No. 17-B, del Distrito Catastral No. 10/2da. del Municipio de Higüey, y expedir un único Certificado de Título de la Parcela No. 17-B, del Distrito Catastral No. 10/2da., de Higüey, en la siguiente forma, proporción y porcentajes: Parcela No. 17-B, del D. C. No. 10/2, del Municipio de Higüey. Área: 305 Has, 21 As y 08 Cas. 1) 0.675925926%, para cada uno de los señores: Inés Brito Santana, Marisa Orlanda Brito Luis y Europa Brito Santana, todas dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0033718-8, 026-0037177-3, 026-0022918-7, todas domiciliadas y residentes en Bayahibe, San Rafael del Yuma, Provincia de La Altagracia; 2) 0.084490741%, para cada uno de los señores: Darío Antonio López Brito, Carmen Dolores López Brito, José Brito, Bienvenida Brito, Sandra Altagracia Reyes Brito, Ángel Alcides Brito, Damaris Altagracia López Brito, Mirtha Xiomara López Brito, todos dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 085-0004750-4, 026-0024326-1, 026-0118996-8, 026-0086625-9, 026-0024959-9, 085-0004813-4, 026-0023760-2, 103-0002412-8, todos domiciliados y residentes en Bayahibe, San Rafael del Yuma, Provincia de La Altagracia; 3) 2.703703704%, para la señora: Francisca Brito, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana; 4) 0.300411523%, para cada uno de los señores: Rafael María Brito Salomón, Luis Arturo Brito Salomón, Bienvenido Brito Salomón, Luis Emilio Brito Salomón, Máximo Ernesto Brito Salomón, Lilia María Brito Salomón, Carmen Luz Brito, Estela Brito Salomón o Ludovina Estela Brito Salomón, todos dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0024668-6, 085-0004653-6, 026-0016827-8, 085-0004651-4, 085-0004654-8, 085-0004655-5, 026-0021774-5, 085-0004631-6 y 11146-26,

domiciliados y residentes en Bayahibe, San Rafael del Yuma, Provincia de La Altagracia; 5) 0.100137174%, para cada una de las señoras: Angelita Rijo De Brito, Alma Yris Rijo De Brito y Lidia Celeste Brito, todas dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 085-0004821-3, 026-0016827-8, 085-004825-4, todas domiciliadas y residentes en Bayahibe, San Rafael del Yuma, Provincia de La Altagracia; 6) 0.50694444%, para cada uno de los señores: Dagoberto Aristy Martínez, Graciano Vinicio Martínez, Yolanda Martínez, Luis Felipe Martínez, Enriqueta Aristy Martínez, Dionisia Antonia Martínez, Leyda Martínez y César Livio Martínez, todos dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0022880-9, 085-0004760-3, 026-0024836-9, 085-0004763-7, 026-0022880-9, 085-000476-8, 080004762-9, 085-0004757-9, todos domiciliados y residentes en Bayahibe, San Rafael del Yuma, Provincia de La Altagracia; 7) 0.377962963%, para cada uno de los señores: Olga Ondina Brito Rijo, Carlos José Brito Rijo, Mario Santos Brito Rijo, Darío Bienvenido Brito Rijo, Eva Gloria Brito Rijo, René Exibel Brito Rijo, Livio César Brito Rijo, Ivelise o Siden Yibelis Brito Rijo, Urania Altagracia Brito Rijo, Meligna o Melinda Altagracia Brito Rijo, Danilo o Carlos Armando Brito Rijo, Germán José Brito Rijo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 085-0004646-4, 026-002172-9, 085-0004610-7, 085-000465-6, 026-0021773-7, 085-0005663-8, 085-0004644-9, 085-004648-0, 026-0109421-8, 085-006960-7 y 085-0004638-1, todos domiciliados y residentes en Bayahibe, San Rafael del Yuma, Provincia de La Altagracia; 8) 0.675925926%, para cada uno de los señores: Gladys Margarita Cedeño Rijo, Delio Ernesto Rijo y Delio Antonio Rijo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 085-0004684-5, 085-0004823-9, 085-0004822-1, domiciliados y residentes en Bayahibe, San Rafael del Yuma, Provincia de La Altagracia; 9) 0.337962963%, para cada uno de los señores: Maritza Cedeño Mercedes, Belkis Esther Cedeño Mercedes, Henry Vertilio Cedeño Mercedes, Pedro Atilés Cedeño Mercedes, Mercedes, Máxima Delfina Cedeño Mercedes, José Desiderio Cedeño, todos dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-00230739-9, 001-06551779-3, 026-0020738-1, 028-00172749-4, 026-0020740-7, respectivamente, excepto José Desiderio Cedeño, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana; 10) 0.675925926%, para

cada uno de los señores: Bienvenido Brito, Gloria Brito e Hilda Brito, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana; 11) 1.013888889%, para cada uno de los señores: Luis Aurelio Santana Cedeño y Lesbia Altagracia Santana Cedeño, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 085-00048811-7 y 026-0023986-1, domiciliados y residentes en Bayahibe, San Rafael del Yuma, Provincia de La Altagracia; 12) 0.740740741%, para cada uno de los señores: Enrique Radhamés Brito Brito, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0056571-3, Francisco Andrés Brito Brito, soltero, técnico, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0024083-8, Ramón Eduardo Brito Brito, Ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0021768-7, Eduardo Ramón Brito Brito, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0024663-7, Andrés Brito Brito, soltero, técnico, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0085427-3, Dania Luz Brito Brito, diseñadora, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 026-0024665-2, Alcides Brito Brito, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0085427-3, Alcides Brito Villanueva, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0026259-2, Zoraida Soraya Brito Villanueva, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 026-0096796-6, Máximo Antonio Brito Luis, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0081747-8, Nancy Estela Brito Brito, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 026-0036101-4, Andrés Brito Villanueva, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0011574-1, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana; 13) 2.027777778%, para el señor Pedro Brito Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-05578419-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N.; 14) 0.337962963%, para cada uno de los señores: Julio Ángel Brito Castro y Miriam Altagracia Brito Martínez, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral No. 001-0998956-6 y 001-0570913-0, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo; 15) 0.675925926%, para cada uno de los señores: Gerardo Ant. Brito y Luis Gerardo Brito, dominicanos, mayores de edad, el segundo

portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0091670-9, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana; 16) 0.337962963%, para cada uno de los señores: Gladys Yanida Morel Brito, Ada Luz Brito, Alfa Danoida Brito, Celeste Amada Brito, José Eugenio Brito, Marsella María Santana Brito, todos dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 085-0004786-8, 085-0004611-8, 085-0005661-2, 085-0004121-8, 085-0004617-5, 085-0004619-1, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana; 17) 0.253472222%, para cada uno de los señores: María Estela Aristy Brito, Celeste Antonia Aristy Brito, Milagro Margarita Aristy Brito y Francisco Antonio Aristy Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0906404-8, 001-0171870-8, 001-0140734-4, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, D. N.; 18) 0.063368056%, para cada uno de los señores Pedro Francisco Aristy Nin, Francisco Rafael Aristy Nin, Aury Margarita Aristy Nin, Francisco Aristy Ferreras, los tres primeros ciudadanos norteamericanos, con pasaportes de los Estados Unidos de América, (USA) No. 209734196, No. 424084978, No. 218508371, el último dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1689174-8, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo; 18) 0.084490741%, para cada una de las señoras: Carmen Apolonia Aristy Soriano, Thania Margarita Aristy Dawing y Grissette Aristy Reynoso, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 028-0036653-2, 026-0061216-8 y 001-1809466-3, domiciliadas y residentes en la ciudad de La Romana, y la última en la Avenida Anacaona, Apt. 101, El Mirador Sur, en la ciudad de Santo Domingo; 19) 0.126736111%, para cada uno de los señores: Rubén Darío Román Aristy y Rafael Antonio Román Aristy, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0080773-5 y 001-1699385-8, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo; 20) 0.35486111%, para cada uno de los señores: Luis Rafael Morla Aristy, Lilian Maritza Morla Aristy, Nancy Esther Morla Aristy y Carmen Ivelisse Morla Aristy, todos dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 028-0043949-5, 028-0026216-0, 026-0035821-8, domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey; 21) 0.008871528%, para cada uno de los señores: Jonás Francisco Morla Sena, Francisco

Enmanuel Morla Sena, Ely Carmen Morla Amador, Carmen Ely Morla Amador, todos dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 223-0035145-3, 223-0094585-8, 001-1627190-9, 001-1627187-5, los dos primeros domiciliados y residentes en la ciudad de Higüey y las dos últimas en la ciudad de Santo Domingo; 21) 1.013888889%, para cada uno de los señores: Pedro Antonio Brito, Carmen Amada Brito de Brito, Clara Aurora Brito y Arismendy Antonio Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0107758-5, 085-0004630-8, 085-94960-2 y 085-0004614-2, todos domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana; 22) 4.055555556%, a favor de la señora Teresa María Brito Aristy, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Nos. 026-0011129-4, domiciliada y residente en La Romana; 23) 0.675925926%, para cada uno de los señores: Orlando Enrique Santana Brito y Frank Alcides Santana Brito, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0025011-8 y 010-0007817-9, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana; 24) 0.225308642%, para cada uno de los señores: Giovanni Augusto Santana Caraballo, Manfredo Augusto Santana Caraballo y María Isabel Santana Caraballo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0024558-9, 026-0024559-7, 026-0105144-0, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana; 25) 2.027777778%, a favor de la señora María Zunilda Santana, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 026-0022217-4, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana; 26) 0.28968254%, para cada uno de los señores: Alejandro Antonio Constanzo Sosa, Pedro Aníbal Constanzo Sosa, Carolina Constanzo Sosa, Cecilia Constanzo Constanzo, Eloina del Pilar Constanzo Constanzo, Eva Gloria Constanzo Webb, José Antonio Constanzo Constanzo, dominicanos y americanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral y pasaportes Nos. 026-00344366-5, pasaporte de los Estados Unidos de América (USA) No. 028951089, 026-0103816-5, 001-1012704-0, pasaporte de los Estados Unidos de América (USA) No. 029251881, 001-1231571-8, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana; 27) 0.096560847%, para cada uno de los señores: Tomás Santana García, Nadia Santana García, Yury Efraín Santana Prandy, Mairení Santana Prandy, Rosa Onaney Santana Prandy,

Dominico Santana Prandy, Mayobex Santana, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1275124-3, 001-1275123-5, 001-0733093-8, 001-0999230-5 y 001-0970647-3, los dos últimos ciudadanos Norteamericanos, mayores de edad, portadores de los pasaportes Nos. P.R-0009283 y P.061365, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo; 28) 0.675925926%, para cada uno de los señores: Enrique Santana Calderón y Dora Iris Santana Calderón, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0132855-8 y 026-0022772-8, domiciliados y residentes en La Romana; 29) 2.222222222%, a favor del Dr. Luis Ney Soto Santana, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0066974-7, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana; 30) 0.076041667%, a favor del Lic. Apolinar Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-0011073-2, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey; 31) 18%, a favor del Lic. Juan Antonio Haché Khoury, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 048-0005017-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; 32) 21.6299182%, a favor de Dominicus Americanus Casino, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas con asiento social en la ciudad de Santo Domingo, debidamente representado por su Presidente, Pablo Manuel Mancebo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 44750, serie 18, domiciliado y residente en Santo Domingo; 35) 0.59230402, a favor de Hogar Dominicus, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con asiento social en el Apartamiento 6-A, del Condominio Torre Mirador, ubicado en la Avenida Anacaona No. 79 de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representado por su Vice-Presidente María Elvira Ramírez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 481818, serie 18, domiciliada y residente en Santo Domingo; Trigésimo Segundo: Ordena, como al efecto ordena, un veintitrés por ciento (23%), a favor del señor Luis I. Ramírez De la Cruz, del resultado económico obtenido por los señores: Inés Brito Santana, Marisa Orlanda Brito Luis y Europa Brito Santana, Darío Antonio López Brito, Carmen Dolores López Brito, José Brito, Bienvenida Brito, Sandra Altagracia Reyes Brito, Ángel Alcides Brito, Damaris

Altagracia López Brito, Mirtha Xiomara López Brito, Ana Francisca Brito, Rafael María Brito Salomón, Luis Arturo Brito Salomón, Bienvenido Brito Salomón, Luis Emilio Brito Salomón, Máximo Ernesto Brito Salomón, Lilia María Brito Salomón, Carmen Luz Brito de Chávez, Estela Brito Salomón o Ludovina Estela Brito Salomón, Angelita Rijo de Brito, Alma Yris Rijo de Brito y Lidia Celeste Brito, Dagoberto Aristy Martínez, Graciano Vinicio Martínez, Yolanda Martínez, Luis Felipe Martínez, Enriqueta Aristy Martínez, Dionisia Antonia Martínez, Leyda Martínez y César Livio Martínez, Olga Ondina Brito Rijo, Carlos José Brito Rijo, Mario Santos Brito Rijo, Darío Bienvenido Brito Rijo, Eva Gloria Brito Rijo, René Exibel Brito Rijo, Livio César Brito Rijo, Ivelise o Siden Yibelis Brito Rijo, Urania Altagracia Brito Rijo, Meligna o Melinda Altagracia Brito Rijo, Danilo o Carlos Armando Brito Rijo, Germán José Brito Rijo, Gladys Margarita Cedeño Rijo, Delio Ernesto Rijo y Delio Antonio Rijo, Bienvenido Rijo, Gloria Brito, Hilda Brito, Luis Aurelio Santana Cedeño, Lesbia Altagracia Santana Cedeño, Pedro Brito Santana, Julio Ángel Brito Castro, Miriam Altagracia Brito Martínez, Guido Brito, Caco Brito o Luis Gerardo Brito, Gladys Yanida Morel Brito, Ada Luz Brito, Alfa Danoida Brito, Celeste Amada Brito, José Eugenio Brito, Marsella María Santana Brito, María Estela Aristy Brito, Celeste Antonia Aristy Brito, Milagro Aristy Brito y Francisco Antonio Aristy Brito, Pedro Francisco Aristy Nin, Francisco Rafael Aristy Nin, Aury Margarita Aristy Nin, Francisco Aristy Ferreras, Carmen Apolonia Aristy Soriano, Thania Margarita Aristy Dawing y Grissette Aristy Reynoso, Rubén Darío Román Aristy, Rafael Antonio Román Aristy, Luis Rafael Morla Aristy, Lilian Maritza Morla Aristy, Nancy Esther Morla Aristy, Carmen Ivelisse Morla Aristy, Pedro Antonio Brito, Carmen Amada Brito de Brito, Clara Aurora Brito y Arismendi Antonio Brito, Teresa María Brito Aristy, Orlando Enrique Santana Brito y Frank Alcides Santana Brito, Giovanni Augusto Santana Caraballo, Manfredo Augusto Santana Caraballo, María Isabel Santana Caraballo, María Zunilda Santana, Alejandro Antonio Constanzo Sosa, Pedro Aníbal Constanzo Sosa, Carolina Constanzo Sosa, Cecilia Constanzo Constanzo, Eloina del Pilar Constanzo Constanzo, Eva Gloria Constanzo Webb, José Antonio Constanzo, Tomás Santana García, Nadia Santana García, Yury Efraín Santana Prandy, Mairení Santana Prandy, Rosa Onaney Santana Prandy, Dominicó Santana Prandy, Mayobanex Santana, Enrique Santana

Calderón y Dora Iris Santana Calderón; Trigésimo Tercero: Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey el levantamiento o radiación de cualquier oposición que figure anotada en el Certificado de Título No. 86-117 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 17-B, del Distrito Catastral No. 10/2da. del Municipio de Higüey”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión por Dominicus Americanus Casino y Hogar Dominicus, y por Laguna S. A., intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Se rechaza, la excepción de constitucionalidad presentada por la sociedad comercial Laguna, S. A., debidamente representada por el señor Wayne Fuller, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Natanael Méndez Matos, por los motivos de esta sentencia; Segundo: Se rechazan, los medios de inadmisión de falta de calidad y de interés, propuestos por la parte recurrida, sucesores del finado Juan Brito, a través de sus abogados, la Licda. Norca Espaillat Bencosme conjuntamente con los Licdos. José Abel Deschamps y Juan Antonio Haché Khoury; Tercero: Se rechazan, los medios de inadmisión de falta de calidad y de interés, propuestos por la parte recurrida, señores Zoraida Soraya Brito Villanueva, Andrés Brito Villanueva, Alcides Brito Villanueva, Enrique Radhamés Brito Brito, Francisco Andrés Brito Brito, Andrés Brito, Alcides Brito Brito, Nancy Estela Brito, Eduardo Ramón Brito, Máximo Antonio Brito Luis, Dania Luz Brito Brito, Ramón Eduardo Brito, a través de los Dres. Luis Ney Soto Santana y Reinaldo E. Aristy Mota; Cuarto: Se acoge, el medio de inadmisión de autoridad de la cosa juzgada propuesto por la parte recurrente, Laguna S. A., a través de su abogado el Lic. Natanael Méndez Matos, y no procede ponderar los alegatos de las partes; Quinto: Se revoca, en todas sus partes la sentencia No. 200900687, dictada en fecha 17 de julio de 2009, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en Higüey, en relación a la Litis sobre terrenos registrados en la Parcela No. 17-B, del Distrito Catastral No. 10/2da., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia; Sexto: Condena, a la parte recurrida al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte recurrente, Lic. Natanael Méndez Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, levantar cualquier oposición que afecte el inmueble, como consecuencia de la presente litis”;

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada, establecido en el artículo 1351 del Código Civil; Segundo Medio: Violación a los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834, y 62, 90 y 91 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; Tercer Medio: Falta de base legal; desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, exposición insuficiente e imprecisa de estos, así como de los documentos probatorios que constan en el expediente; Cuarto Medio: Violación de la Ley núm. 108-05, artículos 80, párrafo 1, y 81, y del Título VI, Capítulo 4, Sección 3, en sus párrafos 1 y 2 del Código Civil; Quinto Medio: Omisión de estatuir;

Considerando, que los recurrentes en su primer y tercer medios los cuales se reúnen por su vinculación alegan en síntesis, lo siguiente: que el medio de inadmisión planteado por Laguna S. A., ya había sido juzgado de manera definitiva e irrevocable por decisión del juez de primer grado, confirmada por sentencia del Tribunal Superior de Tierras, por lo que la Corte a-quá no podía volver a juzgar lo que ya había juzgado; que además, el tribunal incurre en otra violación mayor con el desconocimiento del proceso de saneamiento que culminó con una sentencia que tiene la autoridad de la cosa juzgada, como lo es la Decisión núm. 1, de fecha 30 de septiembre de 1933 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo, confirmada por sentencia de fecha 8 de octubre de 1934 del Tribunal Superior de Tierras, en la cual se adjudica la Parcela núm. 17 a favor de los Sucesores de Juan Brito de manera inordinada; que la autoridad de la cosa juzgada a que se refiere la sentencia impugnada solo es aplicable a dos sucesores: Juan o Juanico Brito Rijo y Eneria Brito Rijo, que fueron los únicos herederos que vendieron sus derechos a la compañía Laguna S. A., razón social a la que se le reconoció ser terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso; que es importante resaltar que los sucesores de Juan Brito ya habían sido determinados en fecha 8 de octubre de 1934 y no mediante la sentencia del 14 de octubre de 1971; que incurre en desnaturalización de los hechos y distorsión de los documentos probatorios por desconocer la determinación de los sucesores de Juan Brito realizada mediante sentencia del año 1933; que al acoger el medio de inadmisión de La Laguna S. A. ha incurrido en el vicio de falta de base legal, al hacer una apreciación y exposición incompleta de un hecho decisivo y por demás errada;

Considerando, que la Corte a-qua, para acoger el medio de inadmisión sobre la autoridad de la cosa juzgada, estimó que: “este Tribunal comprobó que por decisión dictada por el Juez de Jurisdicción Original de Higüey de fecha 14 de octubre de 1971 fue adjudicada la Parcela No. 17, del Distrito Catastral No. 10/2da., del Municipio de Higüey a los Sucesores de Juan Brito, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras; que los sucesores de Juan Brito fueron determinados en el año 1973 en las personas de Juan o Juanico Brito y Eneria Brito Rijo de Santana, que luego el 01 de febrero de 1973, fueron incluidos como sucesores Severa y María Sunilda Santana, quienes en fecha 15 de enero de 1973 se comprometieron a vender la Parcela al señor Wayne Fuller, quienes le transfirieron a Laguna S. A., cuyo presidente era el señor Wayne Fuller, expidiéndole su Certificado de Título a Laguna, S. A., el cual fue mantenido por sentencia dictada por el Juez de Jurisdicción Original de Higüey, de fecha 16 de julio de 1974, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, por sentencia No. 3, de fecha 10 de agosto de 1976, recurrida en casación, dictando la Suprema Corte de Casación la sentencia de fecha 06 de abril de 1979, en la que se rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Brito, en consecuencia se mantuvieron los derechos de Laguna S. A.”;

Considerando, que sigue exponiendo la Corte a-qua: “que habiendo comprobado este Tribunal que tanto la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 10 de agosto de 1976, como la decisión que la confirmó dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 06 de abril de 1979, mantienen los derechos de la Parcela No. 17-B, del Distrito Catastral No. 10/2da., del Municipio de Higüey, a favor de Laguna, S. A. soportada en ser un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, por lo que habiendo adquirido estas sentencias la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, mal podrían los señores Brito, iniciar una nueva litis sobre esta transferencia de la Parcela No. 17-B, que por demás está transferida por aporte en naturaleza a las razones sociales *Dominicus Americanus* y *Hogar Dominicus S. A.*”;

Considerando, que por los documentos que reposan en el expediente se comprueba que: a) por sentencia de fecha 19 de agosto de 1971, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, fueron determinados los herederos de Juan Brito; b) que el 10 de agosto de 1976 fue decidido

una inclusión de herederos de Juan Brito, por sentencia del Tribunal Superior de Tierras, en la que se decidió, entre otras cosas, mantener el Certificado de Título que ampara la parcela núm. 17-B del Distrito Catastral núm. 10/2da de Higüey, registrada a favor de Laguna S. A.; c) que recurrida dicha sentencia en casación, fue dictada el 6 de abril de 1976 una sentencia donde fue confirmada la calidad de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso de Laguna S. A.; d) que posteriormente, fue iniciado otro proceso de determinación de los herederos de Juan Brito, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey una sentencia el 13 de septiembre de 1988, siendo confirmada el 11 de febrero de 1991 por el Tribunal Superior de Tierras, donde se incluyó la totalidad de los hijos de Juan Brito, pero solo fue decidido con respecto a la Parcela núm. 17-A; e) que en el año 2002 se vuelve a someter una determinación de los herederos de Juan Brito con respecto a la Parcela núm. 17-B, solicitando dichos sucesores la anulación del acto de venta de fecha 14 de abril de 1973, suscrito entre Eneria Brito y Juan Brito, en su calidad de sucesores de Juan Brito, y Laguna S. A., dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original la sentencia que consta en parte anterior de esta sentencia;

Considerando, que, al analizar las sentencias que reposan en el expediente, se evidencia que la decisión que los recurrentes arguyen fue que determinó los herederos de Juan Brito, fue la decisión núm. 1 del año 1933, la cual adjudicó la Parcela núm. 17 a los sucesores de Juan Brito, pero de manera indeterminada, por lo que en el año 1971 los señores Eneria Brito y Juan Brito procedieron a realizar la determinación de herederos correspondiente, omitiendo, como se ha dicho, a otros herederos;

Considerando, que el artículo 1351 del Código Civil establece que: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”;

Considerando, que en el caso de la especie, efectivamente, tal como alegan los recurrentes, el medio de inadmisión fundamentado en la autoridad de la cosa juzgada ya había sido decidido por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 12, recurrida en apelación

y casación, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente respecto de este medio; pero, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha observado que el caso de la especie ha surgido con motivo de una solicitud de inclusión de herederos que fueron omitidos en la determinación que ya se había hecho; que, si bien la acción para reclamar una sucesión es imprescriptible no menos cierto es que esto solo es posible cuando el inmueble se encuentre aún en el patrimonio del causante o de sus sucesores, pero no cuando han sido transferidos a un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, como ocurre en el caso de la especie, pues dicha calidad respecto de Laguna S. A., con relación a la Parcela núm. 17-B, ya fue decidida por sentencia de la Suprema Corte de Justicia del año 1976, a propósito de otra demanda en inclusión de herederos;

Considerando, que, además, Laguna S. A. adquirió dicha parcela de los herederos que para la época, es decir, 1973, ya habían sido determinados, por lo que dicho comprador no tenía el riesgo de que su porción fuera reducida por una reclamación posterior, lo que hubiera ocurrido en caso de que hubiera comprado a una sucesión innominada, que no es el caso; que dada la calidad ya juzgada de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso de Laguna S. A. respecto de la parcela 17-B, no puede verse en ningún modo perjudicada por la reclamación que hicieron los herederos omitidos;

Considerando, que en su segundo y cuarto medios los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada incurre en las violaciones alegadas en virtud de que le reconoce calidad e interés a Laguna S. A. la cual, de conformidad con una certificación expedida por el Registrador de Títulos de Higüey, no tiene derechos registrados en la parcela objeto de la litis, y en la jurisdicción inmobiliaria es imprescindible tener derechos registrados para demostrar la calidad; que las consideraciones contenidas en la sentencia impugnada, se aduce de manera errónea que Laguna S. A. le debía garantías a *Dominicus Americanus Casino S. A.* y *Hogar Dominicus S. A.* por el hecho de haberle aportado a éstas el inmueble objeto de esta litis; que en fecha 28 de agosto de 2009, la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, emitió una certificación en la que consta que la decisión de primer grado no fue recurrida en apelación, por lo que

al interponer el recurso de apelación Laguna S. A., evidentemente resultaba tardío y caduco;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad e interés propuesto por los recurrentes respecto del recurso de apelación interpuesto por la recurrida, estimó: “que si bien es cierto que Laguna, S. A. en la actualidad no figura con derechos registrados, no menos es cierto que Laguna, S. A. aportó en naturaleza la Parcela No. 17-B, del Distrito Catastral No. 10/2da., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia a Dominicus Americanus y Hogar Dominicus, S. A., por lo que le debe garantía a esta transferencia a esas compañías, y en esa virtud y habiendo sido ordenado por el Juez a-quo la cancelación del Certificado de Título a favor de los adquirientes de Laguna S. A., ésta como causante, mantiene calidad e interés para participar en justicia, por lo que estos medios de inadmisión deben ser rechazados”;

Considerando, que en materia de tierras no solo tienen calidad e interés los que figuren en los certificados de títulos o los que tengan un documento por registrar, sino también aquellos que puedan establecer algún vínculo jurídico en forma directa o indirecta con un inmueble determinado; que, en el caso de la especie, los sucesores de Juan Brito interpusieron la demanda contra Laguna S. A., no solo para incluir a los herederos omitidos, sino con el propósito de anular el acto de venta suscrito en 1973 entre Eneria Brito y Juan Brito, en su calidad de sucesores de Juan Brito, y la referida compañía, por lo que, ha sido parte del proceso desde primer grado, ejerciendo posteriormente su correspondiente recurso de apelación, puesto que el derecho de propiedad de dichas empresas le viene dado precisamente por la actual recurrida;

Considerando, que, además, en virtud del artículo 1625 del Código Civil, el vendedor debe la obligación de garantía a favor del comprador, el cual pone a cargo del vendedor la obligación de responder por cualquier disminución, turbación o evicción eventual que pudiera sufrir el comprador respecto de los inmuebles vendidos, teniendo un carácter perpetuo respecto de los eventuales hechos personales del vendedor, siendo indiferente que esa perturbación se produzca antes o después de realizarse la entrega de la cosa y aún la transferencia del bien a favor del comprador;

Considerando, que, además, en el caso de la especie, se evidencia que ante la Corte a-qua fue debatido la regularidad de los recursos de apelación interpuestos por las Sociedades dichas sociedades y Laguna S. A., siendo declarados los mismos regulares mediante sentencia núm. 20101652, de fecha 13 de mayo de 2010, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su quinto medio los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que en conclusiones formales vertidas en la audiencia de fecha 13 de mayo de 2010, en relación a la petición de declarar inadmisibile el recurso de apelación de Club Dominicus Americanus y Casino S. A. y Hogar Dominicus S. A., y en modo alguno en el dispositivo se hace referencia a las mismas, omitiendo así pronunciarse sobre las mismas;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la audiencia de sometimiento de pruebas, celebrada el 13 de mayo de 2010, el Dr. Juan Antonio Haché Khoury, abogado de los recurrentes, concluyó de la manera siguiente: “Librar acta de que la empresa Laguna S. A. produjo su recurso en fecha once (11) de enero del año dos mil diez (2010), conforme consta en el acto No. 28/10, de fecha dieciocho (18) de enero del 2010, instrumentado por el ministerial José Virgilio Martínez, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que contiene notificación de la instancia contentiva de dicho recurso de apelación intentado por la razón social Laguna S. A., de lo que se desprende la inadmisibilidad de dicho recurso y consecuentemente no ser pasible de perjudicarlo o beneficiarlo la sentencia que resulte, todo ello conforme a las disposiciones del principio IV, y los artículos 44 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978; Declarar en ese tenor, la inadmisibilidad del recurso de apelación precitado por la falta de interés de la empresa Laguna S. A. en virtud de la falta de titularidad de derechos registrados en el inmueble objeto del proceso, en consonancia y aplicación de los citados textos legales; Condenar en costas a la parte recurrente, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que es de principio que todos los pedimentos de las partes deben ser respondidos por los jueces apoderados del asunto; que por lo transcrito anteriormente, la Corte a-qua anunció, como era

su deber, las conclusiones presentadas por las partes, pudiendo esta Corte de Casación verificar que, en el caso de la especie, dicho tribunal ha respondido las cuestiones que le fueron sometidas sin que en dichas conclusiones conste de manera formal el pedimento de caducidad del recurso de apelación interpuesto por Club Dominicus Americanus y Casino S. A. y Hogar Dominicus S. A., que no obstante lo anterior, también se evidencia en la sentencia impugnada que ante la Corte a-qua fue debatido la regularidad de los recursos de apelación interpuestos por dichas sociedades y Laguna S. A., siendo declarados los mismos regulares mediante sentencia núm. 20101652, de fecha 13 de mayo de 2010, por lo que, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, cuando la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto, lo que procede en la especie;

Considerando, que en mérito de las razones expuestas en el desarrollo del primer y tercer medios de esta sentencia, procede casar la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar;

Por tales motivos: **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 21 de octubre de 2010, en relación con la Parcela núm. 17-B, del Distrito Catastral núm. 10/2da., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2. ASUNTOS EN MATERIA LABORAL

5.2.1. Motivos. Son un corolario del principio de legalidad consagrado en la Constitución Dominicana.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 12 de mayo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).
Abogados:	Dr. Carlos Manuel Solano Juliao, Licdas. Martha Altagracia Ruiz Alcántara e Isabel Ramírez.
Recurrida:	Carmen Dayana Rufino.
Abogados:	Licdos. Geuris Falette, Joaquín A. Luciano y José A. Báez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de enero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), institución autónoma del Estado, con domicilio social en la Avenida Luperón, esq. 27 de Febrero, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su director ejecutivo señor Ricardo Jacobo Cabrera, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0170296-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento de Santo Domingo el 12 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Ramírez, abogada de la recurrente Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José A. Báez, abogado de la recurrida Carmen Dayana Rufino;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de Julio de 2010, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Solano Juliao, por sí y por la Licda. Martha Altagracia Ruiz Alcántara, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0829085-9 y 001-0007687-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Geuris Falette, por sí y por el Licdo. Joaquín A. Luciano, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0914374-3 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2011, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Carmen Dayana Rufino, contra la recurrente Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 18 de mayo de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Libra Acta de no

Comparecencia contra la parte demandada Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre): Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en desahucio, incoada por la señora Carmen Dayana Rufino contra el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), y en cuanto al fondor, la acoge parcialmente y, en consecuencia: a) declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Carmen Dayana Rufino Maríñez Ferrer y el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), por el desahucio ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena al Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al pago de Ciento Dos Mil Quinientos Cien Pesos con 557100 (RD\$102,505.55), por concepto de prestaciones laborales a favor de los trabajadores a favor del trabajador demandante; c) Condena al Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al pago de un día de salario por cada día de incumplimiento en la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, a razón del salario diario de Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con 53/100 (RD\$545.53), a favor del trabajador demandante, a contar del día diez (10) de agosto de Dos Mil Siete (2006), (sic); d) Ordena que al momento de la ejecución de la sentencia, a los montos precedentes, le sea aplicada la variación en el valor de la moneda, en base al índice general de precios al consumidor provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; Tercero: Condena, al demandado al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Geuris Falette y Joaquín Luciano L., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial Rafael Orlando Castillo, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad estatal Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), en contra de la sentencia núm. 00914/2007, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año Dos Mil Siete (2007), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo se rechaza el referido recurso de apelación por los motivos precedentemente enunciados y en consecuencia confirma la sentencia impugnada en

lo que concierne a su ordinal segundo, acápite a y c, por los motivos precedentemente enunciados, revoca el ordinal d, por los motivos antes citados; Tercero: Modifica el dispositivo de la sentencia impugnada en su ordinal b, para que se lea de la manera siguiente: Condena a la entidad estatal Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al pago de las acreencias a favor de la señora Carmen Dayana Rufino detalladas a continuación: RD\$15,275.12, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$69,829.12, por concepto de 128 días de cesantía; RD\$9,819.72, por concepto de 18 días de vacaciones; RD\$7,583.33, por concepto de proporción de 7 meses de salario de Navidad año 2006; todo asciende a un total de RD\$102,507.29, más un día de salario por cada día de retardo según el artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de la fecha de la terminación del contrato de trabajo, tomando como base un salario mensual de RD\$13,000.00 pesos y un tiempo laborado de 5 años y 11 meses; Cuarto: Condena a la parte recurrente la entidad estatal Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Geurys Falette y Joaquín Luciano L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Comisiona al ministerial Randoj Peña, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia;”

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Violación al artículo 702 y 704 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Desconocimiento y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega “violación a los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo, pero solo se limita a señalar lo que establecen los textos sin desarrollar el medio y tampoco explica en qué consisten las alegadas violaciones, esta omisión impide determinar la validez de este primer medio y mucho menos la defensa del recurrido, por lo cual debe ser rechazado”;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depo-

sitado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en que se funda el recurso, así como los fundamentos en que sustentan las violaciones alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación; para cumplir con el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable, además, de que la recurrente desenvuelva en el memorial correspondiente, aunque sea de manera sucinta, los medios en que se funda el recurso y que exponga en que consisten las violaciones por ella denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie, en que el recurrente se limita a copiar los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo, impidiendo a esta Corte verificar las violaciones denunciadas que incurre la sentencia impugnada, razón por la cual debe ser declarado inadmisibile el presente medio;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua en su sentencia viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá, entre otras enunciaciones, la exposición sumaria de los puntos de hechos, de derecho y de los fundamentos, aspectos ausentes tanto en la sentencia de primer grado como en la de la Corte a-qua, que confirma dicha sentencia, pues ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron, prueba fehaciente de que la Corte a-qua viola el referido artículo es la ausencia absoluta de motivaciones y justificaciones en su dispositivo”;

Considerando, que las consideraciones o motivos son un corolario del principio de legalidad que está consagrado en la Constitución y de la seguridad jurídica que deben ser otorgados;

Considerando, a que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, no advirtiendo ninguna violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la sentencia de la Corte a-qua se encuentra viciada por una mala interpretación de los hechos, circunstancias y una errada aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo, ante la Corte a-qua se demostró que la hoy recurrida no le correspondía reclamar sus prestaciones laborales porque ya habían expirado los plazos establecidos en los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo Dominicano, pues la demanda fue interpuesta en fecha 6 de octubre de 2006 y la cancelación fue efectiva a partir del 1ero. de agosto de 2006, la Corte para justificar su fallo le suma en adición a los plazos ya mencionados diez días más, sin ningún fundamento legal que sustente dicha consideración, razón por la cual procede casar la sentencia y enviar nueva vez el asunto por ante la Corte que deberá avocarse a su conocimiento”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la demanda en reclamo de prestaciones laborales, daños y perjuicios es interpuesta en fecha seis (6) de octubre de 2006, que al tratarse de un desahucio, para fines de determinar si el mismo está afectado de prescripción extintiva se debe tomar en cuenta el plazo de 10 días a contar de la fecha de la terminación del contrato, que en este caso es el 27 de julio de 2006, por lo que los diez (10) días corresponden al siete de agosto del año 2006, en consecuencia si la demanda es introducida el seis (6) de octubre de 2006, se encontraba dentro del plazo previsto por el artículo 702, ordinal 2do, y 703 para las demás acciones que prescriben en el término de tres meses. Se afirma que en virtud del artículo 704 el inicio del plazo es un día después de la terminación del contrato lo que significa que en lo relativo al desahucio y al auxilio de cesantía la trabajadora tenía hasta el 8 de octubre de 2006. Por tales explicaciones procede rechazar el medio de inadmisión por prescripción invocado por los motivos expuestos”;

Considerando, que ha sido criterio constante y pacífico de esta Corte que en los casos de desahucio el plazo de la prescripción se inicia después de transcurridos los diez días que tiene el empleador para el pago de las indemnizaciones en vista de que por mandato del artículo 86 del Código de Trabajo, ese es el tiempo que tiene el empleador para realizar el pago de las indemnizaciones por el auxilio de cesantía y la omisión

del preaviso y durante el cual el trabajador no puede ejercer ninguna acción en los tribunales, por no estar aún en falta del empleador, lo que está avalado por el principio de que los plazos de la prescripción no se cuenta el período en que una persona está impedida de actuar en justicia, en consecuencia el plazo para interponer la demanda comienza un día después de vencerse el plazo de los diez días, es decir, el día 12 de agosto y se vencía el 12 de octubre, que al interponer la demanda la señora Carmen Dayana Rufino el 6 de octubre del 2006, la realizó en el plazo estipulado en los artículos 702 y 704 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), contra la sentencia núm. 49/2010 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. Geuris Falette y Joaquín Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marin, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.2. Pago. Oferta real. Una oferta real de pago con motivo de una terminación del contrato por desahucio, se haga después de la terminación misma, es una consecuencia natural y lógica de la terminación mencionada, esa sola actuación como tal no la hace válida si no cumple con los requisitos de la ley y es hecha por el monto suficiente y requerido para el pago de las prestaciones laborales.

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 2012

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Induspalma Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Federico A. Pinchinat Torres y Dr. Tomás Hernández Metz.
Recurrida:	Lidia Mercedes.
Abogados:	Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria de la Cruz.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de enero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Induspalma Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Avenida Máximo Gómez, núm. 182, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su vicepresidente de operaciones señor José Manuel Armenteros,

dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0063332-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Federico A. Pinchinat Torres, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente Induspalma Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2010, suscrito por los Licdo. Federico A. Pinchinat Torres, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1614425-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria De la Cruz, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1431872-8 y 001-1182640-0, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2011, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Lidia Mercedes, contra la recurrente Induspalma Dominicana, S. A., (Inespre), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de febrero de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 4 de septiem-

bre de 2009, incoada por la señora Lidia Mercedes, contra Induspalma Dominicana, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Libra acta del desistimiento hecho por la parte demandante respecto de los co demandados Mercasid, S. A., e ingeniero Fausto Santana; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes Sra. Lidia Mercedes, parte demandante y la entidad Induspalma Dominicana, S. A., parte demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia, con responsabilidad para el mismo; Cuarto: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones y proporción de salario de Navidad correspondiente al 2009 por ser justa y reposar en base legal; Quinto: Condena a la entidad Induspalma Dominicana, S. A., a pagar a favor de la demandada señora Lidia Mercedes, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los valores siguientes: Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$7,637.28; cincuenta y cinco (55) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a RD\$15,001.80; siete (7) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a RD\$1,909.32; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2009, ascendente a RD\$4,333.33; para un total de Veintiocho Mil Ochocientos Ochenta y Un Pesos con 73/100 (RD\$28,881.73); todo en base a un período de labores de dos (2) años y seis (6) meses, devengando un salario mensual de Seis Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$6,500.00); Sexto: Condena al demandado Induspalma Dominicana, S. A., a pagar a favor de la demandante señora Lidia Mercedes, RD\$272.76, por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contadas a partir del 14 de agosto de 2009, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; Séptimo: Ordena a Induspalma Dominicana, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evaluación del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Octavo: Condena a Induspalma Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho del Licdo. Adriano Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso,

cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de febrero del año Dos Mil Diez (2010), por la razón social Induspalma Dominicana, S. A., contra sentencia núm. 054-09-00672, dictada en fecha quince (15) del mes febrero del año Dos Mil Diez (2010), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones del recurso de apelación, por improcedentes, infundadas, carentes de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena a la empresa sucumbiente, Induspalma Dominicana, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Adriano Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Unico Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos, falta de motivos y falta de base legal;

En cuanto a la Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto el 27 de octubre de 2010, por la entidad comercial Induspalma Dominicana, S. A., contra la sentencia laboral núm. 218/2010, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 21 de octubre de 2010, por aplicación del artículo 5, párrafo II, acápite c), de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08, que establece que no son susceptibles de recurso de casación las sentencias cuyo monto sea inferior a doscientos (200) salarios mínimos fijados para el sector privado; y en efecto la sentencia impugnada contiene una condenación que no sobrepasa los Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00), incluyendo el monto de las prestaciones laborales correspondientes a la exponente, así como los accesorios de derecho y los honorarios profesionales de los abogados constituidos de la misma, mientras que el salario mínimo establecido para el sector privado no sobrepasa los Siete Mil Pesos Dominicanos (RD\$7,000.00), mensuales, lo que equivale a decir que doscientos (200) salarios sobrepasan el Millón de Pesos

(RD\$1,000,000.00), razones por las cuales el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que las disposiciones de la Ley de Procedimiento de Casación relativas a las modificaciones de la Ley núm. 491-08, que establecen que no son susceptibles del recurso de casación las sentencias cuyo monto sea inferior a los doscientos salarios mínimos, no son aplicables a la materia laboral, donde rige el artículo 641 del Código de Trabajo, que expresa: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia, ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”, en el caso de la especie, se trata de un monto innominado, pues se trata de una terminación del contrato por desahucio, cuyo monto no es posible determinar por ir en aumento cada día que pasa sin que el empleador cumpla con el deber de pagar dichas indemnizaciones, lo que impide que se declare la inadmisibilidad del recurso por baja cuantía” (sent. 12 de septiembre, 2007, B. J. núm. 1162, págs. 785-792), razón por la cual el medio de la inadmisibilidad que se plantea carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación incoado por Induspalma Dominicana, S. A., en lo que respecta a la forma de terminación del contrato de trabajo, los derechos adquiridos y la oferta real de pago, incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, falta de motivos y falta de base legal, pues la Corte no podía indicar que la terminación contractual fue como consecuencia de un desahucio realizado por la exponente sin que exista la prueba material de ello, fundamentándose únicamente en una oferta real de pago que hicieran los abogados por cuenta de la exponente a la ex trabajadora demandante original, es decir que la oferta real de pago no podía servir de base para probar la terminación unilateral de la relación laboral, en especial porque tal ofrecimiento fue realizado posterior a la terminación del contrato de trabajo y posterior a la interposición de la demanda originaria, además la Corte debió deducir del monto de la condena los montos ofertados y consignados por la exponente, para que así no tuviera

razón de ser la condenación a la exponente en virtud del artículos 86 del Código de Trabajo, aún cuando la Corte entendiéndose que el ofrecimiento realizado era insuficiente, razones por las cuales procede la casación de la sentencia”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que las partes en litis mantienen controversia ligada a los aspectos siguientes: la empresa demandada originaria y hoy recurrente Induspalma Dominicana, S. A., alega haber dado terminación al contrato de trabajo que lo unía con la recurrente en fecha cuatro (4) de agosto de Dos Mil Nueve (2009), mediante el ejercicio del desahucio; por su lado, la parte demandante originaria, actual recurrida señora Lidia Mercedes, sostiene haber sido despedida de forma injustificada por su empleador en fecha veintisiete (27) de agosto de Dos Mil Nueve (2009)” y añade “que independientemente de la modalidad de la terminación de los contratos de trabajo, el empleador está en la obligación de pagar al trabajador los derechos adquiridos por éste, tales como; vacaciones no disfrutadas y salario de Navidad; en la especie, la empresa recurrida no probó por ante esta Corte el pago o el hecho que hubiere extinguido esa obligación a su cargo, por lo que, en tal sentido, procede acoger la demanda en ese aspecto”;

Considerando, que la materialidad de la terminación del contrato de trabajo y la calificación de la misma, no solo se determina con el examen de la prueba, sino con la aceptación del hecho como tal en el presente caso, la recurrente en grado de apelación no solo aceptó la terminación por desahucio, sino que realizó una oferta real de pago, como consecuencia de esa terminación, por lo cual en ese aspecto dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que esta Corte ha podido comprobar que de acuerdo al tiempo y salario establecidos por la recurrida en su instancia de demanda, los valores ofrecidos por la recurrente no satisfacen, en modo alguno, los requerimientos señalados por la ley, debido a que dichos montos serían el resultado derivado de los siguientes valores: veintiocho (28) días de preaviso omitido, a razón de RD\$272.77 pesos diarios, equivalentes a RD\$7,637.56 pesos; cincuenta y dos (52) días de auxilio de cesantía a razón de RD\$272.77 pesos diarios, equivalentes a RD\$14,184.04

pesos; lo cual en su conjunto es el equivalente a RD\$21,821.60 pesos, sin incluir los montos que por derechos adquiridos pudieren corresponderle a la recurrida, por lo que, en tal sentido, esta Corte rechaza los ofrecimientos reales seguidos de consignación, formulados por la parte recurrente”;

Considerando, que una oferta real de pago con motivo de una terminación del contrato por desahucio, se haga después de la terminación misma, es una consecuencia natural y lógica de la terminación mencionada, esa sola actuación como tal no la hace válida sino cumple con los requisitos de la ley y es hecha por el monto suficiente y requerido para el pago de las prestaciones laborales;

Considerando, que se acuerdo con el artículo 1258 del Código Civil, aplicable en esta materia, al tenor del artículo 654 del Código de Trabajo, “los ofrecimientos reales seguidos de una consignación liberan al deudor y surten efecto cuando se han hecho válidamente”, entendiéndose que la aplicación del referido artículo 86 del Código de Trabajo, cesa el día en que se realiza la oferta de pago, cuando, de acuerdo al criterio de los jueces, ésta contempla la totalidad del pago de las indemnizaciones laborales, aún cuando el acreedor no reciba la suma ofertada y el deudor deba realizar la consignación correspondiente, y no en la fecha en que se hace la consignación, que no es el presente caso, donde el Tribunal a-quo determinó que la oferta era insuficiente y por tanto no era válida, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Induspalma Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en beneficio de los Licdos. Adriano Rosario y Antonio Ozoria De la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su

audiencia pública del 25 de enero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.3. Referimiento. Elección de una de las garantías dispuestas por la ley. Poder del Juez Presidente de la Corte en funciones de Juez de los Referimientos.

SENTENCIA DEL 1RO. DE FEBRERO DE 2012

Ordenanza impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	La Antillana Comercial, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez y Luis Manuel Vílchez Bour-nigal.
Recurrido:	José Alexis Minaya M.
Abogados:	Licdos. Feliciano Mora y Bunel Ramírez M.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 1° de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Antillana Comercial, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio en la Ave. Máximo Gómez, núm. 67, de esta ciudad, debidamente representada por el ingeniero Luis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1453886-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza núm. 0183/2009, de fecha 27 de mayo de 2009, dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1º de junio de 2009, suscrito por los Licdos. Luis Vílchez y Luis Manuel Vílchez Bournigal, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, respectivamente, abogados de la recurrente La Antillana Comercial, S. A., mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de junio de 2009, suscrito por los Licdos. Feliciano Mora y Bunel Ramírez M., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0035382-0 y 011-0003868-4, abogados del recurrido José Alexis Minaya M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2012, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido José Alexis Minaya M., contra la recurrente La Antillana Comercial, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de abril de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda interpuesta por el señor José Alexis Minaya Minaya, en fecha 8 de enero de 2009 contra La Antillana Comercial, por haber sido incoada conforme a la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor José Alexis Minaya Minaya con la empresa La Antillana Comercial, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; Tercero: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa La Antillana Comercial, S. A., a pagar a favor del señor José Alexis Minaya

Minaya, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de Dos (2) años y diez (10) meses, un salario mensual de RD\$73,600.00 y diario de RD\$3,088.54: a) 28 días de preaviso, ascendentes a RD\$86,479.12; b) 55 días de auxilio de cesantía, ascendentes a RD\$169,869.70; c) 11 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a RD\$33,973.94; d) la proporción del salario de Navidad del año 2008, ascendente a RD\$73,600.00; e) así como condena a la empresa La Antillana Comercial, S. A., a pagar a favor del demandante, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir de vencido el plazo de diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo; Cuarto: Condena a la parte demandada, empresa Antillana Comercial, S. A., al pago de RD\$73,600.00, a favor del demandante señor José Alexis Minaya Minaya, por concepto del salario correspondiente al mes de diciembre del año 2008; Quinto: Compensa las costas pura y simplemente entre las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la ordenanza en referimiento, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por La Antillana Comercial, S. A., en suspensión provisional de la sentencia núm. 134/2009, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de abril de 2009, a favor del señor José Alexis Minaya, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; Segundo: Ordena en cuanto al fondo la suspensión provisional de la sentencia núm. 134/2009, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de abril de 2009, a favor de La Antillana Comercial, S. A., así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, en consecuencia, ordena a la parte demandante depositar en el Banco de Reservas, la suma de Un Millón Trescientos Ochenta y Siete Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos con 16/100 (RD\$1,387,743.16), a favor de la parte demandada, José Alexis Minaya, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia núm. 134/2009, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, suma pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente

juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza; Tercero: Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Unico Medio: Violación del derecho de defensa, exceso de poder, violación del artículo 539 del Código de Trabajo y 457 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, violación del Principio de la aplicación racional de la Ley, artículo 8, numeral 5 de la Constitución;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Presidente de la Corte de Trabajo en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, al dictar su ordenanza, debió tomar en cuenta los errores cometidos por el juez de primer grado, pues cómo se puede llegar a la conclusión de que la empresa lo que realizó fue un desahucio, si lo que evidentemente existe es la carta de renuncia hecha por el trabajador, errores éstos que se encuentran brevemente resumidos en la instancia depositada de fecha 5 de mayo de 2009, la cual el Juez a-quo no se tomó la molestia de leer, en ella la recurrente apodera al juez a-quo para que suspenda la ejecución de la sentencia dictada por el juzgado por medio a una fianza, sin embargo en su sentencia ni siquiera indica por que razón no le otorgó a la empresa tal pedimento, además consideró que los errores expuestos en la referida instancia no eran suficientes para suspenderla sin garantía, en cambio prefirió ordenar el depósito del duplo de las condenaciones, por la suma de RD\$1,387,743.16, y para hacer aún más complicada la situación, ordena que dicho depósito sea realizado en el banco de su preferencia, para así descapitalizar a la recurrente y obligarla a una transacción, negándole a la hoy recurrida su derecho de defensa, igualmente debió tomar en cuenta que se trataba de una empresa que ya había sufrido un embargo retentivo por parte de los abogados del hoy recurrido, en fecha 7 de mayo de 2009, o sea, que el juez, en el fallo impugnado, le otorgó al demandante una doble garantía, por lo que la sentencia incurre en violación del principio de razonabilidad de la aplicación de la ley, como bien señala el artículo 8,

numeral 5 de la Constitución de la República, razones por las cuales la decisión deberá ser casada por incurrir en los errores señalados”;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso, expresa: “que mediante instancia de fecha 5 de mayo de 2009, el Presidente de esta Corte de Trabajo fue apoderado por La Antillana Comercial, de la demanda en suspensión provisional de la sentencia núm. 134/2009, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de abril de 2009, a favor del señor José Alexis Minaya, como consta en la instancia introductiva de demanda”; y añade “que la parte demandante no desarrolla, ni de modo breve, en que consiste el error grosero, el exceso de poder o la violación a su derecho de defensa, únicas circunstancias procesales que pueden ser retenidas para una suspensión sin garantía al crédito laboral, debiendo de rechazarse tal aspecto”;

Considerando, que el juez del fondo tiene la obligación de calificar, en el examen de la materialidad de los hechos, la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo, examen que le está vedado al Juez de los Referimientos, que es un juez de lo provisional;

Considerando, que el Juez de los Referimientos no violenta la racionalidad del contenido de la ley cuando en el uso de sus atribuciones elige una de las garantías indicadas por ésta, sea la consignación del duplo de las condenaciones de la sentencia en un banco, en la prestación de una fianza o una garantía personal, a los fines de evitar una quiebra sorpresiva o una insolvencia inesperada que impida el cobro de un crédito privilegiado;

Considerando, que ante el Tribunal a-quo no se estableció que en la sentencia, objeto del presente recurso, se hubiera cometido un error grosero, una nulidad evidente, un exceso de poder o la violación al derecho de defensa;

Considerando, que igualmente no hay prueba de que en la sentencia existiera una falta de lógica, donde fuera notoria la diferencia entre los motivos y el dispositivo, una violación de normas elementales de procedimiento que causen un agravio, un absurdo evidente o la violación de un derecho o garantía constitucional, condiciones por la cual hubiera sido posible suspender la sentencia originada en un conflicto de derecho sin el depósito del duplo de las condenaciones;

Considerando, que no existe prueba de que existiera una duplicidad de garantía que le permitiera al Juez de los Referimientos hacer una sustitución y evitar un exceso;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes, llegó a la conclusión de que no se demostraron las condiciones que hicieran posible la suspensión de la sentencia, sin el depósito del duplo de la misma, de todo lo que da motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna o falta de base legal, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Antillana Comercial, S. A., contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 27 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. Feliciano Mora y Bunel Ramírez M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 1º de febrero de 2012, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.4. Salario. Derecho fundamental. Supremacía de la Constitución. Aunque el patrimonio del Banco Central de la República Dominicana es inembargable, según lo dispone la parte in fine, letra A del artículo 16 de la Ley Monetaria y Financiera, esta inembargabilidad no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo.

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012

Ordenanza impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2009.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ana Carolina Franco Soto.

Abogados: Licdos. Francisco Alberto Franco Soto y Jottin Cury David.

Recurrido: Banco Central de la República Dominicana.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Carolina Franco Soto, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1279108-2, domiciliada y residente en la casa núm. 2-B, de la calle Ramón Santana del sector de Gazcue de esta ciudad, contra la ordenanza dictada el 31 de julio de 2009, por el Presidente de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones sumarias, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Franco, abogado de la recurrente señora Ana Carolina Franco Soto;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2009, suscrito por los Licdos. Francisco Alberto Franco Soto y Jottin Cury David, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1676524-9 y 001-0063409-6, respectivamente, abogados de la recurrente señora Ana Carolina Franco Soto, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 171-2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2010, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Banco Central de la República Dominicana;

Visto la Resolución núm. 1237-2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2010, mediante la cual declara la exclusión del recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana;

Visto el auto dictado el 6 de enero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de agosto de 2010, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que con motivo de una demanda en reclamación de cumplimiento de contrato, daños y perjuicios, incoada por la señora

Ana Carolina Franco Soto, en contra de la razón Banco Central de la República Dominicana, a) la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 del mes de marzo del año 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara la incompetencia en razón de la materia para conocer de las demandas interpuestas por la Sra. Ana Carolina Franco Soto en contra del Banco Central de la República, en reclamación del cumplimiento de contrato y reparación en daños y perjuicios, en consecuencia la declina por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Reserva el pago de las costas procesales para que siga la suerte de lo principal; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión transcrita anteriormente, intervino la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2007 cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza la excepción de declinatoria por alegada incompetencia “razone materiae”, promovida por el Banco Central de la República Dominicana, por las razones expuestas; Segundo: Rechaza las conclusiones incidentales promovidas por el Banco Central de la República Dominicana, resultantes de la alegada falta de interés de la reclamante, Srta. Ana Carolina Franco Soto, por las razones expuestas; Tercero: En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año Dos Mil Siete (2007), por la Srta. Ana Carolina Franco Soto; Cuarto: En el fondo declara la vigencia del contrato de trabajo que ligaba a las partes, y acoge los términos de la demanda en pago de salarios vencidos e indemnización por los daños y perjuicios resultantes, consecuentemente, condena al Banco Central de la República Dominicana, a pagar a la Srta. Ana Carolina Franco Soto todos y cada uno de los salarios que ilegítimamente le ha dejado de pagar, desde el mes de septiembre del año Dos Mil Seis (2006), hasta la fecha, y en lo adelante; Quinto: Condena al Banco Central de la República Dominicana, a abonar a favor de la reclamante la suma de Cien Mil con 00/100 (RD\$100,000.00), pesos como justa indemnización por los daños y perjuicios derivados de su actuación faltiva y antijurídica; Sexto: Con independencia de la indización prevista por el artículo 537 del Código de Trabajo, se condena a un astreinte conminatorio de Quinientos con 00/100 (RD\$500.00) pesos, por cada día de incumplimiento de la presente decisión; Séptimo: Condena al ex

empleador sucumbiente, Banco Central de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Américo Moreta Bello, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de la demanda, en materia sumaria, tendente a obtener la entrega de valores retenidos y pago de astreintes, intentada por la actual recurrente señora Ana Carolina Franco Soto, en contra del Banco Central y en manos del Banco de Reservas, en su condición de tercer embargado, intervino la ordenanza, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en ejecución de sentencia intentada por Ana Carolina Franco Soto, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de diciembre de 2007, contra el Banco Central, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; Segundo: Rechaza en todas sus partes la demanda en ejecución de sentencia intentada por Ana Carolina Franco Soto, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de diciembre de 2007, contra el Banco Central, en base a la motivación dada en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Compensa las costas de la presente instancia por haberse suplido medios de puro derecho”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Violación a los derechos fundamentales del trabajador y a los Principios del Código de Trabajo; violación a la protección del salario; violación al artículo 11.2 del Convenio sobre la Protección del Salario del año 1949; violación al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Violación al Principio I del Código de Trabajo, referente a que el Estado debe garantizar normas del derecho de trabajo que se sujeten a los fines esenciales de esta rama del derecho, que son el bienestar humano y la justicia social; violación al Principio V del Código del Trabajo, relativo a la limitación o renuncia de los derechos del trabajador; violación al Principio VI del Código de Trabajo referente a la buena fe y al abuso de derechos en materia laboral; violación al Principio VIII relativo al conflicto de leyes en asuntos de derechos del trabajador; Segundo Medio: Violación al debido proceso a la garantía fundamental de la ejecución de las sentencias o derecho a

la tutela judicial efectiva; violación a los artículos 8, 8.2 j, 8.5 y 47 de la Constitución de la República Dominicana; violación al artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Violación a los artículos 8.1, 25.2^a, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José; violación al artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; Tercer Medio: Violación al principio y criterio de la razonabilidad; violación a los artículos 8, 8.2.j, 8.5 y 46 de la Constitución de la República Dominicana; violación a los artículos 8.1, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José;

Considerando, que la recurrente en el primer medio de su recurso, el cual se examina en primer término, pues carece de pertinencia jurídica examinar los demás medios propuestos, por así convenir a la solución que se le dará al presente caso, expone en síntesis lo siguiente: “que el salario es un derecho fundamental del trabajador cuya protección es garantizada por la Constitución, los tratados internacionales y el legislador adjetivo, por lo que sería contrario a las normas que lo rigen que se impidiera su realización mediante el pago correspondiente”;

Considerando, que entre los motivos de la decisión impugnada, consta lo siguiente: “que la inembargabilidad examinada debe retenerse bajo el razonamiento que la Ley Núm. 183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002, tiene carácter de ser una normativa especial para la regulación del sistema monetario y financiero, tanto de las entidades rectoras del sistema, como para las entidades de intermediación financiera del sistema interbancario; que en ese orden, al presentarse un conflicto de leyes en el tiempo entre disposiciones de la misma naturaleza especial, es decir, con el artículo 731 del Código de Trabajo, ésta debe considerarse derogada tácticamente”.

Considerando, que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad.

Considerando, que tanto el Código de Trabajo, como el Convenio 95 sobre protección al salario de la Organización Internacional del Trabajo, debidamente ratificado por el Congreso Nacional, disponen expresamente que los descuentos del salario solo deben permitirse de acuerdo a las condiciones y dentro de los límites fijados por la ley; y, que asimismo, dicho Convenio 95, en su artículo 6, prohíbe que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario.

Considerando, que aunque el patrimonio del Banco Central de la República Dominicana es inembargable, según lo dispone la parte in fine, letra A del artículo 16 de la Ley Monetaria Financiera, Núm. 183-02, esta inembargabilidad no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo; en adición, de aceptarse que el Banco Central de la República Dominicana pueda prevalecerse de la inembargabilidad de su patrimonio para impedir que su trabajadora pueda obtener el pago de su crédito salarial, debidamente reconocido por sentencia con autoridad definitiva de la cosa juzgada, equivaldría a permitir que el empleador disponga libremente del salario adeudado y descontar así, no ya una parte, sino la totalidad de su importe, lo que obviamente sería contrario y violatorio a las disposiciones del Convenio 95 de la OIT y a lo establecido en el artículo 201 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el encuadre de la jeraquización de las normas, lo establecido en la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, en cuanto a la inembargabilidad del patrimonio del Banco Central, frente a lo que es el derecho que tiene el trabajador de hacer efectivo el cobro de su salario, derecho que está contemplado en la Constitución como un derecho esencialísimo por su contenido social, esta Suprema Corte de Justicia da preferencia al derecho del trabajador, por estar más acorde con el fin y propósito del Estado Constitucional Democrático y Jurídico y por estar reconocido en la Constitución y Tratados Internacionales, los cuales tienen supremacía frente a una disposición de carácter adjetivo, como lo es la referida ley 183-02;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la Ordenanza dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 31 del mes de julio del año 2009, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo de la Vega. **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.5. Medidas. Conservatoria. Ejecutorias. Una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades, el mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria que mantenga paralizados bienes de la parte que la ha formalizado, se convierte en el mantenimiento de una doble garantía que produce una turbación ilícita.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012

Ordenanza impugnada: Corte de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, del 17 de septiembre de 2007.

Materia: Laboral.
Recurrente: Jacobo Méndez Meléndez.
Abogado: Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.
Recurridos: Mundo Motors y compartes.
Abogado: Lic. Segundo De la Cruz.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jacobo Méndez Meléndez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 020-0012504-3, domiciliado y residente en la Ave. De los Restauradores núm. 71, Sabana Centro, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2007, en sus atribuciones de Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, el 19 de septiembre de 2007, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltre, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0287942-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Segundo De la Cruz, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0225454-7, abogado de los recurridos Mundo Motors, Francisco Antonio Guerrero y Euseni Galván;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de febrero de 2012, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente el señor Jacobo Méndez Meléndez contra los recurridos Mundo Motors, Francisco Antonio Guerrero y Euseni Galván, la Tercera Sala Laboral del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó el 28 de agosto de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes Jacobo Méndez Meléndez contra Mundo Motors, Francisco Antonio Guerrero y Euseni Galván, por causa de despido injustificado; Segundo: Acoge, la demanda en cuanto

al cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por Jacobo Méndez Meléndez contra Mundo Motors, Francisco Antonio Guerrero y Euseni Galván, con responsabilidad para los demandados; Tercero: Condena a la empresa Mundo Motors, Francisco Antonio Guerrero y Euseni Galván, al pago de las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de 3 años, con un salario quincenal de RD\$4,000.00 y diario de RD\$335.85: a) la proporción del salario de Navidad del año 2006, ascendente Siete Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$7,333.33); b) 14 días de salario por concepto de vacaciones, ascendente a Cuatro Mil Setecientos Un Pesos con 99/100 (RD\$4,701.9); c) 28 días de preaviso ascendentes a Nueve Mil Cuatrocientos Tres Pesos con 8/100 (RD\$9,403.8); d) 63 días de cesantía, ascendentes a Veintiún Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos con 55/100 (RD\$21,158.55); e) 45 días por concepto de bonificación, ascendentes a Quince Mil Ciento Trece Pesos con 25/100 (RD\$15,113.25); e) 6 meses de salario, en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendentes a Cuarenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$48,000.00); ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Cinco Mil Setecientos Diez Pesos con 83/100 (RD\$105,710.83); Cuarto: Rechaza, la solicitud de indemnización por daños y perjuicios solicitada por la parte demandante; Quinto: Condena a la parte demandada Mundo Motors, Francisco Antonio Guerrero y Euseni Galván, al pago de las costas a favor y provecho del abogados de la parte demandante Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Comisiona al ministerial Miguel Angel De Jesús, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo”; b) que con motivo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, levantamiento y entrega de los objetos embargados ejecutoriamente intervino la ordenanza, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Disponer, como al efecto dispone, la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia núm. 1663-2007, dictada en fecha 28 del mes de agosto del año 2007, por la Tercera Sala Laboral del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en beneficio del señor Jacobo Méndez Meléndez, previa comprobación y evaluación de la fianza judicial núm. FG-141-2007, emitida en fecha 06 del mes de septiembre del año 2006, suscrita entre la razón social Mundo Motors y

la compañía de seguros La Primera Oriental, S.A., garantía contentiva de la suma correspondiente al duplo de las condenaciones a que asciende la sentencia núm. 1663-2007, equivalente a RD\$211,000.00, contrato de fianza que mantendrá vigencia hasta que intervenga sentencia definitiva, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Segundo: Dispone la sustitución de la garantía consistente en el Embargo Ejecutivo trabado mediante el acto núm. 305-2007, de fecha 7 del mes de septiembre del año 2007, por la consignación del duplo de las condenaciones a través de la compañía de seguros La Primera Oriental, S.A. al suscribir el contrato de fianza núm. FG-141-2007, en consecuencia dispone, como al efecto disponemos, el levantamiento del embargo ejecutivo trabado en contra de la razón social Mundo Motors, por estar protegidos los derechos del señor Jacobo Méndez Meléndez con la consignación de la suma de Doscientos Once Mil Pesos con 00/100 (RD\$211,000.00), en la entidad La Primera Oriental, S.A., la cual corresponde al duplo de las condenaciones impuestas, esto así, con el único fin de evitar la duplicidad de garantía; y en consecuencia se ordena la entrega de los bienes embargados consistentes en cuatro motores (motocicletas marca USM 110, color negro, nuevas), siete motores (motocicletas) de diferentes marcas, colores y modelos usadas (en mal estado), a su legítimo propietario; Tercero: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal"; (sic)

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Segundo Medio: Violación a la ley, específicamente el artículo 539 del Código de Trabajo en combinación con el artículo 93 del Reglamento 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo; Tercer Medio: Violación a la ley, específicamente el artículo 663, ordinal sexto del Código de Trabajo;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación tres medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: "que el Tribunal a-quo al emitir su fallo, desnaturalizó tanto los hechos como los documentos de la causa, toda vez que ordenó el levantamiento del embargo ejecutivo y entrega de los bienes embargados, basándose para ello en una simple ordenanza que

acoge la fianza ofertada por la demandante en referimiento, para luego analizarla y para el cumplimiento de lo ordenado se extralimita al fallar aspectos no solicitados, pues lo que se requiere es la suspensión de la ejecución de la sentencia, no la devolución de los bienes embargados, es decir, de ningún modo, la Corte a-qua podía ordenar la entrega del bien embargado, pues lo que debía hacer era dejar el embargo ejecutivo en el estado que se encontraba, por lo que al fallar como lo hizo incurrió en una errada e incorrecta aplicación del artículo 539 del Código de Trabajo, además de que ese tribunal no era el competente para conocer lo relativo al indicado embargo ejecutivo, en una franca violación al artículo 663 del mismo código, toda vez que éste consagra al tribunal que dictó la sentencia dirimir los diferendos que resultaren de los embargos y en consecuencia vulnera el sagrado derecho de defensa del hoy recurrente, pues el juez que conoce de la ejecución de la sentencia es el Presidente del tribunal que la dictó, por lo que el Tribunal a-quo no debió conocer de la referida demanda, sino que debió enviar por ante el tribunal competente la misma y en tal sentido procede la casación de la referida ordenanza por improcedente”;

Considerando, la sentencia objeto del presente recurso dio por establecido que “para suspender la ejecución de la sentencia la empresa Mundo Motors, Sr. Francisco Antonio Guerrero y Sr. Euseni Galván depositaron un contrato de fianza con la compañía de seguros La Primera Oriental, S.A., por la suma de Doscientos Once Mil Pesos con 00/100 (RD\$211,000.00), contentivo del duplo de las condenaciones pronunciadas” y que “estando para conocerse la demanda en referimiento, el señor Jacobo Méndez Meléndez, mediante acto núm. 305-2007, de fecha 07 del mes de septiembre del año 2007, instrumentado por el ministerial Luis Francisco Pérez Cuevas, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, embarga ejecutoriamente a la empresa Mundo Motors de donde cargan los objetos tales como Cuatro motores (motocicletas marca USM 110, color negro, nuevas, siete motores (motocicletas) de diferentes marcas, colores y modelos usadas (en mal estado), y en dicho acto fijan la venta en pública subasta para el día 18 del mes de septiembre del año 2007 a las ocho (8:00) horas de la mañana, en el Mercado Público de Los Mina, ubicado en la Avenida Francisco Segura y Sandoval, de esta ciudad”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el demandante solicita en sus conclusiones la suspensión de la sentencia núm. 1663-2007, dictada en fecha 28 del mes de agosto del año 2007, por la Tercera Sala Laboral del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el levantamiento del embargo y la entrega de los objetos embargados por el señor Jacobo Méndez Meléndez, por el hecho de que el crédito laboral está debidamente garantizado mediante la fianza núm. FG-141-2007, emitida en fecha 6 del mes de septiembre del año 2006, por la compañía de seguros La Primera Oriental, S.A., ascendente RD\$211,000.00, duplo de las condenaciones a que fuera condenada la empresa, en virtud de la sentencia de marras”; y concluye “que existiendo un embargo ejecutivo trabado, nos encontramos en presencia de que el crédito del trabajador Jacobo Méndez Meléndez se encuentra garantizado dos (2) veces, por lo que deberá prevalecer la garantía evaluada por la Presidencia de esta Corte”;

Considerando, que el artículo 539 del Código de Trabajo no puede interpretarse en forma exegética o gramatical, sino a través de la racionalidad del contenido de la ley;

Considerando, que ha sido juzgado en forma constante por esta Corte, que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al disponer que para la suspensión de la ejecución de una sentencia del Juzgado de Trabajo, es necesario el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia, es garantizar que al término del litigio la parte gananciosa asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de una insolvencia que impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así, las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, sin los montos de las condenaciones previamente;

Considerando, que esa finalidad se cumple cuando el depósito se hace en efectivo en una Colecturía de Impuestos Internos, en un banco comercial o mediante el depósito de una fianza otorgada por una compañía de seguros de las establecidas en el país, de suficiente solvencia económica;

Considerando, que una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades arriba indicadas, el mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria que mantenga paralizados bienes de la parte

que la ha formalizado, se convierte en el mantenimiento de una doble garantía que produce una turbación ilícita y que como tal, el Tribunal a-quo actuó correctamente luego de tener la certeza de que existió una fianza que servía de garantía, era irrazonable el mantenimiento de un embargo de bienes, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no se violentan las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, ni las garantías fundamentales del proceso establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, por el contrario, le otorgan el verdadero alcance a dicho texto constitucional, cuando el Juez del fondo otorga racionalidad al contenido de la ley, y no una aplicación literal que suponga una duplicidad de garantía y una situación claramente ilícita, en consecuencia dicho medio debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Jacobo Méndez Meléndez contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo en atribuciones de Referimientos el 17 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Segundo De la Cruz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.6. Referimiento. El artículo 539 del Código de Trabajo no puede interpretarse en forma exegética o gramatical sino a través de la racionalidad del contenido de la ley. Depósito del duplo de las condenaciones. Levantamiento de embargo.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012

Ordenanza impugnada:	Corte de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, del 17 de septiembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jacobo Méndez Meléndez.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré.
Recurridos:	Mundo Motors y compartes.
Abogado:	Lic. Segundo De la Cruz.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccion



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jacobo Méndez Meléndez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 020-0012504-3, domiciliado y residente en la Ave. De los Restauradores núm. 71, Sabana Centro, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2007, en sus atribuciones de Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, el 19 de septiembre de 2007, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltre, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0287942-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Segundo De la Cruz, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0225454-7, abogado de los recurridos Mundo Motors, Francisco Antonio Guerrero y Euseni Galván;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de febrero de 2012, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente el señor Jacobo Méndez Meléndez contra los recurridos Mundo Motors, Francisco Antonio Guerrero y Euseni Galván, la Tercera Sala Laboral del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó el 28 de agosto de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes Jacobo Méndez Meléndez contra Mundo Motors, Francisco Antonio Guerrero y Euseni Galván, por causa de despido injustificado; Segundo: Acoge, la demanda en cuanto

al cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por Jacobo Méndez Meléndez contra Mundo Motors, Francisco Antonio Guerrero y Euseni Galván, con responsabilidad para los demandados; Tercero: Condena a la empresa Mundo Motors, Francisco Antonio Guerrero y Euseni Galván, al pago de las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de 3 años, con un salario quincenal de RD\$4,000.00 y diario de RD\$335.85: a) la proporción del salario de Navidad del año 2006, ascendente Siete Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$7,333.33); b) 14 días de salario por concepto de vacaciones, ascendente a Cuatro Mil Setecientos Un Pesos con 99/100 (RD\$4,701.9); c) 28 días de preaviso ascendentes a Nueve Mil Cuatrocientos Tres Pesos con 8/100 (RD\$9,403.8); d) 63 días de cesantía, ascendentes a Veintiún Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos con 55/100 (RD\$21,158.55); e) 45 días por concepto de bonificación, ascendentes a Quince Mil Ciento Trece Pesos con 25/100 (RD\$15,113.25); e) 6 meses de salario, en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendentes a Cuarenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$48,000.00); ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Cinco Mil Setecientos Diez Pesos con 83/100 (RD\$105,710.83); Cuarto: Rechaza, la solicitud de indemnización por daños y perjuicios solicitada por la parte demandante; Quinto: Condena a la parte demandada Mundo Motors, Francisco Antonio Guerrero y Euseni Galván, al pago de las costas a favor y provecho del abogados de la parte demandante Lic. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Comisiona al ministerial Miguel Angel De Jesús, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo"; b) que con motivo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, levantamiento y entrega de los objetos embargados ejecutoriamente intervino la ordenanza, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Disponer, como al efecto dispone, la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia núm. 1663-2007, dictada en fecha 28 del mes de agosto del año 2007, por la Tercera Sala Laboral del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en beneficio del señor Jacobo Méndez Meléndez, previa comprobación y evaluación de la fianza judicial núm. FG-141-2007, emitida en fecha 06 del mes de septiembre del año 2006, suscrita entre la razón social Mundo Motors y

la compañía de seguros La Primera Oriental, S.A., garantía contentiva de la suma correspondiente al duplo de las condenaciones a que asciende la sentencia núm. 1663-2007, equivalente a RD\$211,000.00, contrato de fianza que mantendrá vigencia hasta que intervenga sentencia definitiva, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Segundo: Dispone la sustitución de la garantía consistente en el Embargo Ejecutivo trabado mediante el acto núm. 305-2007, de fecha 7 del mes de septiembre del año 2007, por la consignación del duplo de las condenaciones a través de la compañía de seguros La Primera Oriental, S.A. al suscribir el contrato de fianza núm. FG-141-2007, en consecuencia dispone, como al efecto disponemos, el levantamiento del embargo ejecutivo trabado en contra de la razón social Mundo Motors, por estar protegidos los derechos del señor Jacobo Méndez Meléndez con la consignación de la suma de Doscientos Once Mil Pesos con 00/100 (RD\$211,000.00), en la entidad La Primera Oriental, S.A., la cual corresponde al duplo de las condenaciones impuestas, esto así, con el único fin de evitar la duplicidad de garantía; y en consecuencia se ordena la entrega de los bienes embargados consistentes en cuatro motores (motocicletas marca USM 110, color negro, nuevas), siete motores (motocicletas) de diferentes marcas, colores y modelos usadas (en mal estado), a su legítimo propietario; Tercero: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”; (sic)

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Segundo Medio: Violación a la ley, específicamente el artículo 539 del Código de Trabajo en combinación con el artículo 93 del Reglamento 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo; Tercer Medio: Violación a la ley, específicamente el artículo 663, ordinal sexto del Código de Trabajo;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación tres medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo al emitir su fallo, desnaturalizó tanto los hechos como los documentos de la causa, toda vez que ordenó el levantamiento del embargo ejecutivo y entrega de los bienes embargados, basándose para ello en una simple ordenanza que

acoge la fianza ofertada por la demandante en referimiento, para luego analizarla y para el cumplimiento de lo ordenado se extralimita al fallar aspectos no solicitados, pues lo que se requiere es la suspensión de la ejecución de la sentencia, no la devolución de los bienes embargados, es decir, de ningún modo, la Corte a-qua podía ordenar la entrega del bien embargado, pues lo que debía hacer era dejar el embargo ejecutivo en el estado que se encontraba, por lo que al fallar como lo hizo incurrió en una errada e incorrecta aplicación del artículo 539 del Código de Trabajo, además de que ese tribunal no era el competente para conocer lo relativo al indicado embargo ejecutivo, en una franca violación al artículo 663 del mismo código, toda vez que éste consagra al tribunal que dictó la sentencia dirimir los diferendos que resultaren de los embargos y en consecuencia vulnera el sagrado derecho de defensa del hoy recurrente, pues el juez que conoce de la ejecución de la sentencia es el Presidente del tribunal que la dictó, por lo que el Tribunal a-quo no debió conocer de la referida demanda, sino que debió enviar por ante el tribunal competente la misma y en tal sentido procede la casación de la referida ordenanza por improcedente”;

Considerando, la sentencia objeto del presente recurso dio por establecido que “para suspender la ejecución de la sentencia la empresa Mundo Motors, Sr. Francisco Antonio Guerrero y Sr. Euseni Galván depositaron un contrato de fianza con la compañía de seguros La Primera Oriental, S.A., por la suma de Doscientos Once Mil Pesos con 00/100 (RD\$211,000.00), contentivo del duplo de las condenaciones pronunciadas” y que “estando para conocerse la demanda en referimiento, el señor Jacobo Méndez Meléndez, mediante acto núm. 305-2007, de fecha 07 del mes de septiembre del año 2007, instrumentado por el ministerial Luis Francisco Pérez Cuevas, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, embarga ejecutoriamente a la empresa Mundo Motors de donde cargan los objetos tales como Cuatro motores (motocicletas marca USM 110, color negro, nuevas, siete motores (motocicletas) de diferentes marcas, colores y modelos usadas (en mal estado), y en dicho acto fijan la venta en pública subasta para el día 18 del mes de septiembre del año 2007 a las ocho (8:00) horas de la mañana, en el Mercado Público de Los Mina, ubicado en la Avenida Francisco Segura y Sandoval, de esta ciudad”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el demandante solicita en sus conclusiones la suspensión de la sentencia núm. 1663-2007, dictada en fecha 28 del mes de agosto del año 2007, por la Tercera Sala Laboral del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, el levantamiento del embargo y la entrega de los objetos embargados por el señor Jacobo Méndez Meléndez, por el hecho de que el crédito laboral está debidamente garantizado mediante la fianza núm. FG-141-2007, emitida en fecha 6 del mes de septiembre del año 2006, por la compañía de seguros La Primera Oriental, S.A., ascendente RD\$211,000.00, duplo de las condenaciones a que fuera condenada la empresa, en virtud de la sentencia de marras”; y concluye “que existiendo un embargo ejecutivo trabado, nos encontramos en presencia de que el crédito del trabajador Jacobo Méndez Meléndez se encuentra garantizado dos (2) veces, por lo que deberá prevalecer la garantía evaluada por la Presidencia de esta Corte”;

Considerando, que el artículo 539 del Código de Trabajo no puede interpretarse en forma exegética o gramatical, sino a través de la racionalidad del contenido de la ley;

Considerando, que ha sido juzgado en forma constante por esta Corte, que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al disponer que para la suspensión de la ejecución de una sentencia del Juzgado de Trabajo, es necesario el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia, es garantizar que al término del litigio la parte gananciosa asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de una insolvencia que impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así, las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, sin los montos de las condenaciones previamente;

Considerando, que esa finalidad se cumple cuando el depósito se hace en efectivo en una Colecturía de Impuestos Internos, en un banco comercial o mediante el depósito de una fianza otorgada por una compañía de seguros de las establecidas en el país, de suficiente solvencia económica;

Considerando, que una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades arriba indicadas, el mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria que mantenga paralizados bienes de la parte

que la ha formalizado, se convierte en el mantenimiento de una doble garantía que produce una turbación ilícita y que como tal, el Tribunal a-quo actuó correctamente luego de tener la certeza de que existió una fianza que servía de garantía, era irrazonable el mantenimiento de un embargo de bienes, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no se violentan las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, ni las garantías fundamentales del proceso establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, por el contrario, le otorgan el verdadero alcance a dicho texto constitucional, cuando el Juez del fondo otorga racionalidad al contenido de la ley, y no una aplicación literal que suponga una duplicidad de garantía y una situación claramente ilícita, en consecuencia dicho medio debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Jacobo Méndez Meléndez contra la ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo en atribuciones de Referimientos el 17 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Segundo De la Cruz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.7. Debido proceso. Constitucional. El debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y sujeto pasivo, concurren en igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable.

Cédula de identidad personal. Acceso a la justicia. Artículo 75 de la Constitución. Prerrogativas para accionar en justicia. Condiciones.

Ilícitud procesal. Utilización de nombres supuestos, falsos o prestados. Violación a la seguridad jurídica y eficacia de las resoluciones judiciales.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 27 de enero de 2011.

Materia: La.boral.

Recurrente: Bienvenido Román (a) Raúl Méndez.

Abogado: Lic. Alfredo Mercedes Díaz.

Recurridos: Bienvenido Beltré Encarnación y Nicolás Vinicio Taveras Guzmán.

Abogado: Lic. Joaquín A. Luciano L.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Román, (alias Raúl Méndez), dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2006653-0, domiciliado y residente en la calle Dolly, núm. 16, Km 12 carretera Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alfredo A. Mercedes Díaz, abogado del recurrente Bienvenido Román, (alias Raúl Méndez);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Geuris Falette, en representación del Licdo. Joaquín A. Luciano L., abogados de los recurridos Bienvenido Beltré Encarnación y Nicolás Vinicio Taveras Guzmán;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de marzo de 2011, suscrito por el Licdo. Alfredo Mercedes Díaz, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0727355-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 2011, suscrito por el Licdo. Joaquín A. Luciano L., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-007872-2, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2012, estando presentes los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por desahucio interpuesta por el actual recurrente Bienvenido Román (alias Raúl Méndez), contra el Club Gallístico “El Gallino de Manogayabo” y los señores Bienvenido Beltré Encarnación y Nicolás

Vinicio Taveras Guzmán, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo dictó el 30 de abril de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta por Bienvenido Román (llamado también Raúl Méndez), contra el Club Gallístico “El Gallino de Manoguayabo” y señores Nicolás Vinicio Taveras Guzmán, Bienvenido Beltré y César Augusto Pérez, por haber sido conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre Bienvenido Román (llamado también Raúl Méndez) y señores Nicolás Vinicio Taveras y Bienvenido Beltré, parte demandada, por causa de desahucio; y en consecuencia, condena a la parte demandada Nicolás Vinicio Taveras y Bienvenido Beltré, al pago de a) 48 días de auxilio de cesantía; b) 28 días de preaviso; c) 14 días de vacaciones; d) RD\$13,225.00 por concepto de proporción del salario de Navidad del año 2008; todo en base a un salario diario de RD\$1,363.63 y RD\$7,500.00 semanales; más un (1) día de salario por cada día de retardo por cumplimiento de su obligación de pago, después de los diez (10) días de la terminación del contrato; Tercero: Condena a los señores Nicolás Vinicio Taveras y Bienvenido Beltré al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Angel De la Rosa Vargas y Alfredo Mercedes Díaz, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Excluye del presente proceso al Club Gallístico “El Gallino de Manoguayabo” y al señor César Augusto Pérez del presente proceso, por ser los señores Nicolás Vinicio Taveras y Bienvenido Beltré los empleadores del demandante; Quinto: Comisiona, de manera exclusiva, al ministerial Fausto de Jesús Aquino, Alguacil de Estrado de este Tribunal, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara, en cuanto a la forma, regulares y válidos sendos recursos de apelación incoado el primero, en fecha 19 del mes de agosto del año 2009, por los señores Bienvenido Beltré Encarnación y Nicolás Vinicio Taveras, y el segundo, de manera incidental, por el señor Bienvenido Román (alias Raúl Méndez), ambos contra de la sentencia laboral núm. 00081 de fecha 30 del mes de abril del año 2009, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, se acogen las conclusiones incidentales planteadas por la actual recurrente principal y en consecuencia, obrando por propia autoridad y contrario imperio de ley, esta Corte decide revocar en todas sus partes la sentencia apelada y declarar inadmisibles la demanda laboral interpuesta por Bienvenido Román (alias Raúl Méndez), atendiendo a los motivos expuestos; Tercero: Condena al señor Bienvenido Román (alias Raúl Méndez), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Dres. Luis Eligio H. Carela Valenzuela y Rubén Carela Valenzuela. Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Violación por falsa aplicación de los artículos 586 del Código de Trabajo, 44 y siguientes de la Ley 834 del 1978 y artículo 486 del Código de Trabajo, así como violación al derecho de defensa del trabajador recurrente; Segundo Medio: Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa al no darle el alcance necesario a los mismos y a las declaraciones de los testigos y a la comparecencia de las partes; Tercer Medio: Violación al artículo 69, ordinales 1º, 2º, 4º y 10º, de la nueva Constitución de la República Dominicana;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “los jueces de la Corte a-qua han incurrido en una franca violación a los artículos 586 y 486 del Código de Trabajo, 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, pues en el caso que nos ocupa, alegan que supuestamente el recurrente no tenía capacidad para demandar ante un tribunal nacional, porque había un error en su cédula vieja, que no le pertenecía y que por demás no estaba autorizado a usar dicho documento, por lo que su demanda resulta inadmisibles, pues bien, los recurridos plantearon como un medio de inadmisión, lo que era una omisión sustancial, con la finalidad de confundir a la corte, como lo hicieron, alegando una supuesta falta de calidad y capacidad, pues un error en el número de la cédula no hace inadmisibles la demanda, sino que constituye una omisión de

una mención sustancial, lo cual puede ser subsanado a solicitud de la parte o por disposición de oficio de los tribunales, concediéndole plazo al interesado para que haga nueva redacción o la corrección del acto viciado, cuando tal omisión impida o dificulte el ejercicio del derecho de defensa o la sustanciación y solución del asunto; los recurridos jamás alegaron ningún tipo de nulidad o irregularidad, en cuanto al número de cédula del recurrente, por ante el primer grado que fue donde debieron hacerlo, muy por el contrario depositaron su escrito de defensa en fecha 28 de octubre de 2010 y admiten la relación con el recurrente, como administrador y socio del Club Gallístico “El Gallino de Manogwayabo”, al cual alegan conocían con el nombre de Raúl Méndez y establecen que ganaba un 10% de lo que producía el club; desde el transcurso de la demanda inicial constan más de diez documentos con la cédula nueva del recurrente, la núm. 402-2006653-0, pero ninguno de esos documentos les fueron suficientes a esos jueces y los echaron de lado con la finalidad de acoger un supuesto medio de inadmisión, por falta de supuesta capacidad; que en ese sentido los jueces de la Corte a-quá violentaron flagrantemente los ordinales 1º, 2º, 4º y 10º, del artículo 69 de la nueva Constitución, toda vez que establece en sus motivaciones que el recurrente no tenía derecho a actuar en justicia, por el referido error que pudo contener su cédula, lo cual en esta materia es falso y contrario al derecho de defensa y al libre acceso a la justicia, así como contrario a los convenios internacionales, pues al trabajador le corresponden sus prestaciones laborales por el tiempo de servicio prestado, independientemente que no tenga documento de identidad, tal y como lo establece el Principio IX del Código de Trabajo, razones por las cuales la sentencia recurrida debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso, expresa: “que en base a las pruebas que obran en el expediente que examinamos y que citamos, esta Corte ha comprobado lo siguiente: 1) que las actuaciones del demandante inicial fueron presentadas exhibiendo como cédula de identidad y electoral la correspondiente al núm. 13683, serie 22, cursando todos los actos de procedimiento en base a esa identidad; 2) que los datos utilizados por el demandante inicial estaban consignados en las entidades oficiales encargadas de los registros de identidad personal y electoral, a favor de las señora Brígida Méndez Perdomo”; y añade “que al indicar el demandante principal en sus

actuaciones, que era portador de los datos de identidad que citamos en el párrafo anterior, eso provoca que el Juez a-quo así lo consigne en su sentencia, o sea permite que se produzca un documento oficial, como son las decisiones judiciales, marcando un dato en identidad que no se corresponde con la persona al que realmente pertenece su uso, este independientemente de que utiliza dos nombres completos o sea nombre de pila y apellidos, creando una confusión acerca de su verdadero nombre”; (sic)

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso sostiene: “que esta Corte es del criterio jurídico de que el señor Bienvenido Román o Raúl Méndez, como suele llamarse, hizo uso de una identidad falsa en su apoderamiento, para el reclamo de derechos laborales y que da inicio a la acción que provoca esta decisión, y ese actuar dio como resultado lo que citamos en el párrafo anterior, que la sentencia apelada, marcara como datos de identidad en uso de esa persona cuando realmente no estaba autorizado su uso”; y añade “que es preciso señalar que el demandante originario aporta al expediente copia del formulario expedido por la Junta Central Electoral, el cual da constancia de que Bienvenido Román es un nuevo solicitante de cédula, e indica ese documento, como fecha de entrega, 8 de septiembre del año 2008, y esta Corte desconoce las razones por las que al momento de concluir la instrucción del presente proceso, que se persigue en justicia, no presenta al expediente constancia de que posee un número de identidad y electoral autorizado por los organismos oficiales”; (sic)

Considerando, que igualmente la sentencia expresa: “que en el caso de la especie no estamos en presencia de una persona sin documentos, sino frente a la utilización de datos de identidad que no le corresponden y en base a lo que pretende obtener, decisiones judiciales a su favor”; y entiende “que en el caso que nos ocupa el demandante inicial, no demostró tener la capacidad jurídica exigida en la ley para las actuaciones que él encausaba, quedando así afectada de inadmisión la demanda por él incoada y que hoy conocemos por efecto del recurso de apelación a la sentencia de primer grado”; (sic)

Considerando, que ha sido criterio de esta Corte que si en una instancia, acto o demanda se omiten datos de la cédula de identificación personal, “la ausencia de ese dato en un escrito contentivo de una acción judicial,

no impide a los jueces dar curso al mismo” (sentencia 9 de enero 2008, B. J. núm. 1166, pág. 615-633), pues esas omisiones pueden ser subsanadas a solicitud de parte o por disposición de oficio de los tribunales, mediante la concesión de un plazo al interesado para que haga una nueva redacción o la corrección del acto viciado o la sustanciación y solución del asunto;

Considerando, que en el caso de la especie no se trata de una omisión, sino de una suplantación de la persona que demanda por otra que es carente en forma absoluta de identificación personal, lo cual constituye un medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles (artículo 586 del Código de Trabajo);

Considerando, que el acceso a la justicia tiene requerimientos y uno de ellos es que todo demandante tenga claramente establecida su identidad, lo que constituye un deber fundamental y una obligación a las leyes de la República (ver artículo 75 Constitución Dominicana), dato que será necesario indicar en toda una serie de actos, para lo cual el juez puede dar oportunidad, en caso de omisión, que no es el caso, que constituye una suplantación de identidad;

Considerando, que toda persona, por ser dominicano, tiene derechos por su condición de existencia, pero no puede ejercer las prerrogativas de accionar en justicia, sin las condiciones propias requeridas de ese derecho, por no poseer la documentación de identidad que lo acredite como tal, es decir, las condiciones de existencia para accionar en justicia, un interés jurídico nato, concreto, positivo, actual y de calidad, situación que no se concretiza en el caso de la especie, por lo cual el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que constituye un ilícito procesal demandar en justicia utilizando nombres supuestos, falsos o prestados, pues darle curso a esas actuaciones manifiestamente ilícitas conllevará a violentar la seguridad jurídica y la eficacia de las resoluciones judiciales;

Considerando, que el debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y sujeto pasivo, concurren en igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable, que

en el caso de la especie no se encuentran violentadas las disposiciones de los numerales 1º, 2º, 4º y 10º del artículo 69 de la Constitución Dominicana, en razón de que el recurrente accionó en justicia con una identidad inexistente, lo cual constituye un medio que además de violentar el principio de legalidad, impide el conocimiento del proceso, siendo causa de nulidad o inadmisibilidad, razón por la cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Román, (alias Raúl Méndez), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de enero de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Licdo. Joaquín Luciano, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.8. Despido. Las condenaciones del artículo 95 del Código de Trabajo, son propias y exclusivas de la terminación del contrato por despido, por lo que incurre en una falta de base legal y una violación a la legislación laboral vigente, calificar una terminación de contrato por desahucio y aplicar los salarios caídos de dicho artículo.

SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de septiembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Julio José de Peña Musa.
Abogados:	Dr. Nelson Guerrero Valoy, Licdos. Eligio Rodríguez Reyes, Joaquín A. Luciano L. y Ángel Brito Rosario.
Recurrida:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco y Licda. Casilda Regalado.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio José De Peña Musa, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0058883-9, domiciliado en la calle José Gabriel García núm. 405, altos, Ciudad Nueva, contra la sentencia dictada por

la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Geuris Falette en representación del Dr. Joaquín A. Luciano y los Licdos. Angel Brito Rosario y Nelson Guerrero Valoy, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licda. Casilda Regalado, abogada de la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Nelson Guerrero Valoy y los Licdos. Eligio Rodríguez Reyes y Joaquín A. Luciano L., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0973753-6, 001-0230401-1 y 001-0078672-2, abogados del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, abogados de la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de febrero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente el señor Julio José De Peña Musa contra la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de noviembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada Julio José De Peña Musa en contra Autoridad Portuaria Dominicana, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Julio José De Peña Musa y la demandada Autoridad Portuaria Dominicana, por causa de desahucio con responsabilidad para la demandada; Tercero: Acoge la presente demanda, en consecuencia, condena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana a pagarle a la parte demandante Julio José De Peña Musa, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con 16/100 (RD\$57,868.16); 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Un Pesos Dominicanos con 12/100 (RD\$43,401.12); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente de Veintiocho Mil Novecientos Treinta y Cuatro Pesos Dominicanos con 08/100 (RD\$28,934.08); la cantidad de Treinta y Dos Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos con 28/100 (RD\$32,833.28) correspondiente al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Noventa y Tres Mil Dos Pesos Dominicanos con 40/100 (RD\$93,002.40); más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 14 de septiembre del año 2004, por aplicación del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de Cuarenta y Nueve Mil Doscientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$49,250.00) y un tiempo laborado de Un (1) año, Dos (2) meses y Dos (2) días; Cuarto: Condena a Autoridad Portuaria Dominicana a pagar a favor del demandante Julio José De Peña Musa la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Quinto: Condena a la parte demandada Autoridad

Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Lucy Martínez y Lic. Peter Ivan Read, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que recurrida en apelación la anterior decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año Dos Mil Ocho (2008), por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra sentencia núm. 391-2007, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 053-07-00664, dictada en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año Dos Mil Siete (2007), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza parcialmente el recurso de apelación de que se trata, por improcedente, infundado, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados, y en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, a excepción de las condenaciones por concepto de participación en los beneficios de la empresa, y por concepto de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia y se condena a la entidad estatal recurrente, a pagar, en adición, una suma igual a seis (6) meses de salario a favor del ex trabajador recurrido; Tercero: Modifica la sentencia en lo relativo al salario del recurrido, para que en lo adelante sean calculadas las prestaciones e indemnizaciones laborales, en base a un sueldo mensual equivalente a Veintisiete Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$27,250.00), por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Contradicción de motivos, falta de base legal, violación al papel activo del juez laboral consignado en el artículo 534 del Código de Trabajo, confusión sobre indemnizaciones que corresponden al trabajador despedido y desahuciado; Segundo Medio: Violación a la ley 70, del 17 de diciembre de 1970 y sus modificaciones, que confiere carácter comercial a las actividades de la Autoridad Portuaria Dominicana;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el recurrente en el primer medio de su recurso, el cual se examina en primer término, pues carece de pertinencia jurídica examinar los demás medios propuestos, por así convenir a la solución que se le dará al presente caso, expone en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua incurre en su sentencia en contradicción de motivos al alegar que la recurrente en apelación fue Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), contra la sentencia de primer grado y no era posible que saliera agravada su situación ante el tribunal de alzada, sin embargo llevó las condenaciones, por concepto de preaviso, al tope de seis (6) meses de salario, cuando ante el primer grado esa condenación no se impuso, por decir que la relación de trabajo terminó por desahucio, lo que confirmó la sentencia recurrida, por lo que resulta ilógico como lo hizo, pues el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo solo es aplicable para los casos de despido injustificado, la Corte no cumplió con el mandato del artículo 534 del Código de Trabajo, que le obliga a suplir de oficio el medio de derecho, lo cual hizo con mucha propiedad el tribunal de primer grado, al cambiar la calificación de la terminación de la relación de trabajo de despido injustificado, que alegaba el actual recurrente en su demanda, a desahucio, que era lo que se deducía de la acción de personal que se le entregó, puesto que no se le acusó de cometer faltas, de modo que cuando el tribunal de primer grado estableció que la relación de trabajo terminó por desahucio y condenó a la actual recurrida al pago de las prestaciones laborales más un día de salario, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, actuó en forma correcta, por lo que la Corte a-qua al revocar esa parte de las condenaciones, actuó de forma incorrecta, en el sentido de que se trata de un derecho protegido por el orden público laboral, que forma parte de la demanda sin necesidad de que conste en la misma”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente proceso expresa “que el desahucio es el acto por medio del cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido, como en la especie ha quedado establecido que la entidad recurrente hizo ejercicio de este derecho, ya que al no establecer la comisión de hecho faltivo alguno por parte del recurrido, la modalidad descrita se corresponde con la

realidad de los hechos, por ser el desahucio un hecho incausado”; y añade “que si bien el artículo 86 del Código de Trabajo establece, en su parte in-fine que cuando el empleador no haya cumplido con su obligación en el plazo de los diez (10) días, de pagar las indemnizaciones correspondientes a la terminación del contrato de trabajo, deberá pagar, en adición, una suma igual a un (1) día de salario por cada día de retardo, no menos cierto lo constituye el hecho de que el recurrido en su demanda no solicitó esta específica condenación, sino que se limitó a solicitar la indemnización señalada en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; que al ser apelada la sentencia dictada por el Juzgado a-quo en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), por la entidad condenada, resulta evidente que su situación no puede ser agravada y que, por tanto, esta Corte entiende, que solo debe limitar dichas condenaciones al pedimento formulado por el ex trabajador recurrido en su instancia introductiva de demanda”;

Considerando, que el despido y el desahucio son terminaciones de contrato con responsabilidades diferentes, que conllevan obligaciones y responsabilidades diferentes de acuerdo a la ley;

Considerando, que necesariamente una comunicación irregular, o sin una causa precisa o sin la indicación de la misma, no convierte un despido en un desahucio, el tribunal tiene la obligación de dejar establecida la forma clara y precisa, y no en forma especulativa la terminación del contrato, de ahí la obligación procesal del Tribunal Laboral que no violenta la inmutabilidad del proceso de determinar la calificación de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que si bien las conclusiones en segundo grado del hoy recurrente Julio José De Peña Musa, son contradictorias en su contenido, pues por un lado pide la confirmación de la sentencia, la cual había condenado a la aplicación de los valores generados por el artículo 86 del Código de Trabajo, por otro lado pide que se acojan las conclusiones de su escrito de demanda introductiva, en ese tenor la Corte a-qua comete una falta a sus obligaciones procesales al calificar la terminación por desahucio y no ratificar las condenaciones de primer grado que correspondían a ese tipo de terminación, con lo cual queda en evidencia que no estaba agravando la situación del apelante, sino aplicando una

adecuada resolución judicial acorde a la ley y a la jurisprudencia, lo que evidencia una falta de base legal;

Considerando, que las condenaciones del artículo 95 del Código de Trabajo, son propias y exclusivas de la terminación del contrato por despido, por lo que incurre en una falta de base legal y una violación a la legislación laboral vigente, calificar una terminación de contrato por desahucio y aplicar los salarios caídos de dicho artículo, en consecuencia procede casar la sentencia recurrida, sin tener que examinar los demás medios, por la solución dada al presente caso;

Considerando, que la sentencia cuando es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 2 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henriquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.9. Contrato de trabajo. El deber de seguridad de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, implica prevención, a los fines de evitar accidentes y enfermedades profesionales.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2012

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hospiten Santo Domingo, S. A.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.
Recurrida:	Carmelita Batista Batista.
Abogados:	Lic. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 29 de febrero de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccion



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hospiten Santo Domingo, S.A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio en la Ave. Bolívar, esquina Ave. Alma Mater, Santo Domingo, debidamente representada por su Director General, señor Mario de la Torre Aguilar, nacionalidad española, portador del Pasaporte núm. 30504438-K, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Geuris Falette, abogado de la recurrida Carmelita Batista Batista;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-01572841-7, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2010, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078672-2, abogado de la recurrida señora Carmelita Batista Batista;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de febrero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de marzo de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Juez Presidente, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida la señora Carmelita Batista Batista contra la recurrente Hospiten Santo Domingo, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el

27 de noviembre de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por la señora Carmelita Batista Batista en contra de Hospiten Santo Domingo, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre la trabajadora demandante Carmelita Batista Batista, y la demandada Hospiten Santo Domingo, S. A., por dimisión justificada, sin responsabilidad para esta última; Tercero: Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales incoada por la señora Carmelita Batista Batista, en contra de Hospiten Santo Domingo, S. A., por no probar la justa causa de la dimisión; Cuarto: Condena a la demandante Carmelita Batista Batista, pagar a favor de la demandada Hospiten Santo Domingo, S. A., Veintisiete Mil Doscientos Dieciséis Pesos con 00/100 (RD\$27,216.00), por concepto de veintiocho (28) días de salario ordinario, en virtud del artículo 76 del Código de Trabajo; Quinto: Acoge la reclamación de los derechos adquiridos en lo atinente a proporción de salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, por ser justo y reposar en base legal, en consecuencia, rechaza la misma en lo concerniente a las vacaciones, por improcedente; Sexto: Condena a la entidad Hospiten Santo Domingo, S. A., a pagar a favor de la señora Carmelitas Batista Batista, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los valores siguientes: a) Mil Novecientos Veintinueve Pesos con 41/100 (RD\$1,929.41), por concepto de proporción de salario de Navidad, y b) Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$58,320.00), por concepto de Sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa. Para un total general de Sesenta Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 47/100 (RD\$60,249.41). Todo en base a un salario mensual de Veintitrés Mil Ciento Cincuenta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$23,153.00), y un tiempo de labores de diez (10) años; Séptimo: Condena a la parte demandada Hospiten Santo Domingo, S. A., pagar a la demandante Carmelita Batista Batista, Diez Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos con 96/100 centavos (RD\$10,858.96), por concepto de la última quincena laborada y no pagada; Octavo: Rechaza la reclamación de pago de días de descansos semanales, días de descansos diarios y horas extras laboradas y no pagadas solicitada por la señora Carmelita Batista

Batista en contra de Hospiten Santo Domingo, S. A., por falta de pruebas; Noveno: Rechaza la reclamación por incentivo salarial, realizada por la señora Carmelita Batista Batista, en contra de Hospiten Santo Domingo, S. A., por falta de pruebas; Décimo: Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios pro causa de la dimisión interpuesta por la señora Carmelita Batista Batista, en contra de Hospiten Santo Domingo, S. A., por falta de pruebas; Décimo Primero: Ordena a la parte demandada Hospiten Santo Domingo, S.A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; Décimo Segundo: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento"; (sic) b) que recurrida en apelación la anterior decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, el principal interpuesto por la empresa Hospiten Santo Domingo, S. A., y el incidental por la señora Carmelita Batista Batista en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 27 de noviembre del año 2009, por haber sido interpuestos conforme al derecho; Segundo: Rechaza en parte, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, y acoge el incidental, y en consecuencia revoca en parte la sentencia impugnada con excepción de la participación en los beneficios de la empresa y la compensación de vacaciones que se modifican; Tercero: Condena a la empresa Hospiten Santo Domingo, S. A., a pagarle a la señora Carmelita Batista Batista los valores siguientes: RD\$27,204.52 por 28 días de preaviso; RD\$223,465.07 por concepto de 230 días de auxilio de cesantía; RD\$138,918.00 por seis meses de salario por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; RD\$5,829.54 compensación por vacaciones, RD\$1,929.41 de salario de Navidad, RD\$8,744.31 proporción de la última quincena del mes de enero, todo en base a un salario de RD\$23,153.00 Pesos mensuales y un tiempo de 10 años, suma a la que debe ser aplicada la indexación de la moneda dispuesta por el Banco Central de la República Dominicana; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Violación a la ley: específicamente del reglamento de seguridad y salud en el trabajo, contenido en el Decreto

núm. 522-06, del 17 de octubre del 2006; Segundo Medio: Falta de base legal, (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil), por desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación: “que en la sentencia impugnada puede evidenciarse que los Jueces de la Corte a-qua incurrieron en violación del artículo 6.4.2 del Decreto núm. 522-06, del 17 de octubre de 2006, contentivo del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo al fundamentar su fallo en un artículo inexistente, el cual en ninguna parte del reglamento se señala, por lo que el Tribunal a-quo para declarar justificada la dimisión de la trabajadora, se basó en el mismo, que en caso de la especie, le corresponde al trabajador dimitente probar el peligro grave para su seguridad, su salud, así como el incumplimiento de las medidas preventivas de higiene y seguridad en la empresa; pues que la supuesta violación le ocasionó, la alegada falta no es sustancial sino una simple violación a las reglamentaciones de higiene y seguridad; que en ese mismo tenor la trabajadora depositó copia de la correspondencia de fecha 29 de diciembre de 2009, dirigida a los señores Luciano & Asociados, suscrita por la Licda. Miguelina Ramírez Kelly, Directora General de Higiene y Seguridad Industrial de la Secretaría de Estado de Trabajo, documento que fue tomado muy en cuenta por la Corte a-qua al momento de dictar su sentencia, pues la prueba por excelencia de la falta cometida por la trabajadora, tratándose de una consideración marcadamente subjetiva por parte de los Jueces, toda vez que la expresión “en nuestros archivos no hay constancias de nuevos eventos relacionados con dicho comité”, en modo alguno indica violación a la ley, como de manera subjetiva y especulativa interpretan los Jueces en la sentencia, lo que evidencia desnaturalización del contenido y un vicio de falta de base legal”;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente proceso, expresa “que no obstante haber cumplido con las demás causas alegadas como fundamento de la dimisión, de acuerdo con la comunicación de fecha 29 de diciembre de 2009, de la Directora General de Higiene y Seguridad Industrial de la Secretaría de Estado de Trabajo que consigna que después

de la empresa registrar el Comité de Higiene y Seguridad, no registró ningún otro evento en esa dirección, que quiere decir, que no se le ha dado cumplimiento al Reglamento de Seguridad en el Trabajo contenido en el Decreto núm. 522-06 de fecha 17 de octubre de 2006, que deroga el Reglamento 807 sobre Higiene y Seguridad Industrial de fecha 30 de diciembre de 1966 y crea lo que es hoy el Comité Mixto de Seguridad en el Trabajo, que en su artículo 6.4.2 expresa: ‘El Comité deberá celebrar reuniones periódicas, por lo menos una vez al mes, y enviar copia de las actas de la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial de la Secretaría de Estado de Trabajo. Cualquier integrante del Comité podrá convocar a reuniones de urgencia cuando fuera necesario’”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa “que al no haberse celebrado ningún otro evento en ese departamento con excepción del Registro del Comité de Higiene y Seguridad desde el año 2003 hasta la fecha de la comunicación del día 29 de diciembre de 2009, se debe establecer que al momento de la dimisión de la recurrida el Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo, no se encontraba funcionando y por tanto no se reunía cada mes, ni instruía a su personal para evitar accidentes y enfermedades profesionales, lo que evidencia que el empleador se encontraba en falta a una obligación puesta a su cargo, lo que hace justificada, de pleno derecho, la dimisión ejercida por la señora Carmelita Batista Batista, independientemente de que cumpliera con las demás causas alegadas, razón por la cual revoca la sentencia recurrida en este aspecto y condena a la empresa al pago de los conceptos indicados en el artículo 76, 80 y 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo”;

Considerando, que es una obligación del empleador “mantener las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deben ejecutarse los trabajos en las condiciones exigidas por las disposiciones sanitarias” (ord. 1º, artículo 46 del Código de Trabajo) y cumplir las demás obligaciones que le impone el Código de Trabajo y que se deriven de las leyes, de los contratos de trabajo, de los convenios colectivos y de los reglamentos internos (ord. 10º, artículo 46 del Código de Trabajo”;

Considerando, que todo empleador en general tiene un deber de seguridad, y éste tiene un carácter acentuado y reforzado con las empresas relacionadas con la salud, ello implica el funcionamiento como tal de un Comité de Higiene y Seguridad, su inexistencia o no funcionamiento,

sobre todo para empresas de esa naturaleza o de actividades riesgosas o de tratamientos de productos que puedan implicar riesgos a la salud, constituye una falta grave e inexcusable que concretiza la justa causa de la dimisión del contrato de trabajo, independientemente se haya comunicado un informe o copias de actas a la Representación Local de Trabajo o a la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial;

Considerando, que el deber de seguridad de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, implica prevención, a los fines de evitar accidentes y enfermedades profesionales, de carácter protector, propio del derecho de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables, coherentes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hospiten Santo Domingo, S. A., contra la sentencia de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Joaquín Luciano, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de febrero de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marin, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.10. Salario. Un uso y costumbre utilizado en zonas francas industriales sobre la llamada semana en “fondo”, no puede considerarse un salario atrasado. Artículo 192 del Código de Trabajo.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 25 de febrero de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Arístides Toribio Colón.
Abogados:	Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps.
Recurridas:	M & M Industries, S. A. y compartes.
Abogado:	Licdos. Silvino José Pichardo Benedicto y Manuel de Jesús Ramírez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Arístides Toribio Colón, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 096-0000991-5, con domicilio ad-hoc, en la Ave. John F. Kennedy, esq. Abraham Lincoln, edif. A. apto. 303, Apartamental Proesa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 25 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Manuel de Jesús Ramírez y Silvino José Pichardo Benedicto, abogados de las recurridas M & M Industries, S. A., Elite Textil, S. A., Tropical Manufacturing, Co., S. A. y Grupo M., S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 20 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0198438-7 y 031-0301727-7, respectivamente, abogados del recurrente, señor Arístide Toribio Colón, mediante el cual proponen los medios que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2009, suscrito por el Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, abogado de las recurridas;

Que en fecha 22 de junio de 2011, esta Tercera Sala integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en reclamo de pago de parte completiva de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente señor Arístides Toribio Colón, contra las recurridas

M & M Industries, S. A., Elite Textil, S. A., Tropical Manufacturing, Co., S. A. y Grupo M., S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 27 de mayo de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declarar, como al efecto declara inadmisibile la demanda interpuesta por Arístides Toribio Colón, en lo concerniente a las empresas Elite Textil, S. A. y Tropical Manufacturing, Co., S. A. II, (TMC II), por falta de interés y calidad, al no haber sido probada la relación de trabajo personal con estas empresas; Segundo: Acoger, como al efecto acoge, de manera parcial, la demanda en reclamación de “parte completiva de prestaciones laborales y derechos adquiridos, daños y perjuicios por violación al artículo 720 del Código de Trabajo, reclamación de pago de horas extras, daños y perjuicios por violar normas referentes al salario, y por violación a los Principios V, VI y IX de los Principios Fundamentales del Código de Trabajo, no pago al día de las cotizaciones del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y por violación a la Ley 87-01” interpuesta por Arístides Toribio Colón, en contra de la empresa M & M Industries, S. A. y Grupo M., S. A., en fecha 9 de junio del año Dos Mil Cinco (2005), por sustentarse en pruebas y base legal; Tercero: Condenar, como al efecto condena, a M & M Industries, S. A. y el Grupo M., S. A., a pagar a favor de Arístides Toribio Colón, en base a una antigüedad de seis (6) años, cuatro (4) meses y catorce (14) días, y a un salario mensual de RD\$6,081.41, equivalente a un salario diario de RD\$255.20, lo siguientes valores: 1) la suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Ocho Pesos con Cuarenta y Un Centavos (RD\$16,408.41) por concepto de parte completiva de Ciento Cuarenta y Cuatro (144) días de auxilio de cesantía; 2) la suma de Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$20,000.00) en compensación por los daños y perjuicios experimentados por violación de las normas de la Seguridad Social y el pago incompleto del salario; 3) la suma de Ciento Catorce Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$114.44) por concepto de un día de salario por cada día de retardo en el pago completo del auxilio de cesantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo, computada a partir del 30 de mayo del año 2005 hasta el 12 de marzo del 2006 y desde el día siguiente a la fecha de esta sentencia hasta que se haga efectivo el pago; 4) ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, de acuerdo a lo que

dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Rechazar, como al efecto rechaza, los siguientes reclamos: pago de horas extraordinarias, descuento del salario, compensación por vacaciones del año 2005, reparación de daños y perjuicios por días feriados, violación al artículo 720 del Código de Trabajo, por falta de pruebas y causa legal; Quinto: Condenar, como al efecto condena a M & M Industries, S. A. y al Grupo M., al pago del setenta por ciento 70%, de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Denisse Beauchamps y Giovanni Medina, apoderados especiales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad y compensa el restante treinta por ciento 30% de su valor total"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuesto por las empresas M & M Industries, S. A., Elite Textil, S. A., Tropical Manufacturing, Co., S. A. y Grupo M., S. A., y por el señor Arístides Toribio Colón, respectivamente, contra la sentencia núm. 2008-267, dictada en fecha 27 de mayo del 2008, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental y acoge el recurso principal, y en tal virtud, revoca el dispositivo de la sentencia impugnada, salvo lo relativo al ordinal cuarto, el cual ratifica en todas sus partes; Tercero: Condena al señor Arístides Toribio Colón al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Silvino José Pichardo Benedicto, Rocío M. Núñez Pichardo, Griselda García Mejía y Rosa Heidy Ureña, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Falta de base legal, violación a la ley y desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación al ley y falta de base legal; Tercer Medio: Violación al ley y falta de base legal; Cuarto Medio: Violación al ley y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "la Corte a-qua incurre en violación de la ley, falta de base legal y desnaturalización

de los hechos al considerar que la constitucionalidad de la ley 187-07, declarada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, es aplicable a una demanda iniciada en el año 2005, es decir, a conflictos iniciados antes de existir dicha ley y sin tomar en cuenta que de haberse conocido la presente litis sin demora injustificada por parte de los tribunales, al momento de promulgarse la misma, este sería uno de los casos con sentencia ya definitiva por haber recorrido todos los grados posibles; que la interpretación y alcance dado por la Corte a dicha ley, viola el principio de la no retroactividad, pues si bien es cierto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declaró dicha ley constitucional, no menos cierto es que la misma no puede ser aplicada de forma retroactiva, pues resulta jurídicamente insostenible que una litis como la que nos ocupa, iniciada en el año 2005, sea resuelta en base a una ley promulgada y publicada en el año 2007, motivos por los cuales procede casar la presente sentencia”;

Considerando, que en la sentencia, objeto del presente recurso expresa: “que nuestra Suprema Corte de Justicia, actuando como órgano del control concertado de la constitucionalidad de la ley, expresa: “que es criterio del pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en su función de Tribunal Constitucional, en adición a cuanto se ha expresado, que: a) al no estar sujeto a condiciones de temporabilidad el ejercicio del desahucio, éste produce la terminación ex nunc con carácter definitivo del contrato de trabajo; b) a que es innegable que la jurisprudencia, como otras, ha servido tradicionalmente de fuente de inspiración al legislador, pero ella, obra del juez, debe ajustarse permanentemente a la ley, que prima sobre aquella, so pena de convertirse en una jurisprudencia contra legem; c) que la referida Ley 187-07, presenta una nueva realidad jurídica estableciendo un límite, (1º de enero del 2005, a partir de cuando se computarán las prestaciones laborales de los trabajadores que se encontraren en la situación reglamentada por la ley, lo que descarta la posibilidad de que después de esa fecha la liquidación anual libere al empleador de ese cómputo, al momento de la terminación definitiva del contrato de trabajo”; y añade “que la indicada decisión resulta ser vinculante para los demás tribunales del orden judicial, razón por la cual procede declarar extinguidos todos los derechos nacidos con anterioridad a la ruptura del contrato de trabajo de fecha 21 de diciembre del 2002”;

Considerando, que la Corte a-qua ha dado cumplimiento al principio de legalidad y a la jurisprudencia vinculante dictada por la Suprema Corte de Justicia, actuando como Tribunal Constitucional, que se le imponía de acuerdo a las normas legales y constitucionales vigentes, en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo, tercero y cuarto medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la parte hoy recurrente, en su escrito de demanda sostiene que devengada un salario semanal de RD\$1,500.00, salario que los jueces estaban en la obligación de aceptar como válido hasta prueba en contrario de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 del Código de Trabajo, pero contrario a lo dispuesto por los artículos 16, 541 y 542, los magistrados decidieron otorgar al recibo de descargo, un valor probatorio que no tiene, pero ha quedado demostrado que los documentos que obran en el expediente, producidos en su mayoría por la empresa, no tienen fuerza probatoria, a menos que no sea en beneficio del trabajador, pero el hecho de que la empresa, mediante un documento, confiese que pagaba un salario superior al que estableció en la planilla y en otros documentos oficiales, en modo alguno destruye la presunción establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que el salario de RD\$1,500.00 semanales debió establecerse como el salario a presumir como cierto, para la solución de la presente litis, salvo la presentación de comprobantes de pago que demostrarán la realidad de la situación; que la Corte igualmente viola el artículo 196 del Código de Trabajo en diferentes aspectos, primero al declarar que el pago del salario percibido por la trabajadora con una semana de atraso constituye una costumbre en todo el sector de zona franca y que los trabajadores han dado su asentimiento, que no es más que una afirmación especulativa y violatoria a la ley, pues el artículo señalado es claro y de fácil entendimiento, por lo que no es posible decidir pagar con más de una hora de atraso y mucho menos con varios días como es el caso que nos ocupa, y segundo al declarar, la Corte a-qua, que constituye una práctica reconocida por la Organización Internacional del Trabajo que el pago del salario del trabajador se haga mediante depósito en una cuenta de ahorros, por ser fruto de la tecnología y la globalización, pero dicho pago debe ser regulado de forma que no afecte a ninguna de las partes, el mismo debe hacerse

personalmente al trabajador y completo, salvo descuentos autorizados, no es lo mismo que una empresa pague el salario mediante el depósito bancario a que le deposite sumas de dinero en una cuenta previamente aperturada por el trabajador, en el primero de los casos el salario tiene carácter de inembargable, no así en el segundo, por las razones expuestas procede casar la presente sentencia”;

Considerando, que en la sentencia, objeto del presente recurso expresa: “que en relación al salario devengado por el trabajador, éste alega en su demanda introductiva de instancia un salario semanal de RD\$1,500.00; que por su parte, la empresa recurrente depositó anexo a su recurso de apelación, una copia fotostática de su Planilla de Personal Fijo, documento en el que figura el señor Arístides Toribio Colón con un salario de RD\$3,237.24 mensuales; que en los avisos de cobro expedidos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, figura el trabajador con un salario semanal de RD\$822.39; que el contrato de trabajo concertado entre la empresa M & M Industries, S. A., y el señor Arístides Toribio, de fecha 15 de enero de 2003, se consigna un salario semanal de RD\$650.12; que sin embargo, en el recibo de pago de fecha 10 de junio del año 2005, la empresa pagó por 48 días de cesantía la suma de RD\$12,250.00, lo que arroja un salario semanal de RD\$1,403.64; monto que procede acoger por constituir un promedio semanal no cuestionado por el trabajador recurrido; que en consecuencia, procede acoger la suma de RD\$1,403.64, como el salario promedio semanal devengado por el trabajador en el último año de labor al servicio de los recurrentes”;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización. En la especie dio por establecido el monto del salario, con los documentos aportados por las partes, tales como, Planilla de Personal Fijo, avisos de cobros expedidos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, así como recibo de pago para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación que disfrutaban los jueces en esta materia, sin que se advierta que hayan incurrido en desnaturalización alguna razón por la cual, en ese aspecto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que muchas empresas han decidido pagar el salario a través de cuentas bancarias, pero al hacerlo no han tomado las precauciones de lugar en el sentido de que el salario devengado por el trabajador debe ser pagado íntegramente y sin descuentos, salvo los autorizados por el Código de Trabajo; y resulta un punto no discutido que el banco cada vez que el trabajador utiliza el cajero para el retiro de su salario, le cobra una suma que oscila entre RD\$5.00 y los RD\$20.00, cobro que resulta ilegal por tratarse de que la empresa supuestamente está pagando salarios utilizando el banco como vía o canal. De igual forma, el banco mediante el cajero electrónico no entrega sumas completas, pues si el trabajador en una semana devenga RD\$1,027.00, solo podrá retirar RD\$1,000.00, lo cual evidencia una violación más a nuestra legislación laboral;

Considerando que la sentencia, objeto del presente recurso expresa: "que en relación al descuento ilegal señalado por el trabajador, éste fundamenta su pedimento en el hecho supuesto de que la empresa, al pagarle su salario mediante el procedimiento electrónico, provocó que el Banco Popular Dominicano, por el uso de la tarjeta entregada por la empresa sin su autorización, al retirar el pago le era descontada la suma de RD\$15.00 de forma ilegal;

Considerando, que el párrafo 2 del artículo 3 del Convenio 95 de Protección al Salario de la OIT, establece que la autoridad competente podrá permitir o prescribir el pago del salario por cheque contra un banco o giro postal, cuando este modo de pago, sea de uso corriente o sea necesario a causa de circunstancias especiales, cuando un contrato colectivo o un tanto arbitral, así lo establezca, o cuando en defecto de dichas disposiciones el trabajador interesado preste su consentimiento;

Considerando, que esta corte entiende, al igual que el Comité de Expertos de la OIT, que. "el efecto de una transferencia directa a una cuenta bancaria a nombre del trabajador, es el colocar la suma en cuestión a disposición del mandatario del trabajador, de quien éste puede obtener tal suma en efectivo. En este aspecto existe una semejanza entre el proceso de prestación de un cheque librado contra un banco pagadero al trabajador y la transferencia electrónica efectuada a la cuenta del trabajador. Esta Suprema Corte de Justicia, considera, al igual que la Comisión de Expertos de la OIT, que este medio de pago no ha sido

excluido del Convenio 95 y es compatible con sus objetivos. De este modo el pago por transferencia bancaria es considerado un pago en moneda de curso legal y no constituye un medio excluido en virtud del párrafo 1, del artículo 3, del citado convenio, ratificado por el Congreso Dominicano y de aplicación en el derecho interno dominicano;

Considerando, que un uso y costumbre utilizado en zonas francas industriales sobre la llamada semana en “fondo”, no puede considerarse un salario atrasado, pues como quedó establecido por la Corte a-qua “el sistema de pago por producción y a la cantidad de empleados que hace imposible determinar el salario a computar al término de la semana, ya que este aumenta, según la producción”, por lo cual el pago se realiza una vez computada la producción y dentro de los plazos del artículo 192 del Código de Trabajo, lo que no implica violación a la ley;

Considerando, que el depósito del salario por el empleador en una cuenta bancaria a nombre del trabajador, no violenta las disposiciones del referido artículo 192 del Código de Trabajo, ni el Convenio 95 sobre Protección del Salario de la Organización Internacional de Trabajo, ni las obligaciones y deberes derivados del contrato de trabajo, ni la buena fe que debe primar en la ejecución de las relaciones de trabajo, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arístides Toribio Colón, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 25 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.11. Salario. Salario pagado a través de una cuenta bancaria. Aplicación del párrafo 2 del artículo 3 del Convenio 95 de Protección al Salario de la OIT. Opinión de la Comisión de Expertos de la OIT.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 8 de octubre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro Roberto Nina.
Abogados:	Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps.
Recurridas:	L. M. Industries, S. A. (Antigua Caribbean Industrial Park) y Grupo M., S. A.
Abogado:	Lic. Silvino J. Pichardo B.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Roberto Nina, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0230537-6, con domicilio ad-hoc, en la Ave. John F. Kennedy, esq. Abraham Lincoln, edif. A. apto. 303, Apartamental Proesa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 8 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Scarlet Javier en representación del Licdo. Silvino J. Pichardo B., abogados de las recurridas L. M. Industries, S. A., (Antigua Caribbean Industrial Park), Grupo M., S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre de 2009, suscrito por los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0198438-7 y 031-0301727-7, respectivamente, abogados del recurrente, señor Pedro Roberto Nina, mediante el cual proponen los medios que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, suscrito por el Licdo. Silvino J. Pichardo B., abogado de las recurridas;

Que en fecha 29 de junio de 2011, esta Tercera Sala integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala, Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en pago de salarios, prestaciones laborales e indemnizaciones legales por dimisión, derechos adquiridos, daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente señor Pedro Roberto Nina, contra las recurridas L.

M. Industries, S. A., (Antigua Caribbean Industrial Park), Grupo M., S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 30 de marzo de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge la demanda introductiva de instancia de fecha 8 de marzo de 2007, incoada por Pedro Roberto Nina, en contra de la empresa Caribbean Industrial Park, con excepción del reclamo de indemnizaciones por pago con métodos electrónicos y por descuento ilegal, por lo que se declara justificada la dimisión y resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex empleadora; Segundo: Se condena a la demandada al pago de los siguientes valores: a) la suma de Diez Mil Veinticuatro Pesos Dominicanos (RD\$10,024.00) por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Diecinueve Mil Seiscientos Noventa Pesos Dominicanos (RD\$19,690.00) por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Cinco Mil Doce Pesos Dominicanos (RD\$5,012.00) por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de Ocho Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$8,532.33) por concepto de salario e Navidad; e) la suma de Cinco Mil Novecientos Sesenta y Siete Pesos Dominicanos (RD\$5,967.00) por concepto de 3 semanas de salario adeudadas; f) la suma de Cincuenta y Un Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos Dominicanos (RD\$51,199.00) por 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3º, artículo 95 del Código de Trabajo; g) la suma de Cuarenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$40,000.00) como indemnización de los daños y perjuicios experimentados por el demandante con motivo de las faltas establecidas a cargo de la ex empleadora; y h) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia en virtud de la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Se excluye del presente proceso a las empresas Grupo M y L. M. Industries, S. A., por no demostrarse su condición de empleadoras; Cuarto: Se compensa el 30% de las costas y se condena a la empresa ex empleadora al pago del restante 70%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Giovanni Medina y Denise Beauchamps, quienes afirman estarlas avanzando”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma: se declara regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por las empresas L. M. Industries, S.

A., (antigua Caribbean Industrial Park) Grupo M, S. A. y el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Pedro Roberto Nina, en contra de la sentencia laboral núm. 134-09, dictada en fecha 30 de marzo del año 2009, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo: se acoge el recurso de apelación principal interpuesto por las empresas L. M. Industries, S. A., (antigua Caribbean Industrial Park) Grupo M, S. A., por haber sido incoado en base al derecho; y revoca la sentencia laboral núm. 134-09, dictada en fecha 30 de marzo de 2009 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; y en consecuencia, se rechaza la demanda de fecha 8 de marzo del año 2007, interpuesta por el señor Pedro Roberto Nina en contra de las empresas Caribbean Industrial Park, L. M. Industries, S. A., y el Grupo M, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Condena al señor Pedro Roberto Nina, a pagar las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Rosa Heidy Ureña, Silvino José Pichardo Benedicto, Rocío Núñez Pichardo y Scarlet Javier Díaz, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Violación a la ley y falta de base legal, al declarar la Honorable Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, que la empresa sí pagó los salarios adeudados al trabajador, basándose en una certificación del banco BHD que no existe en el expediente y al no ponderar la certificación expedida por el Banco de Reservas de la República Dominicana que establece pagos posteriores a la dimisión, no ponderación de la violación al artículo 196 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación al ley y falta de base legal al declarar la Honorable Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, que el pago del salario percibido por el trabajador con una semana de atraso constituye una costumbre en todo el sector de Zona Franca y que los trabajadores han dado su asentimiento; Tercer Medio: Violación a la ley y falta de base legal al declarar la Honorable Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, que si bien la empresa pagaba el salario al trabajador mediante el depósito en una cuenta de ahorros esto constituye una práctica que ha sido reconocida

por la Organización Internacional del Trabajo, que en cierta forma avala el convenio núm. 95 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la protección al salario y que esto es fruto de la tecnología y la globalización convirtiéndose en un modo de pago de uso corriente, entre otras argumentaciones;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia recurrida afirma que la empresa demostró haber pagado los salarios al trabajador mediante una certificación expedida por el Banco BHD, afirmación totalmente falsa, pues en dicho expediente no existe tal documento, que el documento mediante el cual las empresas recurridas pretendieron demostrar el referido pago y lo injustificado de la dimisión, en lo referente a los salarios adeudados, es una certificación expedida por el Banco de Reservas de la República Dominicana, documento no ponderado por la Corte a-qua, el cual lejos de demostrar la no deuda, demuestra que 9 días después de la dimisión, al trabajador le fue depositada una suma de dinero por pago de nómina; que la Corte igualmente viola el artículo 196 del Código de Trabajo en diferentes aspectos, primero al declarar que el pago del salario percibido por el trabajador con una semana de atraso constituye una costumbre en todo el sector de zonas francas y que los trabajadores han dado su asentimiento, que no es más que una afirmación especulativa y violatoria a la ley, pues el artículo señalado es claro y de fácil entendimiento, por lo que no es posible decidir pagar con más de una hora de atraso y mucho menos con varios días como es el caso que nos ocupa, y segundo al declarar, la Corte a-qua, que constituye una práctica reconocida por la Organización Internacional del Trabajo que el pago del salario del trabajador se haga mediante depósito en una cuenta de ahorros, por ser fruto de la tecnología y la globalización, pero dicho pago debe ser regulado de forma que no afecte a ninguna de las partes, el mismo debe hacerse personalmente al trabajador y completo, salvo descuentos autorizados, no es lo mismo que una empresa pague el salario mediante el depósito bancario a que le deposite sumas de dinero en una cuenta previamente aperturada por el trabajador, en el primero de los casos el salario tiene carácter de inembargable, no así en el segundo, por las razones expuestas procede casar la presente sentencia”;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso expresa: “que en cuanto a la justa causa de la dimisión alegada por el trabajador: a) no pago de salario: la empresa probó con documento emitido por el Banco BHD, que pagó las tres (3) últimas semanas de salario; b) pagó con tarjeta bancaria: esta forma de pago obedece a la nueva tecnología, y es un uso y costumbre aceptado por los trabajadores, además, el demandante no probó su oposición a esa forma de pago; c) pagó con una semana de atraso: es política de las empresas de zonas francas, debido al sistema de pago por producción y a la cantidad de empleados que hace imposible determinar el salario a computar y al término de la semana, ya que éste aumenta según la producción; e) por no pago de horas extras, descanso semanal y días feriados: el trabajador no probó los días y horas extraordinarias que supuestamente laboró y no les fueron pagadas, en tanto que, las recurrentes probaron mediante recibos de pagos anexos al expediente, que cuando se laboraban les eran pagadas; d) por no pago del salario de Navidad: la empresa probó mediante recibo de pago anexo al expediente, que le pagó al trabajador la suma de RD\$8,676.00, por salario de Navidad del 2006, y solo le correspondía RD\$8,531.14, en base al salario alegado en la demanda y acogido por esta Corte; e) vacaciones: la empresa probó el pago conforme al recibo de fecha 26 de junio de 2006, de las vacaciones correspondientes al año 2006 y las correspondientes al 2007, vencían el 10 de enero del 2007, por lo que no eran exigibles al momento de la ruptura del contrato; f) por el no pago de las cotizaciones al Instituto Dominicano de Seguros Sociales: la empresa probó la inscripción y pago de las cotizaciones en dicha institución con documentos emitidos por ésta, anexos al expediente, y además probó que inscribió y estaba al día en el pago de las cotizaciones en el nuevo Sistema Dominicano de Seguridad Social, conforme la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social; por todo lo cual, queda establecido que la empresa no incurrió en las faltas indicadas por el trabajador en su instancia de dimisión, por lo que procede declarar la dimisión injustificada y resuelto el contrato de trabajo por culpa del trabajador y sin responsabilidad para el empleador, y en tal sentido, procede rechazar cualquier reclamo al respecto y la revocación de la sentencia en lo que a esto se refiere”; y añade “que en cuanto al salario reclamado correspondiente a las tres (3) últimas semanas: la empresa probó el pago electrónico con documentos

del Banco BHD, por lo que procede rechazar dicho reclamo y revocar la sentencia en ese sentido”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente en el expediente estaban depositados 10 recibos de comprobante de pago, hechos por la empresa recurrida, los cuales han sido analizados en lo más relevante, como lo serían, para el destino del proceso, el del BHD y los del Banco de Reservas, en consecuencia en ese aspecto dicho recurso carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente sostiene: “que el pago del salario a través de depósito bancario debe ser regulado de forma que no afecte a ninguna de las partes; en este sentido debemos recordar que el pago de salario debe hacerse personalmente al trabajador y completo salvo los descuentos autorizados de conformidad a lo establecido en el artículo 196 del Código de Trabajo”; y añade “que no es lo mismo que una empresa pague el salario mediante depósito bancario y que una empresa le deposite sumas de dinero en una cuenta previamente aperturada por el trabajador”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene: “que el salario pagado a través de una cuenta bancaria, siempre y cuando sea apegado a la ley, observando que esté libre de gastos y costos operacionales sería correcto y válido sin perjuicio para el trabajador, pues aunque parezca lo mismo pagar el salario a través de un intermediario (Banco) no es lo mismo que depositar valores en una cuenta del trabajador, ya que en el primero de los casos el salario tiene carácter de inembargable, no así en el segundo. Y por último, el supuesto asentimiento no es mas que una afirmación especulativa y violatoria a la ley, pues el hecho de que un trabajador soporte estoicamente durante años múltiples abusos, no es sinónimo de asentimiento ni aceptación. De igual forma, el hecho de que los empresarios de zona franca hayan decidido a pagar con una semana de atraso, haciendo de dicha práctica una costumbre, en modo alguno puede ni podrá estar revestida de legalidad”;

Considerando, que el salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquier otro beneficio que obtenga por su trabajo; (art. 192 C. T.).

Considerando, que de acuerdo al numeral 3 del artículo 74 de la Constitución Dominicana, en lo relativo a los principios de aplicación e interpretación de los Derechos y Garantías Fundamentales, expresa: “los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Dominicano tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado”;

Considerando, que ha sido juzgado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia la aplicación de normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritas y ratificadas por el país, las opiniones consultativas y las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (sent. 9 de febrero de 2005), así como los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional de Trabajo (OIT.), así como las opiniones del Comité de Expertos y la jurisprudencia del Comité de Libertad Sindical de la OIT;

Considerando, que el artículo 1º del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, (OIT), sobre protección del salario que entró en vigor el 24 de septiembre del 1952, aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 5368 y promulgado el 10 de junio de 1960 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 8484, del 21 de junio de 1960, define el término salario como “la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”;

Considerando, que el párrafo 2 del artículo 3 del Convenio 95 de Protección al Salario de la OIT, establece que la autoridad competente podrá permitir o prescribir el pago del salario por cheque contra un banco o giro postal, cuando este modo de pago, sea de uso corriente o sea necesario a causa de circunstancias especiales, cuando un contrato colectivo o un tanto arbitral, así lo establezca, o cuando en defecto de dichas disposiciones el trabajador interesado preste su consentimiento;

Considerando, que esta corte entiende, al igual que el Comité de Expertos de la OIT, que. “el efecto de una transferencia directa a una cuenta

bancaria a nombre del trabajador, es el colocar la suma en cuestión a disposición del mandatario del trabajador, de quien éste puede obtener tal suma en efectivo. En este aspecto existe una semejanza entre el proceso de prestación de un cheque librado contra un banco pagadero al trabajador y la transferencia electrónica efectuada a la cuenta del trabajador. Esta Suprema Corte de Justicia, considera, al igual que la Comisión de Expertos de la OIT, que este medio de pago no ha sido excluido del Convenio 95 y es compatible con sus objetivos. De este modo el pago por transferencia bancaria es considerado un pago en moneda de curso legal y no constituye un medio excluido en virtud del párrafo 1, del artículo 3, del citado convenio, ratificado por el Congreso Dominicano y de aplicación en el derecho interno dominicano;

Considerando, que un uso y costumbre utilizado en zonas francas industriales sobre la llamada semana en “fondo”, no puede considerarse un salario atrasado, pues como quedó establecido por la Corte a-qua “el sistema de pago por producción y a la cantidad de empleados que hace imposible determinar el salario a computar al término de la semana, ya que este aumenta, según la producción”, por lo cual el pago se realiza una vez computada la producción y dentro de los plazos del artículo 192 del Código de Trabajo, lo que no implica violación a la ley;

Considerando, que el depósito del salario por el empleador en una cuenta bancaria a nombre del trabajador, no violenta las disposiciones del referido artículo 192 del Código de Trabajo, ni el Convenio 95 sobre Protección del Salario de la Organización Internacional de Trabajo, ni las obligaciones y deberes derivados del contrato de trabajo, ni la buena fe que debe primar en la ejecución de las relaciones de trabajo, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Roberto Nina, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 8 de octubre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Silvino José Pichardo Benedicto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.12. Testigos. Las declaraciones de un testigo sirvieron para declarar justificado el despido del recurrente, apreciación válida en el poder soberano de los jueces del fondo. Artículo 88 del Código de Trabajo.

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Roberto Francisco Vargas.
Abogado:	Dr. Marcelino Aristides Carmona.
Recurrida:	Frito Lay Dominicana, S. A.
Abogada:	Licda. Carolina Figueero.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 7 de marzo del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Francisco Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1487716-0, domiciliado y residente en la calle El Bloque-5, núm. 3-D, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carolina Figuerero, abogada de la recurrida Frito Lay Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Marcelino Arístides Carmona, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0385991-4, abogado del recurrente, señor Roberto Francisco Vargas, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3663, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2010, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Frito Lay Dominicana, S. A.;

Que en fecha 15 de junio de 2011, esta Tercera Sala integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de marzo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Roberto Francisco Vargas, contra la recurrida Empresa Frito Lay Dominicana, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 4 de septiembre de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 10 de junio de 2009, incoada por el señor Roberto Francisco Vargas contra la em-

presa Frito Lay Dominicana, S. A., y el señor José Ventura, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Excluye del presente proceso al co-demandado señor José Ventura, por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señor Roberto Francisco Vargas, parte demandante, y la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., parte demandada, por causa de despido justificado y en consecuencia con responsabilidad para el empleador; Cuarto: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones, proporción salario de Navidad 2009, salarios adeudados y partición legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2008 por ser justa y reposar en base legal; Quinto: Condena a la demandada empresa Frito Lay Dominicana, S. A., a pagar al señor Roberto Francisco Vargas, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: veintiocho (28) días de preaviso ascendentes a RD\$25,993.52; cincuenta y cinco (55) días de auxilio de cesantía ascendentes a RD\$51,058.07; ocho (8) días de vacaciones ascendentes a RD\$7,426.72; proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2009, ascendentes a RD\$9,217.70; cuarenta y cinco (45) días de participación legal de los beneficios de la empresa del año fiscal 2008 ascendentes a RD\$41,775.30; salario adeudado, ascendentes a RD\$2,557.86; dos meses de salario ordinario por concepto del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo ascendentes a RD\$44,245.00, para un total de Ciento Ochenta y Dos Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con 17/100 (RD\$182,274.17); todo en base a un período de labor de dos (2) años y siete (7) meses, devengando un salario promedio mensual de Veintidós Mil Ciento Veintidós Pesos con 50/100 (RD\$22,122.50); Sexto: Ordena a la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios por el despido ejercido en su contra incoada en fecha 10 de junio de 2009 por Roberto Francisco Vargas contra la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., por haber sido hecha conforme a derechos y la rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; Octavo: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda de fecha 10 de junio

de 2009 en reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social incoada por Roberto Francisco Vargas contra la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., por haber sido hecha conforme a derechos y la rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; Noveno: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Frito Lay Dominicana, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de septiembre de 2009, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: Acoge en parte dicho recurso de apelación y en consecuencia rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales y revoca las condenaciones que contiene la sentencia impugnada en su ordinal quinto, por concepto de preaviso, cesantía y dos meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, y se confirma en los demás aspectos; Tercero: Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Exceso de poder y falta de justificaciones de sentencia, utilización excesiva del poder discrecional del derecho activo del juez de trabajo;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúne para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: " que la Corte a-quá ha incurrido en su sentencia en desnaturalización de los hechos y violación del derecho, fundamentada su falta en la violación del artículo 53, ordinal 4º y 7º del Código de Trabajo, al no cumplir con las prescripciones establecidas en el mismo, el Tribunal a-quo basó su sentencia en las declaraciones del testigo de primer grado señor Augusto Ventura Cuello, las cuales fueron excluidas por el tribunal de primer grado acogiendo un pedimento hecho por el hoy recurrente, en virtud de que el testigo figura en el expediente como co-demandado, por lo que sus

declaraciones son interesadas y no pueden ser tomadas como medio probatorio, es evidente, en el caso que nos ocupa, los jueces de la Corte a-qua incurrieron en un exceso de poder al asimilar como pruebas las declaraciones dadas, cuando para revocar dicha sentencia debió motivar las razones de hechos y de derechos que motivaron dicha acción y no lo hizo, que estos argumentos conducen a comprender que estamos frente a una flagrante falta de base legal y desnaturalización de los textos legales, razones por las cuales procede casar la presente sentencia”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa “que serán tomadas en cuenta las declaraciones del testigo presentado por la empresa señor José Augusto Ventura Cuello, como prueba de la falta que se le atribuye al trabajador Roberto Francisco Vargas, previstas en el ordinal 3º del artículo 88 del Código de Trabajo, respecto a la lealtad y la honradez que debe guardar todo trabajador en el ejercicio de las labores que les son confiadas, por lo que debe ser rechazada la demanda en cobro de prestaciones laborales, preaviso y cesantía y de los 6 meses de salarios establecidos en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene “el exceso de poder implica que el juez, en la apreciación de los hechos y elementos de la causa, ha sobrepasado los límites legales de su actuación, lo que es lo mismo decir, que se ha excedido en la aplicación de los poderes, discrecionales, que le han sido acordados por las leyes”; añade “que en el caso que nos ocupa, es evidente que ante el hecho de que la Corte a-qua basó su sentencia, en las declaraciones del testigo de primer grado, que es un co-demandado, sin analizar otros medios, no tomó en cuenta que el testigo figura como demandado y sus declaraciones son interesadas y en modo alguno éste iba a emitir declaraciones en su contra, es evidente que los jueces gozan, en materia laboral, de un papel activo y son autónomos en la apreciación de las pruebas, pero no menos cierto es, que si incurre en exceso de poder cuando se asimilan como pruebas las declaraciones dadas por un co-demandado, el cual fue excluido en primer grado y la Corte a-qua para revocar dicha sentencia debió motivar las razones de hecho y de derecho que motivaron dicha acción y no lo hizo, por lo que entendemos que se incurrió en un exceso de poder” y alega “que una lectura rápida de la sentencia impugnada,

demuestra a simple vista que esa decisión ha sido hecha de forma arbitraria sin tomar en cuenta el estatus del testigo aportado por la recurrida, que fue la persona que afirma que el trabajador sustrajo combustible, además es un demandado en el proceso, por lo que no existe la imparcialidad en sus declaraciones”; (sic)

Considerando, que en virtud del carácter devolutivo del recurso de apelación, la Corte a-qua tiene la facultad de examinar soberanamente las pruebas aportadas ante el Tribunal de Primera Instancia (sentencia 20 de enero 1999, núm. 43, B. J. 1058, Vol. II, págs. 480-481), en igual facultad las pruebas aportadas en el segundo grado;

Considerando, que válidamente y en las facultades conferidas por la ley, la Corte a-qua puede acoger o rechazar cualquiera de las pruebas que fueron examinadas en primer grado, sin que ello implique violación a la ley, salvo desnaturalización, lo cual no existe evidencia en el presente caso;

Considerando, que el objeto del testimonio, es que el testigo narre con exactitud y credibilidad los hechos acontecidos en detalle y con la verosimilitud necesaria para edificar el tribunal sobre los hechos que se discuten y el destino de la demanda;

Considerando, que una persona haya estado presente en el lugar de los hechos, es lo que ciertamente le da más validez a su declaración, condición que no determina por sí sola la veracidad de sus declaraciones, las cuales deben ser creíbles, coherentes, sinceras y verosímiles, con respecto al testimonio presentado;

Considerando, que las declaraciones de un testigo en relación a un hecho acontecido, las cuales gravitarán el destino de la litis, no son libres, espontáneas e imparciales, por la función que ocupe el trabajador en la empresa, sino por la credibilidad y verosimilitud de las mismas;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte que el solo hecho de que una persona ejerza una función de dirección de una empresa, no es obstáculo para que la misma deponga en un juicio en que se vea envuelta dicha empresa (sentencia 8 de octubre 2003, B. J. núm. 1115, págs. 1116-1174), en el presente caso y en el uso de las facultades de apreciación de las pruebas sometidas y del alcance de las mismas,

entendió que las declaraciones de un testigo le parecían necesarias para “ser tomadas en cuenta”, lo que no fue en primer grado y que sirvieron para declarar justificado el despido del recurrente, apreciación válida en el poder soberano de los jueces del fondo y del poder que les permite reconocer el valor del testimonio con respecto al caso sometido y de los “efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo”, lo que escapa al control de casación, salvo cuando incurra en desnaturalización, lo cual no se advierte, en ese aspecto los medios examinados deben ser desestimados;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables, coherentes y pertinentes, que permiten a esta Corte, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Francisco Vargas contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas a la recurrente, en vista de que por haber incurrido en defecto la recurrida no procede en tal virtud;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 7 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.13. Salario. Los gastos de representación, combustibles, celulares y teléfonos residenciales, son herramientas de carácter extraordinario que el empleador pone a cargo del trabajador para que pueda cumplir con su labor ante las exigencias y naturaleza de la función que desempeña, que tienen un carácter extraordinario y no pueden ser admitidas como parte del salario ordinario.

Participación de los beneficios. Aplicación del principio de la realidad. No se depositó declaración jurada, sin embargo se depositaron documentos de la insolvencia del Banco. Aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba.

SENTENCIA DEL 21 DE MARZO DE 2012

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de septiembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Banco Dominicano del Progreso, S. A. y Grupo Progreso, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Roberto Rizik Cabral, Julio C. Camejo y Dr. Tomás Hernández Metz.
Recurrido:	Pedro Erwin Castillo Lefeld.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 21 de marzo del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en el edificio número 3 de la Ave. John F. Kennedy, de esta ciudad, representado por el señor Roberto Bonetti Guerra, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0065496-1 y el Grupo Progreso, S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Torre Progreso, ubicada en la Ave. Winston Churchill, esquina Ludovino Fernández, de esta ciudad, representado por el señor José Diez Cabral, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0974933-3, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Hernández Metz, abogado de las recurrentes Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple y Grupo Progreso, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante y al Lic. Geuris Falette, abogados del recurrido señor Pedro Erwin Castillo Lefeld;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Francisco Alvarez Valdez, Roberto Rizik Cabral y Julio C. Camejo y el Dr. Tomás Hernández Metz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0084616-1, 001-0098751-0, 001-0902439-8 y 001-0198064-7, abogados de los recurrentes Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple y Grupo Progreso, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Joaquín A. Luciano L., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0078672-2, abogados del recurrido señor Pedro Erwin Castillo Lefeld;

Que en fecha 22 de junio de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido señor Pedro Edwin Castillo Lefeld, contra la recurrente Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple y Grupo Progreso, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de septiembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 30 de diciembre del 2005 incoada por Pedro Edwin Castillo Lefeld contra Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple y Grupo Progreso, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes Pedro Edwin Castillo Lefeld parte demandante y Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple y Grupo Progreso, S. A., partes demandadas, por despido justificado y sin responsabilidad para estos últimos; Tercero: Rechaza en cuanto al fondo la demanda en cuanto a nulidad de despido, pago de salarios, reintegro a las labores, astreinte, caducidad de despido, preaviso, auxilio de cesantía, indemnización prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo, vacaciones no disfrutadas, participación legal de los beneficios correspondiente al año fiscal 2005, valores por reposición de vehículos por carecer de fundamento, en cuanto al pago de bono navideño, bono de incentivo ascendente al 5% de los beneficios brutos

y proporción de incentivo anual por falta de pruebas y la acoge en lo atinente a la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2005 por ser justa y reposar en base legal; Cuarto: Condena a Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple y solidariamente al Grupo Progreso, S. A., pagar a favor de Pedro Edwin Castillo Lefeld, por concepto de proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2005, ascendente a la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), todo en base a un período de labores de Diecinueve (19) años, Tres (3) meses y Nueve (9) días, devengando un salario mensual de Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$300,000.00); Quinto: Ordena al Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple y solidariamente al Grupo Progreso, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Autoriza a la parte demandada Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple y solidariamente al Grupo Progreso, S. A., a descontar de los valores que le son reconocidos en esta sentencia al señor Pedro Edwin Castillo Lefeld, la suma de Ciento Cincuenta Mil Dólares (US\$150,000.00) o su equivalente en moneda nacional, por ser justo y reposar en base legal; Séptimo: Declarar regulares, en cuanto a la forma las demandadas en reparación de daños y perjuicios fundamentadas en el uso de términos injuriosos y en el no pago de derechos adquiridos y eventuales incoadas por el señor Pedro Edwin Castillo Lefeld, contra Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple y Grupo Progreso, S. A., por haber sido hechas conforme a derechos y las rechaza en cuanto al fondo por carecer de fundamento; Octavo: Condena al demandante Pedro Edwin Castillo Lefeld, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Francisco Alvarez Valdez, Roberto Rizik Cabral, Julio Camejo Castillo, Ángel I. Santana Gómez y el Dr. Tomás Hernández Metz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Erwin Castillo Lefeld en contra de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2006, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley;

Segundo: Rechaza en parte el recurso de apelación y en consecuencia, confirma en parte la sentencia impugnada con excepción del salario devengado, la compensación por vacaciones y la participación en los beneficios; Tercero: Condena a Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple y Grupo Progreso, S. A., a pagarle al señor Pedro Erwin Castillo Lefeld la suma de RD\$1,359,361.99, por concepto de 18 días vacaciones, la suma de RD\$4,530,870.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, todo en base a un salario de RD\$1,799,499.70, Pesos mensuales y un tiempo de 19 años, 3 meses y 19 días, sumas sobre las cuales se tendrá en consideración la indexación impuesta por el Banco Central de la República Dominicana; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Violación a la ley por desconocimiento del artículo 541 del Código de Trabajo que establece el principio de libertad de pruebas en materia laboral y falta de ponderación de la prueba presentada; Segundo Medio: Violación a la ley por inobservancia del artículo 16 del Código de Trabajo, falta de base legal por ausencia de motivaciones en la determinación del salario y falta de ponderación de pruebas;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que sin unir los dos medios planteados y por la solución que se le da al asunto, serán examinados en orden invertido al presentado por el recurrente, sin que eso altere el destino final de la presente resolución;

En cuanto al salario:

Considerando, que el recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo incurre en el vicio de falta de ponderación de documentos y violación al artículo 16 del Código de Trabajo, al no ponderar la Planilla de Personal Fijo de la empresa y establecer el salario promedio en base a sus alegatos, sin tomar en cuenta el depósito de la referida planilla, la sentencia impugnada establece que el salario mensual devengado por el señor Pedro Erwin Castillo Lefeld, era de RD\$1,799,499.70, y debemos señalar que los conceptos a que se refiere la supuesta distribución, para llegar a

cantidad indicada constituyen una mala interpretación y una falsa aplicación de la ley laboral, pues algunos de esos conceptos no son salarios ordinarios computables para el cálculo de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, por lo tanto no pueden ser tomados en cuenta para el cálculo del salario ordinario, aunque respondan a beneficios otorgados, tales como gastos de combustibles, gastos de celulares, gastos de teléfonos residenciales, bono incentivo, gastos de representación; la sentencia hoy impugnada debió establecer que el salario real pagado al señor Castillo, por la prestación de sus servicios era de RD\$300,000.00, para lo cual fueron depositadas las Planillas de Personal Fijo y cambios al personal fijo, la Corte a-quá no ofreció motivaciones por las cuales consideró que el señor Pedro Castillo devengaba los conceptos por él alegados, en ese sentido, la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto específico”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa “que en relación al salario, la parte recurrente alega que su salario es de RD\$2,168,999.36, Pesos mensuales distribuidos de la manera siguiente: a) la suma de RD\$300,000.00 por concepto de salario básico; b) la suma de RD\$1,437,499.71 por concepto de bono incentivo; c) la suma de RD\$30,000.00 por gastos de representación; d) la suma de RD\$40,000.00 por concepto de gastos de combustibles; f) la suma de RD\$4,000.00, por concepto de gastos de celulares; g) la suma de RD\$15,000.00, por concepto de gastos de teléfonos residenciales; h) la suma de RD\$114,999.88, por concepto de seguro de vida; i) la suma de RD\$57,499.77 por concepto de seguro médico internacional; j) la suma de RD\$40,000.00 por concepto de asignación seguridad personal”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa “que de acuerdo al artículo 192 del Código de Trabajo es: “Salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador. Y por cualquiera otro beneficio que obtente por su trabajo” y añade “que de acuerdo con lo estipulado en el referido texto, de los siguientes valores y conceptos solo constituyen salarios, los primeros seis conceptos, es decir, salario básico, bono incentivo, gastos de representación, gastos de combustible, gastos de

celulares, gastos de teléfonos residenciales, ya que los seguros de vida, médicos, gastos de choferes y asignación de seguridad son recibidos por los prestadores de servicios, sin que puedan disponer a su discreción, razón por la cual el salario real que devengaba el trabajador ha sido evaluado en la suma de RD\$1,799,499.70 mensual”;

Considerando, que si bien todos los beneficios que recibe un trabajador como contraprestación por el servicio prestado, es considerado salario, para los fines del cómputo de los derechos de los trabajadores, sólo se toman en cuenta el salario ordinario que perciba el trabajador y no las partidas consideradas como salarios extraordinarios (sentencia 6 de julio de 2005, B. J. No. 1136, págs. 1126-1139);

Considerando, que esta Corte ha sostenido que los valores recibidos por los trabajadores de manera fija y permanente, son parte de su salario ordinario, y ha ido delimitando el mismo en relación a alimentación y alojamiento en las zonas hoteleras (Sentencia 16 de octubre 2003, B. J. No. 1103, págs. 981-995), en igual sentido analizará las partidas catalogadas como salario ordinario por el tribunal a-quo;

Considerando, que los gastos de representación, combustibles, celulares y teléfonos residenciales, son herramientas de carácter extraordinario que el empleador pone a cargo del trabajador para que pueda cumplir con su labor ante las exigencias y naturaleza de la función que desempeña, que tienen un carácter extraordinario y no pueden ser admitidas como parte del salario ordinario en sectores como el que se trata;

Considerando, que el bono incentivo son primas que tienen su fundamento en el interés del empleador de obtener una mayor producción y una mejor calidad de su trabajo. El incentivo al trabajo, en el presente caso, el bono, es un verdadero salario extraordinario por labor que en modo alguno puede catalogarse como complemento del salario ordinario;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte que corresponde a los jueces del fondo, dar por establecido el monto del salario devengado por el trabajador para lo cual deben examinar las pruebas que se le aporten, teniendo la facultad para entre pruebas disímiles, basar su decisión en aquellas que les resulten más creíbles y descarten las que a su juicio, no están acorde con los hechos de la causa (sentencia 9 de noviembre

2011), sin embargo, ese monto no puede ser desnaturalizado por valores que el trabajador recibe como condición de la prestación propia de la naturaleza de su servicio, como son los gastos de representación o salarios extraordinarios y el bono incentivo que no pueden computarse como salario ordinario;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización como es el caso de que se trata;

Considerando, que la planilla de personal fijo es una prueba que puede ser descartada por cualquier otro medio de prueba, en el caso de la especie, si bien se presentaron “gastos e incentivos” que recibía el señor Pedro Erwin Castillo Lefeld, los mismos no tienen la calificación de salarios ordinarios, por lo cual, el salario que debió ser establecido era de RD\$300,000.00 Pesos mensuales, para el pago de los derechos adquiridos mencionados en la sentencia objeto del presente recurso, en ese tenor casa el presente medio por desnaturalización y falta de base legal;

En cuanto a la participación de los beneficios:

Considerando, que el recurrente en el primer medio que examinamos de último de su recurso de casación, alega en síntesis lo siguiente: “que los jueces de la Corte a-qua incurren en su sentencia en violación y desconocimiento del principio de libertad pruebas en materia laboral, contemplado en el artículo 541 del Código de Trabajo, y por ende en una falta de base legal, por la falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso como son testimonios, confesiones y documentos, los que se refieren a la condena de los recurrentes en pago de la participación de los beneficios de la empresa, que en efecto, desde el inicio del proceso el Grupo del Progreso y el Banco Dominicano del Progreso, S. A., han alegado que no procede el referido pago a favor del señor Castillo Lefeld, en razón de que para el ejercicio fiscal del año 2005 no existen tales beneficios en ninguna de esas entidades, muy por el contrario, como parte de las actuaciones cometidas por el señor Castillo Lefeld, por las cuales fue condenado penalmente y declarado el despido justificado, como lo es la ocultación de la información financiera del Grupo Progreso

y el Banco Dominicano del Progreso, S. A., la presentación de estados financieros adulterados que mostraban beneficios ficticios, es pertinente señalar que no basta señalar en la sentencia, que el documento ha sido o no depositado, sino que resulta necesaria su ponderación, máxime en el caso que tratamos, en el cual la Corte a-qua no ponderó ningún documento para establecer la ausencia o existencia de beneficios, sino que basó su fallo en el hecho de que no se aportó la declaración jurada de las operaciones del Grupo Progreso, por ante la Dirección General de Impuestos Internos, la Corte a-qua tenía la obligación legal de ponderar los elementos de prueba aportados por las recurrentes para establecer la ausencia de beneficios, y en consecuencia la improcedencia de la reclamación en pago de participación de los mismos;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte en forma constante en el uso de la teoría de la carga dinámica de la prueba, basada en la aplicación conjunta de las disposiciones de los artículos 16 y 223 del Código de Trabajo, “tal como dispuso la sentencia impugnada, por no haber declaración jurada que debía ofrecer por ante la Dirección General de Impuestos Internos, sobre los resultados de sus actividades comerciales en el período a que alude la reclamación formulada por el recurrido, liberará a éste de la prueba de los beneficios obtenidos por la recurrente en dicho período, al tenor de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, que exime a los trabajadores de la prueba de los hechos establecidos por los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar” (sentencia 18 de febrero 2004, B. J. No. 1119, págs. 926-935), sin embargo, si el tribunal debe basar su fallo en la certificación de Impuestos Internos sobre declaración jurada del empleador, salvo que se demuestre lo contrario (sentencia 5 de septiembre de 2007, B. J. No. 1162, págs. 674-684). En vista de que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo reconoce primacía de los hechos en relación a los documentos y a la libertad de pruebas que existe en esta materia, un tribunal puede determinar la obligación de una empresa a repartir beneficios, a pesar de que su declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos afirme la existencia de pérdidas en sus operaciones comerciales, lo que puede darse por establecido del examen de todas las pruebas que se aporten (sentencia 18 de enero de 2006, B. J. No. 1142, págs. 1021-1037). Asimismo, un tribunal de fondo aun en el caso de la ausencia del depósito de la declaración, si se comprueba

en las pruebas depositadas en el tribunal, como el caso de la especie, estados contables alterados, un déficit bancario de conocimiento público y general, pruebas no contradictorias por las partes que evidenciaban en forma clara e inequívoca un colapso económico que causó en la época cuando ocurrieron los hechos, un perjuicio a la misma sociedad dominicana y a la parte recurrente, hechos y documentos que debieron ser tomados en cuenta por la Corte a-qua;

Considerando, que la primacía de la realidad es dar a los hechos ocurridos en los casos sometidos a los tribunales, el sentido material de la verdad, que para el caso de que se trata existían numerosos documentos y pruebas que demostraban en forma notoria una realidad cierta y comprobable que era la pérdida de miles de millones de pesos, en un déficit bancario por la cual el recurrido Pedro Erwin Castillo Lefeld, fue condenado ante la jurisdicción penal, por ende la Corte a-qua incurre en una desnaturalización de los hechos, documentos, falta de base legal y falta de aplicación del principio de la primacía de la realidad en materia laboral, por lo cual la sentencia en cuanto a ese medio debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal y falta a obligaciones propias del juez en la elaboración de la misma, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío por no haber nada que juzgar la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de septiembre del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al salario y a la participación de los beneficios; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.14. Contrato. Primacía de los hechos. Un tribunal puede válidamente, como lo hizo, condenar a dos personas diferentes, un nombre comercial y la persona física que figure como su representante.

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DE 2012

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de junio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pan American Gypsum, Inc., C. por A.
Abogados:	Dra. Maredi Arteaga Crespo, Dr. Reemberto Pichardo Juan y Lic. Hermes Guerrero Báez.
Recurrido:	Luis Raúl Félix Carrasco.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Durán y Apolinar Rodríguez.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 28 de marzo de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pan American Gypsum, Inc., C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Tercera, núm. 16, Arroyo Hondo II de esta ciudad, debidamente representada por su presidente el señor Marcel Arteaga García, norteamericano, mayor de edad, con cédula de identidad núm. 001-1211835-1, con domicilio común con su representada, contra la sentencia dictada el 22 de junio de 2009, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Reemberto Pichardo Juan, abogado de la recurrente Pan American Gypsum, Inc., C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Apolinar Rodríguez Javier, abogado del recurrido Luis Raúl Félix Carrasco;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de junio de 2009, suscrito por los Dres. Maredí Arteaga Crespo, por sí, Reemberto Pichardo Juan y el Licdo. Hermes Guerrero Báez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-115432-8, 001-0141965-3 y 001-1368271-0, respectivamente, abogados de la recurrente Pan American Gypsum, Inc., C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2009, suscrito por el Licdo. Miguel Angel Durán, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0876532-2, abogado del recurrido señor Luis Raúl Félix Carrasco;

Visto el auto dictado el 26 de marzo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 20 de julio de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral en cobro de prestaciones por derechos adquiridos, participación en los beneficios de la empresa, por desahucio y daños y perjuicios por lesión permanente, incoada por el señor Luis Raúl Félix Carrasco, en contra de Pan American Gypsum, Inc., C. por A., y el señor Marcel Arteaga García, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó en fecha 2 del mes de diciembre del año 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declarar, regular y válida en la forma, la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio, intentada por el señor Luis Raúl Félix Carrasco, a través de sus abogados legalmente constituidos Licdos. Miguel Angel Durán y Wenceslao Beriguette Pérez, contra Pan American Gypsum, Inc., C. por A., y el señor Marcel Arteaga García, quienes tienen como abogada legalmente constituida a la Licda. Maredis Arteaga, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, condena a dicha parte demandada a pagar a favor del trabajador demandante los siguientes valores por concepto de pago de prestaciones: Luis Raúl Félix Carrasco: 28 días de preaviso a razón de RD\$409.15 diarios, ascendente a la suma de RD\$11,456.20; 128 días de cesantía a razón de RD\$409.15 diarios, equivalente a la suma de RD\$52,371.20; 18 días de vacaciones a razón de RD\$409.15, ascendente a la suma de RD\$7,364.70; salario de Navidad 2006 en base a 11.5 meses, ascendente a la suma de RD\$9,343.75; todo ascendente a un total de RD\$80,535.85 (Ochenta Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos Dominicanos con 85/100), moneda nacional; Tercero: Resilia, en contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre el trabajador demandante señor Luis Raúl Félix Carrasco y la parte demandada Pan American Gypsum, Inc., C. por A., y el señor Marcel Arteaga García, por voluntad unilateral de este al ejercer el derecho del desahucio; Cuarto: Condena a la empresa Pan American Gypsum, Inc., C. por A., y el señor Marcel Arteaga García, a pagar la suma de RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos Dominicanos), a favor del señor Luis Raúl Félix Carrasco, por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente mientras trabajaba en dicha empresa; Quinto: Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada Pan American Gypsum, Inc., C. por A., y el señor Marcel Arteaga García, a través de su abogada

legalmente constituida Licda. Maredis Arteaga, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; Sexto: Condena a la parte demandada Pan American Gypsum, Inc., C. por A., y el señor Marcel Arteaga García, a pagar a favor de la parte demandante señor Luis Raúl Félix Carrasco, un (1) día de salario ordinario por cada día de retardo, a partir de la fecha de la terminación del contrato de trabajo, según lo dispone la parte in fine del artículo 86 del Código Laboral vigente; Séptimo: Rechaza los ordinales 4º, 5º y 6º, de las conclusiones presentadas por la parte demandante Luis Raúl Félix Carrasco, a través de sus abogados legalmente constituidos Licdos. Miguel Angel Durán y Wenceslao Beriguette Pérez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Octavo: Condena a la parte demandada Pan American Gypsum, Inc., C. por A., y el señor Marcel Arteaga García, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Miguel Angel Durán y Wenceslao Beriguette Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Noveno: Dispone que la presente sentencia sea ejecutoria a contar del tercer día de su notificación, salvo el derecho que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas; Décimo: Comisiona al ministerial Genny Rafael Pérez Cuevas, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión por prescripción promovido por la parte recurrente principal, empresa Pan American Gypsum, Inc., C. por A., y el señor Marcel Arteaga García, a través de sus abogados legalmente constituidos, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y; en consecuencia, declara regular y válido en la forma los recursos de apelación incoados de manera principal; por la empresa Pan American Gypsum, Inc., C. por A., y su presidente Marcel Arteaga García en su doble calidad, a través de sus abogados legalmente constituidos, y de manera incidental por el señor Luis Raúl Félix Carrasco, a través de sus abogados legalmente constituidos Licdos. Miguel Angel Durán y Wenceslao Beriguette Pérez, por haber sido hecho en tiempo hábil, y de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte, modifica la sentencia impugnada en apelación, marcada con el núm. 105-2008-819,

de fecha 2 del mes de diciembre del año 2008, dictada por la la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado íntegramente en otra parte de esta misma sentencia interviniente, por los motivos expuestos; y en consecuencia: a) declara, regular y válida en la forma, la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, así como en materia de daños y perjuicios a causa de accidente de trabajo, intentada por el señor Luis Raúl Félix Carrasco, a través de sus abogados legalmente constituidos, contra la empresa Pan American Gypsum, Inc., C. por A., y su presidente Marcel Arteaga García, por haber sido hecha en tiempo hábil, y de conformidad con la ley; b) Rescilia, el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre el trabajador señor Luis Raúl Félix Carrasco, recurrente indicidental, y la empresa recurrente principal Pan American Gypsum, Inc., C. por A., y el señor Marcel Arteaga García, en su doble calidad, por despido injustificado; c) Condena a la parte recurrente principal empresa Pan American Gypsum, Inc., C. por A., y su presidente Marcel Arteaga García, en su doble calidad, a pagar a favor del recurrente incidental los siguientes valores por concepto de pago de prestaciones laborales, a saber: 28 días de preaviso, a razón de RD\$401.59 pesos diarios, igual a la suma de RD\$11,244.52; 189 días de cesantía, a razón de RD\$401.59 pesos diarios, igual a la suma de RD\$81,121.18; 18 días de vacaciones, a razón de RD\$401.59 pesos diarios, igual a la suma de RD\$7,228.62; bonificación, igual a la suma de RD\$19,140.00; salario de Navidad, igual a RD\$9,570.00, ascendente a la suma total de RD\$128,304.32; d) Condena a la parte recurrente principal Pan American Gypsum, Inc., C. por A., y a su presidente Marcel Arteaga García, en su doble calidad, a pagar una indemnización ascendente a la cantidad de RD\$4,095,000.00 (Cuatro Millones Noventa y Cinco Mil Pesos Dominicanos), por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador Luis Raúl Félix Carrasco, a causa del incumplimiento de la parte recurrente principal en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social de Riesgos Laborales que le correspondían, sin necesidad de ninguna otra ponderación al respecto; e) Condena, a la recurrente principal Pan American Gypsum, Inc., C. por A., y al señor Marcel Arteaga García, en su doble calidad, a pagar a favor del trabajador reclamante, una indemnización de seis (6) meses de salario a razón de RD\$9,570.00, (Nueve Mil Quinientos Setenta Pesos

Dominicanos), ascendentes a la suma de RD\$57,420.00, (Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Veinte Pesos Dominicanos), por aplicación del artículo 95, numeral 3º, del Código de Trabajo de la República Dominicana; Tercero: Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrente principal, Pan American Gypsum, Inc., C. por A., y su presidente Marcel Arteaga García, en su doble calidad, vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos y apoderados especiales, por haber sido hecha en tiempo hábil, y de conformidad con la ley; Cuarto: Acoge, en parte, las conclusiones de la parte recurrente incidental, señor Luis Raúl Félix Carrasco, vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos, por los motivos precedentemente expuestos; Quinto: Condena a la parte recurrente principal, Pan American Gypsum, Inc., C. por A., y su presidente Marcel Arteaga García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel Angel Durán y Wenceslao Beriguette Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente, sin fianza, a partir del tercer (3º) día de su notificación, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, por ser materia laboral”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Falta de base legal y violación a la ley; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Falta de motivación y violación del artículo 1165 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto, la recurrentes alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua al querer aplicar, de manera errada, la prescripción establecida en el artículo 207 de la Ley 87-01, lo ha hecho apoderada de una manifiesta falta de base legal y franca violación del artículo 703 del Código de Trabajo, ya que el goce de los beneficios establecidos por el Seguro de Riesgos Laborales prescribe a los cinco años y la acción iniciada por el trabajador Luis Raúl Félix Carrasco fue el 16 de enero de 2008, esto con la finalidad de obtener la reparación de los daños y perjuicios causados al encontrarse aquejado de una lesión permanente causada por un accidente de trabajo sufrido el 6 de mayo de 2005 y por no haber sido inscrito en el Régimen de Seguridad Social, fue luego de 2 años, 7 meses y 20 días,

en desconocimiento y violación de los artículos 701, 702, 703 y 704 del Código de Trabajo, razón por la cual la corte a-qua rechazó de pleno derecho el medio de inadmisión por prescripción y caducidad invocado por la recurrente”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que es obvio, naturalmente, desde todo punto de vista jurídico, a juicio de este tribunal de alzada que los artículos 702, 703 y 704 inclusive, en materia de prescripción, no constituyen el plano regulatorio de la prescripción relativo de los accidentes de trabajo, cuyas disposiciones constituyen un régimen especialísimo que son extrañas a tales disposiciones del Código de Trabajo; que, por otra parte, la Ley núm. 87-01, en su artículo 209, dispone que “La presente ley deroga la Ley 385, sobre Seguros contra Accidentes de Trabajo y modifica la Ley 1896, sobre Seguros Sociales en todo lo relativo al ejercicio de las funciones de dirección, regulación, financiamiento y supervisión, así como cualquier otra ley que le sea contraria”, es decir, que además de derogar la Ley 385 del 1932, modifica o hace inaplicable las disposiciones de los artículos 702, 703 y 704 inclusive del Código de Trabajo, porque le son contrarios en materia de prescripción, razón por la cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte rechaza de pleno derecho el medio de inadmisión por prescripción y caducidad invocado por la parte recurrente principal, contra la parte recurrida y apelante incidental, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, sin necesidad de ninguna otra ponderación al respecto, en ese sentido”;

Considerando, que toda demanda cuyo conocimiento sea competencia de los tribunales de trabajo, esta regulada por el régimen de la prescripción en materia laboral, instituido por los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo, que como los propios recurrentes y recurridos, en el caso de que se trata admiten como un punto no controvertido que la acción en reparación de daños y perjuicios la iniciaron ante el tribunal de trabajo establecido en el artículo 703 del precitado código, (ver sent. 25 de febrero 2004, B. J. núm. 1110, pág 950-957), por demás ha sido juzgado por esta corte y así se mantiene por la misma que “la prescripción de las acciones ante los tribunales de trabajo está regida por los artículos 701, 702, 703 y 704 del Código de Trabajo, disponiendo el artículo 703 que las acciones contractuales o no contractuales, derivadas

de las relaciones entre empleadores y trabajadores que no se refieren al pago de horas extraordinarias, despido o dimisión, ni cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía, prescriben en el término de tres meses, plazo éste en el que están incluidas las acciones en responsabilidad civil de los trabajadores contra sus empleadores, por violación a las disposiciones del Código de Trabajo. En la especie el recurrido basó su demanda en los artículos 725, 726, (accidente de trabajo), 727 y 728 del Código de Trabajo, lo que le permitió encausar su acción por ante los tribunales de trabajo, por lo que debió acogerse al régimen de la prescripción que instituye dicho código, al cual se ha hecho referencia anteriormente, (sent. 25 de junio 2008, B. J. núm. 1171), en consecuencia el tribunal a-quo al aplicar otro régimen distinto al dispuesto en las leyes de trabajo, cometió una violación al principio de legalidad, por ende en ese aspecto debe ser casada sin envío;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto, la recurrentes alega en síntesis lo siguiente: “que sobre la base de una apreciación forzada a la cual no se pudo llegar sin la desnaturalización de los hechos y documentos presentados en la causa fue que la corte pudo imponer un despido injustificado sobre un desahucio como causa de terminación del contrato de trabajo existente entre las partes y la existencia de una supuesta lesión permanente sufrida por el recurrido para poder justificar la exagerada condenación de los recurrentes al pago de la suma de RD\$4,095.000.00, y lo ha hecho basándose en dos certificaciones médicas, de alcance limitado en cuanto a su valor probatorio, no el dado por la corte a-qua, pues solo sirven como prueba de las consecuencias del accidente sufrido, lo que no resulta ser un hecho controvertido pues el empleador nunca se ha negado al hecho ocurrido; en tal sentido no logramos entender como la corte ha podido deducir que el trabajador se encontraba de licencia médica al momento en que la recurrente ejerciera su derecho al desahucio, la corte no ponderó la licencia médica de treinta días dada al recurrido, tres meses antes del desahucio en cuestión, desnaturalizando dicho hecho, con lo cual ha pretendido derivar en despido injustificado de la desnaturalización de los hechos, lo que conllevaría de manera inequívoca, a la conclusión cierta de que contra dicho empleado se ejerció el derecho del desahucio respecto a la terminación del contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre el recurrente y el recurrido”;

Considerando, que un tribunal puede válidamente, como lo hizo, determinar en el uso soberano de la apreciación de las pruebas que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la calificación de la terminación del contrato de trabajo, como el caso de que se trata, que luego de ponderar las pruebas presentadas y depositadas en el expediente entendió en el uso de sus facultades que el contrato terminó por despido y no por desahucio, en consecuencia en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio de casación propuesto, la recurrentes alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua incurre en la falta de motivación y violación del artículo 1165 del Código Civil Dominicano, sobre el pedimento hecho por el recurrente, de se excluya del proceso al presidente estatutario y representante legal de la real y efectiva empleadora, la corte con el fin de justificar el rechazo de dicho pedimento ofreció motivaciones vagas e imprecisas, sin siquiera señalar los artículos de la ley laboral o constitucionales sobre los cuales se basó para rechazar la petición de exclusión”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la parte recurrente principal Pan American Gypsum, Inc., C. por A., y el señor Marcel Arteaga García, han solicitado a este tribunal de alzada la exclusión de la demanda del señor Marcel Arteaga García, quien figura en la doble calidad de presidente de Pan American Gypsum, Inc., C. por A., que la representa, así como recurrente en nombre propio; que en cambio, la parte recurrente incidental Luis Raúl Féliz Carrasco, sobre este punto en particular, ha argumentado que la empresa Pan American Gypsum, Inc., C. por A., no tiene en esta República bienes muebles no inmuebles, y que podría resultar insolvente; que, por tanto, la exclusión del presidente de la misma, señor Marcel Arteaga García, que fue la persona que le notificó la carta de desahucio, y quien lo contrató podría resultarle perjudicial; que, a juicio de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de esta Corte, que el contrato de trabajo es un contrato realidad, donde existe una primacía sobre lo que conste en documento, la realidad de los hechos en la consumación del contrato de trabajo; que, por otra parte, un trabajador no está obligado a conocer su empleador, que, por tanto, al demandar tanto a la empresa Pan American Gypsum, Inc., C. por A., y al señor Marcel Arteaga García, como su presidente,

el reclamante Luis Raúl Félix Carrasco, lo ha hecho bajo el amparo de la Constitución y la ley laboral, por lo que tal alegado de exclusión propuesto por la parte recurrente principal resulta improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Considerando, que un trabajador no está obligado a saber cual es su empleador, puede, basado en la “apariencia” de situaciones propias en la ejecución del contrato de trabajo, demandar a quien entiende es su empleador;

Considerando, que un tribunal puede válidamente, como lo hizo, condenar a dos personas diferentes, un nombre comercial y la persona física que figure como su representante, basada en los “documentos” y la realidad de los hechos en la consumación del contrato de trabajo, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en algunos de sus pedimentos, como lo es el caso de la especie;

Por tales motivos: **Primero:** Casa sin envío, por no haber nada que juzgar la sentencia dictada el 22 de junio del 2009 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en lo relativo a la prescripción y a los daños y perjuicios; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en todos los demás aspectos, por falta de base legal; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.15. Embargo retentivo u oposición. Materia de Trabajo. Levantamiento de embargo mediante una fianza expedida por el asegurador.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2012

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, del 25 de abril de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Genaro Conce Meléndez.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.
Recurridos:	Servicios de Seguridad Magnum, C. por A. y Epifanio Heredia.
Abogados:	Dr. Sócrates R. Medina R. y Lic. Juan Alexis Mateo R.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 18 de abril del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Genaro Conce Meléndez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 052-0001791-0, domiciliado y residente en la calle 1ra., núm. 46, Cristo Rey de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por la Magistrada Juez Presidenta de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, en sus atribuciones de Referimientos, el 25 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de mayo de 2008, suscrito por el Licdo. Plinio C. Pina Méndez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125896-0, abogado del recurrente señor Genaro Conce Meléndez, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Sócrates R. Medina R. y el Lic. Juan Alexis Mateo R., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0027087-9 y 084-0003034-5, abogados de los recurridos Servicios de Seguridad Magnum, C. por A. y el señor Epifanio Heredia;

Que en fecha 21 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por el actual recurrente señor Genaro Conce Meléndez, contra el recurrido Servicio de Seguridad Carlos Magnum y Carlos Magnum González, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 19 de marzo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año Dos Mil siete (2007), incoada por el señor Genaro Conce Meléndez contra Servicios de Seguridad Carlos Magnum y Carlos Magnum González por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Se excluye de la presente demanda al señor Carlos Magnum González, por no haberse establecido su calidad de empleador; Tercero: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año Dos Mil Siete (2007), en cobro de prestaciones laborales

y derechos adquiridos, por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Genaro Conce Meléndez y Servicios de Seguridad Magnum, C. por A., por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; Quinto: Condena a la parte demandada Servicios de Seguridad Magnum, C. por A., a pagar a favor del demandante, señor Genaro Conce Meléndez, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Seis Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Ocho Centavos (RD\$6,344.8); b) Ochenta y Cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Diecinueve Mil Treinta y cuatro Pesos con Cuatro Centavos (RD\$19,034.4); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos con Cuatro Centavos (RD\$3,172.4); d) por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cinco Mil cuatrocientos (RD\$5,400.00); e) por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos (RD\$13,596.00); f) más seis (6) meses de salario según lo dispone el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$32,400.00); todo en base a un periodo de trabajo de cuatro (4) años, devengando un salario mensual de Cinco Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$5,400.00); Sexto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Genaro Conce Meléndez contra Servicios de Seguridad Magnum, C. por A., por haber sido hecha conforme a derechos y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; Séptimo: Condena a Servicios de Seguridad Magnum, C. por A., a pagar a Genaro Conce Meléndez por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); Octavo: Ordena a Servicios de Seguridad Magnum, C. por A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice de los precios al consumidor elaborado pro el Banco Central de la República Dominicana; Noveno: Condena a Servicios de Seguridad Magnum, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del

Licdo. Plinio C. Pina Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Décimo: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este Tribunal”; b) que con motivo de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia anteriormente descrita, intervino la ordenanza, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Defecto en contra del demandado por no haber comparecido, no obstante citación, mediante sentencia in voce de fecha 15 del mes de abril del año 2008; Segundo: Dispone la sustitución de la garantía consistente en el embargo ejecutivo trabado mediante el acto núm. 450-2008 de fecha 10 de abril del año 2008, por la consignación del duplo de las condenaciones a través de la compañía Mapfre B. H. D., al suscribir la razón social Servicios de Seguridad Magnum, C. por A., el contrato de fianza núm. 6255080000079/0, que en consecuencia dispone como al efecto disponemos el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado en contra de la razón social Servicios de Seguridad Magnum, C. por A., por estar protegidos los derechos del señor Genaro Conce Meléndez, esto así con el único fin de evitar la duplicidad de garantía; Tercero: Ordena a las entidades bancarias Asociación La Nacional de Ahorros y Prestamos, Banco León, Asociación Dominicana de Ahorros y Prestamos, Banco Republic Banc, Banco Popular Dominicano, Citibank, S. A., Banco del Progreso Dominicano, Banco Comercial BHD, Banco del Progreso Dominicano, Banco de Reservas de la República Dominicana, el levantamiento del referido embargo retentivo u oposición, por los motivos precedentemente señalados; Cuarto: Compensa las costas para sigan la suerte de lo principal; Quinto: Se comisiona al ministerial Robert Casilla, Alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Único Medio: Violación de la ley y falsa y errada interpretación de los artículos 539, 666 al 668 del Código de Trabajo y 135 de la Ley núm. 834 del año 1978; falta de base legal; falta y errada interpretación de los hechos de la causa (desnaturalización); violación al derecho de defensa;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que al actuar el Juez a-quo, hizo valoración contraria de la prueba, desnaturalizó los

hechos de la causa y una interpretación errada y violatoria de la ley, que terminó por violar el derecho de defensa del actual recurrente, pues al no haber una decisión judicial previa que admitiera la fianza como mecanismo alternativo para detener la ejecución de la sentencia, esta no tenía ningún fundamento, ni podía operar per se como para decretar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, sin haberse probado que el embargo retentivo había tenido éxito y por ende se habían indispuerto los valores en él requerido o la pretendía turbación para ordenar el levantamiento que solo procedía para el caso en que la sentencia ya estuviera detenida en su ejecución, por un mandato legal o judicial válido y previo, frente a una orden o suerte de garantía dada en iguales condiciones, nada de lo cual no existía, por lo que el fallo del Juez a-quo no tiene ningún fundamento jurídico”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que a los fines de instruir debidamente el proceso, fueron celebradas dos audiencias, quedando el expediente en estado de recibir fallo en la audiencia de fecha 24 del mes de abril del año 2008, audiencia a la cual compareció solo la parte demandante, no así la demandada no obstante citación legal, mediante sentencia in voce de fecha 15 de abril del año 2008, concluyendo al fondo la parte demandante, en donde la presidencia de la Corte ordenó como se indica en otra parte de la presente decisión” y añade “que el demandante solicita en sus conclusiones el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado por el señor Genaro Conce Meléndez mediante acto núm. 450-2008 por el hecho de que el crédito laboral está debidamente garantizado mediante la fianza núm. 6255080000079/0, emitida en fecha 14 de abril del año 2008, por la compañía de Mapfre B.H.D., ascendente a la suma de Trescientos Noventa y Un Mil Ciento Treinta Pesos con 36/100 (RD\$391,130.36), duplo de las condenaciones a que fuera condenada la empresa en virtud de sentencia núm. 323-2008, de fecha 19 del mes de marzo del año 2008, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, solicitando además la suspensión provisional de manera inmediata de la referida sentencia”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso sostiene “que la presente demanda en suspensión provisional de ejecución de sentencia y levantamiento de embargo retentivo u oposición se justifica

por la existencia de la sentencia condenatoria núm. 323-2008, de fecha 19 del mes de marzo del año 2008, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo y por haber sido trabado en consecuencia embargo retentivo sobre las cuentas bancarias propiedad de la razón social Servicios de Seguridad Magnum, C. por A., que en obediencia al artículo 539 del Código de Trabajo suscribe con la compañía de seguros Mapfre B. H. D., la fianza núm. 6255080000079/0, con la condición particular de suspender la ejecución de la sentencia up supra mencionada beneficiando al señor Genaro Conce Meléndez, que en su primera clausula (1ra) especifica que la fecha de vigencia es desde el día 14 del mes de abril del año 2008, hasta abierta, o mientras dure el litigio o si el afianzado a cumplido su obligación, que la suma garantizada es por un valor de Trescientos Noventa y Un Mil Ciento Treinta Pesos con 36/100 (RD\$391,130.36), correspondiente al duplo de las condenaciones de la sentencia de primer grado, que la evaluación de dicha garantía es acorde con los preceptos establecidos por el artículo 539 del Código de Trabajo y 93 del reglamento 258-93" (sic) y expresa "que siendo este el escenario y existiendo un embargo retentivo u oposición trabado nos encontramos en presencia de que el crédito del demandante original, se encuentra garantizado dos veces por lo que deberá prevalecer la garantía evaluada por la Presidencia de esta Corte";

Considerando, que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la sentencia objeto del presente recurso, hace constar el contrato de fianza realizado con la compañía BHD Mapfre para garantizar las condenaciones de la sentencia acorde a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, procedió al levantamiento de un embargo retentivo u oposición en varias cuentas bancarias de diferentes instituciones financieras;

Considerando, que carece de pertinencia jurídica examinar si la parte recurrida tenía o no valores en los terceros embargados, pues la finalidad del legislador es la protección del crédito del trabajador, sustentado en este caso en una fianza;

Considerando, que sería un uso no razonable y desproporcionado, contrario a la buena fe procesal, mantener un embargo, cuando ya existe una garantía acorde a las disposiciones del artículo 539 y 667 del Código de Trabajo, por lo cual el tribunal a-quo realizó una interpretación

correcta del artículo 135 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a la materia laboral de acuerdo a las disposiciones del artículo 668 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el caso de que se trata no se aprecia ninguna prueba, evidencia o manifestación de violación al derecho de defensa, al principio de contradicción, la igualdad de armas, o a las garantías fundamentales del proceso y la tutela judicial efectiva;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado en sus diferentes aspectos carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Genaro Conce Meléndez, en contra de la ordenanza dictada por la Juez Presidente de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, en sus atribuciones de Referimiento, el 25 de abril del 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Sócrates R. Medina R. y el Lic. Juan Alexis Mateo R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.16. Papel activo del Juez. Declarar inadmisibile el recurso por presumir como falta de interés su ausencia a la audiencia, no es sólo contrario al papel activo que le corresponde al juez de trabajo, sino también al principio de la materialidad de la verdad.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2012

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de febrero del 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Espazzio Bar et Lounge e Ivan Almilkar Rondón.
Abogado:	Lic. Víctor Ventura.
Recurrido:	José Ramón Toribio y compartes.
Abogado:	Lic. José Federico Thomas Corona.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 18 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Espazzio Bar et Lounge, sociedad de comercio organizada en virtud del contrato de sociedad suscrito en fecha 7 de abril del 2005, con domicilio en la Calle Beller, núm. 46, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Ivan Almilkar Rondón, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0905760-4, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de febrero del 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de marzo del 2009, suscrito por el Lic. Víctor Ventura, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0159464-0, abogado de los recurrentes, Espazzio Bar et Lounge e Ivan A. Rondón, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2009, suscrito por el Lic. José Federico Thomas Corona, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0027279-5, abogado de los recurridos, José Ramón Toribio y compartes;

Que en fecha 18 de mayo del 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente, Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2012, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes, señores José Ramón Toribio, Angela Magdalena Inoa Espinal, Miguel Angel Estrella, Carmelo Hiraldo, Yeannette Alt. Espinal Solares y Máximo Reyes, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 18 de agosto de 2008, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primeramente: Se declara justificada la dimisión efectuada por los señores José Ramón Toribio, Ángela Magdalena Inoa Espinal, Miguel Angel Estrella,

Carmelo Hiraldo, Yeannette Altagracia Espinal y Máximo Reyes en contra de la empresa Spazio Bar y los señores Ivo Castellano e Iván Rondón, por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex-empleadora; Segundo: Se acogen parcialmente las demandas introductivas de instancia interpuestas en fechas 11 y 13 de enero del año 2006, con las excepciones a indicar en el siguiente ordinal de este dispositivo, por lo que se condena a los demandados, al pago de los siguientes valores: 1) a favor del señor José Ramón Toribio: a) cuatro mil ciento doce pesos dominicanos con cuarenta y seis centavos (RD\$4,112.46) por concepto de 14 días de preaviso; b) tres mil ochocientos dieciocho pesos dominicanos con setenta y un centavos (RD\$3,818.71) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) tres mil quinientos veinticuatro pesos dominicanos con noventa y seis centavos (RD\$3,524.96) por concepto de 12 días de vacaciones proporcionales; d) siete mil pesos dominicanos (RD\$7,000.00) por concepto de salario de Navidad del año 2005; e) trece mil doscientos dieciocho pesos dominicanos con sesenta y tres centavos (RD\$13,218.63) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) cuarenta y dos mil pesos dominicanos (RD\$42,000.00) por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 95 y artículo 101 del Código de Trabajo; g) doce mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$12,600.00) por concepto de incremento por jornada nocturna laborada y no pagada; 2) a favor de la señora Ángela Inoa Espinal: a) cinco mil doscientos ochenta y siete pesos dominicanos con cuarenta y cinco centavos (RD\$5,287.45) por concepto de 14 días de preaviso; b) cuatro mil novecientos nueve pesos dominicanos con setenta y siete centavos (RD\$4,909.77) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) cuatro mil quinientos treinta y dos pesos dominicanos con diez centavos (RD\$4,532.10) por concepto de 12 días de vacaciones proporcionales; d) nueve mil pesos dominicanos (RD\$9,000.00) por concepto de salario de Navidad del año 2005; e) dieciséis mil novecientos noventa y cinco pesos dominicanos con treinta y ocho centavos (RD\$16,995.38) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) cincuenta y cuatro mil pesos dominicanos (RD\$54,000.00) por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 95 y artículo 101 del Código de Trabajo; g) dieciséis mil doscientos pesos dominicanos (RD\$16,200.00) por concepto de incremento por jornada nocturna la-

borada y no pagada; 3) a favor de los señores Miguel Estrella y Carmelo Hiraldo: a) dos mil novecientos diecinueve pesos dominicanos con ochenta y cuatro centavos (RD\$2,919.19) por concepto de 14 días de preaviso; b) dos mil setecientos once pesos dominicanos con veintiocho centavos (RD\$2,711.28) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) dos mil quinientos dos pesos dominicanos con setenta y dos centavos (RD\$2,502.72) por concepto de 12 días de vacaciones proporcionales; d) cuatro mil novecientos setenta pesos dominicanos (RD\$4,970.00) por concepto de salario de Navidad del año 2005; e) nueve mil trescientos ochenta y cinco pesos dominicanos con veintidós centavos (RD\$9,385.22) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) veintinueve mil ochocientos veinte pesos dominicanos (RD\$29,820.00) por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 95 y artículo 101 del Código de Trabajo; g) ocho mil novecientos cuarenta y seis pesos dominicanos RD\$8,946.00) por concepto de incremento por jornada nocturna laborada y no pagada; 4) a favor de la señora Yeannette Espinal: a) tres mil quinientos veinticuatro pesos dominicanos con noventa y seis centavos (RD\$3,524.96) por concepto de 14 días de preaviso; b) tres mil doscientos setenta y tres pesos dominicanos con dieciocho centavos (RD\$3,273.18) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) tres mil veintiún pesos dominicanos con cuarenta centavos (RD\$3,021.40) por concepto de 12 días de vacaciones proporcionales; d) seis mil pesos dominicanos (RD\$6,000.00) por concepto de salario de Navidad del año 2005; e) once mil trescientos treinta pesos dominicanos con veinticinco centavos (RD\$11,330.25) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) treinta y seis mil pesos dominicanos (RD\$36,000.00) por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 95 y artículo 101 del Código de Trabajo; g) diez mil ochocientos pesos dominicanos (RD\$10,800.00) por concepto de incremento por jornada nocturna laborada y no pagada; 5) a favor del señor Máximo Reyes: a) dos mil novecientos diecinueve pesos dominicanos con ochenta y cuatro centavos (RD\$2,919.84) por concepto de 14 días de preaviso; b) dos mil setecientos once pesos dominicanos con veintiocho centavos (RD\$2,711.28) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) mil seiscientos sesenta y ocho pesos dominicanos con cuarenta y ocho centavos (RD\$1,668.48) por concepto de 8 días de vacaciones proporcionales; d) tres mil doscientos nueve

pesos dominicanos con setenta y nueve centavos (RD\$3,209.79) por concepto de salario de Navidad del año 2005; e) seis mil sesenta y un pesos dominicanos con veintinueve centavos (RD\$6,061.29) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) veintinueve mil ochocientos veinte pesos dominicanos (RD\$29,820.00) por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 95 y artículo 101 del Código de Trabajo; g) siete mil quinientos diecisiete pesos dominicanos con cincuenta centavos (RD\$7,517.50) por concepto de diferencia de salario mínimo dejado de pagar; h) cinco mil setecientos veintidós pesos dominicanos con sesenta y dos centavos (RD\$5,772.62) por concepto de incremento por jornada nocturna laborada y no pagada; 6) a favor de cada demandante la suma de sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con sesenta y seis centavos (RD\$66,666.66) por concepto de propinas dejadas de pagar durante los últimos seis (6) meses de labores; 7) para cada demandante la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) por concepto de daños y perjuicios en general experimentados, con motivo de las faltas a cargo de la parte ex-empleadora; y 8) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Se rechazan los reclamos por concepto de horas extras, horas ferias y de descanso semanal, diferencias de salario mínimo de los señores Estrella, Hiraldo y Espinal, así como salarios no especificados dejados de pagar, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; Cuarto: Se compensa el 25% de las costas del proceso y se condena a los demandados al pago del restante 75%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. José Federico Thomas y Evelyn Baez, quienes afirman haberlas avanzado"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de febrero de 2009, cuyo dispositivo reza así: "Primero: En cuanto a la forma, se acoge como buenos y válidos los recursos de apelación principal e incidental interpuestos (el principal), por los señores Iván Rondón Castillo y la empresa Espazzio Bar ET Longue, y el incidental, por los señores José Ramón Toribio, Ángela Inoa Espinal, Miguel Ángel Estrella, Carmelo Hiraldo, Yeannette Altgracia Espinal y Máximo Reyes, en contra de la sentencia

No. 356-08, dictada en fecha 18 de agosto de 2008, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, por haber sido interpuesta de conformidad con los cánones legales; Segundo: En cuanto al fondo, se declara inadmisibile el recurso de apelación principal incoado por el señor Iván Rondón Castillo y la empresa Espazzio Bar ET Longue en contra de la indicada decisión por falta de interés; Tercero: Se rechaza el recurso de apelación incidental incoado por los señores José Ramón Toribio, Ángela Inoa Espinal, Miguel Ángel Estrella, Carmelo Hiraldo, Yeannette Altagracia Espinal y Máximo Reyes, en contra de la sentencia impugnada por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Cuarto: Se compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio, Único Medio: Falta de base legal, falta de motivo, violación a la ley, violación al derecho de defensa, falta de estatuir y violación al criterio jurisprudencial;

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos solicitan sea declarado la caducidad del recurso, invocando que el mismo no le fue notificado en el plazo de cinco días prescrito por el artículo 643 del Código de Trabajo y, al mismo tiempo y por el mismo escrito, presentan un recurso de casación incidental proponiendo en apoyo del mismo el siguiente medio de casación: Falta de base legal, errónea interpretación de los artículos 16, 159 y 160 del Código de Trabajo respecto a la prueba de las horas extras, días de descanso, días feriados y salarios dejados de pagar, falta de estatuir;

Sobre la caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 495 del Código de Trabajo establece que “Los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga

hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que tratándose de un plazo franco se debe deducir el día a-quo y el día a-quem, más el 29 de marzo de 2009 por ser domingo, día no laborable, tampoco se computaba, lo que significa que el plazo para la notificación del recurso de casación vencía el 31 de marzo de 2009, día en que fue realizada esa actuación, por lo que la notificación fue hecha en tiempo hábil, careciendo de fundamento el medio de caducidad propuesto por los recurridos, razón por la cual procede su rechazo;

Sobre el recurso principal:

Considerando, que los recurrentes principales en su único medio de casación proponen en síntesis, que se ha violado la ley y el derecho de defensa, y se ha incurrido en falta de base legal y omisión de estatuir porque la corte a-qua en la sentencia impugnada ha declarado inadmisibles el recurso de apelación por falta de interés, en razón de que la parte recurrente no compareció a la audiencia no obstante haber sido legalmente citada;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se afirma: “que en relación a la parte recurrente principal procede declarar inadmisibles el recurso de apelación por falta de interés, ya que ante la no comparecencia a este plenario, no obstante citación legal, no hay conclusiones formales y demuestra la falta de interés sobre la acción iniciada”;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de esta Corte, que el juez de trabajo goza de un papel activo que le es reconocido por la ley, gracias al cual se encuentra obligado a impulsar la marcha del procedimiento y a conocer del fondo del asunto y fallar conforme a derecho, independientemente de la actuación de las partes; que no se trata de una simple potestad, sino de un deber cuyo incumplimiento provoca la casación de la sentencia;

Considerando, que este papel activo del juez de trabajo le obliga a conducir el proceso hasta conocer el fondo del asunto, aunque una o las dos partes no comparezcan a la audiencia de producción y discusión de

las pruebas; que, en ese sentido, el artículo 532 del Código de Trabajo dispone expresamente: “la falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento”;

Considerando, que, en el caso de la especie, la corte a-qua debió conocer del fondo del asunto aunque la parte recurrente en apelación principal hubiera hecho defecto, pues declarar inadmisibile el recurso por presumir como falta de interés su ausencia a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, no es sólo contrario al papel activo que le corresponde al juez de trabajo, sino también al principio de la materialidad de la verdad, según el cual, en el proceso laboral debe prevalecer el fondo sobre la forma, lo que lleva a esta corte a casar la sentencia impugnada;

Sobre el recurso incidental:

Considerando, que habiendo sido acogido el recurso de casación principal no es necesario examinar los medios propuestos por la parte recurrida en su casación incidental;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta atribuida a las obligaciones propias a los jueces en el desempeño de sus funciones, las costas deben ser compensadas de acuerdo a la jurisprudencia constante de esta Corte;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada el 17 de febrero de 2009 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.17. Actos. El hecho de que el alguacil que notificó los actos del procedimiento del embargo llevado en su contra no era un alguacil de la jurisdicción laboral, no impide al tribunal de primer grado conocer el proceso y la aplicación de la ley como en efecto lo hizo.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2012

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 19 de mayo de 2010.

Materia: Laboral.
Recurrente: Ismael Augusto Bueno Ortega.
Abogados: Licdas. Viviana Royer Vega, E Yarni José Fco. Aquino, Ingrid Abad Lora y Lic. Hugo Alvarez Pérez.
Recurridos: Maribel Cedeño Franco y compartes.
Abogados: Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Bienvenido A. Ledesma.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 18 de abril del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ismael Augusto Bueno Ortega, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, en la 17 Broad, St. Haverseraw, Zona Postal 10927, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 19 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 14 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Viviana Royer Vega, Hugo Alvarez Pérez, E Yarni José Fco. Aquino e Ingrid Abad Lora, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0017516-0, 047-0014658-4, 048-0007979-2 y 048-0066361-1, abogados del recurrente, Ismael Augusto Bueno Ortega, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Bienvenido A. Ledesma, abogados de las recurridas Maribel Cedeño Franco y compartes;

Que en fecha 1 de junio de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín; Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda incidental de embargo inmobiliario, interpuesta por la actual recurrida señora Maribel Cedeño Franco, contra los señores Ernesto Vásquez Luis y Sandra Bautista, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 17 de diciembre de 2008 una acta de audiencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge en todas sus partes la demanda en intervención voluntaria intentada por la señora Maribel

Cedeño Franco, depositada en la Secretaría de éste Tribunal en fecha nueve (9) del mes de diciembre del año Dos Mil Ocho (2008); Segundo: Acoge la demanda incidental sobre Embargo Inmobiliario intentada por la señora Maribel Cedeño Franco, en perjuicio de los señores: Ernesto Vásquez Luis y Sandra Bautista por vía de consecuencia se separa el cincuenta por ciento (50%) de la porción de terreno que mide 04 HAS, 84 AS, 22 CAS, 22 DM 5.5 equivalente a 77 tareas de terreno adaptado para la ganadería dentro de la parcela número 78 del Distrito Catastral número 08 de Monseñor Nouel; Tercero: Ordena el registro de la referida parcela en un cincuenta por ciento (50%), a favor de la señora Maribel Cedeño Franco como copropietaria de la comunidad legal de bienes que existió entre dicha señora y el señor Ismael Augusto Bueno Ortega y el cincuenta por ciento (50%) restante para la misma que resulte adjudicataria del referido inmueble; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento"; b) que en ocasión de una demanda en nulidad de embargo inmobiliario, interpuesta por el actual recurrente señor Ismael Augusto Bueno Ortega, contra los recurridos señores Sandra Bautista, Ernesto Vásquez Luis y Maribel Cedeño Franco, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 18 de marzo de 2009 una acta de audiencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Rechaza la demanda en nulidad de proceso de embargo inmobiliario practicado dentro de la parcela núm. 78 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Monseñor Nouel; Segundo: Ordena la ejecución de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso"; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esas decisiones intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Acoger como buenos y válidos, en cuanto a sus formas, los recursos de apelación interpuestos por el señor Ismael Augusto Bueno Ortega, de generales anotadas en esta decisión, contra las sentencias incidentales decididas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario, la primera de fecha 17 de diciembre del año 2008, contenida en el acta de audiencia núm. 611 y la segunda de fecha 18 de marzo del año 2009, contenida en el acta núm. 157-2009, ambas decisiones dictada por el Juez Presidente del Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia de Monseñor Nouel, recursos ambos interpuestos contra las partes recurridas señores Sandra Bautista Ramos, Ernesto Vásquez Luis y Maribel Cedeño Franco, de generales anotadas en esta decisión,

por haber sido planteados y ejercidos conforme al procedimiento y normas que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo del recurso interpuesto contra la sentencia in-voce contenida en el acta número 611, de fecha 17 de diciembre del año 2008, se rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia se confirma la citada decisión, por no demostrar dicho recurrente la violación a la regla de competencia atributiva planteada por él; Tercero: En cuanto al fondo del recurso interpuesto contra la sentencia in-voce contenida en el acta de audiencia número 517-2009, de fecha dieciocho (18) de marzo del año 2009, se rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia se confirma la citada decisión, por no demostrar las pruebas de sus alegatos; Cuarto: Se compensan las costas por tratarse de incidentes de embargo inmobiliario, conforme a lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Violación a las reglas de orden público de competencia atributivas; y Violación del derecho de defensa, falta de base legal y falta de motivos; Segundo Medio: Errónea interpretación del artículo 663 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Falta de ponderación de las pruebas;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia dictada por la Corte a- qua, viola la regla de competencia de atribución, cuando revoca la decisión de primer grado a un de dictaminar como lo hizo en el segundo ordinal, situación o ponderación que no fue ventilada en segundo grado como medio de revocación, fundamento o argumento que radica cuanto articula, previo fallo, los medio de inadmisión propuestos y la excepción de incompetencia planteada primero en el recurso, violación del derecho de defensa de la recurrente”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa “que las disposiciones del artículo 69 numeral 7 de nuestra Constitución establece: “ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistente al acto que se le imputa, ante un tribunal competente y

con observancia de la plenitud de las formalidades y garantías de cada juicio” y añade “que habiendo comprobado los jueces de esta Corte que todas las partes envueltas en la presente instancia de apelación han sido regularmente citadas a los fines ejercer su sagrado derecho de defensa y que a las mismas les han sido otorgadas todas las garantías previstas por las normativas constitucionales referente al debido proceso de ley; procede la ponderación del mérito legal de sus pretensiones, esto en virtud del efecto devolutivo que presenta el recurso de apelación”;

Considerando, que el tribunal a-quo en el ejercicio de su facultad de vigilancia procesal y acorde a los preceptos de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y las garantías fundamentales del proceso establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, estableció que las partes envueltas habían sido legalmente citadas y que se les había preservado su derecho a la defensa, sin que se evidencie desnaturalización, ni uso incorrecto, ni violación al debido proceso, por lo cual el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente no desarrolla en que consiste la errónea interpretación del artículo 663 del Código de Trabajo en la sentencia dictada por la Corte a-qua”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene “indistintamente de las cuestiones, que sustenten el sobreseimiento solicitado, el inmueble, objeto de ejecución inmobiliaria, se encuentra en copropiedad, es decir de una parte es dueña la señora Maribel Cedeño Franco, la cual no es parte del procedimiento de ejecución o puesto en causa en esta instancia, así como también de la otra parte es dueño, el señor Ismael Augusto Bueno Ortega, pero que ocurre, ambas personas convinieron en el año 2001, según acto de fecha 19 de septiembre del año ya expresado, documento instrumentado por el Dr. Alberto Peña Vargas, acto auténtico núm. 10, de su notaría lo siguiente: ver parte infine del documento, que los mismos serían vendidos, para el monto de la venta ser repartido entre las partes envueltas, pero el referido contrato adolece de lagunas extraordinarias”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa “que entre las piezas y documentos que integran el expediente puesto a cargo de esta Corte consta formando parte del mismo, copia de las

sentencias incidentales in voces: a) La primera, dictada en fecha 17 de diciembre del año 2008, contenida en el acta de audiencia núm. 611; y b) La segunda, de fecha 18 de marzo del año 2009, contenida en el acta de audiencia núm. 157-2009, recurridas en esta instancia de apelación por el señor Ismael Augusto Bueno, siendo del contenido de éstas y de los dispositivos de ambas decisiones que la Corte ha comprobado, que el juez laboral de primer grado apoderado del embargo inmobiliario; en la decisión la contenida en el acta número 611-2008, ordenó separar el 50% del inmueble perteneciente a dicho recurrente y la recurrida señora Maribel Cedeño, mientras que en la contenida en el acta número 157-2009, rechaza la nulidad del procedimiento por falta de pruebas, lo que pone de relieve que el objeto decidido en ambas decisiones versan sobre incidentes del embargo, los cuales son susceptibles de apelación, pues mientras en la primera se refiere al objeto del embargo, en la otra, a la regularidad de dicho embargo. Contestaciones las cuales en cierta forma ejercen una influencia sobre la marcha y desenlace de dicho procedimiento lo que le otorga las características propias de incidentes”;

Considerando, que la Corte a-qua no ordenó la partición de bienes, pues esta ya había sido ordenada por la jurisdicción correspondiente y convenido mediante acuerdo entre las partes, respecto a los derechos del recurrente y la que fue su esposa común en bienes, y pretender remitir ante otra jurisdicción sería desconocer la autoridad misma de las sentencias de los tribunales, pues como estableció la Corte a-qua, “esta Corte considera que la decisión dictada por el tribunal a-quo no es declarativa de partición, sino que se limitó a reconocer lo que ya había sido ordenada por el tribunal competente”, por lo cual esta Suprema Corte de Justicia entiende que la Corte a-qua actuó correctamente al declarar que la señora Maribel Cedeño, no era deudora del procedimiento que era objeto en los bienes pertenecientes al señor Ismael Bueno y no podía ser perjudicada al respecto, en consecuencia el medio propuesto en ese aspecto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa “que si bien en las letras del artículo 148 de la Ley sobre Fomento Agrícola, el legislador de dicha norma establece y reconoce que no habrá lugar a apelación en materia de incidentes, ésta Corte es del criterio que en dicho texto legal el legislador se está refiriendo a aquellos incidentes referentes

a nulidades de forma, pero cuando los mismos se refieren a cuestiones de fondo planteadas en el curso y desarrollo de dicho embargo, o contestaciones referente a omisiones que se encuentren estrechamente ligada a un debido proceso de ley, como sería el caso de aquellas a las que se refiere el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, o mejor dicho que entrañen violaciones al sagrado derecho de defensa de una parte ligada al procedimiento, o contestaciones como el caso que nos ocupa, donde lo decidido por el juez no solamente atañe al objeto del embargo, sino a la competencia atributiva del tribunal para decidir las medidas impugnadas, es obvio, que dicho recurso de apelación queda abierto, pues dichas decisiones no quedan incluidas entre las decisiones a que se refiere dicho legislador en el citado artículo 148 de la ley 6186 sobre Fomento Agrícola; razones por las cuales procede el rechazo de los medios de inadmisión planteados por las partes recurridas por improcedentes, mal fundados y carentes de base legales”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa “que del análisis de las precitadas disposiciones se interpreta, que en materia laboral es al tribunal que dictó la sentencia, a quien compete como juez de la ejecución conocer de la venta llevada a cabo en virtud de un embargo inmobiliario, así como también es a ese mismo juez apoderado del embargo a quien compete conocer y decidir de todas las contestaciones incidentales de forma o de fondo que pudieren surgir en el curso de dicho procedimiento, sean éstas planteadas por aquellos sujetos que forman parte de dicho procedimiento o los terceros que pretendan tener interés en dicho inmueble embargado; siendo ésa una competencia de naturaleza atributiva, la cual no puede ser derogada por convenciones particulares, dado su carácter de orden público”;

Considerando, que de acuerdo al procedimiento previsto por la Ley 6186 la demanda en nulidad contra el mandamiento de pago, es un incidente del embargo, en razón de que el embargo, por el procedimiento especial de la ley de Fomento Agrícola aplicable a la materia laboral, de acuerdo al artículo 663 del Código de Trabajo, en consecuencia es el juez de la ejecución, en las atribuciones que le confiere la ley y tomando en cuenta el particularismo y la finalidad propia del derecho procesal laboral, quien deberá conocer y fallar los mismos;

Considerando, que de acuerdo a lo examinado anteriormente, la Corte a-qua no ha hecho un uso incorrecto de la normativa establecida en las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo y los principios generales del proceso laboral, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente propone en su tercer medio de casación, lo siguiente: “que la Corte no ponderó las pruebas que fueron debatidas ni en el tribunal de primer grado, ni la de segundo grado, sentencia que desestima las conclusiones sin ofrecer razones para ello, como ocurrió en el caso de la especie, por lo que carece de motivos y viola el derecho de defensa”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa “que es del criterio de esta Corte, que los procesos verbales realizados por los alguaciles en el ejercicio de sus funciones ministeriales, deben ser admitido y aceptado como veraz en su contenido por los jueces laborales, esto hasta prueba en contrario, cuando los puntos del acto que son negados por la parte interesada, se refieran a aquellas declaraciones y afirmaciones que el alguacil hace constar haber recibido de una parte que ha recibido la notificación, mientras que aquellas afirmaciones que dicho ministerial declara haber comprobado, son creíbles hasta inscripción en falsedad” y añade “que es en virtud del criterio anteriormente expuesto que esta Corte procede rechazar los alegatos del recurrente, dado que era a éste a quien correspondía demostrar a esta instancia de apelación y por los medios que la ley laboral pone a su disposición, la falsedad del contenido de las declaraciones recibida por el alguacil en los procesos verbales de los diferentes actos que le fueron notificados en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario llevado en su contra, cosa esta que no hizo, pues en el expediente no consta ningún medio de prueba que permita comprobar a los jueces de esta Corte, que tal y como lo invoca el recurrente existía una enemistad entre él y el alguacil que notificó los actos del procedimiento llevado en su contra, como tampoco demostró que la persona con quien el alguacil notificó los actos de procedimiento de embargo no era la esposa del recurrente, tal y como así lo hace constar el alguacil, le declaró la señora Rafaela Vásquez con quien notificó dicho acto, como tampoco dicho recurrente demostró por los medios que las normas laborales ponen a su cargo,

que su domicilio fuere distinto de aquel donde el alguacil hace constar le fueron notificado dichos actos procedimentales y la reiteración del mandamiento de pago a que alude dicho recurrente. Por otra parte tampoco consta en el expediente ningún medio de prueba que permita comprobar la afirmación del recurrente de que reside en los Estados Unidos, situación ésta que implicaría cumplirse con el requisito exigido por el Código de Procedimiento Civil para las notificaciones hechas a los residentes en el extranjero” (sic);

Considerando, que en ese mismo tenor la sentencia objeto del presente recurso expresa “que al proceder el tribunal a-quo en el dispositivo de su sentencia a rechazar la demanda en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario practicado contra el señor Ismael Augusto Bueno, sobre la base de que éste no demostró los hechos alegados y tampoco en esta instancia de apelación no haber demostrado el recurrente la prueba en que se soporta el fundamento legal de sus pretensiones, es obvio, que dicho tribunal hizo una correcta interpretación de los hechos y el derecho y por consiguiente procede de esta Corte confirmar la sentencia impugnada y rechazar las pretensiones de nulidad planteada por el recurrente” y añade “en cuanto a la solicitud de nulidad sobre el predicamento de que el alguacil que notificó los actos del procedimiento del embargo llevado en su contra no era un alguacil de la jurisprudencia laboral, procede rechazar dicha solicitud esto en virtud de lo que se establece en las disposiciones del artículo 664 del Código de Trabajo y por considerar esta Corte que esta causa no impidió al tribunal de primer grado conocer el proceso y la aplicación de la ley como en efecto lo hizo, como tampoco se violentó el derecho de defensa de la parte”;

Considerando, que el caso de que se trata no clasifica en las causas de nulidad, establecidas en el artículo 590 del Código de Trabajo, pues como sostiene la Corte a-qua, no se hicieron actuaciones “que perjudicaran el derecho de defensa” ni que impidieran o dificultaran la aplicación del Código de Trabajo o de sus reglamentos;

Considerando, que en la sentencia impugnada no existe ninguna prueba, ni evidencia de que se haya violentado el derecho de defensa, el principio de contradicción, la igualdad de armas, ni violentado el debido proceso de ley;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ismael Augusto Bueno Ortega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 19 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Bienvenido A. Ledesma y Pablo R. Rodríguez A., quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.18. Principio de juridicidad. Su aplicación en materia laboral es una consecuencia del principio de la Supremacía de la Constitución. Poder Ejecutivo y competencia legal.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2012

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Juan Carlos Tavarez y compartes.
Abogado:	Dr. Silvestre E. Ventura Collado.
Recurrida:	Consejo Nacional de Apoyo a la Micro, Mediana y Pequeña Empresa (Promipime).

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 18 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Tavarez, Francisco Moquete Lantigua, María Elizabeth Tavarez, Miguel Angel Sierra Moquete, Luis Ramón Janser Bouget y José Francisco Nivar Paniagua, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 009-0000497-5, 037-0032941-6, 094-001082-5, 001-0752483-7 y 104-0007794-6, respectivamente, todos con domicilio en la Calle Donaire Núm. 8, Ensanche Ozama, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de julio del 2008, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 073-0004832-4, abogado de los recurrentes, Juan Carlos Tavarez y compartes;

Vista la resolución núm. 9-2010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de enero del 2011, en la cual declara la exclusión de la parte recurrida Consejo Nacional de Apoyo a la Micro, Mediana y Pequeña Empresa (Promipime);

Que en fecha 22 de junio del 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente, Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2012, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por causa de desahucio interpuesta por los recurrentes, señores Juan Carlos Tavarez, Francisco Moquete Lantigua, María Elizabeth Tavarez, Miguel Angel Sierra Moquete, Luis Ramón Janser Bourget y José Francisco Nivar Paniagua, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2005, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se acoge el medio de inadmisión presentado por la parte demandada Consejo Nacional de Promoción de Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

(PROMPYME), por los motivos indicados; Segundo: Se condena a los demandantes Juan Carlos Tavarez Morel, Francisco Moquete Lantigua, María Elizabeth Tavarez Morel, Miguel Angel Sierra Moquete, Luis Ramón Janser Bourget y José Francisco Nivar Paniagua, en contra de la parte demandada Consejo Nacional de Promoción de Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMPYME) y Licda. Maira Jiménez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor del Lic. Newton Ramses Taveras Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), por los señores Juan Carlos Tavarez Morel, Francisco Moquete Lantigua, María Elizabeth Tavarez y compartes, contra sentencia No. 323/2005, relativa al expediente laboral No. 04-3628-051-0400609, dictada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; Segundo: En el fondo, rechaza los términos de la instancia de demanda y del presente recurso de apelación, por carecer de derechos de naturaleza laboral; Tercero: Condena a la parte sucumbiente, Sres. Juan Carlos Tavarez Morel, Francisco Moquete Lantigua, María Elizabeth Tavarez Morel, Miguel Angel Sierra Moquete, Luis Ramón Janser Bourget y José Fco. Nivar Paniagua al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecha del Lic. Sergio F. Olivo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman”.

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al derecho y al procedimiento, falta de estatuir sobre conclusiones formales; Segundo Medio: Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al debate; Tercer Medio: Contradicción de motivos; Cuarto Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, que se examinará en primer término por la solución que se dará al asunto, los recurrentes expresan, en síntesis: que la Corte a-qua incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los documentos sometidos al debate ya que, en primer lugar, vulnera los derechos adquiridos de los demandantes a quienes aplica el Decreto 6-05 del Poder Ejecutivo, dictado en fecha 13 de enero de 2005, con posterioridad a la fecha en que se introdujo la demanda ante los tribunales; en segundo lugar, porque desconoce el convenio concertado entre la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y el Banco de Reservas de la República Dominicana en el cual se define como autónomo al Consejo Nacional de Promoción de Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa; y en tercer lugar, porque también se ignora el contrato celebrado entre dicho Consejo y sus abogados externos, de fecha 4 de junio de 2004, en que le reconoce como entidad autónoma;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que a juicio de esta Corte, conforme al principio constitucional de “reserva de ley”, el Poder Ejecutivo carece de competencia para crear organizaciones autónomas, con personería jurídica y patrimonio propios, para lo cual resulta imprescindible la intervención del legislador; en la especie, no ha sido una ley o estatuto orgánico que ha creado al Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME), sino el Decreto 1182-01 del catorce (14) de diciembre del año dos mil uno (2001) y sus modificaciones por sucesivos decretos, y en tal virtud, procede decretar la improcedencia de la demanda, y nunca la inadmisibilidad de la misma, por tratarse de una carencia de derechos de naturaleza laboral, esgrimida como medio de defensa”;

Considerando, que tal como lo expresa la sentencia impugnada, el Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa fue creado mediante Decreto 1182 del 14 de diciembre de 2001, como un organismo autónomo del Estado, descentralizado, con personería jurídica, patrimonio propio y duración indefinida; que, en virtud del principio constitucional de “reserva de la ley”, afirma la sentencia impugnada, el Poder Ejecutivo carece de competencia para crear organizaciones autónomas, con personería jurídica y patrimonio

propios, para lo cual resulta imprescindible la intervención del legislador;

Considerando, que, aunque en la Constitución de la República, vigente al momento de intentarse la demanda, no se dispone expresamente que los organismos autónomos del Estado deban ser creados mediante ley del Congreso Nacional, su artículo 55, ordinal 1, dispone que el Presidente de la República no podrá nombrar los funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento es atribuido a otro poder u organismo autónomo reconocido por la Constitución o por la ley; que conforme a este texto legal, es evidente que la voluntad del legislador constitucional es la de reservar a la propia Constitución o al mandato de la ley la creación de los organismos autónomos del Estado;

Considerando, que de acuerdo a la Constitución Política de la República al momento de la demanda existía un sistema de “dominio máximo de la ley”, en ese tenor el artículo 55 de la Constitución vigente al momento de la demanda, establecía límites a la designación de los funcionarios y empleados públicos, una garantía sustentada en el principio de juridicidad;

Considerando, que el principio juridicidad, abarca toda la acción del Estado, incluida la potestad ejecutiva y la legislativa, donde la regla material es una consecuencia del principio de la Supremacía de la Constitucional;

Considerando, que el principio de juridicidad, establece la denominada reserva de ley, es decir, un sistema donde solo serán materia de ley, las señaladas por el constituyente y este a su vez establece limitaciones como en el caso de que se trata, el Poder Ejecutivo le estaba vetado acorde al artículo 55, ordinal 1, el nombramiento de los mencionados funcionarios;

Considerando, que al exigir la Constitución que sea su propia norma o la ley la que reconozca los organismos autónomos del Estado, tal como lo expresa la sentencia impugnada, se constituye una reserva de ley, por lo que la materia reservada queda sustraída a toda norma distinta a la Constitución o la ley; que, por consiguiente, el Poder Ejecutivo carecía de competencia legal para constituir por decreto como organismo autónomo del Estado al Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a

la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y, en este sentido, el Decreto 1182-01 del 14 de diciembre de 2001, que creó al Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa no podía concederle autonomía ni personalidad jurídica propia;

Considerando, que conforme al Principio III del Código de Trabajo, el mismo se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte; que al carecer de autonomía el Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, pues ninguna ley del Congreso Nacional se la ha otorgado, sus funcionarios y empleados no se encuentran regidos por las disposiciones del Código de Trabajo;

Considerando, que, en tal virtud, independientemente de la fecha de ingreso de los recurrentes al Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, éstos han tenido siempre calidad de funcionarios y empleados públicos, a quienes por mandato del Principio III del Código de Trabajo no se les aplican sus disposiciones, por lo que la demanda de los actuales recurrentes resultó improcedente, tal como lo sostiene la sentencia impugnada;

Considerando, que por las razones expuestas, el recurso de casación debe ser rechazado, sin necesidad de examinar los otros medios propuestos por los recurrentes;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Carlos Tavarez, Francisco Moquete Lantigua, María Elizabeth Tavarez, Miguel Angel Sierra Moquete, Luis Ramón Janser Bourget y José Francisco Nivar Paniagua, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. César Alberto Cabrera A. y del Lic. Serge F. Olivo Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su

audiencia pública del 18 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.19. Desahucio. Indemnización. Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato y se mantiene la obligación hasta tanto no haya una liberación del deudor con el pago.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2012

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de marzo de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Antonio Marcelo George y compartes.
Abogado:	Dr. Hipólito Mateo Valdez.
Recurrida:	Procesadora de Caña Orgánica Cruz Verde, C. por A.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 18 de abril del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Antonio Marcelo George, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0628199-1, domiciliado y residente en la calle Antonio Gómez, núm. 608, San Luis; Manuel Batista Valdez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1630492-6, domiciliado y residente en la calle Julio Gil, núm. 29, San Luis y Juan C. Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0628486-2, domiciliado y residente en la calle Julio Gil, núm. 28,

San Luis, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones laborales, el 7 de marzo de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de marzo de 2008, suscrito por Dr. Hipólito Mateo Valdez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0917096-9, abogado de los recurrentes Antonio Marcelo George y compartes, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 1231-2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2011, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Procesadora de Caña Orgánica Cruz Verde, C. por A.;

Que en fecha 21 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnización por desahucio interpuesta por los actuales recurrentes señores Antonio Marcelo George, Manuel Batista Valdez y Juan C. Sánchez, contra la recurrida Empresa Procesadora de Caña Orgánica Cruz Verde, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 5 de febrero de 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara buena y válida la presente demanda, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; Segundo: Se declara justificado el desahucio ejercido por la empresa demandada, con responsabilidad para dicha parte, declarando rescindido los contratos de trabajo que ligaban a

las partes; Tercero: Se condena a la empresa demandada Procesadora de Caña Orgánica Cruz Verde, C. por A., a pagarle a los trabajadores demandantes los valores siguientes: a) para el señor Antonio Marcelo Jorge, 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 7 días de vacaciones, seis duodécima parte de un mes de salario como proporción del salario de Navidad, tres (3) quincena no pagadas o retroactivo y 20 días de descanso semanal, todo en base al salario de Ciento Noventa Pesos (RD\$190.00) diarios; b) para el señor Manuel Batista Valdez, 7 días de preaviso, 6 días de cesantía, cuatro duodécima parte de un sueldo mensual como salario de Navidad, Tres Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos (RD\$3,175.00) de salarios atrasados o retroactivos y 15 días de descanso semanal, todo en base al salario de Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$250.00) diarios; c) para el señor Juan C. Sánchez, 6 días de cesantía, cuatro duodécima parte de un mes de salario, Nueve Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$9,750.00) como salarios atrasados o retroactivos y 15 días de descanso semanal, todo en base al salario mensual de Seis Mil Trescientos Pesos (RD\$6,300.00); Cuarto: Condena a la empresa Procesadora de Caña Orgánica Cruz Verde, C. por A., al pago de los salarios que habrían recibido los trabajadores desde el décimo día de la demanda, o sea el 29 de octubre del 2001, hasta la fecha de esta sentencia; Quinto: Condena a la empresa demandada al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del Dr. Eugenio De León Mueses, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, Empresa Procesadora de Caña Orgánica Cruz Verde, C. por A., por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente citado; Segundo: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por los señores Antonio Marcelo George, Manuel Batista Valdez y Juan Sánchez, en contra de la sentencia núm. 425-02-0013, de fecha 5 de febrero del 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; Tercero: Rechaza en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia arriba indicada, por los motivos expuestos; Cuarto: Condena a la parte

recurrida, Empresa Procesadora de Caña Orgánica Cruz Verde, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Hipólito Mateo Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Único Medio: Falta de base legal, contradicción de motivos y el dispositivo; errónea interpretación del artículo 86 del Código de Trabajo; incorrecta interpretación del derecho y deficiente aplicación de éste a los hechos;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que al disponer su decisión, la Corte a-qua, cometió una incorrecta interpretación del derecho y una deficiente aplicación de los hechos y las mismas violaciones que el tribunal a-quo, al fallar como lo hizo desvirtúa la naturaleza jurídica perseguida por el legislador dominicano, estableciendo el pago de una suma igual a un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de su deber de cubrir el importe de las indemnizaciones por preaviso y auxilio de cesantía, y que reconociendo que en efecto hubo desahucio rechazó el recurso y confirmó la sentencia, cuando debió condenar a la empresa a pagar el retardo desde el décimo día de la terminación de los contratos hasta el pago”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que ante esta Corte fue establecido y comprobado que las partes recurrentes señores Antonio Marcelo George, Juan Sánchez y Manuel Bautista Valdez, laboraron en la compañía Procesadora de Caña Orgánica Cruz Verde, C. por A., según se advierte de sendas comunicaciones enviadas por dicha entidad a la Secretaría de Estado de Trabajo, en fechas 5, 6 y 7 de septiembre del año 2001, respectivamente, en las cuales se hace constar que por conveniencia de servicios, decidieron dar por terminados los contratos de trabajo que los unía con los señores Antonio Marcelo George, Juan Sánchez y Manuel Bautista Valdez, a partir de la fecha de dicha comunicación, por lo que efectuado de esta forma el término de los contratos de trabajo de que se trata, estos decidieron demandar en pago de sus prestaciones laborales; pues según alegan no se expresa justa causa para poner fin a los contratos” (sic);

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que del mismo modo esta Corte advierte que ciertamente se trata de un desahucio de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 75 párrafo primero del Código de Trabajo, el cual dispone de manera textual lo siguiente: “Desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra parte y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato de por tiempo indefinido”. Mereciendo destacar que el mismo fue debidamente comunicado conforme a los requisitos de forma que el mismo impone en cuanto al plazo se refiere a la autoridad de trabajo correspondiente, por lo que en ese sentido suprimimos en motivos la sentencia impugnada” y añade “que según plantean las partes recurrentes, el presente recurso parcial esta fundamentado en la violación del artículo 86 del Código de Trabajo, referente al pago por concepto de preaviso y auxilio de cesantía, el cual de efectuarse en un plazo de diez (10) días a contar de la fecha de terminación del contrato”;

Considerando, que el artículo 86 del Código de Trabajo dice: “Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales. Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo”;

Considerando, que la obligación se inicia como establece el artículo citado, una vez transcurrido el plazo de los diez días después de la terminación del contrato de trabajo y se mantiene hasta tanto no haya una liberación del deudor con el pago de las indemnizaciones laborales, en el caso de que se trata, el tribunal a-quo limitó el cumplimiento de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, a “la fecha de la sentencia”, no a la fecha de la extinción de la obligación del pago de prestaciones laborales, por lo cual cometió una violación a la legislación laboral vigente y procede ser casada, sin envío por no existir nada que juzgar, la sentencia objeto del presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío por no haber nada que juzgar, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones laborales, el 7 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas a la recurrente, en vista de que por haber incurrido en defecto la recurrida no procede en tal virtud;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.20. Demanda nueva en grado de apelación. Materia trabajo. Intervención forzosa en grado de apelación. Art. 466 del Código de Procedimiento Civil. Condiciones.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2012

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 22 de abril de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gelbe Manuel García Terrero.
Abogados:	Lic. Miguel Angel Durán y Licda. Waggi De los Santos.
Recurrida:	Televimenca, S. A.
Abogados:	Dres. Teobaldo De Moya Espinal y Enmanuel Esquea Guerrero.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 27 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gelbe Manuel García Terrero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 020-0008321-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo Las Américas, núm. 85, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 043/2010, de fecha 22 de abril de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Waggi De los Santos, por sí, y al Dr. Miguel Angel Durán, abogados del recurrente Gelbe Manuel García Terrero;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jazmín Rizzek, por sí, y al Licdo. Tomás Hernández, en representación de la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel) y Televimenca, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de julio del 2010, suscrito por el Licdo. Miguel Angel Durán, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0876532-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2010, suscrito por los Dres. Teobaldo De Moya Espinal y Enmanuel Esquea Guerrero, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0727902-8 y 001-0518954-2, respectivamente, abogados de la recurrida Televimenca, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2010, suscrito por los Dres. Luis Pancraccio Ramón Salcedo, Tomás Hernández Metz y el Licdo. Francisco Alvarez Valdez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1509804-8, 001-0198064-7 y 001-0084616, respectivamente, abogados de la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., anteriormente Verizon Dominicana, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 28 de marzo del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una

demanda laboral por dimisión interpuesta por el hoy recurrente Gelbe Manuel García Terrero en contra de Televimenca, S. A. y Vimenca Western Union, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 8 de agosto del 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales realizada por el señor Gelbe Manuel García Terrero en contra de Televimenca, S. A. y Vimenca Western Union, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, la rechaza, de manera principal y acoge parcialmente en cuanto a los accesorios no ligados a la justeza o no de la dimisión por tanto declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre Gelbe Manuel García Terrero y Televimenca, S. A., por causa de dimisión injustificada sin responsabilidad para la empleadora por este concepto; y en consecuencia, rechaza las pretensiones por dimisión del demandante por improcedentes y mal fundadas; Tercero: Condena a la parte demandada Televimenca, S. A., a pagar a Gelbe Manuel García Terrero la siguiente suma: Doscientos Treinta y Seis Mil Trescientos Diecinueve Pesos con 42/00 (RD\$236,319.42), detallados de la siguiente manera: 1) RD\$35,249.62 por concepto de 14 días de vacaciones; 2) RD\$40,000.00 correspondiente a la proporción del salario de Navidad de 8 meses laborados en el 2007; 3) RD\$151,069.80, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, todo en base a un salario mensual de RD\$60,000.00; más la suma de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00), por no haberlo inscrito en la Seguridad Social a título de daños y perjuicios; Cuarto: Se ordena a la parte demandada a tomar en cuenta la indexación de la moneda al momento de su ejecución, en base al índice de precios del Banco Central de la República Dominicana, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo, esto es desde la fecha de la demanda 1/11/2007 a la fecha de esta sentencia; Quinto: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en aspectos fundamentales de sus pretensiones; Sexto: Comisiona al ministerial Fausto de Jesús Aquino, Alguacil de Estrados de esta Sala para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos ambos recursos de apelación, tanto el incidental como el principal, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho; Segundo:

En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, atendiendo a los motivos expuestos; Tercero: En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, se acoge y en consecuencia se revoca la sentencia apelada en sus ordinales tercero y cuarto para que en lo adelante diga como sigue: Se rechaza la demanda interpuesta por el señor Gelber Manuel García, por derechos adquiridos, participación individual en los beneficios y daños y perjuicios, atendiendo a los motivos expuestos Cuarto: Confirma la sentencia en los demás aspectos; Quinto: Condena a la parte recurrente señor Gelbe Manuel García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Enmanuel Esquea Guerrero y Teobaldo De Moya Espinal, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: Falsa e incorrecta interpretación del Principio de Inmutabilidad del Proceso, así como de preceptos constitucionales relativos al debido proceso de ley y al doble grado de jurisdicción, al demandar en intervención forzosa a la recurrida por ante el segundo grado; Segundo Medio: Violación al Principio IX del Código de Trabajo y al artículo 15 del mismo código, al conferirle validez a un contrato escrito frente a los hechos; y al obviar que lo esencial del contrato era la relación laboral frente a la comercial. Violación al artículo 81 de la Ley 358-05, de fecha 9 de septiembre de 2005, de protección de los derechos de consumidores y usuarios, sobre los contratos de adhesión. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que se realizó una falsa e incorrecta interpretación al principio de inmutabilidad del proceso, así como de preceptos constitucionales relativos al debido proceso de ley y al doble grado de jurisdicción;

Considerando, que los artículos 607 y 608 del Código de Trabajo disponen: “cualquiera de las partes puede requerir la intervención de un tercero”. 608.- “la parte que tenga interés en requerir la intervención se ceñirá a las reglas prescritas para la demanda introductiva de la acción”;

Considerando, que el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “La intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir la tercería”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 466 del Código de Procedimiento Civil cuyas disposiciones son supletorias en esta materia, “la intervención será admisible, cuando el que la intente pueda, con derecho deducir la tercería”, lo que implica que para que pueda admitirse una demanda nueva en grado de apelación, como lo sería la demanda en intervención forzosa de una parte que no haya participado en primer grado, es necesario que surja un elemento nuevo que pueda surgir de la propia sentencia impugnada o de un hecho que haya sobrevenido con posterioridad a aquella y que justifique la puesta en causa de quien se llama en intervención forzosa; que fuera de estos casos, la demanda en intervención forzosa en grado de apelación resulta inadmisibile, pues de permitirla se estaría vulnerando el derecho de defensa del interventor forzoso, quien se vería privado de un grado de jurisdicción;

Considerando, que si bien es cierto, en el caso de la especie no hay vulneración a la inmutabilidad del proceso, ni al debido proceso, carece de pertinencia jurídica la intervención forzosa para hacer oponible la sentencia a una empresa, cuando la resolución judicial como se examinará con detalles determinó la inexistencia de la relación laboral alegada, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a qua incurrió en la violación del artículo 15 de la Ley 358-05, combinada con el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en la especie se trata de un contrato de adhesión con cláusulas abusivas en su contenido, Televimencia, S. A., no solo redactó el contrato, el cual aplica a todos los trabajadores que venden sus productos, sino que amarró la concesión de un préstamo y de una garantía a través de un banco de su grupo económico, el Banco Vimencia, C. por A., enmarañó adrede la relación laboral, simulando una relación comercial, cuando en realidad lo que había entre la empresa Televimencia, S. A., y el recurrente era una relación de trabajo personal, por lo que la presunción legal contenida en el artículo 15 antes señalado le favorecía; en el expediente consta prueba de actuaciones dudosas, desde firmar un contrato de préstamo con el

trabajador por la suma de RD\$400,000.00 como garantía para poder operar como vendedor de tarjetas pre pagadas Comunicard y demás productos y servicios que ofrecía Televimenca, S. A., bajo el alegato que la usaría como capital de trabajo debiendo además firmar un pagaré por el mismo monto, y como garantía del préstamo el trabajador debía ceder y transferir un certificado de inversión por la suma de RD\$200,000.00, expedido por el Banco Vimenca, C. por A., empresa que forma parte del Grupo Méndez Capellán, además contiene un cláusula que permite a Televimenca, S. A., rescindir el contrato, sin necesidad de cumplir con ninguna formalidad ni procedimiento judicial”;

Considerando, que continúa alegando la recurrente: “que la sentencia de la Corte a-qua adolece del vicio de que falló interpretando en forma incorrecta el Principio de Inmutabilidad del Proceso, el cual pretende que se violó cuando se llamó en grado de apelación a la recurrida para que respondiera a los reclamos hechos por el recurrente, puesto que el proceso no ha sido mutado, es decir, no ha cambiado, no se han variado las partes que concurrieron, sino que se ha puesto en causa a una parte que no lo estuvo ante el primer grado y que no había sido demandada porque no se sabía de su vínculo con la venta de tarjetas, hasta que la empresa lo admitió en su escrito de defensa; asimismo la Corte a-qua incurrió en la falta de desnaturalización de los hechos al establecer que las declaraciones del señor Mario Burgos Martínez le parecieron imprecisas, sin señalar cuales fueron esas imprecisiones, mientras que las dadas por Juan Francisco Castillo y Osmín Francisco Fortuna les parecieron con suficiente valor probatorio, testigos que admitieron que les asignaban zonas de venta, lo que implicaba prohibición para vender en otras, denotando su coresponsabilidad en el caso y la relación de subordinado, no de comerciante que se daba entre las partes”;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el “contrato para la promoción y venta de tarjetas de llamadas”, suscrito entre el señor Gelbe Manuel García y la razón social Televimenca, S. A., debidamente representada por su presidente el señor Víctor Méndez Capellán, en fecha 26 de junio de 2006 y debidamente depositado en el expediente, expresa en su artículo séptimo, que: Televimenca, S. A., unilateralmente, de pleno derecho y sin necesidad de la puesta en mora ni ninguna otra formalidad judicial o extrajudicial

podrá rescindir el presente contrato, sin tener que recurrir a ningún procedimiento judicial, lo cual reconoce el Distribuidor Territorial Autorizado, (DTA);

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en esa misma audiencia, compareció Juan Francisco Castillo, en calidad de testigo, el cual entre otras cosas declaró lo siguiente: “¿Gelbe debería pagar esa factura? Sí en principio eran semanas y después creo que cinco días; ¿Tenía deuda pendiente el señor Gelbe? Sí, tengo entendido que tiene una deuda; ¿La factura que Gelbe hacía era de Televimenca? No; si en el tiempo que usted tiene en la empresa había visto una factura similar a la presentada por la testigo? Es similar a las que usan los DTA, pero tienen el logo, la factura que se utiliza actualmente no tiene logo; ¿Por qué no era parecida? El formato es diferente; ¿Para qué se utiliza el formulario? Allá para nada, eso lo utiliza el vendedor con sus clientes; ¿Cómo le paga Vimenca a los DTA? Vimenca no les paga, los DTA les pagan a Vimenca en efectivo o en cheque, hay otros que pagan al contado”; y añade “que por su precisión y coherencia las declaraciones del señor Juan Francisco Castillo, este tribunal le reconoce valor probatorio”; y concluye “que en la vinculación contractual que tuvieron las partes no se advierten elementos propios de una relación de trabajo; más bien se trata de condiciones que permiten mantener la ubicación del cesionario y el destino final en su precio y condiciones del producto a comercializar, (razones de imagen comercial, competencia en el mercado u otras pueden impulsar algunas exigencias)”;

Considerando, que del estudio de las pruebas aportadas la sentencia entiende: “que es importante señalar la filiación del señor Gelber en la Seguridad Social donde se cubre la totalidad del monto por filiación, sin que figure un empleador, nos hace inferir que él reconociendo su realidad o condición de independiente en sus actividades así se registra”; y establece “que en base a los hechos comprobados procede determinar que entre las partes existió una relación de naturaleza comercial de compra y venta o compra para su reventa de tarjetas comunicard, fijando las partes los términos a los que se obligan”;

Considerando, que el tipo de labor que realiza una persona no es determinante para el establecimiento del contrato de trabajo, sino las

condiciones en que ésta se ejecuta, (sent. 10 de enero 2007, B. J. núm. 1154, págs. 1325-1334). En la especie en el tribunal a-quo en el uso de las facultades soberanas que poseen los jueces del fondo en la apreciación de las pruebas aportadas, disfrutando de un amplio poder que les permite reconocer el valor de estas y los efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que el tribunal a-quo en un estudio de las pruebas documentales, y de la valoración de las pruebas testimoniales aportadas llegó a la conclusión de que la relación entre el recurrente y el la parte recurrida no era de carácter laboral, sino de otra naturaleza para lo cual disponían de un poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas que escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que los jueces en el uso de esa poder pueden determinar cuando un documento, aún firmado por las partes no representa la manifestación de la verdad y cuando es desmentido por los hechos de la causa (sentencia núm. 7 de fecha 2 de febrero de 2011, B. J. núm. 1203). En el caso de que se trata la documentación y la prueba testimonial que el tribunal considera verosímil y coherente con los hechos y objeto de la causa, entiende que la relación no era de tipo laboral, lo cual entra en la facultad de los jueces del fondo, sin que se advierta desnaturalización, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gelbe Manuel García Terrero contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de abril del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la

República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

ÍNDICE ALFABÉTICO POR TÍTULO

-A-

- Abuso de derecho. Requisitos. Para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito, de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables a su titular, o si es el resultado de un error grosero equivalente al dolo.

Sentencia del 4 de abril de 2012..... 355
- Accidentes de Tránsito. Comitencia. Es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce.

Sentencia del 2 de mayo de 2012 537
- Acción en reconocimiento de paternidad. Carácter imprescriptible. Finalidad.

Sentencia del 21 de marzo de 2012..... 334
- Acción penal privada. Actor civil. Procedimiento especial. En el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, estableciendo para ello un procedimiento especial.

Auto núm. 12-2012 1406
- Acción Penal Pública a Instancia Privada. Víctima. Facultad para recurrir.

Sentencia del 18 de abril de 2012..... 529
- Acción penal. Duración máxima del proceso penal. Extinción. Plazo. Punto de partida del plazo previsto en

el artículo 148 del Código Procesal Penal. Tiene lugar cuando se ha identificado con precisión el sujeto y las causas, con la posibilidad de que en su contra puedan verse afectados sus derechos fundamentales.

Sentencia del 31 de octubre de 2012 229

- Acción Pública a Instancia Privada. Falsedad en Documentos Privados. Desistimiento de los querellantes. Procedencia. Extinción de acción pues lo que pretenden los tribunales es la solución al conflicto y la devolución de la paz social.

Sentencia del 1ro. de octubre de 2012..... 601

- Acción. Extinción. La extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio.

Sentencia del 15 de febrero de 2012 467

- Acoso moral. Respecto a los derechos del ciudadano en el interior de una empresa como derechos humanos necesarios y fundamentales en una relación de trabajo entre ellos, la intimidación, la dignidad, concepto. Ambiente hostil.

Sentencia del 25 de julio de 2012..... 1081

- Actos de barbarie. Condiciones para calificarlos. La imputada atacó con una sustancia denominada “ácido del diablo” a la víctima, ocasionándole lesiones de carácter permanente que no pueden ser calificadas como golpes y heridas pues la diferenciación del ámbito de aplicación entre los ilícitos penales de actos de barbarie y el de golpes y heridas está en la intención dolosa; que en el caso del primero, el agente debe haber querido hacer daño a la víctima, causándole sufrimiento. Aplicación del artículo 303 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97.

Sentencia del 15 de octubre de 2012 614

- Actos. El hecho de que el alguacil que notificó los actos del procedimiento del embargo llevado en su contra no era un alguacil de la jurisdicción laboral, no impide al tribunal de primer grado conocer el proceso y la aplicación de la ley como en efecto lo hizo.

Sentencia del 18 de abril de 2012..... 931
- Actos. Notificación. Sólo la debida notificación hace que corran los plazos para la interposición de recursos.

Sentencia del 13 de junio de 2012..... 1300
- Amparo en Materia Administrativa. Función Pública. Pertinencia. Sólo procede el amparo en caso de conculcación de derechos fundamentales o abuso de derecho, so pena de desnaturalización del mismo.

Sentencia del 18 de abril de 2012..... 1261
- Amparo. Aplicación de la ley en el tiempo. Principio de irretroactividad de la ley. El recurso que debe ser interpuesto frente a una sentencia de amparo dictada antes del 13 de junio de 2011 en que se instituye la ley 137-11, es el recurso de casación y no el de revisión de amparo, ya que el plazo para recurrir dicha sentencia se abrió bajo el imperio de la ley 437-06 sobre amparo cuyo artículo 29 establece la procedencia del recurso de casación.

Sentencia del 15 de febrero de 2012 1211
- Amparo. Libre Acceso a la Información Pública. La Ley 200-04 establece que el Derecho a la Intimidad y aquellos relacionados con la seguridad nacional condicionan los datos que se pueden poner a disposición del solicitante.

Sentencia del 7 de marzo de 2012 1226
- Anticipo del 1.5% de las Ventas Brutas. Presunción de ganancias por lo que no es sujeto a compensación. Estas presunciones hacen inaplicable las deducciones de pérdida al ser un régimen especial que deroga el artículo 287, letra k del Código Tributario.

Sentencia del 21 de marzo de 2012 1233

- Apelación Incidental. Debe hacerse en el plazo de los 10 días a partir de la notificación del recurso de apelación principal. Aplicación del principio de igualdad procesal. Derecho de tutela.
Sentencia del 18 de julio de 2012..... 1069
- Apelación. Descargo puro y simple. Dado el papel activo del juez laboral y las peculiaridades del proceso laboral que obligan a los jueces a procurar la verdad de los asuntos puestos a su enjuiciamiento, aun en ausencia de las partes.
Sentencia del 16 de mayo de 2012 984
- Apelación. Efecto devolutivo. Que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, las cuestiones de hecho y de derecho del proceso vuelven a ser debatidas ante el tribunal de segundo grado, a menos que el recurso tenga un alcance limitado.
Sentencia del 24 de octubre de 2012 774
- Apelación. Nulidad. A pesar de que la exposición sumaria de los agravios ocasionados por el fallo apelado constituye una formalidad sustancial del acto de apelación, no es causal de inadmisión del recurso de apelación sino de nulidad del acto contentivo del mismo.
Sentencia del 27 de junio de 2012..... 380
- Apelación. Nulidad. La finalidad de haber realizado la notificación en el domicilio en que se hizo, era que llegara oportunamente a manos del recurrido, cuestión que efectivamente ocurrió. Por tanto, la nulidad decretada por la corte, sin existir agravio alguno de la inobservancia del artículo 456, constituye una violación al artículo 37 de la Ley 834-78.
Sentencia del 22 de febrero de 2012 307
- Aquiescencia. El asentimiento o aquiescencia no puede resultar sino de hechos o actos escritos que no dejen ninguna duda sobre la intención de quienes ellos emanan.
Sentencia del 18 de enero de 2012 260

- Arbitraje. Apelación de Cláusula Arbitral. Exequátur de un Laudo Arbitral Extranjero y la imposibilidad de interponer recursos contra los laudos y/o exequátur cuando las partes previamente han renunciado a ejercer dichos recursos.
Sentencia del 1ro. De agosto de 2012 418
- Asesinato. Elementos Constitutivos. La premeditación y la acechanza son dos condiciones sine qua nom al momento de calificar un hecho como asesinato, consistiendo la primera en el designio formado antes de la acción, de atacar contra la persona de un individuo determinado, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición; y la segunda en esperar, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte.
Sentencia del 4 de junio de 2012..... 547
- Asociación de Malhechores. Elementos constitutivos. Al faltar un elemento constitutivo del delito de asociación de malhechores, en el caso en concreto, el elemento constitutivo del concierto con miras a la preparación de actos materiales para la ejecución de crímenes, deviene en improcedente la acogencia de los medios propuestos por las partes recurrentes.
Sentencia del 21 de marzo de 2012 492
- Auto de apertura a juicio. A través del auto de apertura a juicio se garantiza que nadie sea acusado de un hecho en un proceso penal del cual no ha tenido conocimiento suficiente y, por tanto, sin que se le haya garantizado su derecho de defensa.
Auto núm. 65-2012 1421
- Autoridad de la Cosa Juzgada. Alcance. Las resoluciones administrativas dictadas por el Tribunal Superior de Tierras no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que no resuelven una litis entre partes.
Sentencia del 3 de octubre de 2012 762

-B-

- Banco. Liquidación. Si bien es cierto que las entidades bancarias en proceso de liquidación estaban sujetas a un régimen de derecho especial que afectaba tanto el cobro de sus créditos como el pago de sus obligaciones, no es menos cierto que, este régimen surtía efecto sólo a partir de la notificación de la sentencia que ordenaba la liquidación. Artículo 36 de la Ley General de Bancos.
Sentencia del 15 de febrero de 2012 283
- Bloque de constitucionalidad. Derecho a recurrir. Alcance y finalidad.
Sentencia del 30 de mayo de 2012 371

-C-

- Casación. Admisibilidad. Impugnación de gastos y honorarios. Al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone excluye estas decisiones. Artículo 11 de la Ley 302.
Sentencia del 30 de mayo de 2012 371
- Casación. Admisibilidad. Sentencias del Tribunal Constitucional. Las decisiones del Tribunal Constitucional no son recurribles en casación. Aplicación del artículo 154, incisos 2 y 3 de la Constitución de la República.
Sentencia del 18 de octubre de 2012 223
- Casación. Auto. Nuevo emplazamiento. Plazos. Vencimiento del plazo establecido. Artículo 7 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación.
Auto núm. 46-2012 1414
- Casación. El recurso de casación siempre está abierto cuando se ha violado un derecho fundamental del proceso, como el derecho de defensa.
Sentencia del 24 de octubre de 2012 1118

- Casación. En el recurso de casación debe ser tomado en cuenta el monto de la demanda, cuando no existen condenaciones en primer y segundo grados. Favorabilidad del recurso y acceso a la justicia.

Sentencia del 31 de octubre de 2012 1133
- Casación. Envío. Violación a reglas y principios de derecho. Tribunal de envío. Límites según sea una casación total, parcial o un reenvío.

Sentencia del 4 de julio de 2012..... 170
- Casación. Medios. Límites de apoderamiento. La extensión de la anulación está limitada al alcance del medio que sirve de fundamento a los puntos del litigio que fueron objeto de la casación, por lo tanto, los puntos de la sentencia rendida sobre la apelación impugnados en casación, que fueron rechazados o que no fueron objeto de casación, subsisten y el tribunal de envío o de reenvío no puede estatuir al respecto, ni modificándolos ni revocándolos, sin desbordar los límites de su apoderamiento.

Sentencia del 10 de octubre de 2012 453
- Cédula de identidad personal. Acceso a la justicia. Artículo 75 de la Constitución. Prerrogativas para accionar en justicia. Condiciones.

Sentencia del 15 de febrero de 2012 845
- Certificados de Títulos. Enmiendas. Cuando estamos frente a una Resolución del Tribunal Superior de Tierras, donde se deslizó un error material al ejecutarse la misma, y plasmarse en el Certificado de Título, para su corrección deben tener conocimiento todas las partes, pero este consentimiento no es necesario, ya que no afectaría con su corrección sus derechos. Art. 205 de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras.

Sentencia del 21 de marzo de 2012 677
- Circunstancias agravantes. Premeditación y asechanza. El hecho de que la imputada tenía en su poder la deno-

minada sustancia constituye un conocimiento pleno de su naturaleza corrosiva.

Sentencia del 15 de octubre de 2012 614

- Colegio de Abogados de la República Dominicana. El Colegio de Abogados es una corporación de derecho público interno al cual no se le aplica la legislación laboral.

Sentencia del 4 de julio de 2012..... 1062

- Competencia. Legislación laboral. Aplicación. La inclusión de servidores públicos en la legislación laboral por disposición reglamentaria, acuerdo entre las partes o decisión del consejo de organismo e institución autónoma, significa un canon de reforzamiento al carácter protectorio que rige la material laboral.

Sentencia del 2 de mayo de 2012 963

- Competencia. Pensión. Empleados públicos. Corresponde a la jurisdicción contencioso administrativo conocer los conflictos originados por incumplimiento o solicitud de aumentos de pensión pagadas con fondos provenientes de Estado Dominicano.

Sentencia del 19 de septiembre de 2012 1105

- Competencia. Ratione Materiae. Al quedar establecido que entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo en base al cual se realizó un pago parcial, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo.

Sentencia del 11 de junio de 2012..... 554

- Competencia. Tribunales. Al cesar el imputado en el cargo, termina también el privilegio de jurisdicción. Se declara la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso.

Auto núm. 07-2012 1384

- Competencia. Tribunales. Infracciones de acción pública. Aplicación del artículo 32 del Código Procesal Penal. La querrela de que estamos apoderados deberá proseguir-

se bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública.

Auto núm. 10-2012 1395

- Competencia. Tribunales. Pensión alimentaria. El aumento de pensión alimentaria no constituye una causa penal, el conocimiento de esta acción es de la competencia del juzgado de paz y no de esta Suprema Corte de Justicia.

Auto núm. 61-2012 1417

- Contencioso Administrativo. Principio de la “Non Reformatio in Peius”. Este principio del derecho administrativo que prohíbe la reforma de un acto administrativo para agravar la situación anterior del administrado, es una garantía del debido proceso y de la seguridad jurídica de los ciudadanos frente a las actuaciones de la Administración, tal y como fue reconocido en su sentencia por el tribunal a-quo.

Sentencia del 16 de mayo de 2012 1269

- Contencioso Tributario. Exención del salario de navidad establecida por el artículo 222 del Código de Trabajo. Violación al Principio de Legalidad. Al considerar en su sentencia que una norma reglamentaria se puede imponer sobre una norma legal, pretendiendo establecer una obligación tributaria que no ha sido presupuestada por la ley, sino que por el contrario ha sido expresamente exonerada por ésta, el tribunal a-quo ha violado y desconocido el principio de legalidad y de la supremacía de la ley sobre los reglamentos.

Sentencia del 8 de agosto de 2012 1324

- Contrato de Concesión. Zona Geográfica. Descripción. Explotación de obras y servicios públicos de electricidad.

Sentencia del 15 de agosto de 2012 1334

- Contrato de trabajo. El deber de seguridad de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, implica pre-

vención, a los fines de evitar accidentes y enfermedades profesionales.

Sentencia del 29 de febrero de 2012 860

- Contrato de trabajo. El principio protector. Principio de continuidad. El trabajador no puede ser afectado por la conversión de un empleador de persona física a persona moral.

Sentencia del 13 de junio de 2012..... 1041

- Contrato. Arrendamiento. El artículo 3 del Decreto 4807-59 es a todas luces contrario a nuestro Pacto Fundamental, por lo tanto resulta inaplicable al caso concreto, en cuanto prohíbe fijar un término al contrato de arrendamiento de casas.

Sentencia del 13 de junio de 2012..... 386

- Contrato. Primacía de los hechos. Un tribunal puede válidamente, como lo hizo, condenar a dos personas diferentes, un nombre comercial y la persona física que figure como su representante.

Sentencia del 28 de marzo de 2012 905

- Contrato. Registro. El hecho de que el comprador no haya registrado el contrato ante la Dirección General de Impuestos Internos a fin de efectuar el correspondiente traspaso, o que no haya registrado dicho contrato en el Registro Civil no limita, suspende o aniquila su eficacia y oponibilidad entre las partes que lo suscribieron. Artículo 1134 del Código Civil.

Sentencia del 14 de marzo de 2012 327

-D-

- Deber Constitucional de Proporcionalidad Contributiva. Todo contribuyente se obliga personalmente, y en la medida de sus ingresos, a tributar, transparentando sus actividades comerciales a la Administración Tributaria.

Sentencia del 23 de mayo de 2012 1289

- Deber del juez. Tutela judicial efectiva. Debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y, el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes. Violación constitucional.

Sentencia del 3 de septiembre de 2012 593
- Debido proceso. Constitucional. El debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y sujeto pasivo, concurren en igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable.

Sentencia del 15 de febrero de 2012 845
- Demanda nueva en grado de apelación. Materia trabajo. Intervención forzosa en grado de apelación. Art. 466 del Código de Procedimiento Civil. Condiciones.

Sentencia del 27 de abril de 2012 954
- Demanda Reconvencional. Aplicación. El estado actual de nuestro derecho procesal penal la figura relativa a la demanda reconvencional es extraña al debido proceso de ley. La demanda de que se trata resulta impropia a la acción penal privada llevada por ante esta jurisdicción, en razón de que la misma constituye un procedimiento especial previsto por nuestra normativa donde los intereses afectados son de naturaleza exclusivamente privados.

Sentencia del 13 de agosto de 2012 584
- Derecho Tributario Sustantivo. Renta. Concepto. Todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.

Sentencia del 22 de agosto de 2012 1350

- Derechos. Diferencia entre el derecho que posee el propietario de un fondo de comercio y derecho de propiedad del inmueble donde haya sido instaurado.
Sentencia del 29 de febrero de 2012 320
- Desahucio. Indemnización. Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato y se mantiene la obligación hasta tanto no haya una liberación del deudor con el pago.
Sentencia del 18 de abril de 2012..... 948
- Descargo. Condiciones. Violación a la regla de la inmutabilidad del proceso. Artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.
Sentencia del 18 de enero de 2012 266
- Descargo. Improcedencia. Principio de “Personalidad de la persecución”. Artículo 40, numeral 14, de la Constitución de la República.
Sentencia del 17 de octubre de 2012 213
- Despido. Comunicación. Plazo de 48 horas. Si el Ministerio de Estado de Trabajo, cierra sus puertas o paraliza sus labores y el día siguiente es feriado, el plazo es prorrogado al próximo día laborable. En ese sentido el usuario llámese empleador o trabajador no puede ser sancionado por resoluciones internas de un ministerio, que limite sus servicios al público, es decir, la eficacia del derecho amerita medios para su realización.
Sentencia del 9 de mayo de 2012 972
- Despido. Comunicación. Una comunicación de despido irregular no convierte al despido en un desahucio. Artículo 93 del Código de Trabajo.
Sentencia del 9 de mayo de 2012 1021
- Despido. Las condenaciones del artículo 95 del Código de Trabajo, son propias y exclusivas de la terminación del

contrato por despido, por lo que incurre en una falta de base legal y una violación a la legislación laboral vigente, calificar una terminación de contrato por desahucio y aplicar los salarios caídos de dicho artículo.

Sentencia del 15 de febrero de 2012 853

- Dimisión. Materia de trabajo. Aplicación no obligatoria de las disposiciones del artículo 102 del Código de Trabajo, que dispone el pago por parte del trabajador del importe del preaviso, en razón del carácter protector del derecho del trabajo y la desigualdad material de las partes.

Sentencia del 16 de mayo de 2012 990

- Dimisión. Prueba. La dimisión como una resolución del contrato de trabajo no puede estar fundamentada en una posible causa o en una causa futura, sino en un hecho cierto, comprobable.

Sentencia del 30 de mayo de 2012 1027

- Disciplinaria. Abogado. Culpable. Violación al artículo 8 de la Ley Núm. 111 sobre Exequátur de Profesionales.

Sentencia del 17 de octubre de 2012 105

- Disciplinaria. Abogados. Mandato. Facultad de delegación.

Sentencia del 18 de julio de 2012 65

- Disciplinaria. Abogados. Régimen disciplinario. Objeto.

Sentencia del 21 de marzo de 2012 12

- Disciplinaria. Acción. Reconvencional. Cuando se inicia una acción principal, la acción reconvencional solo podrá ser conocida por el tribunal inicialmente apoderado, cuando tenga la misma naturaleza de la acción principal y la jurisdicción apoderada sea competente para conocer de la acción principal.

Sentencia del 21 de marzo de 2012 36

- Disciplinaria. Actos. Es de principio que los actos autorizados por la ley, no pueden ser considerados como culposos, y en consecuencia, no darán lugar a persecución de naturaleza alguna.
Sentencia del 25 de abril de 2012..... 43
- Disciplinaria. Competencia. El tribunal disciplinario cometió un exceso de poder pues carecía de competencia para decidir sobre asuntos distintos a los disciplinarios y que son de la competencia de los tribunales ordinarios.
Sentencia del 15 de febrero de 2012 3
- Disciplinaria. Competencia. Violación a normas éticas por parte de un abogado en perjuicio de otro. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en única instancia. Corresponde en primera instancia al Colegio de Abogados.
Sentencia del 21 de marzo de 2012 29
- Disciplinaria. Desistimiento. Procedencia. En materia disciplinaria, aún con la aprobación del querrellado, no obliga necesariamente a sobreseer definitivamente la acción disciplinaria ya comprometida.
Sentencia del 3 de julio de 2012..... 60
- Disciplinaria. Naturaleza de la jurisdicción disciplinaria. Clasificación tripartita de la jurisdicción: la contenciosa, la voluntaria o graciosa y la disciplinaria. Definiciones.
Sentencia del 5 de junio de 2012..... 50
- Disciplinaria. Notarios. Desistimiento de los querellantes. A pesar de haber desistido se retiene el conocimiento de la acción y declara culpable. Violación del artículo 56 de la Ley 301, sobre Notariado.
Sentencia del 7 de noviembre de 2012 117
- Disciplinaria. Notarios. Supervisión de oficiales públicos. Finalidad.
Sentencia del 21 de marzo de 2012 22

-E-

- Embargo retentivo u oposición. Materia de Trabajo. Levantamiento de embargo mediante una fianza expedida por el asegurador.
Sentencia del 18 de abril de 2012..... 915
- Embargo. El embargado podría oponerse a la ejecución, agotando su recurso en la sede administrativa por ante el Ejecutor Administrativo, contra cuya resolución podrá interponerse el Recurso Contencioso Tributario por ante Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo que establecen los artículos 111 y 117 del Código Tributario.
Sentencia del 18 de enero de 2012 1142
- Emisión de cheques. Fondos. Mala fe. Al momento de Artículo 66 de la Ley Núm. 2859 sobre Cheques. La emisión de un cheque a sabiendas de insuficiencia de fondos presume la mala fe.
Sentencia del 17 de octubre de 2012 213
- Entidades financieras. Almacenamiento de datos. Corrección de error. Procedimiento. Cualquier error de procedimiento en el almacenamiento de datos, puede válidamente ser corregido mediante el procedimiento de referimiento, o el habeas datas.
Sentencia del 5 de septiembre de 2012..... 180

-F-

- Fiscalización. Facultad de la DGII. Periodo fiscal. Puede la Dirección General de Impuestos Internos, en su labor de fiscalización, revisar los pagos de los contribuyentes y determinar incumplimientos a la obligación tributaria por parte de éstos.
Sentencia del 11 de julio de 2012..... 1306

- Fondo de comercio “punto de comercio”. Definición. Elementos constitutivos. Déficit legislativo. Desarrollo jurisprudencial en este concepto.
Sentencia del 29 de febrero de 2012 320
- Función Pública. Recursos. Plazos de interposición. Cuando el Tribunal a-quo procedió a declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en la Ley que rige la materia; que, el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión.
Sentencia del 17 de octubre de 2012 1360
- Función Pública. Régimen Sancionatorio. Existen diversos tipos de faltas, que conllevan diversas sanciones según la irregularidad supuestamente cometida por el agente o empleado público.
Sentencia del 25 de julio de 2012..... 1318
- Fusión de recursos. Facultad de los jueces. Requisitos para su procedencia. Primero de agosto.
Sentencia del 1ro. De agosto de 2012 418

-H-

- Hipoteca. El tribunal sí valoró la situación y al efectuar la misma implícitamente descartó el hecho de que los recurrentes hubieran pagado parcialmente determinados montos del gravamen hipotecario, inscrito en el inmueble objeto de la litis.
Sentencia del 18 de enero de 2012 645
- Hospedaje. Servicio de estacionamiento gratuito. Prestación accesoria y complementaria. Constituye uno de los factores que posibilitaron la contratación principal, es decir, la de hospedaje.
Sentencia del 25 de enero de 2012 274

-I-

- Ilicitud procesal. Utilización de nombres supuestos, falsos o prestados. Violación a la seguridad jurídica y eficacia de las resoluciones judiciales.
Sentencia del 15 de febrero de 2012 845
- Importación. Agentes. Si bien es cierto que el propósito fundamental de la Ley 173-66 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, es la de evitar una resolución unilateral, intempestiva e injusta en perjuicio de los agentes y representantes de casas extranjeras, estos propósitos no pueden obstaculizar el libre mercado en los casos en que, por la índole de las relaciones contractuales, el concedente no otorga exclusividad al concesionario, en la importación, venta o distribución de sus productos.
Sentencia del 1ro. de agosto de 2012..... 406
- Impuestos sobre Activos. Exclusión. Los inmuebles y activos declarados deben superar el 50% de capital fijo. Deben demostrarse que estas inversiones son nuevas o intensivas per propter naturam.
Sentencia del 18 de abril de 2012..... 1250
- Impuestos. El legislador tributario dominicano, en cumplimiento al principio de legalidad tributaria, ha sido claro al establecer los modos por los que se extingue la obligación tributaria, y entre aquellos no se encuentra la cesión de crédito.
Sentencia del 18 de enero de 2012 1148
- Impuestos. La obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes, sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los períodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad.
Sentencia del 8 de febrero de 2012 1173

- Incesto. Definición. Todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.
Sentencia del 11 de junio de 2012..... 560
- Incesto. Régimen Penitenciario. Elementos que diferencian el tipo de reclusión. No se justifica en ningún caso imponer al culpable del mismo una pena más severa que la establecida en la legislación aplicable. Violación constitucional.
Sentencia del 3 de septiembre de 2012..... 593
- Incidentes. Pedimentos nuevos. Improcedencia por no tener vinculación con los hechos.
Auto núm. 06-2012 1375
- Incompetencia. Violación a principio electa una vía. El artículo 712 del Código de Trabajo, da competencia a los tribunales de trabajo para conocer de las demandas en reparación de daños y perjuicios de parte de los trabajadores, por lo que es obvio que la demanda interpuesta por los querellantes y actores civiles, tenía que ser llevada ante estos tribunales y no de manera accesoria a una infracción penal.
Sentencia del 12 de noviembre de 2012 626
- Indemnización. Los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de los daños y perjuicios y, en consecuencia, otorgar la indemnización a aquellos que hayan resultado víctimas de un hecho juzgado, salvo indemnización excesiva, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa o una indemnización irrisoria, que no constituiría una indemnización como tal.
Sentencia del 25 de enero de 2012 141

- Indemnizaciones. Límites del tribunal de envío. Prohibición del tribunal que revisa una sentencia modificarla en perjuicio del imputado cuando sea la persona que interpone el recurso. Violación al principio “reformatio in peius”.
Sentencia del 26 de septiembre de 2012..... 204
- Información Pública. Amparo. El tribunal de alzada incurrió en una evidente negación y desconocimiento de este derecho, que es uno de los derechos civiles y políticos que sostiene los cimientos de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, donde el acceso de cualquier persona a la documentación administrativa es de principio, por ser un derecho fundamental, consustancial con la libertad de expresión, pensamiento y de investigación.
Sentencia del 25 de enero de 2012 1159
- Información Pública. Amparo. Si bien es cierto que el libre acceso de los ciudadanos a la información pública es uno de los derechos fundamentales que sostiene los cimientos de un Estado democrático y constitucional de derecho, no menos cierto es que este derecho no es absoluto, ya que también admite ciertas reservas y restricciones.
Sentencia del 15 de febrero de 2012 1191
- Inhibición de jueces. Revocación de Auto. La nueva conformación de la Sala deja sin efecto auto que aprueba inhibición.
Auto núm. 75-2012 1432
- Inmediación. Inmobiliaria. La materia inmobiliaria no se rige por el principio de la intermediación, como ocurre en la materia penal, que exige que los jueces que instruyen el proceso sean los mismos que suscriban la decisión.
Sentencia del 13 de junio de 2012..... 704
- Instrucción. Medidas. Es facultad de los jueces del fondo conceder o negar la medida de instrucción de comparecencia personal, cuando la parte que la solicita no advierte

al tribunal lo que pretende demostrar con dicha medida y cuando los jueces encuentran en el proceso suficientes elementos de juicio que les permiten formar su convicción en uno u otro sentido.

Sentencia del 11 de julio de 2012..... 398

- Interés judicial. Facultad de los jueces de fijarlo. La Sala Civil y Comercial, a partir de este fallo, se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil. Línea jurisprudencial. Cambio de criterio. Condiciones para su procedencia.

Sentencia del 19 de septiembre de 2012..... 442

- Intereses Legales. La tasa establecida en la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919 fue derogada por la Ley 183-02, por lo que no existen intereses legales, sino convencionales y judiciales.

Sentencia del 2 de abril de 2012..... 520

-J-

- Juez. Designación. Competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Objeción de dictamen. Aplicación del artículo 301 del Código Procesal Penal.

Auto núm. 11-2012 1402

- Juez. Designación. Procede que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia designe un juez para que haga las funciones de juez de la instrucción, en razón del privilegio de jurisdicción que ostenta uno de los imputados. Artículos 17 y 24 de la Ley 25-91 y del artículo 379 del Código Procesal Penal.

Auto núm. 001-2012 1371

- Jurisprudencia. Interpretación de la Ley. Si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y

sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, su inobservancia en materia civil no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, por cuanto la jurisprudencia, aún constante, es susceptible de ser variada.

Sentencia del 22 de febrero de 2012 297

-L-

- Ley. Aplicación. La Corte no sólo dio por establecido que la sentencia de primer grado fue debidamente motivada, sino que hizo suyas dichas motivaciones y consideró de mayor importancia la aplicación del principio de legalidad de la pena por encima del principio de justicia rogada, y estableció que se hizo una correcta aplicación de las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano.

Sentencia del 22 de febrero de 2012 473
- Ley. Aplicación. Principio de no retroactividad de la ley. Disposiciones que tienen carácter de orden público. Consecución del bien común.

Sentencia del 21 de marzo de 2012 334
- Línea jurisprudencial. Cambio de criterio. Condiciones para su procedencia.

Sentencia del 30 de mayo de 2012 371
- Litis sobre Derechos Registrados. Derecho Real. Para que una demanda sea calificada como una litis sobre derechos registrados, no es indispensable que se trate de una acción que afecte directamente a un derecho de propiedad consagrado en el certificado de título, sino que basta con que ella se relacione con ese derecho.

Sentencia del 21 de marzo de 2012 666
- Litis sobre Terreno Registrado. Propietario. Para que una persona en materia inmobiliaria pueda ser considerada

con calidad para poder accionar ante los tribunales, deberá este detentar la condición de propietario del inmueble o del derecho real inmobiliario.

Sentencia del 27 de abril de 2012..... 688

-M-

- Medidas. Conservatoria. Ejecutorias. Una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades, el mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria que mantenga paralizados bienes de la parte que la ha formalizado, se convierte en el mantenimiento de una doble garantía que produce una turbación ilícita.
Sentencia del 15 de febrero de 2012 831
- Motivos. Son un corolario del principio de legalidad consagrado en la Constitución Dominicana.
Sentencia del 25 de enero de 2012 803

-N-

- Naturaleza extraordinaria del recurso de casación. El recurso de casación no es un derecho constitucional.
Sentencia del 30 de mayo de 2012 371
- Notificación. En las demandas en cobro de pesos, la falta de notificación en cabeza del acto del título en virtud del cual está siendo cobrada la deuda, no constituye una nulidad absoluta de la referida demanda, como ocurre en el caso de un embargo ejecutivo y/o inmobiliario.
Sentencia del 18 de enero de 2012 253
- Nulidad. Días de fiesta. Si bien durante los días de fiestas legales no se hará ningún acto judicial, ni ninguna notificación sin previa autorización del juez competente, si hubiera peligro en la demora, salvo en asuntos criminales, no es menos cierto que el texto citado ni ningún otro texto

legal, sanciona con la nulidad del acto la inobservancia de esa regla. Artículo 15 de la Ley de Organización Judicial.

Sentencia del 22 de febrero de 2012 313

-P-

- Pago. Oferta real. Una oferta real de pago con motivo de una terminación del contrato por desahucio, se haga después de la terminación misma, es una consecuencia natural y lógica de la terminación mencionada, esa sola actuación como tal no la hace válida si no cumple con los requisitos de la ley y es hecha por el monto suficiente y requerido para el pago de las prestaciones laborales.

Sentencia del 25 de enero de 2012 810
- Pago. Validez. El pago sólo extingue la responsabilidad del contribuyente si es saldada en su totalidad la deuda tributaria, y todo excedente o faltante es objeto de las multas, moras y recargos establecidos en el Código Tributario.

Sentencia del 11 de julio de 2012..... 1306
- Papel activo del Juez. Declarar inadmisibles el recurso por presumir como falta de interés su ausencia a la audiencia, no es sólo contrario al papel activo que le corresponde al juez de trabajo, sino también al principio de la materialidad de la verdad.

Sentencia del 18 de abril de 2012..... 922
- Participación de los beneficios. Aplicación del principio de la realidad. No se depositó declaración jurada, sin embargo se depositaron documentos de la insolvencia del Banco. Aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba.

Sentencia del 21 de marzo de 2012 894
- Pensión alimentaria. Acto bajo firma privada de acuerdo amigable Da acta del acuerdo amigable y desistimiento.

Auto núm. 04-2012 1374

- Poder Judicial. Composición. El Tribunal Constitucional es una jurisdicción que no forma parte del Poder Judicial, sus decisiones son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes. Artículo 184 de la Constitución de la República.
Sentencia del 18 de octubre de 2012 223
- Poder soberano de los jueces del fondo. Daños morales. Indemnización. Principio de razonabilidad.
Sentencia del 19 de septiembre de 2012 442
- Principio de juridicidad. Su aplicación en materia laboral es una consecuencia del principio de la Supremacía de la Constitución. Poder Ejecutivo y competencia legal.
Sentencia del 18 de abril de 2012..... 941
- Propiedad. El derecho de propiedad es sagrado y tiene que ser respetado por el Estado Dominicano y cualquier organismo internacional, y nadie, ni siquiera el Estado puede disponer de lo ajeno sin consentimiento de éste y sin cumplir con mandatos constitucionales y legales.
Sentencia del 1ro. de febrero de 2012..... 658
- Prueba. Documento. Idiomas. Toda solicitud, exposición o reclamo por ante cualquiera de los Poderes del Estado, como lo es el Poder Judicial, ya sea verbal o escrita, debe ser realizada en idioma castellano, y por lo tanto se harán traducir por los intérpretes correspondientes, aquellos documentos escritos en idioma extraño. Artículos 2 y 3 de la Ley 5132-12.
Sentencia del 23 de mayo de 2012 363

-Q-

- Querrela con constitución en actor civil. Competencia. Tribunales. Declinatoria. Aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal.
Auto núm. 08-2012 1389

-R-

- Recurso Contencioso Administrativo. Plazo de Interposición. El ordenamiento legal en la materia confiere a las partes un plazo de 30 días para la interposición del Recurso Contencioso Administrativo, salvo los casos de Responsabilidad Patrimonial del Estado, donde otorga un año.
Sentencia del 21 de marzo de 2012 1245
- Recurso. Finalidad del derecho a recurrir de las partes. Estado de indefensión.
Sentencia del 1ro. De febrero de 2012..... 152
- Recurso. Violación del principio “nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso”. Ordinal 9 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.
Sentencia del 15 de febrero de 2012 162
- Referimiento. Causas que condicionan la suspensión de una sentencia sin prestación de garantía.
Sentencia del 23 de mayo de 2012 1015
- Referimiento. El artículo 539 del Código de Trabajo no puede interpretarse en forma exegética o gramatical sino a través de la racionalidad del contenido de la ley. Depósito del duplo de las condenaciones. Levantamiento de embargo.
Sentencia del 15 de febrero de 2012 838
- Referimiento. El juez de los referimientos es garante de los derechos fundamentales del trabajador reconocidos por la Organización Internacional del Trabajo, OIT.
Sentencia del 17 de octubre de 2012 1111
- Referimiento. El levantamiento de un embargo a condición de la prestación de una garantía, pues la duplicidad de la garantía va contra la razonabilidad del contenido de

la ley, del equilibrio procesal y material de las ejecuciones y un proceso justo.

Sentencia del 16 de mayo de 2012 1001

- Referimiento. Elección de una de las garantías dispuestas por la ley. Poder del Juez Presidente de la Corte en funciones de Juez de los Referimientos.

Sentencia del 1ro. de febrero de 2012..... 818

- Referimiento. Embargo con sentencia suspendida, seguridad jurídica y ejercicio abusivo de procedimiento.

Sentencia del 20 de junio de 2012..... 1055

- Referimiento. Facultad de vigilancia procesal del juez, respetar las garantías procesales establecidas constitucionalmente al examinar si la parte demandada fue citada.

Sentencia del 23 de mayo de 2012 1009

- Referimiento. La solicitud de una medida conservatoria es, a diferencia de la materia civil, conocida en forma judicial, pública y contradictoria, tiene un canon de reforzamiento de las garantías procesales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Sentencia del 15 de agosto de 2012..... 1098

- Referimiento. Suspensión de una sentencia de primer grado. No significa que el tribunal de segundo grado tenga que fallar en un sentido o en otro.

Sentencia del 13 de junio de 2012 1049

- Relaciones Jerárquicas entre organismos de la Administración del Estado. Naturaleza de los mismos. El órgano administrativo de mayor nivel jerárquico puede supervisar y fiscalizar las actuaciones del subordinado. Artículo 17 de la Ley General de Secretaría de Estado núm. 4378.

Sentencia del 7 de marzo de 2012 1218

- Reparación de Daños y Perjuicios. Pruebas. Los daños materiales deben ser sustentados mediante facturas,

cotizaciones o comprobantes de pago que sustenten el monto del daño recibido.

Sentencia del 28 de marzo de 2012 514

- Resolución Núm. 3002-2012, del 13 de julio de 2012.

Sentencia del 13 de julio de 2012..... 567

- Responsabilidad civil. Cláusula de limitación de responsabilidad a favor del deudor de la obligación. Violación al principio de la libertad de contratación consagrado por el artículo 1134 del Código Civil.

Sentencia del 22 de febrero de 2012 290

- Revisión. Autoridad de la cosa juzgada. Una consecuencia directa de la revisión es el debilitamiento de la autoridad de la cosa juzgada, haciendo ceder la verdad procesal ante la material, es necesario que el documento señalado como novedoso, además de no haber sido valorado por los juzgadores, se encuentre revestido de una fuerza tal que incida directamente en la demostración de la inexistencia del hecho.

Sentencia del 13 de julio de 2012..... 567

-S-

- Salario. Derecho fundamental. Supremacía de la Constitución. Aunque el patrimonio del Banco Central de la República Dominicana es inembargable, según lo dispone la parte in fine, letra A del artículo 16 de la Ley Monetaria y Financiera, esta inembargabilidad no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo.

Sentencia del 8 de febrero de 2012 824

- Salario. Los gastos de representación, combustibles, celulares y teléfonos residenciales, son herramientas de

carácter extraordinario que el empleador pone a cargo del trabajador para que pueda cumplir con su labor ante las exigencias y naturaleza de la función que desempeña, que tienen un carácter extraordinario y no pueden ser admitidas como parte del salario ordinario.

Sentencia del 21 de marzo de 2012 894

- Salario. Los gastos realizados por el trabajador en cumplimiento de sus servicios, como los gastos de gasolina, no constituye un beneficio personal y, por tanto no puede considerarse de naturaleza salarial. Artículo 192 del Código de Trabajo.

Sentencia del 13 de junio de 2012..... 1035

- Salario. Salario pagado a través de una cuenta bancaria. Aplicación del párrafo 2 del artículo 3 del Convenio 95 de Protección al Salario de la OIT. Opinión de la Comisión de Expertos de la OIT.

Sentencia del 7 de marzo de 2012 877

- Salario. Un uso y costumbre utilizado en zonas francas industriales sobre la llamada semana en “fondo”, no puede considerarse un salario atrasado. Artículo 192 del Código de Trabajo.

Sentencia del 7 de marzo de 2012 867

- Secuestrario Judicial. Ocupación. En los procesos de litis sobre derechos registrados, el juez o tribunal apoderado de la demanda debidamente notificada a la contraparte, informará de dicha demanda al Registro de títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes, sobre su existencia.

Sentencia del 9 de mayo de 2012 696

- Seducción contra una menor de edad. Régimen probatorio. Delitos sexuales. Decisión tomada amparada en la versión de la parte perjudicada, por ser razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud.

Sentencia del 28 de marzo de 2012 124

- Seguridad social. No constituye una violación al principio de igualdad, ni privilegio alguno, las diferencias concebidas por el legislador adjetivo, tendientes a lograr que los derechos constitucionales sobre la Seguridad Social sean disfrutados por la generalidad de los dominicanos; tampoco el régimen especial reservado a los servidores del Estado puede catalogarse como un desconocimiento al principio de razonabilidad de la ley.

Sentencia del 15 de febrero de 2012 1199
- Sentencia. Ejecución. Solo procede la suspensión de ejecución de una sentencia cuando contenga un error grosero, un exceso de poder, una nulidad evidente o la violación al derecho de defensa.

Sentencia del 23 de mayo de 2012 1015
- Sentencia. Motivación. La sentencia impugnada incurrió en una evidente falta de base legal y este vicio la deja sin motivos que la justifiquen, tal como ha sido denunciado por la recurrente, además de que dicho tribunal violó sus propios precedentes, como se advierte de las motivaciones citadas anteriormente en la jurisprudencia de esta Corte.

Sentencia del 8 de febrero de 2012 1181
- Sentencia. Pronunciamiento. Es a partir del pronunciamiento de las sentencias que las partes obtienen conocimiento de la solución adoptada por el órgano judicial respecto de la controversia judicial que los oponía, debiendo, a partir de ese momento, realizar las diligencias procesales previstas por la ley, sea para la notificación de la decisión, sea para la interposición de los recursos correspondientes o para su ejecución, si así procediere. Artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

Sentencia del 5 de septiembre de 2012 434
- Servidumbre de Paso. Concepto. Una servidumbre de paso se justifica, cuando la finca no tiene acceso alguno a la vía pública que le permita a sus propietarios el libre

tránsito hacia y desde los predios de su pertenencia para facilitar el pleno ejercicio de su derecho de propiedad.

Sentencia del 26 de septiembre de 2012 752

- Sucesión. Notificación. El emplazamiento con motivo de un recurso de casación dirigido contra una sucesión, debe ser destinado y notificado a todos y cada uno de los miembros que componen la misma, o cuando menos a aquellos miembros que han figurado nominativamente en el proceso de que se trate.

Sentencia del 26 de septiembre de 2012 746

- Sucesión. Reclamación. Que, si bien la acción para reclamar una sucesión es imprescriptible no menos cierto es que esto solo es posible cuando el inmueble se encuentre aún en el patrimonio del causante o de sus sucesores, pero no cuando han sido transferidos a un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, como ocurre en el caso de la especie.

Sentencia del 21 de noviembre de 2012 779

- Sustracción de menores. Elementos constitutivos.

Sentencia del 28 de marzo de 2012 124

-T-

- Testigos. Las declaraciones de un testigo sirvieron para declarar justificado el despido del recurrente, apreciación válida en el poder soberano de los jueces del fondo. Artículo 88 del Código de Trabajo.

Sentencia del 7 de marzo de 2012 887

- Tierras. Apelación. Recurso interpuesto en tiempo hábil. Al declarar la Corte a-qua la inadmisibilidad del recurso por no haberse depositado el acto de notificación de la sentencia contra la cual se dirigía el mismo y habiéndose comprobado que la sentencia de primer grado fue notificada por el actual recurrido, es obvio que el Tribunal

a-quo violó el artículo 81 de la Ley 108-05 e impidió que el recurso de apelación fuera examinado en cuanto al fondo, lo que viola su derecho de defensa.

Sentencia del 20 de junio de 2012..... 714

- Tierras. Formalidades de la venta. Las disposiciones del Art. 189 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras no impide que los jueces del fondo, al conocer de una litis que persigue la ejecución de una venta sobre derechos registrados, puedan aplicar su amplio y soberano poder de apreciación para evaluar de forma armónica las demás pruebas que puedan constituir elementos-complementarios demostrativos de una venta, así como aplicar las disposiciones del Art. 1347 del Código Civil que regula el Principio de Prueba por escrito, lo que no fue examinado por el Tribunal a-quo.

Sentencia del 4 de julio de 2012..... 730

- Tierras. La venta. Prueba por experticio caligráfico. Los requisitos del Art. 189 de la antigua Ley 1542 sobre Registro de Tierras son exigibles ante el Registro de Tierras frente a los actos que se le someten para el registro, pero no así frente a los actos de disposición; donde son aplicables las disposiciones del derecho civil en cuanto a las condiciones de validez que deben ser aplicados por los jueces del Tribunal de Tierras, lo que no viola dicho artículo.

Sentencia del 4 de julio de 2012..... 737

- Tierras. Referimiento. Poderes del Presidente del Tribunal Superior de Tierras. Al establecer en su sentencia que el órgano que tenía competencia para decidir sobre la suspensión de ejecución de la sentencia era el Pleno del Tribunal al encontrarse este apoderado de una apelación en contra de dicha sentencia y no el Presidente en atribuciones de referimiento, se desconocieron los poderes del Presidente en materia de referimiento, lo que implica la falta de base legal.

Sentencia del 20 de junio de 2012..... 720

- **Transferencia. Oponibilidad.** En materia de transferencia de vehículos, ésta se materializa y es oponible a terceros cuando la transferencia adquiere fecha cierta, cuando el contrato intervenido se encuentra registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, con fecha anterior al accidente, o cuando la Dirección General de Impuestos Internos emite constancia de dicho traspaso.
Sentencia del 19 de septiembre de 2012 189
- **Tránsito. Vehículo. Transferencia de vehículos. Oponibilidad a terceros.**
Sentencia del 22 de febrero de 2012 479

-V-

- **Vivienda. Familia.** El término “vivienda”, utilizado por el artículo 215 del Código Civil se refiere, de manera exclusiva, al lugar donde habita la familia, y cuyo destino lo diferencia de los demás inmuebles que conforman la masa común, siendo objeto de una protección especial por parte del legislador.
Sentencia del 28 de marzo de 2012 346